

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1995

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

PONENCIA	i
El Código de la Familia a ocho meses de vigencia.	i
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE BONNIE PAUL BROUSSARD, CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER PROFERIDAS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR RODOLFO A. GONZÁLEZ CONTRA BONNIE PAUL BROUSSARD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER TEJEIRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE MARZO DE 1995 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL INRENARE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO LÁZARO R., EN REPRESENTACIÓN DE MARCIA F. SCOTT CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	6
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM RAFAEL PRETTO ROSANÍA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE CORTAGRAMAS Y RESPUESTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ-RAMO CIVIL, CONTENIDA EN EL AUTO N° 803 DE 9 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA JOHNSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO GONZÁLEZ SAMANIEGO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO CONTENIDA EN LA ORDEN DE HACER VERBAL EXPEDIDA POR EL INGENIERO ALBERTO LOU GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNATIONAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE JUNIO DE 1995, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	10
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE LEU WANN SHYAN O CARL LEU, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA AUTOREL INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	11
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES CAJAR MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE PABLO AGUILAR GUARDIA CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 51 DE 16 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDA POR EL LCDO. OLMEDO DAVID MIRANDA JR. MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	12
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ PÉREZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA	

RESOLUCIÓN N° 1 R. H. R. DE 6 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR MOISÉS DAVID MIZRACHI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROZ A., PARA QUE SEA REVOCADA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA COMO AUTO 313 DE 12 DE AGOSTO DE 1992, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR OSVALDO MARMOLEJO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1-10-95-06, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	18
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ QUINTERO S., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 86-95 D. G. DE 23 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. MARKELDA M. HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO A. MCKAY CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	20
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SUOSA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA AMINTA SALVATIERRA GRIFFITH CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 738, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	21
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ Y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ADAMES FRANCESCHI EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JESÚS L. ROSAS ABREGO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DEL 1° DE AGOSTO DE 1995 POR MEDIO DEL CUAL SE HACE NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMÁ Y CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	24
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MEDINA A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA SDNSYPMI 466-95, EXPEDIDA POR EL SUB-DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ÁREA DEL INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	24
RECURSO DE HABEAS CORPUS	28
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	28

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS MANUEL SALCEDO FLORES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	31
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUÍN MOSQUERA JIMÉNEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARIO JUVENICIO SÁNCHEZ BATISTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	32
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN AGUILAR CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO ANTONIO JONES EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	34
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIBIADES GARCÍA ÁBREGO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	37
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO ESQUIVEL LEE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	38
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO MODELO BALLADARES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	40
HABEAS CORPUS HA FAVOR DE EDUARDO FRUTO BATISTA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	41
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO REEDER, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO SALAZAR CUERO Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE L. TORRES FLORES CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	43
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE ZACARÍAS GARIBALDI DELYS CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO MURES LOAIZA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	46
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTINO MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	47
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JUAN ANTONIO BARLETTA MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	48
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAUTER ANTONIO HERNÁNDEZ LARA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	52
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAPHETROBERT AGUIRRE FUENTES CONTRA EL DIRECTOR	

DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	53
HABEAS CORPUS PREVENTIVO CONTRA LORENA ISABEL ANGUIZOLA MADRID CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	54
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO LÓPEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO FRUTO BATISTA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	61
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES RAÚL NEWMAN, JUAN CARLOS NIETO Y MIGUEL FERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	62
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE FRANKLIN AGUSTÍN CHEN QUINTANA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	65
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS HERNÁN SANTAMARÍA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	66
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL MONROY DUARTE EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS MENESES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	68
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE AURELIO ANTONIO ALVAREZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADA CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANÍBAL JORGE DE GRACIA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUSTAVO ARIEL CHAVARRÍA JIMÉNEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE OMAR REBOLLÓN BUITRAGO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO WARD FORERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISIS MAGALY MONTERO EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO ALBERTO ORTIZ SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID NOBLE JAMES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	79
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCINIO GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL	

RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	82
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOAQUÍN VALLARINO BERNAL CONTRA LA JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	85
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO DÍAZ VERGARA CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	86
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	87
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VALERIO GUEVARA MARTÍNEZ Y ALEX ANEL POVEDA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	88
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS HURTADO PINTO CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	89
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ASTREA ARANGO DE DÍAZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZALEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAGALY QUIROZ DE NÚÑEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LOS SEÑORES EDUARDO HERNÁN NÚÑEZ DE LEÓN, LUIS ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ GIL OTERO OTERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALEXIS CARMICHAEL RAWLINS CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO ALCIDES EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAMIR ZAYED MASSIS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARIO GUILLERMO ELLIS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GERTRUDIS MENDOZA DOMÍNGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	100
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	100
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA CONTRA EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO N° 7 DEL 11 DE FEBRERO DE	

1992, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	100
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON V. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CARO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° SC-16 DEL 11 DE MARZO DE 1991, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	105
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO VARELA ATENCIO Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2399 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	109
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. EMIDIO A. MANZANÉ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 46 DE 25 DE AGOSTO DE 1992 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 187 DE 28 DE JUNIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	110
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE AMBROSIO GONZÁLEZ Y GRISELDA DÍAZ DE GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° PJ-5 DE 19 DE FEBRERO DE 1991, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	111
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ J. CEBALLOS HIJO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALI YOUSEF SAKER EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 704-04-027 DE 1° DE AGOSTO DE 1988, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LAS DEFICIENCIAS DE INVENTARIOS DE MERCANCÍAS Y MATERIAS PRIMAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS DEPÓSITOS DEL ÁREA SEGREGADA DE LA ZONA LIBRE" DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.	117
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 884 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	120
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LUIS A. BANQUÉ MORELOS CONTRA EL DECRETO N° 49 DEL 10 DE MAYO DE 1994 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	123
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO JUAN LEKAS L. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AV-29 DEL 25 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	127
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE INDIANA DE OBALDÍA Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	128
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS CEDEÑO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 775 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	131
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1276 Y 1280 DEL CÓDIGO JUDICIAL,	

DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO ENTRE LEANDRO SAMANIEGO VERGARA VS PRISCILLA MORENO RODRÍGUEZ DE SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	132
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO FIGUEROA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PANAFRÍO, S. A. Y CONTRA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTO N° 028-94 SIN FECHA DE LA RESOLUCIÓN N° C. E. 030-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, PROFERIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	134
TRIBUNAL DE INSTANCIA	139
QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR EDUARDO ENRIQUE GORMAZ EN CONTRA DE LA LICENCIADA NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ, DEFENSORA DE OFICIO EN EL TERCER DISTRITO JUDICIAL. CHIRIQUÍ, BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	139
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. MARIO VAN KWARTEL EN CONTRA DE LA FRASE "QUE LE PONGA TÉRMINO AL PROCESO MEDIANTE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO O" CONTENIDA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2435 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	146
RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR PROYECTOS FUTURAMA S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACUSACIÓN POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE ÉTICA SEGUIDAS AL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. RAMO CIVIL, LICENCIADO PEDRO BOLÍVAR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	147
QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. ESPÓSITO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO GRACIANO PEREIRA SERRACÍN CONTRA EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS, DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	149
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA DENTRO DE LA QUERRELLA POR EL SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN MATERNO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO, CONTRA EL DOCTOR GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	152
QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR ALFREDO RUIZ MORENO CONTRA EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	153
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO RAMIRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN, CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	155
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS E. MUÑOZ POPE DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE SAMIR ZAYED CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	155
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MANUEL E. BERMÚDEZ M. CONTRA EL ARTÍCULO 1764 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR EL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. CONTRA INMOBILIARIA ARCELIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	156
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	158
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	159

APELACIÓN INTERPUESTA POR FEDERICO AUGUSTO GARCÉS Y M/N "PANAMÁ CHIEF" CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1993 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE FEDERICO AUGUSTO GARCÉS LE SIGUE A M/N "PANAMÁ CHIEF". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	159
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	169
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA VICTORIA ALONSO EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VICTORIA ALONSO CONTRA BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ, S. A.) ANTES BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA CINCO (1995).	169
EQUIPOS LIVIANOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO ALTOS DE SANTA MARÍA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	172
LEOVIGILDO ATENCIO Y EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LUIS ALBERTO CASTRELLÓN EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADADOR DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) CONTRA EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ, LEOVIGILDO ATENCIO, QUEENSLAND FINANCIAL CORPORATION, PROINVERSIONES MANIFER, S. A. Y ENDURANCE INDUSTRIES INVESTMENS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	173
LEOVIGILDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE IDA GISELA MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR IGNACIO MARTÍNEZ Y ANHERIS MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	174
ENRIQUETA CABRERA MOLINA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARLOS GUERRA MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	175
CARGA NICLE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ATLANTIC MARINER INTERNACIONAL, CORP. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	176
MANUEL BROCE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SATURNINO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	177
RAFAEL ATENCIO APARICIO Y CARLOS VARGAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELÍAS BARDAYAN CONTRA CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	178
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE ANCÓN, R. L. (COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO ANCÓN, R. L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANTONIO LATIFF. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	181
ILLUECA Y ASOCIADOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DONALD LEE LANDRUM. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	183
ERIC ARTURO DEL VALLE, ALBERTO GARCÍA DE PAREDES Y ARTURO WONG REYES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ERIC ARTURO DEL VALLE Y ALBERTO GARCÍA DE PAREDES LE SIGUEN A ARTURO WONG REYES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	184
NEMO TRADERS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BEN BTESH INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	191
VIMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMADA HORMECHEA DE RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	195

ENRIQUE GONZÁLEZ, RAÚL NG, SICINIO MEDINA, MONDIEVEL GARCÍA, ALEX ALVARADO Y JESÚS GARCÍA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A RADIO TAXI ATLANTIC, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	195
BERRÍOS Y BERRÍOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A KIBON CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	196
AURELIO MORENO CABALLERO Y EDUINA CIANCA DE MORENO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	199
LIZDO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR MANUEL CORONADO, MIGUEL MARTÍNEZ, ENRIQUE CHONG, JOSÉ SALAZAR VÁSQUEZ, MIGUEL ESCOBAR Y RAÚL MENDOZA CONTRA DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. Y JORGE HEALY DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LIZDO, S. A. LE SIGUE A DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. Y/O JORGE HEALY. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	200
JORGE ENRIQUE RUIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LIDIA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	201
ESTHER AMALIA OSORIO DE CARLES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE GENEROSO EMILIANO CARLES FERRO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	202
RUBÉN FOSTER O RUBÉN NICOLÁS HO OFAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTORIA PINEDA DE LEUNG Y FELIPE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	205
CEFERINO RODRÍGUEZ MEDINA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A JESÚS MARÍA GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	206
CLOTILDE ARANGO SUCARI, ARACELY DEL CARMEN GÁLVEZ ARANGO, ROSA ELVIRA GÁLVEZ ARANGO Y MARÍA LEONOR ARANGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A EVANGELINA CAMAÑA DE ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	210
PANAMÁ CONTROL SERVICES, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ECONOSERV, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	211
VIMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMADA HORMECHEA DE RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	212
KEVIN HOLMAN WHYLES BRAYAN E IVONNE DAUDET MIRANDA DE WHYLES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ANA GONZÁLEZ DE BOUCHE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	213
CONFLICTO DE COMPETENCIA	214
CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO EN LA RENUNCIA DE ADOPCIÓN INTERPUESTO POR MELVA IVETTE D'ANELLO GARRIDO Y GIOVANNA MARÍA D'ANELLO DE TOLEDANO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	214
IMPEDIMENTO	216
AURELIO MORENO CABALLERO Y EDUINA CIANCA DE MORENO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	216

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON CON AUDIENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A., EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PATRICIO JANSON EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JORGE CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ, (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	217
BANCO CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES SATURNO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	218
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA AMUY DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, S. A., LAFAYETTE, S. A., ALMACÉN EL CHOCHO, S. A., EL ESPEJO, S. A. Y MIZPE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	218
RECURSO DE REVISIÓN	219
WASHINGTON MAURILIO MORA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO 475 DE 30 DE ABRIL DE 1992, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ CONTRA MAURILIO MORA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	219
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	224
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	225
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A BERTA ALICIA AGUIRRE, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	225
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO PÉREZ POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE HÉCTOR FERNÁNDEZ LÓPEZ (CORRECCIÓN). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	225
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A SERGIO PERALTA PERALTA, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE FRANCISCO PERALTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	226
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID MONTAÑO MARTÍNEZ Y OLMEDO RÍOS OROCÚ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	227
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODERICK ORIEL BINNS SMITH, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	233
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA AURA MARÍA MURGAS VÁSQUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	234
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO PÉREZ, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE HÉCTOR FERNÁNDEZ LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	237
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	237
JUICIO SEGUIDO A EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ, EDGARDO DURÁN RIVERA Y OTROS POR EL HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERIC ROLANDO GARCÍA BARSALLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	237
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A CALIXTO ALBERTO ALVARADO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK ELOY DÍAZ MARMOLEJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	239

APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CHAVARRÍA LLORENTE, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARCELINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	242
SENTENCIA APELADA	244
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERTO MOSQUERA PÉREZ Y OTROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL ANTONIO VALENCIA Y JAVIER FRANCISCO SANTAMARÍA URRIOLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	244
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO AGUILAR SALAS (A) "TERESO", SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO YAUS RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	246
ACUSACIÓN PARTICULAR	249
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LICENCIADO NORBERTO R. CASTILLO PEREA CONTRA ROGELIO AROSEMENA, FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	249
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LICENCIADO NORBERTO R. CASTILLO PEREA CONTRA ROGELIO AROSEMENA, FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	250
AUTO APELADO	250
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL DR. RONALD MARTIN HURLEY N. EN REPRESENTACIÓN DE TITO MANUEL MIRANDA CABALLERO, CONTRA EVANS GIONANY (SIC) VIGIL FLORES Y ELIÉCER VIGIL QUINTERO, POR DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DE (1995).	251
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA EN CONTRA DE CELESTINO CAMPOS PERALTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE DE LEÓN VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	252
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, CONTRA LA DECISIÓN JURISDICCIONAL CALENDADA 4 DE ABRIL DE 1995, A TRAVÉS DE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, FIJA EN TREINTA MIL DÓLARES, LA CUANTÍA DE LA FIANZA EXCARCELARIA A FAVOR DE MARIO GUARDIA DURFEE Y ABDIEL GARCÍA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ERIC ÁBREGO BÁRCENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	253
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	255
ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JANIO VLADIMIR HERNÁNDEZ ORTEGA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAÚL RENATO WALKER. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	255
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	256
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JANELL CALLENDER, SINDICADA POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS GOWDY MANJARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	256
RECURSO DE HECHO	256
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL VS DECISIÓN JURISDICCIONAL DE 8 DE MAYO DE 1995, POR LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR PRIMER DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA, NEGÓ POR EXTEMPORÁNEO, EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DE INSTRUCCIÓN ESPECIAL CONTRA AUTO DE 4 DE ABRIL DE 1995 QUE FIJA CUANTÍA DE FIANZA EXCARCELARIA A FAVOR DE ABDIEL GARCÍA Y MARIO GUARDIA DURFEE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A.	

ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	256
TRIBUNAL DE INSTANCIA	258
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES EN EL INFORME DE AUDITORÍA N° 21-14-90 (LICENCIADO LUIS ALBERTO OLMOS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	258
JUICIO SEGUIDO A EVELIO AGUILAR PINZÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE LOMBARDO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	260
DENUNCIA PRESENTADA POR GUSTAVO ORTEGA RÍOS CONTRA CHRISTIAN V. ARNHEITER EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ POR EL DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	265
DENUNCIA INTERPUESTA POR CLOTILDE ESTHER VERGARA DE AROSEMENA, CONTRA LA LICENCIADA NELLY CEDEÑO DE PAREDES, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	267
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y LABORAL	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES G. FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL DAWSON VALDIVIESO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 215 DE 15 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONSEJO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° D. G. 146-95 DE 20 DE ABRIL DE 1995, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	271
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO MORÁN BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 57 DE 14 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	272
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 5751-82-D. G., DE 14 DE JUNIO DE 1982, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MITIL A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE	

PERSONAL N° 57 DE 14 DE MARZO DE 1995, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	276
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY E. ÁLVAREZ DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO JUAN MUÑOZ CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DECANA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO RESPONDER EL MEMORIAL DE 16 DE MARZO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A., SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° CAT-N-079-93 DE 17 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE COMERCIO EXTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR RONALD MARTÍN HURLEY NOVILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. M. 52 DE 4 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN CASTRO SHEDDEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1223-95 DE 11 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	287
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1659-95 DE 8 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, MIZRACHI Y DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE GERMÁN CASTILLO CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 468 DE 20 DE MARZO DE 1995 DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE F. ICAZA & CÍA., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-95 DE 22 DE MAYO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ILMA NORIELA ALVAREZ SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15 DE 27 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HERNÁNDEZ CONTRERAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 5401 DE 22 DE MAYO DE 1990, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 3103-91-D. G. DE 8 DE FEBRERO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, CONTRERAS Y NORIEGA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAFRIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 030-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL SALVADOR HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDRO ALVÁREZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 07 DE 5 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	306
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	308
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA, POR EL LICDO. JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL A. DE SEDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4866-93 D. G. DE 22 DE JUNIO DE 1993, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDNA E. MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 218 DE 23 DE MAYO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 07 DE 23 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIECER NARCISO CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUY LORENZO SALAS SERRET, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL	

RESUELTO DE PERSONAL N° 026 DE 29 DE MAZO DE 1993, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE POSTENLOSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4847-93-SUB. D. G., DE 7 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	324
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8755-93-J. D. DE 2 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GENOVEVA PIMIENTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL OFICIO N° 2220-66-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE VANESA DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° 2220-70-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, SUSCRITA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME NELSON CARRANZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 57 DE 14 DE MARZO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS E. FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC AMED APOLAYO DE LA HOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 5 DE 13 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR ENRIQUE SARMIENTO ALCÁZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 018-93 DE 2 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	338
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI Y VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA	

DOLORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	341
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL NO CONTESTAR NOTA DE 4 DE ABRIL DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE KEVIN LUCAS HARRINGTON SHELTON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL V. AIZPURÚA, EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUÍ LAND COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2792-90-D. G. DE 27 DE JULIO DE 1990, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARHOWIL UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6328-94 DE 28 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N° 9181-94-J. D. DE 29 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO GORDÓN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 138 DE 14 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ Y SEIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO AUGUSTO CHANIS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 124 DE 16 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DEGRACIA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL NO CONTESTAR LA NOTA DE 4 DE ABRIL DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	365
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 131 DE 10 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y CINCO (1995).	366
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGAR ORLANDO ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ABREU, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 107 DE 11 DE JULIO DE 1994, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC FRANCISCO MUÑOZ CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 001-95 DE 3 DE ENERO DE 1994, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	376
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NELLY RUEDA DE CAVALLI, PARA QUE SE DECLARE NULA LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1844-95 DEL 20 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CITADA RESOLUCIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE K. M. R. G., S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA N° 701-01-269-DGA DE 14 DE MARZO DE 1994, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL UNIÓN FIRE INSURANCE CO., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 213-3135 DE 24 DE JUNIO DE 1988 Y LA N° 213-1685 DE 9 DE MAYO DE 1990, EXPEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	378
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. NUVIA EDITH RODRÍGUEZ DE GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRALAM PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7267-87- SUB- D. G., DE 28 DE OCTUBRE DE 1987, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RADIO ESTEREO VALLE DE LA LUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 154 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. IRENE STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS COSMOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4362-SUB-D. G. DE 17 DE FEBRERO DE 1993, DICTADA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	385
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR	

EL LCDO. IGOR ALVARADO SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN PABLO PORCELL CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 81 DE 30 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDO POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA ADMINISTRATIVA DE COBROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. C. 135-91 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	392
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL J. OSSA, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	392
DEMANDA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LUQUE, CORONELL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REY DE COLON, S. A. PARA QUE SE DECLARE ILEGAL Y POR TANTO NULO, EL PERMISO N° 5799, DICTADO POR EL DIRECTOR DE INGENIERÍA Y PLANIFICACIÓN MUNICIPAL DE COLÓN EL 24 DE MARZO DE 1986, ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	395
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ACUERDO CONJUNTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1992, SUSCRITO ENTRE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL Y EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ, RESPECTIVAMENTE, Y EL EJECUTIVO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE CORREDORES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 8198-94 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ORTEGA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE OFICIALES DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, CELEBRADA EL 25 DE MARZO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ISAAC LADRÓN DE GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA MUÑOZ DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 6-2024 DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 057 DE 29 DE JUNIO DE 1994, CON SUS ADDENDAS Y EL CONTRATO N° 697, SUSCRITOS ENTRE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SR. EDGAR BARAHONA CHANG. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN	

PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APADEA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL IMPUESTO MUNICIPAL DISTINGUIDO COMO RENTA N° 1125-29-02, CREADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, MEDIANTE ACUERDO N° 99 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y MODIFICADO POR EL ACUERDO N° 124 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	407
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO ELIECER OLMOS RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA DE DIOS (TEMPLO JIREH), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 3 DE 7 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	409
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ACERO PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE N° 11 DE 23 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA BELFON, EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 232-94 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PROVEEDORA ATLÁNTICO PACÍFICO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	411
JURISDICCIÓN COACTIVA	413
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A VEE EDINSON COMMERCIAL, INC., Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	413
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JACKELINE ALEMÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	416
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. FEDERICO PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE BASILIA QUIROZ DE PITY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	417
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GUARDIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A DICHA SOCIEDAD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	420
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES A CARLOS E. MORALES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	422
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (RIGOBERTO CASTILLO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	424
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. MARLENE OLIVARES DE CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS A CARDES ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	425
EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL PONCE, EN	

REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXI EXPRESO TOCUMEN, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	427
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (UNEPSS), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	429
INCIDENTE DE EXCESO EN LA CUANTÍA DE LA EJECUCIÓN INTERPUESTA POR RIVERA Y BOLÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA L. V. DE ARAÚZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I. R. H. E. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	431
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROSA NOGUEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA CRISTINA LASSO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ROGELIO MATTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	432
PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS	434
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN PANAMEÑA DE SERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001-94 SIN FECHA, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	434
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FAR FAR, S. A. (FARIDA ABADI DE HOMSANY), CON OCASIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1990, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y LAS RESOLUCIONES N° 19-94 Y 68-94 EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	436
IMPEDIMENTO	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 131 DE 10 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	439
TRIBUNAL DE INSTANCIA	440
INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO LUCAS MORENO, CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO NACIONALES, POR NO ACATAR EL FALLO DE 16 DE AGOSTO DE 1993, PROFERIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	440
QUEJA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, QUE INTERPUSIERA LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE GBM DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 76 DE 16 DE ABRIL DE 1992, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HICIERAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	441
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	443

CARTA ROGATORIA	444
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 7 EN LOS AUTOS CARATULADOS "STOLTA, FEDERICO S/DENUNCIA FALSIFICACIÓN Y ESTAFA", DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	444
CARTA ROGATORIA REMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, OFICINA DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE E. E. U. U. EN LA CUAL SE SOLICITA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD CANLA INTERNATIONAL CORP. C/O ANDRÉS M. SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	445
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN SU CONDICIÓN DE AUTORIDAD CENTRAL REQUIRIENTE, CONCERNIENTE A LA CITACIÓN Y DEMANDA A RUSSELL LYTTLE Y ROCHELLE LYTTLE R. G. INDUSTRIES, INC. Y ROHMH GMEH. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	447
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA ITALIANA ANTE EL TRIBUNAL DE ROMA, EN EL PROCEDIMIENTO PENAL N° 7241/94 CONTRA DESCONOCIDOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	448
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN QUEEN'S BENCH, TRIBUNAL COMERCIAL EN UN ASUNTO DE UN ARBITRAJE PREVISTO ENTRE M/S SURRENDA OVERSEAS LIMITED CONTRA CORAL SEA MARITIME, INC. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	450
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	452
MARISOL ITZEL FERNÁNDEZ HURTADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA Y MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DISTINGUIDA CON EL NÚMERO 1236 Y FECHADA EL 8 DE DICIEMBRE DE 1982. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	452
MARTÍN ALONSO PINZÓN MORALES, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE LEÓN, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA CON LA SEÑORA CAROL ANN PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	454
REYNALDO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR PLAZA DE REVOLUCIÓN, CIUDAD DE LA HABANA, CUBA, DONDE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL SEÑOR RODRÍGUEZ Y LA SEÑORA DIGNA ANDREA MONTESINO M. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	455
FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	457
CALVIN RUPERT EASTMAN BOWEN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVA JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON FECHA 18 DE JULIO DE 1979, QUE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO CON ROSARIO SALAONCA OBIAL EASTMAN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	458
EXHORTOS	460
EXHORTO N° 1087357, LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA CIUDAD DE MAJADAHONDA, ESPAÑA, RELATIVO A MULTI CREDIT BANK. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	460
EXHORTO PROCEDENTE DEL TRIBUNAL REGIONAL DE MUNICH I, DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR MEDEA HOLDINGS BV CONTRA GA INVESTMENTS, SA.	

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	463
EXHORTO SUSCRITO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSÉ, DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO N° 495-95-4 DE KENNETH WILLIAM PICADO BOGLE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	464
EXHORTO PROCEDENTE DE LA FISCALÍA 49 DELEGADO ANTE EL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIAL PERMANENTE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, DONDE SE REQUIERE OBTENER INFORMACIÓN DE CITY BANK SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CUENTA DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES O DE TARJETA DE CRÉDITO A NOMBRE DE EFRAÍN FIERRO JENSEN, CATALINA MUÑOZ Y JAVIER GARCÍA BEJARANO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	465
LAUDO ARBITRAL	467
ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, APODERADOS ESPECIALES DE SPECTOR SHIPPING, S. A. SOLICITA QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS FECHADOS 12 DE OCTUBRE DE 1993 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADOS POR LOS SEÑORES MARK HAMSHER, BRUCE HARRIS Y KENNETH ROKINSON, QC Y SE ORDENE LA EJECUCIÓN DE DICHS LAUDOS ARBITRALES EN CONTRA DE KROSSFONN INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	467
.	469
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	469
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CECILIA ISMENIA CONTE LIAO CONTRA EL ACUERDO N° 532-DRH-95 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1995, POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO DEL CARGO DE AUDITOR I, A PARTIR DEL 8 DE JUNIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY CINCO (1995).	469
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORA DELSA LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 21-95 DE FECHA SEIS (6) DE ABRIL DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	471
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MARTÍN CAICEDO DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR MIRIAN RAMOS EN CONTRA DEL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	473
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DELIA CEDEÑO PALACIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 094-95 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	475
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR OMAR CERRUD MÉNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 054-95 DE FECHA DE DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	477
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EVA CAL CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 037-95, 038-95, 039-95, 040-95, 041-95 DE FECHA VEINTE (20) DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	480
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ DE PAOLO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 042-95 DE FECHA SIETE (7) DE MARZO DE 1995 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	483
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CARMEN AGUIRRE RODRÍGUEZ CONTRA EL ACUERDO N° 620-DRH-95 DE FECHA CUATRO (4) DE JULIO DE 1995, DICTADA POR SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA	

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE LE IMPONE UNA MEDIDA DISCIPLINARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . .	484
TRIBUNAL DE INSTANCIA	485
DENUNCIA INTERPUESTA POR AURA DE OVIEDO CONTRA EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO 1995).	485

PONENCIA

El Código de la Familia a ocho meses de vigencia.

Por: Arturo Hoyos
Presidente de la Corte Suprema de Justicia
Discurso pronunciado en la inauguración del
II Congreso Nacional de Derecho de Familia.

A ocho meses de haberse iniciado la vigencia del Código de la Familia, fijada por la Ley 12 de 1994 para comenzar el 3 de enero de 1995, podemos decir que empiezan a sentirse los profundos cambios sociales que entraña ese novedoso instrumento legislativo y ello se debe sobre todo a la decidida acción de los organismos de justicia que hemos creado.

En la fecha arriba indicada se integraron al Órgano Judicial 10 Juzgados Seccionales de Menores, 6 centros de diagnóstico y prevención, 2 centros comunitarios de atención al menor, 3 centros de diagnóstico y observación, 6 aulas-talleres, 2 casas hogares, un centro recreativo de verano, un centro de resocialización y un centro de farmacodependencia.

Se robusteció así el principio de separación de poderes en beneficio de nuestro Estado de Derecho porque estas instituciones que administran justicia pasaron al Órgano Judicial, y a la vez se dió fiel cumplimiento al artículo 2 de la Constitución porque esta transferencia se hizo en armónica colaboración con el Órgano Ejecutivo. Siento, por ello, que con estos cambios nuestra democracia se ha fortalecido.

Antes de que se iniciara la vigencia del Código inauguramos, a fines de 1994, las instalaciones de dos nuevos Juzgados Seccionales de Menores en la ciudad de Panamá ya con la integración del personal de varias disciplinas previsto en el nuevo Código. Esto ha permitido un mayor acceso a la justicia de menores por la conveniente ubicación de estas dependencias judiciales.

El 31 de marzo de 1995, a escasos tres meses de haber entrado en vigencia el nuevo Código, integramos el Tribunal Superior de Menores, con dos nuevas Magistradas y el antiguo Juez del Tribunal Tutelar de Menores que es hoy el tercer Magistrado y también creamos el Tribunal Superior de Familia, con tres nuevos Magistrados, dos de ellos distinguidas damas. Los respectivos concursos fueron convocados desde noviembre de 1994, los nombramientos se hicieron con base exclusiva en los méritos de los aspirantes y según las normas de la carrera judicial: no hubo la más mínima interferencia o intervención política en estas designaciones, lo que confirma que uno de los objetivos fundamentales que me tracé al asumir la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, la despolitización del Órgano Judicial, se está cumpliendo. No hay clientelismo político en los nombramientos judiciales.

Los dos Tribunales Superiores, de Familia y de Menores -los primeros con competencia especializada en todo el país que se crean en la República desde 1948 cuando empezó labores el Tribunal Superior de Trabajo- se encuentran funcionando desde el mes de abril en su local de esta ciudad. Su creación ha sido quizás el paso más trascendental que se ha dado para la ejecución del Código de la Familia y revela la eficiencia y la capacidad de ejecución de la Ley que ha demostrado el Órgano Judicial, pues en un plazo perentorio organizó y puso a funcionar estas nuevas instituciones. En el mes de julio ya el Tribunal Superior de Menores estaba tramitando 88 procesos judiciales de diversa índole y durante el mismo mes se decidieron 28 procesos, aparte de visitas realizadas a Juzgados Seccionales de Menores, Casas Hogares particulares y Centros de Internamiento y de Resocialización de Menores. En el caso del Tribunal Superior de Familia en el mismo mes se tramitaban 167 procesos judiciales y se resolvieron 22 asuntos.

Los antiguos Juzgados 8º, 9º y 10º de Circuito Civil fueron transformados en los Juzgados 1º, 2º y 3º Seccionales de Familia, de conformidad con la potestad que atribuye el artículo 88 numeral 6 del Código Judicial a la Corte Suprema de Justicia, lo cual se hizo previo concepto favorable del Consejo Judicial. Este cambio no es sólo de nombre pues al integrarse estos tres Juzgados formalmente a la Jurisdicción de Familia queda muy claro que su superior jerárquico es el Tribunal Superior de Familia, ante el cual deberán ahora

surtirse las apelaciones y el que ahora asume competencia para tramitar los asuntos administrativos y disciplinarios que atañen a esos Juzgados, cuya competencia está prevista en el citado Código.

Dentro de nuestra concepción de la función judicial los jueces deben estar, en la medida de lo posible, libres de responsabilidades administrativas de suerte que el peso de éstas recaiga sobre las dependencias administrativas especializadas del Órgano Judicial y los jueces puedan dedicar la mayor parte de su tiempo y energías a la labor estrictamente judicial. Fieles a esa concepción hemos creado nuevas dependencias administrativas para descargar a los jueces de menores y de familia de asuntos administrativos. Para esos efectos mediante el Acuerdo N° 177 de 10 de agosto de 1995 la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema creó el Departamento de Coordinación General de Centros y Programas de Atención de Menores.

Empezará a funcionar en los próximos meses el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito pues el respectivo concurso para nombrar al juez se encuentra en su etapa final.

Grandes son las transformaciones que ha experimentado nuestro Derecho de Familia con este nuevo Código. Similares cambios se han producido en otras naciones. Es que, como lo ha destacado Mary Ann Glendon, profesora de la Universidad de Harvard que en estos días ha sido designada como la representante del Vaticano ante la Conferencia de Mujeres que se celebrará en Beijing en septiembre, en su obra sobre la evolución de este derecho en Estados Unidos y Europa Occidental, existen cambios sociales en las sociedades contemporáneas, tales como la movilidad geográfica, mutaciones en la importancia relativa de las diversas formas de riqueza, la declinación aparente de la influencia religiosa, transformaciones de las actividades y funciones sociales y económicas de las mujeres, mayor longevidad y un creciente control sobre los procesos reproductivos humanos que han incidido en el papel cambiante de las instituciones de la familia y el matrimonio en la sociedad y ante el derecho (The Transformation of Family Law. State, Law, and Family in the United States and Western Europe, Chicago University Press, Chicago, 1989, pág. 4). Sin embargo, lo que parece presentar mayor contraste entre los desarrollos recientes y las concepciones que prevalecieron durante siglos en esta materia es la rapidez con la cual se han transformado los papeles socioeconómicos de los dos sexos, las relaciones entre diversas generaciones, la relación marital y la estructura de la familia.

Es, por otra parte, perceptible una nueva tendencia en esta materia en cuanto a que el derecho preste mayor atención a las necesidades de ciertos grupos sociales, como las mujeres y los menores, a las que antes era indiferente cuando no abiertamente hostil. Así, el nuevo Código dispone en su artículo 1° que los principios fundamentales para su aplicación e interpretación son: la unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la protección de los menores de edad. Los jueces deberán guiarse por estos principios al resolver las controversias e igualmente concederán preferencia al interés superior del menor y la familia, según se prevé en el artículo 2° del Código.

Los dos grandes avances de estos meses son, por una parte, el facilitar el derecho de acceso a la justicia de familia y de menores con la creación de nuevas instituciones de justicia y, por otra parte, haber logrado una coherencia en la implementación del Código de la Familia en la medida en que ahora se encuentran dentro de un mismo órgano del Estado y bajo una sola dirección los Tribunales de Menores y de Familia y los Centros de Internamiento y Resocialización de Menores al igual que algunos programas de prevención y de asistencia social. Esta última es una meta que no se ha alcanzado en los otros países de la región centroamericana.

El tres de enero decía a una audiencia de servidores públicos que hacer efectivo el Código de la Familia era ciertamente uno de los grandes desafíos que se presentarían al Órgano Judicial y al Estado durante los próximos años. Si son los desafíos los que, como sostenía el historiador Arnold Toynbee (A Study of History, edición en un volumen a cargo de Arnold Toynbee y Jane Kaplan, Nueva York, 1979, págs. 97-110), generan las respuestas sociales que engrandecen a las civilizaciones, ciertamente la sociedad panameña se encuentra ante uno muy grande

y en el Órgano Judicial lo hemos tomado muy en serio. Así lo atestiguan nuestros esfuerzos en crear y poner en funcionamiento nuevas instituciones judiciales para hacer efectivas esas normas y solucionar de manera pacífica muchas de las controversias que aquejan a la familia panameña.

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

AGOSTO 1995

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE BONNIE PAUL BROUSSARD, CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER PROFERIDAS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR RODOLFO A. GONZÁLEZ CONTRA BONNIE PAUL BROUSSARD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis R. Armstrong, actuando en nombre y representación de Bonnie Paul Broussard, interpuso acción de amparo de derechos fundamentales contra "órdenes" de hacer contenidas en la resolución PJ-4 de 12 de mayo de 1995, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, "mediante la cual dicha Junta decidió declarar injustificado un despido que se alega afectó al demandante SR. RODOLFO A. GONZÁLEZ dentro del proceso instaurado por este en contra de BONNIE PAUL BROUSSARD".

Según el amparista, la citada resolución contiene una orden de hacer que vulnera el principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 32 del Estatuto Fundamental.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos que exige nuestro ordenamiento procesal constitucional (artículos 2606 y 2610 del Código Judicial), por lo que se le solicitó al funcionario demandado el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de la acción.

Mediante Oficio N° 126-JCD-4-95, la autoridad demandada envió el expediente contentivo del proceso laboral interpuesto por Rodolfo A. González contra Bonnie Paul Broussard.

La violación que el demandante alega se dice ocurrida en dos "conceptos". De acuerdo con el primero de ellos, a Broussard le fue notificada la fecha de audiencia sin que le fuera entregada copia de la demanda, con infracción del artículo 561 del Código de Trabajo. En el segundo se sostiene que la Junta de Conciliación y Decisión "OBLIGÓ AL PATRONO, QUE SE PRESENTO A LA CITACIÓN SIN ABOGADO, ASUMIR (sic) SU PROPIA DEFENSA DENTRO DEL PROCESO Y SIN DESIGNARLE REPRESENTACIÓN JUDICIAL ..." (f. 13).

DECISIÓN DE LA CORTE

El precepto constitucional que se invoca como infringido señala textualmente:

ARTÍCULO 32. "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El debido proceso comprende, entre otras cosas, el derecho del individuo a ser oído, a recibir traslado de la demanda, a la comparecencia ante un tribunal competente de carácter independiente e imparcial, previamente determinado por ley. Comprende también el respeto de los principios de contradicción y bilateralidad, con lo que se le otorga a cada parte la oportunidad de manifestarse sobre las pretensiones de la contraria. Además de ello, las partes tienen el derecho de aportar pruebas y contrapruebas relacionadas con el objeto del proceso, así como de objetar el caudal probatorio aportado por la contraria o recabado oficiosamente por el juez. Finalmente, se le reconoce a las partes el derecho de impugnar las resoluciones jurisdiccionales mediante los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, consagrados en el ordenamiento jurídico.

Como viene dicho, el demandante sostiene que se violó el debido proceso cuando el tribunal notificó a Broussard la fecha de audiencia, pero "NO CUMPLIÓ CON DARLE AL DEMANDADO COPIA DE LA DEMANDA ...", de la que "no recibió copia

hasta la fecha de la audiencia cuando se le entrega dicha copia para efectos de que contestará (sic) la demanda" (f. 13, subraya la Corte).

El examen del expediente que contiene el proceso laboral da cuenta de que la resolución de 24 de abril de 1995, mediante la cual **se admite** la demanda, **se ordena correrla en traslado** al demandado y **se fija** como **fecha de audiencia** el 12 de mayo, le fue notificada personalmente al amparista el 4 de mayo (f. 9 de los antecedentes). De conformidad con lo que establece el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1993, reglamentario de la ley 7 de 1975 (que crea las Juntas de Conciliación y Decisión):

"3. Al correrle traslado de la demanda a la parte demandada se pone el sello de notificación y se le da copia de la demanda, explicándole que puede contestar la demanda antes del juicio o puede hacerlo el día de la audiencia".

El actor afirma que la demanda no le fue corrida en traslado en debida forma, porque no le fue entregada copia de la misma al serle notificada, lo cual afirma consta "a fojas anverso 9" (f. 12) , y que no fue hasta "iniciada la audiencia ... es en ese momento que la presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 se hace entrega de la copia del traslado de la demanda (sic) a fin de que conteste los hechos de la misma (Ver fojas 13)". Lo cierto es que en ninguno de los folios indicados por el amparista aparece consignada la prueba de sus asertos.

La actuación del tribunal se presume realizada en los términos de la ley, salvo prueba en contrario. Al amparista, quien tiene la carga de la prueba, le incumbe demostrar la inconstitucionalidad del acto de autoridad y, en consecuencia, enervar su legitimidad. De otro modo, se presume, la legitimidad de la orden proferida por el funcionario.

Profusa jurisprudencia constitucional y la doctrina más respetada han señalado la importancia del principio de presunción de constitucionalidad de los actos oficiales o de autoridad, según el cual las leyes y demás actos de autoridades estatales, emitidos en el ejercicio de funciones constitucionales y legales, se encuentran amparados por la presunción **iuris tantum** de que son conforme a derecho, acordes con el ordenamiento superior.

Al respecto, Domingo García Belaúnde manifiesta:

"En la interpretación debe primar la presunción de constitucionalidad. Esto significa que la constitucionalidad sólo debe ser planteada en casos muy serios y abordada con la máxima de las cautelas, porque ella puede dejar de lado parte del ordenamiento jurídico y crear inestabilidad en el sistema. Con todo, si, pese a ello, surge el problema de la constitucionalidad afectada por una ley, debe asumirse prima facie que la norma es conforme a la Constitución. Si existe duda razonable en torno a la constitucionalidad, entonces debe operar una presunción a favor de ésta. Tan sólo cuando la inconstitucionalidad sea notoria y palpable y de alcances graves para el ordenamiento jurídico, habrá que optar por ella" (GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, La Interpretación Constitucional como problema, Libro Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1993, p. 670).

El demandado, a pesar de que sostiene que no le fue entregada copia de la demanda al serle corrida en traslado, compareció a la audiencia (f. 13 de los antecedentes), momento procesal que la normativa vigente habilita para que la demanda pueda ser contestada (a. 35, numeral 3, Decreto Ejecutivo N° 1 de 1993). Durante el acto de la audiencia el demandado ejerció el derecho de defensa, contestando los hechos de la demanda, presentando pruebas testimoniales (f. 16 de los antecedentes) e, inclusive, presentó sus alegatos (f. 19 de los antecedentes).

Si a pesar de la existencia de alguna irregularidad en el acto de

notificación y traslado de la demanda, el demandado comparece a la audiencia y participa activamente en ella, sin denunciar la supuesta irregularidad, resulta difícil llegar a la conclusión de que ha sido colocado en un estado de indefensión y que, por consiguiente, se ha violado el debido proceso.

En tal sentido se pronunció la Corte mediante sentencia de Pleno de 21 de septiembre de 1979, al resolver pretensión parecida a la que ahora nos ocupa:

"La gestión realizada por el defensor de ausente en dicho proceso y la participación de los mencionados gerentes de la empleadora, no permiten objetivamente arribar a la conclusión de que en la controversia que se debatió en dicho proceso la demandada quedó en indefensión, ni que las irregularidades indicadas en el recurso sean de tal gravedad como para considerar que se conculcó la garantía del debido proceso"

El demandante, al explicar el segundo concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, señala que Broussard asumió su propia defensa. Añade, que el amparista interrogó al testigo Bradley Fairman y cerró su actuación con alegatos orales, actos típicos del ejercicio del derecho de defensa.

Sobre este particular afirma que "Al permitir esto el Tribunal de la causa ha violado un principio cardinal del debido proceso además de promover y permitir un ejercicio ilegal de la Abogacía" (f. 14).

No comparte la Corte el criterio anterior. Si bien Broussard no contó con la asistencia de un profesional del derecho y, por tanto, asumió su defensa en juicio, ello no produjo violación alguna de los componentes antes vistos del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución vigente, sobre todo cuando el hecho de su comparecencia al acto de la audiencia sin asistencia legal le es totalmente imputable, ya que consta que fue debidamente notificado de la fecha del acto.

El artículo 9 de la citada ley N° 7 de 1975, dispone en el último inciso lo siguiente:

"ARTÍCULO 9. ...

Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso" (Subraya la Corte).

Como se observa, es facultativo de la parte hacer uso de los servicios de un abogado para la comparecencia en el proceso ante las Juntas de Conciliación y Decisión, o asumir su propia representación.

En esta causa el demandado optó por asumir su defensa, circunstancia ésta que no está en pugna con lo normado por la ley, ni con la garantía constitucional del debido proceso.

Este mismo tribunal, al decidir pretensión constitucional análoga, mediante sentencia de 30 de abril de 1986, señaló:

"De manera que tratándose de un proceso laboral de competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, en el cual las demandadas son personas jurídicas, ciertamente que éstas, como tales, pueden actuar a través de la persona que ostente la representación legal de las mismas, sin necesidad de conferir poder especial a un abogado" (Registro Judicial, abril de 1986, p. 129).

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Luis Armstrong contra orden de hacer contenida en la resolución PJ-4 de 12 de mayo de 1995, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER TEJEIRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE MARZO DE 1995 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL INRENARE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JAVIER TEJEIRA MUÑOZ**, representante legal de la sociedad **COCLÉ AGRÍCOLA, S. A.** ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución del 21 de marzo de 1995, dictada por el Director Nacional de Cuencas Hidrográficas del INRENARE.

Manifiesta el amparista que **COCLÉ AGRÍCOLA, S. A.** posee una concesión permanente sobre la fuente de aprovechamiento del Río Chico de Antón, la cual adquirió mediante la celebración del contrato N° CA-004-92, del 13 de marzo de 1992 con el INRENARE.

La causa de la presente acción estriba en la resolución del 21 de marzo de 1995, mediante el cual dicha entidad concedió un permiso temporal para utilizar un caudal de 50 litros por segundo en favor de la sociedad denominada **HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A.**, violando según el amparista los derechos adquiridos de la actora.

También considera el accionante que el Director Nacional de Cuencas Hidrográficas del INRENARE, señor **ARISTIDES LORLESSE**, "viola, pues, en forma flagrante la ritualidad del debido proceso en la resolución que cuestionamos y que concede a la sociedad Hacienda Santa Mónica, S. A. un permiso temporal de uso de aguas del Río Chico de Antón sin que la sociedad amparista fuera notificada para que hiciera (sic) valer sus derechos en razón de la concesión permanente que la recurrente posee sobre las mismas aguas del Río Chico de Antón."

Observa esta Corporación de Justicia que la acción en observación cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para la admisibilidad del mismo, toda vez que al no serle notificada al amparista la resolución recurrida y entrar en vigencia, no se le permite utilizar los recursos legales que normalmente debe tener a su disposición para impugnar la misma.

Por tanto, se verifica la exigencia del artículo 2606 del Código Judicial, ya que, de hecho, el actor está desprovisto de medios de defensa de sus derechos.

Por otro lado, cumple cabalmente la firma forense con los requisitos estipulados en el artículo 2610 de la misma excerta legal, por lo que el presente amparo de garantías constitucionales debe ser admitido; y por los efectos perjudiciales de la resolución impugnada, debe ordenarse la suspensión de la misma.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el presente amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS contra la Resolución del 21 de marzo de 1995 proferida por el DIRECTOR NACIONAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. En consecuencia, DISPONE requerir de la autoridad demandada la actuación, o en su

defecto un informe de los hechos materia de la presente acción, de conformidad con el artículo 2606 del Código Judicial; y ORDENA LA SUSPENSIÓN inmediata de los efectos de la Resolución impugnada hasta que se decida el recurso.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO LÁZARO R., EN REPRESENTACIÓN DE MARCIA F. SCOTT CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALBERTO LÁZARO R., en uso del poder que le ha conferido MARCIA S. SCOTT, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, contenida en el Auto de 21 de julio de 1995, mediante la cual se levanta un secuestro en el proceso laboral que su representada le sigue a ROBERT BAKER y BAKER L. WOODROFF, S. A.

Corresponde al Pleno, tal cual lo dispone el artículo 2611 del Código Judicial, establecer si la demanda está debidamente formulada.

El artículo 2606 del Código Judicial dispone, en su último párrafo, que la acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra la resolución judicial cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata. De conformidad con el artículo 696, numeral 7, del Código de Trabajo, relacionadas con las medidas cautelares, se establece que las resoluciones que decreten o rechacen medidas cautelares admiten apelación. Si bien en el caso presente no se trata de decretar o rechazar medidas cautelares, debe extenderse al caso del levantamiento de secuestros.

Por lo expuesto, siendo lo reclamado la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL BALBOAS CON CUARENTA CENTAVOS (B/.4,454.40) era procedente recurrir en apelación antes de avocarse a una acción de amparo.

Por otro lado, al tenor del artículo 2610 del Código Judicial, debió acompañarse con la demanda la prueba de la orden impartida, obligación que no ha sido cumplida por el demandante.

De lo anterior se desprende que no se han llenado las formalidades requeridas para la admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licdo. ALBERTO LÁZARO, en representación de MARCIA F. SCOTT, contra la orden de hacer dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 10 de julio de 1995, mediante la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el BANCO EXTERIOR, S. A. contra el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En esa sentencia el Tribunal Superior se abstuvo de conocer la acción de amparo en virtud que se pretende impugnar las órdenes contenidas en los Autos N° 429 de 16 de marzo de 1994, en el Auto N° 1105 de 19 de junio de 1995 y en el Auto N° 1153 de 26 de junio de 1995. Expresa el tribunal en su decisión que el obstáculo de orden formal que imposibilita la admisibilidad de la acción lo constituye la impugnación de tres órdenes cuando, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de la República, con relación al artículo 2610 del Código Judicial, la acción de amparo debe dirigirse contra una sola orden de hacer o no hacer y no es factible la acumulación de tres órdenes en un mismo amparo como acontece en el que nos ocupa.

Por su parte alega el recurrente "El primer Tribunal Superior no reparó en que la Orden es una y si mencionamos tres (3) resoluciones es porque una la profiere y las otras la mantienen, agotándose la Vía Ordinaria, con lo que queda expedita la vía del Amparo de Garantías Constitucionales".

El Pleno considera que no le asiste razón al demandante, en virtud de que, en todo caso, tal como lo ha advertido en otras ocasiones esta Corporación, el amparo debió dirigirse contra la orden contenida en la primera resolución dictada por el Tribunal y no, como lo hace cuando expresa:

"I. MENCIÓN EXPRESA DE LA ORDEN IMPUGNADA:

La orden impugnada está contenida en los siguientes autos:

- a. Auto N° 429 de 16 de marzo de 1994 que declara extinguida la obligación que persigue el BANCO EXTERIOR, S. A.
- b. Auto N° 1105 de 19 de junio de 1995 que niega petición que hiciéramos para que se entreguen fondos productos de un remate al Banco que representamos.
- c. Auto N° 1153 de 26 de junio de 1995, que niega Reconsideración que interpusiéramos contra los autos N° 249 y 1105 antes mencionados".

Observa el Pleno, por otro lado, que no es cierta la afirmación del apelante en el sentido de que agotó los recursos que tenían a su haber. El Auto N° 294 fue dictado el día 16 de marzo de 1994 y es el primero de los tres mencionados por el amparista. En ese auto el tribunal en su parte resolutive y pertinente expresa textualmente:

"DECLARA cancelada la obligación que en este proceso mantenía el BANCO EXTERIOR, S. A. como subrogante del derecho de REPARTO EL PINÁCULO, S. A., para con MELCOR, S. A. ...". Esta decisión dictada por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá podía ser apelada. En los autos no consta que tal recurso fue utilizado, máxime cuando en la resolución dictada el 26 de junio de 1995 y que se adjunta con la demanda, se indica que en la solicitud hecha por el BANCO EXTERIOR, S. A. se utilizó el recurso de reconsideración,

cuando lo procedente era el recurso de apelación al tratarse de una resolución que entraña la extinción de la pretensión del BANCO EXTERIOR, S. A. (artículo 1116, numeral 5, Código Judicial).

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 10 de julio de 1995, mediante la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el BANCO EXTERIOR, S. A. contra el Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM RAFAEL PRETTO ROSANÍA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE CORTAGRAMAS Y RESPUESTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ-RAMO CIVIL, CONTENIDA EN EL AUTO N° 803 DE 9 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución del 6 de junio de 1995 el Primer Tribunal Superior de Justicia al resolver la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por **CORTAGRAMAS Y REPUESTOS, S. A.**, contra el **JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ** (fs. 17-18vt), consideró que el amparo era manifiestamente improcedente y no lo admitió.

Esa decisión jurisdiccional fue impugnada al momento de notificarse por el apoderado judicial de Cortagramas y Repuestos, S.A, licenciado Jaime J. Jované, quien en término oportuno presentó escrito sustentatorio.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Jované sostiene, que adolece de sustento jurídico el argumento utilizado para no admitir la acción de amparo, porque ello sería como afirmar que se requiera la preeminencia de los aspectos formales, para admitirlo, más que la conculcación efectiva de los derechos y garantías constitucionales. Estima que esta situación se da, al exigirse como requisito de admisibilidad que se haya dictado una orden específica contra el amparista, pues si bien dicha orden no fue expedida a su nombre, su ejecución fácticamente vulnera sus derechos y garantías, tales como: el principio constitucional del Debido Proceso, el del Tribunal imparcial y de la Lealtad, Probidad y Buena Fe Procesal.

Señala que el auto de mejor proveer impugnado con la acción de amparo se dedicó a suplir, rellenar y enmendar todos los errores y yerros probatorios en los que incurrió el apoderado judicial de la parte actora y ese no es el querer de las normas que faculta al Tribunal a expedir dichos autos.

Con tales argumentos pide que, previa revocatoria de la resolución apelada, se admita el amparo de garantías constitucionales propuesto por Cortagramas y Repuestos, S. A. y se ordene al Primer Tribunal Superior de Justicia, resolver el fondo del mismo (fs. 19-22).

ANÁLISIS DE FONDO

El juzgador de instancia basa su decisión, en el hecho de que la resolución atacada no está dirigida contra el amparista, pues no le impone la ejecución o no ejecución de un acto del cual resulte disminuido el goce de un derecho constitucional. Además, señala que la decisión atacada se basa en lo normado en materia de pruebas en los artículos 199 numeral 12 y 782 del Código Judicial.

Primeramente cabe tener en cuenta que nuestro código procedimental establece ciertos requisitos formales que debe contener la demanda de amparo y ello debe cumplirse, pues su omisión acarrea inadmisión de la acción.

En el caso sub-judice puede advertirse, que el auto N° 803 del 9 de mayo de 1995, expedido por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contiene en su parte resolutive una orden de práctica de dos pruebas: La primera se refiere a la propiedad del bien a través de la documentación o certificación que debe suplir el Municipio y la segunda tiene que ver con la práctica de una pericia. La primera no es una orden contra el amparista y que pueda lesionar sus garantías constitucionales y la segunda si bien virtualmente podría afectar sus derechos económicos, el artículo 782 del Código Judicial le confiere al juzgador facultades para ordenar, bien en el período probatorio y hasta antes de expedir el fallo correspondiente, la práctica de pruebas que le permitan verificar con mayor precisión las afirmaciones de las partes aclarar puntos oscuros.

Cabe anotar, que el Tribunal de Amparo no excluye del beneficio de esta acción a las órdenes judiciales de práctica de pruebas que desborden o excedan la finalidad de las facultades conferidas al juzgador en el artículo 782 mencionado, cuando estas sean lesivas de los derechos y garantías que la constitución consagra en beneficio de los ciudadanos.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 ==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA JOHNSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO GONZÁLEZ SAMANIEGO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO CONTENIDA EN LA ORDEN DE HACER VERBAL EXPEDIDA POR EL INGENIERO ALBERTO LOU GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Roberto A. Johnson Gill**, quien dice actuar en nombre y representación del señor **MARCELINO GONZÁLEZ SAMANIEGO**, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, a fin de que se revoque la "Orden verbal que le da un plazo de 12 días para desalojar la finca que ocupa".

La demanda de amparo en estudio se encuentra en estado de que el Pleno de la Corte decida si la admite o no, de conformidad con lo dispuesto en la Ley ritual sobre la materia.

En ese sentido, el Pleno considera importante hacer los siguientes señalamientos:

El examen del escrito de formalización de la demanda de amparo en este caso revela que se acompaña con el mencionado libelo, copia auténtica de la Resolución Número 089-CP- de 20 de abril de 1995, dictada por el Corregidor de Policía de Pacora, que en la parte resolutive dispone:

"...

RESUELVE:

ORDENAR el lanzamiento, por Intruso de los señores MARCELINO GONZÁLEZ SAMANIEGO Y SEBASTIÁN HERRERA DÍAZ de la finca N° 48.088, Tomo 1134, Folio 154, propiedad de Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano en un término de veinticinco (25) días a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 962 del Código Administrativo. Artículo 1399 del Código Judicial. ...".

De la Resolución parcialmente transcrita se notificó el licenciado Roberto A. Johnson el 8 de mayo de 1995 y pidió reconsideración con apelación en subsidio (ver reverso), sin que se conozcan cuáles han sido los resultados de dicho recursos, por no existir constancia de ello.

El Pleno de la Corte, por otra parte, observa que el poder especial que acompaña el prenombrado abogado consiste en una fotocopia dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con un sello de presentación personal de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá. Es decir, el proponente de la demanda de amparo en estudio no acompañó el original del poder especial otorgado, sino que, en su lugar acompaña la mencionada fotocopia o copia del mismo sin autenticar.

Finalmente, el Pleno observa que tampoco la referida demanda cumple con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 2610 del Código Judicial, el cual dispone que: **"Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener."**

Los señalamientos que anteceden, en consecuencia, obligan al Pleno de esta Corporación de Justicia a no admitir la demanda de amparo propuesta.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNATIONAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE JUNIO DE 1995, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO A. COCHEZ F. nuevamente acude ante la Corte Suprema de Justicia expresando "... de generales como vienen expresadas en virtud del Poder Especial sustituido, promuevo esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales que sea resuelta a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., ...", con el propósito de que se revoque la orden de hacer expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá contenida en la Resolución de 13 de junio de 1995, por medio de la cual ordena la práctica de una inspección judicial dentro del proceso sumario de rendición de cuentas propuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra BANQUE ANVAL, S. A.

El día 6 de julio de 1995 este Pleno decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales que el licenciado COCHEZ propusiera contra la misma orden. Para ello estableció, en primer lugar, que el pretensor no había presentado el poder que para los efectos era necesario cuando se está hablando en nombre de una persona. Este aspecto se pretende allanar con el poder que el licenciado JULIO ALEMÁN ARIAS le sustituye al abogado COCHEZ, y el cual le fue conferido en nombre y representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. por el señor RUBÉN ESCOBAR BERNAL.

Debe señalar la Corte que de conformidad con el certificado expedido por el Registro Público, también acompañado con la acción de amparo de garantías, la persona jurídica YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. tiene como Presidente a CARLOS DE BLASE ÁLVAREZ, quien ostenta la Representación Legal de la empresa. Así indica: "... La representación legal la ejercerá el Presidente CARLOS DE BLASE ÁLVAREZ". El señor RUBÉN ESCOBAR BERNAL otorga el poder en su condición de Vicepresidente y Representante Legal en ausencia del titular. En la certificación del Registro Público no consta, por ningún lado, que el Vicepresidente ostenta el cargo de Representante Legal en ausencia del titular, tal como se indica en ese poder. No obstante, la designación expresa que consta en el Registro Público sobre quien es el representante legal (artículo 582 del Código Judicial), persona distinta de quien otorga el poder, conviene señalar un aspecto fundamental para la no admisión, en aquella ocasión, de la acción de amparo de garantías.

En la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 6 de julio de 1995 se expresó lo siguiente:

"...

Por otro lado, observa esta Corporación que el impugnante ataca la orden dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contenida en la Resolución de 13 de junio de 1995 y que consiste en ... la práctica de una inspección judicial por medio de la DILIGENCIA EXHIBITORIA en asocio con dos peritos a las Oficinas del BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. para determinar los puntos arriba indicados'. Interesa señalar que la actuación del Tribunal Superior no constituye en sí una orden dictada en contra de ninguna de las partes dentro del proceso. Se trata específicamente de la realización de una diligencia judicial, con el propósito de establecer puntos considerados por el tribunal como pertinentes para la mejor administración de justicia. El amparo, tal como lo concibe la norma constitucional, se dirige contra órdenes de hacer o no hacer dictadas en contra de una persona que violenta sus garantías constitucionales, a fin de lograr su revocatoria. No consta, en el libelo de demanda que exista una orden contra persona alguna. ...".

Pretender, como lo hace el licenciado GUILLERMO A. COCHEZ F., que el Pleno cambie su decisión anterior contraviene el principio universal de derecho mediante el cual se garantiza el principio de seguridad jurídica contenido en la cosa juzgada. Además, es importante recalcar nuevamente que la orden de realizar una acción exhibitoria no se emite contra ninguna persona.

Debe advertirse, además, que con este amparo se pretende revocar un acto que ya se ha realizado, según las constancias acompañadas con la demanda. La diligencia exhibitoria se inició el día 6 de julio y su dictamen debió haber sido entregado al tribunal el 18 de julio de 1995. El artículo 2606 del Código Judicial dispone que la acción de amparo de garantías constitucionales se admite "... cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa requiere de una revocación inmediata". En el caso presente la orden se realizó y la misma es

imposible que sea revocada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la República, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado GUILLERMO A. COCHEZ F. contra la Resolución de 13 de junio de 1995 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas instaurado por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra BANQUE ANVAL, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE LEU WANN SHYAN O CARL LEU, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA AUTOREL INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Por reunir los requisitos legales reglados en la legislación procesal vigente, **SE ADMITE** la acción de amparo de garantías constitucionales promovida ante esta Corporación de Justicia por el licenciado Abilio Rolando Rodríguez Bustamante, en representación de LEU WANN SHYAN o **CARL LEU**, Representante Legal de la Sociedad Anónima **AUTOREL INTERNACIONAL, S. A.**, contra la sentencia de 30 de marzo de 1995, expedida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO**.

Por tanto, se requiere de la autoridad demandada dentro del término perentorio de la ley, el envío de la actuación correspondiente del caso o en su defecto un informe escrito de los hechos materia de esta acción.

BASE LEGAL: artículos 2609, 2610 y 2611 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES CAJAR MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE PABLO AGUILAR GUARDIA CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 51 DE 16 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDA POR EL LCDO. OLMEDO DAVID MIRANDA JR. MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **PABLO AGUILAR GUARDIA** actuando en su propio nombre y representación, mediante apoderado judicial legalmente constituido ha presentado a esta Corporación de Justicia demanda de Amparo de Garantías Constitucionales,

en la que aparece como parte demandada el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, y a fin de que "Revoque las órdenes de hacer contenidas en la Resolución N° 51 de 16 de mayo de 1996 (...)".

Por cumplidas las reglas de reparto, debe el Pleno decidir antes sobre la admisibilidad de la demanda de amparo propuesta por el demandante. Veamos:

Conforme al petitum y los hechos expuestos en la demanda de amparo en estudio, para la finalidad arriba indicada, fácil resulta constatar que el demandante pretende que el Pleno de la Corte por vía constitucional de amparo, revoque la Resolución N° 51 de 16 de mayo de 1995 dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro en un recurso de apelación contra la Resolución N° 6 de 4 de abril de 1994, proferida por la Dirección de Catastro; y por virtud de la cual se Resuelve:

"REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 6 de 4 de abril de 1994 proferida por la Dirección General de Catastro".

"Instruir a la Dirección General de Catastro para que tramite la petición que hizo el señor Filemón Gutiérrez Sánchez de conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal y del Acuerdo Municipal N° 13 de 8 de octubre de 1992, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de la Pintada de la Provincia de Coclé".

Visto entonces el contenido de la Resolución parcialmente transcrita resulta evidente, que se trata de un acto de naturaleza típicamente administrativo; y, en consecuencia, agotada la vía gubernativa, como se advierte en la parte resolutive del mismo, la única vía impugnativa que corresponde, en ese caso, es la de lo Contencioso Administrativo, como lo ha sostenido, por lo demás reiteradamente, la Corte en casos similares.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor PABLO AGUILAR GUARDIA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ PÉREZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 1 R. H. R. DE 6 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA & AROSEMENA ha promovido, en nombre del doctor MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ PÉREZ, amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la parte dispositiva de la Resolución N° 1 R. H. R., dictada por el Tribunal Superior de Menores el 6 de julio de 1995. La orden consiste en no admitir el recurso de hecho en donde se solicita la revocatoria de la concesión, de la apelación en el efecto devolutivo dictada por el Juez Primero Seccional de Menores contra la Resolución N° 409-94-SG de 21 de noviembre de 1994, ya que, según el accionante, la apelación debió concederse en el efecto

diferido.

Corresponde a esta Corporación determinar sobre la admisibilidad de la presente acción extraordinaria.

De acuerdo con el artículo 2610 las demandas de amparo, además de los requisitos comunes, deberán contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Al estudiar el libelo de demanda es notoria la inobservancia en que incurre el demandante, respecto a las exigencias del numeral 4 mencionado anteriormente. Así el amparista señala, haciendo referencia a las garantías fundamentales infringidas y el concepto que lo han sido, lo siguiente:

"III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

Han sido violadas las garantías constituciones consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá".

Al exponer en esa forma la violación constitucional, el amparista deja a un lado la obligación de expresar el concepto en que se han violado las disposiciones consideradas violadas.

El artículo 17 de la Carta Fundamental, una de las normas supuestamente infringidas, es de orden programático y solamente puede ser quebrantado como consecuencia de la violación de otra norma constitucional. Es indispensable el señalamiento del concepto de la violación.

Por otro lado, cuando se habla de la violación del artículo 32 de la Carta fundamental, debe explicarse cómo se da el quebrantamiento del debido proceso. Es atinente recordar que el debido proceso entraña aspectos básicos que deben concretarse al referirse al concepto en que se ha violentado con la orden impugnada.

Podrá argüirse que la demanda se refiere a los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la acción. En el hecho sexto se menciona la violación del artículo 32 de la Carta Magna. Sin embargo, aparte de no estar acorde con el mandato de la norma legal, la formulación del concepto se aparta de lo requerido por la ritualidad para esta clase de acciones.

Existe otro aspecto que hace no admisible el amparo. La orden que se ataca no hace más que confirmar lo resuelto por el tribunal de la instancia, que ha concedido la apelación de la resolución en el efecto devolutivo, contrario con el parecer del pretensor quien sostiene debió concederse en el efecto diferido. Es esa orden, emitida por el Juez Primero Seccional de Menores de Panamá, contra la cual procede el amparo.

En consecuencia, tal como lo advierte la jurisprudencias de esta Corporación, la impugnación en todo caso debe dirigirse contra la orden emanada por el funcionario primario.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense AROSEMENA & AROSEMENA en representación de MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ PÉREZ contra la orden de no hacer contenida en la Resolución N° 1 R. H. R. de 6 de julio de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Menores.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR MOISÉS DAVID MIZRACHI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Con motivo del recurso de apelación anunciado y sustentado por la Juez Décima de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la resolución calendada el 24 de junio de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente contentivo de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el señor DAVID MIZRACHI contra la orden de hacer contenida en la resolución de 7 de marzo de 1995, dictada en el cuadernillo que recoge la acusación particular presentada por DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra IDA DOMÍNGUEZ CASTILLERO y MOISÉS MIZRACHI.

Según las constancias del expediente, la resolución cuya orden de hacer se ataca, designa al licenciado Guillermo Ríos como defensor de oficio del amparista y al serle notificado el auto admisorio de la acusación particular, no presentó recurso alguno a favor del acusado.

El Tribunal de Amparo de primera instancia, al resolver la acción presentada, consideró que la designación de un defensor de oficio al amparista, basado en un informe secretarial que pone en conocimiento del juzgador la ausencia del acusado porque se encuentra en el extranjero, no se adecua al trámite establecido por la ley para suplir las notificaciones personales. En la parte pertinente, el a quo motiva su fallo con esta argumentación judicial.

"Y es que como se señala en la demanda de amparo y reconoce la juez acusada, la admisión de la acusación particular debe ser notificada personalmente tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2302 del Código Judicial. Por otro lado, el artículo 2308 de la misma excerta legal establece que "Son aplicables al procedimiento penal las disposiciones sobre notificaciones que establece el Libro II de este Código, en cuanto sean compatibles".

El artículo 1002 del Código Judicial, tal como fuera subrogado por la Ley 15 de 1991 es la norma que rige este tipo de notificaciones; y según dicha norma, se hacía necesario el emplazamiento por edictos de la persona que debía ser notificada por primera vez en el proceso; emplazamiento que no es más que su llamamiento para que concurra a hacer valer sus derechos en el mismo. De no comparecer la persona, entonces se le designa el Defensor que será notificado personalmente de la primera resolución que en este caso la constituye la admisión de la Acusación Particular.

Si bien es cierto, como lo señala la juez demandada, que debe procurarse la utilización de mecanismos tendientes a evitar el entorpecimiento o paralización del proceso, o lograr la agilización de los procesos penales, ello debe hacerse sin violentar las garantías de las partes involucradas en los mismos. Y el hecho de no notificar en debida forma la amparista, en este caso, señor Moisés

Mizrachi, de la admisión de la Acusación Particular admitida en su contra, en efecto constituye una violación a su derecho a ser juzgado conforme a los trámites procesales pertinente, tal como aparece consagrada en el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional, por lo que la demanda de amparo impetrada debe ser concedida".

Por su parte, la funcionaria judicial acusada sustenta su disconformidad con el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a la interpretación del sentido y alcance del artículo 1974 del Código Judicial en relación con los artículos 2297 y 2298 del mismo Código. Arguye que la acción de amparo presentada no procedía porque el accionante no había agotado los recursos y acciones de los que disponía para la impugnación de la resolución censurada, pues cabía esgrimir un incidente de nulidad, a tenor de lo que preceptúa el artículo 1974 del Código de Procedimiento Penal.

También se objeta en el escrito que sustenta la apelación, el hecho de considerar contrario a la ley el haber utilizado el mecanismo de nombramiento de un defensor de oficio para impulsar el proceso, evitando dilaciones indebidas y asegurándole al ausente una defensa técnica, pues los artículos 2302 en relación con el numeral 2° del artículo 2298 del Código Judicial, permite que las resoluciones que admiten o rechazan la acusación particular, se notifique personalmente al imputado o a su defensor.

Al examinar el cuadernillo bajo la entrada N° 20 de 16 de diciembre de 1994, se puede apreciar a fojas 27-28, el auto de 20 de diciembre de 1994, expedido por el licenciado Luis Martínez Sánchez, primer Suplente del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud del cual, al considerar cumplidas las formalidades establecidas por el artículo 2013 del Código Judicial, admitió la acusación particular propuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra Ida Esperanza Domínguez y Moisés David Mizrachi. A fojas 29, 30, 32 y 33 aparecen escritos del acusador solicitando el impulso procesal del expediente, solicitud que se resuelve en providencia de 7 de marzo de 1995 (cfr. f. 34) nombrando al licenciado Guillermo Ríos como defensor de oficio de Moisés David Mizrachi, sin embargo no es hasta el 3 de mayo de 1995 cuando se le juramenta en el cargo y se le notifica el auto de admisión de la acusación particular.

Previamente, el 20 de febrero de 1995, la coacusada en ese caso se había notificado del auto mencionado, anunciando apelación, la que se declaró desierta por falta de sustentación.

Lo que se debate entonces es si la notificación personal del auto que admite o rechaza la acusación particular, puede hacerse a un defensor de oficio, sin haber agotado previamente la notificación al acusado en puerta y el emplazamiento a través de un periódico de circulación nacional, tal como lo dispone el artículo 1002 del Código Judicial, según la reforma introducida por la Ley 15 de 1991.

El Pleno considera que si bien es cierto que las normas sobre notificaciones y citaciones previstas por el Libro II del Código Judicial, tienen carácter subsidiario en materia penal, cada caso presenta particularidades que le son propias y la aplicación de las disposiciones del procedimiento civil solo ocurre en aquellos casos en los que no existan las normas correspondientes en el Libro III y siempre que sean compatibles.

Obsérvese que de la fecha de expedición del auto que admite la acusación particular hasta la notificación de la primera coacusada, transcurrieron dos meses, luego, para la designación del defensor de oficio, se dieron tres meses y para la notificación de éste dos meses más. Todo este panorama matizado con los escritos mensuales del acusador solicitando impulso del proceso. En este caso, no fue hasta seis meses después cuando el acusado Mizrachi designó abogado para que lo representara en la causa.

No podemos perder de vista que en materia penal las notificaciones personales pueden hacerse indistintamente al imputado o a su defensor, por lo que

la designación de defensor de oficio en aquellos casos en que el acusado no es localizado en su residencia y el Tribunal tienen información cierta de que ni siquiera se encuentra en el país, ésta cumple dos propósitos: 1. No dejar en indefensión al imputado y 2. Imprimirle al proceso la celeridad que se requiere, ya que el problema que crean las notificaciones personales es la causa principal que dilata en un 70% la mayoría de los procesos, dadas las múltiples formas que se han adoptado para evadirlas.

En el cuadernillo contentivo de la acusación particular aparece el anuncio de un incidente de nulidad presentado por el abogado de la señora Domínguez, quien es la coacusada en este caso y que además se notificó personalmente desde el mes de febrero de 1995 y anunció apelación contra el auto que admite la acusación particular. Esta actuación es un ejemplo fáctico de que la resolución judicial que fue revocada por el Tribunal de amparo de primera instancia, permitía su revisión mediante la vía del incidente de nulidad, o sea, que a la fecha de presentación no se habían agotado los trámites y procedimientos existentes para su impugnación.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución apelada y en su defecto DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra la orden de hacer contenida en la resolución de 7 de marzo de 1995, dictada por la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROZ A., PARA QUE SEA REVOCADA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL IDENTIFICADA COMO AUTO 313 DE 12 DE AGOSTO DE 1992, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante providencia de 19 de julio del año en curso, concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos G. Quiroz contra la resolución calendada el 5 de julio, en virtud de la cual deniega la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la señora **AURA ESTHER ADAMES REYES** contra la orden de no hacer contenida en el auto N° 313 de 12 de agosto de 1992, expedido por el Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Por cumplidas las reglas de reparto, se pasa a examinar las argumentaciones presentadas por el recurrente a fin de confrontarlas con las motivaciones fácticas y jurídicas que sustentan la resolución objeto de impugnación.

EL FALLO RECURRIDO

Al tenor de la resolución del 5 de julio de 1995, el amparista alega que la denegación de la devolución del certificado de garantía consignado para efectuar postura por su crédito, en un segundo remate de una venta judicial, llevada a cabo en el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, viola

las garantías consagradas en los artículos 32 y 44 de la Constitución Política. Sin embargo, el Tribunal considera que la orden atacada no está revestida de la gravedad e inminencia que requiera la intervención del superior, ni presenta los caracteres de urgencia en la protección del derecho que se estima conculcado, que demande su revocatoria inmediata para evitar la casación o prolongación del perjuicio que el cumplimiento de la orden dada pueda ocasionar.

La resolución contentiva de la orden de no hacer atacada es la N° 313 de 12 de agosto de 1992, la que fue apelada y recurrida en recurso de hecho ante el superior, recurso éste que no fue admitido, según consta en auto de 3 de febrero de 1994, de tal manera que a la fecha de presentación de esta acción de amparo de garantías constitucionales había transcurrido más de un año, sin que la parte supuestamente afectada por la orden de no hacer, se percatara de la inminencia de la lesión patrimonial que ésta le podía producir.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el recurrente que si bien es cierto que la orden emanada del auto 313 de 12 de agosto de 1992, no se ha cumplido a esta fecha, sin embargo "existe una amenaza latente que está pronto a suceder", debido a que la orden atacada pone en peligro los bienes de la señora Aura Esther Adames Reyes, ha creado un riesgo que tiene los caracteres de inminencia que exige el artículo 2606 del Código Judicial.

Añade, que el derecho de propiedad que consagra el artículo 44 constitucional y los trámites relativos al debido proceso contenidos en el artículo 32, en este caso han sido violados, al negarse el Tribunal a devolver el certificado de garantía, consignado en calidad de fianza, para habilitarse en una venta judicial en segunda fecha de remate, a pesar de que la venta judicial se efectuó por el monto del crédito de la amparista y mediante auto N° 191 de 26 de mayo de 1992, se dictó adjudicación definitiva a su favor.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En el presente caso, el asunto de fondo que no ha sido examinado por el Tribunal de primera instancia, versa sobre los remates judiciales y la habilitación para presentarse como postor, a pesar de que la acción fue admitida y se pidió al funcionario judicial demandado un informe acerca de los hechos que dieron lugar a la misma.

Con relación al punto observado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al fundamentar la denegación de la acción de amparo porque la orden de no hacer acusada carece de la "gravedad e inminencia del daño" que el cumplimiento de la misma pueda ocasionar; el Pleno reitera los criterios expresados en diversos fallos anteriores, en el sentido de que la fecha de expedición de la orden de hacer o de no hacer impugnada, es un indicador objetivo del carácter urgente o no, de la misma. A tenor del artículo 2606 de la excerta mencionada, la gravedad e inminencia del daño forman parte de los requisitos de procedibilidad y de fundamentación de la pretensión que deben ser examinadas o verificadas en la antesala de la litis, o más bien, en la fase de la calificación "in limine" de la admisibilidad de la acción, convirtiéndose el Tribunal de Amparo en un contralor de la concurrencia de los presupuestos procesales que la ley exige en este tipo de procesos. Al verificar si la orden de no hacer reviste el carácter de grave e inminente, se cumple únicamente un análisis extrínseco del acto que se impugna, pero no se entra al fondo del asunto planteado.

Sobre el particular, el Pleno considera que la orden de no hacer al ser sometida a distintos medios de impugnación (apelación y recurso de hecho) y posteriormente a la presente acción de amparo de garantías en la que el Tribunal a quo ordenó la suspensión inmediata de la ejecución del acto impugnado, mantiene latente la amenaza al patrimonio de la amparista.

Con relación a la negativa del Tribunal de Circuito de ordenar la devolución del certificado de garantía consignado para habilitarse como postor, cabe señalar que desde el momento en que la finca se adjudicó por el monto del crédito del postor, según consta en el auto N° 191 de 26 de mayo de 1992 de

Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, la suma consignada para acreditarse como postor debe ser devuelta al consignante y por ello, la orden de no hacer es violatoria de los artículos 32 y 44 de la Constitución Política vigente. En otras palabras, si el precio de venta del inmueble se fijó en la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS OCHO BALBOAS (B/.11,908.00), tal como establece el Auto N° 191 de 26 de mayo de 1992 mediante el cual se adjudica el bien rematado, cantidad ésta que "constituye el crédito adeudado por la parte demandada ...", el diez por ciento (10%) depositado para acreditarse como postor no puede imputarse al pago por cuanto el mismo ha sido ya cancelado y debe ordenarse su devolución al postor. Considerar, como lo hace la resolución judicial, que esa suma pertenece al deudor, constituye un enriquecimiento sin causa.

Los artículos 1743 y 1747 del Código Judicial se refieren a situaciones distintas en las que el postor que remata los bienes no tiene un crédito o cuando éste es inferior a la cantidad por la cual se remató el bien.

Por lo tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el fallo apelado y CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el auto N° 313 de 12 de agosto de 1992 dictada por el Juez Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR OSVALDO MARMOLEJO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1-10-95-06, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. Jones, actuando en representación de OSVALDO MARMOLEJO, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1-10-95-06 de 23 de mayo de 1995 expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

El Pleno pasa a examinar la demanda a fin de determinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que aquélla pueda ser admitida.

A juicio del Pleno la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, que requiere que en aquélla se haga mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió, los hechos en que se funda su pretensión y que se expresen las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la violación. El Pleno observa que el apoderado judicial de la parte actora omite señalar de manera expresa lo que se demanda y las partes en la demanda y se limita a exponer los hechos en que funda su pretensión. Aunado a lo anterior, el demandante no indica el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito se requiere que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación, es decir, la infracción de las garantías fundamentales que puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación observa que el acto impugnado

lo constituye la destitución de un servidor público, por lo que el mismo es un acto administrativo que debió ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha señalado con anterioridad, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que sólo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, por lo que el demandante debió primero agotar la vía contencioso administrativa antes de recurrir mediante la demanda de amparo en examen.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, considera esta Corte que no se debe admitir la demanda.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por OSVALDO MARMOLEJO contra la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ QUINTERO S., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 86-95 D. G. DE 23 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ademir Montenegro Cortés, actuando en nombre y representación de JOSÉ BENJAMÍN QUINTERO SANTIAGO, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 86-95 D. G. de 23 de junio de 1995, proferida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

A juicio del demandante, la orden que acusa infringe los artículos 17, 18, 32 y 50 del Estatuto Fundamental.

Con el propósito de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a determinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como con los señalados en reiterada jurisprudencia de este tribunal.

Un análisis de la documentación que acompaña el libelo da cuenta de que el proceso a que accede la acción de amparo es materia de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En efecto, la resolución atacada dispone "Suspender de manera inmediata, al Señor JOSÉ QUINTERO por el término de dos (2) años a partir de la fecha de la presente Resolución, de toda dirigencia deportiva aficionada, por haber cometido falta sumamente grave, lo que lo inhabilita para el ejercicio de cualquier cargo directivo por el período que dure la suspensión" (f. 3).

El instituto del amparo de garantías ha sido consagrado dentro de la

jurisdicción constitucional subjetiva como un mecanismo procesal de naturaleza extraordinaria, para la tutela de derechos fundamentales en los casos en que acciones u omisiones de servidores públicos produzcan daños graves, actuales o inminentes, a los particulares.

Profusa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido el principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional subjetiva del amparo, cuando se trata de la impugnación de actos administrativos (Cfr. sentencias de 9 de octubre de 1990, de 26 de abril de 1993, de 26 de septiembre de 1993 y de 24 de agosto de 1994). De conformidad con la interpretación constitucional que en ellas se sienta, en casos como el que ahora se conoce el actor debe interponer los recursos administrativos ordinarios que consagra el ordenamiento jurídico, a fin de agotar la vía gubernativa, y luego acudir ante la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, mediante el ejercicio de la acción de plena jurisdicción o de restablecimiento de derechos subjetivos.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Ademir Montenegro Cortés, por ser manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. MARKELDA M. HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO A. MCKAY CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor **ALBERTO A. MCKAY** mediante apoderado legalmente constituido, interpuso demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de **NO HACER** supuestamente expedida por el señor Director del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

El despacho sustanciador admitió la demanda de amparo propuesta por estimar que estaba debidamente formulada y por referirse la pretensión del acusado al pago del salario. En este sentido requirió del funcionario demandado el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto un informe acerca de los hechos, materia de la acción constitucional instaurada.

Así las cosas, del despacho del Director Nacional de Asesoría Legal se recibió el informe que corre a fojas 27-28 y fotocopias relacionadas con la actuación.

Para decidir entonces el Pleno de la Corte considera:

Del contenido del informe rendido se desprende que el accionante mediante nota de 4 de octubre de 1994 solicita el pago de los salarios correspondientes a los 5 días que había trabajado en el INRENARE durante el mes de septiembre de 1994; que esa solicitud, el día 26 de mayo de 1995 ha sido reiterada por el peticionario por conducto de su abogado; y, finalmente, que en la actualidad "la

Dirección de Asesoría Legal de INRENARE se encuentra evaluando la situación jurídica del caso, a fin de darle una respuesta a la solicitud por el doctor ALBERTO A. MCKAY".

De lo cual se colige que hasta la fecha la autoridad demandada no ha expedido la supuesta orden de no hacer relacionada con el pago del salario que reclama el accionante; y, en consecuencia al no existir la orden impugnada mediante la acción de amparo propuesta, la demanda instaurada carece de objeto.

No obstante lo antes expuesto, el Pleno de la Corte se permite llamar la atención al Director del Instituto de Recursos Naturales Renovables, en el sentido de que, en este caso, es inexplicable, y poco serio, que después de diez (10) meses el Director de Asesoría Legal de **INRENARE**, hasta la fecha no haya **"evaluado la situación jurídica del caso, a fin de darle respuesta a lo solicitado por el Doctor ALBERTO MCKAY"**.

Además, conviene señalar que el Asesor Legal no es la autoridad demandada en tratándose de la acción de amparo constitucional cuando la competencia corresponde a la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual no debió este funcionario rendir el informe requerido por la Corte, sino el propio Director de la Institución.

En todo caso, esto es un asunto administrativo que debe ser tratado a través de un proceso contencioso administrativo, previo el agotamiento de la vía gubernativa.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías propuesta.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SUOSA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA AMINTA SALVATIERRA GRIFFITH CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 738, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Donald Sousa Guevara, actuando en nombre y representación de la señora ROSAURA AMINTA SALVATIERRA, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal N° 738, de 21 de diciembre de 1994, por el cual el Ministerio de Educación declara sin efectos el Decreto N° 665, de 30 de diciembre de 1992, en lo que respecta al nombramiento de la amparista.

Considera el apoderado judicial de la demandante que dicha orden viola los artículos 68 y 70 de la Constitución Política de Panamá, y además viola el artículo 27 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación.

En los hechos de la presente acción de amparo, el apoderado judicial de la amparista manifestó que la señora Rosaura Aminta Salvatierra fue nombrada

Oficinista de Planillas por Decreto N° 665, de 30 de diciembre de 1992, cargo que ejerció desde el 11 de enero de 1993, y que mediante Decreto N° 738, de 21 de diciembre de 1994, se declaró sin efecto su nombramiento, a pesar de que desempeñó sus labores con responsabilidad, profesionalismo y agregó que, al momento de emitirse la orden de hacer recurrida en la presente acción de amparo, su representada se encontraba en estado de gravidez.

Estima el actor que la orden de hacer impartida por el señor Ministro de Educación, viola en forma directa por omisión el artículo 68 de la Constitución Política de Panamá, el cual establece:

"Artículo 68. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez."

A juicio de la parte actora, el señor Ministro de Educación desconoció el derecho constitucional de la mujer panameña en estado de gravidez, que trabaja en entidad pública o privada, de no ser separada de su trabajo sin justa causa, ya que la señora Salvatierra le informó en el recurso de reconsideración que presentó, el 29 de marzo de 1995, que estaba amparada por fuero maternal cuando el Decreto de Personal N° 738, de 21 de diciembre de 1994 dejó sin efecto su nombramiento, y a pesar de ello, el señor Ministro de Educación no resolvió el recurso.

Expresa además el apoderado judicial de la amparista que la orden de hacer impugnada viola el artículo 70 de la Constitución Política de Panamá, el cual dice textualmente:

"Artículo 70. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente."

Indica el demandante que se infringió esta norma en el concepto de violación directa por omisión, puesto que no hay razón que fundamente el despido de la señora Salvatierra, quien goza de fuero de maternal.

Con su demanda la amparista acompaña certificado expedido por el médico gineco-obstetra Pedro García, fechado el 15 de junio de 1995, según el cual la señora Rosaura Salvatierra cuenta con treinta y cinco semanas de embarazo. También se aportó el resultado de un sonograma obstétrico, fechado el 24 de junio de 1995, practicado en el Centro Diagnóstico Clínica Santa Marta, en el cual consta que la señora Salvatierra tiene un embarazo normal, con edad gestacional estimada en 35 semanas, y por último se presentó una prueba denominada HCG-cualitativa, efectuada en el laboratorio Rally el 20 de junio de 1995, cuyo resultado confirma el embarazo de la amparista. (fs. 5-7).

El Pleno de esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha estimado admisibles las acciones de amparo cuando se alega la violación del fuero maternal, por lo que se admitió el presente amparo de garantías constitucionales, el cual, además, reúne los requisitos procesales establecidos en los artículos 654 y 2610 del Código Judicial.

En el auto admisorio se ordenó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta y que suspendiera los efectos de la orden impugnada.

El señor Ministro de Educación informó oportunamente (fs. 17-19), que no hay formalidades establecidas por ley para el despido de la señora Rosaura Aminta Salvatierra Griffith, quien fue nombrada en una posición que no forma parte de

la Carrera Docente y tampoco ingresó al sistema por concurso de méritos. Agregó que la funcionaria presentó, tres meses después de su destitución, recurso de reconsideración en el cual comunicó su condición de embarazada con un examen de laboratorio, cuya fecha de expedición mostraba incongruencias.

En sentencia de 11 de julio de 1990 (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Ana Teresa Jaén de Duncan contra la orden de no hacer expedida por el Órgano Legislativo), el Pleno de esta Corporación expresó lo siguiente:

"... Es imperativo expresar en qué disposición legal se funda la autoridad demandada como caso especial previsto en la Ley, para justificar un despido amparado por el fuero de maternidad, y es que sólo la ley, únicamente la ley y nadie más, es quien puede establecer casos especiales en los que una mujer que goza de fuero de maternidad pueda ser despedida, y mientras no exista una ley que lo establezca para el caso de las servidoras públicas que gozan del fuero de maternidad, su despido sin causa legal, amerita el Amparo Constitucional en defensa del fuero de maternidad consagrado en el artículo 68 de la Constitución."

A juicio del Pleno, en el presente caso, se ha violado el fuero maternal porque en la fecha de expedición del Decreto de Personal impugnado la señora Rosaura Salvatierra tenía alrededor de dos meses de embarazo, y según se desprende del informe de conducta del funcionario demandado, no existió causa justificativa para su separación del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Educación.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el doctor Donaldó Sousa Guevara, en representación de ROSAURA AMINTA SALVATIERRA GRIFFITH, y en consecuencia, REVOCA la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal N° 738, de 21 de diciembre de 1994, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZALEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ Y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el apoderado judicial de los señores **RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS**, contra el **JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL**.

Esta actuación se debe a que el apoderado judicial de los demandantes interpuso, oportunamente, el recurso de apelación contra la sentencia de 8 de agosto de 1995 por medio de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito

Judicial declaró no viable el amparo solicitado.

Un detenido análisis del proceso y de los antecedentes que lo acompañan ponen de manifiesto que los recurrentes consideran que se ha violado el derecho al debido proceso, toda vez que el Juez demandado mediante auto N° 703, de 3 de octubre de 1994, negó la apertura de sucesión intestada de quien en vida se llamó **PABLO ARDITO BARLETTA** (nombre usual) o **PAULO DOMINGO ARDITO BARLETTA** (nombre legal), lo que a juicio de ellos implica desconocer sus derechos hereditarios por la muerte intestada del causante.

El Tribunal de primera instancia al negar el amparo solicitado consideró que no existía violación al debido proceso ni se habían desconocido los derechos de los demandantes, toda vez que el Juez de Circuito negó la apertura de un juicio de sucesión ab intestato ya que en ese mismo juzgado se tramitaba el juicio de sucesión testamentaria del mismo causante.

Esta Superioridad considera que le asiste razón al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que la actuación del Juez de Circuito demandado no supone desconocer el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El auto del 3 de octubre de 1994, negó la admisión de un juicio de sucesión intestada de una persona que, al parecer, otorgó testamento. En el Juzgado de Circuito de Los Santos, Ramo Civil, se tramitaba el proceso de sucesión testamentaria del señor Ardito Barletta por lo que mal puede recurrirse al artículo 1567 del Código Judicial para impedir tal proceso, ni puede entenderse que este artículo permite la suspensión de un juicio de sucesión testamentaria para promover otro sin testamento.

Las constancias procesales ponen de manifiesto que la pretensión de los demandantes fue negada en dos instancias sucesivas y que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación por haber sido anunciado en forma extemporánea y esta Superioridad no encuentra argumentos para acceder al amparo solicitado.

En el caso que nos ocupa el Tribunal Superior declaró no viable el amparo solicitado, cuando en realidad debió señalar, luego del trámite que le imprimió a la demanda, que denegaba la petición formulada por los demandantes, lo que justifica que esta Superioridad mantenga la decisión del Tribunal de Primera instancia pero a través de la expresión correcta que corresponde a este contenido.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ADAMES FRANCESCHI EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JESÚS L. ROSAS ABREGO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DEL 1° DE AGOSTO DE 1995 POR MEDIO DEL CUAL SE HACE NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMÁ Y CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Raúl Adames Franceschi en representación del Licenciado **JESÚS L. ROSAS ABREGO**, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, por medio del cual se nombra al Licenciado Alfredo Sánchez como Notario Undécimo del Circuito Notarial de Panamá, en reemplazo del recurrente, "... CUYO NOMBRAMIENTO SE DEJA SIN EFECTO."

En vista de que la presente acción constitucional se encuentra en etapa de resolver sobre su admisibilidad, a ello procede el Pleno de la Corte, previas las siguientes consideraciones.

La orden acusada consiste en la destitución de un servidor público que como expresa el propio recurrente, constituye un acto administrativo, susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo confirma el contenido de los hechos que fundamentan la presente demanda y el concepto de las supuestas infracciones constitucionales. Consecuentemente, el amparo no es la vía idónea para resolver actos de esta naturaleza, como ha sostenido reiteradamente esta corporación judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado JESÚS L. ROSAS ABREGO, contra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MEDINA A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA SDNSYPMI 466-95, EXPEDIDA POR EL SUB-DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ÁREA DEL INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, en su condición de apoderado judicial del doctor ROBERTO MEDINA, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer emanada del Subdirector Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, área del interior, Caja de Seguro Social, Dr. Cosme Trujillo J., que consiste en ordenarle realizar sus funciones como miembro del Hospital de Chepo en la Instalación de Salud de Cañitas, a partir del 9 hasta el 31 de agosto. En ese amparo sostiene el demandante que la orden impartida violenta los artículos 18 y 32 de la Constitución Política de la República.

Como fundamento de este amparo presenta los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Dr. Roberto Medina tiene dieciséis (16) años de prestar servicios en la Caja del Seguro Social, de los cuales catorce (14), los ha laborado en el Hospital Regional de Chepo, teniendo derecho a la estabilidad dentro de esa institución.

SEGUNDO: Que mediante instrucción impartida por el Dr. Cosme Trujillo, Sub Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, Área del Interior de la Caja del Seguro Social, por medio de la Nota SDNSYPMAI 446-95 del 7 de agosto de 1995, se le ordenó al Dr. Roberto Medina que a partir del 9 de agosto de 1995 debía trasladarse a la Policlínica de Cañita.

TERCERO: La expedición de dicha Nota SDNSYPMAI 446-95 del 7 de agosto de 1995 y la orden de traslado contenida en la misma, se efectuó sin el consentimiento del funcionario afectado.

CUARTO: Toda decisión de traslado de una ciudad o poblado a otra, de un profesional o técnico de la salud que labora en la Caja del Seguro Social, requiere del consentimiento previo del funcionario afectado, debiéndose para ello cumplir con un debido proceso, que no vulnere la garantía de estabilidad del profesional que labora en la Caja del Seguro Social.

QUINTO: La Caja del Seguro Social en el artículo 29-C de la Ley Orgánica, establece el procedimiento y los requisitos que deben cumplirse en caso de que pretenda trasladar a un Médico o técnico de la salud.

SEXTO: Que ante una Circular expedida por el Director Institucional de Panamá Este de la Caja de Seguro Social el pasado 29 de mayo de 1995 en la cual se pretendía trasladar de Chepo a Cañita al Dr. Roberto Medina, éste interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual mediante Sentencia N° 1263 del 2 de junio de 1995 concedió el mismo y revocó la orden de hacer contenida en dicha Circular, ya que se estaba violando la garantía consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

SÉPTIMO: La orden de hacer que ordena el traslado del Dr. Medina de Chepo a Cañita a partir del 9 de agosto de 1995, afecta los derechos y garantías constitucionales de nuestro representado, tanto en lo referente al debido proceso como a la estabilidad".

Acogido el amparo, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a la Corte, si lo hay, o en su defecto un informe acerca de los hechos.

El funcionario presentó un informe acompañado de algunas pruebas. En ese informe indica lo siguiente:

"...

El 7 de agosto de 1995 nuestro Despacho previa consulta y evaluación con el Coordinador Institucional de Salud de la Caja de Seguro Social, por la región de Panamá Este, Dr. José Modelo y con el Dr. Roberto Medina decidió asignar funciones a este último a partir del 9 hasta el 31 de agosto de 1995, en las instalaciones de la Caja de Seguro Social en la población de Cañitas, debido a las necesidades y prioridades del servicio médico en dicha comunidad. Debo agregar que la orden contentiva de la asignación de funciones y responsabilidades profesionales objeto del presente Amparo aclara expresamente lo siguiente:

1. Se trata de una asignación de funciones temporal, enmarcada dentro de un periodo concreto y determinado (9 de agosto hasta el 31 del mismo mes de 1995).

2. El DR. MEDINA sería provisto de transporte diario de la población de Chepo hacia la de Cañita y viceversa.

3. La Institución le suministrará sus alimentos durante el período de atención en la población de Cañita.

Esta orden de trabajo se fundamenta, entre otras disposiciones, en

el Artículo 21, literal b y f del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social el cual explica:

"Artículo 21: Son deberes de los servidores del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social:

...

b) Concurrir puntualmente al trabajo y realizar en forma continua, la labor que le ha sido asignada, de acuerdo con los horarios de trabajo establecidos para la dependencia respectiva;

...

f) Acatar las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos y ejecutan las labores adicionales que los mismos señalen, de acuerdo con las necesidades, prioridades y urgencias del servicio;

Por otra parte, debo destacar ante los Honorables Magistrados el hecho de que si bien el Artículo 29-C del Decreto-Ley 14 de 1954 estatuye que los profesionales y Técnicos de la Salud al servicio de la Caja de Seguro Social "tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin el consentimiento del interesado", en el presente caso es evidente que el desplazamiento laboral dispuesto mediante la Nota de 7 de agosto de 1995, cuestionada, no infringe esta prohibición, dado que la rotación o asignación de funciones que se impugna no constituye "un traslado de una ciudad a otra", sino que más bien, implica un desplazamiento temporal por necesidades del servicio de una comunidad rural hacia otra comunidad rural ubicada dentro de los ejidos de la primera.

La medida impugnada mediante la presente Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales tampoco constituye una sanción en contra del funcionario ROBERTO MEDINA, por lo cual mal puede infringir el Artículo 32 de la Constitución Política de la República como temerariamente pretende el amparista. ...".

El Magistrado Sustanciador, en atención a lo expresado en el hecho sexto de la demanda y tomando en cuenta la copia de la nota SDNSYPMAI 559-95 aportada como prueba por el demandante, consideró oportuno solicitar al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá copia de la decisión dictada el 2 de junio de 1995, mediante la cual se resolvía la demanda de amparo de garantías constitucionales allí mencionada. El funcionario judicial remitió al Pleno copia de la Sentencia N° 1263, que revoca la orden impartida por el Director Institucional de Panamá Este de la Caja de Seguro Social, contenida en la Circular de 29 de mayo de 1995 mediante la cual se le trasladaba, a partir del 1° de junio de 1995 hasta agosto de 1995, al doctor ROBERTO MEDINA a la Policlínica de Cañitas. El juzgador consideró que al no cumplirse con los trámites señalados en el artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el funcionario demandado había violado el debido proceso a que se refiere el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Conveniente es señalar que el peticionario tiene a su favor un pronunciamiento dictado por un tribunal de justicia, en un amparo de garantías constitucionales contra un orden similar emitida por la misma institución, y la cual está en firme. Debe entonces, esta Corporación, establecer si se está frente a un amparo sucesivo o si se está frente a una situación distinta.

El artículo 2621 del Código Judicial prohíbe la admisión de amparos sucesivos. Así dice:

"En las demandas de amparo, las providencias que se dicten son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos.

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada".

De la lectura de la circular que dio origen al amparo atendido por el señor Juez Primero de Circuito, se puede deducir que la orden que ahora se emite es distinta y tiene fundamentos diferentes a la que motivó el amparo anteriormente.

En la circular del 29 de mayo de 1995 se ordenó a los once médicos que laboraban en el Hospital de Chepo rotar durante tres meses para atender la policlínica de Cañitas. Esta circular dirigida a todos los médicos generales de la consulta externa fue emitida por el Director Institucional de Panamá Este.

En el caso presente el Subdirector Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas al resolver una queja relativa a cambio de horario presentada por el Dr. Medina, decidió, "... para no afectarlo en cuanto a la distribución de su tiempo ...", asignarlo a prestar sus servicios en la instalación de salud de Cañitas desde el día 9 al 31 de agosto.

Al considerar esta orden distinta a aquélla a la cual se refirió el amparo de garantías promovido ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el doctor ROBERTO MEDINA promueve el presente amparo.

Dilucidado este aspecto, oportuno es aclarar que se está frente a un acto administrativo cuya impugnación la fundamenta el amparista en consideraciones meramente legales, cuyo tratamiento está sujeto a otro procedimiento distinto al de un proceso constitucional.

El Pleno ha resuelto que los actos de traslado, desmejoramiento, destituciones, suspensiones, etc., de servidores públicos deben ventilarse a través de la vía gubernativa y, posteriormente, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. En el caso en estudio es evidente que la pretensión del amparista es revocar una orden que le traslada del lugar donde labora hacia Cañita.

Ante esas evidencias, el Pleno de la Corte mantiene la doctrina sentada en el sentido de que el amparo de garantías constitucionales no puede servir como medio para invalidar actos administrativos. Su impugnación debe hacerse a través del agotamiento de la vía gubernativa y de la jurisdicción contencioso administrativa. Es a través de estos procedimientos, en donde las partes tienen la oportunidad de ser oídos, escuchar sus puntos de vista, presentar pruebas y contrapruebas y utilizar todos los recursos establecidos en la ley. Cabe observar, se reitera, que la Corte ha mantenido el principio, al tenor del numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que existiendo la vía gubernativa y los procesos contenciosos administrativos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los traslados y demás actos administrativos expedidos contra funcionarios no pueden ser impugnados mediante amparo de garantías constitucionales. Ante esta situación, resulta obligante la no aceptación de la presente acción.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Dr. Rolando Villalaz Guerra en representación del Dr. ROBERTO MEDINA contra la orden de hacer contenida en la Nota SDNSYPMMAI 446-95, expedida por el Sub-Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médica de la Caja de Seguro Social, área del interior.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor EDBERTO ANDRÉS TOVIO GUTIÉRREZ presentó acción de habeas corpus a favor de DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI, quien se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas. Admitida la demanda se libró el mandamiento contra el funcionario demandado, a quien se le solicitó el envío del informe prescrito por el artículo 2582 del Código Judicial. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas remitió la actuación y, además, dicho informe, en el cual expone:

"...

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAGNANI, se basan en la información recibida de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en donde se explica como el prenombrado MELGAREJO CAMPAGNANI era el encargado de dirigir los transportes de carga a los Estados Unidos y Europa; dirigir las operaciones de custodia en bodegas; cubrir los pagos a quienes manejan los controles aduaneros y aeroportuarios; y a los que dirigen las coordinaciones con empresas de carga y líneas aéreas. Además, de los informes de inteligencia se establece la estructura de una organización de carácter internacional dedicada al tráfico de drogas, cuyo lugar de origen o abastecimiento de sustancias ilícitas es Colombia, específicamente el Cartel de Cali. La información de inteligencia recabada por la Policía Técnica Judicial establece el grado de vinculación de ciertas personas que laboraban en empresas privadas y en el gobierno, quienes reciben fuertes sumas de dinero para facilitar la salida de la mercancía ilícita por el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Es importante destacar que todos estos funcionarios públicos o empleados de las empresas privadas, tuvieron relación directa con el recibo, custodia o registro de la mercancía que iba a salir del país, fuera por carga aérea o mediante pasajeros.

Dentro de la presente investigación se ha tenido la colaboración espontánea de algunos de los implicados en la comisión del ilícito y cuyas declaraciones han servido para afianzar y reforzar los informes previos obtenidos por la División de Estupefacientes. Es el caso de las declaraciones recibidas de los ex-inspectores de aduanas RICARDO RODRÍGUEZ, EDUARDO NIETO y CARLOS CRUZ. También resulta extremadamente reveladora la confesión de FERNANDO MENDOZA GALLARDO, quien es una pieza fundamental dentro de la estructura operativa de la organización ilícita, a la que nos hemos venido refiriendo, y quien por voluntad propia decide acogerse a los beneficios que ofrece la Ley 13 de julio de 1994, y colabora decididamente con la presente investigación. Se ha podido plasmar de esa forma, los nombres de personas que participan activamente dentro de esta actividad ilícita, al igual que la forma en que se opera para el envío de la letal carga.

Efectivamente, FERNANDO MENDOZA al momento de rendir su indagatoria, señala a DONATO MELGAREJO como una de las personas que se dedicaban a hacer los contactos para el envío de la droga, de lo cual se afirma y ratifica bajo la gravedad del juramento.

Por su parte, HILDA DE MENDOZA en su indagatoria refirió que a DONATO MELGAREJO lo conocía porque había sido la persona que le compró la casa y un auto marca TOYOTA Starlet, pero que no recordaba ningún hoyo (caleto) en la recámara principal de su casa.

FIDEL MENDOZA explica en su indagatoria que DONATO MELGAREJO le había vendido a su hermano FERNANDO MENDOZA un bus, que siempre los veía juntos en reuniones y fiestas, pero que no entendía lo que hablaban, porque siempre lo hacían en clave, que además, le había dicho en la cárcel, que al momento de rendir su indagatoria dijera que no lo conocía.

CARLOS CRUZ por su parte, sostiene que había conocido al señor DONATO MELGAREJO cuando fue compañero de trabajo suyo en la empresa SUPREME y posteriormente en el año 1994 había hablado con el señor JORGE GONZÁLEZ, quien a su vez había hablado con el señor DONATO MELGAREJO para realizar un envío de droga hacia el exterior. Manifestó haberle hecho el trabajo y posteriormente haberse reunido con DONATO, FERNANDO y JORGE GONZÁLEZ para el cobro de su parte, indicando que le habían pagado la suma de B/.5,000.00, de lo cual le tuvo que dar la suma de B/.1,000.00 a DONATO MELGAREJO.

Al momento de ser sometido a los rigores de la indagatoria, el señor DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAGNANI negó tener vinculación con la organización ilícita en estudio, sin embargo, no pudo explicar de manera consistente la procedencia de su bus y su casa, aunado a eso, tenemos que el señor MELGAREJO y su esposa no poseen un trabajo estable que les represente una entrada fija acorde con el valor de los bienes que ambos han adquirido.

Como las evidencias acopiadas eran claras y vinculaban directamente al prenombrado DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI con actividades relacionadas con la comercialización de sustancias ilícitas (drogas), se ordenó la detención preventiva del mismo.

Además, entre otros elementos acopiados a la investigación, que nos motivaron a tomar la medida cautelar in comento, tenemos que resaltar el hecho de que mediante diligencia de allanamiento realizada a la casa de DONATO MELGAREJO, ubicada en la calle primera del Residencial Las Américas, se pudo detectar un caletto (hoyo) en la recámara principal de la citada residencia, que nos hace presumir la utilidad ilícita del mismo.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAGNANI, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos que motivan la presente investigación. ...".

Procede el Pleno a resolver el presente proceso constitucional.

La actuación remitida pone de manifiesto que la presente investigación se inicia cuando la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial recibió información acerca de la existencia de una organización dedicada al envío de drogas desde Panamá con destino a los Estados Unidos, en la cual participaban servidores públicos y empleados de empresas de transporte aéreo. Dentro de esa información se enteraron del envío de sustancias ilícitas a través de la línea aérea Iberia, utilizando los servicios de transporte de la persona jurídica denominada SETRACA, S. A., lo que les llevó a realizar un allanamiento en la bodega de esta última, ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, logrando el decomiso de cinco cajas de madera que contenían 246 paquetes con polvo de color blanco, sustancia a la cual se le efectuó prueba de campo, resultando positiva como Cocaína.

Dentro de las informaciones obtenidas por el Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, se hablaba de una red criminal manejada por un sujeto de nombre FERNANDO MENDOZA, vinculado con el llamado Cártel de Cali, quien había designado a DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI como jefe del área de carga. Así se dice en ese informe:

"DONATO MELGAREJO CHAMPAGNANI. Es el encargado de dirigir los transportes de carga de los Estados Unidos y Europa, dirige las

Operaciones de custodia en bodegas, de igual forma es la persona responsable de cubrir los pagos a quienes manejan los controles aduaneros y aeroportuarios y a los que dirigen las coordinaciones con empresas de carga y líneas aéreas".

En el informe que se le rinde al Jefe de División de Estupefacientes el 6 de junio de 1995, se indica que durante el seguimiento que se le hizo en el mes de mayo hasta esa fecha al señor FERNANDO MENDOZA, el día 5 de mayo en la tarde este señor se reúne con DONATO MELGAREJO y MARCIANO VERGARA en un lava autos y luego se dirigen al aeropuerto; asimismo, el 30 de mayo en la mañana FERNANDO MENDOZA se reúne con DONATO MELGAREJO en "Las Brazas" y, luego, el 3 de junio en la mañana se reúne MENDOZA en su casa con MELGAREJO, MARCIANO VERGARA y otros.

Aparece también, con fecha 6 de junio de 1995 un informe que el Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial le envió al señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, en que se indica que posteriormente al allanamiento en la bodega de SETRACA, S. A. en Tocumen, que dio lugar al decomiso de la cocaína y el arresto de varias personas el día 4 de junio de 1995, en la residencia de DONATO MELGAREJO, hubo una reunión del grupo que configuran la organización de FERNANDO MENDOZA, con su participación, a la cual asistieron además MARCIANO VERGARA, ORLANDO CÓRDOBA, JHONNY CRUZ GAMBOA.

El 7 de junio de 1995 RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ SOTO rinde declaración, quien se acoge a los beneficios que otorga el artículo 20 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994. Esta persona involucra a varias personas en el tráfico de drogas que se realizaba a través del aeropuerto y, entre ellas, al señor MARCIANO VERGARA, quien como se ha explicado anteriormente, estaba vinculado con MELGAREJO. Asimismo, EDUARDO ISAÍAS NIETO GONZÁLEZ declara el 13 de junio siguiente e involucra a MARCIANO VERGARA como parte del grupo traficante de drogas, materia de esta investigación.

Posteriormente, el día 19 de junio, se somete a indagatoria a DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAGNANI, quien sólo acepta conocer a FERNANDO MENDOZA y a su vez admite la existencia de un hoyo dentro de su residencia ubicada en Residencial Las Américas.

FERNANDO SIXTO MENDOZA, en declaración indagatoria rendida el día siguiente, 20 de junio, se acogió a los derechos que otorga el artículo 20 de la Ley 13 de 1994. En esa declaración este señor hace un relato de la forma como se vinculó con un colombiano de apodo KIKO, a quien le presentó a CARLOS CRUZ. Con el sujeto apodado KIKO viajó a la ciudad de Cali, Colombia y conoció a GILBERTO ORIHUELA RODRÍGUEZ. Afirma como ha puesto en contacto a varias personas, entre ellas a DONATO MELGAREJO, con CARLOS CRUZ o personas dedicadas al tráfico de drogas. Señala directamente a DONATO, a quien dice no le conocía su apellido hasta este momento en que se encuentra en la Fiscalía, lo mismo que a MARCIANO VERGARA.

El día 22 de junio de 1995, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de varias personas, entre ellas, DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI. En esa diligencia se indica que el delito por el cual se ordena la detención de esas personas lo es el de tráfico internacional de drogas, sancionado con pena cuyo mínimo es mayor de dos años, cumpliéndose así el requisito exigido en los artículos 2148 y 2159, numeral 1, del Código Judicial.

Por otro lado, para ordenar la detención se mencionan los elementos probatorios que surgen de la investigación realizada hasta ese momento, que determinan la comisión del hecho punible y la vinculación de todos los detenidos, entre ellos el favorecido con el presente mandamiento de habeas corpus, dando cumplimiento a los numerales 2 y 3 del citado artículo 2159 del Código Judicial.

Frente a esta realidad procesal, el tribunal de habeas corpus considera justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención

de DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAGNANI y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS MANUEL SALCEDO FLORES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Durante el trámite de lectura del proyecto de resolución de la acción de habeas corpus interpuesto a favor de **LUIS MANUEL SALCEDO FLORES**, el proponente de la acción, licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, ha presentado escrito mediante el cual desiste de la acción propuesta.

La Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es viable el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido o la persona que interpuso la acción.

Al analizar la situación planteada, la Corte nada tiene que objetarle, por lo que estima debe accederse a lo pedido.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus que había sido presentada a favor de LUIS MANUEL SALCEDO FLORES; en consecuencia, DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUÍN MOSQUERA JIMÉNEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto Cerezo Góndola ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor del señor **JOAQUÍN MOSQUERA JIMÉNEZ**, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Encontrándose el presente negocio pendiente de resolver, se agregó a la actuación escrito en el que se desiste de la Acción de Habeas Corpus.

Al respecto, el artículo 1073 del Código Judicial permite que, "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso ...", puede desistir expresa o tácitamente.

En el caso que nos ocupa, el desistimiento solicitado cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo cual debe admitirse y ordenarse la suspensión del trámite.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor del señor JOAQUÍN MOSQUERA JIMÉNEZ y ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARIO JUVENCIO SÁNCHEZ BATISTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, acción de habeas corpus presentada en favor de MARIO JUVENCIO SÁNCHEZ BATISTA, BARTOLOMÉ QUINTANA y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, de quienes se dice se encuentran reclusos en la Cárcel Modelo, a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES DEL CASO

Las sumarias dan cuenta de que el 4 de marzo del presente año, Yihad Mohamad Dahrouj Shagin, ciudadano libanés, interpuso ante la Agencia de Juan Díaz de la Policía Técnica Judicial formal denuncia por el delito de robo a mano armada.

El hecho ocurrió en los alrededores del hotel La Siesta, en la vía Tocumen, aproximadamente a las 9:35 a. m., cuando el automóvil del afectado fue interceptado por dos vehículos de los cuales se bajaron varios sujetos quienes despojaron al denunciante y a su acompañante de un maletín que contenía B/.25,000.00 en efectivo.

Luego de ocurrido el asalto, los agraviados fueron localizados por unidades de la Fuerza Pública y trasladados a la sede de la Policía Nacional en Ancón, para el inicio de las respectivas investigaciones.

En horas de la noche del 4 de marzo de 1995, agentes del orden público realizaron el arresto y la conducción de Sánchez Batista, Quintana y Rodríguez Martínez a las instalaciones de la Policía Nacional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 21 de junio de 1995, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva que pesa sobre Mario Sánchez Batista, Bartolomé Quintana M. y Miguel Rodríguez Martínez.

El a-quo estima que existen suficientes elementos de hecho y jurídicos para

justificar la medida cautelar aplicada, toda vez que se ha cumplido con los requerimientos del artículo 2159 del Código Judicial, así como con lo preceptuado por el artículo 2148 de la misma excerta legal.

DECISIÓN DE LA CORTE

Sobre la situación procesal de Mario Juvencio Sánchez Batista, este Tribunal de habeas corpus se pronunció mediante sentencia de 25 de julio de 1995, declarando la legalidad su detención.

Considerado el hecho de la inexistencia de nuevos hechos y elementos probatorios referentes a Sánchez Batista en este nuevo proceso constitucional, no existe mérito para realizar un nuevo análisis de su situación, por lo que se pasa a decidir la acción en lo referente a Quintana Mosquera y Rodríguez Martínez.

Según se observa en las sumarias, la detención de ambos fue decretada mediante resolución de 9 de marzo del año en curso, por el Fiscal Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante providencia de 20 de marzo de 1995.

El delito por el que se les investiga es el de **robo**, en la modalidad prevista por el artículo 185 del Código Penal, que tiene aparejada una pena mínima de 3 años de prisión.

De las sumarias se desprenden como elementos de prueba para comprobar el hecho punible la denuncia de Yihad Mohamad Dahrouj Shagin (fs. 1 y 2 del cuaderno de antecedentes) y la declaración jurada de Reyna Maritza Barahona C. (fs. 96 y 97), en la que manifiesta haber visto el dinero robado.

Como elementos probatorios que vinculan a Quintana y Rodríguez Martínez al hecho delictivo aparecen las declaraciones juradas de Leoncio Arosemena (fs. 6-9 de las sumarias), de Alfonso Rodríguez Barahona (fs. 10-12) y de Aurelio Reitería Batista (fs. 13-15), todos ellos agentes de la Policía de Turismo de la Fuerza Pública, quienes hacen señalamientos directos contra los imputados.

Como quiera que se trata de la supuesta comisión de un delito cuya pena mínima es de 3 años de prisión, que la resolución que ordena la detención de Rodríguez Martínez y Quintana Mosquera cumple con lo normado por el artículo 2159 del Código Judicial, además de encontrarse debidamente acreditada la vinculación de los imputados, es procedente mantener la medida cautelar atacada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 21 de junio de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, apelada, en el sentido de DECLARAR COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en cuanto a MARIO JUVENCIO SÁNCHEZ BATISTA, y CONFIRMA la resolución recurrida en lo que respecta a la situación procesal de BARTOLOMÉ QUINTANA M. y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por lo que ORDENA que ambos detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN AGUILAR CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

JUAN BAUTISTA AGUILAR, mediante escrito remitido desde la Cárcel Modelo, fechado el 29 de junio de 1995 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 24 de julio del año en curso (fs. 1-5), presentó acción de habeas corpus, en su propio nombre y contra la orden de privación de libertad expedida por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

En cumplimiento del procedimiento especial que establece la ley en esta materia, se solicitó a la autoridad demandada un informe sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieran de sustento a la orden emitida y en respuesta a dicho mandamiento se recibió, el 1° de agosto el Oficio N° 6209, calendado el 31 de julio de 1995, al cual se adjuntó copia debidamente autenticada de las diligencias practicadas en la fase instructora del presente caso.

A tenor del informe presentado, la orden de detención decretada el 28 de marzo del presente año, se hizo con base en los elementos de juicio que se desprenden del acta de diligencia de allanamiento llevada a cabo el 24 del mismo mes, en una residencia sin número, ubicada en la Calle B de la Concepción de Juan Díaz; diligencia en la que se da cuenta que al momento del allanamiento había una gran cantidad de personas en la terraza de esa vivienda y al realizarse el registro del inmueble encontraron en el bote de basura que estaba en el baño, una bolsa plástica transparente que contenía 249 sustancias compactas, con la apariencia de droga, en la modalidad conocida como crack.

En lo que se refiere a la vinculación del hecho con el comportamiento de Juan Bautista Aguilar, en el acta mencionada se indica que esta persona fue obligada a salir del baño al momento en que llegaron los agentes de la oficina de narcóticos de la Policía Técnica Judicial y si bien no se le encontró vestigio de droga en su vestimenta, poseía la cantidad de Cincuenta y seis (B/.56.00) Balboas en billetes de un balboas (B/.1.00).

Al revisar los antecedentes remitidos, se puede constatar que el 24 de marzo, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de allanamiento por la Dirección de estupefacientes de la Policía Técnica Judicial y se detuvieron a las nueve (9) personas que se encontraban en el lugar, todas ellas miembros de la misma familia en las declaraciones indagatorias de cada uno de ellos hay concordancia en cuanto a la descripción de los hechos y el señalamiento de que solamente Silvestre Antonio Aguilar Santos tenía conocimiento de la existencia de la droga. Estas manifestaciones son corroboradas por Aguilar cuando acepta en la declaración que obra de folios 17 a 21 que él era el poseedor de la droga, a título de custodia. Igualmente llama la atención el hecho de que en la diligencia de allanamiento se menciona que a la señora Elizabeth Aguilar se le incautó la suma de Cuarenta y Seis Balboas con ochenta centésimos (B/.46.80), desglosados en tres (3) billetes de diez balboas (B/.10.00) y el resto en monedas fraccionarias, no obstante en el proveído de 28 de marzo, la Fiscalía considera que el mantenimiento de la detención preventiva sólo tiene justificación en lo que se refiere a Silvestre Antonio Aguilar Sanjur quien confesó ser el custodio de la droga encontrada en el baño de su residencia y de Juan Bautista Aguilar Santos porque fue sorprendido en el baño, lugar donde se encontró la droga y poseía cincuenta y seis balboas (B/.56.00) en billetes de baja denominación. Por otra parte, el informe de vigilancia que dio lugar a ese allanamiento y que obra a folio 5 de los antecedentes, se refiere a la presencia de algunos adictos (piedreros) en esa residencia y al hecho de que eran atendidos rápidamente "por una mujer de baja estatura y cabello corto y otros sujetos de apariencia indígena, desaliñados en su aspecto físico", sin embargo, en la declaración indagatoria de Juan Bautista Aguilar Santos cuando se describen sus generales y rasgos físicos salientes, se afirma que es una persona de tez trigueña, con 1.68 metros de altura, contextura delgada, cabello lacio negro, ojos chocolates, con barbas, elementos descriptivos éstos que no se adecuan a los sujetos detectados en el informe de vigilancia a que se ha hecho referencia.

Si bien estamos ante un hecho debidamente acreditado de posesión de sustancias ilícitas, en cuanto a la vinculación subjetiva al mismo, aparece con precisión y claridad el comportamiento de Silvestre Antonio Aguilar Sanjur por

cuanto acepta la custodia de la droga y tener pleno conocimiento del lugar en que se encontraba, extremos estos que permiten establecer la autoría de la posesión. Tal realidad sumaria, descarta en principio, salvo la incorporación posterior de otros elementos de juicio, la vinculación del resto de las personas que fueron detenidas en la diligencia de allanamiento practicada el 24 de marzo de 1995 en la casa sin número de la Calle B, ubicada en Concepción de Juan Díaz, incluyendo al accionante.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de JUAN BAUTISTA AGUILAR SANTOS y DISPONE que se cursen las notas de libertad correspondientes, salvo que exista alguna otra causa en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO ANTONIO JONES EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **GUILLERMO RÍOS VALDEZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor **RIGOBERTO ANTONIO JONES**, y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 14 de julio de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio N° 75-95 de 18 de julio de 1995, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Sí es cierto que ordenamos la detención de RIGOBERTO ANTONIO JONES. Dicha detención fue emitida mediante Resolución de fecha 22 de mayo de 1995, la cual se encuentra acopiada a foja 13 y 14 del sumario.

...

Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada, lo exponemos a continuación.

Los Hechos se dieron el día 17 de mayo del año en curso, a las 11:00 horas cuando Unidades de la Policía Nacional en su recorrido por diferentes sectores de la calle 14 de Río Abajo, visualizaron un sujeto en actitud sospechosa, por lo que se procedió a detenerlo, al hacerle el registro de rigor, el cabo 2° 15520 G. PEÑA, le encontró en el bolsillo delantero del pantalón, lado derecho, una cajetita de fósforo marca "Gallo", al verificarla (sic) su contenido, la misma contenía la cantidad de veintidós (22) cuadritos de una sustancia sólida de color crema que se presume que sea Crack o Piedra (Cocaína). El detenido responde al nombre de **RIGOBERTO ANTONIO JONES**, con cédula N° 3-703-1970, residente en calle 17 parque Lefevre, casa N° 2729.

...

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, procedió a enviar al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (P. T. J.) las sustancias ilícitas encontrada en poder del sindicado, para su análisis y peso, dando

resultado positivo para la determinación de **COCAÍNA (CRACK)**, en la cantidad de **2,71 gramos**, (fs. 21).

Al rendir indagatoria el ciudadano **RIGOBERTO ANTONIO JONES**, niega toda vinculación al hecho ilícito que se le imputa, pero manifiesta ser consumidor de la droga llamada piedra o Crack, y tiene más de un año consumiendo dicha droga, desde que perdió su trabajo."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **RIGOBERTO JONES** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, tiene su origen en el Informe de Novedad suscrito por dos miembros del Servicio Especial de la Motorizada de la Policía Nacional (Cabo 2° Gabriel Peña y Cabo 2° F. Ortega), del Área "A" de Parque Lefevre, visible a folios 1-2 del cuaderno sumarial, en el cual se deja constancia de los hechos acaecidos en horas de la mañana del día 17 de mayo de 1995, en momentos en que se encontraban las unidades policiales en su ronda de patrullaje por el sector de Río Abajo y se percataron de la presencia de un sujeto en actitud sospechosa, razón por la cual las unidades policiales procedieron a detenerlo y a su registro corporal, detectando el Cabo PEÑA, en el bolsillo delantero del lado derecho del pantalón del sujeto, **una cajetilla de fósforos contentiva de 22 fragmentos de sustancia sólida de color cremosa**, que se presumió la sustancia ilícita conocida como Cocaína (Crack). El sujeto aprehendido fue identificado como **RIGOBERTO ANTONIO JONES**.

La prueba de campo efectuada a la sustancia incautada, visible a folio 4 de las sumarias, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Cocaína (CRACK).

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispone el día 19 de mayo de 1995 el inicio de la instrucción sumarial, por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública (cfr. folio 3 del legajo sumarial).

De las piezas que reposan en la instrucción se advierte que al rendir declaración indagatoria, el señor **JONES** ha manifestado que la sustancia ilícita no fue incautada al efectuarse registro corporal a su persona, tal como quedó sentado en la versión policial, sino que fue incautada en el interior de una residencia en la cual él se encontraba consumiendo drogas en compañía de otras tres personas, y que una de éstas era la propietaria de la sustancia ilícita. (cfr. fojas 7-12 de las sumarias). Tal declaración contradice el Informe de Novedad suscrito por los miembros de la Policía Nacional que realizaron la aprehensión.

Sin embargo, una lectura detenida de dicha declaración revela que el imputado en ningún momento ha identificado el lugar o residencia a la que alude, ni a las personas que presuntamente se encontraban con él dentro del inmueble consumiendo sustancias ilícitas. Tampoco ha proporcionado datos válidos que permitan la localización de la residencia o de quienes le acompañaban, lo que evidentemente permitiría deslindar con mayor propiedad la veracidad de tales declaraciones.

Pese a la declaración indagatoria rendida por el imputado, mediante providencia razonada calendada 22 de mayo del año que decurre, fue ordenada la detención preventiva del señor **JONES**, al considerar la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas que existían suficientes elementos que incriminaban al señor **RIGOBERTO ANTONIO JONES** con la presunta comisión de un delito contra la salud pública que amerita pena privativa de libertad.

A foja 21 del cuaderno sumarial reposa el resultado del examen pericial de

la sustancia incautada, efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, mismo que arrojó un resultado positivo en cuanto a que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de **2,71 gramos**.

Advierte el Tribunal por otra parte, que las sumarias en cuestión se encuentran en una fase incipiente, razón por la cual no constan aún en el cuaderno de instrucción, las declaraciones juradas de los Miembros de la Policía Nacional: GABRIEL PEÑA y F. ORTEGA, en las que ratifiquen en su totalidad el contenido del Informe de Novedad suscrito el día 17 de mayo de 1995, en relación a los hechos que originaron la aprehensión del señor **JONES**, y cuyos detalles reposan a fojas 1-2 del cuaderno sumarial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial una vez realizada una minuciosa disquisición de las piezas que componen esta encuesta penal, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor **JONES**, considera que la misma se verificó con ajuste a las formalidades contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, puesto que constan en las sumarias, elementos indiciarios que apuntan de manera clara hacia la persona del señor **RIGOBERTO JONES** como el responsable de las sustancias incautadas (vinculación subjetiva), y aunque el imputado ha pretendido contradecir la versión policial, no ha aportado elementos concluyentes que den soporte a sus afirmaciones.

En cuanto a los elementos objetivos que reposan en la instrucción, se observa a foja 21 del legajo del cuaderno sumarial, el examen pericial del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, Sección de Sustancias Controladas, que ha identificado a las muestras examinadas de manera positiva como **COCAÍNA (CRACK)**, en la cantidad de **2,71 gramos**, distribuidos en **22 piezas o fragmentos**.

De esta manera se constata que existen en la instrucción, las piezas que legitiman la medida cautelar adoptada, al haberse comprobado:

1. la existencia del hecho punible: pues se produce el hallazgo de una cajeta de fósforos contentiva de 22 fragmentos de una sustancia sólida cremosa, que hacen un total de 2,71 gramos de COCAÍNA (CRACK).

Esta Máxima Corporación Judicial, al examinar situaciones donde han convergido circunstancias similares al negocio sub-judice, ha indicado que la **cantidad de sustancia ilícita** incautada, sumada a la **forma de presentación de las sustancias**, permite deslindar que el destino de la misma no es el consumo (pues la dosis posológica de Cocaína, de conformidad con lo expresado por el Médico Forense General del Instituto de medicina Legal oscila entre los **0.2 y 0.4 gramos**, y en el caso de los adictos alcanza el gramo y medio como máximo), sino la pretensión de suministrarla en venta, situación que se adecúa al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para calificar el delito de Posesión de Drogas con fines de tráfico (venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal), y cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión; y

2. la vinculación del imputado con el hecho punible: pues los primeros informes policiales identificaron positivamente a **RIGOBERTO ANTONIO JONES** como la persona responsable de la sustancia ilícita, quien la portaba en el bolsillo delantero de su pantalón al momento de la requisita policial. Este informe fue signado por las dos unidades de la Policía Nacional que participaron en la aprehensión, y en este momento lo único que contradice dicho informe, levantado el mismo día de los hechos, es la versión ofrecida por el imputado al momento de rendir declaración indagatoria el día 22 de mayo de 1995.

Esta Superioridad considera por ende, que aunque el sindicado niegue su vinculación con el hecho punible investigado, el Informe Policial suscrito por dos servidores públicos, miembros de la Policía Nacional, constituye al menos en esta fase de la instrucción, un indicio que le compromete de manera directa con

el ilícito investigado. Sin embargo, exhortamos a las autoridades de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para que con la celeridad que este tipo de casos amerita, por tratarse de la privación de libertad corporal de una persona, se realicen las diligencias tendientes a allegar al expediente sumarial, las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional que realizaron la aprehensión del señor **RIGOBERTO JONES**, y cualesquiera otras pertinentes, de manera tal que sean dilucidadas de manera definitiva, las circunstancias en que se produjo tal aprehensión, así como los demás hechos denunciados por el imputado (que aún no han sido comprobados), que dicen relación con un número plural de personas que se encontraban en su compañía dentro de una residencia, y a cuya propietaria (según el señor **JONES**) pertenecía la sustancia incautada.

En estas circunstancias debemos señalar que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman, por lo que la detención preventiva se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor RIGOBERTO ANTONIO JONES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIBIADES GARCÍA ÁBREGO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibáñez ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas y a favor de ALCIBIADES GARCÍA ÁBREGO, de quien se dice se encuentra detenido en la Cárcel Modelo sindicado por delito contra la salud pública.

Por admitida la presente iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. La misma contestó mediante Oficio N° 5257 de 14 de julio de 1995.

En su informe, el funcionario acusado explica que García Abrego fue detenido mediante orden escrita dictada por su despacho el 28 de febrero del año en curso. Agrega que los hechos ocurrieron el 25 de abril de 1995, en la residencia N° 16-B, Torrijos Carter, San Miguelito, lugar donde se practicó una diligencia de allanamiento por parte de unidades de la Policía Técnica Judicial.

Señala el informe, que en el lugar antes indicado fueron encontrados envoltorios con hierba seca, dos rollos de papel aluminio, una pesa metálica, carrizos plásticos transparentes, papel amarillo y un colador. Aunado a lo anterior se encontraron B/.194.10, fraccionados en billetes de baja denominación, en poder de García Ábrego.

La Corte procede entonces a examinar si la medida cautelar decretada cumple con los requisitos que establece el ordenamiento procesal.

De acuerdo con la diligencia que ordena la detención de García, la medida cautelar que se impugna se fundamenta en la supuesta comisión de delito contra

la salud pública (tráfico de sustancias ilícitas).

Como elementos de prueba allegados al expediente para la comprobación del hecho punible consta la diligencia de allanamiento (fs. 4-6 de las sumarias), la que da cuenta de la incautación de un envoltorio de papel manila contentivo de hierba seca. Sometida la sustancia incautada a los exámenes técnicos de rigor, resultó **POSITIVA** para la determinación de **MARIHUANA**, en la cantidad de **88.94** gramos (f. 49 de los antecedentes). Consta también la aprehensión de dos rollos de papel aluminio, una pesa métrica, carrizos plásticos y un colador, todos instrumentos utilizados en el tráfico de sustancias ilícitas.

En poder de García fue encontrado dinero en efectivo en la suma de ciento noventa y cuatro Balboas con diez centésimos (B/.194.10), fraccionada de la siguiente manera: un billete de B/.20.00; dos billetes de B/.10.00; cuatro billetes de B/.5.00 y ciento siete billetes de B/.1.00.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se censura, consta en el acta del allanamiento que García Ábrego fue encontrado en la Casa N° 16-B, propiedad de Carmen R. Melgarejo Smith (concubina del detenido), ubicada en el Corregimiento Belisario Porras del Distrito de San Miguelito, lugar donde se practicó la diligencia, por lo que pesan sobre él graves indicios de presencia y oportunidad.

La detención preventiva, según se observa en las sumarias, fue decretada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que corresponde resolver de conformidad.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ALCIBIADES GARCÍA ÁBREGO y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO ESQUIVEL LEE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano Reyes Martínez ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República y a favor de Ernesto Esquivel Lee, a quien se le acusa de hurto de enseres domésticos del Comedor Popular de Santa Ana, propiedad de la Junta Comunal de dicho lugar.

Afirma el proponente de la acción constitucional que la detención preventiva que sufre su representado es arbitraria e ilegal, pues "Del cúmulo de las piezas probatorias que reposan en la encuesta penal, podemos observar que no existe la más mínima prueba o indicio que vincule al señor RICARDO ESQUIVEL LEE, en la comisión o participación del hecho investigado por el Ministerio Público, razón por la cual su detención debe ser declarada ilegal" (f. 2).

Acogida la presente iniciativa procesal, se procedió a librar mandamiento

de habeas corpus contra la autoridad acusada, tal como establece el artículo 2582 de la excerta procesal, quien, en el informe de conducta que rindiera, comunica:

"En ocasión de darle contestación del recurso de habeas corpus, librado en contra del suscrito y en favor de RICARDO ESQUIVEL LEE, le comunico que el expediente que se le sigue al prenombrado ESQUIVEL, fue remitido a la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio N° 10406, de esta misma, y con el Oficio N° 9869, fue filiado órdenes de ese despacho el detenido, nota enviada a la Dirección de la Cárcel Modelo" (f. 6 del cuaderno de habeas corpus).

Con ese conocimiento, el sustanciador enderezó el mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, quien informó:

"a) La Procuraduría General de la Nación no ordenó la detención del señor RICARDO ESQUIVEL LEE. La misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia proferida el 16 de junio de 1995.

b) Como quiera que este despacho no ordenó la detención del señor ESQUIVEL LEE, es por lo que no tuvo motivos para ello.

De la lectura del expediente se puede colegir que la detención del señor ESQUIVEL LEE se ordenó a raíz de la investigación que se inició por la denuncia que presentara MARTÍN ALVARADO CABALLERO, Representante de Corregimiento de Santa Ana, por el delito de Hurto en perjuicio de la Junta Comunal de Santa Ana.

c) En la actualidad el detenido ESQUIVEL LEE se encuentra órdenes (sic) de esta Procuraduría General de la Nación, por cuanto que la Fiscalía Auxiliar de la República al remitirnos el sumario lo dispuso de esta forma. Este despacho oficiará al Director de la Cárcel Modelo con el fin de que se ponga al detenido a vuestras órdenes".

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Como se desprende de los antecedentes, el miércoles 14 de junio de 1995, en horas de la madrugada, ocurrió un hurto con fractura del local (se violentó la puerta de ingreso) donde se instalaría el Comedor Municipal de Santa Ana. El referido ilícito produjo la pérdida de valioso equipo y mobiliario de cocina, propiedad de la Junta Comunal de Santa Ana, valorado en B/.4,586.11, tal como se observa en las facturas que comprueban la propiedad y preexistencia de dichos bienes.

Este hecho delictivo fue presenciado por Eduardo Allen Gayle, quien observó desde el balcón de su residencia, localizada frente a la Junta Comunal de Santa Ana, a siete sujetos que salían del inmueble con los artículos hurtados.

DECISIÓN DE LA CORTE

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, la detención preventiva es una medida cautelar de naturaleza personal destinada a restringir de manera absoluta la libertad corporal, a los efectos de garantizar la sujeción del imputado al proceso penal. Por tal razón, es fundamental examinar si la misma se ha decretado de conformidad con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo normado en el artículo 21 de la Constitución.

En primer lugar, el citado artículo 2148 de la excerta procesal autoriza decretar la detención preventiva en aquellos casos en que el delito investigado lleve aparejado por lo menos "pena mínima de dos años de prisión". De acuerdo con las constancias de autos, el delito por el cual se instruyen sumarias contra Ernesto Esquivel Lee se perpetró de noche y violentándose la puerta de entrada al edificio, conducta típica que se enmarca en los numerales 2 y 3 del artículo 184, del Código Penal, que contempla pena mínima de 30 meses a 6 años de prisión para el hurto calificado.

De otra parte, la lectura de las sumarias permite comprobar que los sindicados, entre quienes se encuentra Esquivel Lee, fueron detenidos por orden escrita emitida por autoridad competente, contenida en resolución de 16 de junio de 1995 de la Fiscalía Auxiliar de la República, que cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial. Así las cosas, al examinar dicha resolución se observa que el **hecho imputado** se inscribe entre los delitos contra el patrimonio contemplado en el Libro II, Título IV, Capítulo I, artículo 184 N° 3; que los **elementos probatorios para la comprobación del hecho punible** resultan de las facturas y órdenes de pago que comprueban la propiedad y preexistencia de lo hurtado, las cuales corren de fojas 4 a 24 del cuaderno de instrucción penal y **los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena**, surgen del señalamiento directo que hace Eduardo Allen Gayle, vecino de lugar, quien, en horas de la madrugada, visualizó a varios sujetos mientras cargaban artículos del comedor de Santa Ana, "y que los mismos responden a los apodos de EL MUDO, RICA (Ricardo Ernesto Esquivel) y un sujeto que es cojo y que a los mismos puede reconocerlos si los vuelve a ver" (fs. 1 a 3). Sobre el particular, puede constatarse a foja 53 de la encuesta penal que Ricardo Ernesto Esquivel Lee responde al alias de "Rica", lo que corrobora lo anterior.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención que sufre Ernesto Esquivel Lee y ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO MODELO BALLADARES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO ha interpuesto demanda de Habeas Corpus en representación de **CARLOS ALBERTO MODELO BALLADARES** y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Encontrándose en estado de resolver la presente demanda, el Lcdo. Vásquez presentó el día 1° de agosto de 1995, escrito mediante el cual desiste de la demanda interpuesta. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente demanda de habeas corpus.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la demanda de habeas corpus interpuesta a favor de CARLOS ALBERTO MODELO BALLADARES y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) ARTURO HOYOS	
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General.

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS HA FAVOR DE EDUARDO FRUTO BATISTA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una acción de habeas corpus preventivo a favor de EDUARDO FRUTO BATISTA, con el objeto de declarar ilegal la orden de detención que "supuestamente" había girado el funcionario de instrucción contra el citado FRUTO y la cual reposa en poder del Director de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento, se solicitó el informe correspondiente al funcionario demandado. Oportunamente se recibió el informe enviado por el Subdirector General, de esa institución, en donde se contesta el cuestionario que le fuera remitido, en los términos siguientes:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente, ni en forma verbal ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia al Señor EDUARDO FRUTO BATISTA. El mismo no se encuentra detenido en ninguna de las instalaciones de la Policía Nacional."

Como se desprende de la información remitida por la Policía Nacional, esa dependencia no ha ordenado la detención del favorecido con el mandamiento, ni existe su detención. Procede, entonces, finalizar el procedimiento en este negocio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en esta causa de habeas corpus promovido por el licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, en representación del señor EDUARDO FRUTO BATISTA y en contra del Director de la Policía Nacional.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO REEDER, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La abogada Marta Dariola López Abrego, presentó acción de Habeas Corpus a

favor del señor **EDGARDO REEDER GONZÁLEZ** y contra el **FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, quien expidió la orden de privación de libertad que lo mantiene detenido en las instalaciones de la Cárcel Modelo.

Acogido el Habeas Corpus, en providencia de 21 de julio del año en curso, se dispuso librar el mandamiento correspondiente a la autoridad demandada, quien expresó afrontar dificultades para el envío de los antecedentes, dado lo voluminoso del expediente y las limitaciones en los servicios de fotocopiado. El 26 de julio se recibió por secretaría el oficio N° 6110, procedente de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y las copias pertinentes de un volumen de 1276 folios.

Según el texto del libelo, la causa o pretexto de la detención de **EDGARDO REEDER GONZÁLEZ** el día 21 de junio de 1995, carece de sustento legal y constitucional, pues la detención de su representado se produjo en las oficinas de la empresa Challenge Air Cargo, en el momento en que laboraba en su centro de trabajo, cuando no ejecutaba acto ilícito alguno, no se le mostró orden de detención escrita de autoridad competente, ni se le dio lectura a sus derechos constitucionales. También anota que la Fiscalía de Drogas se fundamenta en un informe anónimo que se produjo antes de la ejecución del hecho punible objeto de la investigación.

Por su parte, el servidor público acusado sostiene que, en efecto, dio la orden de detención en providencia razonada del 22 de junio, en virtud de que recibió informe de la Policía Técnica Judicial en que se explicaba que **EDGARDO REEDER** había prestado servicios en esa institución y que aprovechando su empleo actual en la empresa Challenge Air Cargo, recibía e introducía drogas al área de carga del aeropuerto de Tocumen. Esta información la corroboran **DAVID EMILE HANSEN**, como Agente de la DEA en Panamá y **FERNANDO MENDOZA**, quien fungía como el dirigente de la organización dedicada a exportar e importar droga, y era la persona que tenía los contactos para ello dentro y fuera del país. Se informa además, que en un allanamiento practicado en la residencia de los padres de **EDGARDO REEDER**, se incautó un maletín con dinero en efectivo por la suma de cuarenta y seis mil ciento diez balboas (B/.46,110.00) y una cantidad de valores consistentes en relojes, sin que el imputado pudiera explicar la procedencia de los mismos, pues su versión dada en el sentido de que ese dinero lo obtuvo el 20 de diciembre de 1989, durante la invasión, en las instalaciones del antiguo DENI, se desvirtúa porque la agencia de investigación constató que los billetes de banco son de emisión posterior a esa fecha, ya que fueron emitidos en 1990.

Al revisar los antecedentes adjuntos al informe, se advierte que en la investigación que se lleva a cabo, aparecen los hechos relatados por la Fiscalía y existen declaraciones que vinculan al señor **REEDER** como partícipe en las operaciones de tráfico de sustancias ilícitas, además de poseer dinero en efectivo en elevadas cantidades que no se compaginan con sus fuentes normales de ingreso y sin ofrecer una justificación clara de su procedencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor **EDGARDO REEDER GONZÁLEZ** y ORDENA que se cursen las notas del caso para que sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. Base Legal: artículos 248 y 259 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO SALAZAR CUERO Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR

DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **REYES MARTÍNEZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de **ERNESTO SALAZAR CUERO**, y en contra del Señor Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 31 de julio de 1995, el citado Agente del Ministerio Público contestó el libramiento mediante Oficio N° 1302 de 1° de agosto del año en curso, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 2 de agosto de 1995, en el cual señaló básicamente que no había ordenado la detención preventiva ni tenía bajo su custodia al ciudadano de nacionalidad colombiana **ERNESTO SALAZAR**, y que el prenombrado había sido puesto a órdenes del Director de Migración mediante Oficio N° 1207 de 29 de julio de 1995 para la revisión de su documentación a efectos de determinar si la misma era correcta.

Enderezado el libramiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración el día 2 de agosto de 1995, el señor Director contestó el mandamiento mediante nota N° DNMYN-310-95 de 4 de agosto de 1995 recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 7 de agosto del año en curso, en los siguientes términos:

"No es cierto que ordenamos la detención del recurrente ERNESTO SALAZAR CUERO.

No existen al momento motivos, fundamentos de hecho ni de derecho para la detención del señor ERNESTO SALAZAR CUERO.

No tenemos bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes al señor ERNESTO SALAZAR CUERO, de nacionalidad colombiana."

Junto a la contestación citada, el señor Director de Migración adjuntó al cuadernillo de Habeas Corpus, una copia autenticada del registro del Libro de Novedades e Investigaciones de la Dirección de Migración, visible a folio 11 del expediente, en el cual se acredita que en fecha de 31 de julio de 1995 se dispuso dejar sin efecto la aprehensión del señor **ERNESTO SALAZAR CUERO**, haciéndosele entrega de su pasaporte y tarjeta de turismo.

Recibida esta documentación, y en vías de establecer con toda precisión la situación actual del señor **SALAZAR**, el Magistrado Sustanciador se comunicó de inmediato con el Despacho del Director Nacional de Migración quien confirmó, a través de la licenciada **QUINTERO**, que desde el día lunes 31 de julio del año en curso, el señor **ERNESTO SALAZAR** fue puesto en libertad.

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no hay lugar a llevar adelante este procedimiento, tal como lo contempla el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE L. TORRES FLORES CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Elías Domínguez P. ha presentado escrito mediante el cual solicita "aclaración de la resolución fechada 6 de julio del presente año, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, al conocer en grado de apelación de la acción de habeas corpus que interpusimos en favor de nuestro representado, además de declarar NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta, nos AMONESTA".

La sentencia de habeas corpus de 6 de julio del año que decurre, de cuya parte resolutive se solicita aclaración, fue notificada mediante edicto N° 661, fijado en los estrados del Tribunal el 7 de julio, a las diez a. m. y desfijado 48 horas después, el 9 de julio de 1995.

Observa la Corte que el escrito de aclaración fue presentado ante la Secretaría General de este tribunal el 13 de julio del año en curso a las 3:50 de la tarde, cuatro días después de la desfijación del respectivo edicto, por lo que la solicitud es a todas luces extemporánea.

El artículo 2591 del Código Judicial, norma especial que rige la materia, preceptúa lo siguiente:

"Inmediatamente después de terminada la audiencia, cuando ésta tenga lugar, o del recibo del informe y la actuación, el Tribunal de Habeas Corpus deberá dictar la sentencia, la cual notificará por medio de edicto. Este edicto será fijado inmediatamente por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La sentencia quedará ejecutoriada pasada la hora subsiguiente a la desfijación del edicto en referencia" (Subraya la Corte).

Igual sería el caso si se aplicaran las normas generales sobre aclaración de resoluciones, específicamente el artículo 986 del Código Judicial, que dispone que el término para interponer la solicitud de parte es de tres días a partir de la respectiva notificación, el escrito presentado, se encontraría fuera de término.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de aclaración de sentencia presentado por el licenciado Elías Domínguez P., por extemporáneo.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE ZACARÍAS GARIBALDI DELYS CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus interpuesta por Yadira Muñoz Ríos a favor de Zacarías Enrique Garibaldi Delis, quien se encuentra privado de su libertad corporal por la supuesta comisión de delitos contra la salud pública, consistente en la posesión de drogas "con fines de venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal".

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de Garibaldi Delis, mediante sentencia de 29 de junio de 1995, la cual fue apelada en tiempo oportuno por el propio detenido.

HISTORIA DE LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, agentes de Policía se encontraban de ronda por Calle 16, en la Ciudad de Colón, cuando se percataron de que un sujeto procedía a abrir la puerta de una caseta. El individuo, que responde al nombre Zacarías Enrique Garibaldi, se mostró muy nervioso al notar la presencia de las autoridades, por lo que los agentes solicitaron la intervención de una autoridad competente para registrar el lugar. Durante la diligencia de allanamiento se decomisó un pedazo de una sustancia de color cremoso y de consistencia dura, presumiblemente crack o piedra, dinero fraccionado, una cajeta de carrizos, un rollo de papel aluminio y un gran número de bolsas plásticas transparentes de tamaños variados.

DECISIÓN DE LA CORTE

Un examen de las piezas contenidas en el expediente penal que se le sigue a Garibaldi indica, sin lugar a dudas, que la sentencia de 29 de junio de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara la legalidad de la detención preventiva, se ajusta a lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Constitución, que consagran fundamentales garantías de naturaleza penales.

En primer lugar, el delito es el normado en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, tal como quedó luego de la adopción del texto único de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986 (G. O. N° 22. 628, de 22 de septiembre de 1994):

"Artículo 6: El artículo 260 quedará así:

Artículo 260: ...

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del tribunal, se demuestre que lo que pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de cinco (5) a diez (10) años de prisión (Las cursivas son de la Corte)."

Por otra parte, a los fines de la comprobación del hecho punible se advierte que a folio 37 aparece el resultado de la prueba pericial del Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, según la cual la evidencia aprehendida consistente en "Un pedazo de regular tamaño de una sustancia solida color cremosa y varios pedacitos de la misma sustancia ... resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad 29.47 gramos". De igual manera, es pertinente referirse a la diligencia de allanamiento en la cual se decomisó, además, "la suma de nueve balboas con tres centavos (B/.9.03) en efectivo, lo cual supone sea producto de la venta de sustancias ilícitas, una cajeta de carrizos marca Jumbo con cierta cantidad de carrizos, una cajeta de papel plateado, cierta cantidad de bolsas plásticas, una esclava o pulsera de color dorado" (f. 7).

Por último, en lo que respecta a la vinculación de Garibaldi al hecho delictivo, es importante señalar que sobre él pesa indicio grave de *presencia en el lugar de los hechos y oportunidad para cometer el delito*, circunstancia que está plenamente acreditada en la declaración jurada de Francisco Antonio Chavarría, agente del orden público (fs. 30 a 32 vuelta de los antecedentes).

Como se ha visto, la detención impugnada satisface los presupuestos enumerados en el artículo 2159 de la excerta procesal, que se refieren a la descripción del hecho punible; a los elementos probatorios para la comprobación del delito y a los medios de convicción que vinculan al detenido con el ilícito que se investiga.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de junio de 1995 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venida en apelación, que "DECLARA LEGAL la detención preventiva de ZACARÍAS ENRIQUE GARIBALDI DELIS y ORDENA su filiación a órdenes de la Fiscalía Primera del Circuito de Colón".

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO MURES LOAIZA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Cedeño Merel ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de PABLO MURES LOAIZA, quien dice se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada remitió su informe mediante Oficio N° 5340, de 24 de julio del año en curso, en el que acepta que mediante resolución de 19 de julio de 1995 ordenó la detención del prenombrado Mures. Agrega que la medida tuvo origen en una operación encubierta realizada por la Sección de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, durante la cual se logró detectar a un grupo de sujetos que tenían el propósito de llevar a cabo un allanamiento ilegal ("tumbe"), en la residencia N° 150-B de la urbanización Chanis, donde se tenía conocimiento se encontraban almacenadas sustancias ilícitas.

En el lugar de los hechos, Edna Ledezma de Morales, propietaria de la residencia allanada, informó que la sustancia que fue incautada es de propiedad de Juan Antonio Barletta Martínez. Según informes de inteligencia de la Policía Técnica Judicial, entre éste último y Mures Loaiza existen vínculos en actividades delictivas, por lo que las autoridades correspondientes procedieron al allanamiento de la residencia de Mures y a su detención.

Corresponde a la Corte decidir si la medida cautelar aplicada cumple con lo establecido por el Código Judicial y con lo dispuesto por la Constitución Nacional a tales efectos.

El examen de las sumarias da cuenta de que la orden de detención fue decretada mediante resolución de 19 de julio de 1995, con el lleno de los requisitos de ley.

El hecho imputado lo constituye un delito contra la salud pública, concretamente **tráfico ilícito de drogas**, que tiene aparejada pena mínima de 5 años de prisión.

En lo concerniente a los elementos que comprueban el hecho punible, se tiene el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, visible a folio 459 de las sumarias, en el que consta que la sustancia incautada resultó positiva para la determinación de **COCAÍNA**, en la cantidad de **247,270.0 gramos**.

Como elementos de prueba que figuran en las sumarias contra Mures Loaiza figuran los siguientes: a) informe de 17 de julio de 1995 de la oficina de Cómputo e Inteligencia de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en el cual se establece que los **224 kilos de cocaína** incautados son de propiedad de Juan Antonio Barletta Martínez, quien está siendo protegido por Mures Loaiza; que estos señores se dedican a realizar los llamados "tumbes" (allanamientos ilegales) y que la droga decomisada fue el producto de uno de los actos llevados a cabo por los imputados en perjuicio de un colombiano cuya identificación se desconoce (f. 469 de los antecedentes); b) diligencia de allanamiento del apartamento 3-B, Edificio Excelsior, ubicado en Calle 50, residencia de Mures Loaiza, donde consta la incautación de documentos que vinculan al detenido con Juan Antonio Barletta y otras personas investigadas por narcotráfico (fs. 472-477 de las sumarias); c) informe de inteligencia de la misma agencia de investigaciones, fechado 19 de julio de 1995, sobre la relación del detenido con Barletta Martínez y el *modus operandi* de ambos (fs. 478-480 de las sumarias).

Como se ha visto, la diligencia que ordena la detención de Mures Loaiza cumple ampliamente con los requisitos que señala el artículo 2159 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Pablo Mures Loaiza y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTINO MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Arturo Boza Barsallo ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a favor de CRISTINO MARTÍNEZ y contra el Director de la Policía Nacional porque, según afirma, el día 19 de julio de 1995 agentes de la Dirección de Investigación de la Policía (D. I. I. P) se apersonaron a la residencia del señor Martínez con el fin de conducirlo a las instalaciones de la Policía Nacional por existir una supuesta orden de detención en su contra.

Mediante auto de 27 de julio de 1995 se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del señor CRISTINO MARTÍNEZ, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante nota DAL-0825 de 28 de julio de 1995, en la cual informó lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente, ni en forma verbal ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia al Señor CRISTINO MARTÍNEZ. El mismo no se encuentra detenido en ninguna de las instalaciones de la Policía Nacional".

Mediante Nota N° 013 de 31 de julio de 1995, dirigida al Director de la Policía Nacional, la Magistrada Sustanciadora le solicitó que informara si había recibido orden de autoridad competente para detener preventivamente al señor Cristino Martínez, o para conducirlo a algún tipo de diligencia judicial o administrativa, y por medio de la Nota DAL-0836 fechada 1° de agosto de 1995, el señor Director General de la Policía Nacional señala que no ha recibido ninguna orden de privación de libertad girada por autoridad competente contra el señor Cristino Martínez.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que no existe orden de privación de libertad girada contra el señor Martínez, ni ha sido detenido.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Ricardo Arturo Boza Barsallo, en representación de Cristino Martínez y en contra del Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZALEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JUAN ANTONIO BARLETTA MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte, una vez más, se ha interpuesto acción de Habeas Corpus preventivo a favor del señor **JUAN ANTONIO BARLETTA MARTÍNEZ** contra el señor **FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, toda vez que el licenciado **SIDNEY SITTON URETA**, quien interpuso la primera acción de habeas corpus a favor de la misma persona, desistió de la misma y la Corte admitió el desistimiento.

Por admitido el libelo de la acción de habeas corpus interpuesta en esta segunda ocasión a favor del prenombrado ciudadano por la firma de abogados **"GUERRA Y GUERRA"**, de inmediato se libró el respectivo mandamiento en contra de la autoridad demandada quien en tiempo oportuno rindió el informe de conducta que reza así:

"Honorable Magistrado:

Se nos ha corrido traslado de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Silvio Guerra Morales, a favor del señor JUAN ANTONIO BARLETTA, y en contra del suscrito, por lo que en término de

la Ley procedemos a presentar el Informe de rigor, tal como establece el Artículo 2582 del Código Judicial.

1° Si es cierto que ordenamos la detención preventiva del señor JUAN ANTONIO BARLETTA, dicha decisión fue emitida mediante resolución de fecha siete (7) de julio de 1995, y en la cual se ordena su captura, ya que el mismo no se encuentra detenido de conformidad con lo establecido en el Artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

2° Los fundamentos de hecho y de Derecho que motivaron la actuación atacada, los exponemos a continuación.

A. FUNDAMENTO DE HECHO

Los hechos se dieron mediante una Operación encubierta realizada por la Sección de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, y Supervisada por este Despacho de Instrucción en el cual se logra detectar a un grupo de sujetos integrados por miembros activos de la Policía Técnica Judicial y otros ya retirados, los cuales tenían como propósitos realizar un "**TUMBE**" a una residencia ubicada en la Urbanización de Chanis y en la cual se tenía información que era utilizada para guardar o depositar gran cantidad de sustancias ilícitas.

Para Dicha operación Encubierta, era necesario la participación de una autoridad administrativa quien actuaría como "**AGENTE ENCUBIERTO**" a efecto de que garantizara que los individuos efectuaran su actividad ilícita y, además, lograr la captura de los mismos y de la droga.

En la ejecución de la Operación encubierta se programó una diligencia ficticia de allanamiento, en donde actuaría las personas antes indicadas con el apoyo del Corregidor de Parque Lefevre (Agente Encubierto), una vez realizadas las reuniones previas se pudo establecer el objetivo que sería allanado correspondiendo a la residencia N° 150-B, ubicada en la Vía principal de la Urbanización Chanis.

Montado el operativo se procede a vigilar dicha residencia, por lo que se visualizó los sujetos sospechosos que viajaban en un vehículo Toyota Corolla de color blanco, e ingresaron a la residencia y transcurridos algunos minutos, este despacho ordena el allanamiento del citado lugar.

Al revisar el lugar, se logra incautar en el inmueble como en el vehículo estacionado en dicha residencia, la cantidad de ciento diez (110) paquetes dobles de aproximadamente de un kilo cada uno, el cual al ser revisado, contenía cada uno, una sustancia de color blanco en forma de polvo, que al realizarles las pruebas de campo, reaccionó positivo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA.

En el lugar se detuvo a las siguientes personas SAÚL ABEL DELGADO RODRÍGUEZ, EL KADEL QUIROZ, EDILBERTO GASLIN, ISACIO RODRÍGUEZ NIETO, EDNA LEDEZMA DE MORALES, VALENTÍN FLORES MENDOZA Y MARIO MORALES LEDEZMA.

De acuerdo al acta de allanamiento levantada en el lugar de los hechos, se deja constancia que la Sra. Edna Ledezma de Morales, propietaria de la residencia, manifestó que las sustancias ilícitas pertenecían a los señores JUAN BARLETTA y LORENA ANGUIZOLA DE BARLETTA, para que se la guardara.

B. FUNDAMENTO DE DERECHO

En las presentes sumarias el hecho punible que se investiga el cual constituye un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, Relacionado con

Drogas, se encuentra plenamente acreditado en los siguientes puntos:

PRIMERO: Obra a foja 174 del sumario, la prueba de campo que se le efectuó a las sustancias ilícitas incautadas resultando positivo para la determinación de la droga COCAÍNA.

SEGUNDO: Al rendir declaración indagatoria, la señora **EDNA LEDEZMA DE MORALES**, (fs. 179-186), la misma manifestó que la droga se la dio el señor JUAN ANTONIO BARLETTA MARTÍNEZ para que se la guardara en su residencia, ya que la misma es una vivienda seria y allí no habría problemas, indicando además que la droga la llevó a su casa la señora LORENA ANGUIZOLA, esposa del señor BARLETTA, en un vehículo tipo camioneta TOYOTA LAND CRUSIER, con llantas anchas y rines de lujos, la misma la trajo en cuatro (4) cajetas de cartón y fue bajada por Lorena, el esposo de Edna (Valentín Flores Mendoza), y ella. La sindicada presentó al despacho una agenda de color verde de 1995, (fs. 196) en donde se indica por fecha la cantidad y día del retiro de treinta y seis (36) paquetes contentivo de droga, manifestando que el señor Barletta, llamaba antes para indicar la cantidad que necesitaba; señalando además, que la propia Lorena Anguizola, muchas veces retiraba la droga en su casa, y hubo una ocasión en que el señor Barletta, le pidió que fuera a la Vía Santa Elena, donde está auto Venta Barriga, y le dejara la droga y otras veces las llevó a la residencia del señor Barletta ubicada en San Francisco, entrando por la calle de la Bodega "Mi Amiga", Edificio Olga, apartamento 4, último piso, manifestando también que por guardarle la droga al señor Barletta, el mismo le pagó la suma de siete mil ochocientos balboas (B/.7,800), dicho pago se realizó en la casa de Chanis, y en billetes de un (1) balboa (B/.1.00).

Por otra parte al rendir indagatoria el señor VALENTÍN FLORES MENDOZA, (fs. 240-245), el mismo coincide con la declaración de la señora Edna Ledezma de Morales, en circunstancia de Modo, tiempo y lugar en cuanto a los señalamientos directos en contra el señor Juan Antonio Barletta, y la señora Lorena Anguizola, como las personas que le dieron la droga a guardar, en la residencia de los señores Valentín Flores y la señora Edna Ledezma de Morales.

En adición a lo anterior, existen elementos indiciarios de capacidad delictual contra el señor BARLETTA en el sentido que a fojas treinta y nueve (39) a cuarenta y uno (41) reposan recortes de periódicos de la localidad en el cual el sindicato aparece relacionado o vinculado en asuntos relacionados con drogas.

También se aprecia a fojas cuarenta y siete (47), cuarenta y nueve (49) de este expediente, vistas fotográficas en las cuales aparece el señor BARLETTA, la señora LORENA, conjuntamente con la señora EDNA y el señor VALENTÍN en la residencia de la señora EDNA LEDEZMA DE MORALES; fotos éstas que fueron obtenidas luego que este despacho realizase (sic) una diligencia de allanamiento en el apartamento 4-B del edificio Olga, último piso, ubicado en San Francisco y donde residen los imputados, con lo cual se deduce la estrecha relación de amistad que mantenían los implicados en este caso.

Obra a foja 458 y 459 la experticia de la droga en donde arrojó **POSITIVO**, para droga **COCAÍNA**, con un peso de 247,270.0 gramos.

Todos estos elementos probatorios constituyen indicios graves que se erigen contra de los prenombrados BARLETTA y ANGUIZOLA, en vincularlos directamente con la sustancia ilícita encontrada en la residencia 150-B en la Urbanización Chanis.

Con estos elementos, se dan los presupuestos legales que establece el artículo 2148 y 2159 de nuestro Código Judicial a efecto de que este Despacho haya adoptado la decisión jurisdiccional cuestionada en contra del señor JUAN ANTONIO BARLETTA MARTÍNEZ.

Adjunto al presente informe, remito copias restantes debidamente autenticadas de las sumarias, que van desde el folio 308 al 459; ya que las anteriores fueron remitidas mediante oficio 5252, del día 12 de julio del presente año, a vuestro Despacho en virtud de un habeas corpus presentado por el Licenciado Sidney Sittón, en favor de Juan Antonio Barletta, del cual no se ha tenido respuesta hasta el momento."

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir sobre la detención preventiva decretada por el despacho superior de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, por lo que a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Sabido es que el Pleno de esta Corporación de Justicia tiene conocimiento que la detención preventiva decretada en este caso, como se sostiene en el informe rendido por el funcionario de instrucción a cargo de la investigación penal, anteriormente transcrito, se origina en virtud del allanamiento practicado a la residencia N° 150-B, ubicada en la Vía Principal de la Urbanización Chanis, en la que se incautó en dicho inmueble como en el vehículo estacionado en dicha residencia, la cantidad de ciento diez (110) paquetes dobles de aproximadamente de dos (2) kilos cada uno y cuatro (4) paquetes sencillos aproximadamente de un kilo cada uno, que contenía una sustancia color blanco en forma de polvo, que al realizarse la prueba de campo, resultó positivo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA.

En ese allanamiento resultaron detenidas además varias personas entre las que figuran la señora EDNA LEDEZMA DE MORALES propietaria del inmueble, y VALENTÍN FLORES MENDOZA, así como Saúl Abel Delgado Rodríguez, El Kadel Quiroz, Edilberto Gasline e Isacio Rodríguez Nieto.

Cabe señalar que la persona favorecida con el mandamiento de habeas corpus librado contra el funcionario de instrucción no se encuentra detenida, razón por la cual el accionante ha interpuesto a nombre y representación de JUAN ANTONIO BARLETTA MARTÍNEZ la presente acción de habeas corpus preventivo reconocida en la jurisprudencia nacional sobre la materia.

EXAMEN DE LA ACTUACIÓN SUMARIAL

La autoridad demandada en el referido informe de conducta acepta que, efectivamente, ordenó la "detención preventiva del señor Juan Antonio Barletta" mediante resolución motivada de 7 de julio de 1995, y en la misma diligencia ordena su captura por no encontrarse detenido.

Por otro lado, el examen de las copias autenticadas remitidas con el comentado informe de conducta sobre la actuación sumarial levantada, hasta el momento, de que da cuenta el expediente contentivo de la investigación penal a cargo del Ministerio Público, pone de manifiesto que, a pesar del esfuerzo realizado por la mencionada firma de abogados proponente de la acción de garantía de la libertad corporal, existen graves indicios que comprometen seriamente a BARLETTA MARTÍNEZ con el hecho punible objeto de la presente investigación penal.

En efecto, objetivamente consta en las sumarias en estudio el señalamiento expreso y directo que señora EDNA LEDEZMA de MORALES hace a Juan Antonio Barletta Martínez en la declaración indagatoria que corre a fojas 179 a 187, como la persona que le solicitó que guardara en su residencia una mercancía, a lo cual accedió "... a guardar los paquetes de droga, tengo que aclarar que él me habló de cincuenta a sesenta (50-60) paquetes dobles y aproximadamente el 22 de junio, la esposa del señor BARLETTA, de nombre ... llegó a mi casa en su vehículo, ... trayendo la mercancía, la cual venía en cuatro (4) cajas de cartón, entre mi esposo ... y yo, bajamos la cajas y las acomodamos, quedando una caja con treinta y seis (36) paquetes dobles y otra con cuarenta y seis (46) paquetes dobles y cuarenta y ocho (48) paquetes dobles quedaron fueran (sic) de las cajas, el total de paquetes era de ciento treinta (130) paquetes dobles. (...)"

La indagada además, en la comentada declaración explica:

"Para mejor referencia en estos momentos hago entrega a este despacho, de mi agenda personal en la cual tengo anotado el detalle de los retiros de los paquetes de droga por fecha y cantidad, la agenda en mención es de color verde del año 1995 y en la página identificada como SÁBADO 7 y DOMINGO 8 DE ENERO a aparece registrado en la siguiente forma: para el día 23 de junio se retiraron nueve (9) paquetes; el día 27, cuatro (4) paquetes; el día 29, nueve (9) paquetes, el mismo día ocho (8) paquetes, el primero (1°) de julio se retiraron tres (3) paquetes, el día tres (3) uno (1) y el día seis (6) uno (1), sumando un total de treinta y seis (36) paquetes sencillos retirados. ...

En la misma agenda, en la página del día MARTES 20 DE JUNIO, aparece anotado el mismo desglose de la cuenta de los paquetes entregados y retirados con su correspondiente fecha, así como también la suma de siete mil ochocientos balboas (B/.7,800.00) lo cual fue mi pago por mantener oculta la droga en mi casa. Este pago se realizó en mi residencia entregándomelo el mismo JUANCHO en billetes de Un Balboa (B/.1.00) que yo lo utilicé para cancelar algunas deudas pendientes que tenía y realizar algunos préstamos para tener algo de dinero ...".

De igual manera a fojas 240 -245 aparece la declaración indagatoria de VALENTÍN FLORES MENDOZA, la cual es coincidente con el relato rendido por la señora Ledezma de Morales en la indagatoria arriba transcrita parcialmente.

Aunado a lo expuesto se puede comprobar, también, que a fojas 188 a 192 de las referidas sumarias consta la diligencia debidamente motivada de 7 de julio de 1995 dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por virtud de la cual efectivamente, como se tiene antedicho, se ordena la detención preventiva del Juan Antonio Barletta, y se dispone además que se le reciba declaración indagatoria y se ordena su captura por no encontrarse detenido hasta el momento.

Cabe destacar, por último, que a fojas 459 de las fotocopias autenticadas remitidas por la Fiscalía Especializada, consta el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (Departamento de Criminalística), de fecha 14 de junio de 1995 en el que se hace constar: "DICTAMEN: 247, 270.0 Gramos ... CONCLUSIONES: Certificamos, que las muestras analizadas resultaron POSITIVA, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 247, 270, Gramos".

DECISIÓN DE LA CORTE

El Pleno de la Corte con base en el análisis que antecede estima, en consecuencia, que de conformidad con los artículos 2148 y 2159 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la forma establecida en el Código Penal y las leyes reformativas relacionados con el delito de drogas, la detención preventiva decretada por el funcionario de instrucción de las sumarias en el caso de Juan Antonio Barletta Martínez está legal y plenamente justificada, hasta el momento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Especializado en Delitos de Drogas contra el señor JUAN ANTONIO BARLETTA MARTÍNEZ, y mediante la cual se ordena además su captura.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAUTER ANTONIO HERNÁNDEZ LARA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **TERESA IBÁÑEZ**, actuando en su condición de Defensora de Oficio, ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de **RICAUTER ANTONIO HERNÁNDEZ LARA**, y contra LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA dictada por el señor FISCAL ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, quien es la autoridad que aparece como demandada en este caso.

Por cumplidas las reglas de reparto se libró de inmediato el respectivo mandamiento contra el funcionario del Ministerio Público, quien rindió el informe de conducta que corre a fojas 4-5 del cuadernillo contentivo de la presente acción de Habeas Corpus, y conjuntamente con dicho informe remitió a esta Corporación fotocopias de las sumarias hasta ahora levantadas.

Así las cosas, el caso se encuentra en estado de decidir sobre la legalidad de la orden de detención, y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

Según el informe rendido por el titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, así como de las fotocopias del expediente contentivo de las sumarias levantadas hasta ahora, la investigación se inicia cuando unidades de la Policía Nacional del Área "H" de San Miguelito, que realizaban un operativo en el sector de Monte Oscuro, sorprendieron al sumariado en actitud sospechosa y al darle la voz de alto y hacerle el registro de rigor se le encontró en el bolsillo izquierdo delantero del pantalón, una cajetilla de fósforo que en su interior "contenía doce (12) sustancias sólidas de color crema ..." por lo que llegaron a presumir fuera "droga (cocaína)".

En el comentado informe de conducta se reconoce que con posterioridad a la detención preventiva decretada se rindió el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el cual "... se acreditó que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de droga conocida como COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 1.42 Gramos". Así consta además en las fotocopias de las sumarias remitidas como antecedentes.

Por otro lado, cabe señalar que el mencionado RICAUTER ANTONIO HERNÁNDEZ LARA en la declaración indagatoria rendida a fojas 9-11 (fotocopias remitidas) manifiesta que sólo se dedica al "consumo y no a la Venta".

De lo cual se colige entonces que la droga encontrada al indagado Hernández Lara a tenor del artículo 2, último inciso, de la Ley 13 de 27 de julio de 1990, por la cual se modifica al artículo 255 del Código Penal, dada que su escasa cantidad es para uso personal, que tiene como sanción de 1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días multas.

Por ello, establecidas las circunstancias que anteceden en relación con el hecho punible, la detención preventiva a la luz de lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial no se justifica legalmente en el caso de la persona favorecida con el mandamiento de Habeas Corpus librado por el Pleno de la Corte.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de RICAUTER ANTONIO HERNÁNDEZ LARA, y ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAPHETROBERT AGUIRRE FUENTES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, presentó acción de habeas corpus preventivo en favor del señor JAPHET ROBERT AGUIRRE FUENTES y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, quien supuestamente ha emitido la orden de detención en contra de su representado, en base a que **"Nuestro mandante ha sido informado, así como quien suscribe, por unidades de la Policía Técnica Judicial de que en su contra pesa orden de detención emitida por esa dependencia judicial"** (f. 2). Librado el mandamiento en contra del funcionario demandado, se le conminó para que dentro del término de ley rindiera un informe acerca de si ordenó la detención, los motivos o fundamentos de hecho que tuvo para ello y si mantiene a sus órdenes a la persona favorecida con esta acción, o, en caso de haber transferido a otro funcionario, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa hizo dicha transferencia.

El Director General de la Policía Técnica Judicial, contestó el mandamiento, en los siguientes términos:

"Honorable Magistrado:

Respetuosamente me dirijo a Usted para dar contestación a Mandamiento de HABEAS CORPUS presentado a favor del señor JAPHET ROBERT AGUIRRE FUENTES, en contra del suscrito Señor Director General de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JAPHET ROBERT AGUIRRE FUENTES.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia al señor AGUIRRE FUENTES.

De esta forma damos contestación a la providencia calendada 31 de julio del presente año emitida por esa Máxima Autoridad de Justicia".

No habiéndose emitido ninguna orden por el funcionario demandado contra el beneficiado con el habeas corpus preventivo, y no existiendo ninguna prueba, aparte de la manifestación del amparado por el mandamiento, sobre alguna orden de detención, procede finalizar el procedimiento de este negocio.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, en representación del señor JAPHET ROBERT AGUIRRE FUENTES y en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS PREVENTIVO CONTRA LORENA ISABEL ANGUIZOLA MADRID CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra Abogados, han interpuesto ante esta Corporación, demanda de habeas corpus a favor de la señora **LORENA ISABEL ANGUIZOLA MADRID** y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas contestó mediante Oficio N° 6096 de 24 de julio de 1995 lo siguiente:

"1° Sí es cierto que ordenamos la detención preventiva de la señora LORENA ISABEL ANGUIZOLA MADRID. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de fecha siete (7) de julio de 1995, y en la cual se ordena su captura, ya que la misma no se encuentra detenida de conformidad con lo establecido en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

2° Los fundamentos de hecho y de Derecho que motivaron la actuación atacada, lo exponemos a continuación.

FUNDAMENTO DE HECHO

Los hechos se dieron mediante una Operación Encubierta realizada por la Sección de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, y Supervisada por este Despacho de Instrucción en la cual se logra detectar a un grupo de sujetos integrados por miembros activos de la Policía técnica Judicial y otros y retirados, los cuales tenían como propósito realizar un "**TUMBE**" a una residencia ubicada en la Urbanización Chanis y en la cual se tenía información que era utilizada para guardar o depositar gran cantidad de sustancias ilícitas.

Para dicha Operación Encubierta, era necesario la participación de una autoridad administrativa quien actuaría como "**AGENTE ENCUBIERTO**" a efecto de que garantizara que los individuos efectuaran su actividad ilícita y, además, lograr la captura de los mismos y de la droga.

En la ejecución de la Operación encubierta se programó, una diligencia ficticia de allanamiento, en donde actuaría las personas antes indicadas con el apoyo del Corregidor de Parque Lefevre (Agente Encubierto) una vez realizadas las reuniones previas se pudo establecer el objetivo que sería allanado correspondiendo a la residencia N° 150-B ubicada en la Vía principal de la Urbanización Chanis.

Montado el operativo se procede a vigilar dicha residencia, por lo que se visualizó los sujetos sospechosos que viajaban en un vehículo Toyota Corolla de color blanco, e ingresaron a la residencia y transcurridos algunos minutos, este despacho ordena el allanamiento del citado lugar.

Al revisar el lugar, se logra incautar en el inmueble como en el

vehículo estacionado en dicha residencia, la cantidad de ciento diez (110) paquetes dobles de aproximadamente dos (2) kilos cada uno, el cual al ser revisado, contenía cada uno, una sustancia de color blanco en forma de polvo, que al realizarles las pruebas de campo, reaccionó positivo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA.

En el lugar se detuvo a las siguientes personas SAUL ABEL DELGADO RODRÍGUEZ, EL KADEL QUIROZ, EDILBERTO GASLIN, ISACIO RODRÍGUEZ NIETO, EDNA LEDEZMA DE MORALES, VALENTÍN FLORES MENDOZA Y MARIO MORALES LEDEZMA.

De acuerdo al acta de allanamiento levantada en el lugar de los hechos, se deja constancia que la Sra. EDNA LEDEZMA DE MORALES propietaria de la residencia, manifestó que las sustancias ilícitas pertenecen a los señores JUAN ANTONIO BARLETTA MARTÍNEZ Y LORENA ANGUIZOLA DE BARLETTA, para que se las guardara.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En las presentes sumarias el hecho punible que se investiga el cual constituye un **DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS**, se encuentra plenamente acreditado en los siguientes puntos:

PRIMERO: Obra a foja 174 del sumario, la prueba de campo que se efectuó a las sustancias ilícitas incautadas resultando positivo para la determinación de la droga COCAÍNA.

SEGUNDO: Al rendir declaración indagatoria, la señora **EDNA LEDEZMA MORALES**, (fs. 179 -186) la misma manifestó que la droga se la dio el señor Juan Antonio Barletta Martínez para que se la guardara en su residencia, ya que la misma es una vivienda seria y allí no habría problemas, indicando además que la droga la llevó a su casa la señora **LORENA ANGUIZOLA**, esposa del señor **BARLETTA** en su vehículo tipo camioneta TOYOTA LAND CRUISER, con llantas anchas y rines de lujo, la misma la trajo en cuatro (4) cajetas de cartón y fue bajada por Lorena, el esposo de Edna (Valentín Flores Mendoza), y ella. La sindicada presentó al despacho una agenda de color verde de 1995, (fs. 196) en donde se indica por fecha la cantidad y día del retiro de treinta y seis (36) paquetes contentivo de droga, manifestando que el señor **BARLETTA** llamaba antes para indicar la cantidad que necesitaba; señalando además, que la propia Lorena Anguizola, muchas veces retiraba la droga en su casa, y hubo una ocasión en que el señor Barletta, le pidió que fuera a la Vía Santa Elena, donde está Auto Venta Barriga, y le dejara la droga y otras veces las llevó a la residencia del señor Barletta ubicada en San Francisco, entrando por la Calle de la Bodega "Mi Amiga", Edificio Olga, apartamento 4, último piso, manifestando también que por guardarle la droga al señor Barletta, el mismo le pagó, la suma de siete mil ochocientos balboas (B/.7,800.00) y en billetes de uno (1) balboas (B/.1.00)

Por otra parte al rendir indagatoria el señor **VALENTÍN FLORES MENDOZA** (fs. 240-245) el mismo coincide con la declaración de la señora Edna Ledezma de Morales, en circunstancia de Modo, tiempo y lugar en cuanto a los señalamientos directos en contra de la señora Lorena Isabel Anguizola Madrid y Juan Antonio Barletta, como las personas que le dieron la droga a guardar, en la residencia de los señores Valentín Flores y la señora Edna Ledezma de Morales.

También se aprecia a fojas cuarenta y siete (47) de este expediente, vistas fotográficas en las cuales aparece la señora **LORENA ISABEL ANGUIZOLA MADRID** y el señor Valentín en la residencia de la señora **EDNA LEDEZMA DE MORALES**; fotos éstas fueron obtenidas luego que este despacho realice una diligencia de allanamiento en el apartamento 4-B del Edificio Olga, último piso, ubicado en San Francisco y donde residen los imputados, con lo cual se deduce la estrecha relación de

amistad que mantenían los implicados en este caso.

Todos estos elementos probatorios constituyen indicios graves que se erigen en contra de los prenombrados ANGUIZOLA MADRID Y BARLETTA, en vincularlos directamente con las sustancia ilícita encontrada en la residencia 150-B en la Urbanización Chanis."

Por su parte, la firma Guerra y Guerra Abogados, sostiene en su escrito que la orden de detención tiene su origen en una declaración rendida por Edna Ledezma de Morales y su concubino Valentín Flores Mendoza, los cuales, a su juicio, son sospechosos para declarar según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 896 en concordancia con el numeral 10° del mismo artículo. A lo anterior, añade igualmente la accionante, que según constancias que obran en el expediente, existen sobradas razones por parte de los indagados para inculpar a terceras personas. En opinión de la firma Guerra y Guerra, toda orden de detención preventiva debe surgir de una profunda convicción basada en los elementos probatorios de que la persona a la cual se le aplica dicha medida cautelar restrictiva, es de manera eventual, autor o partícipe en grado de cómplice primario o secundario del hecho punible. También señala la firma representante de la señora Anguizola, que mediante sentencia de 20 de noviembre de 1991, esta Máxima Corporación de Justicia determinó que la persona afectada con una orden de detención preventiva "se le anuncien el o los elementos probatorios que lo vinculan", y ello es en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial que dispone que toda detención preventiva sea decretada por medio de una diligencia, so pena de nulidad, donde el funcionario de instrucción deberá expresar los elementos vinculantes. En virtud de lo anterior, no debe, pues, a juicio de la parte actora, la resolución que ordena la detención preventiva contener la simple expresión de la existencia de indicios graves, dado que la norma exige al funcionario que exponga de "manera razonada y no en fórmulas" cuáles son los elementos probatorios. Finalmente, aduce la firma Guerra y Guerra, que en la misma resolución de 7 de julio de 1995, ordenatoria de la detención preventiva, se dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores JUAN ANTONIO BARLETTA Y LORENA ANGUIZOLA, sin tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2115 del Código Judicial. Dicha norma tiene inserta la expresión "probable vinculación del imputado", y su juicio, el término "probable" guarda relación al concepto prueba y no con el vocablo probabilidad, por lo que exige al funcionario de instrucción, que en razonada resolución exponga los elementos realmente probatorios que vinculan a un presunto autor o partícipe, y como en este caso, se habla de la existencia de indicios graves y no se precisan los mismos, se genera un estado de indefensión en detrimento del imputado. Con respecto a la prueba indiciaria, aduce que "indefectible e indubitadamente debe arrojar el conocimiento de un hecho o de una circunstancia especial que permita sustentar la imputación objetiva de la cual hablan los doctrinarios".

El sumario en el cual se ordenó la detención preventiva de la señora LORENA ISABEL ANGUIZOLA fue iniciado mediante allanamiento decretado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 6 de julio de 1995, en la Casa N° 150-B Calle "A" de la Urbanización Chanis, relacionado con la supuesta existencia de drogas ilícitas vinculadas al narcotráfico.

Consta en las sumarias, el informe de allanamiento fechado el 6 de julio de 1995 (de foja 17 a 20) efectuado por miembros de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en donde se señala entre otros aspectos, que al momento del allanamiento y al ser cuestionada la señora Edna de Morales, ésta señaló a los señores JUAN ANTONIO BARLETTA MARTÍNEZ Y LORENA ANGUIZOLA como los propietarios de la sustancia ilícita.

Aparece igualmente en las sumarias a foja 459, el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas donde se certifica que la sustancia encontrada es, efectivamente, COCAÍNA en la cantidad de 247, 270 gramos.

Del estudio del expediente, el Pleno de esta Corporación estima que el informe de la diligencia de allanamiento, las declaraciones indagatorias de la señora EDNA LEDEZMA DE MORALES (fs. 179-186) y del señor VALENTÍN FLORES MENDOZA (fs. 240-245) donde se señala directamente al señor BARLETTA y la señora ANGUIZOLA como propietarios de la sustancia ilícita, más otros documentos incorporados a las sumarias tales como fotografías donde se evidencia la estrecha

amistad de los implicados en este proceso, aunado a los antecedentes penales del señor JUAN ANTONIO BARLETTA esposo de la señora ANGUIZOLA (de fojas 37 a 41 de las sumarias) sí constituyen fuertes indicios que la vinculan con los hechos a ella imputados.

Por último, dada la cantidad de sustancia ilícita encontrada, y dado que el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos años según la Ley 23 de 1986, el Pleno considera que en la orden de detención preventiva de la señora LORENA ANGUIZOLA MADRID no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, razón por la cual los precedente es, pues, declarar legal dicha orden de detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva contra la señora LORENA ISABEL ANGUIZOLA MADRID dictada por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO LÓPEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARTA LÓPEZ ÁBREGO** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor **GUILLERMO LÓPEZ**, y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 22 de julio de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio N° 5338 de 27 de julio de 1995, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en horas de la tarde del día 31 de julio de los corrientes, y cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"La orden de detención del señor GUILLERMO LÓPEZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de 19 de abril de 1995 (fs. 29-30).

Los fundamentos de hecho para la detención del señor GUILLERMO LÓPEZ, se dan como resultado de una Operación puesta en marcha por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en la que se utilizó la figura del Agente Encubierto, para detectar una Organización Criminal, dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas, la misma consistió en la entrega por parte de miembros de esta Organización de cinco (5) kilos de COCAÍNA. Los cuales fueron personalmente entregados por el señor EDUARDO TORRES, el día doce (12) de diciembre de 1994, en el estacionamiento del Restaurante "DON LEE" de calle 50. Cabe agregar que la fuente utilizada para detectar a dicha Organización señaló a los señores JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ, EDUARDO TORRES, LUIS O RAFAEL VARGAS PÉREZ Y "ABRAHÁN" todos de nacionalidad colombiana, como miembros de esta red dedicada al

crimen. Agrega la fuente que estas personas transportaban la droga desde Colombia a Panamá, a través de lanchas rápidas, para luego ser introducidas al mercado Norteamericano. Toda la información referente a esta Operación se ve detallada en los informes suscritos por el Agente Encubierto, en las fechas del 6, 7, 9 y 12 de diciembre de 1994, los cuales constan en el expediente (fs. 2 a 14).

La detención del señor GUILLERMO LÓPEZ se origina de la diligencia de allanamiento realizada el día 21 de abril de 1995, en la calle ALBERTO NAVARRO, Edificio Flamingo Plaza, Apartamento 8C. (fs. 31).

Aparece en el presente cuaderno penal, el análisis de la droga, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial, en el que certifican que las muestras de la droga incautada en la Operación Encubierta, resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 4995.00 gramos. (fs. 23)".

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **GUILLERMO LÓPEZ** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

En este punto se advierte, que la medida cautelar de detención que mantiene privado de su libertad corporal a **GUILLERMO LÓPEZ** ya había sido impugnada mediante acción de Habeas Corpus presentada por la firma forense **CARRILLO, CRUZ Y ASOCIADOS** actuando a favor del detenido. En aquella oportunidad, esta Cámara de Justicia, bajo la ponencia de la Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA**, profirió la sentencia de 12 de mayo de 1995, mediante la cual, una vez examinados los argumentos del actor, así como las constancias sumariales, declaró legal la detención del señor **LÓPEZ**.

En esta ocasión, el recurrente reclama la ilegalidad de la misma orden de detención expedida el 19 de abril de 1995, por lo que este Tribunal debe entrar a considerar si existen nuevos elementos de probanza en la instrucción que hagan evidente una variación en la situación jurídico-penal del señor LÓPEZ en relación al ilícito investigado, en virtud de que esta Superioridad ya ha señalado con anterioridad que no procede la reiterada valoración del sumario cuando éste contiene los mismos hechos y circunstancias previamente analizadas, sin que se aporten otros elementos relevantes.

En este sentido procedemos a un recuento de los hechos que motivaron la detención preventiva del señor **LÓPEZ**, y de las circunstancias fácticas que rodearon la adopción de la medida cautelar, mismos que en su mayoría ya fueron examinados por esta Corporación Judicial, como quedará expuesto de seguido.

LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE GUILLERMO LÓPEZ

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, tiene su origen en un operativo realizado por Agentes Encubiertos de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, mediante el cual llegó a conocimiento de las autoridades panameñas la existencia de una organización criminal vinculada al Tráfico Ilícito de Drogas, integrada por ciudadanos de nacionalidad colombiana y panameña, que bajo una aparente actividad comercial lícita, se dedicaban a la introducción de sustancias ilícitas a la República de Panamá procedente de Colombia, con el fin de comercializarla hacia los Estados Unidos.

La identificación positiva de los implicados en esta llamada "red" fue posible gracias a la información aportada por una fuente confidencial del operativo encubierto, y entre los varios implicados se encontraba el señor **GUILLERMO LÓPEZ**, así como **EDUARDO TORRES** y un sujeto conocido como "Abrahán".

Uno de los miembros de tal organización, el identificado como "Abrahán", se entrevistó en repetidas ocasiones con el agente encubierto panameño, con el compromiso de entregarle las sustancias ilícitas para que el agente panameño se encargara de su introducción en los Estados Unidos. Según se desprende de los documentos visibles a folios 6-15 del cuaderno sumarial contentivos de los informes de comisión redactados por el funcionario de la Policía Técnica Judicial, la vinculación del señor **GUILLERMO LÓPEZ** con la actividad ilícita investigada se produce en virtud de las circunstancias que reproducimos a continuación:

"... este señor nos manifestó que él pertenecía a una organización y que esta organización a la cual pertenecían varias personas entre las que mencionó a un sujeto colombiano de nombre **JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ** el cual era un comerciante que se dedica también a comprar mercancía en Zona Libre y la transportaba hacia Colombia, tenía cierta cantidad de droga y deseaba conseguir una persona que le transportara cierta cantidad a los Estados Unidos, Nueva York, a lo cual le manifestamos que nosotros podíamos transportarle cualquier cantidad a ese lugar, por vía marítima y que le manifestara a este señor lo expuesto por nosotros y que nos encontraríamos al día siguiente a las nueve de la mañana en un restaurante que se encuentra en calle 41 y Avenida Justo Arosemena, para que nos diera la respuesta obtenida por el señor **LÓPEZ**. ...

éste sujeto le manifestó que "**GUILLERMO LÓPEZ** le había dicho que estaba dispuesto a entregarnos la cantidad de cinco (5) kilogramos de cocaína, para que se lo transportáramos a Nueva York, Estados Unidos, donde un socio suyo los recibiría, para tal fin **GUILLERMO** había dispuesto entregarnos dicha sustancia en el día de hoy, y para tal efecto conversé con **ABRAHÁN** y decidimos que la entrega se efectuaría en el Restaurante Don Lee, de calle 50 a las cuatro (4:00 p. m.) de la tarde; también me manifestó **ABRAHÁN**, que **GUILLERMO** le dijo que él personalmente quería entregar el encargo y que a lo mejor iría acompañado de **EDUARDO TORRES** o si no iría **EDUARDO TORRES** acompañado de otro sujeto ...

Después de varias llamadas al teléfono de **GUILLERMO**, **EDUARDO TORRES** contestó manifestando que iba en camino; por lo que "siendo las once y cuarenta minutos de la mañana llegé a los estacionamientos del referido restaurante la camioneta JEEP, CHEROKEE, color azul, con matrícula 111668, de la cual bajo un sujeto de tez blanca, cabello lacio, estatura mediana, que vestía pantalón corto y sweter, usaba lentes oscuros el cual era el sujeto conocido como **EDUARDO TORRES**, el cual nos manifestó que verificáramos en el asiento trasero del JEEP, que allí se encontraban los paquetes con la cosa, al yo subir y verificar el asiento trasero en efecto habían cinco paquetes de regular tamaño forrados en cinta adhesiva de color crema."

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, una vez obtenidas las sustancias por el agente encubierto, dispuso el inicio de la instrucción sumarial por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública, tal como se observa a foja 18 del legajo de instrucción.

La primera diligencia efectuada fue la prueba de campo a la sustancia incautada, visible a folio 19 de las sumarias, que resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Cocaína. Posteriormente, el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, mismo que reposa a foja 23 de las sumarias reveló que las muestras de la sustancia incautada (cinco paquetes herméticamente cerrados con cinta adhesiva) resultaron positivas para la determinación de **Cocaína** en la cantidad de **4995.00 gramos**.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con drogas ordenó mediante resolución razonada de 19 de abril de 1995, la detención preventiva, entre otros, del señor **GUILLERMO LÓPEZ**, sobre quien pesan las informaciones suministradas por "Abrahán" al detective **QUINTERO** quien hacía las veces de agente encubierto, en el sentido de que era uno de los miembros activos de la organización, y quien proporcionó la sustancia ilícita incautada.

Conocido el paradero del prenombrado ciudadano **LÓPEZ**, se ordena el allanamiento del apartamento 8-C ubicado en el edificio Flamingo Plaza de la Calle Alberto Navarro, diligencia que se practica el día 21 de abril de 1995 por miembros de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y agentes de la Policía Técnica Judicial (cfr. foja 34-36 del sumario), produciéndose el hallazgo de variados artículos, entre ellos: una apreciable cantidad de dinero en efectivo, un beeper "Rapidphone", 2 cajas de municiones, un arma MAKAROF EK2746 con municiones, y una báscula en gramos sin marca.

El Pleno de la Corte, al conocer de la acción de habeas corpus presentada anteriormente a favor del señor **LÓPEZ**, examinó las declaraciones rendidas por las personas que se encontraban en compañía del prenombrado señor **GUILLERMO LÓPEZ** al momento de su detención, (entre ellos EDUARDO TORRES quien había sido identificado como el sujeto que entregó la droga al agente encubierto) así como la declaración indagatoria vertida por el propio imputado, quien negó conocer a los otros implicados en el ilícito, excepto en el caso del señor EDUARDO TORRES, indicando que compartían el mismo apartamento puesto que ambos eran comerciantes colombianos, pero que desconocía que éste se dedicase a negocios ilícitos. Asimismo señaló el señor **LÓPEZ** que él es un comerciante que se dedica a la compra y exportación de mercancía de la Zona Libre de Colón hacia Colombia, y que no pertenece a la organización criminal que a través de EDUARDO TORRES hizo entrega de la cantidad de sustancia ilícita incautada en el operativo encubierto.

Del análisis del caudal probatorio existente al momento de la instauración de la acción de habeas corpus a favor de **GUILLERMO LÓPEZ**, la Corte concluyó en la sentencia antes comentada, que los elementos allegados al sumario evidenciaban la comisión del delito de tráfico de drogas ilícitas tipificado en el artículo 255 del Código Penal modificado por el artículo 3 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, el cual señala que será sancionado con pena de prisión de 8 a 15 años a quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea de tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico ilícito internacional, con destino a otros países. El Pleno de la Corte también hizo énfasis en el señalamiento del Agente Encubierto (cuyas actividades fueron vigiladas por otros agentes) que vinculaba al señor **GUILLERMO LÓPEZ** con el delito investigado, considerando que la detención preventiva del prenombrado era legal.

NUEVOS ELEMENTOS APORTADOS

A fojas 115-155 del cuaderno sumarial reposan las nuevas diligencias adelantadas por la agencia de instrucción, y pruebas aportadas por los apoderados del imputado, que guardan relación con el ilícito investigado y la vinculación del ciudadano **GUILLERMO LÓPEZ** con el mismo. Son estas nuevas constancias las que corresponde examinar a esta Superioridad, en vías de determinar si la situación del señor **GUILLERMO LÓPEZ** ha variado dentro de las sumarias.

Entre los nuevos elementos aportados se aprecia: 1. una declaración notarial jurada, rendida por un hermano del señor **LÓPEZ**, con su respectiva ratificación, quien ha señalado que el prenombrado es un comerciante honesto y que no se dedica a negocios ilícitos; y 2. una certificación del Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante el cual se indica que el día 10 de diciembre de 1994 el señor **GUILLERMO LÓPEZ** viajó a Colombia, donde permaneció hasta después del día 13 de diciembre de ese año.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

En concepto de este Tribunal Colegiado, las nuevas pruebas aportadas no evidencian de manera indubitable que el señor **GUILLERMO LÓPEZ** no haya tenido participación en la organización criminal a través de la cual se suministraron al agente encubierto panameño los **4,995 gramos** de sustancias ilícitas.

En efecto, un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación permite colegir que aunque el día de la entrega de la sustancia ilícita el señor **LÓPEZ** se encontraba fuera del país, durante los días en que se mantenían conversaciones por parte del agente encubierto con el sujeto llamado "Abrahán", y éste a su vez con los miembros de la organización que le entregaron la sustancia, siendo que según "Abrahán" **GUILLERMO LÓPEZ** era quien se encargaba de suministrar la

sustancia ilícita, el prenombrado señor **LÓPEZ** sí se encontraba en la República de Panamá, y su salida se produce precisamente luego de efectuados todos los arreglos para la entrega de la sustancias ilícitas, lo que se realizó a través del sujeto identificado como EDUARDO TORRES.

Esta Máxima Corporación Judicial una vez realizada una minuciosa disquisición de las piezas que se han incorporado a esta encuesta penal, considera que la detención preventiva del señor **LÓPEZ**, tal como quedó expuesto en la sentencia de 12 de mayo de 1995, se verificó con ajuste a las formalidades contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, sin que otras circunstancias sobrevinientes, hasta la fecha, evidencien ilegalidad en la medida cautelar personal que aún se mantiene en relación al imputado, puesto que constan en las sumarias, elementos subjetivos y objetivos que apuntan hacia la persona del señor **GUILLERMO LÓPEZ** como uno de los integrantes de la organización criminal que suministró al agente encubierto las sustancias incautadas.

Por otro lado, aunque el imputado niegue tal participación, aún no quedan claros ciertos aspectos de la investigación, como el tipo de relación que existía entre el sujeto que entrega la droga (TORRES) y el propio **GUILLERMO LÓPEZ**, siendo que era precisamente a través del número de su radio teléfono donde se hacían los arreglos para la entrega de las sustancias ilícitas.

En adición a lo anterior, al producirse el allanamiento de la residencia de ambos sujetos (TORRES y **LÓPEZ**) fue encontrada una gran cantidad de mercancías de valor, dinero en efectivo, una pesa, e incluso un arma de fuego y municiones, cuya procedencia no ha podido ser claramente dilucidada, siendo que se trata de comerciantes supuestamente a pequeña escala.

En cuanto a los elementos objetivos que reposan en la instrucción, se observa a foja 23 del legajo del cuaderno sumarial, el examen pericial del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, Sección de Sustancias Controladas, que ha identificado a las muestras examinadas de manera positiva como **COCAÍNA** en la elevada proporción de **4,995 gramos**, por lo que la **cantidad de sustancia ilícita** incautada, permite deslindar que el destino de la misma es la pretensión de suministrarla en venta, situación que se adecua al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 255 del Código Penal modificado por el artículo 3 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, el cual señala que será sancionado con pena de prisión de 8 a 15 años a quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea de tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico ilícito internacional, con destino a otros países.

Cabe resaltar, que como quedó debidamente acreditado a fojas 2-4 del legajo sumarial, según los informes recabados por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial y la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos, la organización criminal investigada está integrada por **comerciantes** de nacionalidad colombiana y panameña, y entre sus miembros fue desde un principio claramente señalado por la fuente confidencial de las agencias de investigación, el señor **GUILLERMO LÓPEZ**, así como "Abrahán" (el contacto del agente encubierto panameño durante toda la operación), y EDUARDO TORRES, quien entrega las sustancias ilícitas.

De lo anterior se desprende que antes de producirse la incautación de la sustancias ilícitas, e incluso desde antes que "Abrahán" proporcionara al agente encubierto los detalles de quiénes participaban en la operación, ya las autoridades manejaban tal información, por lo que "Abrahán" sólo viene a confirmar los informes suministrados a la Policía Técnica Judicial, en relación a la vinculación del ciudadano colombiano **GUILLERMO LÓPEZ** con la organización dedicada al tráfico de drogas.

Este Tribunal concluye, en virtud de todo lo expuesto, que la medida de detención preventiva aplicada se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor **GUILLERMO LÓPEZ**, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la

Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con drogas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO FRUTO BATISTA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Daniel Ramírez Lasso interpuso acción de habeas corpus a favor de EDUARDO FRUTO BATISTA y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada remitió el informe de rigor, mediante Oficio N° 9 de 7 de agosto del año en curso, en el que manifiesta que la agencia de instrucción a su cargo no ha decretado la detención preventiva del prenombrado Fruto Batista, y que "no existen fundamentos para decretar la detención en este caso". Finalmente, reitera que Fruto Batista "no ha sido detenido ni afiliado a órdenes de esta Agencia del Ministerio Público" (f. 7).

Con vista en la información que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial, corresponde el cese del procedimiento en este negocio constitucional.

Por las razones indicadas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE del procedimiento en esta causa constitucional y el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES RAÚL NEWMAN, JUAN CARLOS NIETO Y MIGUEL FERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Resolución de 12 de julio de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso de habeas corpus contra la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas, a favor de **RAÚL NEWMAN, JUAN CARLOS NIETO y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ**, detenidos en La Cárcel Pública de Veraguas, por delito contra el

patrimonio en perjuicio de GUILLERMO PINTO PINTO.

El licenciado **Néstor Egberto Ureña Batista**, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, apela vía fax de la Resolución de 12 de julio de 1995, que declara legal la detención de los precitados, alegando que:

"DENTRO DEL PROCESO QUE MOTIVÓ LA DETENCIÓN SE HA PRACTICADO (SIC) PRUEBAS ILEGALES, SOBRE LOS (SIC) CUALES SE FUNDA LA DETENCIÓN" (f. 78).

Acogida la presente acción se libró el mandamiento correspondiente contra la FISCAL ENCARGADA DE LA FISCALÍA SEGUNDA DE VERAGUAS, Licenciada **GLADYS A. MORÁN N.**, quien remite su contestación de habeas corpus de 10 de julio de 1995, en los términos siguientes:

"PRIMERO: La detención de los señores: RAÚL NEWMAN, JUAN CARLOS NIETO SALAMÍN Y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ, fue ordenada por la suscrita en calidad de Personera Municipal del Distrito de Santiago, tal como se desprende en las fojas 53 al 56 del sumario, y la misma se hizo por escrito.

SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hechos y de derechos que se tuvo para ello se encuentra expresado en la resolución antes mencionada, calendada 3 de junio de 1995, y las mismas consisten en la declaración de Alcides Montenegro quien corrobora lo manifestado por el afectado en que cinco (5) sujetos rodearon al señor Pinto Pinto, para quitarle el collar, utilizando un cuchillo (f. 15-16), declaración de RAÚL ANTONIO SANDOVAL, quien prueba la propiedad y pre-existencia del objeto hurtado (f. 25 a 29).

TRES: Los detenidos Raúl Newman; Juan Carlos Nieto Salamín; y Miguel Ángel Fernández, se encuentran a órdenes de este despacho desde el 8 de junio de 1995, tal como se desprende del oficio 1147, visible a folio 130, y los mismos serán filiados a su disposición a partir de este momento.

Adicional debemos señalar que las declaraciones (sic) indagatorias rendidas por Vicente Villarreal Marín (f. 68-74 y 76-77) Juan Carlos Nieto Salamín (f. 93-100 121-122); Migguel (sic) Ángel Fernández (f. 101-107-124) y Raúl Newman (a) Flaco (a) Papucha (f. 108-116-118-119), se hacen cargos mutuamente ubicándose todos en el lugar y al momento de los hechos." (f. 70).

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declara legales las detenciones preventivas de los precitados, mediante Resolución de 12 de julio de 1995, en cuya parte pertinente a los antecedentes del caso, señala lo siguiente:

"En este caso sub-judice se ha determinado claramente que el señor Guillermo Pinto fue despojado de un collar de oro que cargaba en su cuello la noche del 2 de junio del presente año por las mismas inmediaciones de la terminal de buses de Santiago, cuando en compañía de Leonardo Rodríguez y Alcides Montenegro se encaminaban a ese lugar a tomar un taxi.

La Personería Municipal del Distrito de Santiago fue la (sic) funcionario del Ministerio Público que emitió la diligencia calendada 3 de junio de 1995 donde decreta detención preventiva contra Raúl Newman, Juan Carlos Nieto Salamín, Miguel Ángel Fernández y Vicente Villarreal Marín, por el delito de robo en perjuicio de Guillermo Pinto; cumpliéndose con lo normado en el párrafo primero del citado artículo 2159.

Ahora bien, el jurista defensor de los imputados Newman, Nieto y Fernández aduce en el mandamiento presentado que la Personera Municipal del Distrito de Santiago no tiene competencia para conocer del delito investigado, pero es pertinente aclararle al oficioso jurista defensor que el artículo 2068 consagra el principio de la

Competencia Genérica que poseen los agentes del Ministerio Público, como funcionarios de instrucción, para trasladarse a cualquier punto de su circunscripción para la práctica de todas las diligencias del sumario.

Dicho artículo en su segundo párrafo, establece la facultad que tienen los agentes del Ministerio Público de Comisionar a otros de igual o inferior categoría, a fin de llevar a cabo la investigación sumaria.

En efecto, esta norma aunque pareciera que rompe la competencia fijada por razón del territorio, en realidad atiende a un principio de utilidad, necesaria en las labores que desempeñan los funcionarios del Ministerio Público y que al respecto ha sido objeto de pronunciamientos aceptándola.

Referente a la vinculación de los imputados con el ilícito de robo cometido en perjuicio de Guillermo Pinto, hay indicios que los asocian con este hecho punible, los cuales se desprenden de las declaraciones del sujeto pasivo no solamente rendidas al inicio de la investigación sino también en las ampliaciones vertidas ante el Funcionario de Instrucción, al igual que las declaraciones de Alcides Montenegro Monterrey. Tanto Pinto, en su condición de víctima, como su acompañante Montenegro, se mantienen en que fueron cinco sujetos los que participaron en el hecho punible, ya que rodearon a la víctima mientras uno le puso el cuchillo, otro lo agarró por la parte de atrás de la camisa y otro le arrebató el collar.

Igualmente pesa contra estos detenidos el indicio de oportunidad que tuvieron, ya que todos reconocieron que se encontraban caminando a la hora del hecho por esa área, amén de las imputaciones que se desprende (sic) de las declaraciones indagatorias de estos tres sujetos contra Vicente Villarreal, quien a su vez señala a Raúl Newman (a) Papuchi como el autor del hecho" (fs. 73, 74-75).

La Personería Municipal del Distrito de Santiago, mediante Resolución de 3 de junio de 1995, dispone recibirle declaración indagatoria a los señores **RAÚL NEWMAN, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS NIETO SALAMÍN y VICENTE VILLARREAL MARÍN**, por delito de robo tutelado en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, en virtud de lo siguiente:

"En el presente caso el señor Guillermo Pinto Pinto declaró que mientras él y su compañero Alcides Montenegro acompañaban al señor Leonardo Rodríguez a tomar un taxi, cinco (5) personas los rodearon cuestionándolos por el señor Leonardo Rodríguez. Que al momento su compañero salió del ruedo y él quedó solo y fue cuando un sujeto lo agarró por la espalda y le puso algo en el cuello que estaba frío, por lo que piensa era un cuchillo y le "arrancó" el collar, razón por la cual salió corriendo asustado hasta dar con la policía que lo acompañó a buscar a los sujetos. Agrega el afectado que al llegar al Rosalva reconoció a dos de los sujetos, siendo uno de ellos alto, flaco, con bigotes y el otro moreno, bajo, medio grueso, quienes fueron trasladados al cuartel por los agentes de policía, luego del señalamiento directo.

Aunado a esa declaración tenemos la deposición de Alcides Montenegro Monterrey (fojas 15 y 16) quien señala que como él se hizo a un lado pudo ver cuando le pusieron un cuchillo en el cuello (parte trasera), le halaron el collar y salieron corriendo y que sólo puede identificar allos (sic) dos (2) sujetos que fueron aprehendidos por la policía.

Por otro lado tenemos las declaraciones de Raúl Antonio González Sandoval y González Ríos, quienes declaran haber conocido el collar en cuestión que le costó al afectado cuarenta Balboas (B/.40.00).

Probado el hecho punible, consistente en el delito de Robo, tutelado por el Capítulo II, Título IV, del Código Penal, además de los sujetos aprehendidos quienes responden a los nombres de Raúl Newman y Miguel Ángel Fernández, observamos que fueron reconocidos, mediante reconocimiento fotográfico los señores Juan Carlos Nieto Salamín, y Vicente Villarreal Marín" (fs. 62-63).

En base a lo anteriormente señalado, advierte el Pleno de la Corte que el delito por el cual específicamente, se encuentran detenidos los señores **RAÚL NEWMAN, JUAN CARLOS NIETO y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ** es el de robo, que se encuentra tipificado en el artículo 185, Capítulo II, Título IV del Código Penal, sobre delitos contra el patrimonio cuya pena mínima es superior a dos años de prisión.

De lo anterior se desprende claramente que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial, por ser un delito cuya pena mínima es mayor de dos años de prisión.

Por otro lado cabe mencionar que los sujetos fueron detenidos in fraganti, ya que según lo establecido en el artículo 2149 del Código Judicial, existe flagrancia ... cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, ..."

De lo expuesto se desprende que se dieron las dos modalidades del artículo 2148 del Código Judicial, sobre la detención preventiva.

En razón de esto, surgen graves indicios de la participación en el ilícito por parte de los señores **RAÚL NEWMAN y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ**, puesto que éstos fueron aprehendidos por agentes de la Policía de Veraguas, luego de cometido el hecho punible al ser señalados por el señor GUILLERMO PINTO PINTO como los autores del robo. Por otro lado, los señores **RAÚL NEWMAN** (fs. 20-21), **JUAN CARLOS NIETO SALAMÍN** (fs. 22-23) y **VICENTE VILLARREAL MARÍN** (fs. 18-19), fueron identificados por el señor FRANCISCO PORFIRIO MARIOTA CASTILLO, mediante reconocimiento fotográfico de los libros de fotografías de delincuentes de la Policía Técnica Judicial de Veraguas; aunado al hecho de que los mismos han sido investigados anteriormente por delitos de hurto.

En base a lo anterior, a juicio de la Corte, los fundamentos de hecho y de Derecho en que se apoya la orden de detención preventiva contra **RAÚL NEWMAN, JUAN CARLOS NIETO y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ**; y los elementos probatorios que hasta el momento se encuentran acreditados en la investigación, son de tal naturaleza que hay base suficiente para establecer el carácter del delito como de aquellos que atentan contra el patrimonio, contemplados en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal; fundándolo en estas razones. Por su parte los sindicados, en las declaraciones indagatorias niegan toda vinculación con el hecho investigado; sin embargo, esta excepción no se ha logrado comprobar. Además, cabe señalar que en otras fases del proceso será debatido lo referente a la responsabilidad penal y culpabilidad de los imputados. Por lo tanto, los hechos expuestos son suficientes para ordenar la detención preventiva de los precitados.

El artículo 2159 del Código Judicial exige en casos de detención preventiva de un individuo existan elementos probatorios e indicios graves en su contra para que la misma sea legal.

En conclusión, esta Superioridad estima que la detención preventiva de los señores **RAÚL NEWMAN, JUAN CARLOS NIETO y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ**, fue decretada por autoridad competente para ello; y que los requisitos previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, se cumplieron a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de julio de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que DECLARA LEGALES las detenciones preventivas de **RAÚL NEWMAN, JUAN CARLOS NIETO y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ**; y por consiguiente, MANTIENE su detención.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE FRANKLIN AGUSTÍN CHEN QUINTANA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio, mediante escrito presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de julio de 1995, interpuso ante esta Corporación de Justicia recurso de Habeas Corpus a favor de FRANKLIN AGUSTÍN CHEN QUINTANA y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, quien rindió el informe que se le solicitó, mediante Nota N° DAL-0835 de 1 de agosto de 1995, visible a foja 5, en la cual expresa que no ha ordenado la detención del señor Franklin Agustín Chen Quintana; que la aprehensión del señor Chen Quintana se efectuó "el 28 de julio de 1995, producto de una persecución iniciada por unidades de la Policía Técnica Judicial"; y que el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar desde el 29 de julio de 1995.

Se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra el señor Fiscal Auxiliar de la República, y este funcionario, mediante Oficio N° 1409 de 3 de agosto de 1995, informó que no ha ordenado la detención del señor Chen Quintana, y además, que "el sumario seguido al recurrente por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal, por una investigación de oficio, debe estar radicado en la Policía Técnica Judicial, División de Homicidios para su investigación o ante el Agente de Instrucción Auxiliar, adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, quien funciona dentro de la División antes mencionada". (fs. 7).

A foja 9 del presente expediente consta informe de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, fechado el 4 de agosto de 1995, en el cual se lee lo que sigue: "Informo a Usted, para los fines legales pertinentes que posterior a este Recurso de habeas corpus, fue interpuesto otro Recurso a favor de Franklin Agustín Chen Quintana y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial (P. T. J); quien contestó que el mismo se encontraba a órdenes del Fiscal Auxiliar. El Ponente de éste recurso es el Magistrado Edgardo Molino Mola".

En vista de que se interpuso dos acciones de Habeas Corpus a favor de Franklin Agustín Chen Quintana, mediante auto de 4 de agosto de 1995, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, representado por los Magistrados Edgardo Molino Mola y Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, resolvió acumular al negocio más antiguo el más reciente, a fin de que ambos se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Posteriormente se libró nuevamente mandamiento de habeas corpus, esta vez contra el señor Agente de instrucción Auxiliar Adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, quien mediante Oficio N° 1639 de 7 de agosto de 1995, manifestó lo siguiente: "A. Sí. El Suscrito Agente de Instrucción Auxiliar Adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la Detención preventiva del señor FRANKLIN AGUSTÍN CHEN QUINTANA, mediante Providencias calendada 7 de agosto del año en curso; B. Al respecto, pesan en contra del señor FRANKLIN AGUSTÍN CHEN

QUINTANA serios y graves indicios de participación en el Homicidio de IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA, ocurrido el día 28 de julio de 1995, en el sector de Utivé, Pacora. Adjunto le remito copia debidamente autenticada del expediente que sirvió de base para ordenar su detención. C. Actualmente el prenombrado FRANKLIN AGUSTÍN CHEN QUINTANA se encuentra a órdenes de este Despacho; pero mediante Oficio N° 1638 de esta misma fecha, se le comunicó a la entidad que lo custodia que dicha persona está a órdenes de la Corte Suprema de Justicia".

Como el detenido FRANKLIN AGUSTÍN CHEN QUINTANA, está a órdenes del Agente de Instrucción Auxiliar Adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, y este Agente del Ministerio Público tiene mando y jurisdicción en una sola provincia, de acuerdo con la Resolución N° 6 de 15 de mayo de 1995 (publicada en la Gaceta Oficial N° 22.791 de 26 de mayo de 1995), mediante la cual el Procurador General de la Nación crea esta Agencia de Instrucción Auxiliar, procede declinar la competencia para conocer del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, conforme lo preceptúan los artículos 2588 y 2602 numeral 2, del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS HERNÁN SANTAMARÍA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Daniel Ramírez Lasso ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor del señor **LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLA**, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Inmediatamente recibida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 1247, fechado 27 de julio de 1995, en el que expresa lo siguiente:

"Con relación al cuestionamiento del literal A, inferimos que no existe resolución alguna dictada por esta Agencia a la fecha en la que se haya requerido a las Autoridades la Detención Preventiva del recurrente LUIS HERNÁN SANTAMARÍA. Dicho lo anterior, de más es entrar en los aspectos señalados en los Literales B y C del cuestionario adjunto. Por considerarlo conducente, haremos referencia a las incidencias del sumario. El día 19 de julio del año que decurre **RICARDO COHN ROVI** suscribió formal denuncia del Hurto de su vehículo, marca Toyota, modelo Corolla, Twin Cam, matriculado 103907. El día 21 del mismo mes se requiere evacuar diligencia de Allanamiento en el sector de Villa Unida de Chilibre, la misma permitió el hallazgo de piezas que fueron identificadas como parte del automóvil denunciado como hurtado. Tal cual se desprende de las Actas confeccionadas los días 21 y 22 de los corrientes, en el local allanado, fueron encontrados otros vehículos desarmados, así como accesorios de dudosa procedencia.

Dentro del proceso consta la ampliación de la denuncia interpuesta por el señor **COHN ROVI**, quien refiere que mediante llamada telefónica un anónimo le informó que un tal **LUIS HERNÁN SANTAMARÍA**, utilizaba un vehículo armado con algunas de las piezas de su carro. Es evidente que el período desde la recepción del sumario en esta Agencia es de sólo un día, motivo por el cual aún no se han evacuado diligencias sustanciales; por ende esta Agencia no ha girado ninguna instrucción ni escrita ni verbal, con el fin de ejecutar la detención preventiva del recurrente." (Foja 6).

El informe del Fiscal Auxiliar arriba transcrito pone de manifiesto que en este momento, el señor **LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLO** no se encuentra detenido ni existe orden de detención en su contra, dentro de las sumarias que se instruyen por la supuesta comisión del delito de hurto de auto. Consecuentemente, se ha perdido el objeto de la presente acción, por lo que debe ordenarse el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente contenido de la acción de habeas corpus, presentada a favor del señor **LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLO**.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL MONROY DUARTE EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor del señor **ÁNGEL MONROY DUARTE**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Recibido el negocio en la Corte, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada. Mediante informe N° A. L. 823-95 de 14 de julio de 1995, el Director General de la Policía Técnica Judicial explicó que no había ordenado la detención del señor **ÁNGEL MONROY DUARTE** y que tampoco lo tenía bajo su custodia ni a sus órdenes.

Como consecuencia de lo anterior, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia envió Nota SGP-1038-95 de 19 de julio de 1995, en la que solicitaba al Director de la Cárcel Modelo que informara si el señor **ÁNGEL MONROY DUARTE** se encontraba detenido en ese centro penitenciario y en caso afirmativo, a órdenes de qué autoridad.

Mediante nota N° SJCM-2421 de 21 de julio de 1995, el Director de la Cárcel Modelo comunicó que el recurrente ingresó a ese recinto el 27 de abril del presente año, como consecuencia de sentencia condenatoria a ocho meses de prisión, por el delito de lesiones personales en perjuicio del señor **CALIXTO MARQUINES**.

En vista de ello, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Director Nacional de Corrección, quien respondió por medio de Nota 2298-DNC. 95. s., fechada 26 de julio de 1995, en la que señala lo siguiente:

"A. En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del señor Ángel Monroy Duarte.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o derecho de la detención, porque esta Dirección no ordenó dicha detención.

C. El recurrente, señor Ángel Monroy Duarte, con cédula de identidad personal N° 9-79-646, se encuentra a órdenes de esta Dirección, bajo la custodia del Director de la Cárcel Modelo, en virtud de sentencia N° 30 de fecha 29 de junio de 1992, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) meses de prisión por la comisión del delito de Lesiones Personales.

Que según informe del Director de la Cárcel Modelo, el señor Ángel Monroy Duarte, ingresó a ese Centro Penal, el día 27 de abril de 1995, toda vez que contra el mismo, el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, giró orden de detención mediante Oficio N° 1272 de 20 de julio de 1994; con el fin de que cumpliera la pena impuesta.

El señor Monroy, de conformidad al Mandamiento N° 1338-DNC, cumplirá la pena total el día 27 de diciembre de 1995; debido a que comenzó a cumplir la pena el día 27 de abril de 1995." (Fojas 13 y 14).

El informe transcrito pone en evidencia que el señor ÁNGEL MONROY DUARTE se encuentra privado de su libertad, por estar cumpliendo sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de lesiones personales en perjuicio del señor CALIXTO MARQUINES; por lo que esta corporación judicial concluye que la detención del recurrente no tiene vicios de ilegalidad.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ÁNGEL MONROY DUARTE.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS MENESES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Reyes Martínez N. interpuso acción de habeas corpus a favor de CARLOS MENESES y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado remitió el informe de rigor, mediante Oficio A. L. 971-95 de 11 de agosto del año que decurre, en el que señala que el agraviado se encuentra detenido a órdenes del Señor Fiscal Auxiliar de la República (f. 5).

Con vista en la información que antecede, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien manifestó en su informe

de 14 de agosto de 1995 lo que sigue:

"Contestando el traslado del Habeas Corpus, a favor de CARLOS MENESES, en contra del Fiscal Auxiliar de la República, acudo a su despacho para informarle que ese expediente fue enviado a la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Oficio N° 1865, del 10 de agosto de 1995, en esa misma fecha el detenido CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, sindicado del delito de VIOLACIÓN CARNAL, en perjuicio de ESTELA GREGORIA DEL CARMEN ESPINOZA VERGARA, fue puesto a disposición de dicha fiscalía, con el Oficio N° 1864, dirigido a la Dirección de la Cárcel Modelo" (f. 7).

Habida cuenta de la información transcrita, la Corte Suprema se encuentra imposibilitada para conocer de esta acción, lo que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por la razón que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento del presente negocio constitucional ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA que CARLOS MENESES sea puesto a disposición de dicho tribunal de justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE AURELIO ANTONIO ALVAREZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADA CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera interpuso ante la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus en favor de Aurelio Antonio Alvarez, quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Durante la etapa de lectura del proyecto de sentencia, por Secretaría General se recibió escrito de desistimiento de la pretensión constitucional.

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

Por esa razón, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Humberto Mosquera y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANÍBAL JORGE DE GRACIA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno de la Corte Suprema de Justicia** la acción de **habeas corpus** interpuesta por el licenciado **Gaspar de Puy Barranco**, contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**, y en beneficio de **ANÍBAL JORGE DE GRACIA PINEDA**, detenido en la **P. T. J. de Bethania**, por supuesto delito de hurto.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de **habeas corpus** contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**, Licenciado **CARLOS AUGUSTO HERRERA**, quien mediante Oficio N° 1461 de 3 de agosto de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"A. Como Fiscal Auxiliar no se ha ordenado la detención del recurrente, ni verbalmente y menos por escrito;

2. De acuerdo con la respuesta del aparte anterior, no se ha establecido los motivos de hecho ni derecho;

C. El sumario seguido al recurrente por el delito de Hurto, denuncia suscrita por RAFAEL MARTÍNEZ ATENCIO, se encuentra en la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá, enviado a ese despacho mediante Oficio N° 1413, el 3 de agosto de 1995.

Asimismo le comunico que al señor ANÍBAL JORGE DE GRACIA PINEDA, fue dejado sin efecto la aprehensión, mediante Oficio N° 1412, del 2 de agosto de 1995, dirigido a la Dirección de La Policía Técnica Judicial, la cual adjunto copia" (f. 5).

De lo expuesto se desprende que la **Fiscalía Auxiliar de la República**, mediante Oficio N° 1412-FAR dirigido al **Director de la Policía Técnica Judicial** (f. 6), ordenó que se dejara sin efecto la aprehensión del precitado **ANÍBAL JORGE DE GRACIA PINEDA**. En este orden de ideas, es notorio que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y por consiguiente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de **habeas corpus**, ya que el precitado **DE GRACIA** goza de libertad corporal. En razón de esto, procede ordenar el cese del procedimiento.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUSTAVO ARIEL CHAVARRÍA JIMÉNEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Didacio Ibarra Sánchez presentó Acción de Habeas Corpus a favor del señor **GUSTAVO ARIEL CHAVARRÍA JIMÉNEZ**, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver, se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, poder otorgado por el imputado a favor de la firma forense Arrocha, Blandón, Castro & Young, acompañado de escrito por medio del cual dichos apoderados desisten de la presente acción de habeas corpus.

En vista de que dicho desistimiento cumple con los requisitos exigidos por la ley, la Corte debe admitirlo y ordenar la suspensión del trámite.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor GUSTAVO ARIEL CHAVARRÍA JIMÉNEZ.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE OMAR REBOLLÓN BUITRAGO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **GUERRA Y GUERRA ABOGADOS**, ha promovido acción de Habeas Corpus a favor del señor **OMAR REBOLLÓN BUITRAGO** y contra la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, con la finalidad de que se declare que es ilegal la detención preventiva que restringe la libertad ambulatoria de esta persona, ordenada mediante Resolución de 22 de Junio de 1995.

Una vez recibida esta acción, se libró el correspondiente mandamiento de Habeas Corpus, cuya respuesta se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a través del informe rendido por el Fiscal demandado, y cuyo tenor es el siguiente:

A. "Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor OMAR REBOLLÓN BUITRAGO, la misma fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas, calendada 22 de Junio de 1995.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor OMAR REBOLLÓN BUITRAGO, se basan en la información recibida de la división de estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en donde se explica éste, como ex-funcionario de la Empresa SETRACA, S.

A., era considerado figura clave en la contratación y soborno de funcionarios de empresas de carga en el Transporte de drogas desde las caletas hasta el Aeropuerto. Agregan los informes, que OMAR REBOLLÓN era hombre de confianza de FERNANDO MENDOZA y responsable de garantizar la entrada de la remesa de drogas a la empresa de carga, además, indica el informe que ha garantizado a la organización la capacidad de efectuar un transporte de carga por semana, obteniendo como resultado Jugosos dividendos económicos, lo cual se tradujo en lujos y ostentación inexplicables.

Dentro de la presente investigación se ha tenido la colaboración espontánea de algunos de los implicados en la comisión del ilícito y sus declaraciones han servido para reforzar los informes previos obtenidos por la División de Estupeficientes. Es el caso de las declaraciones recibidas de los ex-inspectores de Aduanas RICARDO RODRÍGUEZ, EDUARDO NIETO Y CARLOS CRUZ.

La vinculación de OMAR REBOLLÓN BUITRAGO nace de la declaración de FERNANDO MENDOZA Y CARLOS CRUZ, quienes lo señalan como parte de la referida organización que se dedica al tráfico internacional de estupeficientes, declaraciones que son reforzadas con la deposición de la señora HILDA DE MENDOZA y la actitud de su concubina ANA LETICIA SUÁREZ GARRIDO, al tratar de retirar fondos del Chase Manhattan Bank el día 28 de Junio de 1995, después de que realizaran diligencia de allanamiento en la casa de OMAR REBOLLÓN. Aunado a esto, tenemos la incautación de múltiples propiedades muebles e inmuebles que ha tratado de Justificar infructuosamente a través de las supuestas ganancias producto de los juegos de azar.

Así las cosas, podemos observar como la conexión de unos hechos con otros, a través de las pruebas indirectas, nos hacen llegar a la conclusión que OMAR REBOLLÓN BUITRAGO no es más que un copartícipe del ilícito investigado.

En este sentido, consideramos que existen suficientes indicios como para sustentar y mantener la detención preventiva del señor OMAR REBOLLÓN BUITRAGO, sin que nos queden dudas de que el mismo ha participado activamente en el trasiego de drogas hacia el exterior, aprovechándose de sus contactos dentro de la empresa SETRACA, S. A."

Después de revisar el antecedente del caso, se observa que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, señala como prueba indiciaria para demostrar la participación del señor OMAR REBOLLÓN BUITRAGO, en la organización criminal que se dedicaba al trasiego de drogas hacia el exterior, la declaración indagatoria de los señores FERNANDO MENDOZA y CARLOS CRUZ BARRIOS, en la que estos señalan al señor OMAR REBOLLÓN como partícipe de la referida organización y el informe rendido por el señor RAMIRO GABRIEL JARVIS INNIS, Jefe de la división de Estupeficientes de la Policía Técnica Judicial.

También se refiere el Fiscal Especial a la mala justificación sobre la propiedad, bienes y valores que el señor **OMAR REBOLLÓN** posee, cuyo monto no se ajusta a la línea de actividades laborales regulares que realiza, ni a sus fuentes lícitas de ingreso.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Si bien es cierto que en otra fase procesal no basta señalar la participación del imputado sino que debe establecerse claramente en qué consistió la ayuda prestada por el partícipe y la relación de causalidad entre ésta y el resultado obtenido, ahora estamos en la etapa instructoria de la investigación de delitos contra la salud Pública, donde las imputaciones e indicios graves permiten sustentar la adopción de medidas cautelares de carácter real y personal.

En autos aparece como punto de partida el informe que el inspector **JARVIS** obtuvo de una fuente que denomina OMEGA y que se mantiene en estricta reserva. Este documento, considerándolo aisladamente, es una prueba de referencia.

A esto se adiciona los señalamientos de los indagados, que adquieren la categoría de indicios.

Aunque la ley prevé que para que un hecho sea indicio "debe estar debidamente probado en el proceso", este caso se encuentra en la fase inicial del proceso de investigación del delito, en la que el fundamento legal de la detención preventiva se contrae a lo que disponen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Tal como lo anotamos antes, en materia de delitos relacionados con drogas, la ley reformativa, del capítulo V° del Título VII° del Código Penal, esto es, la Ley N° 13 de 1994, invierte la carga de la prueba sobre la procedencia lícita de los bienes aprehendidos, de manera que corresponde al imputado aportar la prueba sobre este extremo. Esta ley autoriza las operaciones encubiertas, la filmación, grabaciones y escuchas telefónicas, a juicio del agente autorizado del Ministerio Público lo que demuestra un criterio procesal distinto al ordinario. Es por ello que los indicios anotados por el Fiscal Especial le permiten adoptar la medida cautelar personal, sin perjuicio de que en el curso de las investigaciones otros elementos probatorios que se incorporen al proceso, conduzcan a una conclusión diferente.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es LEGAL la orden de detención preventiva dictada por el FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS, contra OMAR REBOLLÓN BUITRAGO en el sumario iniciado por delito contra la salud Pública.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO WARD FORERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Herrera Morán, actuando en representación de REYNALDO WARD FORERO, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 5 de julio de 1995, mediante la cual declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor WARD FORERO.

Se trata de un proceso iniciado mediante denuncia presentada por el señor BORIS AMAEL SÁNCHEZ RUILOBA el 14 de marzo de 1995 ante la agencia de Parque Lefevre, Río Abajo por el delito de hurto.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva del señor Reynaldo Ward Forero, pues, a su juicio, la declaración rendida por el Sub-Teniente Alejandro Tuñón (fs. 68-69) es un fuerte indicio que vincula al señor Ward, con los hechos a él imputados. Igualmente sostiene el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, que el imputado alegó que dejó el vehículo cerrado y que posteriormente fue violentado, no obstante, advierte que según el mecánico, dicho vehículo no estaba en óptimas condiciones, situación que no varía la versión del agente.

El Lcdo. Herrera Morán en el escrito de apelación se opone a los argumentos

expuestos en la resolución expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y señala en relación con la declaración del Sub-Teniente Alejandro Melo Tuñón, como prueba justificante de la detención preventiva de su representado, que no fue debidamente apreciada y valorada. A juicio del Lcdo. Morán, el declarante no vio a los ocupantes del vehículo, razón por la cual esa solitaria prueba no es suficiente para justificar la detención preventiva del señor Ward Forero.

La Corte observa a foja 6 de las sumarias, el informe de fecha 14 de marzo de 1995, suscrito por el Capitán 9238 Ángel Peralta en el cual se informan las circunstancias que culminaron con la detención del ciudadano Reynaldo Ward Forero y otros.

Igualmente consta de fojas 68 a 69 de las sumarias la declaración rendida por el Sub-Teniente Alejandro Tuñón, en la cual se destaca que recibió una llamada de la estación de radio de la Policía Metropolitana que informaba que en Campo Limberg estaban robando, y al llegar al lugar de los hechos, pudo percatarse que el vehículo respondía a las descripciones dadas en el llamado. Agrega en su declaración el Sub-Teniente Tuñón, que los ocupantes del vehículo al percatarse de su presencia, se dieron a la fuga y, posteriormente, dicho vehículo lo encontró abandonado y encendido en cuyo interior estaban diversos artículos robados.

El Pleno de la Corte observa, a foja 35 de las sumarias, la resolución expedida por el Fiscal Auxiliar de la República el 17 de marzo de 1995, mediante la cual se ordenó la detención preventiva del señor Reynaldo Ward Forero.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el delito que se le imputa al señor Ward Forero tiene fijada pena superior a dos años y que existe orden de detención escrita expedida por autoridad competente. Además, el informe de novedad y la declaración del Sub-Teniente Tuñón, son hechos que constituyen fuertes indicios en su contra.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que en la detención preventiva del señor Reynaldo Ward Forero no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente, razón por la cual lo procedente es, pues, confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 5 de julio de 1995, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Reynaldo Ward Forero.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISIS MAGALY MONTERO EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ**, ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **ISIS MAGALY MONTERO**, contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre la prenombrada, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 27 de julio de 1995, la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, Interina, contestó el libramiento mediante memorial de 31 de julio del año en curso, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 2 de agosto de este año, en el cual señala lo siguiente:

"La detención de la ahora demandante señora **ISIS MAGALY MONTERO** la ordenó el titular de la Fiscalía Primera Superior, Lic. **EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO**. Dicha medida cautelar personal se dictó mediante resolución escrita de fecha 22 del presente año, en las sumarias que se instruyen en su contra por delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la privación de libertad de la señora **ISIS MAGALY MONTERO**, están consignados en la resolución de fecha 22 de julio de 1995:

A **ISIS MAGALY MONTERO** se le atribuye el delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**.

La División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de esta Provincia, obtuvo información de que una mujer de nombre "**ISIS**" quien reside en la Loma Colorada, diagonal al antiguo Mercadito El Dragón, se estaba dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas o drogas.

A fin de corroborar la información suministrada, solicitaron ordenar la práctica de una operación encubierta de compra de drogas, para lo cual serían destinados seis (6) billetes de un balboa (B/.1.00), distinguidos con series N° **F6749677AE**, **L12755804A**, **B0044064F**, **F6613020E**, **F08428535G** y **G67099805E**.

Mediante Providencia de esta misma fecha se ordena la práctica de la operación encubierta descrita en líneas anteriores, lográndose obtener mediante compra dos (2) fragmentos de sustancia sólida color crema que fueron vendidos por **ISIS MAGALY MONTERO** en su residencia, evidencias que al ser sometidas a la prueba de campo preliminar resultaron positivos para la determinación de la droga conocida como **COCAÍNA (CRACK)**, por lo que seguidamente la división de estupefacientes solicita practicar diligencia de allanamiento y registro del inmueble citado, lográndose recuperar los seis billetes que fueron utilizados en la operación encubierta, dos (2) de los billetes se encontraron en poder del menor **ROLANDO LUIS MONTERO** y los otros cuatro billetes en poder de **ISIS MAGALY MONTERO**."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a la señora **ISIS MAGALY MONTERO** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privada de libertad a la prenombrada tiene su origen en la resolución calendada 22 de julio de 1995, visible a foja 3 de las sumarias, expedida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se hace entrega a la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de seis billetes de un balboa, cuyos número de serie se encontraba registrada, con el fin de que se practicara una operación encubierta de compra controlada de drogas a una ciudadana de nombre "**ISIS**" que según las informaciones recabadas por la agencia de instrucción (cfr. foja 6 del sumario), se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas.

El operativo fue realizado el día 22 de julio del año en curso, por detectives y miembros de la Secretaría de Drogas del Tercer Distrito Judicial y un informante, quien realizaría, bajo la supervisión de los detectives, la compra simulada de sustancias en la casa identificada como de propiedad de la señora "ISIS". Este informante había recibido previamente, por parte de los agentes de la Policía Técnica Judicial, los seis billetes de un balboa con serie registrada, entregados por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

Según se desprende del reporte visible a folios 17-18 del cuaderno sumarial, el informante arribó a la residencia de "ISIS" siendo atendido por un joven que le hizo penetrar en la vivienda. Momentos después, el informante salió del inmueble, y se dirigió al encuentro del inspector de la Policía Técnica Judicial que supervisaba la operación, donde le entregó dos fragmentos de sustancia cremosa, conocidas como "piedra" que le fueron vendidos en el interior de la residencia por una mujer de tez morena identificada como "ISIS", y por los cuales pagó con los seis billetes de un balboa que le habían entregado los agentes de la Policía Técnica Judicial.

La sustancia adquirida fue sometida de inmediato a la prueba de campo respectiva (f. 19), resultando **positiva** para la determinación de sustancia ilícita: Cocaína (CRACK), por lo que se dispuso el allanamiento de la vivienda.

En la diligencia de allanamiento, cuya acta reposa a fojas 13-15 de las sumarias, se produce primeramente la identificación positiva, por los rasgos físicos y vestimenta, de la persona que según el informante le había vendido la sustancia ilícita. Se trata de la señora **ISIS MAGALY MONTERO**, en cuyo poder fue encontrada la suma de diez balboas con cinco centésimos, con la particularidad de que **cuatro de los billetes que tenía en su poder, pertenece al grupo de seis billetes de un balboa entregados al informante para que realizara la compra simulada**. Los otros dos billetes se encontraban en poder de un menor de edad que habita en la residencia, hermano de la imputada, y que fue quien invitó al supuesto comprador al interior de la vivienda, indicándole que "ISIS" le vendería la sustancia ilícita. Así lo dejó expuesto el informante en su reporte.

Al rendir declaración indagatoria, la señora **MONTERO** niega cualquier vinculación con las sustancias ilícitas que fueron adquiridas por el informante, indicando que los billetes seriados que tenía en su poder le habían sido entregados por su concubino para la compra de alimentos y medicamentos. Señala sin embargo, que ella y su compañero, señor FRANKLIN CABALLERO se encuentran desempleados, dedicándose éste último eventualmente a la venta ambulante.

La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, una vez evaluado el caudal probatorio, consideró que existían en las sumarias suficientes elementos que vinculan a **ISIS MAGALY MONTERO** con la comisión de un ilícito contra la salud pública, elementos que se concretan en: los informes recibidos en la División de Estupefacientes en el sentido de que en la vivienda allanada, la joven ISIS se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas; el informe de compra controlada, la prueba de campo efectuada a la sustancia adquirida por el informante en la compra simulada, y la recuperación de los billetes utilizados en dicha compra por el informante, mismos que se encontraban en poder de ISIS MAGALY MONTERO y el menor ROLANDO MONTERO, hermano de la imputada.

En estas circunstancias, mediante resolución motivada de 22 de julio de 1995 se ordenó, por parte de la Fiscalía Primera del Tercer Distrito Judicial la detención de la señora **ISIS MAGALY MONTERO**.

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva ordenada obedece a la circunstancia claramente acreditada en el expediente, de que al verificarse un operativo de compra controlada de sustancia ilícita en la vivienda que ocupa la señora ISIS MONTERO, diligencia realizada en virtud de los informes recibidos por las autoridades correspondientes en el sentido de que la prenombrada se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, y pagarse a la vendedora de la sustancia con seis billetes de B/.1.00 cuya serie fue registrada (para constatar con plena certeza si la persona que había entregado la droga y quien se

encontraba en el inmueble que se procedía a allanar era la misma), la mayor parte del dinero en cuestión fue recuperado por los agentes policiales en poder de **ISIS MAGALY MONTERO**, y el resto en poder de su hermano, un menor de edad.

Consta a fojas 17-18 de las sumarias, que el informante de la Policía Técnica Judicial adquirió en la vivienda de la señora **MONTERO** dos fragmentos de sustancia conocida como CRACK (COCAÍNA), realizando una descripción física pormenorizada de la persona que le había vendido la sustancia, en cuanto a señas personales, tez, estatura, la ropa que vestía, el lugar exacto en que se había producido la compra simulada de droga, e incluso el nombre de la vendedora.

Al verificar la diligencia de allanamiento al mencionado inmueble, las autoridades detectaron dentro del mismo la presencia de una señora que correspondía en todas sus señas a la persona que según el informante de la Policía Técnica Judicial le había suministrado en venta los dos fragmentos de sustancia ilícita. Esta persona era la señora **ISIS MAGALY MONTERO** quien no se resistió al registro del inmueble pero sí fue reiterativa en el sentido de que no procedieran al allanamiento de las casa vecinas. Posteriormente se dejó constancia de que varios familiares de la prenombrada habitan en las viviendas circundantes, e incluso se apersonaron a la casa de la señora **MONTERO** en momentos en que se verificaba el allanamiento.

Resulta de lugar enfatizar la circunstancia de que pese a que la imputada niega su participación en el hecho punible investigado, en su poder fueron encontrados cuatro de los billetes utilizados en la compra simulada, y no ha podido explicar de manera convincente la procedencia del dinero que le fue incautado, máxime cuando tanto ella como su concubino se encuentran desempleados.

Con basamento en las evidencias recopiladas, este Tribunal Colegiado conceptúa que la detención preventiva ordenada por el Señor Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, toda vez que del examen exhaustivo de las piezas allegadas a la instrucción sumarial se desprende:

1. la existencia del hecho punible: mediante la adquisición en un operativo de compra simulada de dos fragmentos de COCAÍNA (CRACK). La venta fue efectuada al informante de la Policía Técnica Judicial en una vivienda ubicada en Loma Colorada, provincia de Chiriquí; y

2. la vinculación de la imputada con el hecho: la ocupante de la vivienda, que según el informante realizó la venta de la sustancia ilícita, fue identificada positivamente como **ISIS MAGALY MONTERO**, encontrándose en su poder cuatro billetes utilizados en la compra simulada. A estos elementos debemos agregar la existencia de previos reportes que se proporcionaron a las autoridades, en el sentido de que en la vivienda allanada, la señora "ISIS" se dedicaba a la venta de sustancia ilícitas, circunstancia que originó el operativo de compra simulada.

En este orden de ideas, esta Superioridad es del criterio de que palmariamente se desprenden los indicios de presencia y oportunidad en este caso contra la señora **MONTERO**, por el hecho irrefutable de haberse encontrado en su poder billetes que fueron utilizados en la compra simulada, y que fueron entregados directamente por el informante de la Policía Técnica Judicial **a quien le vendió la sustancia ilícita.**

Esta Corporación Judicial observa finalmente que la sustancia fue suministrada en venta, situación que se adecúa al tipo penal descrito en el artículo 258 del Código Penal, cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

Debemos concluir en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias formales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora ISIS MAGALY MONTERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO ALBERTO ORTIZ SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado José Manuel Restrepo, contra el DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN, en beneficio de PEDRO ALBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, detenido en La Cárcel Modelo.

Acogido el presente recurso de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra el DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN, Licenciado ENRIQUE MON PINZÓN, quien, mediante Oficio N° 2507-DNC. 95. S. de 9 de agosto de 1995, rinde informe en el cual niega haber ordenado la detención del señor PEDRO ALBERTO ORTIZ SÁNCHEZ y, además, manifiesta lo siguiente:

"...

C. El señor **PEDRO ALBERTO ORTIZ SÁNCHEZ**, con cédula de identidad personal N° 8-230-931, en virtud del oficio N° 1138 de 12 de junio de 1995 del Juzgado Tercero de Circuito de Lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dirigido al Director de La Cárcel Modelo, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, toda vez que mediante sentencia N° 60 de 29 de noviembre de 1991, proferida por el referido tribunal, fue condenado a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión por la comisión del delito de Lesiones Personales.

Según se desprende de la referida resolución, el señor ORTIZ estuvo detenido desde el 15 de diciembre de 1986 hasta el 17 de diciembre del mismo año, y no es hasta el día 15 de noviembre de 1994 que el mismo reingresa al citado centro penal a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión del delito Contra la Salud Pública, en atención al oficio N° 9037-94 de 9 de noviembre de 1994.

Así, mediante oficio N° 574 de 7 de abril de 1995, el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de Lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena que el señor PEDRO ORTIZ sea puesto en libertad, toda vez que a favor del mismo se habían concedido medidas cautelares personales, solicitud que no pudo ser atendida, dado que el precitado tenía otra causa pendiente, a saber el delito de lesiones personales ya citado.

En virtud de lo anterior esta Dirección confecciona el mandamiento N° 1112-DNC., mediante el cual se le computa al señor **ORTIZ** el término del cumplimiento de la pena de un año y 6 meses, arrojando el mismo como resultado, que el precitado cumpla las dos terceras partes de la pena el día 13 de noviembre de 1995 y el total de la misma, el día 13 de mayo de 1996" (fs. 5-6).

De lo manifestado por el Director Nacional de Corrección, se desprende que mediante Sentencia N° 60 de 29 de noviembre de 1991, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se condenó al precitado ORTIZ a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, por delito de lesiones personales.

El señor ORTIZ estuvo detenido los días 15 a 17 de diciembre de 1986, y no reingresa al citado Centro Penitenciario sino hasta el día 15 de noviembre de 1994, a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas. En dicha ocasión el precitado es objeto de medidas cautelares personales hasta que mediante Oficio N° 574 de 7 de abril de 1995, el **Juzgado Décimo Segundo del Circuito de Lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá** ordena su libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente; sin embargo, debido a que tenía pendiente la causa por delito de lesiones personales se mantiene su detención, a fin de que se cumpla con la pena pendiente.

Adjunto al mencionado informe, consta copia fotostática del respectivo mandamiento N° 1112-DNC correspondiente al reo PEDRO ALBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, el cual fue remitido al Jefe de La Cárcel Modelo por parte de la Dirección Nacional de Corrección, así, pues, dicho mandamiento señala en el cómputo de la pena lo siguiente:

"Este reo cumple las 2/3 partes de esta pena, el día 13 del mes de NOVIEMBRE de 1995 y el total de la misma, el día 13 del mes de MAYO de 1996" (f. 7).

El recurrente alega que la sentencia se encuentra prescrita, según lo establecido en el artículo 97 del Código Penal que señala:

"La pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al doble de la pena señalada en la sentencia sin que exceda de 25 años ..."

A juicio de la Corte, lo manifestado por el recurrente tiene validez, en virtud de que la alegada prescripción de la pena ya se había dado a la fecha del Oficio N° 574 de 7 de abril de 1995, mediante el cual el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena la libertad del señor PEDRO ORTIZ, lo cual no procedió en razón de que el precitado tenía pendiente la causa en mención. Toda vez que, según lo establecido en el artículo 98 del Código Penal: "La prescripción de la pena correrá desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada, ..."; y la sentencia ejecutoriada, en el presente caso fue calendada 29 de noviembre de 1991, y según el citado artículo 97 a la fecha del mencionado Oficio, ya habían transcurrido los tres (3) años y dos (2) meses correspondientes a un término igual al doble de la pena señalada en la sentencia la cual era de un (1) año y seis (6) meses; por lo tanto, la pena prescribió el día 29 de enero de 1995.

Cabe mencionar que aunado a lo anterior existe el hecho de que el precitado ORTIZ se encontraba sufriendo detención preventiva desde el 15 de noviembre de 1995 hasta que se ordenó su libertad el 7 de abril de 1995, en cuanto al delito contra la Salud Pública relacionado con drogas, detención que se prorrogó hasta la fecha en razón de sentencia ejecutoriada pendiente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de PEDRO ALBERTO ORTIZ SÁNCHEZ; y por consiguiente, ORDENA que sea puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga ninguna otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID NOBLE JAMES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia** la acción de **habeas corpus** interpuesta por el licenciado **Ismael Rodríguez E.**, contra el **FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, a favor de **DAVID NOBLE JAMES CÓRDOBA**, detenido en la **Cárcel Modelo**, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra el **FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, Licenciado **ROSENDO MIRANDA**, quien mediante Oficio N° 6183-95 de 27 de julio de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"A. Si (sic) es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor DAVID NOBLE JAMES CÓRDOBA, la misma fue decretada mediante providencia razonada de La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, calendada 6 de julio de 1995.

B. Los fundamentos de hecho:

Para ordenar la detención preventiva del señor DAVID NOBLE JAMES CÓRDOBA, se basa en el Informe Policial, los hechos se originaron cuando unidades de la (sic) Policía Metropolitana, de servicio en el Área "D" en la Policía Metropolitana, Parque Lefevre, realizaban una ronda habitual, y al llegar al Sector de Río Abajo, a la altura de Calle 13 final, visualizaron a un (sic) Calle 13 final, visualizaron a un sujeto en actitud sospechosa que al requerirle sus documentos personales fue identificado como PABLO HUMBERTO SAMANIEGO VALDESPINO, portador de la cédula de identidad personal N° 8-228-907, quien al ser sometido al registro de rigor, en el bolsillo izquierdo trasero del pantalón, se le detectó (sic) un plástico de color blanco que en su interior contenía nueve (9) partículas sólidas de color crema, las cuales se presume fuera droga (Crack). A pregunta que se le formulara, el prenombrado informo (sic) que las sustancias se la había vendido un ciudadano de La Barraca de Calle 13 Río Abajo y el mismo vestía una camisa color blanca y un pantalón corto, rojo y zapatillas negras, que el mismo era de tez negra. Los Agentes se trasladaron al lugar mencionado reteniendo al sujeto descrito, quien fuera identificado como DAVID NOBLE JAMES CÓRDOBA, portador de la cédula de identidad personal N° 8-314-217.

Para la comprobación del hecho unible (sic) investigado, tomamos como fundamento la prueba de campo practicada a las sustancias que le fueron incautadas al sospechoso, los (sic) cuales arrojaron resultados positivos para la determinación de la droga conocida como CRACK.

En las declaraciones Indagatorias rendidas por los imputados, el señor PABLO HUMBERTO SAMANIEGO VALDESPINO, acepto (sic) la comisión del ilícito al confesar lo siguiente: Señor Fiscal, en total fueron nueve balboas por cada (corrijo) (sic) y que fueron un balboa por cada uno y las compré como a las doce mediodía, señalando a continuación que la persona que le vendió la droga era `un sujeto chombo blanco, barbudo, tiene dos dientes de oro, bajo y le dicen el mocho , indicando finalmente que desconoce su residencia. Al interrogarle que desde cuando (sic) tenía (sic) la sustancia

ilícita, respondió: `Señor Fiscal, hacia (sic) unos cuarenta minutos de tenerla . Agrego (sic) que adquirió la sustancia para consumirla, al expresar lo siguiente: `Yo siempre compro así para relajarme, pero yo daño a nadie, yo hago sin perjudicar a nadie . Igualmente manifiesta: `Señor Fiscal, yo estaba consumiendo piedra, ese es un relajamiento que yo siempre hago . En cuanto al señor DAVID NOBLE JAMES CÓRDOBA, este negó su participación en el hecho investigado manifestando que no sabe nada de los hechos.

C. Fundamento de Derecho:

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de los señores: PABLO HUMBERTO SAMANIEGO VALDESPINO Y DAVID NOBLE JAMES CÓRDOBA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos que motivan la presente investigación.

D. Actualmente el señor DAVID NOBLE JAMES CÓRDOBA se encuentran (sic) detenidos (sic) en La Cárcel Modelo a órdenes de este Despacho, y desde de (sic) este momento está a disposición de esa alta Corporación de Justicia. ..." (fs. 5-6).

El recurrente, Licenciado **Ismael Rodríguez E.**, plantea en su escrito lo siguiente:

"... expreso (sic) el sr. SAMANIEGO que era primera vez que veí (sic) a NOBLE JAMES ni sabe donde el vivía (sic) Describe al sujeto que vendió (sic) la droga, como un sujeto chombo blanco, barbudo, tiene dos dientes de oro, bajo, le dicen el mocho, delgado. Esta descripción no se ajusta a la de DAVID NOBLE JAMES, ya que es negro, no es barbudo, ni es bajo, ni delgado. ...

En su contra solo (sic) existe el informe de los agentes captores, un informe de inteligencia que no es firmado por nadie, ni brinda mayores detalles o evidencia para relacionar o vincular a NOBLE JAMES, con este ilícito (sic).

En cuanto al informe el propio indicado, sr. SAMANIEGO manifiesto (sic) que los agentes captores trataron de inducirlo a fin de incriminar a NOBLE JAMES como vendedor de DROGAS, siendo el mismo totalmente falso" (fs. 1-2).

Un informe de inteligencia, a foja 4 del expediente, señala que al ciudadano **DAVID JAMES CÓRDOBA**, se le ha dado seguimiento, ya que se tenían referencias de que se dedicaba a la venta de estupefacientes.

Del informe de novedad de 5 de julio de 1995, de la Zona de **Policía Metropolitana, área "D", Parque Lefevre, SUB-DIIP**, a foja 3 del expediente, se desprende que PABLO HUMBERTO SAMANIEGO VALDESPINO, quien fue detenido con la sustancia ilícita, señaló a **DAVID NOBLE JAMES CÓRDOBA** como la persona que le había suministrado en calidad de venta la sustancia ilícita, por una suma de dinero de nueve (B/.9.00) balboas pagados con billetes de denominación de un (B/.1.00) balboa; aunado al hecho de que se le encontraron a dicho sujeto un billete de cinco (B/.5.00) balboas y diez (B/.10.00) balboas en billetes de uno. Sin embargo, al rendir declaración indagatoria PABLO SAMANIEGO manifestó que:

"El sr (sic) de nombre DAVID NOBLE JAMES no tiene relacion (sic) con la venta de esta droga como se manifiesta en el informe que los agentes manifiestan ya que ellos (los agentes) me exigieron (sic) que acusara de manera directa al sujeto antes descrito y que en realidad como dije no tiene nada que ver en el asunto" (f. 12).

Según el informe de novedad de la **Zona de Policía Metropolitana**, el precitado SAMANIEGO describe a la persona que le vendió la droga, señalando que es un ciudadano que reside en la Barraca de calle 13, Río Abajo, quien vestía una camisa blanca, un pantalón corto rojo y zapatillas negras, y que el mismo es de

tez morena; sin embargo, en declaración indagatoria manifiesta que "era un sujeto chombo blanco, barbudo, tiene dos (2) dientes de oro, bajo, le dicen el mocho, delgado; ..." (f. 12 del expediente).

En vista de que en el informe de novedad no se hace referencia a la vestimenta del sospechoso **JAMES CÓRDOBA** ni sus rasgos físicos; además, de que dicho informe constituye el único indicio contra él, podemos concluir que a falta de mayores elementos probatorios que los vinculen con el hecho investigado, su detención preventiva del mismo se traduce en ilegal, en virtud de lo establecido en los artículos 2147-A y 2159 del Código Judicial, según los cuales deben existir indicios graves de participación contra el imputado para que la detención sea legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra DAVID NOBLE JAMES CÓRDOBA; y por consiguiente, ORDENA que sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga ninguna otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCINIO GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mientras se surtía el trámite de lectura del proyecto de resolución de la acción de **habeas corpus** interpuesta por la licenciada **Ana I. Belfon V.**, contra el **FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, en beneficio de **LUCINIO GONZÁLEZ SALAZAR**, Inspector II de la Policía Técnica Judicial, el apoderado judicial del detenido presentó en **Secretaría General** de la **Corte Suprema de Justicia** escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir.

Así, pues, la **Corte** ha sostenido que en materia de **habeas corpus** es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene de la abogada del detenido, el **Pleno** nada tiene que objetar; y en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por la licenciada Ana Isabel Belfon Vejas dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en beneficio del señor LUCINIO GONZÁLEZ SALAZAR; y en razón de esto, ORDENA el CESE del procedimiento y DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de **DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** contra el Juez Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el apoderado judicial de **DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Licenciado Luis Guillermo Zúñiga, apeló de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 14 de julio de 1995, que dispuso declarar legal la detención preventiva de **GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, sindicado por el delito de posesión ilícita de drogas, para el tráfico o traspaso de la misma, a cualquier título.

Al interponer la demanda de habeas corpus, en los hechos que fundamentan la solicitud de libertad, el demandante expresa que el Juez Noveno Penal del Circuito ordenó la detención preventiva en el auto de enjuiciamiento.

Y dicho funcionario expresa al rendir informe que le fuera solicitado al acoger el habeas corpus que, en efecto, **DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** fue llamado a juicio y se ordenó su detención preventiva, encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que así lo dispone.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tuvo como razón, al declarar legal la detención preventiva, que para tipificar la modalidad delictiva, en los hechos punibles contra la salud pública relacionados con droga, deben tomarse en consideración todos los elementos, componentes o circunstancias del hecho, y no sólo la cantidad de la droga encontrada. Es posible que ésta sea mínima, pero otros elementos demuestren la finalidad de traficar, o de traspasarla a cualquier título; como ocurre, según el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el caso presente.

Al sustentar su apelación el recurrente se refiere extensamente a los informes de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial en los que expresa que ninguno le imputa a **GONZÁLEZ GONZÁLEZ** la comisión del delito.

En los autos a foja 1 del expediente principal aparece informe del Detective Santiago Bell Rivera quien, como se puede apreciar de lo dicho a fojas 73, fue enviado en comisión para esos efectos por su jefe inmediato. El detective Santiago Bell Rivera expresa en su informe que observó las frecuentes visitas al Club de Equitación La Pesebrera, ubicado en Juan Díaz, en el lugar preciso de dicho club que ocupaba **DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**. Los visitantes dialogaban según Bell con un señor de aproximadamente sesenta años de edad, en forma maliciosa y movimientos sospechosos.

Continúa el Detective Bell que después se comunicó con la Agencia de la Policía Técnica Judicial en Juan Díaz y le precisó que en "un cuarto donde se podía apreciar a distancia un televisor" era el lugar donde se daban las visitas de varios sujetos en actitud sospechosa.

En dicho cuarto, que ocupaba **DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, se encontró la droga.

El detective Santiago Bell rindió declaración que aparece a fojas 71.

Explica que cuando en su informe habla de malicia, significa que "el sujeto

miraba hacia todos lados, como preocupado de que alguien lo mirara y se le notaba bastante nervioso" luego, en relación con lo del sospechoso, manifiesta que "ambos sacaron algo del bolsillo, pero no pudo especificar que era". Santiago Bell, según manifiesta, estaba aproximadamente a 40 o 50 metros de distancia.

A fojas 3 y 4 aparece informe de los detectives Denis Caballero J. y Edward Córdoba, quienes hacen constar que en el Club de Equitación Pesebrera, autorizado por el Presidente del Club, Licenciado César De La Guardia, al investigar vieron "a un señor que presentaba las mismas descripciones recibidas ..., el cual se encontraba en uno de los cuartos; resultando ser el señor **GONZÁLEZ** (a) **LEÓN** ... que es parte de los empleados que laboran ahí y tiene asignado el cuarto en referencia."

Allí estaba el televisor que levantado "en su repisa no se encontró nada"; en una esquina del cuarto se halló unos mini rollos de alambre, en forma de cilindros que dejaban una abertura en su centro; ahí en su interior se podía ver claramente que reposaba un cartucho plástico de color blanco ... procedimos a abrir el cartucho que estaba amarrado; luego se sacó lo que había en su interior y salió a relucir dinero en efectivo, la cantidad de cuatro dólares con quince centavos (\$4.15); desglosados en tres (3) billetes de un dólar y lo demás en plata blanca (sencillo); dos (2) carrizos vacíos; y una (1) bolsita plástica transparente que contiene siete (7) envoltorios de material plástico de carrizo transparentes, contentivos de sustancia color blanca (sic.) presumiblemente sea la droga conocida como COCAÍNA ..." (fs. 3 y 4).

A foja 5 se puede apreciar facsímil de la nota remitida por el inspector Guillermo A. Castillo C., Jefe de la Agencia de Juan Díaz de la Policía Técnica Judicial, al inspector RAMIRO JARVIS, Jefe de las Fuerzas Especiales Anti-Narcotráfico, de la Policía Técnica Judicial, en que se detallan, otra vez, los objetos incautados a DIONISIO GONZÁLEZ.

"Tres (3) billetes de Un Balboa, Dos (2) Carrizos vacíos, Tres monedas de veinticinco centavos, Cuatro (4) monedas de diez centavos, Siete (7) carrizos los cuales en su interior contienen un polvo blanco el cual se presume sea Droga."

A fojas 37 aparece la declaración del Detective Denis Eduardo Caballero Jiménez, quien ratifica el informe a fojas 3 y 4, y declara sobre los hechos en el mismo sentido que viene expuesto.

El Detective Geovanni Córdoba Pittí o Edward Córdoba también se ratifica y declara como aparece a fojas 61. Concuere da en los hechos y en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No obstante que la droga incautada, cocaína, es por la cantidad de 1.05 gramos, se puede apreciar que no se trata de persona que la poseyera para su uso personal, por ser adicto a ella.

La distinción es importante por cuanto que el artículo 260 del Código Penal establece una pena de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa por la simple posesión de droga. Mas cuando se destina a la venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción es de 5 a 10 años. En esta última circunstancia, como imputado, se encuentra **DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, lo que autoriza su detención preventiva como lo ha ordenado en el auto de enjuiciamiento el Juez Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en el sentido de que aún cuando la cantidad de droga en posesión de una persona no sea considerable y se pueda presumir que es para su uso como adicto a ella, si existen otras circunstancias que lo comprometan en calidad de traficante en el comercio ilícito de droga, tal persona puede ser detenida preventivamente ya que la pena mínima no es inferior a 2 años.

Así lo ha dejado establecido la Corte en sentencia de 4 de marzo de 1994, dictada en la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de la señora Carolina Salazar Méndez en contra del Procurador General de la Nación; en la sentencia de 30 de septiembre de 1990, dictada en el Habeas Corpus a favor de Alex Anel Rojas

Williams en contra del Fiscal Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá; en la sentencia del 16 de noviembre de 1994 dictada en el habeas corpus a favor de Milciades Ramos contra la Fiscalía Primera Especial Relacionada con Delitos de Drogas.

En el primero de los casos mencionados se trataba de la cantidad de 0.70 gramos de crack. En el segundo de 0.44 gramos de cocaína y cocaína crack en total; y en el tercero la cantidad de 0.35 gramos de cocaína.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada y, en consecuencia, ORDENA que el sindicado sea puesto nuevamente a órdenes del Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(Con Salvamento de Voto) (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (Con Salvamento de Voto)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

En la Acción de Habeas Corpus a favor de **DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** contra el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Pleno al decidir la apelación sustentada contra el auto de 14 de julio de 1995, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, consideró que las constancias procesales daban lugar a la confirmación de la resolución objeto de este medio de impugnación.

Con el respeto que nos merece la opinión de la mayoría, disentimos de la decisión adoptada por razón de que la cantidad de droga incautada asciende a 1.05 gramos, cantidad que se adecua a lo establecido por el 1er. párrafo del artículo 260 del Código Penal, que tipifica la figura delictiva de posesión de drogas con fines ilícitos.

Aunque la naturaleza de la acción de habeas corpus no permite entrar en un proceso de valoración probatoria, que no sea aquel indispensable para determinar la existencia del hecho punible y su vinculación al comportamiento de una persona determinada, no puede perderse de vista las circunstancias que rodearon el acto que precedió la detención del señor González González, mediante allanamiento practicado sin orden de la autoridad competente y la preexistencia de un conflicto laboral entre el accionante y la empresa del Club de Equitación Pesebreras, S. A., lugar donde supuestamente encontraron las evidencias, pero que, como se señaló antes, la cantidad incautada no alcanza el mínimo de la dosis posológica que ha establecido el Instituto de Medicina Legal de la Procuraduría General de la Nación.

No debe perderse de vista que la aplicación del artículo 263F del Código Penal en relación con el 260 de la misma excerta es válido exclusivamente para los efectos de la clase de pena aplicable y carece de relevancia en la determinación de la conducta típica de posesión de drogas en pequeñas cantidades, como es el caso que nos ocupa. Consideramos por lo anterior que la orden de privación de libertad contra DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ es ilegal porque no se fundamenta en las previsiones del artículo 2148 del Código Judicial ya que la pena mínima es inferior a dos años de prisión.

Las razones expuestas nos obligan a salvar el voto en el presente caso.

Panamá, 18 de agosto de 1995.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

En relación con el Habeas Corpus interpuesto a favor de **DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, soy del concepto, y ello está contemplado en el negocio en cuestión, que la cantidad mínima poseída por dicha persona, amerita, indiscutiblemente, que proceda a declararse ilegal su detención y consecuentemente, su libertad.

La pena a aplicarse por razón de la cantidad encontrada se califica como, posesión, e insisto, no cabe la privación de la libertad, reitero por el mínimo de la sustancia encontrada en su poder.

Recuerdo que el Pleno con anterioridad ha resuelto casos como el planteado, decretándose la libertad del detenido.

Concluyo por lo tanto, salvar mi voto.

Fecha Ut Supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOAQUÍN VALLARINO BERNAL CONTRA LA JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte conoce en grado de apelación de la sentencia de 21 de julio de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el proceso constitucional de la Acción de Habeas Corpus preventivo, instaurado por la firma de Abogados **"MUÑOZ & ASOCIADOS"** por conducto de la licenciada VIRGINIA ARANGO MUÑOZ, a favor del señor **JOAQUÍN VALLARINO**.

Para resolver la alzada sin más trámites, el Pleno de la Corte considera antes:

La sentencia al declarar "... **Legal la detención de JOAQUÍN VALLARINO**. (...)" en lo medular se fundamenta:

"II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como es visible en el expediente, la situación jurídica de JOAQUÍN VALLARINO fue dilucidada en el auto de enjuiciamiento y que fue ratificado por el Tribunal Superior.

En dicha ocasión se dispuso su detención preventiva, explicándose que la cuantía de la lesión patrimonial en cuestión era elevada. En consecuencia, se requiere un elevado nivel de exigencia cautelar.

En ese sentido, esta jurisdicción constitucional no puede constituirse en revisora constante de actos judiciales que ya han pasado por un riguroso control de fondo dentro de la propia esfera constitucional. Ya este Tribunal ha dicho, mediante sentencia del 15 de junio de este año, sustanciada por el Magistrado Wilfredo Sáenz, que los argumentos procesales utilizados para decretar la detención de VALLARINO son suficientes como para sostener la medida, por lo que no es necesario reiterar el pronunciamiento. Queda pues, revisar si la orden ha cumplido con todas las formalidades legales, lo cual

ha sido, efectivamente, así, ya que ha sido expedida por autoridad competente, por escrito y donde se han expuesto las razones de derecho que permiten adoptar la medida."

Cabe señalar que, conjuntamente con el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus, el Tribunal A-quo remitió al Pleno tres (3) tomos separados sobre el proceso penal; proceso penal en el cual, ciertamente, como se sostiene en la sentencia parcialmente arriba transcrita consta el auto de 9 de abril de 1992 N° 35 dictado por la Juez Tercera del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fojas 902-972 del tomo II, que en lo pertinente de la parte resolutive abre causa criminal contra JOAQUÍN ANTONIO VALLARINO BERNAL por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal, relativo al delito genérico de Hurto en perjuicio del Banco Hipotecario Nacional.

De igual manera consta el Auto N° 13 de 30 de abril de 1992, que corre a fojas 970-972 ibídem, mediante el cual se decreta la detención preventiva del señor JOAQUÍN VALLARINO.

Ambos autos confirmados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 2024-1105 Tomo 3).

La inconformidad de la abogada proponente de la acción de habeas corpus con la sentencia apelada, en esencia la hace consistir en que el delito de hurto tiene pena mínima de prisión de seis (6) meses a dos años de prisión, por lo que a tenor del artículo 2148 del Código Judicial no procede la detención preventiva.

Así las cosas, cabe en primer lugar señalar que la detención preventiva en el caso del señor JOAQUÍN ANTONIO VALLARINO BERNAL, ha sido dictada por la Juez de la causa en virtud de un auto de llamamiento a juicio decretado en proceso penal; y, en segundo lugar, el Tribunal Superior, en la sentencia apelada expresa: "ya este Tribunal ha dicho, mediante sentencia de 15 de junio de este año, sustanciada por el Magistrado Wilfredo Sáenz, que los argumentos procesales utilizados para discutir la detención de VALLARINO son suficientes elementos como para sostener la medida por lo que no es necesario reiterar el pronunciamiento".

No obstante lo antes expuesto, lo cierto es que le asiste razón a la apelante, proponente de la presente acción de habeas corpus, cuando sostiene que, en el caso subjúdice, el delito tiene señalada pena de prisión de 6 meses a 2 años; por lo que siendo la pena mínima de 2 años resulta evidente que no procede la detención preventiva dictada, a tenor de lo dispuesto por el artículo 2148 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte en consecuencia, vistas entonces las razones expuestas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia apelada, estima que legalmente no tiene justificación la medida cautelar de carácter personal dispuesto en el caso del encartado JOAQUÍN VALLARINO BERNAL.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 21 de julio de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; y en su lugar, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada por la Juez Tercera de Circuito de Panamá, Ramo Penal, contra el señor JOAQUÍN VALLARINO BERNAL quien se encuentra en libertad, por no haber sido detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO DÍAZ VERGARA CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte de la sentencia de 18 de julio de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la acción de habeas corpus promovida por el propio señor **ROGELIO DÍAZ VERGARA**, a su favor y contra el señor Fiscal del Circuito de Los Santos.

Para resolver la alzada, sin más trámite de conformidad con la ley, se considera antes:

El Tribunal A-quo al declarar legal la detención del imputado JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA en lo fundamental de la sentencia apelada sostiene, que ha podido establecer claramente que existe contra el apelante, la denuncia interpuesta por OLGA GRACIELA COWES DE VARELA, consultable a fojas 16, además del señalamiento que lo vincula al delito, por parte de los señores RICARDO VÁLDEZ CASTILLO, JOSÉ VALENTÍN VÁSQUEZ JIMÉNEZ, JUAN PASTOR DEL ROSARIO SAMANIEGO.

Por otro lado, el A-quo sostiene también en la comentada sentencia que está comprobado el hecho punible; que existe la orden de detención escrita, emanada de autoridad competente, cumpliéndose así los requisitos de la misma, a tenor del artículo 2159 del Código Judicial, "sin que se estimen violadas ninguna de las garantías constitucionales enunciadas en los artículos 22 y 23 de la Carta Magna".

DECISIÓN DE LA CORTE

El Pleno de esta Corporación de Justicia previo el examen de las constancias que aparecen en el expediente contentivo de las sumarias, enviadas como antecedentes del caso, estima que la presente investigación penal se inicia cuando agentes de la Policía Técnica Judicial, Sub Agencia de Los Santos, el día 2 de noviembre de 1994, condujeron a RICARDO VÁLDEZ y JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, al explicar el Sargento Cerrud que: "... el señor RICARDO VÁLDEZ, le hizo la consulta, en cuanto a que portaba dos cheques procedentes de "Agencias y Representaciones" Adames Varela, cuyos números eran el 300 y 302, llenados a nombre de JOSÉ R. DÍAZ, con fecha 1° y 2 de noviembre de 1994, detallados por la cantidad de B/.167.00 y B/.200.00, respectivamente, girados contra el Banco Hong Kong Bank, girados a cuenta de Agencias y Representaciones Adames y Varela, S. A. ..."; explicando el señor RICARDO VÁLDEZ que los cheques en mención se los había entregado el señor JOSÉ DÍAZ, para que los cambiara a efectivo. (Fs. 6-7).

Posteriormente se incorpora a la investigación la denuncia presentada por la señora OLGA GRACIELA COWES DE VARELA, por la falsificación de unos cheques en perjuicio de Agencias y Representaciones Varela, y la ampliación de la misma. (Fs. 14-17).

Ciertamente, como se sostiene en la sentencia apelada contra JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA en las examinadas sumarias militan las declaraciones de RICARDO VÁLDEZ CASTILLO (Fs. 88); GILBERTO CECILIO FLORES VERGARA (fs. 89-91); OSMAN ROLANDO GONZÁLEZ MOJICA (Fs. 98-99); MELQUIADES QUIEL CASTILLO (Fs. 100-101); JERÓNIMO SANTANA RUIZ (Fs. 102-103), JOSÉ VALENTÍN VÁSQUEZ JIMÉNEZ (Fs. 104-106).

Consta además en la referida actuación sumarial la diligencia debidamente motivada, de la Personería Municipal del Distrito de Los Santos mediante la cual se ordena recibir declaración indagatoria a JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, y se ordena su detención preventiva con fundamento en el artículo 2148 del Código Judicial.

Sin embargo, la Corte no puede perder de vista la existencia de los certificados médicos del Instituto de Medicina Legal que obran a fojas 208 a 210 del expediente que califican la patología mental del procesado en el artículo 24 del Código Penal, porque padece de esquizofrenia paranoide, sin capacidad de

comprender la ilicitud de su conducta. Se trata de un inimputable.

Tal calificación pericial impide la continuidad del proceso penal en su contra, y deja sin apoyo legal su detención preventiva. En todo caso lo que procede es la aplicación de una medida de seguridad de carácter curativo, según lo dispone el artículo 112 numeral 1° en relación con el 113 numeral 1° del Código Penal.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA la sentencia apelada y declara ILEGAL la detención preventiva, pero, por tratarse de un inimputable ordena al Tribunal que lo traslade a un centro especial de salud (psiquiátrico) conforme lo disponen los artículos 112 y 113 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Agapito Atencio presentó ante esta Corporación de Justicia, demanda de habeas corpus a favor del señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción de habeas corpus, se libró mandamiento en contra del Fiscal Auxiliar de la República quien, mediante Oficio N° 1955 de 14 de agosto de 1995, señaló lo siguiente:

A. Como Fiscal Auxiliar no se ha ordenado la detención de los recurrentes, ni verbalmente y menos por escrito. Mediante resolución calendada 8 de agosto del año en curso, se ordenó la detención del señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ firmada por el Agente de Instrucción Delegado licenciado Abdiel Abreu Cuevas.

B. Se le encontró al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en su residencia dinero producto del robo en perjuicio de la empresa BRINKS'S, PANAMÁ S. A. Lo que motivó al Agente de Instrucción ordenar la detención preventiva como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, capítulo II, libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de ROBO y al tenor de lo consagrado en los artículos 2112, 2115 y 2148 del Código Judicial;

C. Actualmente se encuentra a órdenes del Agente de Instrucción Delegado, de la Fiscalía Auxiliar de la República, bajo custodia de la Policía Técnica Judicial, División de Delitos Contra la Propiedad, División de Delitos Contra la Propiedad. Mediante Oficio 1959, se pone a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Con base a lo normado en el artículo 2582 del Código Judicial, final del numeral 3°, comunico que, basado en el artículo 2 de la ley 1° de 3 de enero de 1995, publicada en la Gaceta Oficial 22,698, de fecha viernes 6 de enero de este año, el señor Procurador de la Nación dispuso, mediante resolución 6 del 15 de mayo de 1995, reformada por la Resolución 9 del 7 de agosto de este año, crear los

Agentes de Instrucción Delegados, adscritos a la Fiscalía Auxiliar, aunque con autonomía para actuar con mando y jurisdicción en una Provincia y con las siguientes funciones: Allanamientos, reconocimientos y levantamiento de cadáveres, inspección judicial, recibir denuncias, tomar declaraciones, practicar medidas cautelares, y todas aquellas propias de los Agentes del Ministerio Público. Así se está trabajando en la División de Homicidios y otras Divisiones de la Policía Técnica Judicial."

Frente a la situación planteada, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer el mismo, como quiera que según lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución N° 9 de 7 de agosto de 1995 expedida por el Procurador General de la Nación, el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, está adscrito al Fiscal Auxiliar, con mando y jurisdicción en una provincia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el Lcdo. Agapito Atencio en representación de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VALERIO GUEVARA MARTÍNEZ Y ALEX ANEL POVEDA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Cleovis Madrid Ledezma ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial y a favor de VALERIO GUEVARA MARTÍNEZ y ALEX ANEL POVEDA, de quienes dice se encuentran detenidos en la Cárcel de La Chorrera.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada respondió mediante Oficio N° 1095 de 26 de julio del año que decurre. En su informe manifiesta lo siguiente:

"C. El señor VALERIO GUEVARA MARTÍNEZ Y ALEX ANEL POVEDA, estuvieron detenidos a órdenes de este Despacho hasta el día de ayer, puesto que mediante providencia fechada 25 del mes y año en curso, se ordenó la libertad provisional de los precitados, de conformidad con el artículo 2178 del Código Judicial y de inmediato se giró el correspondiente oficio a la Zona de Policía de La Chorrera".

Por acreditada esta circunstancia, es pertinente la aplicación del mandato del artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente negocio constitucional.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS HURTADO PINTO CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Nereyda Isabel Horna de Quiroz interpuso acción de habeas corpus a favor del señor **LUIS HURTADO PINTO**, contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus a la autoridad acusada. Mediante Oficio N° FPS-SDCH-747/95, fechado 22 de agosto de 1995, dicha autoridad informó lo siguiente:

"En respuesta a mandamiento de Habeas Corpus librado en mi contra en el día de hoy y en favor de JOSÉ LUIS HURTADO PINTO, le informo que mediante Providencia de la misma fecha ordené la libertad provisional del prenombrado HURTADO PINTO, decisión que se comunicó a la Dirección de la Cárcel Pública de esta Ciudad mediante Oficio N° 746/95 de la misma fecha." (Foja 4).

En vista de que el detenido fue puesto en libertad, debe ordenarse el cese del presente procedimiento de habeas corpus, en atención a lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor JOSÉ LUIS HURTADO PINTO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ASTREA ARANGO DE DÍAZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZALEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta corporación judicial la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado José Ramiro Fonseca, a favor de la señora **ASTREA ARANGO DE DÍAZ**, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose en lectura el proyecto de sentencia, el apoderado judicial de la imputada presentó escrito ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, desistiendo de la acción de habeas corpus.

El artículo 1073 del Código Judicial autoriza a la persona que ha interpuesto un recurso, desistir del mismo de manera expresa o tácita; razón por la cual se debe admitir el desistimiento y ordenar la suspensión del trámite.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de la señora ASTREA ARANGO DE DÍAZ y ORDENA la suspensión del trámite y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZALEZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAGALY QUIROZ DE NÚÑEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Noris de Medina interpuso acción de habeas corpus a favor de la señora **MAGALY QUIROZ DE NÚÑEZ** y contra el **FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS** el día 22 de agosto de 1995.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, cuya respuesta se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Oficio 6988-95 de fecha 24 de agosto de 1995, remitido por el Fiscal demandado se informó lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que el expediente contentivo de las sumarias seguidas a MAGALY QUIROZ DE NÚÑEZ, no se encuentra en este Despacho, toda vez que el mismo fue remitido al juzgado Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de Turno, mediante el Oficio-6219 de 28 de julio de 1995, el detenido fue puesto a órdenes de ese despacho, razón por la cual no podemos dar repuesta al mandamiento de Habeas Corpus, tal como lo establece el Artículo 2582 del Código Judicial".

Como quiera que la señora **MAGALY QUIROZ DE NÚÑEZ** se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de Turno, la Corte carece de competencia para conocer de la acción impetrada por lo que debe declinarse el conocimiento de ésta al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal como lo preceptúa el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA esta acción de habeas corpus en favor del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial, para que asuma la competencia y decida lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLOA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Daniel Ramírez Lasso, contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, en beneficio de LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLOA, sindicado por delito de hurto.

Acogido el presente recurso de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, quien mediante Oficio N° 1893 de 11 de agosto de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"El sumario seguido a LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLOA, por el delito de Hurto de Autos, según denuncia suscrita por RICARDO ALBERTO COHN ROVI, fue remitido a la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Oficio N° 1770, el día 9 de agosto del año en curso y mediante Oficio N° 1755 dirigido a la Dirección de la Cárcel Modelo, se puso a disposición de ese Despacho al recurrente" (f. 9).

Por lo expuesto, a juicio de la Corte, corresponde al Fiscal Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá ser la autoridad acusada en el presente recurso de habeas corpus, debido a que el beneficiario de la presente acción: LUIS HERNÁN SANTAMARÍA URRIOLOA, fue puesto a órdenes de dicha Fiscalía, mediante el Oficio N° 1755 dirigido a la Dirección de la Cárcel Modelo.

Por lo tanto, por ser los Fiscales de Circuito servidores públicos con jurisdicción en una provincia del Distrito Judicial, corresponde al **Segundo Tribunal Superior de Justicia** conocer del presente recurso, por ser el superior jerárquico, según lo establecido en el artículo 128 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente recurso de habeas corpus; y por consiguiente, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LOS SEÑORES EDUARDO HERNÁN NÚÑEZ DE LEÓN, LUIS ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ GIL OTERO OTERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARÍO MORICE CARRILLO ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de los señores **EDUARDO HERNÁN NÚÑEZ DE LEÓN, LUIS ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JOSÉ GIL OTERO OTERO** contra el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Una vez admitido el Habeas Corpus solicitado por el accionante de inmediato se libró el respectivo mandamiento contra el precitado funcionario de instrucción del Ministerio Público, quien al rendir el informe requerido de fojas 5 y 6 expresa:

"Magistrado Ponente:
Dr. RODRIGO MOLINA A.
E. S. D.

Contestando el Habeas Corpus interpuesto a favor de los señores EDUARDO HERNÁN NÚÑEZ DE LEÓN, LUIS ALEXANDER SÁNCHEZ Y JOSÉ GIN (sic) OTERO OTERO, contra el Fiscal Auxiliar de la República, acudo a su despacho para responder al cuestionario de la siguiente manera:

A. Como Fiscal Auxiliar no se ha ordenado la detención de los recurrentes, ni verbalmente y menos por escrito. Mediante resolución calendada 8 de agosto del año en curso, se ordenó la detención del señor Eduardo Ernán Núñez De León, firmada por el Agente De Instrucción Delegado licenciado Abdiel Abreu Cuevas;
B. Según el informe verbal recibido por el Agente de Instrucción delegado, la anterior resolución se fundamenta en virtud de los serio y graves señalamientos que hacen los testigos en contra del sindicado, aunado a la evaluación médico legal practicada a la víctima en donde todavía su vida está en peligro, lo que motivó a este despacho ordenar su indagatoria y detención preventiva como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el título I, capítulo I, libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y al tenor de lo consagrado en los artículos 2156 y 2148 del Código Judicial;
C. Actualmente se encuentra a órdenes del Agente De Instrucción delegado de La Fiscalía Auxiliar de la República, bajo custodia de la Policía Técnica Judicial, División de Homicidios. Ahora, mediante oficio 1883, está a órdenes de la Corte Suprema de Justicia.

Con base a lo normado en el artículo 2582 del Código Judicial, final del numeral 3°, comunico que, basado en el artículo 2 de la ley 1, de 3 de enero de 1995, publicada en la Gaceta Oficial 22,698, de fecha viernes 6 de enero de este año, el señor Procurador de la Nación dispuso, mediante Resolución 6 del 15 de mayo de 1995, reformada por la Resolución 9 del 7 de agosto de este año, crear los Agentes de Instrucción Delegados, adscritos a la Fiscalía Auxiliar, aunque con autonomía para actuar y con mando y jurisdicción en una provincia y con las siguientes funciones: Allanamientos, reconocimientos y levantamientos de cadáveres, inspección judicial, recibir denuncias, tomar declaraciones, practicar medidas cautelares, y todas aquellas propias de los Agentes del Ministerio Público. Así se está trabajando en la División de Homicidios y otras Divisiones de la Policía Técnica Judicial.

Enviamos copia del expediente.

De esta manera cumplimos con lo ordenado.

Del señor Magistrado:

(fdo.) Carlos Augusto Herrera
Fiscal Auxiliar de la República."

El señor Fiscal Auxiliar de la República, ciertamente, con el informe transcrito remitió copias autenticadas del expediente contentivo de las sumarias.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir sobre la legalidad de la detención preventiva decretada por la autoridad demandada, y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

CONTENIDO DEL INFORME TRANSCRITO

Es importante destacar como cuestión previa al examen de las sumarias remitidas, por referirse a la competencia, que del contenido del informe transcrito rendido por el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, se colige que el precitado EDUARDO HERNÁN NÚÑEZ DE LEÓN **"actualmente se encuentra a órdenes del Agente de Instrucción delegado de La Fiscalía Auxiliar de la República, bajo custodia de la Policía Técnica Judicial, División de Homicidios ..."**, cargos creados por el señor Procurador General de la Nación con **"autonomía y con mando y jurisdicción en una Provincia"**, por lo que la competencia corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a tenor del artículo 2602, numeral del Código Judicial.

Por lo tanto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLINA la competencia ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALEXIS CARMICHAEL RAWLINS CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La doctora ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO ha promovido habeas corpus en favor del detenido JORGE ALEXIS CARMICHAEL RAWLINS, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas. En la demanda se explica que el sumariado al ser capturado, se le encontró un papel de color blanco con marihuana y un envoltorio de papel aluminio que contenía un polvo que resultó cocaína. La cantidad incautada según expresa, correspondía a 0.09 gramos de cocaína y 1.02 gramos de marihuana. Señala que esta escasa cantidad encuadrada el delito en posesión ilícita de droga que contempla el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal cuya pena mínima es menor de dos (2) años.

Se libró mandamiento de habeas corpus y la Secretaría Especializada en delitos relacionados con drogas cumple con lo ordenado e informa de la detención del señor CARMICHAEL RAWLINS. En términos generales, el Fiscal coincide en el aspecto fáctico señalado por la proponente de la acción. Sin embargo, en su informe resalta el siguiente aspecto **"Este Despacho considera importante anotar el hecho de lo poco frecuente que resulta encontrar dos tipos diferentes de droga en poder de un sindicado que por la escasa cantidad de la misma, se presume sea consumidor"**.

Remite, junto con el informe, copia debidamente autenticada del expediente levantado por esa Fiscalía.

Al hacer un estudio del material enviado se observa que efectivamente el Capitán encargado de la Estación de Policía del Área A, San Felipe puso, el día 20 de abril pasado, a disposición de la Policía Técnica Judicial a CARMICHAEL RAWLINS, por habersele encontrado, al momento de su captura las sustancias ilícitas mencionadas. Consta así también, que en la prueba de campo resultó positiva la marihuana decomisada al sindicado. Posteriormente, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, al realizar el dictamen pericial sobre las muestras analizadas, concluye que ellos resultaron positivos para la determinación de cocaína, en la cantidad de 0.09 gramos, y de marihuana, en la cantidad de 1.02 gramos.

La indagatoria rendida por JORGE ALEXIS CARMICHAEL RAWLINS se produjo al día siguiente de su detención. En esa indagatoria el sindicado niega ser el poseedor de la droga que presentaron las Unidades de la Policía y que sirven de fundamento, para su detención. Alega en su defensa que al ser detenido "... **uno de los Policías me registró y no me encontraron nada y el otro que me golpeo me enseñaba que esto es tuyo refiriéndose a un envoltorio y le conteste que eso no es mío y logré ver que era una cosa que era blanca y me negaba que eso no era mío ...**". De las copias remitidas por la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas no aparece que el Ministerio Público hubiere practicado alguna otra prueba; sólo consta la resolución en donde se ordena recibir declaración al detenido y la diligencia por medio de la cual se decreta la detención preventiva de CARMICHAEL RAWLINS.

El Pleno considera que de los autos no surge evidencia alguna que vincule al detenido CARMICHAEL RAWLINS con el suministro en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la droga que se dice le fue incautada. La cantidad escasa de ella no hace presumir al tribunal que se está en presencia de tráfico de droga. Si bien, tal como señala el Fiscal, no es común que los consumidores tengan en su poder escasa cantidad de droga diferente, tal situación no debe gravitar en contra del detenido, por lo cual debe considerarse, mientras en los autos no surjan otras probanzas contrarias, que el acto está encuadrado en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal que lo sanciona con uno a tres años de prisión. Esto unido a lo preceptuado en el artículo 2148 del Código Judicial, lleva a esta Corporación a considerar la detención ilegítima.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de JORGE ALEXIS CARMICHAEL RAWLINS y ORDENA que sea puesto en libertad sino existe en su contra orden de detención por otra causa penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO ALCIDES EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ROGELIO ALCIDES** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a su favor, contra el Fiscal Especial en Delitos relacionados con

Drogas, por considerar que la medida de privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción, mediante providencia fechada 21 de agosto de 1995 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas mediante Oficio N° 6764 de la misma fecha, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en horas de la mañana del día 22 de agosto de los corrientes, cuyo texto reproducimos a continuación:

"En virtud de que la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, por la cual se reforma el artículo 40 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y se adiciona el artículo 40-A, señalando que los sumarios relacionados con delitos de drogas son de conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y que la misma quedó constituida a partir del 2 de septiembre de 1994, se nos ha corrido traslado del presente Recurso de Habeas Corpus.

Sin embargo, consideramos oportuno poner de su conocimiento que dicho expediente fue remitido a los Juzgados Penales de Circuito, mediante Vista Fiscal N° 199 de catorce (14) de agosto del año en curso."

De conformidad con el informe transcrito, las sumarias del señor **ROGELIO ALCIDES** fueron remitidas a un Juzgado de Circuito Penal. Por ende, y en vías de establecer con toda precisión qué autoridad tiene actualmente bajo sus órdenes al prenombrado, el Magistrado Sustanciador se comunicó con la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, agencia que informó a esta Superioridad que **ROGELIO ALCIDES** se encuentra actualmente a órdenes del Juzgado 12° de Circuito, Ramo Penal, en turno, para el correspondiente reparto y calificación del sumario.

En virtud de esta circunstancia, procede enviar la acción de Habeas Corpus presentada al Tribunal Competente para conocer de la acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de **ROGELIO ALCIDES**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAMIR ZAYED MASSIS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila interpuso acción de habeas corpus a favor de SAMIR ZAYED MASSIS y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada remitió

el informe de rigor, mediante oficio N° 6619 de 8 de agosto del año que decurre, en el que manifiesta que la detención de Zayed fue decretada como resultado de una operación encubierta de la Policía Montada de Canadá, dirigida a develar las actividades de una organización criminal que trataba de "lavar" en una casa de cambio creada por las autoridades de policía de ese país, denominada *Centre International Monétaire de Montreal* (C. I. M. M.), dineros provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes. La operación consistía básicamente en transformar el dinero (activo líquido) en títulos-valores, específicamente cheques pagaderos en dólares estadounidenses, emitidos nominativamente, cuyos destinatarios o beneficiarios operan en zonas francas.

Las autoridades de Canadá formalizaron ante el Ministerio Público solicitud de asistencia judicial recíproca, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Ley N° 20 de 7 de diciembre de 1993), con el objeto de recabar información relacionada con los hechos delictivos ocurridos en su territorio. Analizada la petición, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso, mediante resolución de 7 de septiembre de 1995, acoger la solicitud e imprimirle el trámite correspondiente. Luego de realizadas las diligencias relativas a la solicitud de cooperación internacional, y en razón de que se estableció que en Panamá se realizaron hechos que guardan relación con el proceso seguido en Canadá, nuestra Fiscalía de Drogas, mediante resolución de 20 de abril del año que decurre, dispuso iniciar las investigaciones correspondientes.

Como resultado de esas indagaciones se pudo saber que, de los 1,500 cheques librados por la casa de cambio canadiense durante la operación encubierta, Samir Zayed recibió seis (6) de esos documentos negociables librados a su nombre, al amparo de supuestas transacciones legítimas realizadas por las empresas de su familia en Zona Libre de Colón.

Corresponde ahora a la Corte Suprema examinar si la medida cautelar de carácter personal acusada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, de conformidad con lo normado por el artículo 21 de la Constitución Nacional, a lo que se procede.

El instituto de habeas corpus es un mecanismo de la jurisdicción constitucional subjetiva, de carácter extraordinario, consagrado en el ordenamiento supremo del Estado, que tiene por finalidad la tutela efectiva de la libertad corporal o ambulatoria de todo individuo, en los casos en que aquella se encuentre arbitrariamente vulnerada o amenazada.

Observa la Corte que el hecho imputado se encuentra directamente relacionado con un delito contra la salud pública, concretamente el consagrado en el artículo 263 E del Código Penal (adicionado por la ley N° 23 de 1986), cuyo texto es el siguiente:

"El que, después de cometido un delito relacionado con droga, sin haber participado en él, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos y que sabía pertenecían o eran producto directo de dicho delito, o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición, recepción u ocultación, será sancionado con prisión de 2 a 8 años y de 100 a 250 días-multa".

Todo parece indicar, entonces, que la conducta de Samir Zayed, es decir, la recepción de varios cheques emitidos a su nombre, girados con fondos provenientes de actividades relacionadas con el narcotráfico, con conocimiento de su procedencia, encuadra claramente en la norma transcrita, en la modalidad delictiva de encubrimiento que ese precepto configura.

Como indicios en tal sentido allegados a las sumarias figuran: a) la denuncia presentada por el Cabo Martine Fontaine de la Gendarmería Real de Canadá (fs. 373-546, traducción a fs. 551-723) y b) declaraciones juradas de agentes de policía canadiense. Entre estas últimas llama la atención la del oficial Regis Bonneau, miembro de la Policía Real de Canadá, en la cual explica con lujo de detalles las operaciones de tráfico de drogas y el lavado de dinero anejo a ese ilícito (fs. 911-943, traducción a fs. 945-985); c) la aceptación por los

inculcados en cuanto a la recepción de los títulos-valores (fs. 848-853); d) informe, de 31 de marzo de 1995, comprobatorio de que en la Zona Libre de Colón se recibieron cheques emitidos por la casa de cambio operada por la policía canadiense (fs. 859-863).

Figuran en las sumarias como indicios que incriminan a Samir Zayed Massis los siguientes:

A) Cheques librados a su nombre y endosados por él, a saber:

1) N° 160, de 23 de octubre de 1991, por monto de US\$49,422.50 (f. 266);

2) N° 161, de 23 de octubre de 1991, por monto de US\$49,422.50 (f. 267);

3) N° 164, de 25 de octubre de 1991, por monto de US\$29,891.00 (f. 269);

4) N° 171, de 4 de noviembre de 1991, por monto de US\$43,649.00 (f. 271);

5) N° 176, de 6 de noviembre de 1991, por monto de US\$31,947.25 (f. 273);

6) N° 177, de 6 de noviembre de 1991, por monto de US\$31,947.25 (f. 274);

B) Declaraciones juradas de los agentes encubiertos Jean Foucher (fs. 879-880, traducción a fs. 881-882) y Brenda Sommers (fs. 883, traducción a fs. 884-885), donde se señala que los cheques fueron librados a nombre de Samir Zayed **a solicitud de los miembros de la organización criminal**, quienes eran clientes de la casa de cambio.

Es conveniente llamar la atención sobre las contradicciones en que incurre la defensa del inculcado. Así, a folio 12 del libelo se afirma que "El Señor SAMIR ZAYED, en 1991 era estudiante de la Universidad Santa María La Antigua ... se encargó de realizar gestiones en Zona Libre a finales del año 1991, cuando compartiendo de (sic) sus quehaceres habituales como estudiante ayudaba su hermano WALID ZAYED MASSIS ocasionalmente en Zona Libre de Colón" (subraya la Corte), información básicamente corroborada por el imputado en su declaración indagatoria; mientras que, con referencia a la supuesta legalidad de la actuación del imputado, se señala que "Como comerciante en Zona Libre, recibe cheques a su favor desde el 23 de octubre al 6 de noviembre de 1991" (f. 18, cuaderno de habeas corpus, subraya la Corte).

Si bien el principio de legalidad de los delitos, que instituyen los artículos 31 de la Constitución Nacional y 1° del Código Penal, excluye la posibilidad de que a esta causa se apliquen normas sustantivas de la ley 13 de 1994, en particular las concernientes a la tipificación de conductas, es preciso resaltar que en los procesos que se siguen por delitos relacionados con drogas la carga de la prueba le corresponde al imputado, según lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 13 de 1994, norma de naturaleza procesal, de orden público, de aplicación inmediata en estas sumarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Civil.

En tal virtud, en estas investigaciones le corresponde al imputado demostrar la licitud de su conducta y de las sumas que le fueran transferidas por personas convictas en delitos de narcotráfico, carga procesal que aun no ha evacuado.

Todo indica, entonces, que se investiga la comisión de un hecho punible que lleva aparejada pena mínima de 2 años de prisión, ilícito al que se encuentra claramente vinculado el detenido Zayed, por lo que el mandato de detención cumple con las exigencias de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Con vista en las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Samir Zayed Massis y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Ante el presente proyecto, lamentablemente y con todo respeto no estoy de acuerdo con el mismo, visto que no hay evidencias acordes con un procedimiento penal que demuestre que el supuesto imputado en tráfico de drogas o lavado de dinero, efectivamente esté relacionado con ambos ilícitos.

Se observa en el expediente que **SAMIR SAYED MASSIS** recibió unos cheques, pero esto no quiere decir que por haberlos recibidos, ello tenga vinculación alguna con los supuestos lavadores de dinero, depositantes de dichos documentos en el Banco de la procedencia, Canadá.

No hay en el expediente nada concreto que amerite señalamiento de actos contrarios a la ley, lavado de dinero o tráfico de drogas.

He allí mi salvamento de voto, reitero, con respeto.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARIO GUILLERMO ELLIS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **TERESA IBÁÑEZ** actuando en su calidad de Defensora de Oficio de **MARIO GUILLERMO ELLIS**, ha interpuesto ante esta Superioridad acción de Habeas Corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, quien ordenó y mantiene la detención de su representado.

En este sentido señala la licenciada **Ibáñez** que el señor **ELLIS** fue detenido con 1.49 gramos de drogas, cantidad ésta que en su concepto configura el delito de Posesión Ilícita de Drogas sancionado con prisión de uno a tres años y por ende esgrime, que de acuerdo al tenor del artículo 2148 del Código Judicial, "la detención preventiva como medida cautelar, únicamente procederá cuando se trate de un delito que tenga señalado pena mínima de dos años de prisión, situación que no ocurre en el presente proceso". En consecuencia, la Defensora de Oficio solicita la libertad inmediata del señor **ELLIS** "atendiendo a que está claramente demostrado el destino de la droga incautada", cual es en su opinión, el consumo

La acción instaurada fue acogida por el Magistrado Sustanciador, e

inmediatamente se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada quien al rendir su informe expresó básicamente lo siguiente:

"B. Los fundamentos de hechos para ordenar la detención de MARIO GUILLERMO ELLIS, se reflejan en que el día 19 de julio de 1995, en el momento en que unidades de la Policía Nacional, Área "C", se encontraban de recorrido en el Sector de Boca La Caja, visualizaron a dos sujetos en actitud sospechosa, que responden a los nombres de MARIO GUILLERMO ELLIS y RAFAEL ALEJANDRO MARENGO SÁNCHEZ, y que al ser sometido al registro de rutina el señor MARIO GUILLERMO ELLIS se le encontró en el bolsillo izquierdo de la camisa siete (7) carrizos de plástico transparente con una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea droga y tres (3) envoltorios en forma de cigarrillo en un papel blanco con una hierba seca y un polvo de color cremoso que se presume sea bazuco. (fs. 2).

Al ser analizada en la prueba de campo de la Fiscalía de Drogas, resultó positiva para la determinación de las drogas conocidas como COCAÍNA y MARIHUANA y BAZUCO. (fs. 3).

Al rendir declaración indagatoria el señor MARIO GUILLERMO ELLIS, manifestó que la droga que se le incautó era para su consumo. (fs. 7-10).

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de MARIO GUILLERMO ELLIS, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El resultado de las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 0.84 gramos; mezcla de MARIHUANA CON COCAÍNA (BAZUCO), en la cantidad de 0.65 gramos, con un peso total de 1.49 gramos.

Igualmente debemos de indicar que de conformidad con la dispuesto por el Artículo 16 de la Ley 13 de 1994, al funcionario de instrucción solo le es dable aplicar la medida cautelar contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial, cuando se procesa por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al Tribunal competente otorgar cualquiera otra de dichas medidas".

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Observa esta Superioridad que el detenido al rendir declaración indagatoria ante el Fiscal Especial Relacionado en Delitos con Drogas, voluntariamente aceptó que el destino de la droga encontrada en su posesión, descrita como 0.84 gramos de cocaína y 0.65 gramos de bazuco, que su conjunto totalizan la cantidad de 1.49 gramos, era "para llevarlo a un bote de pesca ya que íbamos para Chinina, y sólo era para consumo del personal que iba de pesca" (Cfr. foja 9 del expediente contentivo de la investigación sumarial). Estas aseveraciones indican prima facie, que el sindicado tenía intenciones de proveer a quienes participaran de la pesca en el bote cuyo destino era "Chinina", de las sustancias denominadas cocaína y bazuco (mezcla de cocaína y marihuana) para su consumo ilegal; lo cual claramente pone de manifiesto que el señor **ELLIS** no tenía intenciones de consumir la totalidad del 1.49 gramos de cocaína y bazuco que le fuera incautado por Agentes de la Policía Nacional, sino más bien, trató de suministrarlo a terceras personas.

El Pleno de la Corte ha sostenido, producto de los parámetros establecidos por la Medicatura Forense del Instituto de Medicina Legal, que la dosis posológica para consumo de adictos oscila entre 1 a 1.5 gramos de cocaína (Vrg. Sentencias de 16 de junio de 1994 y 9 de septiembre del mismo año). No obstante, es preciso señalar, que el Código Penal estatuye en el segundo párrafo del artículo 260 que cuando "la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión". En este orden de ideas y a juicio de este Tribunal Colegiado, el delito por el cual se mantiene al señor **MARIO GUILLERMO ELLIS**

sujeto a la medida cautelar de detención preventiva, es la Posesión Ilícita de Drogas agravada antes mencionada, por la cantidad de sustancia incautada (cocaína y bazuco) y por el destino de la misma; por consiguiente la sanción mínima del presente delito es de 5 años.

Por otro lado, se destaca que el señor **MARIO GUILLERMO ELLIS** fue detenido en virtud de orden escrita expedida de acuerdo a las formalidades legales el mismo día de su arresto por parte de la autoridad competente en estos casos, en atención motivos previamente tipificados en la Ley Penal vigente y considerando la existencia de elementos que lo vinculan con el hecho punible que se le imputa.

En consecuencia, se infiere de las circunstancias antes anotadas, que la detención del señor **MARIO GUILLERMO ELLIS** carece de vicios de ilegalidad puesto que se ajusta a los preceptos consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y 21 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de **MARIO GUILLERMO ELLIS**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GERTRUDIS MENDOZA DOMÍNGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS ALBERTO NOEL DE LEÓN CARMONA** interpuso Recurso de Habeas Corpus a favor de **GERTRUDIS MENDOZA DOMÍNGUEZ** contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Librado de inmediato el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado mediante Oficio N° 2400 de 23 de agosto de 1995 rindió el siguiente informe:

"...

En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus librado en contra del suscrito y a favor de GERTRUDIS MENDOZA DOMÍNGUEZ, le comunico que el expediente que se le sigue al recurrente fue enviado a la Fiscalía Tercera de Panamá, mediante el Oficio N° 2364, del 22 de agosto de 1995, mediante el Oficio N° 2363, del 22 de agosto del año en curso, fue dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial, se deja sin aprehensión al señor GERTRUDIS MENDOZA DOMÍNGUEZ, otorgándole medida cautelar, adjunto el oficio en mención. ...". (Fs. 6).

En consecuencia, al no encontrarse el sindicado a órdenes del FISCAL AUXILIAR de la República sino de la Fiscalía Tercera del Circuito, debe ser remitida esta acción al funcionario judicial competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento del presente Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso

y lo resuelva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA CONTRA EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO N° 7 DEL 11 DE FEBRERO DE 1992, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MORENO & FÁBREGA, actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad instituida en el artículo 203 de la Constitución Nacional, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del artículo 3 del Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, en la parte que grava las actividades denominadas "Actividades Lucrativas Agroindustrial" y "Explotación Agroindustrial Bananera", por considerar que contraviene lo dispuesto en los artículos 48, 231, 242 y 243 de la Constitución Política de la República de Panamá.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La demandante señala que las fincas SANTA ROSALÍA, S. A., SANTA LIBRADA, S. A., SANTA TERESA, S. A., PUNSA, INC., S. A., PATRIVIR, S. A. y CUEVAS BETO, S. A., se dedican a la siembra y cultivo de banano y cumplen sus obligaciones tributarias; que la producción agrícola de estas empresas se encuentra gravada dos veces doble imposición tributaria, simultáneamente por la Nación (artículo 585 del Código Fiscal) y por el Municipio de Alanje (artículo 3 del Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992).

NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La actora considera infringidos los artículos 48, 231, 242 y 243 de la Carta Política vigente.

La primera de estas normas preceptúa lo siguiente:

"Artículo 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

La firma forense demandante, al exponer el concepto de la infracción de esta norma, sostiene que "La ley contiene aquellos casos en que es admisible gravar impuestos municipales. En este caso, no existe la posibilidad de incluir ninguno aplicable a las fincas antes referidas". Más adelante añade que "la propia Ley prevé la forma en que la actividad debe ser gravada por la Nación para el pago correspondiente de cajas de banano a ser exportadas".

Sobre el artículo 243 del Estatuto Fundamental, afirma que esta norma ha sido infringida en forma directa, toda vez que el artículo 3 del acuerdo "está creando un impuesto que no está instituido como fuente de ingreso municipal en

la norma constitucional citada" (f. 30). Sostiene además que el espíritu de este artículo indica que los Municipios no pueden crear, mediante acuerdos municipales, tributos distintos de los previstos en la ley N° 106 de 1973 u otra ley que al efecto se dicte.

En cuanto al artículo 242, se señala que la norma es inconstitucional por cuanto la actividad denominada "explotación agroindustrial bananera" ya ha sido gravada por la Nación, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 585 del Código Fiscal.

En lo referente a lo normado por el artículo 231, la demandante sostiene que los Municipios deben velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, por lo que están impedidos de incurrir en decisiones que contradigan la Carta Magna.

Afirman que "el Municipio no solamente no cumple con las disposiciones constitucionales como lo es lo concerniente al artículo 242, que ordena la debida separación de los impuestos sino que es quien, por encima de ellas, trata de incluir nuevos preceptos que van en abierta contravención de las mismas" (f. 34, subraya la demandante).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo que establece el ordenamiento procesal constitucional, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público, formalidad evacuada por el Procurador General de la Nación mediante Vista N° 52, de 21 de noviembre de 1994 (f. 38-50).

En cuanto a la violación del artículo 48 de la Carta Fundamental, el alto funcionario del Ministerio Público sostiene que no comprende la afirmación de que el acuerdo tachado de inconstitucional viola el citado precepto, pues la demandante no expresa con claridad el concepto de la infracción que alega.

Sobre la violación del artículo 243 de la Constitución, opina que no procede la inconstitucionalidad, toda vez que esta norma establece "las fuentes mínimas y no exclusivas de los ingresos municipales" (f. 47). Para apoyar su argumentación, el Procurador cita jurisprudencia constitucional reciente, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"El artículo 243 de la Constitución Nacional, como bien lo indica el Procurador, establece o señala las fuentes mínimas y no exclusivas de ingresos municipales" (Sentencia de 8 de febrero de 1994, Registro Judicial, febrero 1994, p. 49).

Señala además el Procurador que lo alegado por la demandante, en el sentido de que la norma impugnada va contra el espíritu del artículo 243 de la Constitución, según el cual "los Municipios no pueden crear mediante acuerdos municipales otros tributos distintos de los previstos en la Ley 106 de 1973 u otra Ley que al efecto se dicte" (f. 31), escapa de la esfera de la jurisdicción constitucional. A su entender, "el hecho de que el Acuerdo Municipal cuestionado sea contrario a la ley vigente sobre régimen municipal, no lo convierte en inconstitucional, sino en ilegal, y correspondería a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por la vía de las acciones y recursos de ilegalidad que sean del caso, el conocimiento del negocio" (f. 48).

Opina el Procurador que no son congruentes los argumentos esgrimidos por la accionante en cuanto a la supuesta violación del artículo 242, y estima errada la afirmación de la petente cuando sostiene que el acto atacado es violatorio de la ley y que, por consiguiente, deviene inconstitucional.

De igual manera, tampoco acepta la afirmación de que se ha violado del artículo 231 constitucional. El Procurador apoya su oposición a esta pretensión de la demandante citando sentencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, calendada 14 de junio de 1961, en lo referente al artículo 188 de la Constitución de 1946, que corresponde al artículo 231 de la Carta vigente:

"El artículo 188 de la Constitución enuncia en relación con las

autoridades municipales respecto de la Constitución y las leyes municipales, el deber de cumplirlas y hacerlas cumplir. Pero ello no significa, a juicio de la Corte, que cada vez que por cualquier concepto, se produzca un acto u omisión de parte de las autoridades nacionales o municipales, que entrañen incumplimiento de mandato legal, haya motivo para considerarlas violatorias de la Constitución". (Jurisprudencia Constitucional, Tomo I, Sección de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 1967, pág. 364.).

El Procurador concluye su opinión sosteniendo que el acto bajo examen "no es violatorio de precepto constitucional alguno, y así solicitamos sea declarado" (f. 50).

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2555 del Código Judicial, se fijó en lista el negocio de manera que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por la demandante.

En su alegato, consultable a folios 54-60, la demandante reitera su posición refutando lo argumentado por el Procurador, e insiste en su solicitud de que se declare inconstitucional el artículo 3 del Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992.

DECISIÓN DE LA CORTE

Por cumplidos los trámites de rigor, la Corte pasa a desatar esta controversia constitucional, con vista en lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 203 de nuestra Carta Política.

El artículo 3 del Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992, dictado por el Consejo Municipal de Alanje, en las secciones denominadas "Actividades Lucrativas Agroindustrial" y "Explotación Agroindustrial Bananera", específicamente preceptúa:

"Artículo 3°: El Régimen Impositivo del Municipio de Alanje es el siguiente: ACTIVIDADES LUCRATIVAS AGROINDUSTRIAL.

Se entiende como actividad lucrativa agroindustrial toda aquella producción agrícola que tiene un proceso de transformación con fines de comercialización y que produzca utilidades a su propietario sea éste una persona natural o jurídica.

EXPLOTACIÓN AGROINDUSTRIAL BANANERA.

La explotación agroindustrial bananera pagará por mes o fracción de mes un Impuesto Municipal, conforme a la siguiente escala según su volumen de explotación anual.

1. 0	A 150.00 Cajas	B/.100.00	A 200.00
2. 150.00	A 250.00 Cajas	B/.200.00	A 350.00
3. 250.00	A 400.00 Cajas	B/.350.00	A 450.00
4. 400.00	A 600.00 Cajas	B/.450.00	A 600.00
5. 600.00	A -----	B/.600.00	A 1000.00".

Es importante llamar la atención sobre el hecho de que el artículo 48 de la Carta Fundamental establece el principio constitucional de la legalidad tributaria, concerniente a la no obligatoriedad del pago de tributos que no hubieren sido establecidos por ley.

La demandante sostiene que se ha violado esta norma constitucional en forma directa, por omisión, pues no se ha respetado la exigencia que el precepto establece. A su juicio, para que las personas dedicadas a la explotación agroindustrial bananera puedan ser obligadas a tributar en el Municipio por esa actividad, el impuesto debe estar autorizado por las normas constitucionales y regulado por una ley formal (f. 55).

El Pleno de la Corte considera que no le asiste razón a la demandante sobre el particular, toda vez que la disposición acusada de inconstitucional fue precisamente aprobada de conformidad con lo que preceptúa el artículo 48 de la Constitución, según el cual no se pagarán tributos "que no estuvieren legalmente establecidos" (subraya la Corte). La ley formal de la referencia establece en su artículo 74 que son gravables todas las actividades lucrativas de cualquier clase realizadas en el Distrito. En adición, el numeral 48 del artículo 75 de la misma ley dispone que es gravable "cualquier otra actividad lucrativa". Es relevante destacar que tanto el artículo 74 como el 75 de la ley 106 de 1973 fueron declarados constitucionales por la Corte Suprema, mediante sentencia de 26 de febrero de 1993, por lo que el Pleno de la Corte considera que el artículo tercero del Acuerdo cumple con los requerimientos constitucionales, toda vez que fue establecido con apego a lo normado en la ley 106 de 1973 y al principio de legalidad tributaria que consagra el artículo 48 constitucional.

Otro precepto que se dice infringido es el artículo 243 de la Constitución, el que, en nueve numerales, establece cuáles son las fuentes de ingreso municipal. La demandante sostiene la violación de este precepto, porque con el acuerdo atacado se "está creando un impuesto que no está instituido como fuente de ingreso municipal en la norma constitucional, ni en las disposiciones respectivas de la Ley aplicable que no autorizan esa medida tributaria".

Tras analizar el cargo de inconstitucionalidad endilgado contra el artículo tercero del acuerdo municipal, la Corte Suprema considera que a la demandante no le asiste razón en la pretensión que formula. El Pleno concuerda con la opinión vertida por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que el artículo 243 del Estatuto Fundamental establece fuentes mínimas pero no exclusivas de ingresos municipales, toda vez que el listado que trae la norma constitucional no está confeccionado según el criterio de numerus clausus. Admitir lo contrario sería a todas luces inconveniente, porque haría necesaria la reforma constante del texto constitucional para incorporar en ese listado actividades que durante el transcurso del tiempo fueran consideradas susceptibles de gravamen. A este respecto es preciso tener presente el principio constitucional de fundamentalidad, según el cual la Constitución Política, como "Ley de Leyes", debe ocuparse de instituir **las reglas maestras** de la organización del Estado, e impone al operador constitucional la tarea de interpretar la Constitución tomando en cuenta valores tales como el realismo y la utilidad. Según este criterio, toda cuestión complementaria para el desenvolvimiento, desarrollo y funcionamiento del Estado, ha de ser regulada por instrumentos legales, e incluso reglamentarios.

De conformidad con el principio de interpretación coherente o sistemática de la Constitución, no sería acertado considerar lo que establece el artículo 243, en comentario, sin relacionarlo con lo que preceptúa el artículo 230, ibídem. Una interpretación restrictiva, es decir no evolutiva, o sistemática del Estatuto Supremo obstaculizaría la promoción y el desarrollo de la actividad comunitaria, así como la realización de los fines de bienestar social que están llamados a cumplir los Municipios, según lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta fundamental.

Seguidamente, la actora estima vulnerado el artículo 242 de la Constitución. Esta norma precisa la naturaleza de los impuestos municipales, estableciendo que son aquellos que tienen incidencia dentro del distrito y facultando al legislador para establecer las excepciones necesarias a los efectos de que ciertos impuestos se consideren municipales, pese a que tengan una incidencia fuera del distrito. Este precepto constitucional es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y municipales" (Las cursivas son de la Corte).

De la lectura de la citada norma fundamental queda aclarado que la regla general en materia impositiva municipal es que los municipios sólo pueden gravar

con impuestos aquellas actividades lucrativas que repercuten exclusivamente dentro de los confines del Distrito. Sin embargo, la Constitución autoriza clasificar como municipales impuestos que tengan incidencia extra distrital, siempre que la ley formal establezca tal excepción.

En esta causa constitucional la norma atacada, es decir, el artículo 3 del Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, se refiere a una actividad agroindustrial bananera de grandes proporciones, destinada al mercado nacional e internacional de la fruta. Por tanto, para determinar si dicho impuesto no desconoce el artículo 242 de la Constitución, es fundamental examinar si el Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992, que contiene la disposición acusada, se fundamenta en una norma legal de naturaleza formal que específicamente permita el cobro de ese impuesto, que sin duda incide fuera del ámbito territorial del Distrito de Alanje.

Si se examinan las consideraciones del citado acuerdo, se notará que su fundamento jurídico es el artículo 17, ordinal 8°, de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que a la letra dice: "Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales". Como se observa, tal norma es de contenido general, lo que no autoriza a reconocer como consagrada legalmente excepción alguna, en particular la que establece el artículo 3° del acuerdo municipal impugnado. Así las cosas, el acto atacado mediante esta demanda vulnera el artículo 242 de la Constitución, que establece una nítida cláusula de reserva legal.

Por último, en la demanda también se invoca como infringido el artículo 231 de nuestra Constitución, que es del tenor siguiente:

"Artículo 231: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

Por su tenor literal, resulta obvia la naturaleza programática de esta norma, muy similar a la redacción que en la parte final contiene el artículo 17 del texto fundamental. Esta norma establece el deber de autoridades municipales de acatar el ordenamiento jurídico, así como las decisiones jurisdiccionales. El demandante no ofrece las razones que justifiquen este aspecto de su pretensión y el tribunal no advierte la forma como puede resultar la violación directa que aquí se alega.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, EL PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 3 del Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992, en lo referente a las "actividades lucrativas agroindustrial" y la "explotación agroindustrial bananera", emitido por el Consejo Municipal de Alanje, Provincia de Chiriquí, por cuanto viola el artículo 242 de la Constitución vigente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON V. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CARO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° SC-16 DEL 11 DE MARZO DE 1991, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL

TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ANA ISABEL BELFON VEJAS, actuando en representación del señor MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CARO, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declare inconstitucional la sentencia N° SC-16 de 11 de marzo de 1991, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Admitida como fuera la acción se corrió traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera concepto. Recibida la opinión del Procurador, se fijó en lista por el término de diez (10) días para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos sobre el particular.

Esta fase procesal no fue aprovechada por el accionante, ni por ningún particular e interesado en el presente caso.

Pasa el Pleno a resolver, previa las consideraciones que a continuación se hacen.

ACTO JUDICIAL IMPUGNADO

La demandante impugna la sentencia N° SC-16 de 11 de marzo de 1991, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, la cual dice:

"JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Panamá, Once (11) de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991).

VISTOS:

Mediante resolución proferida el día 1° de noviembre de 1990, se abrió causa criminal contra MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CARO, como presunto infractor de normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito relacionado con Drogas, en perjuicio de la Salud de los Asociados (V. fs. 88-91).

Tanto el imputado que se hizo acompañar durante el proceso de la Licenciada ETNA RAMOS CHUE consintieron la medida encausatoria antes mencionada.

En el plenario no se adujeron nuevas pruebas ya que las solicitadas por la procuradora judicial del imputado fueron rechazadas por el Tribunal, por considerarlas improcedente (V. Fs. 92, 94 y 95); y el proceso para la celebración del debate oral se señaló para el 10 de diciembre de 1990.

El día indicado a las 10:27 a. m., se inició el debate, se procedió a preguntarle al sindicado MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CARO, si se declaraba culpable o inocente de los cargos reseñados en el auto encausatorio, declarándose inocente.

Como no se contaba con pruebas para ser practicadas, inmediatamente se abrió el período de alegatos, el Sr. Fiscal Octavo del Circuito en su extenso ensayo solicitó que se dictara en contra del justiciable una sentencia condenatoria, por considerar que infringió disposiciones penales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, concretamente el artículo 255, reformado por el artículo 2 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, la cual establece una pena de ocho (8) a quince (15) años de prisión.

Por su parte el defensor técnico, solicitó una sentencia absolutoria en base al principio universal indubio pro-reo, toda vez que en el proceso emergían claras dudas en cuanto a la participación criminal del procesado.

Estando pues, al proceso en vía de proferir sentencia y antes de entrar a determinar la responsabilidad o no del justiciable, hacemos un breve análisis de las piezas probatorias existentes.

El hecho punible (Tráfico Internacional de Drogas), quedó plenamente demostrado en autos con el examen del material incautado, el cual luego de un riguroso análisis efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial determinó la presencia de Cocaína en la cantidad de 882.5 gramos.

El extremo subjetivo sobre la autoría del delito, en autos se demostró que efectivamente, MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CARO, es responsable del mismo, y esto quedó plenamente acreditado con el acta de Proceso de la Dirección General de Aduana del Ministerio de Hacienda y Tesoro suscrita por ANA MARÍA R. DE PÉREZ, LEONIDAS CASTILLO, JORGE LEVENTIS, todos inspectores de Narcóticos asignados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en donde se establece claramente que a GONZÁLEZ CARO se le detuvo en dicho terminal aéreo el 12 de Julio de 1990, a las cuatro y diez de la tarde (4:10 p. m.), ya que al ser revisado su equipaje se le encontró tres (3) pares de zapatillas las cuales al ser perforadas brotó un polvo blanco, sustancia ésta que al ser sometida a la prueba de campo resultó positiva (Cocaína) (V. 1-2).

De igual forma, en contra del justiciable militan las declaraciones en donde los inspectores de Aduana Ana María Robinson de Pérez (fs. 44-46), Leonidas Castillo González (fs. 61-63) y Jorge Leventis González (fs. 64-68) quienes se ratifican del Acta de Proceso de fojas 1 y 2, y amplían sus declaraciones señalando la señora de Pérez que ella fue la que detectó la droga en el carril de maletas del Aeropuerto y al revisar las colillas que llevan puesta las maletas de viaje, detectó que tenían la misma numeración del comprobante que se entrega en la Compañía de vuelo para identificar el equipaje de cada pasajero y que correspondían al tiquete que tenía el señor Mauro Antonio González Caro.

El inspector Castillo señaló también que a él le correspondió revisar las zapatillas que había detectado la inspectora Ana María de Robinson y al efectuarle la prueba de campo en presencia del inspector Leventis y el detenido se percataron que se trataba de Droga. Por su parte Jorge Leventis dio mas detalle al señalar que, se encontraba presente cuando el inspector Castillo interrogó a MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CARO y el sindicado contestó que esas zapatillas se las habían entregado en Colombia y que no sabía lo que contenían.

A objeto de determinar, si el sindicado es imputable o no del hecho que se le sindicó, fue enviado al Departamento de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, logrando establecer los galenos Roxana F. Pachar y Guillermo García Ruiz, que el ciudadano colombiano MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CARO no presenta evidencias clínicas de dependencia física o psíquica de drogas ilícitas, es psíquicamente imputable y no se ubica dentro de las prerrogativas contempladas en los artículos 24 y 25 del Código Penal (fs. 47).

Cabe señalar, que el sumariado al rendir indagatoria ante la Secretaría Especializada de delitos relacionados con droga de la Procuraduría General de la Nación, hizo uso del derecho constitucional contemplado en el artículo 22 haciéndose acompañar de su abogada defensora. Al hacer sus descargos negó toda autoría del delito que se le imputa excepcionando a su favor de que las valijas

que fueron revisadas y en las que se encontró unas zapatillas las cuales contenían la supuesta droga no son de su pertenencia, y agrega que no transporta ni consume drogas ilícitas (V. Fs. 32-33).

En el presente negocio hay un ingrediente fundamental, y es el hecho que la cantidad de droga decomisada (882.5 gramos) fue introducida a nuestro país en Tráfico Internacional con destino a otros países, caso concreto Miami, Estados Unidos, violentando así el artículo 255 del Código Penal, reformado por la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986, el cual es sancionado con prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Para determinar la sanción base, debe tomarse en cuenta los factores desarrollados en el artículo 56 del Código Penal que se refiere a: Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; la circunstancia de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida que se haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible y el valor o la importancia de la cosa; que en base a ello al observar el Tribunal que GONZÁLEZ CARO no registra antecedentes penales y policivos en la República de Panamá, se fija la misma en Ocho (8) años de Prisión. No se observan agravantes ni atenuantes.

En mérito de lo antes expuesto, quien suscribe JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADO, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CARO, varón, Colombiano, trigueño, comerciante, casado, nació en Armenia Antioquía de la República de Colombia, el 23 de diciembre de 1947, con cédula Colombia N° 17.187.147, con pasaporte N° PO-550253, hijo de Mauro González y Angela Caro, con residencia en Avenida 45, N° 5757 de la ciudad de Medellín, dice haber cursado hasta tercer año secundaria, sabe leer y escribir, y lo CONDENA a LA PENA PRINCIPAL DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, como responsable del delito de Tráfico Internacional de Drogas, y a la Accesorias de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término después de cumplida aquella.

Como se observa que el procesado está detenido desde el 12 de julio de 1990, se le computará este tiempo dentro de la pena a cumplir.

Se decreta el decomiso de Tres (3) pares de zapatillas, una marca Pony y dos marcas British Knight.

Una vez ejecutoriada la sentencia envíese copia debidamente ejecutoriada al Departamento Nacional de Corrección, para los efectos de la ejecución de la pena. Infórmese también a la Policía Técnica Judicial y al Departamento Nacional de Migración, lo aquí resuelto.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 30, 38, 46, 56 y 255 del Código Penal, reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986; 2412, 2413, 2415 y 2419 del Código Judicial."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según la demandante la sentencia del 11 de marzo de 1991, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito de Panamá, infringe los artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República.

Estima la impugnadora que la sentencia demandada viola el artículo 31 de la Constitución, ya que el Juez al momento de aplicar el artículo 255 del Código Penal, no advirtió que no era la disposición legal aplicable al caso, en virtud que el señor GONZÁLEZ CARO, al momento de su detención, era un pasajero en tránsito. Su boleto de avión señalaba como puerto de salida una ciudad de

Colombia y tenía pagado su pasaje hasta el punto final de su destino que era la ciudad de Miami. Advierte que su arribo a Panamá fue ocasional o incidental debido al itinerario de la línea de aviación en la cual contrató el vuelo. Ante esta situación se le aplica una disposición penal no pertinente por lo cual se viola el artículo 31 de la Carta Fundamental.

Advierte, por otro lado, que la sentencia impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el cual consagra el principio del debido proceso, ya que toda persona tiene derecho a ser juzgada por autoridad competente, de acuerdo con los trámites legales y una sola vez. En ese sentido el debido proceso prescribe que para considerar la conducta como punible es necesario que ella se adecuó al acto prohibido por la norma. Si tales presupuestos no se han dado, la sentencia no es legal y, por tanto, resulta violatoria del debido proceso.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Considera el máximo representante del Ministerio Público que el acto impugnado no violenta ninguna disposición constitucional. Para el señor Procurador, al encontrársele droga al sentenciado GONZÁLEZ CARO cuando pasó por Aduanas, su acto constituye delito.

Nuestro Código Penal tipifica como una conducta antijurídica y punible tal actuación y en el evento que las autoridades jurisdiccionales hayan errado en la denominación del delito cometido tal cual alega el demandante, no es dable corregir, a través de este recurso, esos errores de juicio del tribunal. En resumen no se ha producido la violación de los artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República.

DECISIÓN DE LA CORTE

El Pleno de la Corte considera conveniente hacer los siguientes señalamientos o argumentaciones en torno a la acción de inconstitucionalidad, la cual es objeto del presente proceso de carácter constitucional.

Esta Corporación no comparte la posición adoptada por el demandante cuando señala que la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 11 de marzo de 1991, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 12 de septiembre de 1991, ha violentado el artículo 31 de la Constitución Política de la República. La norma que se dice infringida establece que **"Sólo serán sancionados los hechos declarados punibles por la ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado"**.

La sentencia bajo censura constitucional declara penalmente responsable a MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CARO, ciudadano colombiano, por el delito de tráfico internacional de drogas. Este delito está penado por el artículo 255 del Código Penal; en otras palabras, la acción por la cual se le condena está tipificada como acto doloso mucho antes del día 12 de julio de 1990, fecha de la detención de GONZÁLEZ CARO, cuando los funcionarios de Aduana del Ministerio de Hacienda y Tesoro, encontraron en su equipaje 882.5 gramos de cocaína. Siendo ello así, los hechos que se le imputan y por los cuales se libra la condena, son tipificados como delitos por la ley anterior y la aplicada está consagrada en esa ley.

El artículo 31 de la Constitución Política de la República considera delictivos los actos que la ley previamente ha determinado como punibles y ordena que para aplicarse una pena, debe ésta estar establecida previamente en la ley. De lo expuesto anteriormente se establece que en el caso en estudio, el hecho constituía delito y, además, en la norma penal establece la pena que debía aplicársele a quien cometía tal infracción.

Ante esa circunstancia considera el Pleno de esta Corporación de Justicia que no se ha violado el artículo 31 de la Carta Magna.

No es valedero, por otro lado, la afirmación que se hace en el sentido que las sentencias atacadas violentan el debido proceso, consagrado en el artículo

32 de la Carta Fundamental. En esa disposición se indica que nadie será juzgado sino por autoridad competente, en otras palabras, que ninguna autoridad puede juzgar a una persona si la ley no le ha atribuido competencia para conocer referente al cargo que se le imputa. En el caso presente, claro está que al sindicado fue juzgado por el tribunal competente para conocer del delito, hecho aceptado por el accionante.

El citado artículo 32 indica también que el juzgamiento debe hacerse conforme a los trámites legales. Se observa que en las resoluciones impugnadas se otorgaron al acusado todas las oportunidades contempladas por la ley. Esto es, se le otorgó la oportunidad de defenderse, de aducir pruebas y contrapruebas, de utilizar los recursos pertinentes al punto que al momento de ser notificado de la sentencia de primera instancia, anunció recurso de apelación, el cual le fue concedido y la sentencia sufrió la censura de rigor del Segundo Tribunal Superior de Justicia. No existe, tal como señala la demandante, violación de debido proceso por incumplimiento de los trámites legales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia N° SC-16 de 11 de marzo de 1991, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 12 de septiembre de 1991. No se violan los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional ni ningún otro artículo de ese cuerpo legal.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO VARELA ATENCIO Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2399 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ha elevado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, consulta sobre la inconstitucionalidad del artículo 2399 del Código Judicial en atención a la advertencia formulada dentro del proceso penal por el delito de hurto seguido a ARTURO VARELA ATENCIO.

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal se observa que la advertencia elevada en consulta se produce en relación con una norma jurídica que ya ha sido aplicada con ocasión del auto que rechaza por improcedente la solicitud de conversión de la pena de prisión por la de días multa, dentro del proceso seguido a Modesto Peralta, Arturo Varela y otros, por el delito de hurto, en perjuicio de la Cía. Internacional de Seguros, S. A., Agencia de Chitré.

Esta comprobación coloca la consulta que ahora se examina dentro de una particular categoría jurisprudencial, a lo que se refieren reiterados pronunciamientos de esta Corporación, según los cuales la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede cuando la norma o normas que en tal sentido se acusan no han sido aún aplicadas. De esta comprobación se deriva la necesaria consecuencia que todo anuncio formulado contrariando esa doctrina devenga extemporáneo y, por consiguiente, improcedente, así como que, en este momento preliminar del trámite, no corresponde otra decisión que la de declarar la

inadmisibilidad de la advertencia formulada.

Por otro lado, cabe señalar la evidente irregularidad formal de la "advertencia" que diera lugar a la consulta que se considera. Ello es así puesto que se propone una advertencia de inconstitucionalidad, mediante un escrito en donde no se designan las partes, lo que se demanda, la norma que se entiende infringida ni el concepto de la infracción, y mucho menos la transcripción literal de la norma acusada de inconstitucionalidad, incumpliendo de esta manera con los requisitos mínimos de este tipo de acción.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado José Luis Varela G., actuando en representación de ARTURO VARELA ATENCIO y en contra del artículo 2399 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. EMIDIO A. MANZANÉ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 46 DE 25 DE AGOSTO DE 1992 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 187 DE 28 DE JUNIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Raúl Trujillo Miranda ha manifestado impedimento para conocer de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Lcdo. Emidio A. Manzané en representación del Señor Marcos González y en contra del Decreto Ejecutivo N° 46 de 24 de agosto de 1992, modificado por los Decretos Ejecutivos 248 de 25 de agosto de 1992 y el Decreto Ejecutivo N° 187 de 28 de junio de 1993.

El Magistrado Trujillo Miranda fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Respetuosamente les solicito se me separe del conocimiento del presente negocio, contentivo en la acción de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado ENIDIO (sic) A. MANZANÉ, en representación del señor Marcos González y en contra del Decreto Ejecutivo N° 46 de 24 de febrero de 1992, modificado por los Decretos Ejecutivos 248 de 25 de agosto de 1992 y el Decreto Ejecutivo N° 187 de 28 de junio de 1993, en virtud de que mi hijo CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, participó en la elaboración de los referidos actos, durante el período que ejerció el cargo de Vice-Ministro en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por tal motivo, reitero a los Honorables Magistrados se me declare impedido para conocer de este negocio, en base a lo que preceptúa el artículo 2619 del Libro IV (Instituciones de Garantías) del Código Judicial."

El Magistrado Trujillo Miranda fundamenta su impedimento en lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del presente negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Raúl Trujillo Miranda, lo separa del conocimiento del negocio interpuesto y procede llamar al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE AMBROSIO GONZÁLEZ Y GRISELDA DÍAZ DE GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° PJ-5 DE 19 DE FEBRERO DE 1991, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación del señor AMBROSIO GONZÁLEZ y de la señora GRISELDA DÍAZ DE GONZÁLEZ, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia PJ-5 de 19 de febrero de 1991, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5.

Cumplidos los trámites establecidos en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial para este tipo de procesos, el negocio está listo para resolver y a ello se procede previas las siguientes las consideraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El demandante pretende que se declare inconstitucional la Sentencia PJ-5 de 19 de febrero de 1991, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5. La referida sentencia es del tenor siguiente:

"JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CINCO (5). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

VISTOS:

Analizadas las pruebas presentadas en el libelo de la demanda y las aportadas en la audiencia, puesto el juicio en orden de decidir, este tribunal consideró procedente emitir el fallo oral en el mismo acto, no sin antes realizar las siguientes apreciaciones.

El licenciado ERIC VALOY CAICEDO, en uso del poder conferido por el trabajador JOSÉ QUINTANA, interpuso demanda laboral contra GONZÁLEZ Y DÍAZ, S. A. (GONDIZA) AMBROSIO GONZÁLEZ CAMARENA Y GRISELDA DÍAZ DE GONZÁLEZ, a fin de que previo los trámites correspondientes sea condenada a pagar la suma de Mil Setecientos Veintisiete balboas con sesenta Centésimos (B/.1.727.60), la cual se descompone de la manera siguiente: Mil Trescientos Treinta y dos (B/.1,332.00) dólares en concepto de indemnización, Trescientos Noventa y cinco balboas con Setenta Centésimos B/. 395.75 en concepto de vacaciones y vacaciones proporcionales, más las costas y gastos de este proceso.

La audiencia se inició en el día y hora señalada con la

comparecencia de las partes litigantes a quien (sic) se les exhortó a conciliar, la cual no fue acogida.

Inmediatamente se le pidió al demandado que procediera a contestar los hechos de la demanda, quien a través de su apoderado judicial los contestó así:

PRIMERO: Mi representado JOSÉ QUINTANA, inició su relación laboral con los demandados el día Veintidós (22) de agosto de 1983.

SEGUNDO: Que el día 1° de septiembre de 1987, los demandados le comunicaron a mi representado la terminación de la relación de trabajo, sin justificación legal alguna.

TERCERO: Que al momento de su destitución el demandante devengaba un salario de un Balboa con Ochenta y Cinco Centésimos (B/.1.85) la hora.

CUARTO: Que a mi representado se le debía cancelar la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS (B/.1,332.00) en concepto de Indemnización.

QUINTO: Que igualmente se le debía cancelar a mi representado la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS B/.395.60. en concepto de vacaciones y Vacaciones proporcionales.

SEXTO: Que los demandados deben cancelar igualmente los salarios caídos.

Adjunto al libelo de demanda se presentó:

Copia del Acta de la Audiencia celebrada ante la Dirección de Relaciones de Trabajo.

De la contestación de la demanda el Tribunal se compenetró al estudio de los hechos objeto de controversia en el juicio, referente al despido del Trabajador.

Abierta la etapa probatoria la parte actora presentó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

T-1: Copia de la Carta de Despido expedida por la empresa en contra del Trabajador.

T-2: Ficha del Seguro Social N° 1686856 y N° 5026792.

T-3: Sobre de pago. (unos de los últimos con fecha del 31 al 13 de agosto de 1987). Copia debidamente autenticada del acta del Departamento de Mediación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social con fecha 30 de septiembre de 1987.

TESTIMONIALES:

Puso a disposición del Tribunal el testimonio del trabajador.

De estas pruebas se le corrió traslado a la parte demandada quien manifestó no tener objeciones que hacer. Por su parte presentó como pruebas las siguientes:

E-1: Documento de fin de la relación laboral.

E-2: Documento de pago de vacaciones proporcionales.

E-3: Documento en virtud del cual se reitera la vigencia de la relación laboral; el Trabajador y la persona jurídica GONDISA.

E-4: Dos comprobates (sic) de Pago por la empresa. Con fechas de la semana del 7 al 30 de julio de 1987 y del 3 al 16 de julio de 1987.

De éstas (sic) pruebas se le corrió traslado a la parte demandante e hizo la siguiente:

E-1: No hay objeción.

E-2: La objetó.

E-3: La objetó por ser un documento privado sin reconocer.

E-4: No hay objeción.

Concluidas las etapas procesales correspondientes en el presente juicio laboral, se decidió el mismo con fundamento en las siguientes consideraciones:

El tribunal determinó acoger las pruebas presentadas y en cuanto al hecho del despido injustificado la parte demandada en su contestación de la demanda, negó este hecho lo cual al tenor del artículo 735 señala que la carga de prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija pruebas específicas; los hechos notorios; los que están amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación, en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas. La cual no fue probado y muy por lo contrario vemos a fojas 43 y 44 que en el Acta de Conciliación Individual N° 52 de 30 de septiembre de 1987, el representante legal AMBROSIO GONZÁLEZ, acepta que el trabajador tiene derecho a lo que solicita pero por situaciones económicas actuales la empresa no se encontraba en capacidad de realizar el pago en una partida; agrega también deberle al señor JOSÉ QUINTANA la suma de B/.1,088.14 (MIL OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON CATORCE CENTÉSIMOS), la cual estarían dispuestos a pagar en dos partidas.

En dicha Acta de Conciliación Individual el Trabajador sostiene que la empresa le adeuda la suma de (B/.1,713.68) Mil Setecientos Trece Balboas con Sesenta y Ocho centésimos, suma que representa derechos adquiridos y prestaciones laborales por despido injustificado.

La parte demandada en la contestación de su hecho segundo lo niega aduciendo que las partes, empresa y trabajador en septiembre de 1987 firmaron un documento de terminación de la relación obrero patronal después de llegar a un arreglo verbal.

En la etapa de presentación de pruebas la empresa aportó la prueba E-1, como el documento que pone fin a la relación laboral y a la que hace referencia en la contestación de su hecho segundo.

La prueba E-1, fechada 1 de septiembre de 1987, comunica al trabajador que da por terminada sus relaciones obrero patronales a partir del 3 de septiembre de 1987.

Habla en la misma de un contrato firmado entre el trabajador y la empresa, el cual no fue aportado al proceso y es de advertir que la parte demandada no ha aportado los elementos de prueba suficientes para confirmar lo alegado.

Vistas las cosas de ese modo, y habiendo la empresa aceptado su obligación. Tal y como consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Individual y no habiendo probado lo acordado en la misma en cuanto a pago alguno.

En mérito de lo expuesto, la Junta de Conciliación y Decisión Número Cinco (5), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a GONZÁLEZ Y DÍAZ, S. A. (GONDISA) AMBROSIO GONZÁLEZ Y GRISELDA DÍAZ DE GONZÁLEZ, la suma de MIL SETECIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.1,727.60), en concepto de indemnización, Vacaciones Proporcionales más las costas y gastos del juicio al igual que los salarios caídos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la sentencia.

Las costas se fijan en el 10% del total de la condena.

DERECHO: Artículos 732, 735, 827, 828, 829, 830. Ley 7ª de 25 de febrero de 1975." (fs. 24-29).

En cuanto a las disposiciones constitucionales que se estiman violadas, el Licenciado Collado Sánchez manifiesta que la Sentencia acusada infringe los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional.

En lo que concierne al mencionado artículo 17 de la Carta Fundamental, el aludido letrado sostiene que esta norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la misma consagra el principio general que debe orientar la conducta de las autoridades cuando profieran sentencias en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Respecto de la violación al artículo 32 del mismo cuerpo de normas superiores, el Licenciado Collado Sánchez expresa que el mismo fue infringido en forma directa por omisión, pues en lugar de la reclamación promovida por el señor José Quintana (proceso por despido injustificado) lo procedente era la ejecución de "una obligación reconocida ante autoridad administrativa del trabajo". Con ello sugiere que la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 no era competente para conocer del presente negocio.

También se alega en torno a la misma disposición constitucional, que a la señora Griselda Díaz de González no se le garantizó el debido proceso dado que no consta que se le hubiese notificado de la demanda "y no pudo concurrir a defender sus intereses porque para la fecha en que el Lic. Esteban García se notificó en su nombre, éste no tenía poder legal de la Sra. de GONZÁLEZ".

Indica, asimismo, que la Junta de Conciliación y Decisión no respetó los términos establecidos en la legislación laboral, puesto que si "el reclamo del Sr. Quinta (sic) por el despido ocurrido el 1° de septiembre se dio con la citación que concluyó el 30 del mismo mes, a partir de esta última fecha se iniciaba un plazo para presentar el reclamo judicial. Luego entonces, la presentación de la demanda en OCTUBRE DE 1988 resulta EXTEMPORÁNEA, no debió tramitarse y menos a condenar en la forma en que ya ha sido señalada".

En cuanto a la violación del artículo 44 de la Carta Fundamental, el Licenciado Collado Sánchez manifiesta que el mismo ha sido infringido en el concepto de violación directa por omisión, ya que en la sentencia acusada no sólo se condenó al empleador del señor José Quintana (González y Díaz, S. A.) a satisfacer las pretensiones formuladas por éste ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, sino que solidariamente resultaron condenados el señor Ambrosio González y la señora Griselda Díaz de González. Agregó, que en vista de lo anterior dicho Tribunal desconoció los distintos patrimonios y personalidad jurídica que existe entre la empresa demandada y sus representados (fs. 41-44).

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de su Vista N° 124 de 9 de marzo de 1993, el señor Procurador de la Administración emitió su concepto respecto de la presente acción de inconstitucionalidad.

El representante del Ministerio Público estima que la única violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, ocurre en la medida en que en la Sentencia N° PJ-5 de 19 de febrero de 1991 de la Junta de Conciliación y Decisión, se condena "a los señores AMBROSIO GONZÁLEZ CAMARENA

Y GRISELDA DÍAZ DE GONZÁLEZ en solidaridad con la empresa GONZÁLEZ Y DÍAZ S. A. (GONDISA) al pago de unas prestaciones laborales que la citada empresa les adeuda al trabajador JOSÉ QUINTANA". Agrega además, que en la parte motiva de la sentencia demandada no se menciona ningún elemento ni existe causal probada para condenar solidariamente a la persona jurídica y a las personas naturales en referencia. El fallo se produjo sin que existieran los suficientes elementos de convicción, por lo que en esa medida no se ajusta a derecho.

En cuanto al artículo 44 de la Constitución Nacional, el Procurador de la Administración estimó que con la referida sentencia se conculcó el derecho a la propiedad privada consagrado en esa norma constitucional, por ser precisamente una decisión jurisdiccional arbitraria. Concluye así, en que por las anteriores razones también resultó infringido el artículo 17 de la Carta Fundamental.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La primera disposición que se dice infringida es el artículo 17 de la Constitución Nacional. Se trata de una norma de carácter programático con respecto a la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, en distintas ocasiones, que su infracción sólo puede ocurrir de manera indirecta, es decir, en la medida en que se vulneren también otros preceptos de la Carta Fundamental. Ello supone, entonces, la necesidad de que esta Superioridad examine primero el resto de las alegadas violaciones a las otras normas constitucionales, para determinar si aquella disposición suprallegal resultó infringida indirectamente.

El Licenciado Collado Sánchez estima que la Sentencia PJ-5 de 19 de febrero de 1991 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, vulneró el principio del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional. Este principio, según los términos planteados por esa misma norma, implica tres aspectos básicos o fundamentales, a saber: el derecho que tiene toda persona de ser juzgada por autoridad competente; el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites legales previamente establecidos; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria.

La garantía constitucional del debido proceso está integrada por diversos elementos e intereses que la misma protege. Según expresó el Pleno de la Corte en su fallo de 19 de agosto de 1992, se trata de "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oída por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "La garantía constitucional del debido proceso", en Estudios de Derecho Constitucional panameño. Compilado por Jorge Fábrega Ponce. Editora Jurídica Panameña, . Panamá. 1987 pág. 388).

En lo que se refiere al aspecto de la autoridad competente, el Pleno de la Corte considera que no le asiste la razón al licenciado Collado Sánchez. Ello es así en virtud de que ante el fracaso del procedimiento conciliatorio a que se acogieron tanto empleador como trabajador en el Departamento de Mediación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, tal como consta en el acta de conciliación visible de foja 18 a 20, éste último procedió a formular sus reclamaciones laborales ante las Juntas de Conciliación y Decisión, las cuales tienen competencia para conocer de los procesos por despido injustificado, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975.

Sobre la violación al debido proceso por incumplimiento de los trámites legales, el licenciado Collado Sánchez ha señalado la falta de notificación de la demanda a la señora GRISELDA DÍAZ DE GONZÁLEZ. A juicio del Pleno de la Corte tampoco se ha producido tal infracción, puesto que a foja 7 del presente negocio constitucional reposa la copia autenticada del poder otorgado ante Notario

Público, tanto por el señor AMBROSIO GONZÁLEZ como por la señora GRISELDA DÍAZ DE GONZÁLEZ a su anterior apoderado judicial, para que éste ejerciera su defensa dentro del proceso laboral promovido por el señor José Quintana. Además, a fojas 5 y 6 se comprueba también que a dicho letrado se le corrió posteriormente el respectivo traslado de la demanda, con la expresa indicación de la fecha en que habría de celebrarse la audiencia, tal como ordena el artículo 11 de la precitada Ley N° 7 de 1975.

El hecho de que no conste la fecha de presentación del poder ante el tribunal, no así la fecha en que el mismo fue otorgado (17 de mayo de 1990), en modo alguno impidió a los señores AMBROSIO GONZÁLEZ y GRISELDA DÍAZ DE GONZÁLEZ ejercer su efectiva defensa, pues, según consta a foja 5, la demanda y la fecha de audiencia les fue oportunamente notificadas.

A juicio del licenciado Collado Sánchez, también se produjo una infracción al debido proceso cuando la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 acogió y dio trámite a una demanda extemporánea, ya que la acción para reclamar por el despido injustificado había prescrito.

El Pleno de la Corte considera que si los demandados en su debido momento no alegaron la prescripción de la acción por despido injustificado, la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 no podía pronunciarse sobre la misma, pues de acuerdo a la parte final del artículo 576 del Código de Trabajo, la excepción de prescripción no opera de oficio, sino que debe alegarse expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señala fecha de audiencia.

Finalmente, el apoderado del actor manifiesta que la garantía del debido proceso fue infringida por la sentencia acusada ya que se profirió en desconocimiento del principio de separación de patrimonio y personalidad entre una sociedad anónima (GONDISA) y quienes presentaron la acción de inconstitucionalidad. El Procurador de la Administración agrega a lo expresado por los demandantes, que dicha decisión es arbitraria en la medida en que "no encontramos en la parte motiva de la sentencia impugnada por inconstitucional ningún elemento o causal probada durante el proceso para condenar solidariamente a la persona jurídica y a los señores en referencia"... de allí que el fallo se haya proferido "sin suficientes elementos de convicción lo que produjo una decisión que no está conforme a derecho" (fs. 43, 57 y 59 respecto.).

El Pleno de la Corte no comparte la opinión del licenciado Collado Sánchez ni tampoco la del Procurador de la Administración. En primer lugar, el actor se limita a alegar la violación del principio de separación de patrimonio y personalidad entre una persona jurídica y dos personas naturales, empero, no explica realmente en qué consiste dicha violación. De cualquier forma, esta Corporación de Justicia considera que este cargo de violación al artículo 32 constitucional no guarda relación alguna con la garantía constitucional del debido proceso que dicha norma consagra.

Como ha expresado esta Corporación de Justicia, el debido proceso legal se viola únicamente cuando se desconocen trámites esenciales del proceso, tales como el traslado de la demanda, la falta de notificación para la celebración de la audiencia, la oportunidad de alegar, de aportar pruebas, de recurrir, la falta de motivación de la sentencia, etc. Así se indicó, por ejemplo, en el fallo de 3 de mayo de 1994, cuya parte pertinente dice:

"Por otra parte, en la hipótesis de que la confrontación hubiese tenido que hacerse con la vieja redacción el artículo 2219, tampoco podría preverse una infracción constitucional, ya que, como en su momento advirtió la Procuradora de la Administración y lo ha plasmado reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los magistrados y los jueces son independientes en su tarea de interpretar el sentido y alcance de las normas jurídicas y sus eventuales errores de juicio, solamente pueden vulnerar la garantía del debido proceso cuando pretermitan o violen trámites esenciales del procedimiento, como son las notificaciones, el derecho de defensa o la motivación en las resoluciones, no siendo este el caso" (El subrayado es del Pleno). (Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 109-111).

En cuanto a lo afirmado por el representante del Ministerio Público, se hace necesario reiterar lo expuesto por esta Corporación de Justicia en múltiples fallos (como en la Sentencia recién citada), en el sentido de que la valoración o apreciación de la pruebas o el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a emitir determinada decisión no es propio de las acciones de inconstitucionalidad, en las que el Pleno de la Corte tiene la función de confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se estima violados y no la de ejercer el papel de juzgador de tercera instancia.

El Pleno considera que los aspectos a los que aluden tanto el licenciado Collado Sánchez como el Procurador de la Administración son aspectos de fondo que debieron discutirse ante la instancia jurisdiccional correspondiente, esto es, el Tribunal Superior de Trabajo, previa interposición del recurso de apelación. Sin embargo, como puede advertirse a foja 29 vuelta del expediente, el examen de estos aspectos no fue posible en el proceso laboral en que se dictó la referida sentencia, toda vez que la misma no fue impugnada por el apoderado judicial de los señores AMBROSIO GONZÁLEZ y GRISELDA DÍAZ de GONZÁLEZ, a pesar de que le fue notificada personalmente el día 8 de julio de 1991. Estima esta Corporación de Justicia, que si tales vicios fueron advertidos, en el momento de la notificación de la sentencia debió interponerse oportunamente el recurso de apelación contra la misma, y no pretender, como en el presente caso, que a través de una "**acción extraordinaria de inconstitucionalidad**" el Pleno de la Corte Suprema de Justicia anule una decisión cuyo examen de fondo correspondía al juzgador de segunda instancia.

Al argumentar la infracción del artículo 44 de la Carta Fundamental, el actor nuevamente incurre en el vicio de considerar violada esta norma porque en la sentencia acusada no aparece probada la solidaridad entre la empresa González y Díaz, S. A. y las personas naturales a quienes representa en este proceso. Sobre este particular, el Pleno de la Corte reitera lo expuesto con respecto al último cargo de violación al artículo 32 de la Constitución Nacional. El examen de las pruebas, los juicios o las razones que motivaron la emisión de la sentencia acusada, no es materia que deba discutirse en este negocio constitucional, en donde la Corte tiene como misión fundamental garantizar la supremacía del texto constitucional mediante la tutela efectiva de los derechos y garantías fundamentales que ella misma consagra y no la de actuar como tribunal de instancia.

Por las anotadas razones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera infundadas las alegadas violaciones a los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional, que en el caso bajo estudio se atribuyen a la Sentencia PJ-5 de 19 de febrero de 1991 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 5.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que la Sentencia PJ-5 de 19 de febrero de 1991, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 dentro del proceso laboral promovido por el señor José Quintana contra González y Díaz, Ambrosio González y Griselda Díaz González NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ J. CEBALLOS HIJO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALI YOUSEF SAKER EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 704-04-027 DE 1° DE AGOSTO DE 1988, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LAS DEFICIENCIAS DE INVENTARIOS DE MERCANCÍAS Y MATERIAS PRIMAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS DEPÓSITOS DEL ÁREA SEGREGADA DE LA ZONA LIBRE" DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE:

RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sociedad SAKER, S. A., representada por el señor ALI YOUSEF SAKER, han presentado demanda de inconstitucionalidad de la Resolución N° 704-04-027, de 1° de agosto de 1988, del Director General de Aduanas "por la cual se aprueba el procedimiento para las deficiencias de inventarios de mercancías y materias primas que se encuentren en los depósitos del área segregada de la Zona Libre".

Como lo expresa el título de la Resolución que se deja transcrito, se trata del procedimiento que siguen los auditores al verificar los inventarios de los depósitos en la Zona Libre de las empresas que allí operan.

La demanda considera que la Resolución es contraria a los artículos 2, 32, 153 ordinal 1° y 212 de la Constitución.

El Procurador General de la Nación emitió concepto mediante Vista N° 51, de 22 de julio de 1992.

Sostiene que el acto cuya declaración de inconstitucionalidad se demanda no es contrario a ninguna de las normas que invoca el demandante; y que dichas normas no guardan relación con la problemática constitucional planteada.

Estima el Procurador General de la Nación que la Resolución "fue expedida con el fin de reglamentar el Decreto N° 428 de 7 de septiembre de 1953, publicado en la Gaceta Oficial 12.179 de 17 de septiembre de 1953 por el cual se dictan disposiciones encaminadas a asegurar la vigilancia de la entrada y salida de mercancías en la Zona Libre de Colón con el fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal" (f. 25).

Añade que ello implica reglamentar una ley por funcionarios a quienes no les corresponde hacerlo, sino al Presidente de la República.

Concluye que la Resolución así dictada viola el artículo 179, ordinal 14, que atribuye al Presidente de la República, con la participación del Ministerio respectivo, la facultad de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

La objeción de inconstitucionalidad formulada por el Procurador es puramente formal, y así lo expresa, pues argumenta que la Resolución que se impugna reglamenta el artículo 20 del Decreto N° 428 de 7 de septiembre de 1953:

"Artículo 20. Existirá dentro de las áreas segregadas un sistema de control de movimiento de mercancía y de inventarios. Como interesa a la Administración de Aduanas el Control de los inventarios y movimiento de entrada y salida de mercancías del área segregada, será responsabilidad de la autoridad aduanera dentro del área segregada, el establecimiento de dicho sistema de control y de su mantenimiento en forma exacta. La Zona Libre mantendrá también un control del movimiento general de mercancía dentro del área segregada, así como un control detallado de las mercancías que se reciban, almacenen y despachen de los almacenes públicos operados por la Autoridad de la Zona Libre".

Y se pronuncia en el sentido de que la Resolución "no se aparta, como señala el propio inciso 14, 'en ningún caso de su texto ni de su espíritu' por lo que únicamente deviene en inconstitucional por haber sido expedido un reglamento por autoridad administrativa sin atribución para ello".

La Corte coincide con el Procurador cuando indica que las disposiciones constitucionales invocadas en el libelo de demanda como violadas, no pueden serlo porque la Resolución cuya inconstitucionalidad se trata no da margen para

apreciarla a la luz de lo que disponen.

Con respecto al artículo 2 de la Constitución, se trata de una disposición fundamental de la organización del Estado, que reconoce la soberanía en el pueblo y el ejercicio de la misma, como atributo Estado, por los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; independiente cada uno de los otros.

En ninguna forma atenta contra esta división una Resolución que trata de cómo ha de practicarse un inventario, obediente, como ha expresado el Procurador, a lo dispuesto por la Ley y por un Decreto reglamentario.

Obsérvese que el demandante pretende que el Ejecutivo, o sea el Presidente de la República, sería la autoridad calificada para dictar la Resolución; y quien la dicta forma parte del Órgano Ejecutivo.

El artículo 32 de la Constitución no es violado porque la Resolución señalada como inconstitucional no establece qué autoridad debe juzgar a las personas, ni dispone cosa alguna en contradicción con el Código Fiscal. Los auditores y aforadores de Aduana a los cuales se refiere la Resolución, desempeñan una labor práctica.

El demandante se refiere al artículo 8 de la Resolución, que expresa que "la declaración liquidación la firmará el Administrador Regional de Aduanas y dará fe pública de su contenido, convirtiéndolo (sic) en documento de crédito a favor del Estado, exigible y de plazo vencido, procediendo al cobro inmediato por jurisdicción coactiva".

Tales expresiones son en obediencia de lo que dispone el artículo 557 del Código Fiscal:

"Las reclamaciones sobre aforos deberán ser presentadas al Jefe de la Aduana respectiva antes de que las mercancías hayan sido retiradas de la custodia aduanera.

En caso contrario las reclamaciones no serán admitidas".

Y el artículo 1243 ibídem establece:

"Toda resolución u otro acto administrativo contra el cual no haya lugar a interponer recurso alguno administrativo o no se haya utilizado ninguno de los precedentes, quedará ejecutoriado".

Concluye la Corte, luego de estas consideraciones, que la Resolución impugnada no contradice el artículo 32 de la Constitución.

Por las mismas razones tampoco viola el artículo 153 de la Constitución, porque no invade la función legislativa, ya que no modifica, reforma ni deroga los Códigos Nacionales.

Por último, el artículo 212 de la Constitución, igualmente mencionado como disposición desconocida por la Resolución, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

No se aprecia cómo la Resolución puede violar esta disposición constitucional.

Por su contenido, la Resolución demandada de inconstitucionalidad simplemente reglamenta la actividad práctica de los auditores al servicio de la Dirección General de Aduanas, en función de inventariar las mercancías y materias primas de los depósitos de áreas segregadas de la Zona Libre; y esa actividad se

ajusta, como expresó el Procurador General de la Nación, a lo dispuesto en las leyes y decretos ejecutivos que norman la materia.

Estima la Corte que el vicio de origen que le atribuye el Procurador, no se fundamenta en la realidad de la situación jurídica que se analiza, por las mismas razones que vienen expuestas.

La resolución impugnada no pretende reglamentar la ley ni decreto ejecutivo alguno. Como él mismo lo expresa, y de ello se deja constancia anteriormente, en toda la Resolución está conforme con el Decreto 428 de 7 de septiembre de 1953, con la Ley 16 de 1976, y como hemos podido observar, con el Código Fiscal. Tiene como objeto ordenar el trabajo diario de las dependencias pertinentes de la Dirección General de Aduanas y constituye un grado legítimo de ordenamiento, inferior al de las leyes y decretos ejecutivos.

Por otra parte, como debe considerar la Corte, tampoco encuentra ninguna otra disposición constitucional, distinta a las mencionadas, con las cuales esté en contradicción el acto de cuya constitucionalidad se trata.

Por tanto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la resolución N° 704-04-027 de 1° de agosto de 1988, dictada por el Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

Disiento del fallo emitido de la mayoría por lo que, con mi acostumbrado respeto, salvo mi voto en los términos que a continuación expongo.

En el caso examinado, el artículo 45 del Decreto Ley N° 18 de 7 de junio de 1948 (por medio del cual se creó la Zona Libre de Colón) confirió al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la facultad de dictar "todas las disposiciones que juzgue necesarias o convenientes para la vigilancia de la entrada y salida de toda clase mercancías, artículos y efectos en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, y de prevenir y castigar toda violación de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes".

En desarrollo del artículo 45 del Decreto Ley N° 18 de 1948 y en ejercicio de la potestad reglamentaria conferida por el numeral 17 del artículo 144 de la Constitución Política de 1946 (correspondiente al numeral 14 del artículo 179 del texto constitucional vigente), el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo N° 428 de 7 de septiembre de 1953, por medio del cual se adoptaron diversas medidas para asegurar la vigilancia de la entrada y salida de mercaderías en la Zona Libre de Colón y evitar el contrabando y la defraudación fiscal. Entre tales medidas está la autorización, que en el artículo 29 se concede tanto a la Zona Libre de Colón como a la Dirección General de Aduanas, para el control de los inventarios de mercancías y materias primas depositadas en el área segregada de la Zona Libre. Además de acuerdo con la Ley N° 16 de 1979, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 42 de 1983 compete a la Dirección de Aduanas y a sus dependencias el control y fiscalización de los tributos aduaneros, así como la prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones de las leyes aduaneras.

Sin embargo, a pesar de que es función de la Dirección General de Aduanas la investigación, fiscalización y control de las mercancías e inventarios a que

nos venimos refiriendo, en los preceptos legales a que me he referido no se estableció el procedimiento adecuado para hacer efectiva estas funciones en la Zona Libre de Colón. Fue por esta razón que el Director General de Aduanas profirió la Resolución N° 704-04-027 de 1° de agosto de 1988, cuya declaratoria de inconstitucionalidad ha pedido el demandante, a través de la cual se estableció "el procedimiento para las deficiencias de inventarios de mercancías y materias primas que se encuentran en los depósitos de áreas segregadas de Zona Libre".

Estimo que si en la Ley y en el Decreto Ejecutivo mencionados se omitió establecer el procedimiento para el control y fiscalización de los inventarios, dicha omisión únicamente podía ser subsanada por el propio Órgano Ejecutivo mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, opinión que comparte el señor Procurador General de la Nación. Esto es así porque el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional y el artículo 45 del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948 confieren privativamente esa facultad al citado Órgano del Estado y, más específicamente, al Presidente de la República con la participación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Como al dictar la Resolución que en la presente demanda se acusa de inconstitucional, la Dirección General de Aduanas invadió el ámbito de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, infringió el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, y aunque por motivos diferentes a los alegados por el demandante, debió declararse la inconstitucionalidad pedida.

Fecha ut Supra.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 884 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **Mariblanca Staff Wilson**, actuando en su propio nombre, ha instaurado acción constitucional a fin de que el Pleno de la Corte de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Nacional, declare que es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 884 del Código Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

"...

Los ministros de los cultos admitidos en la Nación los ancianos valetudinarios y las mujeres honestas podrán sufrir el arresto en casas particulares siempre que den fianza de guardarlo fielmente."

Una vez admitida la respectiva demanda de inconstitucionalidad, en este caso, se corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien al evacuar el mismo devolvió el expediente con Vista consultable a fojas 7-14.

Por devuelto entonces el expediente del despacho superior de la Procuraduría General de la Nación, el mismo se fijó en lista para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo dejando vencer así el respectivo término de lista.

El caso se encuentra, por tanto, en estado de que el Pleno de la Corte decida sobre el fondo de la inconstitucionalidad demandada, por lo que a ello se procede previo el examen de la confrontación constitucional ordenada por la ley procedimental. Veamos:

SÍNTESIS SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA

La accionante pretende según la demanda instaurada, y como se tiene inicialmente señalado, que el Pleno de la Corte declare que es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 884 del Código Administrativo.

El vicio de inconstitucionalidad lo funda en la violación de los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental, habida cuenta de que a su juicio el impugnado párrafo al artículo 884 del Código en cita, en cuanto a la violación del artículo 19 constitucional crea **"un privilegio en favor de determinadas personas y además discrimina a las mujeres, ya que subjetivamente se está conceptualizando un determinado tipo de mujer, situación que atenta contra el principio de la no discriminación e igualdad de todos los seres humanos ante la ley"**.

Y, en lo que respecta también a la alegada infracción del artículo 20 ibídem, establece una desigualdad jurídica en perjuicio de las mujeres que por decisión arbitraria y subjetiva de un tribunal no reúnan la calidad que exige el párrafo segundo de la norma acusada, infringiendo el principio constitucional y universal de igualdad de todos los seres humanos ante la ley.

De esa manera la accionante arriba a la conclusión de que la acusada frase del artículo 884 del Código Administrativo es inconstitucional.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación en la mencionada vista de traslado, al referirse a la supuesta violación del artículo 19 de la Carta Fundamental sostiene que la jurisprudencia nacional ha sido uniforme y constante al declarar que la violación de la citada norma constitucional, sólo se produce cuando como consecuencia de algunas de las circunstancias previstas en la disposición, se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona con lo cual se rompe la igualdad ante la ley de los integrantes de la comunidad.

En ese sentido arguye, que el Pleno de esta Corporación en sentencia de 11 de enero de 1991, expresó que el comentado artículo constitucional **"sólo prohíbe los fueros y privilegios de carácter personal"**, y al respecto opina:

"...

El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen. Por tanto, no ve la Corte que el cuestionado numeral del Artículo 2508 del Código Judicial infrinja esta parte del artículo 19 de la Constitución, toda vez que no atribuye fueros ni privilegios personales." (Corte Suprema de Justicia, Pleno, 11 de enero de 1991).

Somos de la opinión, entonces de que la disposición atacada no es contraria al Artículo 19 de la Constitución Nacional, toda vez que no otorga fuero o privilegio personal alguno, sino que establece, por la condición especial en que se encuentran ciertas personas que, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, cumplan la sanción correspondiente, (arresto en este caso) en casas particulares.

Por su parte, el contenido de la disposición que se cuestiona no es única ni ajena al sistema jurídico vigente.

Así tenemos que el Artículo 77 del Código Penal, confiere a los tribunales, la facultad de suspender condicionalmente, de oficio, o a petición de parte, la ejecución de la pena cuya duración no exceda de 2 años de prisión, y el Artículo 78 de la misma excerta legal señala:

"ARTÍCULO 78. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el reo haya observado antes de la comisión del hecho punible, una vida ejemplar de trabajo y cumplimiento de sus deberes y que con posterioridad al acto delictivo haya demostrado arrepentimiento;
2. Que se trate de delincuente primario;
3. Que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiere condenado a ello, en un término prudencial que el Tribunal señalará, a menos que causas justificadas le impidan cumplir dicha obligación.

Para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los delitos contra el honor, será necesario que el reo haya cumplido con la indemnización civil a la que se le haya condenado.

Para los efectos de esta ley se entiende con, o calumnia, la imputación falsa a otro de un delito y por injuria, la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona".

Por lo expuesto, somos de la opinión que la solicitud de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, en relación con el Artículo 19 de la Carta Política, carece de fundamento".

De igual manera el Procurador General al opinar, también sobre la alegada infracción del artículo 20 de la Constitución y manifestarse contrario al criterio de la demandante sostiene:

"2. Sobre la supuesta violación del Artículo 20 de la Constitución Nacional.

El Artículo 20 de nuestra norma fundamental consagra el principio de la igualdad ante la Ley, íntimamente vinculado con el Artículo 19 ibídem, al que ya nos referimos, pues establece la obligatoriedad, tanto a nivel de disposiciones legales como de autoridades públicas de otorgar un trato igualitario a todas las personas.

El Dr. César Quintero es de la opinión que el principio de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros, en iguales circunstancias. (Cfr. Quintero, César. Derecho Constitucional, Tomo I, Ed. Imprenta Antonio Lehman, San José, Costa Rica, 1967, pág. 142).

Hemos señalado con anterioridad que el cumplimiento de una sanción en casa (sic) particular, cuando se trata de cierta calidad de personas, que se encuentran en circunstancias especiales, por ejemplo, ancianos valetudinarios, también consagrado en nuestro Código Penal y Judicial, en este último caso, cuando se trata de medidas cautelares, no es contrario al principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional.

Sería contrario al principio de igualdad, si a dos personas (ancianos valetudinarios, por ejemplo) bajo las mismas condiciones y circunstancias, se les diera un trato distinto o preferencial a uno ignorando los derechos que le son propios al otro."

De esa forma concluye en la comentada Vista opinando que "**... el segundo párrafo del Artículo 884 del Código Administrativo no es contrario a los Artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, ni a ningún otro precepto constitucional**".

DECISIÓN DE LA CORTE

El Pleno de la Corte, luego de analizar las posiciones contrarias expuestas

tanto por la accionante como por el señor Procurador General de la Nación, en relación con las acusadas frases del artículo 884 del Código Administrativo, comparte la opinión vertida en este caso por el máximo representante del Ministerio Público, en el sentido de que **"el segundo párrafo del artículo 884 del Código Administrativo no es contrario a los Artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, ni a ningún otro precepto de la Constitución"**.

En orden a lo expuesto cabe señalar, que ciertamente como sostiene el Procurador General, el Pleno de la Corte se ha pronunciado sobre la finalidad y alcance del Artículo 19 de la Carta Fundamental, sentando al respecto que dicha norma constitucional sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, o sea otorgados o reconocidos a título personal.

Además, también es cierta la indicación de que la medida adoptada por el legislador en las acusadas frases del citado artículo del Código Administrativo, no es única ni novedosa en nuestro ordenamiento jurídico positivo penal, el cual, inclusive, tratándose de pena de prisión, y no de arresto como en este caso, bajo ciertas condiciones y obligaciones que debe cumplir el beneficiario, contempla en su normativa la suspensión provisional de la pena.

No existe, pues, la alegada colisión de la acusada frase del artículo 884 del Código Administrativo, con la prohibición contemplada en el texto de la norma constitucional confrontada.

En cuanto a la infracción del Artículo 20 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte tampoco considera que la comentada frase objeto del presente proceso de constitucionalidad, resulta contraria al principio de la igualdad ante la ley consagrado en la precitada norma de rango constitucional; pues, oportuno resulta reiterar lo que la Corte dijo en fallo de 27 de febrero de 1975, publicado en la **"Jurisprudencia Constitucional, Universidad de Panamá, Centro de Investigaciones Jurídicas (Recensiones a los fallos sobre inconstitucionalidad dictados por la Corte Suprema de Justicia desde 1966 hasta 1977) Tomo 11, 1979, pág. 512"**, sobre el alcance del mencionado principio constitucional.

En efecto, esta Corporación en el aludido fallo se pronunció así:
"...

Debe decirse que el artículo 21 de la Constitución anterior que comprendía el principio de igualdad ante la Ley, en la Constitución actual se encuentra desglosado en los artículos 19 y 20, y el propiamente de igualdad ante la ley en el segundo."

"De esta explicación, que serán útiles algunos precedentes que integran la doctrina jurisprudencial creada por la Corte Suprema de Justicia en la interpretación del artículo 21 de la Constitución de 1946, que mantiene el mismo principio del artículo 20 de la actual."

"Por ejemplo: en el fallo de 16 de marzo de 1948 se dejó expresado que el principio de igualdad ante la ley no es una norma absoluta sino que está subordinada a las necesidades sociales. Significa igualdad de oportunidades bajo circunstancias iguales."

"... el principio de igualdad ante la ley, opera en un ámbito de efectos relativos por encontrarse sujeto a la desigualdad que entraña el interés jurídico de las partes en el proceso." ..."

A juicio del Pleno de la Corte queda claro, en consecuencia, que la impugnada frase a que alude la norma del Código Administrativo, contrario a los argumentos esgrimidos, en este caso, por la demandante, no infringe el artículo 20 de la Constitución Nacional, razón por la cual el cargo tampoco prospera.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la segunda frase del artículo 884 del Código Administrativo que expresa: "los ministros de los cultos admitidos en la Nación, los ancianos valetudinarios y las mujeres honestas, podrán sufrir el arresto en casas particulares siempre que den fianza de guardarlo fielmente", no viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional,

ni otros de la misma Carta Política, y por ende no deviene en inconstitucional.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LUIS A. BANQUÉ MORELOS CONTRA EL DECRETO N° 49 DEL 10 DE MAYO DE 1994 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS A. BANQUÉ MORELOS** interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 49 de 10 de mayo de 1994, expedido por el Tribunal Electoral y publicado en el Boletín Electoral, Edición Oficial, N° 814 del 11 de mayo de 1994.

Admitida la demanda se corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto de conformidad con el mandato establecido en la Constitución Nacional y la Ley reglamentaria.

Por devuelto el expediente del despacho superior de la Procuraduría General de la Nación con Vista que corre a fojas 14 a 21, se fijó en lista para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso; pero sólo el abogado Lcdo. Ricardo A. Sémpero presentó argumentos por escrito en que sostiene que el Decreto es "**extemporáneo e inconstitucional**".

El proceso constitucional sometido al conocimiento del Pleno de la Corte se encuentra, por tanto, en estado de fallar, por lo que a ello se procede seguidamente:

EL ACTO IMPUGNADO

El demandante, como se tiene inicialmente, expresado pretende a través del libelo interpuesto, que el Pleno de la Corte en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1° del Artículo 203 de la Constitución Nacional, declare inconstitucional el Decreto N° 49 de 10 de mayo de 1994, expedido por el Tribunal Electoral que reza así:

"Decreto N°49
de 10 de mayo de 1994.

Los Magistrados del Tribunal Electoral en uso de sus facultades Legales y Constitucionales

CONSIDERANDO:

Que las Juntas de Escrutinio de los circuitos plurinominales están confrontando problemas para aplicar la fórmula de asignación proporcional de curules en la elección de legisladores debido a errores cometidos en las actas de mesa al computarle los votos a los partidos.

Que corresponde al Tribunal Electoral reglamentar privativamente la materia electoral para asegurar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

DECRETA:

Art. 1: Cuando en los circuitos plurinominales, los partidos políticos aparecen con menos votos que cualquiera de sus candidatos principales o suplentes, corresponde que al partido político respectivo, se le computen como votos del partido los del candidato más votado de su lista, ya sea principal o suplente, y luego habrá que sumar los votos obtenidos por cada partido en todas las actas para determinar si llega al cuociente. En ningún caso, ninguno de los candidatos de un partido político, puede tener más votos que su propio partido político.

Art. 2: Cuando en los circuitos plurinominales los partidos políticos aparecen con un número abultado de votos, de tal modo que al sumar los votos asignados a los candidatos principales el resultado coincide con el número de votos válidos asignados al partido, se debe aplicar la misma regla del punto anterior, es decir, adjudicar al partido el número de votos obtenidos por el candidato principal o suplente más votado del mismo.

Art. 3: Para determinar el total de votos válidos de un circuito plurinomial, se deben sumar los votos de cada partido en todas las actas del circuito. Este resultado es el que se debe dividir entre el número de curules en el circuito, de modo que se llegue así a la cifra del cuociente y medio cuociente, y por consiguiente no cabe considerar como votos válidos los que señale el acta de mesa en el punto 4 de la misma.

Art. 4: Cuando hay inconsistencia entre los votos en número y letras, prevalecen los votos en letras.

Art. 5: Cuando el partido no tiene votos y los candidatos sí, se le asignan al partido los votos del candidato principal o suplente más votado.

Art. 6: Cuando el partido tiene votos pero ninguno de sus candidatos principales o suplentes tiene votos, a cada candidato principal o suplente se le asignan los mismos votos del partido.

Art. 7: Este Decreto rige a partir de su aprobación y se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

(fdo) EDUARDO VÁLDEZ ESCOFFERY
Magistrado Presidente

(fdo.) DENNIS ALLEN FRÍAS
Magistrado Vicepresidente

(fdo.) MELVA D ANELLO
Secretaría General"

EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD SEGÚN EL DEMANDANTE

El demandante a través del libelo interpuesto hace consistir el vicio de inconstitucionalidad de que acusa al Decreto electoral anteriormente transcrito, en la violación de los artículos 19 y 32 de la Constitución. Sabido es que en relación con estas normas constitucionales existe abundante jurisprudencia de la Corte, sobre el contenido y el alcance de las mismas.

El demandante, sin embargo, en cuanto a la supuesta violación del artículo 19, acusa al Decreto 49 de 10 de mayo de 1994 de establecer en su primer artículo "... que cuando un candidato tenga más votos que su partido se tendrán como votos del partido los sacados por el candidato", lo que a juicio del accionante crea "... evidentemente una especie de privilegio en favor de los partidos en los

cuales los candidatos no aparecieron con error en las actas", y lo mismo ocurre en el artículo 5 del impugnado Decreto.

De igual manera, respecto también a la supuesta violación de la norma constitucional que consagra la garantía del debido proceso, el demandante se basa por una parte en el artículo 280 del Código Electoral, el cual establece las causales de nulidad de candidatos electos a cargo de elección popular; y en el artículo 242 del Código en cita, que se reforme el escrutinio de las mesas de votación, para sostener la extemporaneidad del referido Decreto del Tribunal Electoral.

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA

El Licenciado Ricardo A. Sémpero, quien fuera la única persona que durante el término de lista presentó argumentos por escrito sobre el caso, en el escrito que corre a fojas 28 a 32, en síntesis, coincide con el demandante en el sentido de que el Pleno de la Corte declare inconstitucional el aludido e impugnado Decreto, "por extemporáneo y discriminatorio".

La alegada infracción de los artículos 19 y 32 de la Constitución al igual que el demandante la funda, también, en disposiciones del Código Electoral como el artículo 242, en el sentido de que el citado Código, en el Capítulo Noveno, Sección 1ª, reglamenta el escrutinio de mesas de votación; además, si el Tribunal Electoral se hubiera apartado al procedimiento establecido en el precitado artículo del Código Electoral, el acusado Decreto debió emitirse seis (6) meses antes de las elecciones.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General, al vertir su opinión en el caso, arriba a la conclusión de que el "Decreto N° 49 de 10 de mayo de 1994, no es contrario a los artículos 19, 32 o cualquier otro de la Constitución Nacional.

De esa manera el máximo representante del Ministerio Público en lo medular de la comentada opinión sostiene que la Corte, en reiteradas oportunidades, ha expresado que la violación del artículo 19 sólo se produce "**... cuando, como consecuencia de algunas de las circunstancias previstas en la disposición, se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona con lo cual se rompe la igualdad ante la Ley, de los integrantes de la comunidad**".

Sostiene, además, que la alegación formulada por el demandante en el sentido de que el Decreto atacado vulnera el comentado artículo constitucional carece de fundamento, toda vez que a su juicio dicho Decreto no establece la excepción ni privilegio que excluya a unos en relación a otros, ni atribuye fuero o privilegio personal alguno, que "... constituye una forma de reglamentar la asignación proporcional de curules en la elección de legisladores", esto es, dice también, debido a errores en actas de mesa al confrontarse los votos de los partidos.

En lo referente a la alegada violación del artículo 32 de la Constitución, el Procurador General se refiere al concepto y alcance que sobre esta garantía fundamental que consagrada en dicha normativa constitucional, ha sostenido la jurisprudencia constitucional al expresar que "consiste en asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales, reconocidos por la Constitución Nacional, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia, para obtener la tutela jurídica de dichos derechos, por medio de proceso legal previamente instituido en el que se brinda al peticionario, la oportunidad de ser oído o ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y decidir la causa mediante sentencia dentro de un término prudencial".

EXAMEN DE LA CONFRONTACIÓN CONSTITUCIONAL Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Expuestas las consideraciones que anteceden sobre los argumentos esgrimidos por el demandante y los expuestos en el término de lista, así como la opinión emanada del despacho superior de la Procuraduría General de la Nación, el Pleno de la Corte al cumplir su misión constitucional estima que los cargos de inconstitucionalidad que se endilgan al acusado Decreto N° 49 de 20 de mayo de

1994 expedido por el Tribunal Electoral, fundados en las supuestas violaciones de los artículos 19 y 32, ni otros de la Constitución Nacional, carecen de todo fundamento.

Es bien sabido que nuestro Estatuto fundamental en el Artículo 136 con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establece el Tribunal Electoral Autónomo, con personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo.

De igual manera cabe destacar, también, que las atribuciones privativas que el Tribunal Electoral ejerce en materia electoral están determinadas por el propio Texto de la Constitución Nacional, al disponer el artículo 137 que tendría "además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones ..." (Subraya la Corte). Entre estas atribuciones está precisamente la contemplada en el numeral 3 que textualmente reza así:

"3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación". (Subrayado ídem).

El Tribunal Electoral, en consecuencia, de conformidad con las comentadas normativas de la Constitución Nacional, o Ley de Leyes como también se le conoce, no sólo tiene la atribución privativa de reglamentar la Ley Electoral sino, además, la de interpretarla y aplicarla.

El acusado Decreto reglamentario electoral desde esta perspectiva constitucional como se tiene visto, es por tanto un instrumento legal único en su clase. De ahí que los argumentos del demandante, fundados en las disposiciones del Código Electoral para sostener la supuesta inconstitucionalidad que le endilga al cuestionado Decreto Reglamentario, carecen de fundamento.

El Pleno de la Corte por tanto coincide con la opinión del señor Procurador General de la Nación vertida en el caso subjúdice, en el sentido de que el Decreto en mención no es contrario a la prohibición establecida por el artículo 19 de la Constitución Nacional, ni a la garantía fundamental contemplada en el artículo 32 ibídem.

Pues, resulta evidente que el referido Decreto electoral no establece en su reglamentación sobre la materia fueros o privilegios de carácter personal a favor de determinada persona ciertamente se trata de una regulación de carácter general, por lo que ni puede ser contraria a la prohibición que establece el artículo 19 de la Carta política.

Además, el demandante y el prenombrado abogado que presentó argumentos durante el término de lista sobre el caso, tampoco tienen razón al sostener que el tantas veces mencionado y acusado Decreto N° 49, del 10 de mayo de 1994, viola la garantía del debido proceso legal consagrada en el Artículo 32 de la Constitución, basándose en el argumento de que por ser extemporáneo no cumplió con los trámites legales de la elección.

El argumento en ese caso basado en el mencionado artículo 242 del Código Judicial, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia carece de todo fundamento constitucional, no sólo por las razones anteriormente expuestas en el análisis de la confrontación constitucional, sino además porque la fórmula de reglamentación de los circuitos plurinominales adoptada por el atacado Decreto obedece a circunstancias específicas que se dieron presentadas en las actas de mesa al computarle el voto a los partidos; por lo que el Decreto impugnado reglamentario también desde este punto de vista, tiende a asegurar la "**libertad, honradez y eficacia del sufragio popular**" como lo ordena la Constitución Nacional.

El Pleno de la Corte para concluir con el examen de la confrontación constitucional estima que el cuestionado Decreto reglamentario expedido por el Tribunal Electoral no es violatorio de las normas constitucionales citadas por el demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Decreto N° 49 de 10 de mayo de 1994, expedido por el Tribunal Electoral, NO INFRINGE los artículos 19 y 39, ni algún otro, de la Constitución Nacional, y por ende no deviene en inconstitucional.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO JUAN LEKAS L. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AV-29 DEL 25 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en representación de CONSTANTINO JUAN LEKAS L., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución AV-29 del 25 de enero de 1995, expedida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal del Primer Distrito Judicial.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa no puede ser admitida por cuanto está dirigida a lograr la declaratoria de inconstitucionalidad de una resolución mediante la cual se decreta la ampliación del sumario dentro del proceso que por los supuestos delitos de Falsedad, Hurto y Asociación Ilícita para delinquir se le sigue al señor Constantino Juan Lekas L. en perjuicio de la Sociedad María Isabel, S.A., hecho denunciado por Diamantis Papadimétriv Vasiliadis. Ha sido jurisprudencia constante del Pleno de esta Corporación que el auto que decreta la ampliación sumarial es irrecurrible, conforme lo establece de manera clara el artículo 2205 del Código Judicial, por cuanto constituye una orden girada al funcionario de instrucción para que complete la investigación, por lo que el recurrente no posee legitimación activa para impugnarla. Igualmente, en jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que la indagatoria ordenada dentro de un auto que decreta la ampliación de las sumarias es un acto de impulso procesal y, por lo tanto, de mero trámite, que no viola ningún derecho constitucional, por lo que la acción de inconstitucionalidad deviene manifiestamente improcedente.

El artículo 2205 es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 2205: La resolución que decrete la ampliación es irrecurrible y será remitida sin más trámite al funcionario respectivo:" (Subrayado nuestro).

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación del señor CONSTANTINO LEKAS L. en contra de la Resolución AV-29 de 25 de enero de 1995, expedida por el Juez Segundo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAUL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIAN A ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE INDIANA DE OBALDÍA Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Ricardo Stevens ha promovido proceso constitucional dentro del cual formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional la sentencia de 23 de marzo de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Admitido el recurso y cumplido el procedimiento consagrado por el Libro IV del Código Judicial en relación a este proceso, pasa el Pleno a conocer sobre la pretensión formulada.

En cuanto a los hechos que motivan el recurso, el recurrente plantea que mediante la sentencia impugnada se revocó la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión N°9 absolviendo a la empresa demandada en vista de que la trabajadora era extranjera y no había logrado permiso de trabajo.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 7 de diciembre de 1993 en la cual revoca la sentencia de primera instancia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 y absuelve a la demandada de la pretensión de reintegro y salarios caídos.

El recurrente señala que ha sido violado el artículo 63 de la Constitución Nacional por lo siguiente:

"El artículo 63 de la Constitución Nacional establece la igualdad de salarios que corresponde a los trabajadores sin distinción de nacionalidad.

La norma fue infringida por omisión cuando el Tribunal no lo consideró al resolver con discriminación contra un no nacional de Panamá con quien efectivamente se entabló una relación obrero-patronal amparada por la legislación panameña."

POSTURA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Corrido el traslado al Procurador de la Administración emitió concepto mediante su Vista N°469 de 25 de octubre de 1994. Según el mismo, la resolución judicial impugnada no viola el artículo 63 de la Constitución Política y señala lo siguiente:

"1. El principio de igualdad de salario que postula el artículo 63 Constitucional ha sido desarrollado por el legislador en el artículo 145 del Código de Trabajo, el cual establece el trámite procedimental a seguir por el trabajador afectado, tendiente a obtener la nivelación o fijación del salario jurisdiccionalmente, en

tres supuestos que son: a) la violación del principio de igualdad del salario; b) la falta de fijación del salario mínimo, en la actividad que se trata; y c) remuneración notoriamente inequitativa en comparación con el salario promedio existente en la industria o en la actividad respectiva.

...

Consideramos pues, que mal pudo infringir esta norma constitucional la Sentencia impugnada, dado que resuelve una pretensión de distinta naturaleza, cual es la de reintegro con pago de salarios caídos por supuesto despido injustificado, incoada por una trabajadora extranjera, carente de permiso de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en los términos previstos en los artículos 17, 18 y 19 del citado cuerpo legal.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de nuestro estatuto Fundamental, los extranjeros que se encuentren en nuestro país pueden ser sometidos a condiciones especiales, para el ejercicio de ciertas actividades, "por razones de trabajo salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional". Siendo ello así, los extranjeros tienen derechos iguales que los nacionales, siempre que cumplan las exigencias y requisitos establecidos en legislación.

Refiriéndose al trabajo de los extranjeros en Panamá, el Dr. Hoyos en su obra "Derecho Panameño del Trabajo", nos comenta que: "Frente al fenómeno de la movilidad internacional de mano de obra nuestro país, como todos los de la región, tiende a perseguir un balance adecuado entre la protección a la mano de obra nacional contra la competencia extranjera, y los requerimientos de calificaciones y adelantos tecnológicos que pueden aportar a nuestro medio algunos trabajadores extranjeros. Una de las manifestaciones, pues, del nacionalismo panameño ha sido la protección a la mano de obra nacional contra la competencia extranjera. Los empleadores que necesitan para ocupar trabajadores extranjeros deben obtener una autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Esta autorización es concedida dentro de los porcentajes previstos en la ley. Los permisos de trabajo son por naturaleza, temporales. Ellos son expedidos hasta por el término de un año prorrogable por un máximo de cinco (5) años, a discreción del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social." (ob. Cit., pág. 371-372).

3. La Sentencia bajo censura decidió en grado de apelación, la demanda de reintegro interpuesta por la señora INDIANA DE OBALDÍA, en contra de la empresa Textiles Internacionales, S. A., luego de que fueran escuchadas ambas partes, se practicaran las pruebas aducidas por éstas, se recibieran los escritos de sustentación de la apelación de la empresa y el de las objeciones de la trabajadora demandante, y se recibieran pruebas de oficio, es decir, sin que se hubiera pretermitido la realización de ningún trámite procedimental. De suerte que no hubo merma del derecho de defensa de ninguna de las partes en este proceso.

4. La decisión que se impugna la adoptó el Tribunal Superior de trabajo, fundada primordialmente en las consideraciones que a continuación se copian:

...

Como vemos, el Tribunal Superior de Trabajo negó la pretensión de la demandante, por razón de que ésta no estaba facultada para trabajar en nuestro país, de allí que no se podía ordenar el reintegro de la misma, a la empresa que utilizó sus servicios ilegalmente por nueve años, porque ello hubiese producido infracción de las disposiciones para trabajar los extranjeros en Panamá; razonamiento éste inobjetable en nuestra opinión.

...

Debe tenerse presente además, que en atención a los nueve años de servicios que brindó la trabajadora demandante a la empresa, ésta le pagó la suma de ocho mil novecientos noventa y siete balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.8,997.48), en concepto de

indemnización, recargo de 50%, vacaciones proporcionales, y décimo tercer mes proporcional. Luego, entonces es evidente que las prestaciones laborales que generó la relación fáctica en referencia, fueron satisfechas a cabalidad, y que no hubo, por tanto, desconocimiento de derechos salariales de la trabajadora extranjera (demandante).

5. Los yerros en que pudiere haber incurrido el Tribunal superior de Trabajo, al aplicar el derecho o al apreciar el caudal probatorio allegado al proceso, harán la sentencia injusta o si quiere ilegal, más ellos no dan lugar a considerar inconstitucional la sentencia, por las razones ya expresadas."

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión.

Ha sido jurisprudencia constante de esta superioridad dejar claramente establecido que, dada la naturaleza propia del recurso de inconstitucionalidad, no es viable que a través del mismo se pretenda convertir a la Corte Suprema en un tribunal de instancia, a fin de que revise las actuaciones de los tribunales de Justicia.

La parte demandante alega que la resolución judicial por ella impugnada ha infringido el artículo 63 de la Constitución Nacional, norma que consagra el principio constitucional de igualdad de salario sin distinción de nacionalidad.

El cargo aducido por el demandante es que el Tribunal Superior de Trabajo resolvió con discriminación al no otorgarle reintegro con los salarios caídos respectivos a su representado por no ser nacional, lo que va en contra del principio establecido en el artículo 63 de la Constitución Nacional.

El Pleno considera que la interpretación que el recurrente le ha dado al artículo 63, no es la más indicada al señalar que se ha discriminado a un trabajador por no ser nacional, pues no ha sido así. El Tribunal Superior de Trabajo señaló lo siguiente:

"Así las cosas, este Tribunal no puede ordenar un reintegro para una persona que no ha cumplido con nuestras normas sobre los permisos de trabajo con que debe contar un extranjero para laborar en el país. El no reintegro no permite la condena a salarios caídos en un lapso en que la trabajadora no podía trabajar."

No vemos como se puede violentar la norma citada cuando el Tribunal Superior de Trabajo ha sido claro en señalar la imposibilidad de condenar salarios caídos cuando la persona al no poder laborar legalmente durante el período que supuestamente corren los salarios caídos porque no tenía permiso de trabajo. Ello nos indica que ha sido clara la posición del Tribunal Superior de Trabajo al fallar independientemente de la nacionalidad del demandante, ya que la Constitución permite en su artículo 20 someter a ciertas condiciones el trabajo de los extranjeros, y una de ellas es que deben tener un permiso de trabajo.

Es importante resaltar que el Tribunal Superior de Trabajo ha fallado en derecho pues no ha existido discriminación alguna contra el recurrente por su calidad de extranjero.

El Tribunal Superior de Trabajo transcribió la Sentencia de esta Corporación de Justicia de 21 de mayo de 1993 en la cual se señaló lo siguiente:

"La Sala estima que la ausencia de permiso para laborar del trabajador extranjero, hace ilegal el contrato de trabajo, pero que dicha ilegalidad no debe privar al trabajador de derivar los derechos que nacen a su favor de esa relación laboral, los cuales son en el caso en estudio las vacaciones y décimo tercer mes.

La Sala observa que si bien el contrato de trabajo es ilegal, por la ausencia de permiso de trabajo, se ha probado que existió la relación de trabajo, lo que le da derecho a percibir las prestaciones laborales por los servicios prestados hasta ese momento, cualquiera que hay sido el acto que le dio origen a la relación laboral."

Esta sentencia es clara, en el sentido de que el Trabajador extranjero no pierde los derechos que tenga por los servicios prestados hasta ese momento. En el presente caso, no estamos ante una reclamación por falta de pago de derechos generados por una relación de trabajo durante un período de tiempo determinado, sino ante la petición de reintegro y pago de salarios en una posición para cuyo desempeño no tenía permiso de trabajo.

Como consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo 23 de marzo de 1994, en el proceso laboral promovido por INDIANA DE OBALDÍA contra TEXTILES INTERNACIONALES, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS CEDEÑO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 775 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ** ha solicitado a esta Superioridad, que se le separe del conocimiento de la acción de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado **LUIS CARLOS CEDEÑO**, en contra del artículo 775 del Código de la Familia.

La Magistrada **GUERRA DE VILLALAZ** fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Como quiera que formé parte como miembro de la Comisión Codificadora del Código de la Familia y del Menor, me encuentro impedida de conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad.

Fundamento mi impedimento en el artículo 2562 numeral 2 del Código Judicial ..." (subrayado es nuestro).

En opinión de quienes suscriben, la situación supraexpuesta efectivamente se subsume dentro del supuesto legal contemplado en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial, toda vez que tal como explicara la Magistrada **DE VILLALAZ**, participó en la Comisión Codificadora que preparó el Proyecto de Código de la Familia y el Menor, Cuerpo Legal que posteriormente se convirtió en Ley de la República y que contiene dentro de su articulado el texto legal cuya inconstitucionalidad se acusa, por lo que es dable acceder a la solicitud presentada por la Magistrada **DE VILLALAZ**.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento

manifestado por la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, por lo que se le separa del conocimiento del presente caso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial, se designa al Magistrado suplente DR. CARLOS MUÑOZ POPE para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1276 Y 1280 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO ENTRE LEANDRO SAMANIEGO VERGARA VS PRISCILLA MORENO RODRÍGUEZ DE SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

VISTOS:

El licenciado RAFAEL MURGAS TORRAZA presentó advertencia de inconstitucionalidad con el propósito que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de guardiana de la integridad de la Constitución declarara que la frase "**sin más trámite**" contenida en el artículo 1276 del Código Judicial y las frases "**por una sola vez y**" e "**invocado antes de que se inicie la misma**" del artículo 1280 de ese mismo cuerpo de leyes son inconstitucionales.

En cuanto a la frase "**sin más trámite**" contenida en el artículo 1276 del Código Judicial la considera violatoria del artículo 32 de la Constitución ya que, la misma no le permite al juzgador la realización de trámites previos que los conduzcan a establecer el derecho, impidiendo al Juez aportar pruebas de oficio al no poderse realizar la audiencia cuando las partes, a pesar de un segundo señalamiento, no acuden a su celebración. Advierte además que de esta manera se impide escuchar a las partes al no realizarse la audiencia.

Alega también que la frase contenida en el citado artículo 1276 del Código Judicial es lesiva del artículo 212 de la Constitución, puesto que imposibilita el reconocimiento de los derechos sustanciales objeto del proceso.

En cuanto a la frase "**por una sola vez y**" consignada en el artículo 1280 del Código Judicial también la censura por violatoria en los artículos 32 y 212 de la Carta Fundamental, ya que al establecer un plazo fatal para la celebración de la audiencia y no permitir el aplazamiento más de una sola vez, niega la posibilidad que se escuche a quien por causa justificada no comparece. Ello está en contra del debido proceso y contribuye a la falta de reconocimiento de los derechos consignados de la ley sustancial. Corresponde al Juez, según su exposición, decidir cuando se permite el aplazamiento de la audiencia y no al legislador. En la forma expuesta en el Código Judicial el proceso se resuelve sin que las partes puedan aportar las pruebas cayendo en indefensión.

En cuanto a la frase "**invocado antes de que se inicie la misma**" del mismo artículo 1280, el advirtiente señala la misma violación del artículo 32 y 212 de la Constitución fundamentado en los mismos términos establecidos anteriormente.

Al admitirse la advertencia se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación quien se opuso a la declaratoria demandada. El máximo dirigente del Ministerio Público destaca que el principio del debido proceso legal procura brindar a todas las personas las garantías, protecciones y la efectiva defensa de sus derechos. La jurisprudencia constitucional explica el

concepto y el alcance del debido proceso, sentenciando que su objetivo es el de dar a las personas la oportunidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de los derechos individuales, mediante un proceso legal instituido previamente, en el cual se le brinde la oportunidad de ser oído o ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener decisión dentro de un término prudencial. La frase "**sin más trámite**" del artículo 1276 del Código Judicial, en manera alguna implica que el Juez oficiosamente no puede recabar pruebas. El contexto del artículo en donde aparece la frase indica que la falta de comparecencia de las partes, a pesar de un segundo señalamiento obliga al pronunciamiento de la sentencia "... no sólo con fundamento en las pruebas que se hubieren acompañado con la demanda así como las presentadas en la contestación de la misma, si no también con la que el Juez considere conveniente agregar".

Por otro lado, las frases "**por una sola vez y** " e "**invocado antes de que se inicie la misma**" existentes en el artículo 1280 del Código Judicial, no pueden estimarse que conlleven la negación a las partes de ser oídas, como tampoco el derecho de presentar causas justificativas para el aplazamiento de la audiencia. Para la alta representación del Ministerio Público las demoras injustificadas del proceso, son violaciones al debido proceso, por lo cual al limitar el aplazamiento a una sola vez, en nada conculca garantías constitucionales. Razona sobre este aspecto:

"...

Es frecuente que los abogados utilicen cualquier medio, como la acción de inconstitucionalidad, por ejemplo, con el único propósito de dilatar los procesos que, en algunos casos, permite hasta la extinción de la acción penal.

No está consagrado, pues, como principio constitucional el promulgar normas que, innecesariamente, dilaten los procesos. Por otra parte, y atendiendo al principio consagrado en el Artículo 32 ibídem, debe aclararse que si no se realiza la audiencia, por cualquier motivo, ésta se puede aplazar, por una vez y, por supuesto, debe existir un justo motivo.

Por otro lado, el hecho de que la excusa justificada se invoque antes de la audiencia, y no después, no viola, en lo absoluto, el principio del debido proceso, como pretende hacer ver el recurrente.

En otras palabras, no es principio consagrado en la Constitución el que las partes se disculpen, después de una audiencia, por la no asistencia a la misma.

La norma atacada, lo que sí consagra, en atención a lo dispuesto en la norma constitucional, es que se practique la audiencia, en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista".

Respecto a la violación del artículo 212 de la Carta Magna, esta disposición pretende evitar el exceso de ritualismo y procura, a su vez, lograr el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial. No puede argumentarse, como se pretende, que las frases de ambos artículos acusados de inconstitucionales impide practicar pruebas de oficio y, a su vez, llegar a la verdad material del hecho.

El Pleno participa plenamente de la opinión vertida en la vista suscrita por el señor Procurador General de la Nación. Los artículos 1276 y 1280 del Código Judicial disponen:

"ARTÍCULO 1276. La audiencia se celebrará con intervención de las partes que concurran; pero si no comparece ninguna a pesar de un segundo señalamiento, se pronunciará sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas que se hubieren acompañado a la demanda y a la contestación y las que el Juez considere conveniente agregar.

En caso de que la prueba no se pueda practicar en el día señalado en la audiencia, se continuará el día hábil siguiente".

"ARTÍCULO 1280. Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia por

una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista". (El subrayado es del Pleno).

El Pleno no logra comprender el ataque que se le formula a las frases contenidas en estas disposiciones transcritas y las cuales se subrayan, respecto a la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

El postulante en esta demanda de advertencia ha pretendido que se viola el debido proceso cuando sólo se permite por una vez el aplazamiento de la audiencia, ya que con ello se priva a las partes de la oportunidad de ser oído, de ejercer el derecho de defensa y de producir prueba. En otras palabras la violación del debido proceso se imputa por darse un juzgamiento sin llenar los trámites legales.

Si se lee con detenimiento la acusación que se hace a las frases de los artículos impugnados, está dirigida a la falta de la garantía de ser juzgado conforme a los trámites legales. Ello no tiene asidero alguno. Por el contrario, dichas frases ajustan las audiencias, dentro de los procesos orales civiles, a ciertos requerimientos que hacen más factibles una pronta y equitativa administración de justicia. Cuando el legislador establece que el aplazamiento de las audiencias sólo podrá realizarse una vez en el proceso por justa causa invocada antes del inicio de la misma, e indica que sí no comparecen las partes en el segundo señalamiento el Juez tendrá la obligación de pronunciar la sentencia con fundamento en las pruebas que hubieran acompañado las partes en la demanda y en su contestación, está imprimiéndole a las causas una rápida decisión. Con ello se evita el empantamiento de los procesos y se hace más expedita la administración de justicia. Contrario a lo que indica el advertiente, se le confiere al Juez expresamente en el artículo 1276 del Código Judicial, la oportunidad de producir oficiosamente pruebas. No existe ninguna violación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Las frases impugnadas de los artículos 1276 y 1280 del Código Judicial contrario a lo que infiere el accionante no impide al Juez practicar pruebas de oficio y como consecuencia, reconocer derechos consignados en la ley substancial, objeto del proceso, por lo cual no violan el artículo 212 de la Constitución Política de la República. Tal aseveración de la advertencia, como hemos dicho al referirnos al debido proceso, es contrario al contexto de la norma, ya que el hecho de sentenciar sin la audiencia no se opone al estudio de las pruebas aportados por las partes y aquéllas que el Juez considere agregar. Por el contrario la disposición obliga al juzgador a fundamentar en esas pruebas su sentencia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la frase "sin más trámite", contenida en el artículo 1276, y las frases "por una sola vez "e" invocado antes de que se inicie la misma", del artículo 1280, ambos del Código Judicial, NO SON INCONSTITUCIONALES por cuanto no infringen los artículos 32, 212 ni ningún otro de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO FIGUEROA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PANAFRÍO, S. A. Y CONTRA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE

EDICTO N° 028-94 SIN FECHA DE LA RESOLUCIÓN N° C. E. 030-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, PROFERIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados "**AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS**", mediante poder especial otorgado por **PANAFRÍO, S. A.**, sociedad anónima, debidamente inscrita en el Registro Público, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el "**acto de notificación, mediante edicto N° 028-94, sin fecha, de la resolución N° C. E. 30-94 de 15 de julio de 1994, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional**".

Por razones de turno correspondió al señor Procurador de la Administración evacuar el traslado de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la demandante; y, por devuelto el expediente en vista que corre a fojas 17 a 26 se fijó en lista para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo venciendo de esta manera dicho término.

El caso de que conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra por tanto en estado de fallar, y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El demandante funda la pretensión en los siguientes hechos:

"HECHOS EN QUE FUNDA LA PRESENTE DEMANDA

PRIMERO: Mediante Resolución N° C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994, el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, sin que mediara intervención de PANAFRÍO, S. A., decidió "Resolver Administrativamente el Contrato 68-83 de 2 de agosto de 1983, con sus respectivas addendas, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la Empresa PANAFRÍO, S. A., el cual otorgaba en concesión un frigorífico de atún de 2430 mts. 2 con capacidad de 3,000 toneladas en el Puerto de Vacamonte para almacenamiento y refrigeración de atún. (Subrayado nuestro).

SEGUNDO: A pesar de que se trata de la primera resolución correspondiente a una Cancelación de una Concesión otorgada a nuestro cliente y que la misma es una resolución que pone término a un negocio o actuación administrativa, mediante Edicto N° 028-94 sin fecha, la Directora de Asesoría Legal de la Autoridad Portuaria Nacional, en funciones de secretaria judicial, supuestamente notifica la Resolución N° C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994 a la parte interesada, fijándolo en el despacho de la Asesoría Legal el día 26 de septiembre de 1994, y desfijándolo el 4 de octubre de 1994.

TERCERO: El día 11 de octubre de 1994, nuestra representada recibe la visita del Administrador del Puerto de Vacamonte quien informa que procederá a tomar posesión de los bienes objeto de la concesión y, en esa fecha, le entrega a PANAFRÍO, S. A. copia de la Resolución C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994 y del edicto N° 028-94 sin fecha, mediante el cual supuestamente notifica la resolución mencionada, y manifiesta que la resolución está ejecutoriada y que no admite ningún recurso por que "nadie se presentó a enterarse del contenido del edicto", dejando a PANAFRÍO, S. A. en total indefensión y desamparo.

CUARTO: Como quiera que PANAFRÍO, S. A. no participó, ni pudo defenderse en las instancias anteriores a la dictación de la Resolución N° C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994, dicha resolución, por ser el primer acto contra el cual se podía oponer alguna

defensa, y por ser una resolución que pone término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional, debe ser notificada personalmente al interesado y debe expresarse en dicha resolución los recursos que proceden por vía gubernativa, tal y como lo exige el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

QUINTO: La Autoridad Portuaria Nacional conocía y conoce claramente la ubicación de las oficinas de PANAFRÍO, S. A. las cuales están ubicadas en el Puerto de Vacamonte en instalaciones de la propia Autoridad Portuaria, y ni aún así intentó notificar personalmente al representante legal de PANAFRÍO, S. A., ni hizo las visitas e informes de rigor para tales efectos.

SEXTO: Las notificaciones por edicto, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 33 de 1946, solamente podrán hacerse si no pudiere hacerse notificación personal, además que tal situación no se refiere a notificación de resoluciones que ponen **término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional**, las cuales, según la norma específica establecida al efecto en el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, deben ser notificadas personalmente.

SÉPTIMO: La notificación mediante edicto N° 028-94 sin fecha, de la Resolución N° C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994, y no personalmente según ordena la ley, constituye una violación del debido proceso y, por tanto, una **violación del artículo 32 de la Constitución Nacional**.

De los transcritos hechos resulta fácil colegir que la alegada inconstitucionalidad que se endilga al acto impugnado se funda en la violación del Artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que a juicio de la demandante la citada norma constitucional ha sido violada en forma directa, por falta de aplicación, por cuanto que:

"el acto de notificación por edicto, en lugar de la notificación personal, de la resolución que revoca la concesión dictada por la autoridad, constituye una violación al principio del debido proceso, según el cual nadie será juzgado sino conforme a los trámites legales. La falta de cumplimiento de los trámites establecidos en la ley con respecto a la notificación personal, impidió que nuestra representada preparara su defensa e interpusiera los recursos a que tiene derecho por ley, los cuales tenían, en todo caso, que haberse señalado en la resolución.

En consecuencia, el acto acusado de inconstitucional desconoció e ignoró completamente el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y el derecho de nuestra representada a comparecer al proceso, a ser juzgada conforme a los trámites legales preestablecidos, a preparar su defensa, a conocer los recursos a que tenía derecho, y a interponer tales recursos de acuerdo a los trámites establecidos en la ley.

Conviene tener presente el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia respecto a la exigencia de la notificación personal, sentado en fallo de ese alto tribunal de fecha 21 de febrero de 1992 (Registro Judicial de febrero de 1992, página 278 y siguientes).

Finalmente, es preocupante la actuación de la Autoridad Portuaria Nacional, ya que al pretender notificar por edicto una resolución que termina un negocio y que es la primera que emite, sería tanto como otorgar una patente de corso a dicha entidad para cancelar y resolver inoída parte cualquier contrato de concesión, e imponer la obligación no contemplada en la ley, ni en el contrato al concesionario de tener que concurrir diariamente a la Institución a verificar los edictos para determinar si su concesión ha sido cancelada".

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a quien le correspondió opinar en el presente caso, como se tiene antedicho, en la vista de traslado comparte el criterio de la **"infracción alegada en la disposición contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en aras de cuya integridad ..."** pide **"se reconozca la notificación edictal, como violatoria de la garantía procesal que protege este precepto"**.

En este sentido el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración entre sus consideraciones sostiene, que la "... controversia jurídica gravita en torno a si la ley formal define u ordena con claridad, que las resoluciones administrativas que ponen fin, unilateralmente a un contrato público; deben ser notificadas personalmente al contratante"; pues, de ser cierto que estas resoluciones deben ser notificadas personalmente, la **"Administración ha quebrantado el ordenamiento legal, y con ello, como reflejo, se ha producido también una fisura a la garantía constitucionalmente consagrada del debido proceso legal"**. Agrega además que la jurisprudencia ha sido reiterada en el sentido de que las notificaciones fictas o edictales proceden cuando los actos que deban ser comunicados a los administrados estén en relación con materia o asuntos de carácter general.

En relación con el anterior criterio cita fallos de la Corporación sobre notificaciones de actos administrativos, y de igual manera transcribe opiniones de algunos doctrinantes extranjeros sobre el tema de la notificación de los actos de la Administración, así como la garantía fundamental del debido proceso legal, para concluir sosteniendo:

"Es más, aunque la notificación se haya verificado lícitamente por la vía edictal, ésta es nula por cuanto que no se indicaron los recursos administrativos que procedía, así como el plazo de interposición, y la autoridad ante la cual se debían formular.

Por todas las razones expuestas se colige nuestro parecer en el sentido de que se declare inconstitucional y por ello inexistente el acto administrativo de notificación; para luego con ello, al no existir notificación personal como lo ordena la Ley, tratándose de actos con efectos subjetivos, para que tenga posibilidad de impugnar si lo desea, garantizándole los recursos que el debido proceso que la norma postulada como infringida consagra.

Compartimos el criterio de la infracción alegada en la disposición contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en aras de cuya integridad pedimos se reconozca la notificación edictal, como violatoria de la garantía procesal que protege este precepto".

Así las cosas, expuestas las consideraciones que anteceden en relación con las posiciones coincidentes del demandante y el Procurador de la Administración referente al acto impugnado de inconstitucional, resulta importante señalar antes lo siguiente:

La pretensión del demandante se centra en el acto de la notificación edictal de la Resolución Administrativa N° C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante la cual "se resuelve administrativamente el contrato 68-83 de agosto de 1983, con sus respectivas addendas, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa PANAFRÍO, S. A., el cual otorga en concesión un frigorífico de atún de 2430 mts.2 con capacidad de 3,000 toneladas en el Puerto de Vacamonte para almacenamiento y refrigeración de atún". De allí, según la demandante, la violación de la garantía del debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Carta fundamental, toda vez que la precitada resolución administrativa al resolver administrativamente el contrato N° 68-83 de 2 de agosto de 1983, con sus respectivas addendas, suscrito con la demandante, la Autoridad Portuaria Nacional al día siguiente de la dictación de dicha resolución notificó por edicto a la concesionaria, sin brindarle así ningún medio de defensa.

EXAMEN DE LA CONFRONTACIÓN CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte antes de la confrontación constitucional estima conveniente expresar, que encontrándose el negocio constitucional en la fase de la preparación del proyecto de sentencia, el despacho del sustanciador tuvo conocimiento de que la accionante PANAFRÍO, S. A. por conducto de los mismos apoderados judiciales había presentado además, una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra la Resolución N° C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994, expedida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

En ese sentido se solicitó entonces, que por Secretaría se verificara la veracidad de dicha información; y, en efecto, así lo hizo la Secretaría General de la Corte, rindiendo con fecha 26 de mayo de 1995 el siguiente informe:

"Señor Magistrado Sustanciador:

Para los fines legales pertinentes, informo a usted, que la firma forense AROSEMENA, NORIEGA, CONTRERAS, presentó ante la Sala Tercera, el 2 de marzo de 1995, una demanda Contenciosa Administrativa de plena jurisdicción en representación de PANAFRÍO, S. A., para que se declare nula por ilegal la resolución N° C.E. 030-94 de 15 de julio de 1994, emitida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la negación tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones, bajo la ponencia de la Magistrada MIRTZA F. DE AGUILERA.

Panamá, 26 de mayo de 1995.

(fdo.) Secretaria General Encargada"

En orden a lo expuesto, el Pleno de la Corte, sin contrariar la doctrina y la jurisprudencia sentada por la Corte considera, que, si bien en el caso concreto el supuesto vicio de inconstitucionalidad el accionante lo hace consistir en la notificación edictal de la Resolución dictada por el Comité de la Autoridad Portuaria Nacional, resulta evidente que en el fondo lo que se plantea es una cuestión de legalidad, como se advierte no sólo de los argumentos del demandante sino además de los vertidos por la Procuraduría de la Administración la que reconoce, por ejemplo, que: "... la controversia jurídica gravita en torno a si la ley formal define u ordena con claridad, que las resoluciones administrativas que ponen fin, unilateralmente a un contrato público; deben ser notificadas personalmente al contratante ...".

El problema jurídico procesal consistiría por tanto en determinar, si la notificación por edicto del acto administrativo dictado por un ente de la Administración se hizo o no de conformidad con la ley ritual de la esfera de lo contencioso administrativo; gestión que conduciría al Pleno de la Corte a tener que incursionar en la actuación probatoria que motivó la notificación edictal, en el presente caso, lo cual le está vedado en tratándose de un proceso de inconstitucionalidad. Esto es así por cuanto la Corte no puede ordenar ni practicar pruebas de oficio en esta clase de procesos constitucionales.

Por ello, en el caso concreto el problema de la legalidad planteada debe ventilarse por vía de lo Contencioso Administrativo la cual, precisamente tiene prevista la procedencia de la notificación edictal de una Resolución Administrativa, en las circunstancias y la forma contemplada por la Ley procedimental.

Como corolario del examen expuesto queda claro entonces que al no constituir el caso subjúdice un problema constitucional sino de legalidad, resulta evidente que la acción interpuesta no es viable.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por PANAFRÍO, S. A.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS E. MUÑOZ POPE

Lamento, con todo respeto, no estar de acuerdo con la opinión mayoritaria de los integrantes de esta Corporación de Justicia.

En el Proyecto inicial del Magistrado Sustanciador se declaraba inconstitucional el acto de notificación edictal que motiva este proceso constitucional, decisión que avale en su oportunidad; ahora, en un nuevo Proyecto, en razón de la discusión de la cuestión por el Pleno, se varió el criterio y se adopta la decisión que antecede.

Me parece que la violación constitucional del derecho al debido proceso es evidente, para decir lo menos. Nunca he estado de acuerdo que, en casos como el que nos ocupa, se niegue la pretensión constitucional por razón de la viabilidad o existencia de otras vías jurídicas para reclamar contra el acto demandado.

Se ha despojado de una concesión a una persona jurídica mediante decisión del 15 de julio de 1994 y la afectada se enteró de ella cuando fueron a desalojarla, al parecer, después del 4 de octubre de 1994, fecha hecho en que se desfijó el edicto de notificación correspondiente.

Aunque hay ilegalidad procesal también se violentó el derecho al debido proceso, por lo que considero se debió acceder a la pretensión. Que el demandante también haya impugnado la notificación por edicto es cuestión que no enerva su derecho de recurrir por la vía que nos ocupa.

Como no se accedió a lo solicitado, muy respetuosamente SALVO MI VOTO.

Panamá, 30 de agosto de 1995.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR EDUARDO ENRIQUE GORMAZ EN CONTRA DE LA LICENCIADA NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ, DEFENSORA DE OFICIO EN EL TERCER DISTRITO JUDICIAL. CHIRIQUÍ, BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **EDUARDO ENRIQUE GORMAZ**, actuando en su propio nombre, interpuso un escrito que fue admitido como queja, dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, "para hacer de su conocimiento una situación que directamente afecta a mi hija, a mí, y que indirectamente afecta la buena marcha de la administración de justicia", contra la Licda. NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ, Defensora de Oficio Circuital, en la Provincia de Chiriquí.

Señala el actor que mediante resolución judicial del 1° de agosto de 1986, el Tribunal Tutelar de Menores le concedió a él, la guarda y crianza de la menor hija de ambos, **ISABELLA PATRICIA GORMAZ HORNA** y que en la misma se estableció el régimen de permanencia de la menor, con su madre, la Licda. **NEREYDA ISABEL HORNA**

DE QUIROZ.

Manifiesta el padre de la menor, que esta última se negó a reintegrarle a su hija cosa que no sucedía por primera vez situación que lo motivó a solicitar al Tribunal Tutelar de Menores una orden de reintegro inmediato de la menor a él en contra de la Licda. **HORNA DE QUIROZ**, orden que expidió el Tribunal; pero no fue cumplida.

Antes de adentrarse en la cuestión de fondo, le corresponde a esta Corporación de Justicia examinar lo concerniente a la competencia para desatar la presente controversia.

El actor invoca los numerales 1°, 5°, 6° y 8° del artículo 440, contenido en el Título XVI, Capítulo II del Libro I del Código Judicial, atinente a la Ética Judicial, como infringidos en este caso.

De las causales invocadas, la sexta, que señala como deber ético de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público que "... su conducta no solo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, esté por encima de todo motivo de reproche o censura." Es la única aplicable en el presente caso, ya que las otras no atañen de manera directa a la conducta protestada por el actor, por referirse a conductas que debe asumir el servidor judicial en ejercicio de sus funciones; no así en este caso, en la que la Licda. **HORNA DE QUIROZ** actuó como parte involucrada, es decir, como madre.

El artículo 441 del Código Judicial, señala que la competencia para conocer de los casos de faltas a la ética judicial corresponde al Consejo Judicial, cuando en ella incurran los Magistrados, Jueces y agentes del Ministerio Público; es decir, que no están incluidos los Defensores de Oficio.

Sin embargo, el artículo 406 de la misma excerta señala que:

"ARTÍCULO 406: El Instituto de Defensoría de Oficio ... está constituido por los abogados que designe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ..."

Entiende la Corte que al no incluirse a los Defensores de Oficio dentro de la competencia del Consejo Judicial para juzgarlos por estas faltas, conocimiento de este negocio le corresponde al Pleno de la Corte Suprema, ya que es esta Colegiatura la que nombra los Defensores de Oficio.

En el mismo sentido, el artículo 285 ibídem que señala los casos en que serán sancionados disciplinariamente los funcionarios del Órgano Judicial y el Ministerio Público, en su numeral décimo establece como falta "Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y leyes tengan establecidos. Por consiguiente, los numerales del artículo 440 pueden ser considerados como motivadores de sanciones disciplinarias, en el presente caso.

Por ello considera la Corte que le asiste competencia para conocer el presente negocio.

Luego de presentar el actor el escrito de queja, ratificó los cargos formulados bajo la gravedad de juramento, acompañando dicha ratificación con copia de las Resoluciones N° 342 S. C. del 25 de marzo de 1994, emitida por el Tribunal Tutelar de Menores; Resolución N° 325 S. C. del 21 de marzo de 1994 dictada por la misma autoridad, además de los oficios proferidos en este caso, y la actuación del actor a lo largo del mismo.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA QUEJA

Que el 1° de agosto de 1986, el Tribunal Tutelar de Menores otorgó la guarda, crianza y educación de la menor ISABELLA PATRICIA GORMAZ HORNA a su padre, EDUARDO ENRIQUE GORMAZ T.

Que dicha resolución estableció que en tiempo de vacaciones escolares tanto de medio año como de verano la menor estaría con su madre, y que una semana antes

de iniciarse el período escolar, esta debía devolverla a su padre.

Que la Licda. **HORNA DE QUIROZ** no devolvió a la menor a su padre, cosa que ha sucedido varias veces.

Que el 18 de marzo de 1994, el accionante intermedió poder solicitó al Tribunal Tutelar de Menores que ordenara a esta última, la entrega de la menor.

Que mediante la Resolución N° 325 S. C. del 21 de marzo de 1994, el Tribunal Tutelar de Menores ordenó que la menor **ISABELLA GORMAZ** fuera "REINTEGRADA DE INMEDIATO al hogar de su padre", comisionando al Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí para ejecutar la orden.

Que el 22 de marzo, el actor se apersonó a las oficinas de la Defensoría de Oficio en David, en compañía del Secretario del Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí, de una unidad de la Fuerza Pública y dos testigos para tratar de ejecutar la notificación de la orden de reintegro, siendo que según GORMAZ la Licda. NEREYDA DE QUIROZ se dio a la fuga en un automóvil marca Hyundai, color negro, vidrios oscuros, de 4 puertas, con placa E-209, provocando una persecución que fue suspendida a solicitud de él para no poner en peligro la vida de su hija, quien se encontraba dentro del citado vehículo.

Que el 24 de marzo de dicho año, el Licdo. Jaime Jované, en representación de EDUARDO ENRIQUE GORMAZ T. presentó formal querrela y solicitud de sanción por desacato contra NEREYDA HORNA DE QUIROZ.

Que mediante la Resolución N° 342 S. C. del 25 de marzo de 1994, la entonces Magistrada del Tribunal Tutelar de Menores declaró en DESACATO a la Licda. HORNA DE QUIROZ por incumplir la orden de dicho Tribunal de reintegrar a la menor, comisionando al Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí para cumplir dicha comisión, con la opción de arresto en su contra, si se negaré a reintegrar a su hija.

Que por incumplir la madre de la menor ISABELLA GORMAZ la orden de reintegrarle a su hija, pesa una orden de arresto por desacato, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores.

Que el 13 de abril de 1994 el Licdo. Jaime Jované, en representación de **EDUARDO GORMAZ** reiteró solicitud de reintegro de la ya conocida menor a su padre, dejando constancia "del comportamiento contrario a derecho" por parte de la Licda. **NEREYDA HORNA DE QUIROZ**.

Cumpliendo con el artículo 289 del Código Judicial, se dio traslado por cinco (5) días a la funcionaria contra quien se procede, para que ejerciera su defensa.

LA OPOSICIÓN A LA QUEJA

La Licda. **NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ**, madre de la menor reclamada, sustentó su oposición a la queja interpuesta por el actor en un largo libelo, el cual se fundamentó, principalmente, en los siguientes argumentos.

Que sobre la aseveración del Sr. **GORMAZ** f. 6 del infolio, en el sentido de que ella se dio a la fuga con su hija en el vehículo Hyundai, color negro, placa E-209, considera que esa aseveración "se cae de su peso" ya que él mismo acepta que el vehículo Hyundai tiene vidrios oscuros, y señala la Licda. **NEREYDA DE QUIROZ** los vidrios son tan oscuros que es imposible identificar a sus ocupantes.

Que ese día ella manejaba un Mitsubishi Lancer color verde turquesa, con placa 4-7721 cuyo dueño es Nicodemo Gómez; y era su esposo, **RAFAEL QUIROZ** quien manejaba el citado Hyundai negro para comprarle piezas al auto, pues estaba en reparación.

Que su propia hija **ISABELLA GORMAZ** declaró que no se encontraba ese día en ese automóvil Hyundai, sino que estaba con ella, porque fueron ese mediodía donde su suegra a comer, y luego iban al médico porque ambas estaban con gripe.

Que si **GORMAZ** dice que estaba en el edificio de la Defensoría de Oficio y el vehículo pasa a una distancia de 15 a 20 mts. es imposible ver los ocupantes del automóvil de marras a esa distancia.

Que se cuestione a quienes acompañaron al Sr. **GORMAZ** si la vieron bajar del vehículo que nos ocupa, o vieron en él a su hija, o la vieron a ella manejando dicho auto.

Que nunca fue notificada de la Resolución N° 325 S.C., motivo por el cual tuvo que interponer un Amparo de Garantías Constitucionales; pero que ella nunca se fugó porque quien manejaba el auto de marras era su esposo, y por ello pensó el secretario que era ella quien lo manejaba.

Que es falso que el hecho de que el querellante, en compañía del secretario y las personas con las que estaba, fuera a su casa a notificarle la Resolución N° 342 y que ella no estuviera, prueba que su hija estaba en el Hyundai con placa N° E-209.

Que es falso que en los meses de febrero y marzo llevó a su menor hija a Costa Rica sin autorización de su padre, porque él sí autorizó el viaje, y para ello pide que se cuestione a su hija **ISABELLA GORMAZ**.

Que la precitada no desea regresar a vivir con su padre asegura la querellada, tal como lo demostró en la diligencia realizada ante la Juez del Tribunal Tutelar de Menores, quien le concedió la custodia provisional de la menor, mediante la Resolución S/N del 11 de marzo de 1994, que se basaba en que tenía que hacer cumplir un fallo ejecutoriado, pero por razones emocionales que presentaba en ese momento la menor, se veía avocada a tomar una medida provisional en base a sus sentimientos y emociones, para los mejores intereses de la menor.

Que solicitó a la Juez Segunda Municipal del Distrito de David, recibir declaraciones juradas extrajuicio a los Sres. RAFAEL ABDÍAS QUIROZ RODRÍGUEZ, NICODEMO GÓMEZ, DIOSA GANTES, RAMÓN NAVARRO, YOVANA DE NAVARRO, ISABELLA PATRICIA GORMAZ HORNA y NOEMÍ RODRÍGUEZ DE QUIROZ, todos residentes en la ciudad de David.

Que la mencionada Funcionaria ordenó se practicara un examen psicológico a la menor ISABELLA PATRICIA GORMAZ HORNA, en el Departamento de Programas, para conocer el motivo real de su deseo de continuar viviendo con su madre.

Que dicho informe del psicólogo que entrevistó a la menor arrojó el siguiente resultado:

"Menor que manifiesta enlace afectivo hacia ambos padres y sus respectivos cónyuges.

Expresa que el motivo de querer vivir con su madre, es porque sentía algo que le decía 'no te vayas, quédate con tú mamá, y que ahora necesita una madre'.

No manifestó queja del trato dado por el padre, hizo referencia a su carácter en ciertas ocasiones.

Manifiesta buenas relaciones con su hermano y hermanastros."

El resultado arrojado por la prueba mencionada, motivó a la Juzgadora a implantar la medida provisional destacada.

La supracitada acompañó la contestación de la queja con un cúmulo de pruebas para verificar sus afirmaciones, tales como testimonios de Yovani de Navarro, Rafael Quiroz, Ramón Navarro, Isabella Gormaz Horna y Noemí de Quiroz que aseguran que ella no manejaba el auto Hyundai color negro placa N° E-209 sino que guiaba el Mitsubishi Lancer color verde turquesa.

También presentó la querellada, copia del acta de diligencia celebrada el 11 de mayo de 1994 en el Tribunal Tutelar de Menores, con la participación de las partes involucradas pero que no fue firmada por el querellante ni su

representante legal, en la que manifestó estar dispuesta a entregar a la menor, pero que ella no quería irse con su padre.

También presentó los testimonios extra-juicio de Luis Carlos Tejeira, Exedito Pimentel, Olga Casasola, Miriam Jaén de Salinas y Micaela Morales M., quienes acreditaron su conducta y valores morales.

De la misma manera, presentó un video cassette de VHS para demostrar que el Hyundai color negro, placa N° E-209 que es "imposible" distinguir a la persona que va manejando el mismo, así como fotos del mismo vehículo, para demostrar lo mismo, y otros documentos.

Finalmente solicita la Defensora de Oficio la práctica de varias pruebas, como lo son la inspección ocular del Hyundai color negro, placa N° 209, nombrando a los Sres. Alexis Quiel y Víctor Ibarra como sus peritos; la reconstrucción de los hechos con los mismos peritos; interrogatorio a los Sres. Morales secretario del Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí, al agente Pedro Reina y al Sr. Gustavo Riperto los tres acompañantes de EDUARDO GORMAZ, sobre si vieron a su hija ese día en el auto de marras, y si la vieron a ella subir o bajar de dicho vehículo.

Luego de expuestos los principales elementos que integran el presente negocio, le corresponde a la Corte emitir su juicio, lo cual hará previa las siguientes consideraciones.

CRITERIO DE LA CORTE

Considera esta Corporación de Justicia que el fundamento primordial de el proceso de queja contra servidores judiciales y del Ministerio Público, está en probar la causal aducida por quien interpone la misma.

En ese sentido como se señalara al inicio el numeral sexto del artículo 440 constituye la única causal válida para decidir la queja planteada, pues los demás numerales de la citada norma y del artículo 285 se refieren a faltas cometidas por los servidores en ejercicio de sus funciones, cosa que no se da en este caso, porque la Licda. **NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ**, estaba actuando en este caso, como particular y como madre, y no como funcionaria judicial, ya que el motivo de este proceso es la no entrega de su menor hija **ISABELLA PATRICIA GORMAZ HORNA** a su padre **EDUARDO ENRIQUE GORMAZ T..**

La regla de ética denunciada por el actor, reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 440. Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

...

6. A que su conducta no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, esté por encima de todo motivo de reproche o de censura;"

Es el entender de esta Colegiatura que la razón de ser del numeral citado y de toda la norma es el vigilar la situación y la actuación moral del funcionario judicial y del Ministerio Público, que por razón de la naturaleza de sus funciones la administración de justicia deben ser garantes ante la sociedad, de la probidad requerida tanto en el ejercicio de sus funciones como en su conducta personal para participar en el ejercicio de la administración de justicia, una de las funciones esenciales para la correcta marcha del Estado. En ese sentido, hay que apreciar los elementos probatorios que gravitan alrededor de la verificación de la citada causal.

En ese orden de ideas, advierte el Pleno que este caso tiene dos vértices principales que hay que contemplar: El cumplimiento de la resolución Judicial del 1° de agosto de 1986, en la que el Tribunal Tutelar de Menores le otorgó la custodia, guarda y crianza a **EDUARDO ENRIQUE GORMAZ T.**; y la veracidad del hecho acaecido el día 22 de marzo de 1994, cuando el citado padre de la menor se

apersónó con varios funcionarios públicos a las instalaciones de la Defensoría de Oficio en la ciudad de David, para ejecutar la orden de reintegro proferida por el Tribunal Tutelar de Menores, para que la Licda. **NEREYDA HORNA DE QUIROZ** le entregara a su menor hija **ISABELLA PATRICIA GORMAZ HORNA**.

Considera la Corte como fundamento vital de la falta aducida, el incumplimiento de la Resolución del 1° de agosto de 1986 por parte de la madre de la menor, al no entregarla a su padre la semana antes de que comenzara el período escolar, pues ese fue el acuerdo ejecutoriado y ejecutado por el Tribunal Tutelar de Menores, hacía más de 7 años.

Efectivamente, la Resolución N° 325 expedida por el Tribunal Tutelar de Menores el 21 de marzo de 1994 un día antes de la supuesta "fuga" de la Defensora de Oficio y su menor hija había ordenado el reintegro de **ISABELLA GORMAZ** a su padre, porque a la fecha de dictarse dicha sentencia, ya había incumplido **NEREYDA DE QUIROZ** la Resolución del 1° de agosto de 1986, lo cual motivó al padre a interponer la solicitud de reintegro tres (3) días antes, es decir, el 18 de marzo de 1994.

Aunque en la presente encuesta no se ventila la responsabilidad de la Defensora de Oficio por su incumplimiento, vale la pena traer a colación lo normado por el artículo 339 del Código de la Familia, contenido dentro del Capítulo III, Título IV, Libro I, concerniente "De la Guarda y Crianza y del Régimen de Comunicación y Visita", que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 329: La autoridad competente dispondrá lo conveniente para que aquél (sic) de los padres separados que no tenga la guarda y crianza de los hijos o hijas menores, conserve el derecho de comunicación y de visita con ellos, regulándose el mismo en el tiempo, modo y lugar que el caso requiera y siempre en beneficio de los intereses de los menores. El incumplimiento de lo que se disponga a ese respecto, podrá ser causa para que se modifique lo resuelto en cuanto a la guarda, sin perjuicio de la responsabilidad de orden penal que se origine por tal conducta." (Subraya de la Corte).

Es decir, que el incumplimiento del acuerdo establecido por la autoridad competente conlleva la responsabilidad correspondiente.

Esta norma prueba la causal admitida por esta Superioridad, pues al incumplir el régimen de permanencia de la menor con su padre establecido en una Resolución judicial emitida por autoridad competente su conducta "en los quehaceres de su vida diaria" es susceptible de "reproche", tal como lo establece el numeral 6 del artículo 440 del Código Judicial.

La Resolución N° 342 del 25 de marzo cuatro días después de emitida la Resolución anterior, y tres después del episodio de la "fuga" desde la Defensoría de Oficio y que ordenó el inmediato reintegro de la menor a su padre sin perjuicio de arresto en perjuicio de la madre en caso de no cumplir, no es más que el reflejo del agravamiento del incumplimiento de la orden ya dada, con la consiguiente declaratoria de desacato, pues el tiempo seguía transcurriendo sin que la madre de la menor hiciera entrega de la misma a su progenitor.

Pero es que el incumplimiento es anterior a la declaratoria formal de desacato; por ello, no considera esta Colegiatura como válida la excusa brindada por la Licda. **HORNA DE QUIROZ** de que "..., en ningún momento fui notificada de la Resolución N° 325 S. C. ..." (f. 101), porque si bien el desacato como ya se dijo se declaró con la Resolución N° 342 del 25 de marzo, ya el término en que debía devolver a **ISABELLA GORMAZ** ya había vencido, y ella lo sabía.

Al respecto, el artículo 1956 establece que:

"ARTÍCULO 1956. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después determinados, ejecuten hechos que

contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al Juez." (Subraya de la Corte).

En resumidas cuentas, está comprobado el incumplimiento del régimen de permanencia de la menor **ISABELLA GORMAZ**, por parte de su madre, Licda. **NEREYDA HORNA DE QUIROZ**.

Ahora veamos otro extremo, es decir, lo acaecido el día 22 de marzo de 1994 en la Defensoría de Oficio, en la ciudad de David.

Señala **ENRIQUE GORMAZ** que ese día se apersonó en compañía del secretario de Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí, una unidad de la Fuerza Pública y dos testigos, presenciaron cuando la querellada se dio a la fuga al verlos a exceso de velocidad en un automóvil Hyundai color negro, placa E-209, con vidrios oscuros, con la finalidad de no ser obligada a devolverle su hija, quien se encontraba según él dentro del vehículo señalado, forzando una persecución que fue suspendida por él, para no poner en peligro la vida de la menor.

Observa esta Corporación de Justicia, que el querellante rindió declaración jurada (foja 6) para ratificar su queja, nutriendo el expediente con un cúmulo de fotocopias sin autenticar de actuaciones por él realizadas, y de las resoluciones esgrimidas en su favor.

Pero pese a ello, sólo aporta una prueba de este hecho, consistente en una fotocopia (a foja 39 del infolio) de la certificación de una nota del Sr. César A. Morales, secretario del Juzgado Seccional de Menores, quien comunica a la Juez Seccional de Menores Suplente, Licda. Julieta Guerra, que se apersonó a la residencia de la querellada a notificarle el contenido del Despacho N° 40 S. C. del Tribunal Tutelar de Menores, cosa que no fue posible por no encontrarse la destinataria; también le señaló que se trasladó al Instituto de la Defensoría de Oficio, y que la secretaria le informó que no había llegado a trabajar, ni se había comunicado a la oficina, que "al bajar del local en esos momentos llegaba la Licda Horna en su vehículo color negro con placa E-209, y al darse cuenta de mi presencia se dió(sic) a la fuga, por lo que fue imposible cumplir con lo ordenado, ...".

Se desprende de dicho enunciado, que el Sr. César Morales afirma con seguridad la presencia de la Defensora de Oficio en el interior del auto descrito, y por ende no se denota ningún inconveniente o problema de su parte para reconocerla, más no hizo alusión a la presencia de la menor dentro del mismo.

Por el contrario, la Licda. **NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ** fundamenta su oposición a la queja formulada para tratar de probar que no estaba en dicho vehículo, sino su esposo, quien se encontraba comprando piezas para repararlo.

Nutre la querellada su posición, con consideraciones lógicas sobre la visibilidad del interior del auto por razón de la distancia en que se encontraba el Licdo. Morales, y porque los vidrios del auto son oscuros lo cual confirmó el actor; presentó un conjunto de declaraciones juradas extrajuicio, de personas que atestiguaron que ella estaba agripada ese día, que se transportaba en un automóvil Mitsubishi Lancer color verde turquesa, como la de la señora **NOEMÍ RODRÍGUEZ DE QUIROZ** suegra de la querellada- quien señala que la opositora almorzó en su casa ese día en compañía de la menor y un hermanito.

NICODEMO GÓMEZ MORALES, manifestó que ese día la Defensora solicitó su auto prestado el Mitsubishi Lancer y vio cuando fue a su casa a buscarlo, y recordó verla resfriada, pero no recordó ver a la menor con su madre.

RAFAEL ABDÍAS QUIROZ RODRÍGUEZ, esposo de la encartada, confirmó todo lo aseverado por ella, además de otras personas que rindieron declaraciones juradas sobre el particular.

Otros declarantes aportados por la Licda. **HORNA DE QUIROZ**, dan fe de su

buena conducta y su probidad moral.

Presenta la opositora a la querrela otras pruebas, como lo son la fotocopia de la diligencia de entrega de la menor, celebrada en el Tribunal Tutelar de Menores el día 11 de mayo de 1994; la Resolución del mismo día, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores donde se le otorgó la custodia provisional de la menor **ISABELLA GORMAZ**; dos fotografías del automóvil Hyundai Excel, color negro, ya descrito; copia del certificado de su incapacidad los días 23, 24 y 25 de marzo de 1994; un cassette de VHS donde se filmó el vehículo descrito.

En fin, observa el Pleno que las pruebas aportadas por la Licda. **HORNA DE QUIROZ** prestan el mérito suficiente para negar la verificación de la "fuga" aducida por el actor, en especial las pruebas físicas que demuestran lo difícil que es visualizar el interior del auto.

De todos modos, la verificación del hecho aducido por el actor equivalía a una agravante de la situación ya planteada, del incumplimiento del acuerdo de marras.

Ahora bien, en la presente encuesta gravita un elemento esencial para la emisión del veredicto, y es la relación existente entre la querrelada y su hija.

No debemos dejar de lado que la decisión de la entonces Magistrada del Tribunal Tutelar de Menores de concederle la custodia provisional de la menor a su madre, fue motivada por el deseo de la misma menor, de vivir permanentemente con ella, sin perjuicio del derecho del padre a visitarla.

Los factores emocionales, sentimentales y espirituales juegan un papel muy importante en la situación ventilada, y es menester tomarlos en cuenta, porque fueron los que llevaron a la querrelada a actuar de la manera en que lo hizo.

En este sentido, se advierte también que la postura asumida por la encartada, le pudo valer ganar tiempo suficiente para influir en la menor a quedarse con ella, dado que el régimen en que vivía **ISABELLA GORMAZ** se había iniciado en 1986.

De igual manera hay que tomar en cuenta los mismos aspectos en el actor, cuyo interés por mantener una relación estrecha con su hija es claramente perceptible.

No se justifica la falta cometida por la Licda. **NEREYDA HORNA DE QUIROZ** más aún como profesional del Derecho, aunque se reconoce que su actitud deviene de su deseo de mantener a su hija en su compañía.

Considera esta Colegiatura que está debidamente probada la falta cometida, pero que los aspectos recién mencionados atenúan la gravedad de la misma, máxime que no se advierte en ella ninguna falta cometida en el ejercicio de sus funciones, sino que la situación planteada ocurre en el marco de su vida personal.

Por ello, es el parecer de esta Corporación de Justicia que debe imponerse a la Licda. **HORNA DE QUIROZ** la corrección disciplinaria consistente en la amonestación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, AMONESTA a la Licda. **NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ**, Defensora de Oficio Circuital de la Provincia de Chiriquí, por el incumplimiento de la Resolución del 1º de agosto de 1986, proferida por el Tribunal Tutelar de Menores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. MARIO VAN KWARTEL EN CONTRA DE LA FRASE "QUE LE PONGA TÉRMINO AL PROCESO MEDIANTE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO O" CONTENIDA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2435 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Licdo. **MARIO VAN KWARTEL** en contra de la frase "que le ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o" contenida en el párrafo final del artículo 2435 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador del negocio, **DR. CARLOS CUESTAS** se manifestó impedido para conocer y decidir el caso, toda vez que el Licdo. **VAN KWARTEL** lo incluyó en la denuncia penal que interpuso contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa.

Aduce el Magistrado Sustanciador que el motivo de su declaración de impedimento está contenida en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial.

Dicho artículo reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener algunas de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;"

Observa el Pleno que la razón aducida por el Honorable Magistrado se adecúa a la causal esgrimida, como motivo de carácter general.

Pero también cabe advertir que el artículo 2562, ordinal 3° del Código Judicial, que establece los motivos de impedimento en casos de demanda de inconstitucionalidad, encuadra también, como causal específica para el caso que nos ocupa.

La norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2562. Son causales de impedimentos:

...

3. **Tener el magistrado**, su cónyuge o cualquier pariente o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **interés en la decisión del caso.**" (**Negrilla de la Corte**).

Considera la Corte que por el mismo hecho que adujo el Dr. **CARLOS CUESTAS** el haber sido incluido por el Licdo. **MARIO VAN KWARTEL** en una denuncia contra el Pleno de la Corte ante la Asamblea Legislativa tiene el primero, interés en la demanda de inconstitucionalidad promovida por **VAN KWARTEL**, y por tanto, en aras de la transparencia y rectitud que debe caracterizar la sana administración de justicia, debe considerarse esta norma como aplicable a la declaratoria de impedimento que nos ocupa.

Por ende, considera esta Corporación de Justicia, plenamente justificada la manifestación que se ventila, y por tanto debe declararse legal.

En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que componen el Pleno

de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento propuesto por el Magistrado Sustanciador; en consecuencia, lo SEPARA del negocio y llama a su Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Sub-Secretaria General

=====
=====

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR PROYECTOS FUTURAMA S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACUSACIÓN POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE ÉTICA SEGUIDAS AL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. RAMO CIVIL, LICENCIADO PEDRO BOLÍVAR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **FRANCISCO ZALDÍVAR** actuando en su calidad de apoderado judicial de la empresa **PROYECTOS FUTURAMA S. A.**, ha presentado ante esta Superioridad, Recurso de Hecho por apelación denegada en el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que por violación a normas de ética judicial se sigue a PEDRO BOLÍVAR, Juez Primero de Circuito de Panamá.

La acusación, presentada inicialmente ante el Consejo Judicial, quedó finalmente radicada en el Primer Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 3 de mayo de 1993, declaró inconstitucional los artículos 441 y 449 del Código Judicial sobre la competencia del Consejo Judicial para conocer de las acusaciones contra la ética judicial de los servidores del Órgano Judicial y del Ministerio Público.

En tal sentido, siguiendo el principio de la verticalidad, el precitado fallo señala que el organismo competente para conocer de las correcciones disciplinarias formuladas contra un juez, **es la entidad nominadora o bien, su superior jerárquico.**

De acuerdo con el artículo 130 numeral 5 del Código Judicial, en consonancia con el artículo 119 de la misma excerta legal, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en Sala De Acuerdo integrada por el Pleno del Tribunal, es la entidad nominadora de los Jueces de Circuito del Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resultando por ende, el organismo competente para conocer de la acusación presentada.

El acto, cuya apelación fue anunciada y rechazada, es el **veredicto absolutorio** proferido por los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia al concluirse, el día 16 de junio de 1995, la Audiencia Oral que se iniciara el día 14 de junio de los corrientes, por razón de la Acusación promovida por el licenciado **ZALDÍVAR** en representación de **PROYECTOS FUTURAMA S. A.** contra el Juez Pedro Bolívar.

Tal como se aprecia a foja 72 del expediente, al ponerse en conocimiento del licenciado **ZALDÍVAR** el resultado de la votación del Tribunal que decide la causa, éste manifestó que quería hacer uso del recurso de apelación, mismo que fue rechazado en el acto por el Presidente de la Audiencia, Magistrado Nodier Jaramillo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado **ZALDÍVAR**, al fundamentar el recurso de hecho presentado, ha señalado:

"Es importante, estimo, que el Máximo Órgano Superior de justicia, vía recurso de apelación, revise en alzada las decisiones que resuelvan sobre la conducta que deben llevar los funcionarios judiciales, para asegurar el fiel cumplimiento de las normas éticas.

En el negocio sub-júdice, lamentablemente, sin cuestionar la honorabilidad de los Magistrados del Primer Tribunal de Justicia, el fallo que emitieron, crea un precedente desmoralizador, porque se surtió la audiencia en privado, lo que es incorrecto, con fallo secreto, según la ley, ha provocado que mi representada se sienta burlada en el reclamo de un pronunciamiento justo y conforme al procedimiento de ley al sentir y probar las faltas a la ética judicial por el Juez de Circuito acusado formalmente el 28 de diciembre de 1992."

El recurso de hecho promovido fue fijado en lista por tres días para que las partes presentaran sus alegatos. Sin embargo, transcurrido el período fijado, ninguna de las parte ocurrió al Tribunal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En estas circunstancias, el Pleno de la Corte procede a resolver lo atinente a la admisión del recurso de hecho presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1139 del Código Judicial.

Esta Superioridad advierte, una vez examinados los argumentos vertidos por el recurrente, que el recurso de hecho ha sido presentado en virtud de que el recurrente considera indispensable que por vía de una segunda instancia, se subsanen las pretermisiones y las actuaciones en que incurrió el Primer Tribunal de Justicia dentro de la acusación promovida contra el Juez Primero de Circuito Civil, licdo. Pedro Bolívar, por supuesta violación de normas de ética judicial.

Así, el recurrente manifiesta que: 1- la audiencia respectiva se verificó en privado, 2- con la emisión de un fallo secreto; y 3-negándose la posibilidad de que en una segunda instancia, un Tribunal de Alzada (que debía ser la Corte Suprema), examinara lo decidido por el Tribunal Juzgador.

En este contexto es preciso indicar, que las normas relativas a la Ética Judicial están contenidas en el Título XVI, Capítulo II, Libro Primero del Código Judicial. En lo que respecta al juzgamiento, competencia, procedimientos y sanciones en las causas seguidas por falta a la ética judicial en que incurran los **Jueces**, entre otros funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, la materia está recogida en los artículos 442 y siguientes del Código Judicial.

El artículo 447 ibídem, establece que una vez concluida la etapa de los cargos, descargos, evacuación de pruebas y de los alegatos en la Audiencia, el Tribunal se constituirá en **sesión secreta** para deliberar acerca de la responsabilidad del acusado. Esta decisión se verificará luego de que los miembros del Tribunal hubiesen absuelto el cuestionario entregado por el Presidente de la Audiencia, y tal decisión se produce por mayoría de votos, **en votación secreta**.

De esta manera se descarta una de las imputaciones del recurrente en relación a la supuesta incorrección de la actuación del Tribunal Juzgador, por haber proferido un fallo secreto. Cabe destacar que el fallo del Tribunal de manera alguna es secreto, puesto que inmediatamente terminada la deliberación y votación de los miembros del Tribunal, se comunica a las partes la decisión en ese mismo acto, tal como aconteció en este caso, en que al concluir la deliberación, el Presidente de la Audiencia leyó en voz alta a los asistentes el resultado de la votación (cfr. foja 72).

Evidentemente, el fallo no es secreto, lo que es confidencial o reservado es la votación de los integrantes del Tribunal, puesto que así lo ha previsto clara y taxativamente el artículo 447 del Código Judicial en comentario.

En lo relativo a la acusada "falta de publicidad de la audiencia" que dice relación con lo argüido por el recurrente en el sentido de que la Audiencia se celebró a puerta cerrada o de manera "privada", el Pleno advierte de la lectura del Acta de Audiencia visible a fojas 31-72 del expediente, que el Presidente de la misma sólo objetó la entrada al recinto, una vez que éste se encontraba a su máxima capacidad, y ello por elemental sentido de orden y seguridad.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de que el fallo absolutorio proferido pudiese ser objeto del recurso de apelación, al confrontar esta tesis con el artículo 448 del Código Judicial, se colige, palmariamente, que el recurso de alzada no es procedente en estos casos, toda vez que el artículo citado preceptúa que si el veredicto del Tribunal es absolutorio **se declarará de inmediato terminado el asunto**, mientras que el artículo 450 es más terminante aún al indicar que contra el fallo **no cabe recurso alguno**, salvo la revisión de los hechos **ante el mismo cuerpo juzgador**, y en los supuestos contenidos en el artículo 451 del Código Judicial.

En estas circunstancias es pertinente invocar el texto del artículo 1141 del Código Judicial que dice relación con el trámite y procedimiento que debe imprimirse al recurso de hecho, y la viabilidad del mismo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1141. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad." (el subrayado es de la Corte)

Esta Corporación Judicial considera que el recurso de hecho presentado no puede ser admitido, toda vez que no concurre el primero de los presupuestos procesales establecidos en la norma legal precitada, esto es, que si la normativa relativa a los procesos por falta a la ética no contempla la posibilidad del recurso de apelación contra el fallo emitido, el recurso de hecho no tiene sustento legal, pues éste es el instrumento que permite acceder a la segunda instancia, o mejor aún, ha sido definido por la jurisprudencia de este mismo cuerpo colegiado, **como parte del recurso de apelación**, tal como se desprende de la resolución de 24 de febrero de 1995, emitida por este Tribunal al conocer de un recurso de hecho presentado contra una resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, y donde la Corte indicó:

"En el presente negocio el Pleno de los Magistrados de esta Corte dispuso tramitar el recurso de hecho tomando en consideración que el recurso de hecho es parte del recurso de apelación ..."

Con base en este examen, y de conformidad con las consideraciones vertidas por el Tribunal una vez efectuado un enjuiciamiento jurídico de la situación, debe negarse curso legal al recurso propuesto.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho por apelación denegada en el Primer Tribunal Superior de Justicia, presentado por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR actuando en su calidad de apoderado judicial de la empresa PROYECTOS FUTURAMA S. A., dentro del proceso que por violación a normas de ética judicial se sigue a PEDRO BOLÍVAR, Juez Primero de Circuito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. ESPÓSITO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO GRACIANO PEREIRA SERRACÍN CONTRA EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS, DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GRACIANO EDUARDO PEREIRA SERRACÍN, por intermedio de su apoderado judicial, ha interpuesto queja contra el licenciado GUILLERMO RÍOS, como Defensor de Oficio Circuital, en razón de haber incurrido en inobservancia de los deberes y obligaciones, establecidos en el Reglamento emitido por la Corte Suprema de Justicia, el cual se encuentra regulado como Acuerdo N° 239 de 19 de noviembre de 1993. Realizado el reparto correspondiente, el Pleno se avoca a decidir sobre su admisibilidad.

La queja se fundamenta en veinte (20) hechos. En ellos se refiere a que el licenciado GRACIANO EDUARDO PEREIRA SERRACÍN interpuso una denuncia penal contra el licenciado RICARDO CORCHO, por el delito de Calumnia e Injuria.

Dada las circunstancias de que el señor RICARDO CORCHO no compareció a las audiencias orales señaladas por el tribunal, previa las excusas de incapacidades médicas, el acusador particular solicitó al tribunal de la causa, la designación de un Defensor de Oficio, recayendo tal nombramiento en el licenciado GUILLERMO RÍOS.

Manifiesta el quejoso que para la fecha en que fue designado el licenciado RÍOS como Defensor de Oficio del señor CORCHO, ya el Tribunal había señalado cuatro fechas de audiencias anteriores. La quinta fecha se fijó para el 21 de abril de 1994.

Advierte que mediante auto de 24 de mayo de 1994, el Tribunal de Apelaciones y Consultas resolvió la apelación interpuesta por el licenciado CORCHO, contra la designación del licenciado Ríos como defensor de oficio para que lo representara, revocando la decisión por lo cual el imputado prosiguió con su propia defensa. Continúa exponiendo el quejoso que en virtud de haberse fijado posteriormente dos fechas de audiencias y el licenciado CORCHO no acudió a ellas, solicitó, por segunda vez al tribunal la designación de un defensor de oficio, recayendo tal responsabilidad nuevamente en el licenciado GUILLERMO RÍOS.

Se fijó, por octava vez, el 12 de enero de 1995 como fecha para la verificación de la audiencia. Esta resolución fue notificada personalmente al Lcdo. RÍOS el 6 de diciembre de 1994 y, mediante exhorto, al sindicato CORCHO.

Finalmente concluye que en forma injustificada el Defensor de Oficio no compareció a la hora y fecha señalada para el acto de la audiencia, quien, reitera, había sido notificado con muchos días de antelación, por tanto pudo haber designado un "abogado auxiliar", incumpliendo con sus deberes y obligaciones.

Al admitirse la queja, se ordenó practicar la ratificación de los cargos contra el funcionario demandado. El licenciado GRACIANO EDUARDO PEREIRA SERRACÍN, se ratificó de la queja que interpusiera contra el Defensor de Oficio, licenciado GUILLERMO RÍOS.

Se procedió, en consecuencia, a darle traslado de los antecedentes de la queja al funcionario acusado, quien oportunamente presentó los descargos.

El acusado, en su informe, presenta una relación cronológica, sobre el origen de la denuncia que interpusiera el licenciado PEREIRA SERRACÍN. En el motivo OCTAVO hace la aclaración que en el Auto de 16 de noviembre de 1994, proferido por el Tribunal Superior, se le designa abogado sustituto del licenciado CORCHO, quedando éste como abogado principal. Más adelante, específicamente en el hecho undécimo, expone que a foja 463 del expediente,

consta la notificación del licenciado CORCHO de la providencia en donde se señala la fecha para practicar la audiencia, y el hecho de no comparecer a la hora y fecha señalada, unido a no habersele declarado reo rebelde, hacía imposible realizar dicha audiencia.

Por otra parte señala el acusado, que para el mes de enero de 1995 tenía señaladas por los tribunales donde actúa, cuarenta y cinco (45) audiencias y, específicamente, para el 12 de enero de 1995, día en que debía verificarse la audiencia del Licenciado PEREIRA SERRACÍN contra el Lcdo. CORCHO, se le fijaron seis (6) audiencias.

Dentro de las pruebas aportadas, adjuntó certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se hace constar que el día 12 de enero de 1995, el licenciado GUILLERMO RÍOS se encontraba en ese Despacho de las nueve a once de la mañana, atendiendo la audiencia programada en el caso que se le sigue a LIDIA ITZEL RODRÍGUEZ y otros, imputados por el delito de hurto en perjuicio de las EMPRESAS GAGO, S. A.

Resulta evidente, entonces, que la queja presentada contra el Licenciado GUILLERMO RÍOS, la formula el licenciado GRACIANO EDUARDO PEREIRA SERRACÍN, por haber incurrido en inobservancia de los deberes y obligaciones establecidos en el Reglamento emitido por la Corte Suprema de Justicia y contenido en el Acuerdo N° 239 de 19 de noviembre de 1993, al no asistir el día 12 de enero de 1995, en su calidad de defensor de ausente de RICARDO CORCHO, a la audiencia en el proceso penal que se le sigue por los delitos de calumnia e injuria en perjuicio del licenciado GRACIANO PEREIRA SERRACÍN.

El Pleno procede a considerar la queja formulada con fundamento a las siguientes apreciaciones.

Indiscutiblemente, el Defensor de Oficio Circuitual, licenciado GUILLERMO RÍOS, está obligado a cumplir con los deberes y obligaciones del cargo de defensor de oficio para el cual ha sido designado. Entre esas obligaciones se encuentra la de asistir a las audiencias en la hora y fecha señalada por tribunales. Dentro de las limitaciones de orden económico por las que atraviesa el Órgano Judicial y ante el aumento progresivo de las causas en las cuales deben intervenir los defensores de oficio, se ha logrado la designación de abogados auxiliares en el Instituto de Defensoría de Oficio, con el propósito de suplir a los defensores de oficio en diligencias ante funcionarios jurisdiccionales. de instrucción y administrativos.

De aquí, pareciera lo correcto, que si el licenciado RÍOS no podía asistir a la audiencia programada en el proceso contra CORCHO, debió designar para este caso a uno de estos abogados auxiliares.

Si bien lo expuesto debe servir de patrón en la actividad normal, en el caso en estudio, la situación fáctica se presenta bajo determinadas complejidades que hacen necesario referirse a ella, a fin de adoptar una decisión cónsona con la realidad.

Indica el acusado al contestar el traslado de la queja lo siguiente:

"...

NOVENO: Debemos señalar que para el mes de enero de 1995, el suscrito tenía señaladas por los Tribunales donde actúa, cuarenta y cinco (45) audiencias.

Para el día doce (12) de enero de 1995, teníamos fijada seis (6) audiencias a saber:

1. Audiencia a VÍCTOR CASTILLERO Delito: Estafa Juzgado 4° mpal 9:00 a. m. (edificio Tribunal Marítimo).
2. Audiencia a LUIS VALENZUELA Delito: Hurto, Juzgado 7° Penal 10:00 a. m. (edificio Tribunal Marítimo).
3. Audiencia a RICARDO CORCHO Delito: Calumnia e Injuria Juzgado 3° mpal. 10:00 (edificio Tribunal Marítimo).

4. Audiencia a MARINA CABALLERO Delito: Estafa Juzg. 3° mpal. 8:00 a. m. (edificio Tribunal Marítimo).
5. Audiencia a FÉLIX POLANCO Delito: Apropiación Indebida Juzgado 3° mpal. 9:00 a. m. (edificio Tribunal Marítimo).
6. Audiencia a RAQUEL DE LA CRUZ DE MELÉNDEZ, ANA RAQUEL DE GRACIA y OTROS Delito: Hurto 9:00 a. m. Juzgado 10° penal (edificio sede).

Debo señalar que en la sede del Instituto laboran cuatro abogados auxiliares para suplir a trece (13) defensores entre circuitales y distritales. Para la fecha en mención, y a propósito de no descuidar nuestros "deberes y obligaciones", habíamos logrado que el Lic. ALBERTO CORBETT realizara la audiencia en el Juzgado 7° Penal a las 10:00 a. m. y la Lic. NIDIA HERRERA nos asistiera en el Juzgado 4° mpal. y en el 3° mpal, . ambas a las 9:00 a. m., en donde asumiríamos la defensa de dos sindicatos, se aducirían pruebas testimoniales para practicar y había acusación particular ...".

Ante lo expuesto por el licenciado RÍOS, el Magistrado Sustanciador solicitó el 26 de mayo de 1995, copia de las resoluciones, con sus respectivas notificaciones, en las cuales se fijaba el día 12 de enero de 1995, como fechas para celebrar audiencias, a los Juzgados Cuarto Municipal, Ramo Penal de Panamá, en el caso que se le sigue a VÍCTOR CASTILLERO por el delito de estafa; al Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el caso que se le sigue a Luis Valenzuela, por el delito de hurto; al Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal de Panamá, en el caso que se le sigue a MARINA DE CABALLERO, por el delito de estafa y de FÉLIX POLANCO, por el delito de apropiación indebida; y, al Juzgado Décimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial en el caso que se le sigue a RAQUEL DE LA CRUZ DE MELÉNDEZ y otros, por el delito de hurto.

Consta, de fojas 32 a 41, los oficios remitidos por los tribunales requeridos acompañados de las copias solicitadas, en las cuales aparece el licenciado GUILLERMO RÍOS notificado de esas resoluciones en donde se señalaba el día 12 de enero de 1995 para la celebración de las audiencias en los casos arriba anotados. Físicamente era imposible la presencia del defensor de oficio a todas estas audiencias.

Valga la pena aclarar también, que en el presente negocio se da una situación muy especial, y es que el propio imputado CORCHO conservaba su representación legal, por así haberlo señalado el Tribunal de Apelaciones y Consultas. De esta manera, la figura del Defensor de Oficio Circuitual se otorgó al Licdo. RÍOS en calidad de "abogado sustituto". Tal como lo ha señalado el acusador particular, el licenciado CORCHO fue notificado, por "vía Exhorto, según la certificación que consta a foja 461 ..."., de la fecha de audiencia y no se excusó para comparecer a ella. Es de suma importancia recordar que la audiencia no podía realizarse sin la comparecencia del sindicado. Ello sólo habría sido factible si el Juez así lo hubiere dispuesto en la resolución en que se designa al defensor de oficio como defensor sustituto o si el acusado hubiere sido declarado ausente.

Si bien es cierto que el Reglamento emitido por la Corte Suprema de Justicia, el cual se encuentra inmerso en el Acuerdo N° 239 de 19 de noviembre de 1993, señala los deberes y obligaciones de los funcionarios, entre ellas los Defensores de Oficio, no es menos cierto que las circunstancias dadas y comprobadas por el Pleno, conducen a eximir de responsabilidad al acusado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la queja presentada por el Licenciado GRACIANO EDUARDO PEREIRA SERRACÍN contra el Licenciado GUILLERMO RÍOS, en carácter de Defensor de Oficio.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA DENTRO DE LA QUERELLA POR EL SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN MATERNO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO, CONTRA EL DOCTOR GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado Rodrigo Molina A. solicita se le separe del conocimiento de querella que por el delito de calumnia interpusiera el licenciado Juan Materno Vásquez, actuando en nombre y representación de Mayín Correa Delgado, contra Guillermo Márquez Amado, magistrado del Tribunal Electoral.

Como lo advierte el magistrado Molina en su solicitud, se trata de manifestación de impedimento que con idénticas características ya fue resuelta por el Pleno, de manera favorable. Siendo ello así, lo que corresponde, entonces, es decidir esta nueva manifestación de conformidad con la calificación que mereciera anteriormente.

Con vista de las razones expuestas la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Rodrigo Molina en esta causa y ORDENA convocar a su suplente para que siga conociendo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por discrepar del criterio de mayoría, respetuosamente, salvo el voto.

El Magistrado RODRIGO MOLINA A. fundamenta su solicitud de impedimento en el hecho de haber representado como abogado a la querellante, antes de ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el artículo 749 del Código Judicial establece las causales de impedimento para los jueces y Magistrados. Sin embargo, la situación descrita por el Magistrado Molina no encuadra en ninguno de los supuestos que contempla dicha norma. Consecuentemente, estimo que no es legal el impedimento manifestado en este caso y, por esas consideraciones, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR ALFREDO RUIZ MORENO CONTRA EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE:

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ALFREDO RUIZ MORENO presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia queja contra el licenciado Joaquín Ortega, quien ocupa el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Admitido el escrito contentivo de la queja, se llamó al señor RUIZ MORENO para que, bajo la gravedad de juramento, se ratificara de los cargos formulados contra el citado funcionario judicial.

Al examinar los cargos formulados el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que éstos se concretan en las supuestas presiones y amenazas ejercidas por el Magistrado Joaquín Ortega contra el actor, a fin de que éste renunciara al cargo de citador y escribiente que desempeñaba en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Manifiesta el actor, que el Magistrado Ortega dio órdenes para impedirle su ingreso al edificio principal del Órgano Judicial, así como a la Cárcel Modelo. En la parte final de su escrito de queja, el señor RUIZ MORENO expuso lo siguiente:

"Las Acusaciones hechas por mí contra el magistrado JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS, Presidente del Segundo Tribunal son en (sic) ABUSO DE AUTORIDAD, TORTURA, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CUMPLIR CON LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS." (f. 2).

El día 21 de junio de 1995 el actor se ratificó bajo juramento de los cargos y al preguntársele si tenía algo más que agregar éste expresó en la parte pertinente, lo que sigue:

"... quiero manifestar que haciendo yo un estudio de varias normas que contiene el Código Penal, mi acusación la baso en los siguientes artículos del Código Penal 147, 152, 156, 173, 336, 188, 342, 344, 351, 353, 358 ... solicito muy encarecidamente que se hagan las diligencias pertinentes a fin de que esta Queja que he juramentado hoy continúe, igualmente se anule el acuerdo N° 109 del 14 de junio de 1995 por el cual se acoge mi renuncia, ya que como lo he manifestado en distintas ocasiones el Magistrado Joaquín Ortega, me obligó a hacerla y firmarla bajo coacción y amenaza." (fs. 6-9).

Según se observa, los hechos de naturaleza disciplinaria que se imputa al Magistrado Joaquín Ortega constituyen infracciones a la ética judicial (Artículo 440 ordinales 4 y 6 del Código Judicial), y siendo esto así, el quejoso debió promover la queja con las formalidades y pruebas que ordena el artículo 442 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 442. Para iniciar procedimiento se necesita que medie acusación presentada por escrito, el cual contendrá:

1. El nombre y generales del acusador;
2. El nombre del acusado;
3. El cargo que ejerce;
4. La falta cuya ejecución se le imputa;
5. Expresión del hecho que constituye la falta y;
6. Disposiciones violadas o disposiciones infringidas".

Además el escrito a que se refiere la norma transcrita debe acompañarse, en todo caso, con las pruebas en que se fundamente la acusación, tal como lo ordena el artículo 423 idem.

Como se ha pretermitido estas exigencias procesales la queja debe declararse NO VIABLE por no reunir los presupuestos formales necesarios para su tramitación, ya que así lo preceptúa el artículo 445 ibídem.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la queja presentada por el señor ALFREDO RUIZ MORENO contra el licenciado Joaquín Ortega, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

Con todo respeto a la decisión adoptada por la mayoría en este caso, salvo el voto por las consideraciones siguientes:

1. Se trata de una queja presentada por un ex empleado del Órgano Judicial contra un Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, a la que se le imprimió el procedimiento propio de los procesos disciplinarios.

2. Con el propósito anterior se dictó la providencia de 19 de junio (cfr. f. 5) en virtud de la cual se admitió la queja y se llamó al quejoso para que, bajo la gravedad del juramento, ratificara los cargos que formulara contra el funcionario judicial; trámite que se cumplió según consta de fojas 6 a 9 del cuadernillo.

3. Aunque el quejoso no aportó pruebas, adujo el testimonio de varias personas para corroborar sus aseveraciones.

4. Estimo que debió correrse traslado al Magistrado acusado a fin de clarificar plenamente los hechos y ofrecer así la oportunidad de considerar el fondo de la queja presentada y resolver de conformidad a dicha realidad.

Si bien es cierto que en los procesos especiales contra servidores judiciales se exige acompañar la prueba sumaria, con el fin de disminuir el volumen de denuncias basadas en el hecho de haber recibido una decisión contraria a sus intereses, aducir y presentar pruebas en algunos procesos alcanzan efectos sinonímicos.

Me resulta difícil desestimar o decidir una queja sin escuchar a la otra parte.

Panamá, 16 de agosto de 1995.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

=====
=====

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO RAMIRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN, CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **RAFAEL A. GONZÁLEZ**, ha solicitado que se le declare impedido del conocimiento de la queja presentada por el licenciado Pablo Ramiro Pérez en

representación del señor **RODOLFO ESPINO DURÁN**, contra los Magistrados de la Sala Civil y sus respectivos suplentes de esta Corporación de Justicia.

El Magistrado González aduce como causal de impedimento el hecho de ser una de las personas contra quien está dirigida la queja, situación prevista en el artículo 749 numeral 5 del Código Judicial.

El Pleno considera que el asiste razón al magistrado **RAFAEL A. GONZÁLEZ**, toda vez que no puede conocer de la queja dirigida en su contra, pues es evidente que tiene interés en el resultado de la misma. Debe, por tanto, declararse legal el impedimento, manifestado por el magistrado **RAFAEL A. GONZÁLEZ** y llamar a su suplente personal para que lo reemplace en esta causa.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ, en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, y DISPONE llamar a su suplente personal, licenciado JOSÉ RAÚL MULINO para que lo sustituya.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) CARLOS H. CUESTA G.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Sub-Secretaria General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS E. MUÑOZ POPE DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE SAMIR ZAYED CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado Carlos E. Muñoz Pope ha solicitado a la Corte Suprema se le separe del conocimiento de esta acción de habeas corpus, y en apoyo de su solicitud manifiesta que "A instancias de la familia del detenido he emitido opinión sobre este caso".

Analizada la petición, la Corte considera fundada la inhabilitación en que se encuentra el magistrado Muñoz Pope para conocer de la situación procesal del detenido, en cualquiera de sus aspectos.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Carlos E. Muñoz Pope y, en consecuencia, ORDENA sea llamado otro suplente de esta Corporación para que conozca de esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS	
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MANUEL E. BERMÚDEZ M. CONTRA EL ARTÍCULO 1764 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR EL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. CONTRA INMOBILIARIA ARCELIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, manifiesta impedimento para conocer del presente negocio, contenido en la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el doctor MANUEL E. BERMÚDEZ M. contra el artículo 1764 del Código Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. contra INMOBILIARIA ARCELIA, S. A.

La manifestación está concebida en los siguientes términos:

"Pongo en conocimiento de ustedes que estoy impedida para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Manuel E. Bermúdez M., contra el artículo 1764 del Código Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A., contra INMOBILIARIA ARCELIA, S. A., porque mi hijo Rodolfo S. Aguilera F. ha actuado como apoderado judicial del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A., en varias causas civiles.

La causal de impedimento que invoco está contenida en el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 2562: Son causales de impedimentos:

...

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso.

Panamá, nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

El Pleno observa que la circunstancia invocada por la Magistrada AGUILERA, efectivamente se encuentra consagrada como causal de impedimento en el numeral 3 del artículo 2562 del Libro IV (Instituciones de Garantía) del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA y DISPONE llamar a su Suplente Personal para que asuma el conocimiento del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

AGOSTO 1995

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

APELACIÓN INTERPUESTA POR FEDERICO AUGUSTO GARCÉS Y M/N "PANAMÁ CHIEF" CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1993 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE FEDERICO AUGUSTO GARCÉS LE SIGUE A M/N "PANAMÁ CHIEF". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte de conformidad con lo estatuido por el artículo 481 de la Ley de Procedimiento Marítimo conoce en grado de **APELACIÓN** la **sentencia de 9 de septiembre de 1993** proferida por el **Tribunal Marítimo de Panamá**, en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado por **FEDERICO AUGUSTO GARCÉS** contra la **M/N "PANAMÁ CHIEF"**, y mediante la cual se resuelve lo siguiente:

"... **CONDENA** a la motonave **"PANAMÁ CHIEF"** a pagarle al señor **FEDERICO AUGUSTO GARCÉS** en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios causados, la suma de **TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 81/100 CENTÉSIMOS (B/.31,638.81)**.

Se condena en costas igualmente a la parte demandada, en la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.3,800.00)**, más los intereses legales correspondientes a partir de esta decisión jurisdiccional.

Los gastos del proceso, se liquidarán por Secretaría, y las partes asumirán los mismos conforme a las proporciones de responsabilidad que han sido encontradas en este proceso, es decir, la parte demandada asumirá el sesenta por ciento (60%) de los gastos, y la parte demandante asumirá el cuarenta por ciento (40%) de los gastos ..." (Fs. 1316-1317).

Ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la mencionada sentencia del Tribunal Marítimo, y por concedida dicha impugnación el negocio se encuentra en estado de decidir lo que en derecho proceda.

RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES

FEDERICO AUGUSTO GARCÉS presentó demanda para la ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N "PANAMÁ CHIEF" de propiedad de CROSS CARIBBEAN SERVICE LTD, a fin de que fuese condenada a pagar la suma de SETECIENTOS MIL BALBOAS (B/.700,000.00) más costas y gastos del proceso, en concepto de indemnización por daños y perjuicios físicos y morales, pasados presentes y futuros por accidente que le ocurriese a bordo de la misma, el 10 de diciembre de 1988.

Posteriormente, el demandante corrigió la cuantía de la demanda fijándola en la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios más CIENTO CINCUENTA MIL (B/.150,000.00) en concepto de daño moral, más costas gastos e intereses.

El accidente ocurrió cuando el demandante, cuyo cargo era el de Oficial Segundo de Cubierta, realizaba labores de limpieza a la chimenea de la nave y cayó de una altura aproximada de 6 metros al romperse el gancho de seguridad que lo sostenía. Según la demanda, la caída ocasionó una considerable lesión, en la rodilla izquierda del actor, con fractura de la rotula.

Así la demanda se fundamenta en la responsabilidad extracontractual de la nave por no mantener en buenas condiciones el equipo de seguridad que tiene a bordo. Se reclama, además, la incapacidad de 9 semanas que sufrió el demandante, refiriéndose al salario de B/.1,000.00 más bonificaciones que devengaba. Sostiene que, ha quedado con una incapacidad funcional permanente por lo que no ha podido desempeñar su trabajo normal y, su futura profesión de práctico del Canal. Que

se ha efectuado tratamientos durante 11 meses y que requiere de otros como cirugía, fisioterapia, medicamentos, transporte, etc.

Por su parte, la representación de la nave demandada al contestar la demanda entre otros puntos, niega que el equipo de la nave estuviese defectuoso, la incapacidad funcional permanente de la rodilla izquierda, la atención médica constante y la gravedad de la lesión alegada por el demandante.

LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La **M/N PANAMÁ CHIEF**, a través de sus apoderados CARREIRA PITTI P. C., ABOGADOS, solicita que se revoque o modifique el fallo de 9 de septiembre de 1993 emitido por el Tribunal Marítimo, por considerar que no hay congruencia entre los puntos fácticos que consideró probados y la conclusión o decisión a la que llegó. Lo que se discute por medio de este recurso, según sostienen, son puntos de derecho y no aquellos que el tribunal consideró probados.

Estos motivos de inconformidad con el fallo, los establece el apelante en tres puntos que son:

- "1) En la presente relación jurídica no se puede declarar responsable al demandado toda vez que el vínculo de causalidad fue interrumpido por hecho de la víctima.**
- 2) Los presupuestos del daño moral no se encuentran integrados.**
- 3) El Tribunal no fue equitativo al adecuar la responsabilidad concurrente de las partes, así como la costas del demandado."**

El apelante advierte que las argumentaciones antes anotadas son independiente entre sí, que no deben considerarse como aceptación de hechos o renuncia de derechos por la parte demandada, y que, de acogerse la primera, sería innecesaria la consideración de las restantes.

1. El vínculo de causalidad fue interrumpido por hechos culposos de la víctima o demandante:

Sobre el particular, se alude previamente a que, en estos casos de responsabilidad extracontractual nuestro sistema acoge la doctrina de la responsabilidad subjetiva que exige que el demandante pruebe la culpa del agente requiriendo el vínculo entre su conducta y la producción del daño, que evidencie su responsabilidad.

Así, el cargo que le hace a la decisión del tribunal de declarar responsable a la Motonave, se fundamenta en que dicho nexo de causalidad fue interrumpido por el demandante.

En tal sentido se hace referencia a lo que entiende la doctrina por la interrupción del nexo de causalidad, que es, básicamente, cuando la culpa no es del demandado, sino que el daño se debe a un hecho ajeno a éste, que bien pudo ser causado por la misma víctima que reclama (ocurre con frecuencia) y por acontecimientos externos que no pudo observar quien ocasionó el daño. (fs. 1333) Se agrega además, que la omisión se considera como la conducta que provoca el daño resarcible, bien sea por desobedecer reglamentos o normas, o no tomar las medidas para evitar perjuicios previsibles.

El apelante destaca ciertos aspectos, que el a-quo consideró probados y en base a los cuales arribó a la conclusión de que existía concurrencia de responsabilidad entre el demandante y demandado respecto al accidente. Conclusión, que a su juicio, es incongruente con los hechos que asume como plenamente probados.

Sintetiza dichos aspectos en los siguientes puntos:

- "1. Que el contramaestre es un funcionario de la nave que se encuentra bajo las órdenes del Capitán u oficiales de la nave, entendiéndose primero y segundo oficial.

2. Que el demandante se encontraba al mando del personal que realizaba las operaciones de limpieza al momento del accidente, inclusive al mando del contramaestre.

3. Que el equipo utilizado para realizar labores suspendidos en alturas no era idóneo para estas labores, en especial no se utilizó dispositivos de seguridad tales como cinturón de seguridad u otros enseres.

4. Que el gancho utilizado estaba en malas condiciones producto de la oxidación por estar a la intemperie y que a simple vista se apreciaba que no debía ser utilizado para este tipo de labores, tal como lo expresó en el proceso el perito JIMÉNEZ cuando afirmó que no utilizaría ese gancho para realizar una labor como la que estaba realizando el señor GRACES (sic.)" (Fs. 1329)

Así, sostiene el recurrente, la responsabilidad que atribuye el sentenciador a ambas partes, se deduce de lo anteriormente expuesto y, en base a las consideraciones que a continuación se transcriben:

"Este punto específico que hemos tratado, en conclusiones de hecho, se ve con suma claridad, que el demandante GARCÉS confirma que la decisión de ir a limpiar la chimenea fue exclusivamente suya y que él tomó esa decisión y asumió esa decisión, dado que él la considera como parte de la orden general que se le había dado, y aquí puede llegar a la siguiente conclusión fáctica el Tribunal: Que el Capitán dio la orden general de limpieza del barco a través de GARCÉS, Segundo Oficial, que a su vez coordinó toda esa labor a través del contra-maestre y de los marinos PRASHAAD y RAMÍREZ CHAVARRÍA. O sea que él era el Oficial a cargo de esa labor de limpieza y mantenimiento tal como ha concluido el Tribunal conforme lo que ha quedado dicho y establecido; esa es otra determinación fáctica en el presente proceso, de la cual no guarda ninguna duda este Tribunal.

De todas estas conclusiones fácticas, el Tribunal llega a la siguiente conclusión o determinación de hecho también: Que el hecho de haberse utilizado ese gancho o haber sido el único dispositivo entre los enseres del buque para la labor que se realizaba, se constituye en un acto negligente atribuible a la motonave "PANAMÁ CHIEF".

El Tribunal llega a la conclusión de que ese gancho no era el más adecuado, ni era idóneo para la labor para el cual se estaba utilizando. Sin embargo, considera asimismo, el Tribunal, que por la preparación, por el entrenamiento, del señor FEDERICO AUGUSTO GARCÉS, y por su calidad de Oficial encargado de cubierta y de las operaciones de limpieza y mantenimiento del buque mientras se encontraba en puerto. El también tenía una capacidad discrecional y decisoria de no utilizar o no permitir, que ese gancho se utilizase para la labor para el cual estaba destinado (y eso para que lo utilice otra persona que no fuera su persona).

Consideramos que la condición que tenía el señor FEDERICO GARCÉS de Segundo Oficial, le permitía dar órdenes a otro marino para que realizara la labor de limpieza de la chimenea. Sin embargo, él optó por realizarla él mismo por la costumbre existente en el barco. O sea con más razón, tenía una responsabilidad de proveerse asimismo de un equipo adecuado en condiciones de seguridad para realizar el trabajo. Sin embargo, ese equipo no existía a bordo en ese momento. No obstante el Tribunal considera, que de haber el señor GARCÉS estimado, y en el sitio en que se encontraba, de que ese gancho no era el más adecuado para llevar a cabo la labor, él hubiese podido enviar, adquirir un equipo adicional o algún otro equipo adicional de seguridad que pudiese hacer el trabajo. No lo hizo.

El Tribunal considera, y llega a la conclusión, de que existe también, falta de diligencia del señor FEDERICO AUGUSTO GARCÉS en

haber utilizado ese gancho en las labores que él personalmente realizó, y que por decisión propia asumió, al suspenderse sin el equipo adecuado para llevar a cabo en forma idónea y segura esa labor. Obligación, que de conformidad con su entrenamiento como Oficial de Marina, debió tener esa debida diligencia. Es más, de haber sido otra la persona, y el hubiera ordenado en su condición de Segundo Oficial que se suspendiese, igualmente hubiera habido responsabilidad en este caso de la nave, por causa de la orden que hubiese dado el señor FEDERICO AUGUSTO GARCÉS. Pero la orden la dio él en cumplimiento y la utilizó él, él realizó el trabajo. Ahora bien, allí vemos un elemento de concurrencia en la responsabilidad, no de exoneración de responsabilidad.

El Tribunal en consecuencia, debe considerar establecer como un porcentaje de responsabilidad en la motonave "PANAMÁ CHIEF" por la negligencia que consiste en que únicamente hubiera en existencia ese gancho para las labores; de utilizarse en las labores de quindar un sillín para trabajar en sitios peligrosos.

El Tribunal considera que el sesenta por ciento (60%) de la responsabilidad corresponde a la nave, y el cuarenta por ciento (40%) de la responsabilidad o concurrencia, corresponde al señor FEDERICO AUGUSTO GARCÉS.'" (Subrayado de la parte demandada-apelante)

La censura argumenta que coincide con el tribunal en que el accidente se originó al reventarse o romperse el gancho debido a su mal estado por el óxido originado por el tiempo y el ambiente.

También, está de acuerdo con los hechos que consideró plenamente probados y que se observan en lo transcrito del fallo, como: que el día del accidente GARCÉS en su calidad de Segundo Oficial de la nave tenía a su cargo la dirección y supervisión de las labores de limpieza; que él tomó la decisión de subir a limpiar la chimenea o sea que nadie se lo ordenó; que en ese momento era el jefe de todo el personal, incluso del contramaestre; que GARCÉS al ocurrir el accidente tenía entrenamiento y capacidad discrecional para decidir si utilizaba el gancho o permitir que otro lo utilizara; que su superioridad jerárquica lo responsabilizaba de proveerse un equipo seguro y tomar las medidas correspondientes como utilizar una faja de seguridad o una soga auxiliar, más si la nave estaba en un puerto para adquirirlos y, evitar un posible accidente, sin embargo "no lo hizo".

De modo que el a-quo "reconoce que GARCÉS tenía una obligación, un deber, que fue incumplido". A pesar de ello el juzgador "atribuye responsabilidad a la nave por el solo hecho de tener a bordo y haberse utilizado un gancho en mal estado".

Dicha responsabilidad de la nave la atribuye por omisión del contramaestre, ya que el artículo 1190 del Código de Comercio indica que éste debe vigilar la conservación de los enseres de la nave y proponer su reparación. Pero tal obligación, a juicio del recurrente, "fue sustituida por la jerarquía de quien estaba al mando de la operación, quien tenía el deber de supervisar la maniobra y establecer la normas de seguridad".

En base a lo anterior solicita que se absuelva a la nave de responsabilidad por culpa o negligencia.

La segunda razón por la que apela la parte demandada, es por considerar que:

"2) Los presupuestos del daño moral no se encuentran integrados."

En base a lo dispuesto por el artículo 1644-A (introducido por la Ley 18 de 31 de julio de 1992) sobre la indemnización por daño moral, el Tribunal Marítimo condenó a la demandada a pagar el 60% de B/.29,774.26 o sea la cantidad de B/.11,864.26.

Sostiene el apelante que, el daño moral (al igual que el material) debe ser debidamente probado. Sobre todo, como en el caso concreto, la clara determinación de su existencia es muy importante pues lo que se reclama por vía de responsabilidad extracontractual es un daño que se traduce en bienes de carácter espirituales o morales y, no en bienes patrimoniales.

Así, sostiene que el daño moral indemnizable va más allá de lo que consideró el juzgador como tal, "no se trata de una simple angustia, preocupación o temor", sino que es necesario "que exista una verdadera afección en los sentimientos de la persona, que se haya producido un tipo de cambio en su conducta o costumbres, o que el medio en el cual se agita normalmente se ve afectado a tal grado que se haga visible o pueda determinarse de alguna manera."

Entre las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada sobre este aspecto, el recurrente cita lo siguiente:

"Ahora bien, nos falta un elemento más cual es el daño moral. El daño moral como ya se ha dicho, es una determinación más bien de tipo subjetiva, nos estamos refiriendo a derechos extra patrimoniales, que los humanos únicamente podemos traducir para efectos de una compensación, en, una suma líquida: en dinero. Y debemos pues estimar los mismos en base a lo que considera el Tribunal se ha comprobado en autos, en base a la orientación o los elementos de juicio puestos a disposición en el proceso por la parte demandante, específicamente la del perito psiquiatra, el Doctor Rafael Batista, y otros elementos que se desprenden de la propia situación.

El Tribunal considera, como ya lo ha dicho, que ha quedado probado que el señor FEDERICO AUGUSTO GARCÉS cayó de por lo menos una altura de seis (6) metros, quizás un poco menos, no creemos que haya sido más de seis (6) metros, consideramos que más bien fue un poco menos de seis (6) metros. Sin embargo recibió un impacto, y la fractura de su rótula de la rodilla izquierda, lo cual le produjo una inflamación inmediata y tuvo que someterse a una intervención en Singapur, donde le sacaron líquido, etc., de esa rodilla a fin de hacer la curación inmediata que previó (sic.) la motonave "PANAMÁ CHIEF".

Consideramos que no hay duda de que hubo un dolor luego del accidente. También no tenemos duda que existió, sinceramente en el actor, un miedo de que se vieran truncadas sus expectativas para ser práctico del Canal de Panamá, que es su meta primordial. No tenemos duda que pudo haber sentido esa angustia, que sintió un dolor, que sintió una angustia, un miedo; que hubo reducción de la parte inferior del cuadriceps de su muslo izquierdo, que posteriormente fue recuperándose y tomando su contextura normal, al punto de que casi era imperceptible una diferencia entre uno y otro; pero fueron momentos de angustia, de preocupación de dolor, que se traducen en cierta repercusión moral en el actor, no obstante hemos podido también observar, que a través del tiempo y la recuperación que ha tenido que ha sido sumamente positiva, y diríamos casi total, salvo quizá ese porcentaje que hemos destinado en base a ciertos parámetros que esa afección moral ha sido sanada en una gran medida. No obstante, no la podemos dejar de lado, y la debemos tomar en consideración. En ese orden de ideas, el artículo 1644 A del Código Civil de la República de Panamá, tal como quedó reformado por la Ley N° 18 de 31 de julio de 1992, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1644 A:

Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la

consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual ..."

El artículo 1644 A del Código Civil nos ofrece unos parámetros en los cuales el Juez debe sustentarse para tomar una determinación en cuanto al daño moral. Y los parámetros establecidos no son más y esto lo tomo el legislador panameño de la jurisprudencia y de normas del derecho extranjero: del derecho español y del derecho colombiano e incluso el derecho venezolano también contempla esta norma. O sea, el legislador panameño adoptó, lo que la jurisprudencia aplicó antes de que existiera una norma aplicable y posteriormente fue adaptado a las distintas legislaciones, y específicamente el punto que dice:

'El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.'

Cabe agregar aquí y destacar, que aun cuando existan estos parámetros, hay una eminente discrecionalidad en el Juzgador al determinar los daños morales. En consecuencia, en base a esas premisas, pasamos a determinar el daño moral en el presente caso, conforme con lo que ya se ha dicho.

El monto de la indemnización, que incluye el lucro cesante y daño emergente ha sido establecida en este proceso, imputable a la motonave "PANAMÁ CHIEF", en la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 26/100 (B/.29,774.26). Debemos tomar la situación económica del responsable. Es un hecho comprobado en este proceso, que está laborando en la Comisión del Canal de Panamá y que devenga, por lo menos hasta donde tenemos entendido en el proceso (tomamos eso como una pauta para este razonamiento o este discernimiento) que gana CATORCE DÓLARES (U. S. \$14.00) la hora. Tenemos en consecuencia que el señor FEDERICO AUGUSTO GARCÉS su condición económica no es precaria, es una condición económica mejor de la que tenía cuando laboraba a bordo de la M/N "PANAMÁ CHIEF", dado que si asumimos que trabajaba ocho (8) horas diarias, cinco días a la semana sería DOSCIENTOS DÓLARES (US\$200.00) (un poco más o menos); obviamente tiene una condición económica bastante saludable, digamoslo así. Eso en cuanto a la situación económica del responsable. También vemos la situación económica del responsable ...".

De las afecciones que el sentenciador describe como daño moral, en lo antes transcrito, el recurrente sólo considera acertada lo que se refiere al dolor sufrido después del accidente, respecto al cual indica que la demandada proporcionó la atención idónea de inmediato.

No comparte lo expresado sobre el miedo o angustia que sufrió por no ser admitido como piloto en el Canal y por la deformación del cuádriceps del muslo izquierdo.

Sobre lo primero sostiene que "cuando la demanda fue interpuesta ya con anterioridad el demandado hacia gestiones e iniciaba entrenamiento para ser piloto en el Canal", por tanto no se vio afectado e inclusive fue contratado. En cuanto a la lesión señala que es imperceptible, luego de la terapia sufragada por la demandada, que el mismo tribunal expresó que, el demandante se recuperó casi totalmente.

Concluye que las preocupaciones o sufrimientos fueron normales e infundadas no tuvieron mayores consecuencias, no afectando la conducta normal de la víctima, por lo que no deben ser indemnizables, ya que en caso contrario "pudiera combertirse (sic.) está (sic.) forma de indemnización en instrumento de arbitrariedad".

"3) El Tribunal no fue equitativo al adecuar la responsabilidad concurrente de las partes, así como las costas del demandado".

Previene el apelante que, esta alegación es subsidiaria en caso de que ésta Sala de la Corte "determine viable la concurrencia" de responsabilidad.

Considera que no fue equitativo el grado de responsabilidad concurrente que determinó el tribunal para cada una de las partes (60% y 40%).

La doctrina y jurisprudencia señalan que el parámetro en estos casos es "el grado de contribución culposa en la producción de daño". En nuestro medio la operación de compensación de culpas, se deja a discreción del juzgador, no obstante la doctrina señala que "la piezas de convicción incorporadas al proceso" son las que deben determinar dicha concurrencia.

En base a lo anterior, a juicio del apelante, el juzgador no fue equitativo, ya que "como el fallo lo ha señalado existen suficientes elementos de convicción que atribuyen a la víctima del daño una mayor participación en la producción del mismo".

SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

La representación del trabajador demandante considera que "la sentencia recurrida pierde de vista, no considera ni aplica los derechos probados que invocamos", solicitando, por consiguiente que se declare:

1. "como única responsable del presente accidente a la nave y no incluir ninguna responsabilidad a Garcés".
2. "el daño moral comprobado, el daño físico cierto que existe y que tendrá consecuencias establecidas en el futuro", para lo cual a su juicio, la sentencia "tiene que considerar los peritajes, los testigos y los hechos probados en el Proceso, en particular los porcentajes de incapacidad correctos incluido la Hipotrofia del Muslo Izquierdo de Garcés".

En consecuencia, pide que se modifique la sentencia condenando al demandado por la suma total de \$178,371.30 por daños y perjuicios físicos y morales, más las costas, gastos e intereses legales.

Como fundamento a esta solicitud, entre las consideraciones expresadas en el escrito de apelación de la parte actora se destaca los siguiente:

"ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA (Por comisión y omisión)"

1. El hecho de que el Capitán ordenó limpiar la cubierta de nave, lo que comprende la chimenea, que quedó demostrado por los testigos y Garcés.
2. Que la nave no contaba, ni antes ni después del accidente, con el equipo idóneo de seguridad para su limpieza. En este sentido se alude a lo expresado por el perito Jiménez (fs. 816) y testigos (fs. 1281).
3. Que además de la existencia de un gancho inapropiado y defectuoso, fueron múltiples la violación de la medidas de seguridad a bordo, que agrava el comportamiento negligente y culposo de la demandada (fs. 1280-1281).

"INJURIDICIDAD DE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD A LA PARTE DEMANDANTE"

Se indica que la sentencia comete un error jurídico al atribuir responsabilidad (40%) al trabajador Garcés, puesto que él jamás "contribuyó con negligencia alguna en los hechos que causaron los daños a su rodilla". Por el contrario, considera que fue víctima de negligencia e irresponsabilidad de la nave "como se ha demostrado en el Proceso con documentos, peritos y testigos".

Sobre este punto el apelante hace un análisis del contenido de dichas pruebas y, cómo debieron ser consideradas por el sentenciador.

APLICABILIDAD DE NORMAS JURÍDICAS:

Se sostiene que, la sentencia impugnada atribuyó responsabilidad a Garcés

en base a su "supuesta falta de diligencia" (fs. 1289). Para esto se fundamenta en la "Imprudencia Profesional", pero al respecto "desarrolla un argumento desconocedor de nuestro derecho positivo", porque no lo hace aplicando el tercer párrafo del artículo 300 del Código de Trabajo.

A juicio del apelante, el tribunal debió aplicar la normativa laboral, a pesar de que la acción en este caso surge y se fundamenta en el Derecho Civil, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 8 de 1982, al señalar:

"... Sin embargo, las acciones civiles que surjan para reclamar el resarcimiento de daños o perjuicios enmarcado en los supuestos contemplados en el artículo anterior, serán de competencia de los Tribunales Marítimos cuando las mismas ocurran como consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero."

En tal sentido, se alude al contenido del artículo 251 y 272 del Código de Trabajo, la primera sobre la aplicabilidad de las normas de ese Código en cuanto a las relaciones entre empleadores y trabajadores en las naves dedicadas al servicio internacional; y, la segunda sobre los casos de enfermedades y accidentes de trabajo, los regulan las normas sobre riesgos profesionales, del libro segundo de dicho Código.

Finalmente, se hace referencia a otros artículos del Código de Trabajo, al artículo 282 que trata sobre la obligación del empleador en cuanto medidas de seguridad y, el 6 sobre conflicto o dudas en la aplicación o interpretación de las normas laborales.

RESPONSABILIDAD ÚNICA DEL EMPLEADOR:

Sobre este punto, el recurrente objeta la sentencia, en el sentido de que se basa en especulaciones "sobre la presunta responsabilidad de Garcés en el accidente", y que además no profundizó en la cantidad y calidad de lo probado, pues de haberlo hecho la responsabilidad hubiese sido única, exclusiva y total de la nave.

LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO COMO FUNDAMENTO DE NUESTRA DISCONFORMIDAD:

Sobre este aspecto se acusa a la sentencia de tomar en consideración el hecho, comprobado en el proceso, que Garcés tiene en la rodilla un daño permanente por causa del accidente, que provocará su retiro del trabajo antes de tiempo.

Sostiene que esto fue probado por los peritos médicos, "en particular la ARTROSCOPIA DIAGNOSTICA", pero la sentencia al determinar el daño causado "desconoció y excluyó tácitamente los testimonios de los mismos Peritos".

Posteriormente, el recurrente hace alusión y transcribe parte de las declaraciones de los peritos médicos, Doctores Melgar, Edwards, Díaz Mérida.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO OPERARIO:

Se acusa a la sentencia de violar "el necesario equilibrio en su parte dispositiva", ya que al determinar la cantidad del daño que sufrió Garcés en la rodilla utilizó los porcentajes de la American Medical Association A. M. A., que concede menor cantidad a la víctima, lo que consta en el documento de "Valoración de la Incapacidad de Federico Garcés", del Dr. Díaz Mérida (fs. 476 y 477).

EXCLUSIÓN DEL DAÑO MORAL PROBADO:

Sostiene el apelante que la sentencia ignoró los dictámenes sobre la hipotrofia del muslo que sufrió Garcés a consecuencia de la lesión en la rodilla, lo que influyó directamente en la cuantificación del daño moral. Así se transcribe el informe que dio el Dr. Díaz Mérida al respecto a fs. 476 (fs. 1356 y 1357), y se argumenta que la sentencia "sólo utilizó parte del mismo" "lo cual comporta una valoración diferente en los porcentajes como hemos constatado".

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA APELADA

Durante la continuación de la Audiencia Ordinaria de 9 de septiembre de 1993, el Juez del Tribunal Marítimo dicta sentencia en el caso como se observa a partir de fojas 1,240, Tomo II, hasta la 1,318 inclusive del respectivo expediente.

La referida sentencia en su parte resolutive reza así:

"En consecuencia el Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

CONDENA a la Motonave "PANAMÁ CHIEF" a pagarle al señor FEDERICO AUGUSTO GARCÉS en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios causados, la suma de Treinta y Un Mil Seiscientos Treinta y Ocho Balboas con 81/100 centésimos (B/.31,638.81).

Se condena en costas igualmente a la parte demandada, en la suma de Tres Mil Ochocientos Balboas (B/.3,800.00), más intereses legales correspondientes a partir de esta decisión jurisdiccional.

Los gastos del proceso, se liquidarán por secretaría, y las partes asumirán los mismos conforme las proporciones de responsabilidad que han sido encontradas en este proceso, es decir, la parte demandada asumirá el sesenta por ciento (60%) de los gastos, y la parte demandante asumirá el cuarenta por ciento (40%) de los gastos":

En cuanto a las disposiciones de derecho, las mismas han sido citadas a lo largo de la parte motiva de la presente sentencia.

Manifestamos asimismo, que la presente sentencia de primera instancia marítima, ha quedado debidamente notificada a las partes. Sin embargo, el Tribunal no citará el período para sustentar las correspondientes apelaciones sino a partir de que se adjunten al expediente los correspondientes transcripciones de esta Audiencia Ordinaria. Sin perjuicio que estén en su derecho las partes, dado que han sido notificados de la sentencia, de apelar en este acto, pueden también hacerlo en el momento en que se allegan al expediente las correspondientes transcripciones."

A la conclusión arriba transcrita arribó el Juez a-quo en la sentencia apelada, fundándose entre otras motivaciones de hecho y de derecho en las que seguidamente se resumen:

El a-quo en el análisis expuesto en la sentencia apelada como cuestión previa considera, que la ley sustantiva aplicable, en el caso que ocupa a la Sala de la Corte, es el artículo 1644 del Código Civil de la República de Panamá, en concordancia con el numeral 5 del artículo 1507 del Código de Comercio ídem, toda vez que la demanda "... es para un crédito marítimo privilegiado, por lesiones personales sufridas por el señor **Garcés** a bordo de la Motonave "Panamá Chief, que se endereza '<<in rem>>' contra dicha motonave".

En este orden de ideas, el a-quo en el análisis de la sentencia pronunciada en la audiencia ordinaria se refiere a las distintas posiciones de las partes sobre los puntos debatidos referentes a la responsabilidad Civil extracontractual consagrada por el artículo 1644 del Código Civil, la cual consiste en la obligación de resarcir daños y perjuicios por actos o acciones u omisiones interviniendo culpa o negligencia.

Cabe destacar que el Juez del Tribunal Marítimo a pesar de que reconoce que el "... hecho de haberse utilizado este gancho o haber sido el mismo dispositivo entre los enseres del buque para la labor que se utilizaba, se constituye un acto negligente atribución de la Motonave Panamá Chief", y sostiene además que no era el adecuado, ni era idóneo "... para la labor por la cual se estaba realizando"; sin embargo, considera asimismo "... que por la preparación, por el entrenamiento, del señor **FEDERICO AUGUSTO GARCÉS**, y por su calidad de Oficial encargado de cubierta y de la limpieza y mantenimiento del buque mientras se

encontraba en Puerto, el también tenía capacidad discrecional decisoria de no utilizar o permitir, que ese gancho se emplease para la labor para la cual estaba destinado (y eso para que lo utilice otra persona que no fuera su persona)". Para arribar así a la conclusión; de que existe también, falta de diligencia del señor **FEDERICO AUGUSTO GARCÉS** en haber utilizado ese gancho en las labores que él personalmente realizó, y que por decisión propia asumió, al suspenderse sin equipo adecuado para llevar dichos trabajos.

DECISIÓN DE LA CORTE

De los distintos argumentos expuestos en los escritos de Apelación, presentados por ambas partes, se puede colegir que muchos de los puntos que someten a la consideración de esta Sala de la Corte, no se refieren a discrepancias en cuestiones de derecho, sino que abiertamente discuten o plantean asuntos de hecho pretendiendo, así, que se modifique la decisión de primera instancia en base a un análisis o examen de la valoración y apreciación que hizo el Tribunal Marítimo de las pruebas que obran en autos.

Por tanto, a pesar de haberse hecho una exposición general de lo que expresa cada escrito de apelación, ésta superioridad estima necesario, dada la naturaleza del problema que se plantea en el proceso, referirse a ciertos puntos abordados por las partes.

Sobre el primer punto planteado por la parte demandada, relativo a la interrupción del vínculo de causalidad por hechos culposos de la víctima o demandante, la Sala considera los siguiente:

Como se anotó con anterioridad, bajo esa perspectiva la supuesta injuridicidad del fallo se atribuye a la incongruencia entre los hechos que consideró probados el a-quo y su consecuente decisión de que existía concurrencia de responsabilidad entre el demandante y demandado, en cuanto al daño ocurrido por el accidente.

Por tanto, hay que verificar si tal determinación sobre la supuesta responsabilidad compartida o concurrente corresponde o no a la realidad de la presente litis, como se sostiene en la sentencia apelada, o, por el contrario, la responsabilidad por culpa o negligencia sólo es atribuible a la demandada, y no así al demandante.

A juicio de la Corte, las consideraciones del fallo apelado se fundamentan en la errónea premisa de atribuirle al demandante conjuntamente con la nave demandada responsabilidad, al sostener que la parte actora en el momento en que ocurrió el accidente ocupaba un puesto de mando y dirección en representación de la nave y que además, a pesar de su experiencia asumió el riesgo de limpiar la chimenea; criterio que no comparte la Corte vista la realidad del proceso marítimo.

De esa manera el a-quo en el fallo apelado declara de modo expreso que son responsables (concurrencia de responsabilidad) del accidente, en forma conjunta:

1. El demandante Garcés, víctima del accidente, quien "era el Oficial a cargo de la labor de limpieza y mantenimiento" del barco, por orden que al efecto le dio el capitán, decisión que él asumió exclusivamente.
2. La Motonave "**Panamá Chief**", por considerar como un acto negligente, atribuible a ella, "el hecho de haberse utilizado ese gancho o haber sido el único dispositivo entre los enseres del buque para la labor que se realizaba".

No obstante, contrario a lo que sostiene el sentenciador de primer grado en la sentencia de que se hace mérito, está visto y demostrado que la demandada no cumplió con su obligación de garantizar o proporcionar la debida seguridad a sus trabajadores, antes del accidente, específicamente en la provisión y mantenimiento de equipo y la adopción de métodos para prevenir y evitar accidentes; por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil estima la Corte que la única responsable del accidente es la Nave demandada, por su negligencia comprobada.

En vista, pues, de que esa responsabilidad civil extracontractual, que se atribuye a la nave, se fundamenta en el elemento culpa o negligencia, ciertamente entonces se trata de la responsabilidad subjetiva, receptada por la legislación positiva panameña, distinta a la denominada responsabilidad objetiva o del riesgo en que no se toma en cuenta la culpabilidad o dolo en cuanto a la obligación de indemnizar, sino únicamente la existencia del daño inferido.

No obstante, la Sala de la Corte estima oportuno, en este caso, aclarar que la tendencia en la realidad jurídica panameña en materia de responsabilidad civil extracontractual, es la de que hay responsabilidad, en ciertos casos, con prescindencia de la culpa o el dolo, como ocurre en el caso del dueño de un automóvil, que operado por terceros causas daños y perjuicios a otro. A esto se añade en que hay situaciones en que no se establece la responsabilidad al margen de la culpa y el dolo; pero como cuestión de prueba, se presume en principio la responsabilidad; y ocurre la inversión de la carga de la prueba como es sabido.

En orden a lo expuesto, cabe entonces señalar que, esta responsabilidad civil extracontractual por **dolo, culpa o negligencia del causante del daño en materia marítima**, es la consagrada en nuestro Código Civil como sostiene el A-quo en la sentencia apelada.

La Sala de Corte, sin embargo, coincide con la sentencia apelada en el sentido de que en el caso subjuice los elementos que constituyen la responsabilidad civil extracontractual en la que interviene culpa o negligencia, a la luz de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, se encuentran comprobados o acreditados, es decir, la existencia de un daño, la de una culpa, y la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado.

De igual manera la Sala, con la salvedad indicada de que no hay "conurrencia de responsabilidad" a la que alude la sentencia, comparte el análisis del señor Juez del Tribunal Marítimo en lo referente al lucro cesante, daño emergente y daño causado al demandado; y la forma como en la sentencia apelada se determinan el monto de esos extremos de la controversia (lucro cesante, daño emergente y daño moral), pero sin tomar en cuenta el 60% de la responsabilidad que se atribuye al empleador, porque a juicio de la Sala de la Corte la responsabilidad de la demandada es total y única en el caso subjuice.

En ese sentido la Corte estima que los cálculos de fojas 1,311 a 1,316 serían: para lucro cesante la suma de B/.29,457.10; el daño emergente la suma de B/.3,500.00 y el daño moral la suma de B/.19,774.26, lo que arroja un gran total de B/.52,731.36.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 9 de septiembre de 1993 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de Condenar a la Motonave "PANAMÁ CHIEF" a pagarle al señor FEDERICO AUGUSTO GARCÉS en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios causados, la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 36/100 (B/.52,731.36); más intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia y la CONFIRMA en todo lo demás.

Las costas de segunda instancia a cargo de la demandada se fijan en la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 68/100 (B/.2,565.68).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA VICTORIA ALONSO EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VICTORIA

ALONSO CONTRA BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ, S. A.) ANTES BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la resolución de 25 de mayo de 1994, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR en la Excepción de Cosa Juzgada alegada por el BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ, S. A.) antes BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A., parte demandada dentro del proceso ordinario que en su contra le sigue VICTORIA ALONSO en su condición de Apoderada General de BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir sobre el fondo y a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la litis dan cuenta que VICTORIA ALONSO actuando en su condición de Apoderada General de BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de el BANCO NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ) S. A. antes BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A., "... para que se le condene al pago de la suma de B/.350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS), más intereses, costas y gastos de la presente acción, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados como consecuencia de la mora en la entrega de la suma de B/.146,465.35 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 35/100) que mantenía la señora BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ en dicha Institución, mediante Cuenta Cifrada N° 2580".

El Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial por admitida la demanda la corrió en traslado al banco demandado, y éste la contestó por conducto de sus apoderados judiciales negando unos hechos y aceptando otros como ciertos. De igual manera la demandada seguidamente a la contestación de la demanda alegó hechos en su defensa, entre los que destaca la cancelación mediante certificados de garantías de que hizo a la demandante por razón de la condena de sentencia de 10 de junio de 1991 dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso en el cual aparecen las mismas partes.

Los referidos autos de la litis dan cuenta además, que la demandada BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A. antes BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A. mediante escrito aparte interpuso EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, el cual al corrersele traslado a la parte demandante aceptó los ocho primeros hechos de la excepción, negando el último.

Así las cosas, cumplidos los trámites procedimentales de la primera instancia el juzgador del conocimiento "DECLARA NO PROBADA la Excepción de Cosa Juzgada presentada por el BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A. antes Banco Fiduciario de Panamá, S. A. dentro del Proceso ordinario de Mayor Cuantía que le sigue VICTORIA ALONSO (Apoderada General de BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ)", por resolución de 15 de febrero de 1993.

La parte excepcionante apeló de dicha resolución de primera instancia, ingresando de esa manera el caso al Primer Tribunal Superior para que conociera y decidiera la alzada, lo cual hizo mediante sentencia de 25 de mayo de 1994 que "REVOCA la Sentencia N° 4 de fecha 15 de Febrero de 1993, dictada por el Juez Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA propuesta por el demandado".

Este fallo de segunda instancia seguidamente, dispone además que: "Como en este juicio se advierte el ejercicio abusivo del derecho se CONDENA al demandante en costa de primera instancia en la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.41,250.00), en cuanto al trabajo en derecho y las agencias (ver Art. 1057 en relación con el Art. 1060 del Código Judicial), en cuanto a la segunda instancia se fija en QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) y los gastos se liquidarán por Secretaría en primera instancia".

La parte actora del proceso ordinario, demandada en la aludida excepción propuesta por la entidad bancaria, contra esta última sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior, interponen entonces el recurso de casación de que conoce la Corte de casación civil por haberlo admitido.

Por tanto, veamos a continuación si la causal alegada por el recurrente y los motivos que la fundamentan está justificada como se sostiene en el recurso en estudio.

CONTENIDO DEL RECURSO

La causal única alegada por el recurrente es la "infracción de normas substantivas de Derecho por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La transcrita causal probatoria aparece fundamentada en tres motivos, a saber:

"MOTIVOS

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, para declarar probada la Excepción de Cosa Juzgada, le dio una fuerza probatoria que la Ley no le confiere a la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 4 de mayo de 1990 que dictara dentro del proceso ordinario promovido por BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ en contra del BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A. ahora BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A.

SEGUNDO: La sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que declara probada la Excepción de Cosa Juzgada, no le da el valor que la Ley le confiere a la Sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 10 de junio de 1991, que CASO la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de mayo de 1990, reformándola y condenando al BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A. ahora BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A. a pagarle a la señora BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ la suma de B/.146,465.35 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 35/100), más los intereses y que determinó como causa de pedir, la negativa del Banco a devolver la suma depositada (último párrafo de la página N° 10 de la Sentencia de fecha 10 de junio de 1991).

TERCERO: Al apreciar erróneamente el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia impugnada, las motivaciones expuestas en la Resolución que fuera Casada y reformada por el Fallo de la Corte Suprema de Justicia, decidió con evidente error de Derecho en la apreciación de la prueba documental el fondo de la controversia, dando por probada la identidad de la causa o razón de pedir entre la nueva demanda y la anteriormente fallada."

De esa manera en el recurso en estudio se acusa a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de violar de forma directa por omisión el artículo 775, 1014 y 677 del Código Judicial, al concepto directo.

EXAMEN DE LA CAUSAL ÚNICA INVOCADA Y DE LOS CARGOS FORMULADOS EN LOS MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA CAUSAL.

Como se tiene antes indicado, la causal única invocada por la censura es la infracción de normas substantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La atenta lectura de los tres motivos que sirven de fundamento a la transcrita causal probatoria ponen de manifiesto, que el alegado cargo de error de derecho lo hace recaer la impugnación básicamente en el contenido de la sentencia de 10 de junio de 1991 dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte, mediante la cual, ciertamente, casa la sentencia de 4 de mayo de 1990 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia; y, en su lugar, reforma la sentencia

del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de 19 de diciembre de 1988, en el sentido de condenar a BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A. antes BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A. a pagar a BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ la suma de B/.146,000.00 más intereses hasta el momento de la cancelación que serán liquidados al 7% anual, y B/.36,500.00 en costas y gastos del juicio que serán liquidados por Secretaría.

En este sentido la censura, en lo medular del cargo que endilga a la sentencia impugnada arguye, que el Tribunal Superior al entrar a evaluar la Resolución de 10 de junio de 1991 dictada por esta Corporación que consta a foja 73 de este expediente, no le dio el valor de plena prueba en cuanto a su contenido de conformidad con lo estatuido en el artículo 775 del Código en cita, expresando que la violación en este caso es de forma directa por omisión.

De igual manera sostiene que la sentencia cuestionada viola de modo directo por omisión el artículo 1014 del Código Judicial lo cual es una norma sustantiva que aparece contemplada en el Código Judicial, toda vez que, a su juicio, la aludida sentencia de la Corte del año de 1991 es "diferente a la pretensión de la causa o razón de pedir expuesta en la nueva demanda, mediante la cual se impetra la indemnización de los daños y perjuicios causados por la mora en la entrega de la suma de B/.146,465.35 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 35/100) que mantenía la señora BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ en el Banco; hecho este al que únicamente se refirió la Sentencia de 10 de junio de 1991".

El impugnante también sostiene que el referido fallo de segunda instancia viola en igual concepto el artículo 677 del Código Judicial que se refiere al derecho que tiene el demandado a aducir o valerse de excepciones al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, siendo que dicha excerta legal dispone además que constituyen excepciones los hechos que impiden o extingue total o parcialmente la pretensión o la modifican.

Ahora bien, el estudio de la acusada sentencia del Tribunal Superior, sin embargo, pone claramente de manifiesto que no le asiste razón alguna a la censura cuando sostiene como cuestión sustantiva relevante del acusado cargo, que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 1014 del Código Judicial para que se produzca o tenga lugar en el caso subjuídice, la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado excepcionante, basada dicha excepción en la sentencia ejecutoriada de 10 de junio de 1991 dictada por la Corte Suprema de Justicia en el proceso contencioso anterior instaurado por la misma demandante contra el mismo banco demandado; y, conforme a la cual, precisamente, sin la menor duda, hay "1. Identidad jurídica de las partes; 2. Identidad de la cosa u objeto; y, 3. Identidad de la causa o razón de pedir".

En este sentido la Sala de la Corte estima, que la comentada sentencia de segunda instancia además de apoyarse en autorizadas opiniones de juristas nacionales y extranjeros sobre la naturaleza de la COSA JUZGADA, también de conformidad con la realidad procesal de la presente litis, acertadamente expresa, que en virtud que origina la excepción de cosa juzgada el demandante está pidiendo una condena por la suma de B/.350,000.00, más los intereses, costas y gastos de la presente acción, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados como consecuencia de la mora en la entrega de la suma de B/.146,465.35, que mantenía la señora BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ en dicha institución (BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A., antes BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A.), mediante la cuenta cifrada N° 2580' (ver fs. 20-21 de la demanda principal: VICTORIA ALONSO (Apoderada General de Bárbara Diana Fernández -vs- BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMÁ), S. A. ORDINARIO)".

Por otra parte, refiriéndose también a la demanda ordinaria propuesta por la Apoderada General de BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ la acusada sentencia de que hace mérito, señala que en el hecho primero de esta demanda el demandante, precisamente, alude a la sentencia anterior que dictara la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en fecha 10 de junio de 1991, "... que casó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 4 de mayo de 1990, y mediante la cual como se tiene expuesto reformó la sentencia dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido ...".

El impugnado fallo de la referencia destaca, además, que si bien es cierto que en el petitum de la presente demanda (la del proceso principal), se reclama daños y perjuicios, "... no debe perderse de vista que en el hecho sexto de la demanda de 10 de Mayo de 1985, el entonces demandante también reclamaba los daños y perjuicios, ocasionados con motivo de la mora de la entrega del dinero que estaba depositado también en la cuenta cifrada N° 2580".

CONCLUSIÓN

Las anotadas circunstancias a juicio de la Sala de la Corte son suficientes para demostrar que, contrariamente al cargo de error de derecho que se acusa a la sentencia de segunda instancia, la prueba documental consistente en la sentencia ejecutoriada proferida por el Órgano Jurisdiccional del Estado en un proceso contencioso anterior, a juicio de Sala de la Corte ha sido correctamente apreciada por el Tribunal Superior al darle a la misma la eficacia o el valor de plena prueba que dicho medio tiene de conformidad con el artículo 775 del Código Judicial, y de esa manera dar, así, por probada la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA propuesta por la institución demandada en el proceso ordinario principal, instaurado en su contra por VICTORIA ALONSO actuando en su condición de Apoderada General de BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ, conforme a los presupuestos contemplados en el artículo 1014 del citado Código.

La sentencia de que se hace mérito, por tanto, al no incurrir en la violación indirecta del artículo 1014 del Código Judicial, norma sustantiva referente a la Cosa Juzgada, la causal alegada no está justificada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 25 de mayo de 1994 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante la cual REVOCA la sentencia N° 4, de 15 de febrero de 1993 proferida por el Juez Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA propuesta por el demandado; y CONDENA al demandante en costa de primera instancia en la suma de B/.41,250.00, en cuanto al trabajo en derecho y las agencias, y en cuanto a la segunda instancia se fijan en B/.500.00 y los gastos se liquidarán por Secretaria en primera instancia.

Las costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de B/.450.00.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario

=====
=====

EQUIPOS LIVIANOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO ALTOS DE SANTA MARÍA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el presente negocio, se debe decidir cómo se procede respecto al escrito de desistimiento (f. 396) presentado por la demandante y recurrente en casación, la **SOCIEDAD EQUIPOS LIVIANOS, S. A.**, el día 29 de junio de 1995, ambas partes han presentado escrito de transacción.

El desistimiento (f. 396) se refiere al recurso de casación promovido contra la sentencia de segundo grado. El artículo 1073 del Código Judicial dispone que una vez presentado al juez es irrevocable. El artículo 1086 del Código Judicial por su parte prescribe que el juez debe admitir el desistimiento expreso, como es el caso.

De acuerdo con estas normas la sola presentación del desistimiento, por su carácter irrevocable causa estado en el proceso; en la ocasión, ocurriría que no se puede disponer algo distinto a admitir el desistimiento, y una vez hecho eso la Corte carecería de competencia para pronunciarse sobre la transacción.

No obstante, se considera que la transacción del proceso que brinda una particular posibilidad de que las mismas partes arreglen el conflicto en forma definitiva, con máximas garantías de que se hace de conformidad con la verdad de las cosas y ajustándose a un sentimiento de justicia.

Si se tiene en cuenta lo anterior y el principio consagrado en el artículo 212 de la Constitución de que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, principio que repite el artículo 464 del Código Judicial y que parece ser un principio general, porque de igual manera se enuncia en el artículo 525 del Código de Trabajo; la conclusión es que se debe aceptar la transacción, no obstante el haberse presentado anteriormente el desistimiento del recurso de casación.

Se toma también en cuenta, en el caso, que no habría en la segunda instancia oportunidad de aceptarla, porque tan pronto como se diera por desistido el recurso de casación, quedaría ejecutoriada la sentencia de segundo grado.

Por todo lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la transacción celebrada entre las partes, EQUIPOS LIVIANOS, S. A. y DESARROLLO ALTOS DE SANTAMARÍA, S. A. mediante Escritura Pública N° 6024 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, de 4 de julio de 1995, transacción que pone fin al presente proceso, mediante el pago de la suma de OCHENTA Y TRES MIL SESENTA BALBOAS Y SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.83,060.69) que EQUIPOS LIVIANOS, S. A. declara haber recibido, en concepto de pago de todos los créditos, derechos y acciones que tenga o pudiere tener en contra de DESARROLLO ALTOS DE SANTAMARÍA, S. A., relativos al contrato de remoción de tierra firmado por las partes el 4 de octubre de 1985. Son válidos todos los términos de dicha transacción.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LEOVIGILDO ATENCIO Y EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LUIS ALBERTO CASTRELLÓN EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADOR DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) CONTRA EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ, LEOVIGILDO ATENCIO, QUEENSLAND FINANCIAL CORPORATION, PROINVERSIONES MANIFER, S. A. Y ENDURANCE INDUSTRIES INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los señores **LEOVIGILDO ATENCIO y EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ**, mediante apoderado legal, recurren en casación en la forma y en el fondo contra la resolución de 23 de mayo de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario de mayor cuantía instaurado por LUIS ALBERTO CASTRELLÓN en su condición de Liquidador del Banco Interoceánico de Panamá, (INTERBANCO) contra EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ, LEOVIGILDO ATENCIO, QUEENSLAND FINANCIAL CORPORATION, PROINVERSIONES MANIFER, S. A. Y ENDURANCE INDUSTRIES INVESTMENTS, S. A.

El recurso se encuentra en estado de decidir sobre la admisibilidad, toda vez que la Sala de la Corte ha cumplido con los trámites procedimentales establecidos por la ley ritual. Por tanto, a ello se procede previas las

consideraciones siguientes:

Los recurrentes, como se puede apreciar del contenido del escrito de formalización de los recursos interpuestos son dos de los demandados dentro del proceso aludido en el cual el actor desistió de la pretensión del mismo.

La resolución recurrida dictada por el Tribunal Superior confirma la de primera instancia la cual admite el desistimiento presentado por la parte demandante de la pretensión del proceso ordinario instaurado contra los recurrentes. O sea, el auto N° 613 de 23 de mayo de 1994, dictado por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"En mérito a las consideraciones expuestas, quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A D M I T E el desistimiento de la pretensión del proceso ordinario instaurado por el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) contra EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ, LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ, QUEENSLAND FINANCIAL CORPORATION, PROINVERSIONES MANIFER, S. A. Y ENDURANCE INDUSTRIES INVESTMENTS, S. A. formulado por la Sociedad denominada "ALESSANDRIA INVESTMENTS, S. A." como cesionaria de los créditos litigiosos del INTERBANCO, en virtud del contrato de compraventa que gravita a fojas 273-276 del expediente".

Por lo tanto, al desistir el actor de la pretensión con base en lo dispuesto por los artículos 1093, 1081 y 1085 del Código Judicial, y admitirlo el Juzgador de la instancia, ello procesalmente significa entonces, que el mismo conlleva la renuncia de los derechos de la demanda. Esto, expresado en otros términos, en el caso concreto de los demandados, quiere decir que los demandados quedarán absueltos de cualesquiera obligación que se origine de la demanda; razón por la cual mal puede entonces la resolución recurrida causarle perjuicios a los recurrentes.

En ese sentido, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1178 del Código en cita, claramente se dispone que no pueden alegar las causales de casación "**sino la parte que hubiere sido perjudicada con la inobservancia de la ley, salvo en caso en que recurra el Ministerio Público**". Además, según la jurisprudencia de la Corte de casación civil la parte afectada es la que puede recurrir en casación contra la resolución susceptible de ser impugnada por este medio.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por LEOVIGILDO ATENCIO Y EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ.

Las costas de casación a cargo de los recurrentes se fijan en la suma de B/.200.00 para cada una de las partes.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LEOVIGILDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE IDA GISELA MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR IGNACIO MARTÍNEZ Y ANHERIS MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de filiación propuesto por IDA GISELA MARTÍNEZ en contra de LEOVIGILDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, la parte demandada presentó recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre de 1994, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la cual se accede a la pretensión de la actora. Recibido como fue el recurso, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien oportunamente emitió concepto.

En base a ello, corresponde resolver sobre su admisibilidad, lo cual hace esta Sala.

La causal que se utiliza en el recurso, de fondo, es la "**Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida**", la misma se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

La Sala observa que en el primer motivo, el casacionista incurre en el grave error de realizar un análisis de las declaraciones testimoniales aportadas en el expediente. Ello es contrario a la formalidad de este recurso, en virtud de que debe señalar en forma clara y precisa las pruebas que fueron mal valoradas por el juzgador y en que forma influyó sobre lo dispositivo en la resolución.

Es evidente, en cuanto a la exposición de las normas violadas y la explicación de cómo lo han sido, que el casacionista no cumple con la formalidad exigida cuando se alega alguna causal probatoria. Así, si bien en forma correcta menciona las normas probatorias que se consideran violadas, ignora que la causal se refiere a la infracción de normas sustantivas de derecho, por lo cual se debe, luego de mencionar estas disposiciones probatorias, señalar cuáles son las normas sustantivas infringidas como consecuencia de la mala valoración probatoria. Por otro lado, comete el error de señalar como norma sustantiva el artículo 9 del Código Civil, que es propio de una causal distinta.

Todo lo anteriormente señalado, debe ser subsanado por el recurrente.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por LEOVIGILDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 de la citada legislación.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ENRIQUETA CABRERA MOLINA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARLOS GUERRA MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 14 de marzo de 1995, dentro del proceso de divorcio propuesto por CARLOS GUERRA MARTÍNEZ contra ENRIQUETA CABRERA MOLINA, la parte demandada ha formulado recurso extraordinario de casación, en el fondo. Mediante Auto de fecha tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), el Tribunal Superior remitió el expediente a esta Corporación de Justicia.

Al ingresar este negocio a la Sala Civil, el Magistrado Ponente lo fijó en lista con el propósito de que dentro de los tres primeros días la parte opositora alegara sobre su admisibilidad y dentro de los tres días siguientes el recurrente

replicara, período que fue aprovechado únicamente por la parte opositora.

Consta a foja 129 del expediente que esta Corporación le corrió traslado al Procurador General de la Nación por el término de tres (3) días para que emita concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso presentado. La Procuraduría en su Vista N° 14 de 14 de julio de 1995, luego de algunas consideraciones recomendó que el presente recurso no debe admitirse, en base a que la recurrente no está legitimada para recurrir en casación.

La Sala está de acuerdo con la opinión emitida por la Procuraduría General de la Nación. El artículo 1147 del Código Judicial, en su parte pertinente, señala que la finalidad del recurso de casación es "**... enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones ...**".

Significa pues, que la persona agraviada puede recurrir en casación, y la reparación del agravio necesariamente debe estar contenida en la resolución recurrida.

La parte recurrente presentó demanda de reconvención dentro del proceso de divorcio que su esposo había promovido en su contra. En esta reconvención alegó como causal el abandono de los deberes de padre y esposo, lo cual está consagrado en el numeral 7 del artículo 114 del Código Civil. El tribunal de primera instancia accedió a su pretensión y el favorecido apeló de esa decisión la cual fue confirmada por el Superior. Ahora promueve recurso de casación contra esta decisión. Ello no es factible al tenor del artículo 1147 del Código Judicial de conformidad con la parte transcrita anteriormente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por ENRIQUETA CABRERA MOLINA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CARGA NICLE, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ATLANTIC MARINER INTERNATIONAL, CORP. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 30 de marzo de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por ATLANTIC MARINER INTERNATIONAL CORP. contra CARGA NICLE, S. A. ó NICLE, S. A. la parte demandada en dicho proceso, anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso extraordinario de casación, en el fondo. El referido Tribunal remitió a esta Corporación de Justicia el negocio, a través de Auto de 30 de mayo de 1995, legible a fojas 237 del expediente.

Ingresado el negocio a la Corte, fue fijado en lista por el término señalado en el artículo 1164 del Código Judicial. Vencido dicho término, en el cual ninguna de las partes presentara los escritos respectivos, pasa la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, tomando en cuenta para ello, lo que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código de Procedimiento Civil.

La resolución cuya impugnación se persigue es de aquéllas contra las cuales

lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior en proceso ordinario, donde se ventilan intereses de particulares, con una cuantía superior a la establecida en la ley.

Consta en autos que el recurso fue interpuesto en tiempo por persona hábil.

El escrito de formalización reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y las tres (3) causales expresadas: "Infracción de normas sustantivas de derecho por Violación Directa de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; "Infracción de normas sustantivas de derecho por Aplicación Indevida de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, el cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", todas se encuentran previstas en el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la exposición de los motivos que sirven de fundamento a cada causal y el señalamiento de las normas infringidas y la explicación de su violación, en términos generales, el escrito reúne los requisitos exigidos en esta clase de recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por CARGA NICLE, S. A. o NICLE, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MANUEL BROCE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SATURNINO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte mediante resolución consultable a fojas 367 a 370 declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y ordenó la corrección del recurso en el fondo, propuesto por la parte recurrente.

Por cumplido el término de la corrección, el recurso ingresa nuevamente a la Sala de la Corte, para decidir sobre la admisibilidad de la casación en el fondo de la forma como ha sido corregida por el recurrente. Veamos:

La Sala de la Corte observa que, a pesar de que como se tiene antedicho, la Corte declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma, el recurrente sin embargo, en el escrito de corrección se refiere a la "Casación en la Forma", la cual resulta a todas luces improcedente toda vez que el recurso fue declarado inadmisibles.

No obstante la corrección ordenada por la Corte, es lo cierto que en el recurso persisten los mismos defectos señalados, a saber: Si bien la causal probatoria es de las señaladas en la ley, los motivos, en la forma confusa en que aparecen expresados, no guardan relación con la causal invocada al punto que en el motivo segundo entra a analizar la prueba testimonial, reafirmando además **"un hecho punible"**.

En el hecho tercero se observa que el recurrente alude a un "auto de llamamiento a juicio" dictado en un proceso penal, expresando que se trata **"aquí**

el error de hecho sobre la existencia de la prueba, por cuanto que un llamamiento a juicio no es mas que eso, sencillamente, eso significa que se ha cometido un posible delito, pero nunca que el señor Broce Batista era el responsable de aquella irregularidad". Se trata por tanto de meras apreciaciones del recurrente. Además agrega que el Tribunal, a la prueba existente le "da un valor que no existe"; y, finalmente, que se le dio "valor de plena prueba sin existir el documento sustentatorio de la pretensión jurídica planteada", a pesar de que la causal invocada es la de "error de hecho sobre la existencia de la prueba".

Todo lo cual demuestra que el motivo no guarda ninguna relación con la causal probatoria invocada en el recurso.

De igual manera se puede decir del cuarto y último motivo, en lo que respecta a la causal alegada, "de error de hecho sobre la existencia de la prueba"; pues, introduce consideraciones sobre elementos que tampoco guardan relación con dicha causal.

Finalmente, respecto a las normas de derecho citadas como infringidas en el recurso, claramente se advierte que las mismas tampoco guardan relación con la causal de "error de hecho" invocada por el recurrente.

En conclusión, a juicio de la Sala de la Corte el recurso en estudio resulta ininteligible; y, por tanto no puede admitirse.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

RAFAEL ATENCIO APARICIO Y CARLOS VARGAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELÍAS BARDAYAN CONTRA CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, actuando en representación de RAFAEL ATENCIO y CARLOS VARGAS, dentro del incidente de rescisión de embargo que promovió en el proceso ordinario que ELÍAS BARDAYAN le sigue a CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA, presentó recurso de casación en la forma en contra del auto dictado el 23 de septiembre de 1994 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Surtida como ha sido toda la tramitación correspondiente, se procede a resolver el recurso.

La causal que se alega es la de haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley. Como fundamento de la causal, el casacionista menciona cuatro motivos.

En el primer motivo señala el casacionista lo siguiente:

"PRIMERO: El auto recurrido en casación desconoce que se demandó mediante incidente de rescisión, el embargo sobre una finca que

supuestamente estaba inscrita, pero que no lo está conforme lo ha certificado el Registro Público y sobre bienes que no se ha probado que le pertenecen al demandado, que es CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA, razón por la cual, no sólo se debió admitir el Incidente, sino que conforme lo manda la Ley, ha debido rescindirse el embargo, por cuánto que no procede mantener una medida cautelar sobre bienes descritos como una finca con un supuesto número de inscripción que no existe".

La Sala observa que del motivo transcrito no se deduce ningún cargo de injuricidad contra a la resolución atacada. Se alega de un embargo sobre una finca no inscrita en el Registro Público y sobre bienes que no son propiedad del ejecutante, sin referirse al trámite o diligencia considerado esencial por la ley y el cual ha sido omitido por el sentenciador de segunda instancia. Un análisis de la resolución conlleva a considerar que el Tribunal fundamentó su decisión en el artículo 697 del Código Judicial que expresa:

"Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite".

El Tribunal, al confirmar el auto dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, que rechazó de plano el incidente, lo hizo por considerarlo manifiestamente improcedente. Al hacerlo no omite ningún trámite o diligencia.

Observa la Sala, por otro lado, que el demandante en este incidente alega que la finca supuestamente embargada no está inscrita en el Registro Público, hecho que de por sí pudiere ser alegado mediante otra causal y que nada tiene que ver con trámites o diligencias que deben hacerse dentro de los procesos.

En el motivo segundo se dice:

"Igualmente cabe anotar que el secuestro y posterior embargo que se ha pedido su rescisión, además de haber recaído sobre un bien inmueble no inscrito sin que se indicara que se trata de derechos posesorios, también recayó sobre un local comercial denominado JARDÍN ALTOS DE SAN VICENTE, cuya propietaria según la licencia comercial que ampara este negocio, es precisamente una señora de nombre IRIS LEONOR ARAÚZ GUERRA, tal como consta a fojas 544 del expediente, lo cual deja aún más clara la situación con respecto a la aplicación por analogía de normas claramente definidas en la ley que ordenan revocar las medidas cautelares, cuando el Registro Público informa que el bien no pertenece al demandado".

Además de las consideraciones mencionadas, respecto al primer motivo, es interesante hacer hincapié en la falta de congruencia de lo expuesto con la causal de forma. Se dice en la causal que se omite un trámite o diligencia considerado esencial por la ley, y el incidentista se refiere a aplicar normas por analogía a fin de revocar medidas cautelares, situación ajena totalmente a la causal.

Más grave es lo expuesto en los motivos tercero y cuarto. No ve la Sala de casación qué relación tiene la imposibilidad de rematar un bien inmueble dentro de un proceso en donde no son parte los incidentistas, que no pertenecen a la persona demandada, con la causal.

Por otro lado, se indica como norma violada el numeral 9 del artículo 199 del Código Judicial que establece que son deberes generales de los Magistrados y Jueces prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la Ley o de realizar actos procesales irregulares. Esta norma se dice que se ha dejado de aplicar al no considerar la petición de rescindir el embargo. Esta disposición nada tiene que ver con omitir trámites o diligencias dentro del proceso, por lo cual, mal podía ser aplicada por el Tribunal.

Se señala también que el artículo 1786 del Código Judicial fue infringido por el concepto de violación directa por comisión. Según el casacionista, esta

norma ordena que cuando se hubieren embargado los mismos bienes en otra jurisdicción, el proceso civil se adelantará hasta el remate, lo que no es posible en el caso presente porque se ha hecho sobre una finca no inscrita. Sostiene "... que la aplicación de esta norma no procede en el presente caso". Como es evidente, el casacionista expresa que la presente norma no debió haberse aplicado en el caso, y por el otro manifiesta que se violó directamente por comisión. Importante es señalar que si la norma se aplicó cuando no era la norma pertinente, el concepto de la infracción es de indebida aplicación y que cuando la norma se aplica desconociendo el derecho que consagra en favor de la parte, el concepto de la infracción es directo por comisión.

Señala como infringido directamente por comisión el artículo 697 del Código Judicial explicando la infracción en el sentido de que no era posible reclamar el crédito pretendido por los incidentistas producto del remate, puesto que la finca embargada no le pertenece al demandado. Termina alegando que el Juez debió proceder de oficio y revocar el embargo. La verdad es que el artículo 697 del Código Judicial, transcrito anteriormente, no tiene relación alguna con trámite o diligencia a los que se refiere la causal y la explicación de la infracción no es compatible con el texto de esta disposición.

También señala como infringido en el concepto de violación directa por omisión el artículo 1703 del Código Judicial. Al explicar el concepto de la infracción, nos indica que de acuerdo a esta norma, el Juez tenía facultades suficientes para decidir los problemas que se presenten con respecto a la subsistencia de un embargo. Indica que los bienes embargados no le pertenecen al demandado, por lo cual, según su entender, debió proceder conforme a las facultades aquí otorgada al tribunal. Fácil es deducir de lo expuesto por el recurrente, que no existe ningún trámite al que se refiere la causal y, menos aún, dicha norma contiene trámites dentro de un incidente. La misma disposición se inicia indicando que "El Juez, al ejecutarse la diligencia de embargo, resolverá cualquier dificultad que se suscite, ...". No comprende la Sala como se aplica esta disposición como infringida dentro de una causal de forma contra una resolución que rechaza de plano un incidente.

Por último, se presenta como violado el artículo 1705 del Código Judicial. Explica la infracción de esta norma en los términos siguientes:

"...

e) El auto impugnado ha infringido directamente por omisión el artículo 1705 del Código Judicial, según el cual si al darse la orden al registrador de que trata el artículo 1676 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro debe revocarse el embargo decretado, en virtud a que es de conocimiento del juzgador que ninguno de los bienes embargados le pertenecen al ejecutado porque el Registro Pública así lo ha certificado y porque el Juez Civil, el Juez Laboral le informó que los bienes le pertenecen a otra persona, cosa que debió verificar el Juez A-quo y proceder de conforme a derecho, sin embargo, el Tribunal Superior lo que hizo fue confirmar el auto apelado e ignorar lo aquí comentado".

Como puede apreciarse, la explicación de la infracción nada tiene que ver con la alegada omisión de trámite o diligencia considerado esencial por la ley, que aparece como causal de casación.

De reciente obra publicada por el Doctor Jorge Fábrega P., conveniente es transcribir lo que señala sobre errores procesales y errores relacionados al derecho sustantivo. Expone:

"Durante el desarrollo del proceso, desde que se notifica la demanda hasta que se dicta el fallo, el juzgador puede incurrir en errores, que se suelen clasificar como "errores in procedendo" y "errores in iudicando". Los primeros se refieren a cuestiones procesales y los segundos a cuestiones de derecho sustantivo o material. Estos errores han sido denominados "vicios del juzgamiento", por el otro. Esta clasificación ha servido para distinguir las modalidades existentes en materia del recurso, a saber, casación en forma mediante la cual se impugnan los "errores in procedendo" que se han

dado en una forma u otra en el proceso o en el fallo, por violación a normas procesales; mediante la casación en el fondo se impugnan los errores en la aplicación del derecho sustancial o material que ha incurrido el propio juzgador en el momento de dictar el fallo. Los errores de carácter procesal dan margen a casación en la forma; los errores del Juez al decidir la pretensión en desconocimiento de la Ley sustancial o material dan margen a casación en el fondo. En ambos casos, el error ha de reflejarse en la decisión, con la salvedad de que los errores in procedendo se dan en el curso del proceso o en el propio fallo, en tanto que los errores denunciados en casación en el fondo se dan sólo en el propio fallo. Las normas de derecho que tienen por destinatarios inmediatos no a las partes, sino al juez, sirven de fundamento a la casación en la forma. ...".

(Fábrega, Jorge y Aura G. de Villalaz, **Casación**, Edit. Varitec, S. A., 1ª edición, Panamá, 1995, pág. 207).

El casacionista, tal como lo aclara el jurista Fábrega, ha presentado una causal por los llamados errores in procedendo que aparecen consagradas en el artículo 1155 del Código Judicial. De ellas escogió uno de los supuestos consagrados en la primera causal, esto es, la omisión de un trámite o diligencia considerado esencial en la ley. Frente a este supuesto era indispensable fundamentar la causal de tal manera que la Sala pudiese individualizar cual era el trámite o diligencia considerado esencial por la ley y el cual fue omitido. Debe recordar el censor que el artículo 1136 del Código Judicial, cuando habla de saneamiento establece en forma clara, en su último párrafo, "Se consideran como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a prueba, en los casos en que está indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente". Estas formalidades si bien pueden considerarse como *númerus apertus* en virtud de la expresión **entre otros**, es indispensable establecer en forma individual cual es el trámite o diligencia especial consagrado en la ley que ha sido omitido.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la República, NO CASA el Auto de 23 de septiembre de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el incidente de rescisión de embargo promovido dentro del proceso ordinario incoado por ELÍAS BARDAYAN contra CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA.

Las obligantes costas a cargo de los recurrentes se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE ANCÓN, R. L. (COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO ANCÓN, R. L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANTONIO LATIFF. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de la parte demandada Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L. con base en el artículo 986 del Código Judicial en tiempo oportuno solicita aclaración de la sentencia de 21 de junio de 1995, dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual **"NO CASA**

la **sentencia recurrida**", y condena a la parte recurrente al pago de B/.250.00 de costas de casación.

Así las cosas, la referida aclaración de sentencia se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede seguidamente:

El escrito de aclaración en estudio consiste en los siguientes puntos:

PRIMERO: La sentencia recurrida de 14 de julio de 1994 del Tribunal Superior condena a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. (Cooperativa de Ahorros y Créditos Ancón, R. L.) al pago de OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.8,532.36) en concepto de costas.

SEGUNDO: La sentencia del Juzgado de instancia mediante Auto N° 565 del 5 de mayo de 1992 condena a nuestra representada al pago de NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON SETENTA Y SEIS (B/.9,621.76) en concepto de costas.

TERCERO: La Sala de lo Civil en sentencia cuya aclaración pedimos afirma que se fijan costas por DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) solamente a cargo de nuestra representada.

CUARTO: En sentencia de 6 de julio de 1994 aclarada el 5 de agosto de 1994 en el recurso de casación laboral interpuesto por la firma SHIRLEY y DÍAZ, representante de ANTONIO HINDS contra la sentencia de 9 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral ANTONY HINDS versus COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L., la Corte dijo lo siguiente:

"La presente solicitud de condena en costa no puede resolverse favorablemente, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 38 de 1980, que es del tenor siguiente:

Artículo 76. Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derecho, tasa, arancel de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeran sobre lo siguiente:

a. Constitución, reconocimiento, inscripción, funcionamiento de las cooperativas, así como en las actuaciones judiciales en que estas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales ..."

Esta norma exonera a las cooperativas del pago de costas en las actuaciones judiciales y debe ser acatada".

Por consiguiente, la Sala Tercera-Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la condena en costas pedida por la firma Shirley & Díaz en representación de ANTHONY HINDS."

Nuestra solicitud a la Honorable Sala en el sentido de que se aclare el contenido de la sentencia a que no procede las costas contra nuestra representada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. por disposición expresa del artículo 76 de la Ley 38 de 1980 que establece régimen legal de las cooperativas.

DERECHO: Artículo 76 de la Ley 38 de 1980 y artículo 986 del Código Judicial".

El precitado artículo 986 del Código Judicial en materia de aclaración y correcciones de las resoluciones judiciales preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 986. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo, pero sólo en cuanto al error cometido".

Así las cosas, como se puede apreciar del contenido del escrito de la aclaración, anteriormente transcrito, la solicitud de aclaración, en este caso, se centra en el punto de la condena en costa impuesta a la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., (Cooperativa de Ahorros y Crédito Ancón, R. L.) en virtud de las sentencias dictadas en las dos instancias del proceso ordinario, así como la proferida por la Corte de casación en el recurso interpuesto contra la resolución de segunda instancia del Primer Tribunal Superior de Justicia.

En este sentido se puede advertir que la aclaración se basa, en un fallo de 5 de agosto de 1994 dictado por una de las Salas de la Corte, por virtud del cual aclara la sentencia de 6 de julio de 1994.

Esta Sala de la Corte, no obstante los argumentos en los cuales la parte demandada funda la aclaración de la sentencia, en cuanto a la fijación de las costas impuestas, estima que a tenor de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 38 de 1980 las cooperativas no están exoneradas del pago de costas cuando actúan como partes en los procesos judiciales, como en el caso que ocupa a la Corte.

Lo antes expuesto es así, toda vez que una cosa es que según la precitada Ley de Asociaciones Cooperativas estén exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derecho, tasa, arancel de cualquier clase o denominación que recaiga o recayera sobre lo siguiente: "... así en las actuaciones judiciales en que estas intervengan activa o pasivamente ante los tribunales jurisdiccionales"; y otra es las costas impuestas en los procesos a tenor de lo dispuesto por los artículos 1055, 1058 y 1063 en armonía con lo ordenado por el artículo 1181, del Código de Procedimiento Civil, normativas que por la claridad de las mismas, sobre la materia, no requieren de interpretación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

ILLUECA Y ASOCIADOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DONALD LEE LANDRUM. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que **DONALD LEE LANDRUM** le sigue a **ILLUECA Y ASOCIADOS**, la firma forense **ILLUECA Y ASOCIADOS** actuando en su propia representación, como demandados, han formalizado recurso de casación contra la Resolución de 17 de abril de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Luego de las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que ninguna hizo, dejando vencer el respectivo término.

Procede la Sala a verificar si el recurso de casación cumple con los presupuestos que describe el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil. Veamos:

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República, versa sobre intereses particulares en un proceso cuya cuantía supera los B/.5,000.00 y, fue dictada en segunda instancia por Tribunal Superior en un proceso de conocimiento.

El recurso de casación fue interpuesto dentro del término que establece la ley.

No obstante el examen del escrito de formalización del recurso revela ciertos defectos que a juicio de la Sala el recurrente debe corregir.

En efecto, si bien la primera causal es de las expresadas en la Ley, los motivos que sirven de fundamento a dicha causal, de la forma como aparecen redactados ninguno concreta el cargo de injuricidad que supuestamente se endilga a la resolución recurrida. Expresado en otros términos, dichos motivos nada aportan en cuanto a definir el recurso de casación interpuesto.

Por otro lado, la Sala observa además que, en cuanto al concepto de la norma de derecho citada como infringida, por lo extenso de la exposición de la violación pareciera más bien un alegato de instancia.

El recurrente por tanto debe corregir los motivos y la exposición sobre el concepto de la violación de la norma de derecho citada, de conformidad con lo señalado por la Sala.

La segunda causal cumple con los requisitos exigidos por la Ley; y, por tanto, se admite.

Finalmente, en cuanto a la tercera causal o sea la de error de derecho en la apreciación de la prueba, el motivo primero no guarda relación con la causal. La Corte ha sostenido que la interpretación de un contrato o negocio jurídico (documento de pago ó documento de crédito) no es cuestión de error de derecho en la apreciación de la prueba, sino de una de las causales no probatorias.

El recurrente debe por tanto corregir el motivo, de modo que guarde relación con la causal probatoria.

La Sala observa además que el recurrente al explicar cómo ha sido violada la 3° disposición dice: "**El Tribunal Superior le atribuyó el carácter, como documento negociable, de medio de transmisión de crédito y de esos documentos dedujo la figura de un mandato mercantil**", lo cual evidentemente no armoniza con una causal probatoria como la alegada en el recurso.

Es más, el recurrente continúa refiriéndose a "**la naturaleza jurídica del cheque**", del cual dice que "**existen teorías ...**" (fs. 397; consideraciones éstas que son extrañas a la causal probatoria alegada en el recurso; pues, observa la Sala que lo mismo ocurre con la 4ta. disposición legal citada como violada (fs. 338).

El recurrente por tanto debe corregir el recurso según lo indicado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA SEGUNDA CAUSAL y ORDENA LA CORRECCIÓN de la PRIMERA y TERCERA causal del recurso de casación conforme a lo ordenado, para lo cual el recurrente cuenta con el término dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==

ERIC ARTURO DEL VALLE, ALBERTO GARCÍA DE PAREDES Y ARTURO WONG REYES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ERIC ARTURO DEL VALLE Y ALBERTO GARCÍA DE PAREDES LE SIGUEN A ARTURO WONG REYES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario declarativo instaurado por **ERIC ARTURO DEL VALLE Y ALBERTO GARCÍA DE PAREDES** en contra de **ARTURO WONG REYES**, la Corte declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y ordenó la corrección del recurso propuesto por la parte demandante, y por cumplida dicha corrección en los términos ordenados por la Corte admitió dicho recurso.

El negocio se encuentra por tanto en estado de decidir, y a ello se procede seguidamente:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la presente litis ilustran que mediante Resolución N° 182 de 28 de septiembre de 1988, el Ministerio de Hacienda y Tesoro ordenó secuestro sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad de los señores Eric Arturo Del Valle y Alberto García de Paredes J.; comisionando dicho Ministerio por Resolución N° 184 de 29 de septiembre de 1988, al Juez Ejecutor del Departamento de la Jurisdicción Coactiva señor Lorenzo Parker Dupuy, para que practicara el secuestro y evaluación de los bienes secuestrados.

Entre los bienes aprehendidos se encontraban los equinos de carrera Golden Eagle, Katusha y Lizzie Ray, los cuales mediante contratos de compraventa celebrados entre el señor ARTURO WONG REYES, parte demandada, y el Juez Ejecutor Lorenzo Parker de Dupuy, fueron adquiridos a título de venta por aquél.

Posteriormente, mediante Resolución N° 14 de 16 de marzo de 1990, el Ministerio de Hacienda y Tesoro revocó, en todas sus partes, las Resoluciones N° 182 de septiembre de 1988, 184 de 29 de septiembre de 188 y 186 de 30 de septiembre de 188, y ordenó a los depositarios administradores de los bienes incautados su devolución a los legítimos propietarios.

De esa manera los demandantes, mediante apoderados judiciales legalmente constituidos, interpusieron demanda ordinaria declarativa en contra del demandado, la cual corrigieron según constan a fojas 16 a 20, a fin de que se hicieran las declaraciones siguientes:

"...

A) Que son nulos, de nulidad absoluta, los Contratos de Compraventa celebradas el 16 de febrero de 1989 y 12 de mayo de 1989, por el señor Arturo Wong Reyes con el señor Lorenzo Parker Dupuy, alegando éste actuar en nombre y representación del Estado, en virtud de lo cual Lorenzo Parker Dupuy pretendió traspasar al señor Arturo Wong Reyes los siguientes 3 caballos pura sangre de carrera:

1. Golden Eagle

2. Katusha
3. Lizzie Ray

(b) Que nuestros poderdantes son los propietarios de los caballos mencionados en el acápite (a) anterior, así:

(b. 1) El señor Eric Arturo Del Valle es propietario de los caballos Golden Eagle y Lizzie Ray y copropietario de katusha conjuntamente con el señor Alberto García de Paredes.

(b. 2) El señor Alberto García de Paredes en copropietario de Katusha conjuntamente con el señor Eric Arturo Delvalle.

(c) Que nuestros demandantes tienen derecho a reivindicar los caballos de carrera mencionados en el párrafo (a).

(ch) Que el señor Arturo Wong Reyes está obligado a restituir y entregar a nuestros poderdantes la posesión de los caballos de carrera mencionados en el párrafo (a).

(d) Que como poseedor de mala fe de los caballos listados en el acápite (a) de este escrito, Arturo Wong Reyes está obligado a entregar y devolver a nuestros poderdantes los frutos y productos habidos por los caballos de carrera mencionados en los párrafos anteriores o que estén pendientes a la fecha.

(e) Que el señor Arturo Wong Reyes está obligado a pagarle a nuestros poderdantes los daños y perjuicios derivados de la posesión de mala fe de los caballos mencionados en el acápite (a), que desde ahora estimamos en la suma total de B/.65,000.00, salvo mejor tasación judicial.

(f) Que igualmente el señor Arturo Wong Reyes está obligado a pagar los gastos y costas del presente juicio ...". (Fs. 16-17).

La referida demanda ordinaria quedó radicada en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual se corrió en traslado a la parte demandada quien al contestar dicho traslado solicitó que se negara la pretensión de los demandantes, y a además negó los hechos expuesto por los demandantes en el aludido libelo.

El Juzgado del conocimiento de la presente causa civil, cumplidos los trámites del proceso de la primera instancia, por sentencia calendada el 19 de enero de 1993 NEGO "... todas y cada una de las declaraciones solicitadas por la parte actora ...", sin condena en costas.

Del fallo de la primera instancia apelaron ambas partes y el caso ingresó al Primer Tribunal Superior de Justicia para que surtiera la alzada.

El Tribunal Superior de la alzada por sentencia de 27 de abril de 1994 "REFORMA la sentencia proferida el 19 de enero de 1993, por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el sentido de DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de los contratos de compraventa 20-1189/T. E./M. N., y T. de 16 de febrero de 1989 con enmienda efectuada al 16 de octubre de 1989 y el 35-v-89/T. E./M. H. y T. de 12 de mayo de 1989. Se confirma en todo lo demás."

Así las cosas, contra esta última resolución de segunda instancia ambas partes anunciaron y formalizaron recurso de casación, ingresando de esa manera el negocio a esta Sala de lo Civil de la Corte a fin de que conociera de ambos recursos impugnativos propuestos contra la resolución de segunda instancia.

La Corte, sin embargo, cumplida la etapa de la admisibilidad declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la parte demandada y admitió el de la parte demandante después de haber cumplido ésta con las correcciones previamente ordenadas al recurso interpuesto.

Expuesta la anterior reseña como marco de referencia se procede, en

consecuencia, a decidir el recurso de casación corregido de la parte demandante.

CONTENIDO DEL RECURSO

La única causal de fondo invocada por los recurrentes consiste en la "Infracción de normas substantivas por violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada".

La transcrita causal aparece fundamenta en siete motivos a saber

"PRIMERO: La sentencia impugnada incurre en el error jurídico de considerar que el demandado no era un poseedor de mala fe de los caballos de carrera adquiridos del señor Lorenzo Parker Dupuy, a pesar de que la actitud del demandado se enmarca claramente dentro de los presupuesto de la mala fe establecidos por normas substantivas de nuestro ordenamiento.

SEGUNDO: Al adoptar la posición antes expresada, la sentencia impugnada incurrió en el error jurídico de considerar que los simples hechos de haber pagado el precio pactado por los caballos de carrera y haber obtenido la posesión de los mismos eran suficientes para atribuir al demandado una posesión de buena fe, error que llevó al Tribunal Superior de Justicia a dejar de aplicar normas substantivas de derecho, según las cuales son irrelevantes para calificar la naturaleza de la posesión, pues lo fundamental es sí el poseedor ignoraba o no que en su título o modo de adquirir existían vicios que lo invalidaban o si la persona de quien adquiría era dueño del bien.

TERCERO: Al negarle al demandado el carácter de poseedor de mala fe de los caballos, a pesar de la existencia de vicios e irregularidades en la actuación del Juez Lorenzo Parker Dupuy y en las ventas de los mismos, el Tribunal Superior de Justicia incurrió en el error jurídico de dejar de aplicar claras normas substantivas de derecho según las cuales será poseedor de mala fe aquel que conoce que en el título de la persona de quien recibió el bien existen vicios que lo invalidan."

CUARTO: La decisión del Tribunal Superior de Justicia de atribuirle al demandado la calidad de poseedor, llevó a éste a incurrir en el error jurídico de no condenar al demandado por el deterioro o pérdida sufrida por los caballos poseídos y dejar así de aplicar claras disposiciones substantivas de derecho según la (sic) cuales el poseedor de mala fe responde de ello.

QUINTO: Al atribuirle la sentencia impugnada al demandado el carácter de poseedor buena fe, a pesar de que éste debió saber que las ventas de los caballos fueron hechas al margen de los requisitos y formalidades por diversas normas jurídicas y, por tanto, tenía que conocer de la existencia de vicios en su título o modo de adquisición; el Tribunal Superior de Justicia incurrió en el error jurídico de dejar de aplicar la norma jurídica según la cual tales requisitos se presumen conocidos por el demandado y su desconocimiento no le sirven de excusa.

SEXTO: Los errores jurídicos en que incurrió el Tribunal Superior influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque si hubiese entendido que el demandado actuó de mala fe en la adquisición de los caballos de manos del Juez Parker Dupuy, lo hubiese responsabilizado por los daños y pérdidas causadas a los bienes poseídos". (Fs. 319-321) Siendo que el último en consecuencia de los anteriores expuestos.

Se acusa entonces al fallo del Tribunal Superior de violar los artículos 418, 1687 y 443 del Código Civil, en el concepto directo por omisión.

DECISIÓN DE LA CORTE

De los motivos anteriormente transcritos se puede colegir, sin la menor duda, que todos giran en torno a un solo cargo de injuricidad, consistente en haber la sentencia impugnada violado, en el concepto directo, las normas substantivas referentes al poseedor de buena fe, según lo dispuesto por los artículos 418, 1687 y 443 del Código Civil citados en el recurso.

Veamos entonces, si el alegado cargo de violación directa que la censura le endilga a la sentencia del Tribunal Superior, en el caso subjúdice, prospera de forma que la Corte pueda dar por justificada la causal única de fondo invocada por la impugnación.

No obstante, en relación con el punto de la "mala fe" a que alude el cargo que se formula en los motivos que la Sala examina, lo cierto es que el Tribunal Superior lo que sostiene es que **"que no resulta factible atribuir la calidad de poseedor de mala fe al demandado , a partir del simple conocimiento que los demandantes perciben que este debió tener de las circunstancias que rodearon una operación jurídica, que desde la posición del comprador, constituyó una venta de cosa ajena válida, ya que se le procuró la posesión de los bienes objeto del contrato"**.

En ese sentido resulta entonces evidente que la acusada sentencia, contraria a lo que sostiene la impugnación, no viola en el concepto directo el artículo 418 del Código Civil, el cual claramente expresa que se reputa poseedor de buena fe el que ignora que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalide; de igual manera tiénese que el artículo 1687 concordante del citado Código también establece que la buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio, pues, en el caso subjúdice no se puede perder de vista que el demandado al pagar el precio de la compra venta de los caballos recibió la posesión de los mismos de la persona que fungía como Juez Ejecutor.

Por otro lado, la Sala de la Corte conforme a la realidad procesal que se advierte en la presente litis estima, que no existe en el subjúdice nada que demuestre que **"el demandado actuó de mala fe en la adquisición de los caballos de manos del Juez Ejecutor ..."**; pues, sabido es que conforme a las normativas del Código Civil sobre la **"Posesión"** la buena fe se presume siempre y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

El cargo fundado en la "mala fe de la posesión" del demandado, conforme al examen expuesto, no prospera toda vez que está visto que la sentencia impugnada no viola los artículos 418 y 1687, 1º y 443 del Código Civil, en el concepto directo por omisión alegado por la censura.

Por ello, la causal de violación directa invocada no está justificada, por lo que no existe razón jurídica para invalidar la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de abril de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fija en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por diferir del criterio de la mayoría de la Sala, respetuosamente, salvo el voto.

Considero que en el presente negocio, antes de decidir el fondo del recurso de casación, debía atenderse si el caso correspondía a esta jurisdicción, la civil.

La pretensión de la demanda consiste en:

a) Que son nulos, de nulidad absoluta los contratos de Compraventa celebrados el 16 de febrero de 1989 y el 12 de mayo de 1989. (f. 1 a f. 4)

Se trata en ambos, de la venta que el Juez Ejecutor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en nombre del Estado, hace al señor Arturo Wong Reyes de caballos pura sangre de carrera (P. S. C.).

b) Que los demandantes son dueños de dichos caballos.

...

d) Que Arturo Wong Reyes está obligado a entregar y devolver a los demandantes, los frutos y productos de los caballos de carrera.

e) Que Arturo Wong Reyes está obligado a pagar daños y perjuicios, que se estiman en B/.65,000.00.

Como hechos importantes, está el Hecho Segundo, que expresa: Que el señor Lorenzo Parker Dupuy "alegando ... actuar en nombre y representación del Estado", pretendió traspasar al señor Arturo Wong Reyes los tres (3) caballos.

El Hecho Tercero: Que Parker Dupuy no tenía facultad para celebrar los contratos.

Entre las pruebas presentadas junto con la demanda, aparecen los contratos en cuestión; en el primero de ellos, cronológicamente, se observa que consta en papel membretado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Despacho del Juez Ejecutor.

El documento se titula:

CONTRATO DE COMPRA-VENTA
#20-II-89/T.E./M. H. y T.

El texto expresa:

"Entre los suscritos, en nombre y representación del Estado, EL JUEZ EJECUTOR, en uso de sus facultades, por una parte quien en lo sucesivo se denominará El Vendedor (Estado), y por la otra Arturo Wong Reyes, varón, panameño ..., se ha convenido la celebración del presente contrato de compra-venta ...". (F. 3).

Al pie de la firma de Lorenzo Parker Dupuy, aparece:

DR. LORENZO PARKER DUPUY
Juez Ejecutor
Ministerio de Hacienda y Tesoro
El Vendedor (El Estado)

Los mismos comentarios, haciendo los cambios lógicos por tratarse de otra situación concreta, se le hacen al contrato de compraventa celebrado el 12 de mayo de 1989 (#35-V-89/T.E./M. H. y T.).

También obra en autos (f. 115) un documento que se titula "Contrato de Servicios Profesionales N° 5", mediante el cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el señor Lorenzo Parker Dupuy celebran un contrato mediante el cual este último "se obliga a llevar a cabo las funciones inherentes al cargo de Juez Ejecutor". Dicho contrato aparece firmado por el Ministro, por Lorenzo Parker Dupuy, refrendado por la Contraloría General de la República y aprobado por el Ministro Encargado de la Presidencia; lo último el día 30 de septiembre de 1988.

Es pertinente también hacer alusión a la resolución N° 182 de 28 de septiembre de 1988, del Ministerio de Hacienda y Tesoro (f. 83) en la cual se resuelve:

"**PRIMERO:** Ordenar secuestro de todos los dineros, bonos, valores y demás bienes que los ciudadanos Eric Arturo Delvalle ... y Alberto García de Paredes ..., que (sic) mantengan depositados en cualquiera de los Bancos con Licencia General o Licencia Internacional que operen en la República de Panamá.

...

CUARTO: Oficiar a la Dirección General de Ingresos, Dirección General de Aduanas, y de Catastro Fiscal a fin de que adopten otras medidas pertinentes para eliminar del comercio cualesquiera los bienes de Eric Arturo Delvalle y Alberto García de Paredes ... y evitar la posible enajenación o traspaso de los mismos.

QUINTO: Ordenar a la Gerencia General de Hipódromo Presidente Remón a fin de que retiren del comercio, todos los Bienes Muebles, Inmuebles, Activos, Objetos, Valores, Acciones, Dineros y Ejemplares de Carrera en actividad y no corridos, que sean de propiedad o en sociedad de cualquiera de los arriba mencionados."

Posteriormente se dictó la Resolución N° 184 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de 29 de septiembre de 1988, que adiciona la Resolución N° 182, primeramente aludida. Entre los puntos añadidos en la parte resolutive aparecen:

"**A.** Ordenar el secuestro sobre todas las acciones que Eric Arturo Delvalle, Gabriel Lewis Galindo, Juan B. Sosa y Alberto García De Paredes tienen en las sociedades mercantiles denominadas FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, S. A., inscrita al Tomo 152, Folio 352, Asiento 3824, INVERSIONES PANELA, S. A., inscrita al Tomo 17383, Folio 132, Asiento 163512; INVERSIONES SANTA ROSA, S. A., inscrita al Tomo 9170, Folio 2, Asiento 94274; ALIMENTOS TRIPLE CORONA, S. A., inscrita al Tomo 6846, Folio 22, Asiento 77190; AVIONES EJECUTIVOS, S. A., inscrita al Tomo 3194, Folio 152, Asiento 48868; MENDELSA, INC., inscrita al Tomo 657, Folio 541, Asiento 14618; SERVICIOS UNIDOS, S. A., inscrita al Tomo 444, Folio 468, Asiento 97146; AZUCARERA NACIONAL, S. A., inscrita al Tomo 194, Folio 127, Asiento 47232; NORTH DAKOTA REAL ESTATE, inscrita al Tomo 576, Folio 362, Asiento 103678; DESARROLLO ISLA DE LAS PERLAS, S. A., inscrita al Tomo 655, Folio 436, Asiento 132965; MINERA BOCAS, S. A., inscrita al Tomo 665, Folio 9, Asiento 128733; CORRUGADORA ALMIRANTE, S. A., inscrita al Tomo 688, Folio 217, Asiento 130904; INVERSIONES LEGANACHI, S. A., inscrita al Tomo 840, Folio 1, Asiento 127597; JIZCA, S. A., inscrita al Tomo 956, Folio 34, Asiento 10703; OKLAHOMA REAL ESTATE CORP., inscrita al Tomo 956, Folio 583, Asiento 109213; NUEVO REPARTO EL CANGREJO, S. A., inscrita al Tomo 984, Folio 200, Asiento 109853; LOS ALTOS DE PANAMÁ, S. A., inscrita al Tomo 984, Folio 470, Asiento 110333; GALERÍA ENTERPRISE, S. A., inscrita al Tomo 998, Folio 36, Asiento 110753; GRUPO ELE, S. A., inscrita al Tomo 8815, Folio 194, Asiento 90885; DARCI ENTERPRISE INC., S. A., inscrita al Tomo 1063, Folio 282, Asiento 109940; SOLARIAN CORPORATION, S. A., inscrita al Tomo 662, Folio 494, Asiento 136322; MERCANALISIS DE PANAMÁ, S. A., inscrita al Tomo 5103, Folio 182, Asiento 64639; PROMS, S. A., inscrita al Tomo 6968, Folio 130, Asiento 77985; e INVERSIONES EN PLOMERIC, S. A., inscrita al Tomo 14577, Folio 2, Asiento 141651, a cuyo efecto debe oficiarse a las entidades aludidas para colocar fuera de comercio estas acciones, así como también a la Dirección General de Registro Público, Sección de Personas Mercantil.

B. Ordenar el secuestro de la administración de las sociedades anónimas en las que los denunciados ERIC ARTURO DELVALLE, GABRIEL LEWIS GALINDO, JUAN B. SOSA Y ALBERTO GARCÍA DE PAREDES tengan acciones mayoritarias, individual o mancomunadamente, a cuyo efecto se designa como depositarios-administradores a los Administradores Regionales de la Dirección General de Ingresos en cuya jurisdicción se encuentren domiciliada o radicados la mayoría de los bienes y activos pertinentes a la misma.

C. Coordinar las acciones exhibitorias en cada una de las sociedades

aludidas a objeto que se determinen mediante inspección ocular y con participación de peritos en los Libros de Acciones, archivos y otros documentos la cantidad de acciones que pertenecen en propiedad a los señores ERIC ARTURO DELVALLE, GABRIEL LEWIS GALINDO, JUAN B. SOSA, Y ALBERTO GARCÍA DE PAREDES, y el valor nominal o a la par de cada una de ellas.

CH. Comisionase al Juez Ejecutor del Departamento de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que realice las prácticas de las diligencias a que se refieren los literales A, B, C del punto Primero de esta Resolución.

D. Oficiar a la Dirección General de Ingresos de este Ministerio, a los Gobernadores de Provincia en cuya jurisdicción se encuentra ubicada la sede o domicilio de la sociedad o radicado los bienes y activos principales de la misma y a los jefes de zona respectivos para que brinden el auxilio o cooperación necesaria para que el Juez Ejecutor del Ministerio de Hacienda y Tesoro pueda dar cumplimiento a la comisión que se ordena en esta Resolución. (Fs. 86, 87 y 88).

Y continúa la parte resolutive de la Resolución 184:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Facultar al Juez Ejecutor para que en el ejercicio de la comisión que se le confiere mediante la presente resolución designe los peritos, peritos-avaluadores, testigos actuarios y otros para el fiel cumplimiento de esa comisión.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las Direcciones respectivas del Ministerio de Hacienda y Tesoro a fin de que presten la ayuda que requiere el Juez Ejecutor en ejercicio de esta comisión, prestando la ayuda necesaria y poniendo a su disposición el personal que éste requiera para la práctica de las diligencias pertinentes".

El 16 de marzo de 1990 el Ministerio de Hacienda y Tesoro, dictó la Resolución N° 14, que dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, como en efecto se revocan, en todas sus partes, las Resoluciones N° 182 de 28 de septiembre de 1988 y 186 de 30 de septiembre de 1988, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a las cuales se hace referencia en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Ordenar a los depositarios administradores de los bienes incautados, su devolución a los legítimos propietarios.

TERCERO: Oficiar al Procurador General de la Nación para que emita concepto acerca de si es o no del caso proseguir con la substanciación del juicio de bien oculto a que se contrae esta resolución". (F. 94).

Estas transcripciones tienen por objetivo hacer presente la naturaleza de los dos contratos de venta de los tres caballos pura sangre de carrera, en cuanto a si son actos administrativos o actos entre particulares, para determinar cuál sería la jurisdicción pertinente para conocer de su validez o legalidad.

En este mismo sentido se señala que en autos (f. 73) aparece información oficial del Hipódromo Presidente Remón de que los dos contratos de la venta de los pura sangre de carrera de que trata este juicio fueron registrados en la Oficina de Registro de la Propiedad del Hipódromo.

Ello revela un grado de formalidad de los actos jurídicos en cuestión, que es pertinente tomar en cuenta para resolver acerca de la jurisdicción.

Lo anteriormente expuesto me lleva a la conclusión de que el CONTRATO DE COMPRA-VENTA #20-II-89/T. E./M. H. y T., de 16 de febrero de 1989 y el CONTRATO

DE COMPRA-VENTA #35-V-89/T. E/M. H. y T., son en efecto actos administrativos. Cumplidos en nombre del Estado por un Juez Ejecutor en ejercicio de funciones públicas, con motivo de Resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La pretensión principal de la demanda, como anteriormente se ha expresado, consiste en que se declare la nulidad de dichos contratos. Pero tratándose de actos administrativos, son ajenos a la jurisdicción civil.

El artículo 570 del Código Judicial se refiere a los Jueces de Circuito, los Tribunales Superiores de Justicia y a la Corte Suprema de Justicia como tribunales que ejercen la jurisdicción civil. Únicamente esta jurisdicción es la que asiste a los tribunales que han conocido de esta causa y a esta Sala.

Por jurisdicción se entiende, conforme expresa el artículo 227 del Código Judicial, la facultad de administrar justicia. Fuera de la jurisdicción que sea propia del juez, se entiende que se carece de facultad para administrar justicia. Es decir, que cada jurisdicción, entre ellas la civil, la penal, la contencioso administrativa y la laboral, a manera de ejemplo, representa una categoría o aspecto de gran importancia, que considera como completamente ajeno lo que es propio de otra jurisdicción, al punto que se estima que quienes administran justicia en una jurisdicción, no la tienen, en absoluto, para administrarla en otra jurisdicción. Tal es el sentido del artículo 227 del Código Judicial.

Consecuentemente, se considera nulo, de nulidad absoluta, lo hecho por un tribunal en materia ajena a su jurisdicción. El artículo 722 del Código Judicial, que establece las causales de nulidad, determina:

"ARTÍCULO 722: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante recurso de revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta; ...".

Existe en Panamá la jurisdicción especial de lo contencioso administrativa, que data de 1943. Sistemáticamente está autorizada en la Constitución vigente por el artículo 203, ordinal 2° y se rige por la Ley 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954.

Según la disposición constitucional, a la jurisdicción contencioso administrativa corresponde conocer de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, con el fin de anular los actos acusados de ilegalidad, restablecer el derecho particular violado y estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas.

Considero, como corolario de todo lo anterior, que el presente caso es de distinta jurisdicción a la jurisdicción civil. Consecuentemente, estimo que debía declararse la nulidad de todo lo actuado en este juicio y, por ello, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

NEMO TRADERS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BEN BTESH INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ARTURO AROSEMENA BONILLA, en su condición de apoderado judicial de NEMO TRADERS, S. A., dentro del proceso ordinario promovido por BEN BTESH INTERNACIONAL, S. A. presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurso, luego del trámite correspondiente fue admitido y durante el término para alegar sobre el fondo solamente la parte opositora presentó alegatos. Corresponde a la Sala resolver el recurso, atendiendo primero la casación en la forma.

Sostiene como primera causal la de no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandante porque se omitió fallar sobre las alegadas siendo el caso hacerlo.

Dos motivos le sirven de fundamento al casacionista. En el primero de ellos textualmente dice que al contestar la demanda se alegaron las excepciones de inexistencia de la obligación y la falta de legitimación en la causa, petición que reiteró en su alegato ante el Juez de primera instancia. Advierte que el Tribunal Superior hizo caso omiso de las excepciones alegadas sin referirse a ellas.

En el segundo motivo hace presente que habiéndose alegado excepciones oportunamente era obligación del tribunal fallar sobre esos puntos controvertidos, ya que las mismas constituyeron defensa sustancial de la parte demandada.

Sostiene que se han violentado los artículos 978 y 470 del Código Judicial. Ante esta evidencia solicita a la Sala Civil que case la sentencia y proceda a dictar la resolución que le reemplace.

La Sala ha podido comprobar que efectivamente el demandado, al dar contestación a la demanda, presentó las excepciones de inexistencia de la obligación y la falta de legitimación de la causa. En la decisión adoptada, en primera instancia, el tribunal se refirió en su decisión en forma amplia a las dos excepciones y termina concluyendo que las alegadas excepciones esgrimidas por la opositora han sido jurídicamente desatendidas. Sin embargo, omite referirse a ellas en la parte resolutive.

Los puntos referentes a la desestimación de las excepciones alegadas no fueron parte de la alegación de la demandada ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y aceptó como bueno, en consecuencia, que la desestimación hecha por el tribunal de las excepciones se formularan en la parte expositiva de la sentencia sin que las mismas aparecieran señaladas en la parte resolutive de la misma. De tal manera al reformar la sentencia el Tribunal Superior sólo el aspecto de la condena, debe entenderse que dejó vigente la decisión en cuanto a las excepciones.

La Corte, en fallo de 18 de marzo de 1994, sostuvo lo siguiente:

"La Sala considera que con el propósito de mantener la jurisprudencia, esto es, los principios de igualdad y seguridad jurídica que permiten que las pretensiones se resuelvan de manera igual para todos, deben entenderse como de obligatoria inclusión en la parte resolutive de la sentencia, todas las pretensiones seguidas en la demanda y las excepciones que se hayan alegado, estimándolas probadas o no en el proceso".

Conveniente es, sin embargo, señalar la situación especial que presenta el recurso de casación, en cuanto a la forma, cuando el defecto imputado a la resolución de segunda instancia se origina en la decisión de primera instancia, que si no se reclama su reparación en esa segunda instancia. En este caso, si la reparación del defecto no se reclama en esa segunda instancia la Corte no puede admitir el recurso. Esto determina que la no reclamación sana el defecto ocurrido.

Debe entenderse, en el caso subjudice, que en la sentencia de primera instancia se discutió y se resolvió sobre las excepciones en la parte motiva,

aceptándolo como bueno por la demandada al no reclamar para que ellas fueran incluidas en la parte resolutive al producirse la decisión adoptada en la segunda instancia.

No pasa por alto la Sala que el artículo 1167 del Código Judicial establece "Por razones formales, sólo causará la inadmisibilidad del recurso la falta de uno de los requisitos presentados en el artículo 1160 y que haga ininteligible el recurso". Esta norma debe entenderse exclusivamente respecto a los aspectos formales a que se refiere el artículo 1160 del Código Judicial. Cuando se trata de la casación en la forma y la reclamación para que se reparara la falta no se hubiere hecho en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, por mandato del artículo 1179 del Código Judicial no cabe la casación porque existe un tácito saneamiento del defecto. Por ello debe la Sala desestimar esta causal de forma.

Se ha formulado la casación en el fondo invocando como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia. Esta causal la fundamenta el recurrente en el valor que se le otorgó a la prueba documental legible a fojas 14 a 17. Por un lado ataca la prueba documental en cuanto a que la misma no debió haberse considerado por no haber sido producida en el proceso ni provenir de una petición de un tribunal. Además, por haberse producido sin la intervención de la demandada.

En otro sentido, advierte que no se está ante un documento público y que el mismo debió haber sido evaluado de acuerdo a la regla de la sana crítica y a otras pruebas del proceso. Así, en los motivos primero y segundo dice:

"...

Primero: El Primer Tribunal Superior le concedió mérito probatorio y valor de convicción al documento que obra a fs. 14 a 17 del expediente, el cual fue suscrito por el Ingeniero Ramiro A. Vásquez, quien supuestamente es el Jefe de Comercialización del IRHE, dirigida directa y especialmente al Gerente de Operaciones de la demandante, en el que le manifiesta que realizó una "inspección general" a las líneas y conexiones de las empresas Almacén D'Oro, S. A. y Almacén Nemo, S. A., a pesar de que dicha "inspección general" la ley no le otorga el valor de convicción que el Primer Tribunal Superior le dió, debido a que dicha prueba, realizada especialmente a petición y a favor de la demandante, no se hizo dentro del proceso, ni por ningún Tribunal jurisdiccional, ni se citó a mi representada para que pudiera intervenir en la misma. Por tanto, el Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Segundo: El Primer Tribunal Superior de Justicia afirmó, sobre el documento legible a fs. 14-17, que "Por vía indirecta, se trata de un documento público", no obstante que esa apreciación probatoria no la contempla nuestra legislación y que dicho documento no se refiere de modo directo a mi representado, por lo que el Ad-Quem debió evaluarlo conforme a las reglas de la sana crítica y en relación con las otras pruebas del proceso, como las conclusiones rendidas en el proceso penal por los peritos Rafael E. Caraballo y Feliciano Racero, e incluso con las declaraciones rendidas por los señores Miguel Antonio Chang, quien manifestó a fs. 22 y sig. que le hace trabajos a la demandante, y Rogelio Peralta, quien manifestó a fs. 20 y sig. que labora para Ben Betesh Internacional, S. A. Por tanto, el Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo tal error en lo sustancial del pleito ...".

Sobre las opiniones formuladas en contra de la apreciación que se hace del documento, visible a fojas 14, 15, 16 y 17, la Sala no comparte la opinión del recurrente. La copia que aparece en el expediente forma parte de los documentos originales que reposan en el expediente que se instruyó contra el Representante Legal de NEMO TRADERS, S. A. por el delito de estafa ante el Personero Municipal de Colón, Ramo Penal. Debe recordarse tal cual lo expresa el artículo 821 del Código Judicial, que tienen el carácter de documentos públicos los certificados

expedidos por los funcionarios en lo referente al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considera auténtico el documento público mientras no se prueba lo contrario mediante la tacha de falsedad.

Al observar el documento, es fácil deducir que no se está, como pretende el casacionista, ante una comunicación ajena al aspecto controvertido y que necesitaba para su elaboración la intervención jurisdiccional o la intervención de parte alguna. El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) resolvió un reclamo que le hiciera BEN BTESH INTERNACIONAL, S. A. por consumo elevado y esa oficina, mediante Nota DEDC. GC. C 037-91, fechada 18 de febrero de 1991 le informó, a través del señor RAMIRO A. VÁSQUEZ, Jefe de Comercialización, que esa institución, al hacer el estudio para determinar las razones por elevado consumo de energía, estableció lo siguiente:

"...

1. Se realizó una inspección general a las líneas y conexiones como al medidor N° 70999 que alimenta a sus instalaciones encontrándose todas correctas, por lo cual el medidor registra la carga conectada correctamente.

2. Se encontró además que existen dos cargas que alimentan a otros locales comerciales las cuales están conectadas en su panel de distribución o sea que las registra su medidor; las cuales le detallo a continuación:

A- Una línea trifásica de 120/208 voltios que alimenta un aire acondicionado central del Almacén D'Oro, S. A., con los siguiente amperajes por fase.

A= 67 Amp

B= 67 Amp

C= 60 Amp (esta línea estaba alimentada por tres (3) cables # 2/0).

B- Una línea monofásica 120/208 voltios que alimenta un panel de distribución (planta alta) del Almacén NEMO, S. A., además de una línea de 120 voltios que alimentaba una fase de un aire acondicionado central de la planta alta de este mismo almacén. Estas líneas tenían los siguientes amperajes por fase.

A= 25 Amp

B= 60 Amp

C= 40 Amp (Esta línea alimentada por 4 cables # 2 y uno N° 8).

Los cálculos del consumo mensual de cada uno de estos casos, se le adjuntan en detalle ...".

Se acompañó con esa nota, la evaluación que en cuanto al Almacén Nemo, S. A. se hiciera, dando el resultado que se transcribe:

"CARGA CONECTADA NEMO, S. A.

Carga conectada en el Almacén Nemo, S. A., al medidor N° 70999 perteneciente al Almacén Beb (sic) Betesh.

AMPERAJES TOMADOS

<u>FASE A</u>	<u>FASE B</u>	<u>FASE C</u>	<u>TOTAL</u>
25	60 Amp	40 Amp	125 Amp

CÁLCULO DE KW

$$KW = \frac{125}{3} = \frac{41.66 \times 208 \times 1.73}{1,000} = 14.99$$

TOTAL DE KW = 15".

El contenido de esta documento, por ser elaborado por un funcionario y que se refiere al ejercicio de sus funciones, debe considerarse correcto, porque en ningún momento se tachó de falso.

En cuanto a la afirmación que hizo el recurrente en el sentido que este documento debió ser evaluado conforme a la regla de la sana crítica y en relación con las otras prueba del proceso, refiriéndose en especial a las conclusiones que en el proceso penal emitieron los peritos FELICIANO RACERO y RAFAEL E. CARABALLO, conveniente es señalar que la apreciación emitida por el juzgador concuerda con lo afirmado por los señores peritos. Así, al examinar la decisión del Juzgado Primero Municipal de Colón, Ramo Penal, en la cual se absuelva al representante legal de NEMO TRADERS, S. A., del cargo de estafa, se considera que tales peritos en ningún instante manifestaron que la demandada no recibía energía eléctrica a través de las instalaciones de suministro de la demandante BEN BTESH INTERNACIONAL, S. A. Así se lee en las transcripciones que se hacen de las afirmaciones de los peritos cuando dicen: "... Posteriormente en el momento en que el electricista hizo las reparticiones del local por error u omisión, dejó parte de la carga de Betesh en el local de Nemo ... Cabe la posibilidad de que al momento en que el electricista realizó la separación de carga, ya sea por error o negligencia, o por querer terminar el trabajo omitiera el cable, por lo que se suscitó esa situación, sin darse cuenta de que esa carga estaba siendo registrada por el medidor de Betesh".

No ve la Sala como puede interpretarse el documento expedido por el funcionario del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) en forma diferente a lo que hizo la sentencia, mediante la valoración conforme a la regla de la sana crítica y a las conclusiones de los peritos mencionados por el recurrente. Por el contrario, la interpretación que ha dado el tribunal de segunda instancia es la más adecuada al tenor de las normas probatorias vigentes. En consecuencia, no prospera el cargo y se desestima la causal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 5 de agosto de 1994, dentro del proceso ordinario promovido por BEN BTESH INTERNACIONAL, S. A. contra NEMO TRADERS, S. A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

VIMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMADA HORMECHEA DE RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Luis Chalhoub Moreno, actuando en nombre y representación de la sociedad **VIMA, S. A.**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 5 de mayo de 1995, dentro del proceso ordinario que le sigue al recurrente, la señora **AMADA HORMECHEA DE RUIZ**.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece la ley, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso. Vencido dicho término, corresponde a la Sala determinar si el presente recurso debe ser

admitido.

La resolución atacada es susceptible de este medio impugnativo, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Las constancias procesales revelan que el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

En relación con el escrito de formalización del recurso, la Corte advierte lo siguiente:

El recurrente ha invocado tres causales de casación en el fondo. Sin embargo, comete el error de señalar dos veces la misma causal. Así, como primera y segunda causal enunciadas tenemos, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA DE DERECHO**, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", señalando para cada una de ellas un motivo y una disposición legal que se considera infringida, como si se tratara de dos causales distintas, situación que debe ser corregida. Además, es preciso que el recurrente sea más específico en los motivos, ya que la redacción de los mismos no presenta claramente los cargos alegados.

La tercera causal expresada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por **APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA DE DERECHO**, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que ha sido enunciada en los términos que establece el artículo 1154 del Código Judicial.

No obstante, la lectura del único motivo que la fundamenta no expresa claramente cuál es el cargo que le imputa a la sentencia de segunda instancia. La misma situación se produce en la explicación de la norma que se considera infringida; todo lo cual debe ser enmendado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación en el fondo, para lo cual concede el término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ENRIQUE GONZÁLEZ, RAÚL NG, SICINIO MEDINA, MONDIEVEL GARCÍA, ALEX ALVARADO Y JESÚS GARCÍA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A RADIO TAXI ATLANTIC, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada Yanissel K. Chang Avila, en representación de los señores **ENRIQUE GONZÁLEZ, RAÚL NG, SICINIO MEDINA, MONDIEVEL GARCÍA, ALEX ALVARADO y JESÚS GARCÍA**, ha presentado recurso de casación contra el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 3 de mayo de 1995, dentro del proceso sumario interpuesto por los recurrentes contra **RADIO TAXI ATLANTIC, S. A.**

Ingresado el presente negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece la ley. Vencido el mismo, es tarea de la Sala decidir, en primer lugar, si el recurso cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial.

El numeral 1 de la disposición mencionada, indica que la Corte debe

determinar si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1148. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista."

La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a los cinco mil balboas. La Sala advierte que la demanda que inició el presente proceso no fijó la cuantía del negocio. Por otro lado, la norma señala que, igualmente, podrá admitirse el recurso si existen elementos dentro del proceso para determinarla; situación que no se da en el caso en estudio.

Por último, el artículo 1148 enumera una serie de resoluciones que por la naturaleza del proceso dentro del cual se dictan, son susceptibles de recurso de casación, independientemente de su cuantía. El auto atacado fue proferido dentro de un proceso sumario y, consecuentemente, no corresponde a ninguno de los supuestos que establece la citada disposición, para los cuales no se requiere cuantía. Por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado, porque el auto objeto del recurso no es de aquellos contra los cuales lo concede la ley.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por los señores ENRIQUE GONZÁLEZ, RAÚL NG, SICINIO MEDINA, MONDEIVEL GARCÍA, ALEX ALVARADO, JESÚS GARCÍA y MELVIS LEONES GONZÁLEZ.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BERRÍOS Y BERRÍOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A KIBON CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en su propio nombre, dentro del proceso ordinario que le sigue a KIBON CORPORATION, ha presentado recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial el 15 de diciembre de 1994. La casación que presenta el recurrente es en el fondo y la causal única es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Surtida como ha sido el procedimiento para la tramitación del recurso, luego de su admisión y sin que las partes hubieren hecho uso del término para alegar sobre el fondo, procede la Sala a resolver el recurso extraordinario promovido.

Cinco han sido los motivos en que el recurrente fundamenta la causal probatoria. Existe, por la manera de su exposición, una íntima relación entre ellos, por lo cual conveniente es su transcripción:

"...

1° El Primer Tribunal Superior de Justicia, en su sentencia del 15 de diciembre de 1994, mediante la cual confirmó la sentencia del Juez de la causa, fechada el día 18 de noviembre de 1992, valoró erróneamente, al no darle el valor de plena prueba, el cúmulo probatorio, según allegado a la encuesta las reglas de la sana crítica.

2° El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia atacada por el presente recurso, no valoró correctamente la letra de cambio allegada a los autos al negarse a reconocerle a la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS su condición de tenedores en debido curso del documento negociable antes mencionado.

3° El Tribunal de Segunda Instancia, en la sentencia atacada, yerra en la valoración probatoria, al exigir que se pruebe la condición en que GERMÁN Enrique REY URIBE aceptó la letra de cambio allegada a la encuesta y la cual nadie ha redargüido de falsa y en detrimento de la condición de tenedor en debido curso de la demandante.

4° La prueba documental aludida en el segundo motivo, debió ser apreciada -insistimos-, por el Tribunal de la alzada, en su justo valor de documento negociable en debido curso en poder de BERRÍOS Y BERRÍOS, y de conformidad con las reglas de la sana crítica, esto es, considerando el cúmulo probatorio aportado a los autos consistente en documento público, documento privado e informe pericial sobre la autenticidad de la firma del aceptante de la letra a nombre de la sociedad demandada y las circunstancias que rodean el documento negociable antes aludido.

5° La decisión atacada, al no darle el valor de plena prueba, al cúmulo probatorio allegado a los autos en el negocio sub-judice, ha incurrido en un error valorativo, el cual ha influido, sin duda alguna, sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado por el presente recurso extraordinario de casación ...".

Se dan como violados los artículos 769 y 782 del Código Judicial que no tienen relación con la causal que se alega de infracción de normas sustantivas de derecho por apreciación errónea de la prueba. El primero de ellos señala cuales son los medios probatorios; el segundo, se refiere a la facultad que tienen los Jueces de primera y segunda instancia para ordenar la práctica de nuevas pruebas.

Además, se dan como infringidos los artículos 821, numeral 2, 822, 953, 843, numeral 3, y 848 del Código Judicial; los artículos 245, 244, numerales 1, 2 y 8, del Código de Comercio, así como los artículos 52 y 57 de la Ley 52 de 1917.

Para resolver la censura que se hace a la sentencia, precisa advertir que los demandantes promovieron su acción con el propósito de lograr se hiciera efectiva la obligación contenida en una letra de cambio adjunta con la demanda, la cual fue librada el 22 de enero de 1988, a la orden de SAMUEL NOREÑA, por la suma de ONCE MIL BALBOAS (B/.11,000.00) que debían ser pagados el 30 de agosto de 1988 y aceptada, según el demandante, por la empresa demandada. Esta letra

aparece endosada por su beneficiario a favor de BERRÍOS Y BERRÍOS. Llama la atención que con esta demanda no se acompañó el certificado del Registro Público como obligatoriamente lo expresa el artículo 582 del Código Judicial cuando dice:

"En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación".

Como el demandante manifestó que desconocía el paradero de la demandada, aunque indicó que su representante legal lo era el señor ELPIDIO LARA GONZÁLEZ, solicitó su emplazamiento para que se le designara un defensor de ausente. El tribunal accedió a su emplazamiento y, posteriormente, le designó a la demandada un defensor de ausente.

El demandante, durante el término probatorio adujo como prueba la declaración que debía tomársele a los señores GERMÁN REY URIBE y JAIME MICHELSEN URIBE. Solicitó, además, se tomara declaración de parte a la señora ROSA ILEANA SÁNCHEZ, de quien ignoraba su paradero. Solicitó, asimismo, que se practicara un peritaje para determinar que la firma que aparece en la letra que aportó en la demanda correspondía a GERMÁN REY URIBE, con base a la tarjeta de la Dirección General de Cedulación. Pidió, también, que de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia se le suministrara copia de los documentos que existen en los archivos de esa institución y en los que aparece la firma de GERMÁN REY URIBE. De estas pruebas solamente se recibió cuatro documentos del Director Nacional de Migración y Naturalización, en donde aparece la firma de GERMÁN ENRIQUE REY URIBE.

En el expediente aparece dentro de una solicitud de secuestro propuesta por los demandantes, un certificado del Registro Público sobre la existencia de KIBON CORPORATION, y en el cual consta que como dignatarios aparecen para Presidente, ELPIDIO LARA GONZÁLEZ, Tesorero, JOSÉ DEL ROSARIO y Secretario, MARÍA ELENA ESPINO, teniendo la representación legal el Presidente y, en su defecto, el Secretario y el Tesorero. Además, se encuentra un certificado del Registro Público sobre la existencia de la persona jurídica BERRÍOS Y BERRÍOS.

De las pruebas aducidas en la primera instancia, no se practicaron las testimoniales ni la prueba pericial.

En segunda instancia se solicitó nuevamente la práctica de la prueba pericial y un informe a los peritos grafológicos del Ministerio Público. La primera de estas pruebas es admitida y se rechazó la segunda. La prueba pericial aducida se practicó con un perito, quien concluyó que la firma de GERMÁN ENRIQUE REY URIBE, que aparece en los documentos aportados por el Director Nacional de Migración y Naturalización es la misma que aparece aceptando la letra de cambio a nombre de KIBON CORPORATION.

La sentencia contra la cual se recurre, al analizar el cúmulo de pruebas aportadas, consideró que no se debía acceder a las pretensiones del demandante y, por lo tanto, se confirmaba la sentencia de primera instancia por cuanto que del cúmulo probatorio sólo se acreditaba que GERMÁN REY URIBE había aceptado la letra, pero por ningún lado surgía vinculación entre la citada persona y la persona jurídica KIBON CORPORATION.

La Sala conviene en que no se ha producido ninguna errónea valoración de la prueba en virtud de que a las copias enviadas por el Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia se le ha concedido el valor de documento auténtico así como a la pericia practicada se le ha dado el debido valor. Lo que sucede, tal como expresa la sentencia bajo censura, es que la letra de cambio presentada con la demanda y en donde supuestamente existe la obligación a cargo de KIBON CORPORATION, no ha sido aceptada por persona legalmente autorizada para ello. No cabe, como pretende argüir el demandante, que por tratarse de un documento privado no redargüido de falso tal documento, adquiere la validez del documento auténtico al tenor del artículo 848 del Código Judicial, ya que esta disposición por ningún lado indica que el tribunal debe aceptar en contra de la persona demandada, una obligación contenida en un documento firmado por un tercero, no autorizado para hacerlo. De acuerdo a la certificación expedida por el Registro Público, los dignatarios y directores de

KIBON CORPORATION lo son ELPIDIO GONZÁLEZ, JOSÉ DEL ROSARIO y MARÍA ELENA ESPINO y su representante legal lo es ELPIDIO LARA GONZÁLEZ, Presidente. El señor GERMÁN REY URIBE no tiene, según las pruebas aportadas, ninguna vinculación con KIBON CORPORATION. Es más, de la copia de la solicitud presentada por GERMÁN REY URIBE ante el Departamento de Migración y Naturalización para obtener la Visa de entrada y salida múltiple del territorio nacional se observa su afirmación de ser Gerente de la empresa PANAMÁ PICTURES, INC., persona distinta a KIBON CORPORATION.

No existe, en consecuencia, ningún error de la valoración de prueba, por lo que se desestima la causal alegada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Se condena al pago de costas a la parte recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

AURELIO MORENO CABALLERO Y EDUINA CIANCA DE MORENO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Proceso Ejecutivo que **BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO)** le sigue a **AURELIO MORENO CABALLERO y EDUINA CIANCA DE MORENO**, la firma forense **TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA** en representación de los demandados ha interpuesto Recurso de Casación, en el fondo, contra la sentencia de 5 de mayo de 1995 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la **Excepción de Pago** propuesta en dicho proceso.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis días, para que en los tres primeros el opositor alegue y, en los tres siguientes el recurrente replique, en cuanto a la admisibilidad del recurso. En tal sentido, solamente consta de fojas 316 a 317 el escrito del recurrente.

La Sala procede al correspondiente examen de conformidad con las exigencias del artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que son:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;
3. Que el escrito de formalización cumpla con los requisitos que establece el artículo 1160 ibídem.; y,
4. Que la causal expresada sea de las que señala la ley.

Veamos:

En este caso la resolución contra la cual se interpone el recurso, se funda en preceptos que rigen en la República, versa sobre intereses particulares que superan los B/.5,000.00; y, es una sentencia dictada por un Tribunal Superior,

en segunda instancia, que decide una excepción dentro de un proceso ejecutivo.

Se comprueba, además, que el recurso fue interpuesto en tiempo legal.

Al revisar el escrito de formalización del recurso de casación, se advierte que es de fondo e incluye una causal, que es:

Causal Única:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Luego del examen de la causal se concluye que se cumple con los presupuestos normados por mencionado artículo 1160, ya que ha sido invocada en los términos que señala el artículo 1154 del Código Judicial, se expresan los motivos que le sirven de fundamento y, finaliza con el apartado dedicado a la cita de las normas de derecho consideradas infringidas y explicación de cómo lo han sido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por AURELIO MORENO CABALLERO Y EDUINA CIANCA DE MORENO contra la sentencia de 5 de mayo de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Excepción de Pago propuesta dentro del Proceso Ejecutivo que el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) le sigue a los recurrentes.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

LIZDO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR MANUEL CORONADO, MIGUEL MARTÍNEZ, ENRIQUE CHONG, JOSÉ SALAZAR VÁSQUEZ, MIGUEL ESCOBAR Y RAÚL MENDOZA CONTRA DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. Y JORGE HEALY DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LIZDO, S. A. LE SIGUE A DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. Y/O JORGE HEALY. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de julio de 1995 esta Sala de lo Civil admitió la casación en la forma y ordenó la corrección del recurso de casación de fondo formalizado por el licenciado **RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI** en representación de **LIZDO, S. A.**, contra la Resolución de 19 de enero de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido por **MANUEL CORONADO, MIGUEL MARTÍNEZ Y OTROS**, en la acción de secuestro propuesta por **LIZDO, S. A.** contra **DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. y/o JORGE EDUARDO HEALLY**.

El recurrente efectuó la corrección en tiempo oportuno, según se aprecia en escrito visible de fojas 106 a 110 del expediente, por lo que se procede a decidir la admisibilidad del recurso de casación de fondo.

Se ha podido comprobar en el aludido libelo que fue realizada la corrección del tercer y cuarto motivo de la primera causal de fondo (error de derecho en la apreciación de la prueba), siendo que esta vez dichos motivos si revelan la debida congruencia con la causal.

En cuanto a los defectos que se señalaron a los motivos de la segunda

causal de fondo (violación directa), el casacionista decidió corregirlos eliminando totalmente la causal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación de FONDO en cuanto a la primera causal propuesto por LIZDO, S. A. contra el Auto de 19 de enero de 1995 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por MANUEL CORONADO y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JORGE ENRIQUE RUIZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LIDIA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **ABDIEL GONZÁLEZ ACOSTA** en su calidad de apoderado especial de **JORGE ENRIQUE RUIZ** dentro del proceso ejecutivo propuesto contra **LIDIA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ**, ha formalizado **Recurso de Casación** contra el auto de 2 de junio de 1995 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Surtidas las reglas de reparto, se concedió a las partes el término de ley para que alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que no fue hecho por ninguna de ellas.

Corresponde resolver la admisibilidad de la casación en atención a las exigencias del artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil. Veamos:

1. En este caso la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de un proceso que versa sobre intereses particulares, con cuantía que supera los B/5,000.00, siendo la resolución proferida en el mismo un auto que niega mandamiento de pago en segunda instancia.

2. El recurso ha sido presentado en tiempo.

No obstante la Sala de la Corte observa que el escrito de formalización del recurso de casación, en este caso, contiene ciertos defectos que deben ser corregidos por el recurrente para que el mismo pueda ser admitido.

Si bien la causal única probatoria es de las señaladas en la Ley, sin embargo, el recurrente en el motivo 2° no concreta o precisa el cargo de error de derecho que le imputa a la resolución impugnada; y, por el contrario se refiere al numeral 5 del artículo 1639 del Código Judicial", situación que corresponde, en tratándose del recurso extraordinario de casación, al apartado referente a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido.

Además, la Sala observa que igualmente ocurre con el extenso motivo tercero en el cual se hace referencia del "artículo 1013 del Código Judicial"; y lo que es más, se dice: "en consecuencia, se ha violado la norma sustantiva de derecho ... etc. etc.", confundiendo de esa manera con el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 1160 del Código Judicial, el cual corresponde a un apartado distinto en la formalización del recurso.

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones citadas como infringidas salta a la vista que en el recurso en estudio sólo cita el artículo 1639, numeral 5° del Código Judicial, el cual establece qué documentos privados son "Títulos

Ejecutivos", siendo que la causal invocada es la de error de derecho sobre la apreciación de la prueba.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación conforme a lo señalado, para lo cual el recurrente cuenta con el término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ESTHER AMALIA OSORIO DE CARLES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE GENEROSO EMILIANO CARLES FERRO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Al declarar la Corte admisible el recurso de casación corregido, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 2 de agosto de 1994, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL en proceso de divorcio que **GENEROSO EMILIANO CARLES FERRO** le sigue a la señora **ESTHER AMALIA OSORIO DE CARLES**, y por cumplidas además las etapas de la sustanciación del recurso, esta Sala de lo Civil procede en consecuencia a decidir sobre el fondo de la casación interpuesta por la recurrente.

Se trata en el caso de un proceso de divorcio en el cual por la naturaleza del mismo y por mandato igualmente de la Ley interviene el señor Procurador General de la Nación, a quien en las distintas etapas de los trámites de la sustanciación del recurso se le corrió traslado para que expresara su opinión, como en efecto lo hizo. Así, en la vista que corre a fojas 245-260 el Jefe del Ministerio Público al vertir su opinión sobre el fondo del recurso en estudio, arriba a la conclusión de que la "sentencia proferida el 2 de agosto de 1994 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el presente negocio no debe ser casada".

CONTENIDO DEL RECURSO CORREGIDO

La causal única de fondo invocada por la recurrente consiste en la "Infracción de normas substantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

La transcrita causal aparece fundada en cuatro motivos los cuales la Sala se permite transcribir seguidamente:

"PRIMERO: A la sentencia impugnada le hacemos el cargo de injuricidad consistente en concederle valor probatorio a los testimonios de EUFEMIO SÁNCHEZ CARVAJAL y HESLI CEDEÑO PIMENTEL cuando hay claras contradicciones entre las versiones que tanto uno como el otro dan sobre los acontecimientos que dicen haber presentado (véanse a fojas 78, 82 arriba y al final, 83 al comienzo, 86 a la segunda línea de la novena referente al incidente del carro que la señora de Carles le tira a su esposo). Y, en base a estos dos únicos testimonios aportados por la actora, **confirma** la Sentencia del **31 de mayo de 1993, en donde el juzgador de primera instancia en la misma llega a colegir que los señores EUFEMIO SÁNCHEZ CARVAJAL Y HESLI CEDEÑO PIMENTEL, han demostrado el trato cruel que la demandada le daba profería a su esposo.**" (Véase a foja 144, segundo

párrafo del expediente); no obstante el salvamento de voto del magistrado ABRAHAM R. ROSAS ARAÚZ, en donde manifiesta refiriéndose al testigo EUFEMIO SÁNCHEZ CARVAJAL "es un empleado del demandante, circunstancia que, a nuestro juicio, disminuye la fuerza de sus afirmaciones." (El resaltado en negritas es nuestro).

SEGUNDO: A la sentencia impugnada le hacemos el cargo de injuricidad debido a que desconoce valor a todo el causal probatorio aportando por la demandada ya que confirma lo manifestado por el juzgado de instancia, de que tanto las pruebas documentales como las testimoniales aportadas por la demandada, "no logran desvirtuar los testimonios de EUFEMIO SÁNCHEZ CARVAJAL Y DE HESLI CEDEÑO PIMENTEL"; (Visible a foja 144 último párrafo). Cuando en realidad los testigos aportados por la demandada, todos de una solvencia moral reconocida, superan con creces en número (son 10), y coherencia a los testigos aportados por la Actora, que es quien debe llevar el peso de la carga de la prueba dentro del proceso. Contraviniendo las reglas de la Sana Crítica.

TERCERO: A la sentencia impugnada le hacemos el cargo de injuricidad, al desconocer la validez de los testimonios de ERIC JAVIER CARLOS OSORIO, Gerente Administrativo de Café Coclé y de GENEROSO EMILIANO CARLOS OSORIO, Gerente de Ventas de Café Coclé, cuando en calidad de los cargos por más de 10 años viven desempeñando y lo cual no fue desmentido por la actora, manifiestan que, quienes siempre, han llevado la contabilidad y demás trabajos de auditoría de Café Coclé, S. A. ha sido la firma Deloitte and Touch BURÓN, TORRES, HERAS Y ASOCIADOS y no la firma TUÑÓN Y TUÑÓN, para lo cual dice trabajas(sic) el testigo de la parte actora, HESLI CEDEÑO PIMENTEL quien a su vez afirma que es en virtud de que dicha firma de auditores realizaba trabajos de contabilidad, inventarios y auditorías en favor de la empresa Café Coclé, S. A. visitaba el establecimiento comercial y la residencia Serla Osorio con cierta periodicidad. (Véase a foja 175, segundo párrafo en adelante, lo expuesto por el Magistrado ABRAHAM ROSAS ARAÚZ, en su salvamento de voto sobre la sentencia impugnada, al respecto).

CUARTO: A la sentencia impugnada le hacemos el cargo de injuricidad consistente en restar mérito y poner en tela de duda las pruebas documentales aportadas por la demandada, las cuales a su vez fueron expedidas por autoridades que prestan fe pública de lo que certifican, tales como el Corregidor de Penonomé, Personero Municipal de Penonomé y el Fiscal del Circuito de Coclé (foja 141), cuando el Juez de Primera Instancia, dentro de la parte motiva de la Resolución del 31 de mayo de 1993, manifiesta a foja 144, último párrafo lo siguiente: "A PESAR DE QUE LA DEMANDADA EN SU OPORTUNIDAD PRESENTO VARIAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SOBRE LA SUPUESTA BUENA CONDUCTA DE LA DEMANDADA ..."

De esa manera se acusa a la sentencia del Tribunal Superior de infringir los artículos 770, 904, 906, 823 y 896, numerales 1 y 3, del Código Judicial, en el concepto directo por omisión, y como consecuencia el artículo 114, numeral 4, del Código Civil.

EXAMEN DE LA CAUSAL Y DE LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN

Expuesta la anterior reseña como marco de referencia, veamos entonces si la causal invocada por la censura está justificada de conformidad con los cargos de que se acusa a la sentencia impugnada, y la opinión igualmente vertida por el Procurador General de la Nación.

El examen de los cuatro motivos que sirven de fundamento a la causal probatoria invocada en el recurso en estudio, claramente pone de manifiesto que el cargo de que se acusa a la sentencia impugnada en esencia consiste en haber el Tribunal Superior apreciado erróneamente la prueba testimonial aportada por las partes al proceso, durante la audiencia oral.

En este sentido arguye la censura que el Tribunal de la segunda instancia en la sentencia acusada al ponderar el caudal probatorio, incurrió en el yerro de dar a la prueba testimonial rendida por los señores EUFEMIO SÁNCHEZ CARVAJAL y HESLI CEDEÑO PIMENTEL, testigos aportados por la parte demandante, eficacia o valor probatorio que no tienen en tratándose de las normativas referentes a la "Fuerza de los Testimonios" contempladas en el Sección 2°, Capítulo VII, Título VII, Libro Segundo del Código Judicial. Pues, según la impugnación dichos testimonios son contradictorios "entre las versiones que tanto uno como el otro dan sobre los acontecimientos que dicen haber presentado (sic) (véase a fojas 79, 82 arriba y al final, 83 al comienzo, 86 de la segunda línea a la novena, referente al incidente del carro que la señora de Carles le tira a su esposo)".

Es decir, en síntesis, la impugnación acusa a la sentencia de segundo grado de haber dado por probado el trato cruel alegado por el demandante con base en la aludida prueba testimonial, y restado a su vez eficacia o valor a la prueba testimonial igualmente allegada al proceso por la demandada.

Ciertamente, el breve análisis probatorio que aparece en la sentencia cuestionada sobre la valoración del caudal probatorio allegado al proceso por las partes, que corre a fojas 169 - 173, sin la menor duda pone de manifiesto, que el Tribunal Superior en el caso subjúdice se concretó a dar eficacia o fuerza probatoria a la prueba testimonial del demandante a pesar de que no la tienen conforme a lo dispuesto por el artículo 906 en concordancia con el numeral 3° del artículo 896 del Código Judicial; pues, por una parte resulta evidente la contradicción en que incurrieron dichos testigos en cuanto a los incidentes a que aluden en sus relatos sobre la conducta de la demandada; y, por otra, que todos son sospechosos dada la relación existente con el demandante.

Además, no se puede perder de vista que de conformidad con la realidad procesal comprobada en la presente litis de divorcio, lo cierto es que la demandada también adujo un número plural de testigos los cuales superan en número a los del demandante, por lo que el sentenciador debió entonces en la apreciación del caudal probatorio aplicar las reglas de la sana crítica legal receptada por los artículos 770, 904 y 906, último párrafo, del Código de Procedimiento Civil, valorando en conjunto dichos testimonios. Esto es, el Tribunal Superior debió tomar en cuenta la vinculación que los testigos tenían o pudieran tener con alguna de las partes como ocurre con los dos testigos de la demanda a fin de determinar si sus dichos afectaba su imparcialidad; y debió además exponer razonadamente en el examen de dichos elementos probatorios, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos.

El cargo de error de derecho de que se acusa a la sentencia impugnada fundado en la violación de las citadas disposiciones del Código Judicial, ciertamente, como se sostiene en los motivos que se examinan, condujo al Tribunal Superior a violar por comisión el numeral 4ta. del artículo 114 del Código Civil, toda vez que está visto que la alega causal de divorcio no está probada.

Por tanto, la causal de error de derecho invocada por la censura está justificada razón por la cual procede la infirmación de la sentencia recurrida en casación.

Por ello, la Sala de la Corte actuando como Tribunal de instancia pasa seguidamente a dictar la resolución de reemplazo conforme a lo dispuesto por la Ley de casación.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Los autos de la presente litis dan cuenta que la parte demandante instauró demanda de divorcio contra la demandada con base en la causal 4ta. del artículo 114 del Código Civil, habida cuenta que conforme a los hechos del referido libelo la demandada al incurrir en la citada causal de trato cruel en detrimento del demandado, consistente en "... el uso consuetudinario de palabras obscenas y en ocasiones en atentar contra la vida de su esposo" ; y, además, poner en peligro la vida del demandante haciendo imposible la paz y el sosiego doméstico.

La demandada al corrersele traslado negó todos los hechos de la demanda así

como el derecho invocado en la misma por el demandante.

Durante la audiencia oral celebrada en el despacho del juzgador primario las partes adujeron pruebas testimoniales la cuales fueron practicadas. La parte demandante adujo los testimonios de los señores Eufemio Sánchez Carvajal y Hesli Cedeño Pimentel; y, la demandada por su parte adujo como prueba testimonial la declaración de los señores Norma de Wolford, Eric Carles Osorio, Generoso Carles Osorio, Laura de Jaén, Edith Chi de Him, Reverendo Esau Estrada, Lic. José Miguel Alemán, Monseñor Aurelio García, Nereyda Díaz de Him, Belinda Panay de Miró y Generoso Carles Ferro.

Concluida la etapa de alegatos el señor Juez Primero del Circuito de Coclé mediante sentencia de 21 de mayo de 1993, resuelve lo siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA, el incidente de Nulidad de libelo de la demanda presentado por la Lcda. KARIN CÉSPEDES, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por GENEROSO EMILIANO CARLES FERRO contra ESTHER AMALIA OSORIO DE CARLES.

SEGUNDO: DECRETA el DIVORCIO propuesto por GENEROSO EMILIANO CARLES FERRO, cedula N° 2-35-818 contra ESTHER AMALIA OSORIO ITURRALDE, cedulada N° 6-28-439, con base en la causal CUARTA (4a.) del Artículo 114 del Código Civil, subrogada por la Ley 7a. de 1961.

TERCERO: DECLARA DISUELTO, el vínculo matrimonial que une a las partes y que contrajeron ante el Juez Municipal, Segundo de Panamá, el día veintiuno (21) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), el cual se encuentra inscrito al TOMO N° CUARENTA (40) de matrimonios de la Provincia de Panamá, FOLIO N°, No consta, PARTIDA N° DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (281) del Registro Civil.

CUARTO: ORDENA, remitir copia debidamente autenticada de la Sentencia en firme para su debida inscripción de conformidad como lo preceptúa el artículo 1212, Numeral 7° del Código Judicial.

Así las cosas, la Sala de la Corte luego de ponderar las pruebas testimoniales de testigos opuestos, allegadas al proceso durante la audiencia oral por las partes, estima que las mismas no dan base suficiente de convicción en relación con los hechos controvertidos y la causal de trato cruel alegada por el demandante, razón por la cual necesariamente ha de atenerse a las reglas de la sana crítica de que trata los artículos 770 y 904 del Código Judicial.

De ello resulta evidente que el análisis objetivo del conjunto de la prueba testimonial allegada por las partes al proceso, lo que realmente pone de manifiesto es, que, si bien durante los últimos años existió ciertas desavenencia en el hogar conyugal, por razones que ninguno de los testigos han podido explicar, los hechos expuestos en la demanda referente al trato cruel que se atribuye a la conducta de la demandada no han sido probados.

Lo expuesto es así, toda vez que conforme a la realidad procesal del subjúdice salta a la vista que ninguna de las modalidades que constituyen la alegada causal de divorcio los que sirven de fundamento a la pretensión del demandante están acreditadas. Esto es, a) Poner en peligro la vida de uno de cónyuges; y, b) Hacer imposible la paz y el sosiego doméstico; sobretodo cuando en el caso concreto está visto que los testigos de parte del demandante no logran crear la debida convicción en cuanto a la cuestión sustancial controvertida.

En ese sentido, la Corte considera que al no estar probados los hechos de la demanda que constituyen el trato cruel que se atribuye a la demandada, se impone en consecuencia revocar la sentencia de primer grado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 2 de agosto de 1994 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, y FALLA: REVOCA en todas sus partes la sentencia de 31 de mayo de 1993

proferida por el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, y en su lugar NIEGA la declaración de divorcio pedida por la parte demandante en el proceso que le sigue a la demandada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RUBÉN FOSTER O RUBÉN NICOLÁS HO OFAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTORIA PINEDA DE LEUNG Y FELIPE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por el señor **RUBÉN FOSTER o RUBÉN NICOLÁS HO OFAR** contra **PERPETUA, S. A. y/o VICTORIA PINEDA DE LEUNG y FELIPE LEÓN**, el apoderado judicial del demandante ha presentado recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 5 de mayo de 1995.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mandó a fijar el negocio en lista por el término que establece la ley. Transcurrido dicho término, corresponde determinar si el recurso de casación presentado cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo y por persona hábil.

En relación con el escrito de formalización, la Sala advierte que se trata de recurso de casación en la forma y en el fondo, razón por la cual se analizarán separadamente.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Se invoca como única causal, "que la sentencia recurrida **RESOLVIÓ SOBRE UN PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA**" que, según el recurrente, corresponde al literal a, del numeral 7 del artículo 1155 del Código Judicial.

No obstante, cabe destacar que no se ha enunciado la causal en los términos que recoge el citado artículo, cuyo texto es el siguiente:

"**ARTÍCULO 1155.** El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

...

7. Por no estar la sentencia en concordancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:

a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia ...".

Por otra parte, la lectura de los motivos pone de manifiesto que existe incongruencia entre la situación que plantean y la causal utilizada por el recurrente. Además, es preciso señalar que los hechos que constituyen los motivos en el presente recurso, no corresponden a ninguna de las causales de forma que reconoce nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras, el error que el

recurrente le imputa a la sentencia atacada no es recurrible en casación; razón por la cual el presente recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

CASACIÓN EN EL FONDO

Se invoca como única causal de fondo, "**INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN**", la cual ha sido enunciada en los términos que establece el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, cabe señalar que son congruentes con la causal invocada. Sin embargo, el recurrente se limita a señalar que el Tribunal Superior valoró equivocadamente un medio de prueba, sin determinar en qué afecta dicho error a la sentencia atacada. Debe corregirse, entonces, la motivación del presente recurso, de manera que expresen cómo la errada valoración del informe señalado por el recurrente, conduce a la violación de la norma sustantiva.

Por último, en relación con las disposiciones legales que se consideran infringidas y sus respectivas infracciones, la Sala estima que resultan adecuadas en su aspecto formal.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, para lo cual le concede al recurrente el término fijado por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

CEFERINO RODRÍGUEZ MEDINA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A JESÚS MARÍA GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de la Corte declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el licenciado **ROBERTO JOAQUÍN MURGAS TORRAZA**, apoderado sustituto del señor **CEFERINO RODRÍGUEZ MEDINA**, contra la Sentencia de 7 de septiembre de 1994 dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL** en el proceso ordinario de oposición a la adjudicación de título de dominio que la parte recurrente en casación le sigue a **JESÚS MARÍA GARZA**.

Cumplidos los trámites de la sustanciación del recurso extraordinario la Sala de la Corte debe decidir sobre el fondo del recurso, y a ello procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Como se tiene antedicho se trata de un proceso ordinario de oposición contra la solicitud de adjudicación de título de dominio de un globo de terreno presentada por **JESÚS MARÍA GARZA** ante la **REFORMA AGRARIA**, promovida dicha oposición por **CEFERINO RODRÍGUEZ** quien alega tener los derechos de posesión sobre el globo de terreno de aproximadamente 30 hectáreas solicitado por el demandado.

Correspondió a la señora Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, el conocimiento del caso en la primera instancia, quien al admitir la demanda de oposición ordenó el traslado de la misma a la parte demandada.

Por cumplidos entonces los trámites ordenados por la ley ritual del proceso, incluyendo la práctica de pruebas aducidas por las partes, la Juez Segunda del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante sentencia de 5 de noviembre de 1993 "NIEGA LA OPOSICIÓN anunciada por el señor CEFERINO RODRÍGUEZ MEDINA. Así mismo NIEGA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL, introducida por el Lcdo. HUMBERTO JOSÉ CHEN, visto el contenido del artículo 133 del Código Agrario: (...)".

En la referida sentencia de primera instancia también se condena en costas a la parte vencida y se ordena la devolución del negocio a las oficinas de Reforma Agraria.

El apoderado judicial de la parte actora apela contra dicho fallo ingresando de esa manera el negocio al TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

El Tribunal Superior al conocer de la alzada por sentencia de 7 de septiembre de 1994 "CONFIRMA la Sentencia N° 71 de cinco (5) de noviembre de 1993, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil."

Es, pues, contra esta resolución de segunda instancia que la parte opositora recurre en casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación es en el fondo y se alega como única causal la "Infracción de normas substantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La transcrita causal aparece fundamentada en ocho motivos los cuales se transcriben a continuación:

"...

PRIMERO: El presente proceso se origina en la oposición formulada por el señor CEFERINO RODRÍGUEZ MEDINA a la solicitud de adquisición de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de La Raya de Calobre, Distrito de Calobre, que hizo a la Oficina de Reforma Agraria el señor JESÚS MARÍA GARCÍA.

SEGUNDO: La oposición se fundamenta en que el señor CEFERINO RODRÍGUEZ es desde hace varios años poseedor del mencionado globo de terreno.-

TERCERO: En virtud de la posesión del globo de terreno, el señor CEFERINO RODRÍGUEZ MEDINA ha venido ejecutando por más de quince años actos propios de quien tiene ánimo de dueño.

CUARTO: El señor JESÚS MARÍA GARCÍA, anterior poseedor, dejó constancia escrita en la Reforma Agraria de su intención de ceder sus derechos posesorios al señor CEFERINO RODRÍGUEZ MEDINA, acto que se complementó de su parte con el reconocimiento a mi representado del derecho a comportarse como dueño y con la abstención del señor GARCÍA de actuar como poseedor.

QUINTO: La sentencia desestima el valor de once testimonios coincidentes, a los cuales restó todo valor, mientras otorgó valor un menor número de testigos, sin entrar en un análisis científico, usando las reglas de la sana crítica.

SEXTO: Al desestimar en bloque la valoración de los once testimonios, la sentencia no los relacionó con otros elementos probatorios, como la certificación suscrita por AZUCARERA NACIONAL, S. A. (foja 222); la inspección judicial (foja 294 y siguientes); y el documento de cesión de derechos posesorios (foja 2).

SÉPTIMO: De la valoración conjunta de todas las pruebas, incluidas las once declaraciones desestimadas, el Tribunal habría podido

determinar sin duda los actos propios de la posesión, ejercidos durante largos años por mi representado.

OCTAVO: Como consecuencia de los errores probatorios, la sentencia desconoce el carácter de poseedor de mi representado y, por consiguiente, desestimó su oposición ...". (fojas 389-391)

De esa manera en el recurso se cita como disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido los artículos 906 y 904 del Código Judicial, así como los artículos 415 y 417 del Código Civil.

EXAMEN DE LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN

Conforme a la reseña que antecede, expuesta como marco de referencia, está visto que se acusa a la sentencia de segundo grado de haber el Tribunal Superior apreciado erróneamente las pruebas allegada al proceso. De allí entonces según la censura la violación de las precitadas normas de derecho del Código Judicial, y por ende las del Código Civil. Veamos:

De los ocho motivos que sirven de fundamento a la causal de error de derecho alegada en el recurso, salta a primera vista que los cuatro primeros no concretan cargo contra la sentencia impugnada. Sin embargo, todo parece indicar que dichos motivos tienden más bien a servir de introducción al problema probatorio planteado, pues los mismos guardan relación con los restantes motivos en los cuales si aparecen formulados los cargos de que se acusa a la sentencia del Tribunal Superior.

En este orden del examen se tiene entonces, que en el motivo "QUINTO" se dice que la sentencia desestima el valor de once testimonios coincidentes, a los cuales restó todo valor, mientras que otorgó valor aun menor número de testigos, esto es, sin entrar en un análisis científico, usando las reglas de la sana crítica según la impugnación.

Avanzando en el examen de los motivos, observa la Sala de la Corte que el mencionado motivo está estrechamente relacionado con los motivos "SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO". Pues en el primero de éstos se sostiene que al desestimar en bloque la valoración de los once testimonios, la sentencia no los relacionó con otros elementos probatorios, como la certificación suscrita por AZUCARERA NACIONAL, S. A. (foja 222); la inspección judicial (fojas 294 y siguientes); y el documento de cesión de derechos posesorios (foja 2). Y, en el segundo, se arguye que la valoración conjunta de todas las pruebas, incluidas las once declaraciones desestimadas, el Tribunal habría podido determinar sin duda los actos de la posesión, ejercidos durante largos años por la parte opositora recurrente en casación.

El examen del caudal probatorio producido en la presente litis revela que, ciertamente, las partes presentaron numero plural de testigos como consta en autos desde a fojas 312 a 319; 337; 341 a 344. De igual manera consta también los documentos privados de fojas 222 y 2 a que aluden los motivos que se examinan.

El Tribunal Superior de la sentencia impugnada, sin embargo, en el análisis de la apreciación del caudal probatorio allegado al proceso que consta a fojas 376 a 377 sostiene:

"...

Después de un examen pormenorizado de los testigos, es fácil observar que los testigos de la parte actora, a excepción de EDILBERTO SÁNCHEZ, dicen conocer la finca de Boca de los Sapos y dicen que quien desde hace diez (10) a quince (15) años trabaja la misma es el señor CEFERINO RODRÍGUEZ. Asimismo, afirman que susodicho señor le construyó al señor JESÚS MARÍA GARCÍA una casa en dicha finca, la cual fue abandonada voluntariamente por el demandado.

Por otra parte, las declaraciones de los testigos de la parte demandada coinciden en manifestar que durante toda su vida JESÚS MARÍA GARCÍA ha vivido dentro del terreno en litigio, siendo él quien ha hecho siembras y que desde hace tiempo CEFERINO RODRÍGUEZ

y sus hijos no le permiten seguir trabajando allí.

Como se observa ninguna niega que el señor JESÚS MARÍA GARCÍA haya vivido y trabajado en ese terreno, de lo cual se colige que existe un vínculo de posesión entre el demandado y el terreno.

En tal sentido, los testigos de la parte demandada no solo son de edad más avanzada, sino que son residentes o moradores de esa comunidad, de forma tal que están más empapados del conflicto y de todas las circunstancias que rodean dicha finca (artículo 904 y 906 del Código Judicial).

Además, si bien en 1986 ganó juicio de oposición presentado contra ARTURO FUENTES COSSIO de un terreno que colinda con el terreno objeto de este proceso, es también cierto que en aquel juicio CEFERINO RODRÍGUEZ MEDINA reconoció a JESÚS MARÍA GARCÍA y JUAN COSSIO como colindantes, lo que significa que no se llega a desvirtuar el hecho de que JESÚS MARÍA GARCÍA ha poseído dicho terreno, objeto del proceso.

Además, de todo los hechos que anteceden se infiere que si bien CEFERINO RODRÍGUEZ ha trabajado esta tierra, quien ha ejercido el elemento subjetivo, referente al animo de dueño en goce de la posesión, ha sido JESÚS MARÍA GARCÍA, quien nunca traspasó sus derechos posesorios, pues el documento visible a fojas 2 es solo una simple manifestación de voluntad, de la cual no es posible deducir un acuerdo donde se configure la existencia de un contrato de venta de derechos posesorios.

Otro punto relevante es que TODOS los testigos manifiestan que JESÚS MARÍA GARCÍA siempre ha vivido en el terreno, pero que se vio forzado a abandonarlo desde hace algún tiempo.

Además, en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el año de 1988, reconoce que JESÚS MARÍA GARCÍA y JUAN COSSIO, ganaron su parte de terreno, que JUAN COSSIO le vendió su parte y JESÚS GARCÍA consintió que trabajará en terreno desde hace aproximadamente diez (10) años.

Además, como consta en fojas 48 y 66, pese a las objeciones de la Reforma Agraria, CEFERINO RODRÍGUEZ siguió trabajando dicha tierra, y como consta en el expediente, también es cierto que al principio aprovecho dichos terrenos con la anuencia del señor JESÚS MARÍA GARCÍA.

Así las cosas, se ha determinado que el poseedor es el señor JESÚS MARÍA GARCÍA y que el tenedor es CEFERINO RODRÍGUEZ, a la luz de las definiciones proporcionadas por el Artículo 415 del Código Judicial ..." (fojas 376-377).

Del análisis probatorio que antecede se pone de manifiesto que el sentenciador colegiado en el caso subjuídice, apreció en conjunto las pruebas testimoniales y documentales del proceso de conformidad con las reglas de la sana crítica a que aluden, precisamente, los artículos 904 y 906 del Código Judicial, para arribar a la convicción de que el demandado JESÚS MARÍA GARCÍA es el que tiene o ha ejercido la posesión del globo de terreno con ánimo de dueño, y no el demandante.

De donde se colige además que el Tribunal Superior de la sentencia cuestionada al valorar como lo hizo las pruebas testimoniales aducidas por ambas partes, conforme a las reglas de la sana crítica, relacionándolas inclusive con los documentos de fojas 2 y 222, y la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el año de 1988, evidencia que apreció razonadamente la fuerza de estos elementos probatorios en relación con la cuestión central substantiva planteada en el subjuídice, es decir, la posesión en los términos contemplados en los artículos 415 y 417 y demás normativas del Capítulo I, Título VII del Libro Segundo del Código Civil sobre la materia. Esto es, se repite, conforme lo

ordenan las reglas de la sana crítica al juzgador receptada por el Código de Procedimiento Civil, en tratándose de la fuerza de los testimonios.

Por ello, al no estar justificada la causal probatoria alegada por la censura, la Sala de la Corte estima que no existe razón para infirmar la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 7 de septiembre de 1994 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

La costas de casación a cargo de la parte opositora recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CLOTILDE ARANGO SUCARI, ARACELY DEL CARMEN GÁLVEZ ARANGO, ROSA ELVIRA GÁLVEZ ARANGO Y MARÍA LEONOR ARANGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A EVANGELINA CAMAÑO DE ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **ALCIDES PEÑA** en su calidad de apoderado judicial de **CLOTILDE ARANGO SUCARI** y Otros ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 30 de mayo de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que la recurrente le sigue a **MARÍA EVANGELISTA CAMAÑO DE ARANGO** y Otros.

El negocio se fijó en lista por el término de ley, a fin de que las parte alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que sólo aprovechó el apoderado especial de la opositora según consta a fojas 117 y 118.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la admisibilidad del recurso. Veamos:

En este caso se cumplen tres de los requerimientos de la norma antes citada, que son:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se ajusta a lo preceptuado por los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial.

2. El recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

3. La causal expresada es de las señaladas por el artículo 1154 ibídem., es decir, una de las de fondo.

Sin embargo, en cuanto a la cuarta exigencia sobre el contenido del escrito de casación, se ha podido observar que prácticamente se ha omitido uno de los apartados, que para el mismo, establece el artículo 1160 del citado Código Procesal.

La falta antes anotada es con respecto al último apartado, consistente en la citación y explicación de las normas considerada infringidas. Según consta,

el recurrente menciona algunas normas del Código Civil (artículos 419, 421 y 423) pero únicamente desarrolla someramente el concepto de la infracción de una (artículo 421). También omite totalmente citar y explicar lo pertinente sobre las normas de carácter probatorio en virtud de las cuales se infringieron las normas substantivas.

En ese sentido, es importante destacar que la causal única invocada es de las probatorias (Infracción de normas substantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) por lo que es imperativo, conforme a nuestra doctrina y jurisprudencia, primero citar normas que establezcan valor a la prueba y después las normas substantivas consideradas violas a consecuencia del error incurrido en cuanto a las primeras. Lógicamente, cada disposición debe ser citada en forma independiente y siempre seguida del concepto de su infracción.

De lo anteriormente expuesto resulta obvio que falta uno de los requisitos del aludido artículo 1160 que hace ininteligible el recurso, causando su inadmisibilidad según lo establece el artículo 1167 del Código Judicial.

Finalmente, la Sala de la Corte al margen del examen expuesto se permite llamar la atención, toda vez que observa que la sentencia de foja 97-101 aparece en varias páginas marcadas con amarillo con un "resaltador".

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación propuesto por CLOTILDE ARANGO SUCARI contra la Sentencia de 30 de mayo de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva que le sigue a MARÍA EVANGELISTA CAMAÑO DE ARANGO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

PANAMÁ CONTROL SERVICES, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ECONOSERV, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 25 de abril de 1995, dentro del proceso ordinario incoado por **ECONOSERV, S. A.** contra **PANAMÁ CONTROL SERVICES, INC.**

Cumplidas las ritualidades inherentes a este tipo de negocio, corresponde a esta corporación judicial hacer un examen del presente recurso, con el objeto de determinar si cumple o no con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario con cuantía superior a los cinco mil balboas.

En segundo lugar, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito de formalización, la Sala advierte que se trata de casación en el fondo y que se ha invocado como única causal, "Infracción de

normas sustantivas de Derecho, por violación directa de las mismas normas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la cual corresponde a uno de los conceptos que recoge el artículo 1154 del Código Judicial.

Como fundamento de la misma, el recurrente utiliza tres motivos que se transcriben a continuación:

"1. La Resolución recurrida desconoció el derecho de la recurrente a que se declare que el contrato de arrendamiento que celebró con Econoserv, S. A., está viciado de dolo y fraude en contra de los intereses de nuestra representada, por lo que no puede existir ninguna pretensión por parte de la demandada.

2. Para llegar a la decisión en mención, la Sentencia impugnada sentó la conclusión que, dentro del presente proceso no existen elementos que demuestren que el contrato antes mencionado se encuentra viciado de dolo y fraude.

3. Para llegar a tal conclusión, la sentencia impugnada ignoró la existencia de varias normas de nuestro ordenamiento jurídico que se refieren a la nulidad del consentimiento en materia contractual." (Fojas 223 y 224) (Subrayado de la Corte).

El texto transcrito pone en evidencia que los motivos no presentan una proposición jurídica completa. No se desprende de su planteamiento, la violación directa que le imputa a la sentencia de segunda instancia. Más bien pareciera referirse a la valoración que hizo el Tribunal Superior de los elementos probatorios del proceso; lo que implica una incongruencia entre la causal invocada y los motivos que la fundamentan, lo que hace ininteligible el presente recurso de casación.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por PANAMÁ CONTROL SERVICES, INC.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VIMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMADA HORMECHEA DE RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 10 de agosto de 1995, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad **VIMA, S. A.**, dentro del proceso ordinario que le sigue **AMADA HORMECHEA DE RUIZ.**

En vista de que ha vencido el término para la corrección del recurso y que la misma fue efectuada dentro del período que la ley concede con ese propósito, corresponde a esta corporación judicial resolver en forma definitiva su admisibilidad. Para ello, es necesario confrontar la resolución que ordenó la corrección con el nuevo escrito de formalización, con el objeto de determinar si se ha cumplido o no con lo ordenado por la Sala.

Después del análisis de las piezas anteriores, se observa que el recurrente corrigió satisfactoriamente lo que se le había señalado; de manera que el recurso cumple con los requisitos formales que la ley exige, por lo cual debe ser admitido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la sociedad VIMA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

KEVIN HOLMAN WHYLES BRAYAN E IVONNE DAUDET MIRANDA DE WHYLES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ANA GONZÁLEZ DE BOUCHE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MURGAS & MURGAS, apoderados especiales de KEVIN HOLMAN WHYLES BRAYAN e IVONNE DAUDET MIRANDA DE WHYLES en el proceso ordinario que le siguen a ANA GONZÁLEZ DE BOUCHE, ha presentado recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 11 de mayo de 1995.

Transcurrido el término de lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, período en que solamente la parte opositora presentó su escrito, (fs. 160 a 163 del expediente), procede la Sala a decidir si concurren los requisitos indispensables para su admisión.

Se trata de una sentencia dictada por un Tribunal Superior de segunda instancia, en un proceso ordinario en el cual se ventilan intereses entre particulares, con una cuantía superior a la señalada en el artículo 1148 del Código Judicial. La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El anuncio del recurso se formuló oportunamente y se formalizó dentro del término de los diez (10) días, tal como lo exige el artículo 1159 de la citada excerta legal.

Se observa que la causal de fondo invocada, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está contemplada en el artículo 1154 del Código de Judicial.

Los motivos que a continuación expresa el recurrente no corresponden a esta causal probatoria. El motivo tercero se refiere a que la sentencia del Tribunal Superior estimó que "una lectura somera o simple del documento suscrito por la demandante y demandada permite establecer que el mismo carece absolutamente de la expresión de plazo o condición que fije el tiempo o época en que habría de celebrarse el correspondiente contrato de compraventa."

De esto se puede deducir que se trata del enjuiciamiento o apreciación que se hace de un contrato, y del cual dice la sentencia que carece de los requisitos para ser contrato de promesa de venta.

El recurrente en casación pretende sostener en su recurso que sí cumple con los requisitos y que por tanto, basta para la pretensión de que se verifique la

venta.

En estos casos no se trata de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba sino de una de las tres (3) causales de fondo no probatorias.

Tanto es así que la disposición invocada como violada es el artículo 1221 del Código Civil que establece que "la promesa de vender o comprar, habiendo de conformidad de la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa."

Así el recurso resulta ininteligible, porque no logra formular una proposición jurídica completa.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por KEVIN HOLMAN WHYLES BRAYAN E IVONNE DAUDET MIRANDA DE WHYLES.

Las costas se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA

El proyecto sobre admisibilidad presentado, en mi condición de sustanciador, fue desestimado por los ilustres Magistrados que me acompañan en la Sala. En ese proyecto consideraba factible la corrección del recurso, en el sentido de establecer cuales eran las pruebas erróneas apreciadas o, en otras palabras, precisar las pruebas mal valoradas por el juzgador de segunda instancia.

La resolución aceptada por la mayoría, la cual no comparto, explica que los motivos tienden a la interpretación, enjuiciamiento o apreciación de un contrato. Sin embargo, en mi modesta apreciación, el recurrente en los motivos pretende la valoración de otras pruebas, bajo el concepto de la sana crítica, de donde se desprende el requisito aparentemente inexistente en el contrato, esto es, aparece en otras pruebas que fueron mal valoradas por el tribunal. De lo anterior debe deducirse que el recurrente no procura la interpretación del contrato sino la mala valoración que el tribunal hizo de pruebas dentro del proceso relacionadas con el contrato.

Aunque esto ha sido el punto fundamental para la no admisibilidad del recurso, conveniente también es indicar que una de las correcciones ordenadas en el proyecto del sustanciador tenía relación con las citas de las normas dadas por infringidas, advirtiendo la necesidad de citar, en primer lugar, las normas infringidas sobre la apreciación de la prueba y, posteriormente, la norma sustantiva infringida como consecuencia de esa errónea valoración. En esta forma salvo el voto.

Fecha Ut-Supra.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO EN LA RENUNCIA DE ADOPCIÓN INTERPUESTO POR

MELVA IVETTE D'ANELLO GARRIDO Y GIOVANNA MARÍA D'ANELLO DE TOLEDANO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil y el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, (actualmente, Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá), dentro del proceso de renuncia de adopción propuesto por **MELVA IVETTE D'ANELLO GARRIDO y GIOVANNA MARÍA D'ANELLO DE TOLEDANO**.

ANTECEDENTES

El negocio que dio origen a esta controversia se inició con la presentación de la demanda por parte de la licenciada Mónica González Sagel, en representación de **GIOVANNA D'ANELLO DE TOLEDANO y MELVA IVETTE D'ANELLO**, el 30 de diciembre de 1994, "... para que, cumplidos los trámites de rigor se declare fenecida definitivamente la **ADOPCIÓN** de mis representadas, se deje sin efecto la marginal de adopción donde aparece como padre de mis representadas **PEDRO OMAR ARBOLEDA OSORIO**, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero agrónomo, con cédula 7-45-571 y se declare legalmente como padre de mis representadas a su padre biológico, **NICOLÁS AUGUSTO D'ANELLO PITTÍ**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula 4-56-59." (Foja 13).

Dicho proceso quedó radicado en el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, quien, mediante Auto N° 256 de 7 de marzo de 1995, declinó el conocimiento del mismo al Juzgado de Familia en turno, con fundamento en los artículos 1271 y 149-A del Código Judicial.

Como consecuencia de lo anterior y por razón de las reglas de reparto, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil (actualmente, Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá), quien, mediante Auto N° 311 de 29 de mayo de 1995, resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CONSULTA EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA presentado dentro del Proceso de Renuncia de Adopción promovido por MELVA IVETTE D'ANELLO GARRIDO y GIOVANNA MARÍA D'ANELLO DE TOLEDANO.

Remítase el presente proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, para su correspondiente decisión." (Foja 20).

Por su parte, el Tribunal Superior de Familia, mediante resolución fechada 29 de junio de 1995 remitió el presente conflicto a esta Sala de la Corte, por considerar que ese Tribunal carecía de competencia para deslindar el mismo.

CRITERIO DE LA SALA

Antes de entrar a resolver el fondo del presente negocio es preciso señalar que, efectivamente, corresponde a esta Sala de la Corte y no al Tribunal Superior de Familia, dirimir el conflicto de competencia surgido entre un juzgado de circuito civil y un juzgado de familia, como el que nos ocupa.

Así, el numeral 3 del artículo 755 del Código de Familia establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 755. Son atribuciones de los Tribunales Superiores de Familia y de los Tribunales Superiores de Menores:

...

3. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Seccionales de Familia y Juzgados Seccionales de Menores, respectivamente, y absolver las consultas que estos juzgados les formulen; ..."

Como bien señaló el Tribunal Superior de Familia, ese tribunal carece de competencia para conocer de este conflicto, por no ser superior jerárquico del Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil. Consecuentemente, con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 del Código Judicial, corresponde a la Sala Primera de lo Civil conocer "... de las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común."

Aclarado ese punto, se hace necesario determinar a cuál de los dos juzgados en conflicto le corresponde el conocimiento del presente proceso de renuncia de adopción.

En primer lugar, se observa que la demanda fue presentada el 30 de diciembre de 1994, lo que significa que dicha presentación es anterior a la entrada en vigencia del Código de Familia.

Son aplicables, entonces, los artículos 1271 y 149-A del Código Judicial que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1271. Se tramitarán en proceso oral las causas relativas a divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio, matrimonio de hecho, filiación, interdicción, impugnación de paternidad, corrección de inscripciones del Registro Civil que no estén atribuidas a funcionarios administrativos, cualquier modificación al estado civil o sobre relaciones de familia que no tengan tramitación especial, o no esté atribuido privativamente a otra jurisdicción."

"ARTÍCULO 149-A. Las causas especificadas en el Artículo 1271 del Código Judicial que se propongan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley serán de conocimiento, en primera instancia, de los tres nuevos Juzgados de Circuito que funcionarán en el Ramo Civil dentro del Primer Circuito Judicial de Panamá ...
"

El presente proceso de renuncia de adopción queda comprendido entre los negocios que contempla el artículo 1271 del Código Judicial, ya que se trata de una modificación al estado civil. Consecuentemente, su conocimiento corresponde a un juzgado de familia, tal como lo establece el texto transcrito; en este caso, el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ahora, Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el presente proceso es de competencia del Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

AURELIO MORENO CABALLERO Y EDUINA CIANCA DE MORENO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA** solicita al resto de esta Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer el proceso ordinario propuesto por BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) contra los señores AURELIO MORENO CABALLERO y EDUINA CIANCA DE MORENO.

En dicha manifestación de impedimento, el Magistrado Trujillo Miranda, expresa lo siguiente:

"Solicítoles me separen del conocimiento del presente negocio, contentivo del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) contra los señores AURELIO MORENO CABALLERO y EDUINA CIANCA DE MORENO, en virtud de que los demandados recurrentes en casación están representados por la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y ASOCIADOS y mi hijo, Lcdo. CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, es socio de la misma.

Por tal motivo, solicito se me declare impedido para conocer de este negocio, en base a lo que preceptúa el artículo 749, numeral 5° del Código Judicial. (Fdo. RAÚL TRUJILLO MIRANDA)".

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia anotada, efectivamente configura la causal de impedimento invocada en esta manifestación de impedimento. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON CON AUDIENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A., EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PATRICIO JANSON EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JORGE CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ, (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor **PATRICIO JANSON** ha interpuesto incidente de recusación contra el Magistrado Rodrigo Molina A., en el juicio que el mismo señor **JANSON** ha promovido contra el señor **JORGE CASTRO**.

En el hecho tercero del escrito de interpretación del incidente de recusación expresa que interpuso denuncia el 17 de octubre de 1995 denunció a los nueve magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo al Doctor Carlos Lucas López, quien entonces también ocupaba el cargo.

El hecho cuarto se refiere a otra denuncia del mismo señor **JANSON** contra el MAGISTRADO Rodrigo Molina A. y su suplente Doctor Eloy Alfaro, interpuesta el

17 de marzo de 1995.

Como prueba acompañó certificado del Secretario General de la Asamblea Legislativa en la cual se habla, en efecto, de denuncia del señor **PATRICIO JANSON** contra los nueve magistrados de la Corte Suprema de Justicia, presentada el 7 de octubre de 1994, no el 17 de octubre de 1995, como se expresa en el incidente. No obstante, el error en el escrito de interposición del incidente de recusación se estima irrelevante.

También se refiere el certificado del Secretario General de la Asamblea Legislativa a otra denuncia presentada por el mismo señor **JANSON** contra el Magistrado Rodrigo Molina Amuy y su suplente personal, el Doctor Eloy Alfaro.

Otras dos denuncias que se mencionan en la certificación aludida resultan intrascendentes para el caso porque no aluden al Magistrado Rodrigo Molina sino a otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Al contestar el traslado del incidente, el Magistrado Molina expresa que son ciertos los hechos y pide a su vez que se le declare separado del conocimiento del negocio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 758 del Código Judicial, que expresa que si el recusado conviniere en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento si configurasen la causal alegada.

Ciertamente de conformidad el artículo 749 ordinal 11 del Código Judicial, la circunstancia de tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente contra el Juez o Magistrado, constituye causal de impedimento por tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, debe declarar impedido al Magistrado Rodrigo Molina A. para conocer del juicio propuesto por **PATRICIO JANSON** contra **JORGE CASTRO**.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA impedido al Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY para conocer del presente negocio y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que le corresponde, de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

BANCO CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES SATURNO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **RAFAEL A. GONZÁLEZ** mediante escrito que corre a fojas 466 manifiesta impedimento para conocer del presente caso, habida cuenta que durante el ejercicio de la profesión de abogado fue consultado e intervino como asesor en este proceso, y con fundamento en el artículo 749, numeral 5 del Código Judicial.

El hecho o la circunstancia alegada por el Magistrado González ciertamente configura la causal de impedimento contemplada en la citada excerta legal, razón por la cual estima el resto de la Sala que el impedimento manifestado es procedente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento

manifestado por el Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ; y en su lugar, se llama al Magistrado de la Sala siguiente que en el orden alfabético le sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA AMUY DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, S. A., LAFAYETTE, S. A., ALMACÉN EL CHOCHO, S. A., EL ESPEJO, S. A. Y MIZPE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado RODRIGO MOLINA A., mediante escrito fechado veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), ha solicitado a los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se le separe del conocimiento del presente negocio, contentivo en el juicio ordinario propuesto por MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, ALMACÉN EL CH0CH0, S. A. y otros contra THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY.

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"Con base en el artículo 749 numeral 2 del Código Judicial, respetuosamente manifiesto impedimento para conocer del presente negocio.

Mi hijo RODRIGO MOLINA ORTEGA es abogado y miembro además de la directiva de las empresas: COMERCIAL ELECTRÓNICA, S. A., PANAFOTO, S. A., FOTOKINA, S. A. Y KIENER, S. A.

Estas empresas también otorgaron poder a la firma de abogados "ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN" para que interpusieran demanda ordinaria contra otras aseguradoras, con fundamento en los mismos hechos ocurridos el 20 de diciembre de 1989. Por tanto, al igual que las demandantes, tienen el mismo interés en el resultado del presente proceso ordinario.

Por otra parte, durante el ejercicio de la profesión, constituí las sociedades PANAFOTO, S. A. y FOTOKINA, S. A. y formé parte de la Junta Directiva de las mismas.

Por las razones expuestas, solicito al resto de los Magistrados de la Sala me separen del conocimiento del caso, por estar comprendido dentro de la causal 2 del precitado artículo del Código Judicial.

Panamá, 21 de agosto de 1995

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
Magistrado".

La Sala observa que las circunstancias invocadas por el Magistrado RODRIGO MOLINA A., se encuentra consagrada como causal de impedimento y recusaciones, en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado MOLINA A. para conocer

del proceso ordinario propuesto por MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, S. A., ALMACÉN EL CHOCHO, S. A. y otras, y DISPONE llama a su Suplente Personal para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

WASHINGTON MAURILIO MORA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO 475 DE 30 DE ABRIL DE 1992, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ CONTRA MAURILIO MORA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA en nombre y representación de WASHINGTON MAURILIO MORA promovió recurso de revisión para que se invalide el Auto 475 de 30 de abril de 1992, dictado por el JUZGADO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, así como las demás actuaciones dentro del proceso ejecutivo hipotecario que en su contra presentara GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ.

Surtida la tramitación inicial la Sala, en Resolución de 8 de agosto de 1994, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1194 en relación con el 685, ambos del Código Judicial, para evitar un fallo inhibitorio, le concedió al revisionista el término de cinco (5) días para realizar ciertas correcciones del recurso a fin de adecuarlo a las exigencias de las normas procesales.

Presentado nuevamente el libelo, por resolución de 31 de agosto de 1994 se admitió el recurso de revisión y se ordenó notificar a los interesados cuya residencia se conociere y, por medio de edicto, a las demás personas para que dentro del término de un mes se apersonaran a hacer valer sus derechos. El demandante en el proceso ejecutivo donde se dictó el auto y actuaciones cuya nulidad se demanda, GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ, confirió poder al licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE para que asumiera su representación.

Posteriormente, se fijó el 18 de abril de 1995 para realizar la audiencia oral, la cual se verificó ante la presencia de los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y de los dos apoderados de las partes.

Agotada como ha sido la etapa señalada para la tramitación del recurso de revisión se procede a resolverlo.

El artículo 1189 del Código Judicial establece las causales que dan margen a la revisión. En esa norma se limita las resoluciones que pueden ser materia de este recurso a las **sentencias** dictadas por la Corte Suprema, por un Tribunal o por un Juez de Circuito.

Seguidamente la norma siguiente, en forma excepcional y tratándose de la causal contenida en el numeral 8 del artículo anterior, permite la revisión de autos en proceso ordinario, oral o ejecutivo, cuando dichas resoluciones se refieren a la ejecución de sentencias, libramientos de mandamientos de pago, embargos, o aquéllas que ordenen y aprueben remates. Como puede observarse, cuando se trate de autos únicamente se puede invocar la causal que se refiere al caso de existencia de colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de alguna de las partes; o cuando la resolución tiene como fundamento actos o contratos

reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores; o cuando hay colusión entre los apoderados de las partes. Sin embargo, se exige además que esos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

En el caso presente, si bien se trata de la revisión de un auto que se refiere a remates y las otras actuaciones dentro del proceso ejecutivo, la causal alegada por el demandante es la 9 del artículo 1189 del Código Judicial y la concibe así: **"la parte afectada, mi representado WASHINGTON MAURILIO MORA, no fue legalmente notificado o emplazado en el proceso ejecutivo que en su contra promovió GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ"**. Pareciera, conforme con lo normado en los artículos 1189 y 1190 del Código Judicial, que no se está frente a una resolución atacable mediante el llamado recurso de revisión.

Debe señalarse, sin embargo, que el artículo 727 del Código Judicial establece:

"ARTÍCULO 727. Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el Juez cuando fuere el caso;
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 744".

A su vez, el artículo 743 de ese mismo cuerpo de leyes expresamente dispone:

"ARTÍCULO 743. La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante recurso de revisión. La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo".

Frente al mandato de estas disposiciones es factible acudir al juicio de revisión cuando se esta ante el caso de nulidad alegada por notificación indebida del auto en donde se libra un mandamiento ejecutivo.

El proceso donde se dictaron las resoluciones cuya revisión se demanda consiste en una ejecución hipotecaria presentada por GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ contra MAURILIO MORA, ante el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. Se aporó a él, como recaudo ejecutivo la escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Público en donde consta el contrato mediante el cual reconoce el demandado adeudarle al demandante la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00), obligación garantizada con primera hipoteca sobre una finca de su propiedad. En esa demanda se indica que el demandado es vecino de la Ciudad de Panamá.

El Juzgado de Circuito pronunció el auto 301 de 2 de abril de 1991 por medio del cual, sin librar mandamiento de pago, decreta embargo a favor del demandante y contra el demandado sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria y se ordena su venta en pública subasta. El 25 de julio de 1991, el licenciado ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ presenta escrito al tribunal para requerir el

emplazamiento por edicto del demandado por desconocer su paradero. Reitera esta solicitud bajo la protesta juramental señalada en el artículo 1002 del Código Judicial, reformado por el artículo 25 de la Ley 15 de 1991, en memorial presentado personalmente por el demandante y su apoderado el 31 de octubre de 1993.

El tribunal accede al emplazamiento y una vez desfijado el edicto en el tribunal y publicado en el periódico, se designa a un defensor de ausente, a quien se le notifica, en la diligencia de toma de posesión, **"el auto N° 301 de 2 de abril de 1991, mediante el cual se decreta embargo y se ordena la venta en pública subasta de la Finca N° 102-559 de propiedad del demandado"**.

En resolución de 17 de febrero de 1992, se fija como fecha para la venta judicial el día 9 de abril de ese año. El remate se realiza y se adjudica definitivamente al demandante el inmueble mediante auto 475 de 30 de abril de 1992.

Hecha esta relación de lo acontecido en el proceso ejecutivo hipotecario pasa la Corte a determinar si efectivamente la actuación correspondiente a la notificación del auto 301 de 2 de abril de 1991, por edicto emplazatorio, se surtió conforme con los trámites legales.

Los hechos que tiene relación con la causal alegada, los expone el recurrente así:

"...

CUARTO: El Demandante declaró desconocer el paradero del demandado y pidió que se le emplazará mediante edicto.

QUINTO: El Demandante conocía perfectamente el domicilio del demandando ya que eran buenos amigos. Además consiguió el domicilio de mi representado incluyendo el teléfono.

SEXTO: El bien dado en hipoteca era la residencia de mi poderdante, el cual fue alquilada a la señora **FRANCISCA MEDINA de ORTEGA**, en donde mi representado concurría a los últimos días de cada mes a cobrar el cobro respectivo.

SÉPTIMO: Esta realidad la conocía el ejecutante por lo que se le hacía fácil ubicar al ejecutado para notificarlo.

OCTAVO: El Apoderado del demandante en el Juicio Ejecutivo Licenciado **ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ**, era socio de mi representado en la sociedad **WORLDID (SIC) BUSINESS AND FINANCES, INC.**

NOVENO: Las oficinas de la Sociedad **WORLD BUSINESS AND FINANCES, INC.**, tenía sus oficinas en el piso trece (13) del Edificio Comosa.

DÉCIMO: Dada la relación de socios, mi representado y el Apoderado Judicial del demandado se veía con mucha frecuencia por lo que no se puede alegar que desconocía el paradero".

Estos hechos en que se fundamenta la revisión no aparecen en su totalidad contestados por GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ, pero de lo expuesto al responder el traslado se deduce que los niega. Sin embargo, expone algunos hechos en su abono de los cuales, pertinentes para este proceso revisionista, lo son el cuarto y quinto.

"...

Cuarto: Que entre mi poderdante, el señor GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ, y el señor WASHINGTON MAURILIO MORA, jamás ha existido vínculo de familiaridad, amistad ni enemistad. Que tal como lo señaló mi poderdante, al momento de constituir la obligación, como la acción procesal ejecutiva, desconocía el paradero del actual demandante. Por demás que mi poderdante jamás se ha frecuentado y tampoco creo (sic) que tenga ningún interés en frecuentarse con el susodicho.

Quinto: Que entre mi poderdante y el Licenciado ARIEL BOLÍVAR CARRERA P., abogado que instauró la acción procesal ejecutiva, solo existía una relación de cliente a abogado, tal como la que existe entre mi poderdante y mi persona, y que de ninguna manera puede llegar a derivarse de esto que dicho abogado, (debía presumir mi cliente), conocía el paradero del actual demandante. Y nada indica o sugiere que el Licenciado ARIEL BOLÍVAR CARRERA P. debía conocer el paradero de dicho sujeto, solamente por el simple hecho de que ambos a decir del demandante hayan sido socios de una sociedad determinada, y que en nada y por nada debe vincular a mi poderdante. Las alegaciones hechas por el demandante, no constituyen presunciones legales, sino que deben ser aducidas y probadas, mediante los distintos medios de prueba".

Alega el revisionista, en esencia, que el demandante conocía el domicilio del demandado dentro del proceso ejecutivo hipotecario; que su domicilio lo mantenía en el inmueble hipotecado; que el bien lo dio posteriormente en arrendamiento a la señora FRANCISCA MEDINA ORTEGA; el recurrente, los últimos días de cada mes, acudía a dicho inmueble para cobrar la renta; que el ejecutante sabía como ubicarlo para notificarle de la demanda. Añade además que el demandante utilizó a ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ como apoderado judicial dentro de ese proceso ejecutivo hipotecario; que el licenciado CARRERA PITTÍ formaba parte como socio, en unión del demandado MAURILIO MORA, de la persona jurídica WORLD BUSINESS AND FINANCES, INC.; que las oficinas de esa persona jurídica estaba ubicada en el Piso N° 13 del Edificio Comosa; que como consecuencia el apoderado judicial del demandante (demandado en esta revisión) y el revisionista se frecuentaban por lo que no podía alegar que desconocía su paradero.

Por su lado, sostiene CASTRO HERNÁNDEZ que no mantenía ningún vínculo familiar o amistad con MAURILIO MORA; que no lo frecuentaba y como consecuencia desconocía su paradero. Agrega que la condición de ser el licenciado ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ abogado executor de aquel proceso y a la vez socio del ejecutado en una persona jurídica no implica que debía conocer el paradero de este último y, además, ello no es vinculante con el demandante en ese proceso.

Durante la audiencia las partes fueron sometidos a interrogatorio bajo juramento.

GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ manifestó que conoció en 1990 a MAURILIO MORA cuando se apersonó a sus oficinas en Calle H y Avenida Central a solicitar un préstamo hipotecario. Explicó que en varias ocasiones trató de dar con el paradero del citado MAURILIO MORA aduciendo que siendo el bien hipotecado el único lugar donde podía localizarlo, acudió allí sin lograrlo y sólo obtuvo la información de quien limpiaba la propiedad, que dicho señor estaba fuera del país. Al referirse a la señora FRANCISCA MEDINA ORTEGA afirmó que la vino a conocer cuando ella se presentó a su oficina proponiéndole comprar la finca y en ese instante le indicó que ella estaba ocupando la propiedad porque el señor MAURILIO MORA se la tenía alquilada. Sostiene que esta señora se le presentó a su oficina cuando ya había adquirido la finca en el proceso ejecutivo hipotecario. Agrega que la señora le indicó que una vez le fuera alquilada la propiedad no había tenido ninguna comunicación con MAURILIO MORA. Acepta que la señora le enseñó un contrato de arrendamiento pero afirma que la ocupación se hizo posterior a la fecha en que la propiedad le había sido adjudicada.

Por su parte, MAURILIO MORA en su declaración indica que efectivamente le arrendó el inmueble a la señora ORTEGA el año 1990 mediante un contrato de arrendamiento escrito. Señala que cuando en una ocasión se presentó a cobrarle el canon o renta, la señora ORTEGA le indicó que no estaba obligada a pagarle porque le había comprado el bien al señor CASTRO HERNÁNDEZ. Ante esa manifestación trató de localizar al señor CASTRO y sólo pudo hablar con su hija. En cuanto al licenciado ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ manifestó que es su socio y que además, es su abogado en un proceso ejecutivo en el Juzgado Octavo Circuital Ramo Civil de San Miguelito y que tiene una nota del año 1993 del citado abogado por lo cual le extraña que haya dicho que es de paradero desconocido. Manifiesta que ahora mismo reside en Avenida 11 de Octubre Torre 300 Apartamento 3-A y que anteriormente residía en Cerro Azul.

Dentro de las pruebas aportadas por el revisionista aparece la certificación expedida por el Registro Público sobre la existencia por la persona jurídica conocida como WORLD BUSINESS AND FINANCES, INC. registrada en la ficha 162145, rollo 17196, imagen 26 desde el 19 de diciembre de 1985 cuyos dignatarios son: Presidente WASHINTONG MAURILIO MORA RUIZ, Vice Presidente ARIEL B. CARREIRA PITTÍ, Tesorero RICARDO ANDRÉS ASPURUA RODRÍGUEZ y Secretaria JHOANNA MORA y que su agente residente es ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ. Esta certificación fue expedida el 7 de diciembre de 1993.

El artículo 1002 del Código Judicial modificado por el artículo 25 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991, permite que cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandante así lo hará saber al tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto. Este memorial será firmado personalmente por el demandante y refrendado por su apoderado para su presentación personal. En esta disposición en forma expresa se indica que cuando se pruebe que el demandante sí conocía el paradero del demandado al momento de la presentación del demandado y el proceso se encuentre terminado, el demandado podrá pedir su nulidad mediante recurso de revisión, extendiendo esa facultad de anulación del proceso si habiéndose emplazado al demandado "... se prueba que el apoderado del demandante conocía su paradero ...".

En el caso subjudice, el apoderado del demandante, licenciado ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ, debe presumirse conocía el paradero del demandado WASHINGTON MAURILIO MORA, ya que, según consta en la certificación de Registro Público, formaba parte con MORA RUIZ como suscriptor y director dignatario de la persona jurídica WORLD BUSINESS AND FINANCES, INC. Además era su agente residente. No es posible sostener, como pretende la parte que aparece demandada en esta revisión, que ello no es trascendente ni vincula al demandante en el proceso ejecutivo hipotecario. La disposición indica que debe anularse el proceso si el apoderado conocía el paradero del demandado como queda claramente establecido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULO toda la actuación dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ contra WASHINGTON MAURILIO MORA en el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Civil a partir de la foja 14 inclusive de ese proceso. SE ORDENA COMUNICAR al Registro Público la declaratoria de nulidad del auto 475 dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Civil el 30 de abril de 1992 en donde se aprueba el remate y se adjudica a GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ la finca 102-579, inscrita al rollo 4982 complementario, asiento 1, documento 2 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, por la suma de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.16,423.82) y en donde se ordena el levantamiento del embargo que sobre esa finca que le fue comunicado mediante oficio 766 del 2 de abril de 1991, con el cual se le acompañó copia autenticada del auto 301 de esa misma fecha así como la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre la finca y que se encontraba inscrita en la ficha 094423, rollo 8416, imagen 0002, Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

AGOSTO 1995

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A BERTA ALICIA AGUIRRE, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 26 de junio de 1995, esta Sala Penal ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Juan B. Ibarra C. contra sentencia del 16 de diciembre de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Como quiera que el recurrente presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección, corresponde en esta oportunidad procesal decidir de manera **definitiva** sobre la admisibilidad del recurso.

A tales efectos, se observa que el libelo de corrección revela el mismo defecto advertido en la resolución de 26 de junio de 1995, ya que el recurrente no transcribe las disposiciones legales que alega infringidas. Más concretamente, el recurrente omite transcribir los artículos 770, 907, 973 y 1966 del Código Judicial, así como el artículo 258 del Código Penal (fs. 316-317).

Por comprobado que el casacionista no ha subsanado los defectos previamente advertidos por esta Sala, es del caso no admitir el presente recurso de casación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Juan B. Ibarra C., defensor técnico de Berta Alicia Aguirre, contra la sentencia del 16 de diciembre de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO PÉREZ POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE HÉCTOR FERNÁNDEZ LÓPEZ (CORRECCIÓN). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista al que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, por razones del procedimiento establecido por la ley en materia de casación, corresponde decidir la admisibilidad "in limine" del recurso extraordinario presentado por el licenciado Álvaro Cedeño Barahona, en representación del señor **JOSÉ ANTONIO PÉREZ**, por el delito de robo en perjuicio del patrimonio económico de **HÉCTOR FERNÁNDEZ LÓPEZ**.

De conformidad al auto de 30 de junio de 1995, expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el recurrente anunció y formalizó el recurso en tiempo oportuno, el negocio penal impugnado trata sobre delitos cuya penalidad admite su revisión en casación y concurren en su persona legitimación activa. Al cotejar lo expresado con las constancias procesales, se puede constatar que, en efecto, los requisitos externos antes mencionados, de oportunidad, legitimación y recurribilidad en casación, se han acatado en el presente caso.

Resta considerar ahora si el escrito contentivo del recurso de casación se ajusta a las exigencias establecidas en el segundo párrafo del artículo 2443 del Código Judicial. Veamos:

1. Historia concisa del caso: El casacionista de manera sucinta narra los aspectos relevantes del caso, poniendo de relieve los vicios de injuridicidad que se le imputan al fallo de segunda instancia.

2. Causales: Se aducen dos causales probatorias. La primera se refiere a la violación de la ley sustantiva penal por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, que aparece en el segundo párrafo del numeral 10, del artículo 2434 del Código Judicial. La segunda invoca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. La jurisprudencia mantenida por la Sala Segunda, recomienda enunciar las causales con estricto apego a la ley, por lo que ambas causales deben referirse a la violación de la ley sustantiva penal y no a "infracciones a normas sustantivas de derecho".

3. Motivos: Respecto a los motivos se advierte su coherencia con cada una de las causales que le sirven de soporte.

4. Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido: Con relación a las normas citadas como infringidas se omitieron las de carácter sustantiva penal, a pesar de que las causales de naturaleza probatoria inciden en la violación de la ley sustantiva que se aplica en lo dispositivo de la resolución impugnada. En ninguna de las dos causales se cita o señala la o las normas del ordenamiento penal de carácter sustantivo, infringidas.

En ese mismo orden de ideas, salta a la vista la forma cómo se indica el concepto de la infracción, pues si bien en la doctrina colombiana y chilena se habla de violación indirecta, ello no ocurre en el ámbito nacional, donde el concepto de la infracción solo ocurre en tres modalidades, a saber: violación directa (por comisión u omisión), indebida aplicación e interpretación errónea.

Los defectos anotados, conducen a ofrecer la oportunidad al casacionista para que enmiende el escrito presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, DISPONE mantener el expediente en Secretaría por el término de cinco días a disposición del recurrente, para que haga las correcciones indicadas.

Fundamento Legal: artículos 2443, 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A SERGIO PERALTA PERALTA, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE FRANCISCO PERALTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Javier González, apoderado judicial de Sergio Peralta Peralta, interpuso recurso de casación contra sentencia de 3 de abril de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual su patrocinado fue condenado a la pena de 3 años y 4 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Francisco Peralta Díaz.

El examen del libelo de casación permite advertir que la única causal invocada, que es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación sustantiva de la ley, y que influye en lo dispositivo del fallo" se apoya en cuatro motivos. En el primero y segundo motivos, el recurrente se refiere a las motivaciones del Fiscal de Circuito de Los Santos al anunciar su desacuerdo con la sentencia de primera instancia. En el tercer motivo, el casacionista argumenta que su defendido actuó en legítima defensa, mientras que en el cuarto motivo, el letrado se refiere al aumento, por el Tribunal Superior, de una tercera parte la pena impuesta, por razón del parentesco existente entre la víctima y el sentenciado (f. 205). Resulta evidente, entonces, que los motivos aducidos por el recurrente no contienen la formulación de cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada, ya que no explican de qué manera la sentencia del Tribunal Superior valoró erróneamente elementos probatorios allegados al cuaderno penal, como es el propósito de la causal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente manifiesta que el artículo 884 del Código Judicial ha sido violado "por omisión, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba" y, que el artículo 36 del Código Penal ha sido infringido por "error de derecho en la apreciación de la prueba, violando de manera directa este artículo, por omisión" (f. 206). Como se observa, el recurrente introduce como concepto de infracción la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba", concepto que es extraño al recurso de casación, ya que el artículo 2434 del Código Judicial expresa con claridad que la norma jurídica puede ser infringida en concepto de violación directa, interpretación errada o, por indebida aplicación.

Toda vez que los motivos y el concepto de la infracción de las disposiciones que se alegan infringidas no han sido presentados adecuadamente, no es posible admitir el recurso de casación propuesto, por cuanto no cumple con la formalidad a que se refiere el literal c, numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Javier González, apoderado judicial de Sergio Peralta Peralta, contra sentencia de 3 de abril de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID MONTAÑO MARTÍNEZ Y OLMEDO RÍOS OROCÚ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra el fallo proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL** el día 14 de abril de 1994 (fs. 1096-1106), que reforma la sentencia N° 2 del 6 de enero de ese año (fs. 1046-1062), aumentando la pena impuesta al señor **DAVID MONTAÑO MARTÍNEZ** de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas durante igual término y el comiso de la sustancia psicotrópica incautada, el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, defensa técnica del procesado, anunció y formalizó Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs. 1158-1169; 1170 y 1211-1236) se procede a resolver el fondo

del recurso.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 12 de junio de 1992, la Fiscalía Segunda del Tercer Distrito Judicial mediante proveído decreta diligencia de allanamiento a dos residencias del señor David Montaña Martínez.

Al llegar a la casa ubicada en Pedregal, ciudad de David, donde funcionaba La Abarrotería Yajaira (Cfr., fs. 120-123), se encontraban sentados frente a la misma: Olmedo Ríos Orocú, Aurelio González Pérez, menor de edad y Montaña Martínez. Dentro de la vivienda no se encontró sustancia ilícita alguna, no obstante, en los contornos exteriores de la casa, exactamente en el lugar donde estaban los sujetos ya mencionados, al excavar se halló ocho carrizos y un frasco transparente contentivo de polvo blanco. En el mismo lugar se procedió a realizar la prueba de campo, resultando positivo para cocaína. Posteriormente, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas certificó que se trataba de esa sustancia en la cantidad de 5.79 gramos.

En la residencia ubicada en La Barriada Alba no se encontró droga ilícita (fs. 3-4; 5-6 y 225).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En la Vista N° 31 del 4 de mayo de 1995, el licenciado José Sossa R., da respuesta al traslado y manifiesta, luego de examinar cada una de las cuatro causales en que se fundamenta el recurso, con sus respectivos motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, que el casacionista no ha logrado acreditar su pretensión; por lo que es del concepto que la sentencia del 14 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no debe ser casada (fs. 1171-1197).

Esta postura la mantuvo durante la audiencia oral, de la que se destaca lo siguiente:

"E. No acreditación de las causales invocadas:

Todo lo anterior nos lleva a expresar, que ninguna de las cuatro (4) causales invocadas por el casacionista, se logró acreditar.

Así, en lo atinente a la primera causal aducida, "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial", ésta no se produce, puesto que el tribunal de segunda instancia, al valorar los elementos probatorios que incriminan a Montaña Martínez, los apreció en su conjunto, sin exceder el valor probatorio que le reconoce la ley.

En lo que respecta a la segunda causal invocada, "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", observamos que al aducir ésta, el casacionista incurre en una contradicción con la primera causal por él invocada, ya que, de acuerdo a la primera, el recurrente considera que el juzgador ha valorado incorrectamente las pruebas, situación que no se produce en esta segunda causal.

En efecto, de acuerdo a la doctrina, esta causal "procede en ... aquellos casos en que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso".

Por tanto, no se puede alegar primero que las pruebas han sido apreciadas deficientemente -causal de error de derecho en la apreciación de la prueba- y a su vez invocar una causal que da por valorados correctamente esos mismos hechos, de allí que no se acredita esta segunda causal.

La tercera causal que invoca el recurrente, es: "cuando la sanción

impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado", la que tampoco se acreditó y con la cual el casacionista también incurre en contradicción.

Ello porque, como se ha señalado, en todo momento el casacionista niega cualquier participación o responsabilidad de su poderdante, pero, al invocar esta causal da a entender la responsabilidad de éste, pero no por el delito por el cual se le sancionó.

La cuarta y última causal es "cuando la sanción impuesta no corresponde a las circunstancias que modifican su responsabilidad". En este caso, el casacionista incurre nuevamente en una contradicción, cuando, por una parte niega cualquier vinculación con los hechos acreditados en el expediente para después aceptar su participación en el ilícito, pero solicitando se le imponga una sanción distinta". (Fs. 1208-1210).

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Para resolver el recurso planteado se procederá a examinar las cuatro causales en que se fundamenta, con sus respectivos motivos, tal como lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

1. Primera Causal: **Error de derecho en la apreciación de las pruebas, que implica infracción de la ley sustancial.**

Son siete los motivos que fundamentan esta causal los cuales giran en torno a la prueba testimonial e indiciaria, los mismos rezan así:

- a) Que tanto la sentencia de primera instancia como la segunda condena a Montaña Martínez con base a pruebas testimoniales indirectas e indicios.
- b) Que todos los testigos que declararon contra su patrocinado lo son de referencia y no tienen suficiente fuerza para condenar.
- c) Que el único testigo directo fue Olmedo Ríos Orocú quien era co-imputado y su solo dicho no constituye plena prueba.
- d) Que no tiene valor probatorio lo dicho por el testigo Ricaurte Sinisterra Castillo por cuanto se contradijo notablemente en sus declaraciones.
- e) Que no constituye plena prueba las declaraciones testimoniales contra su poderdante porque las mismas no fueron el resultado de sus propias y directas percepciones.
- f) Que la sentencia impugnada erró en su apreciación jurídica al darle un mérito distinto del que expresamente le atribuye la ley, a la prueba testimoniales indiciaria.
- g) Que los errores enunciados incidieron en la parte resolutive de la sentencia objetada al condenar a su patrocinado con una prueba deficiente, semiplena e incompleta; y que ello paradójicamente no sirvió para condenar al otro co-acusado el cual fue absuelto, cuando militaban en su contra las mismas pruebas que sirvieron para condenar a su representado.

No puede perderse de vista que en esta clase de delitos contra la salud pública, por los matices y extensión de la lesión social que producen, la valoración de la prueba debe hacerse extrayendo de los escasos elementos de juicio que emergen de la cultura subterránea del manejo de la droga entre ellos, indicios, presunciones, testimonios aislados, que debidamente relacionados conforman el tejido probatorio que identifican las bases de apoyo de esta macrocriminalidad.

Al adoptar la decisión en la sentencia impugnada, el Tribunal hizo uso de las reglas de la sana crítica y tomó en consideración las circunstancias que en alguna medida contribuyeron a verificar el menor o mayor valor probatorio de los testimonios dados por el coacusado **OLMEDO RÍOS OROCÚ**, como por **RICAUARTE SINISTERRA CASTILLO**.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS: Artículos 1971, 905, 907, 908, 909, 969,

del Código Judicial; 260 y 262 del Código Penal.

En primer lugar es importante señalar que esta causal se da, cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales.

Al examinar la resolución impugnada, observa la Sala que el juez a-quem manifiesta:

"... existen diversos instrumentos de prueba, como por ejemplo, allanamientos, seguimiento por agente de la P. T. J., declaraciones juradas, copias autenticadas de piezas documentales relativas a otros casos similares; de todo lo cual se desprende una serie de indicios tales como los de presencia, actitud sospechosa, asociación delictiva, mala justificación, participación criminal, capacidad de delinquir, móvil de provecho propio; elementos fácticos-subjetivos que examinados y ponderados en conjunto, de conformidad con los principios de la sana crítica, tiene el suficiente peso jurídico para formar en el juzgador la íntima y plena convicción respecto a la responsabilidad penal del justiciable Montaña Martínez." (F. 1105).

La transcripción anterior es demostrativa de que no fueron valorados de manera independiente los testimonios de Ríos Orocú y Sinisterra Castillo, tampoco es cierto que a las declaraciones testimoniales en contra del procesado se les dio el valor de plena prueba, pues hubo otros elementos e indicios que en conjunto conforman el sustento probatorio de la sentencia impugnada.

Luego entonces, el ad-quem apreció en su totalidad y de manera crítica el material probatorio, aplicando las reglas del correcto entendimiento humano, y ello le dio la certeza acerca de la culpabilidad del procesado, fundamentando así, su fallo condenatorio.

El cargo formulado contra la sentencia recurrida es de haber infringido las siguientes disposiciones:

El artículo 1971 que se refiere a la aplicación de las disposiciones del procedimiento civil cuando no tengan regulaciones expresa en el Libro III, siempre que sean compatible con la naturaleza del proceso penal; se afirma violado directamente por omisión, porque de haberse aplicado se hubiesen tomado en cuenta las disposiciones que regulan la fuerza de los testimonios y la prueba indiciaria.

El artículo 905 que trata sobre el valor del testimonio unitario; se afirma violado directamente por falta de aplicación, al darle valor de plena prueba al testimonio del co-imputado Ríos Orocú.

El artículo 907 se refiere al testimonio de oídas; se afirma violado directamente por omisión, dado que se le dio valor probatorio distinto a las declaraciones a los testigos de referencia que dijeron habían oído que en El Mini-Super Yajaira se vendía drogas.

El artículo 908 se refiere al dicho del testigo que se contradice de manera notable; se afirma violado directamente por omisión, indicando que es la situación del testigo de cargo Sinisterra Castillo.

El artículo 909 que se refiere al testigo que no ha declarado de sus propias y directas percepciones; se afirma violado directamente por falta de aplicación, porque de haberse aplicado no le hubiese dado fe a lo dicho por todos los testigos de cargo.

El artículo 969 el cual da la definición de indicio; se afirma violado directamente por falta de aplicación, indicando que se erró en la apreciación de esta prueba porque la misma no esta debidamente probada en el proceso.

Finaliza afirmando que esos errores en la apreciación del aprueba han

implicado infracción del párrafo segundo del artículo 260 y 262 de la ley sustancial penal en concepto de violación directa por comisión.

La sentencia bajo censura, como quedó demostrado al considerar los motivos que le sirven de apoyo, no funda su decisión en un sólo testimonio, en un sólo indicio, sino que concatena todo los elementos probatorios, amalgamando los indicios existentes, dando al fallo de culpabilidad una base razonada.

De consiguiente, al no acreditarse la infracción de las disposiciones legales señaladas por el casacionista, la primera causal no aparece comprobada.

2. Segunda Causal: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de la violación directa.

Apoyan esta causal cuatro motivos:

El primero señala que la sentencia objetada condenó a Montaña Martínez por el delito de tráfico y venta de drogas.

Sobre esta afirmación cabe anotar que en autos consta que su conducta se encuadró en la figura de posesión agravada, según la facultad que la Ley confiere al juzgador.

El segundo motivo indica que su representado ha negado la comisión del delito.

Sobre el segundo motivo no hay lugar que puede perder de vista que este es un derecho del imputado que se ajusta a la realidad procesal.

En el tercer motivo se dice que las pruebas contra su defendido no son demostrativas que haya sido autor del delito.

Sobre esta afirmación, cabe aclarar que la alusión probatoria no se compadece con la naturaleza de la causal invocada, en virtud de que el examen de los hechos no es materia de discusión cuando se invoca esta causal.

Por último, el cuarto motivo se refiere al hecho de que al condenar a su defendido, el tribunal dejó de aplicar un texto legal expreso.

Con relación a los cuatro motivos que fundamentan esta causal, la Sala advierte que el contenido de los dos primeros motivos no se pueden considerar como tales, toda vez que no dan base jurídica a la causal invocada y sólo se limitan a establecer hechos.

El tercer motivo no se aviene a la causal invocada, dado que ésta procede teniendo como un hecho, que los medios del elenco probatorio han sido estimados sin objeción alguna.

El último motivo, si constituye verdadero cargo de injuridicidad. No obstante, al examinar el fallo impugnado con este recurso extraordinario de Casación, se tiene que al respecto, el tribunal a-quem señaló:

"... el señor juez a-quo consideró que el delito que motivó la encuesta se encuentra debidamente acreditado y lo calificó específicamente como tráfico o venta de droga. Sobre este extremo, no se ha manifestado ninguno de los recurrentes, por lo que no le es dable al tribunal de alzada pronunciarse al respecto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2428 del código judicial ...".

Lo anterior, es demostrativo que el juzgador de segunda instancia no tuvo injerencia en la aplicación de la ley sustancial, respecto a la subsunción y calificación del delito.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente anota los artículos 38, 260 y 262 del Código Penal. El primero define el concepto formal de autor, identificándolo como la persona que realiza la conducta recriminada, erigida como delito. En este caso, autor es el que posee sustancias psicotrópicas

o estupefacientes (drogas) con propósito ilícitos. Tal posesión se extiende a todas las pertenencias muebles o inmuebles.

La calidad de autor de la posesión de droga, en la persona de Montaña Martínez, está plenamente establecida en el curso del proceso.

Con relación a los artículos 260 y 262 del Código Penal, se observa que el artículo 262 no pudo ser infringido en el concepto de violación directa por comisión, ya que el juzgador no consideró el tipo penal que describe en el proceso de individualización judicial de la medición de la pena que se le impuso. Respecto al artículo 260, el Tribunal de segunda instancia lo aplicó al caso subjúdice al ubicar la conducta del justiciable en la categoría de sujeto activo del delito que tipifica esa disposición.

3. Tercera Causal: Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado.

Los motivos que la sustentan las expone el recurrente de esta manera:

- a) Que en el allanamiento al mini super Yajaira propiedad de su mandante se encontró enterrada en la parte exterior, 5.79 gramos de cocaína.
- b) Que se atribuyó a su defendido la propiedad de los 5.79 gramos de cocaína y por ello fue llamado a juicio y condenado.
- c) Que la cantidad de droga incautada no es demostrativa que se pretendía suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal; y por su cantidad es demostrativa del delito de posesión de droga ilícitas y no de tráfico o venta.
- d) Que el tribunal condenó a su defendido por tráfico o venta de drogas ilícitas; siendo que de existir alguna responsabilidad de su cliente debe ser sancionado por el delito de posesión de droga ilícita.

Advierte la Sala, que el contenido de los dos primeros motivos establecen sólo hechos; y los dos últimos tratan del tipo penal en el cual se subsumió el actuar ilícito de su defendido. A este respecto como quedó establecido al examinar la segunda causal, el ad-quem se limitó a analizar los puntos de disconformidad tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial cuya controversia no recayó en la calificación del hecho punible.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS: artículo 260 del Código Penal:

Esta norma se dice infringida de modo directo por inaplicación. Sobre el particular, es de notar que el proceso de subsunción que llevó a cabo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y que ratifica el del a-quo, pone de relieve que la norma aplicable contiene, además del tipo de posesión simple de drogas, el de posesión agravada, que no es igual al tipo que contiene el artículo 258 de la misma excerta, pues en este supuesto se trata de una deducción judicial avalada en la ley y que se desprende de una apreciación objetiva sobre la cantidad de droga que se posee al momento de su incautación.

4. Cuarta Causal: Cuando la sanción impuesta no corresponde a las circunstancias que modifican su responsabilidad.

El basamento de esta causal se expresa a través de los siguientes motivos:

- a) Que la sentencia impugnada reforma la emitida por el juez a-quo en el sentido de condenar a su poderdante a la pena de ocho años y seis meses de prisión.
- b) Que no existen plenamente acreditadas, las agravantes que estimó el tribunal y no se debió reformar la sentencia de primera instancia.

Al analizar los motivos, se advierte que el primero de ellos es descriptivo

de la realidad procesal, pues en efecto, la sentencia impugnada reformó la de primera instancia, aumentando la pena impuesta.

Con respecto al segundo motivo, el ad-quem luego de analizar el cuadro fáctico, concluye:

"... reviste una gravedad apreciable, puesto que la droga que distribuía posee, indudablemente, gran potencialidad de daño físico y mental a las personas que la consumen ..." (F. 1,104).

De la transcripción que antecede se puede ver cómo aplica el Tribunal el contenido del artículo 264 del código penal que se dice infringido de modo directo por comisión, al resolver la alzada acogiendo la recomendación fiscal y explicando que su contenido no fue tomado en cuenta por el juzgador primario (f. 1,105).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS: artículo 264 del Código Penal.

Sobre este punto la Sala observa que le asiste razón al casacionista porque en la sentencia impugnada se toma como circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, el mismo hecho que ya fue considerado por el juzgador primario para ubicar la conducta de David Montaña Martínez en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Según constancias de autos, en el allanamiento practicado en el local comercial donde operaba el "Mini-Super Yajaira", de propiedad de David Montaña Martínez, ubicado en Pedregal, los agentes del Ministerio Público en asocio de unidades de la Policía Técnica Judicial, encontraron en los contornos exteriores de dicho local comercial ocho (8) carrizos de polvo blanco granulado y un frasco pequeño con polvo blanco, que al ser sometido a la prueba de laboratorio, resultó ser cocaína en la cantidad de 5.79 gramos. De tal manera, que desde el momento en que a juicio del Tribunal, 5.79 gramos representa una cantidad de droga cuya sola posesión es indicador indubitable que la misma se destina a venta o traspaso a cualquier título para consumo, tal razonamiento significa que se ha tomado en cuenta la potencialidad del daño físico que entraña la droga conocida como cocaína, pues de lo contrario esa cantidad no conllevaría a su ubicación en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, ni se adecuaría a la frase de "posesión en tales cantidades" utilizada por el legislador para que el razonamiento jurídico del juzgador determine si el volumen, monto y potencialidad de la droga, denota una posesión simple o una posesión agravada.

Abonar a la posesión agravada la circunstancia específica del artículo 264 excede los principios de proporcionalidad y de ratio legis que deben orientar la medición penal judicial.

La Sala estima que al ser descartadas las tres causales anteriores, su invocación no compromete a la defensa para presentar su opción final por una adecuación de la pena, a pesar de que haya cuestionado la valoración probatoria y aducido la desvinculación de su representado a los hechos investigados. El carácter contradictorio de las causales se aprecia cuando recaen sobre los mismos motivos o disposiciones legales o en el enunciado de la causal o el concepto de la infracción.

Como se anotó antes, la cuarta causal aducida se ha probado y cabe decidir en consecuencia.

Atendiendo la cobertura de la causal invocada que censura el quantum de la sanción impuesta, porque no corresponde a las circunstancias que modifican la responsabilidad del sentenciado **DAVID MONTAÑO MARTÍNEZ**, se debe de mantener la individualización judicial en el tramo penal fijado antes de su reforma por el ad quem, ya que no consta en autos la existencia de circunstancias agravantes específicas, modificadoras de la responsabilidad penal, que justifiquen un aumento de la pena más allá de la impuesta por el a quo conforme a la calificación de la posesión agravada de drogas.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia

de 14 de abril de 1994 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL y con base en el artículo 2453 del Código Judicial, CONDENA a DAVID MONTAÑO MARTÍNEZ, de generales expresadas en autos, a seis (6) años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, deduciéndole el período de cumplimiento de la medida cautelar personal de detención preventiva.

Fundamentos de Derecho: artículos 38, 46, 47, 56, 57, 260 párrafo 2° del Código Penal y artículos 904, 1971, 2434, 2443, 2450 y 2453 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODERICK ORIEL BINNS SMITH, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Félix Enrique Troya Torres, defensor de oficio de la Provincia de Veraguas, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 4 de enero de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia de primera instancia mediante la cual se condena a Roderick Oriel Binns Smith a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como responsable del delito previsto en el artículo 260 del Código Penal.

Corresponde en esta etapa procesal decidir sobre la admisibilidad del libelo de formalización de este recurso extraordinario. A tales efectos, se comprueba que en el único motivo invocado en apoyo de la causal invocada, el recurrente sostiene que "el Ad-quem le dio valor a una prueba que no fue practicada de acuerdo con las exigencias que pre-establece la Ley", sin identificar la prueba que alude. Por otra parte, se advierte también que el casacionista alega la infracción de los artículos 2188 del Código Judicial y 260 del Código Penal, sin indicar el concepto de la violación, como corresponde según el mandato del artículo 2434 del Código Judicial y de reiterada jurisprudencia de esta Sala.

Se trata de omisiones o deficiencias de tal importancia que impiden tanto la formalización del recurso como el conocimiento de la causa por esta Sala.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Félix Enrique Troya Torres contra la sentencia de 4 de enero de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Roderick Oriel Binns Smith por el delito tipificado por el artículo 260 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA AURA MARÍA MURGAS VÁSQUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 11 de noviembre de 1994 esta Sala, actuando como Tribunal de Casación Penal, admitió el recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado Abdiel González Acosta, apoderado judicial de la señora **AURA MARÍA MURGAS VÁSQUEZ**, contra la sentencia de 25 de abril de 1994 por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la dictada en primera instancia el 7 de enero de 1994 por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se condenó a la procesada a la pena de sesenta meses de prisión por el delito de posesión ilícita de drogas.

Corrido el traslado del recurso de casación al Procurador General de la Nación por el término de ley, el máximo representante del Ministerio Público mediante Vista Fiscal de 18 de mayo de 1995 emitió concepto, luego de lo cual se fijó fecha para la vista oral del recurso que se celebró el 2 de agosto de 1995.

Celebrada la audiencia y firmada el acta correspondiente, corresponde a esta Sala resolver el recurso que motiva esta actuación.

ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante informe de 9 de noviembre de 1990 agentes de la fuerza especial antinarcótico de la Policía Técnica Judicial, en virtud de información suministrada por miembros de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos ubicados en el área del Canal de Panamá, realizaron una operación con el objeto de detectar la venta de drogas en el sector de Santa Cruz, en el área de la parte posterior a Las Barracas de Curundú, lo que sirvió de base para descubrir el lugar donde se dedicaban al expendio de cocaína.

Los agentes de la Policía Técnica Judicial determinaron que las ventas se efectuaban en la casa 1622, Sector El Águila en Santa Cruz, Corregimiento de Calidonia y que la operación ilícita por ellos descubierta estaba a cargo de la señora Aura María Murgas Vásquez y Belisario Herrera Murgas.

Iniciado el sumario correspondiente el 14 de noviembre por el Fiscal Auxiliar, se procedió a efectuar una amplia investigación que condujo al enjuiciamiento de Aura María Murgas Vásquez mediante auto de 11 de agosto de 1992 por parte del Juzgado de Circuito antes mencionado.

Surtida la audiencia oral de rigor, el Juzgado de primera instancia condenó a la señora Murgas Vásquez por el delito de posesión de drogas y le impuso la pena de sesenta meses de prisión mediante sentencia de 7 de enero de 1994, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante sentencia de 25 de abril de 1994.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente fundamentó su recurso de casación en el fondo en una sola causal. Se aduce la causal prevista en el ordinal 5 del artículo 2434 del Código Judicial que alude al hecho de sancionar un delito no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad.

MOTIVOS INVOCADOS

El recurso de casación que nos ocupa fundamenta la causal aducida por medio de tres motivos, que a la letra textualmente señalan lo siguiente:

"1. Mediante sentencia de 25 de abril de 1994 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la resolución que en

primera instancia expidiera el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá el 7 de enero de 1994, que declara culpable a AURA MARÍA MURGAS VÁSQUEZ; por el delito de posesión ilícita de drogas, condenándola a sesenta meses de prisión.

2. Conforme a las certificaciones médicas que figuran en el expediente se ha establecido que la justiciable padece de hipertensión arterial, y diabetes, con signos adicionales que gravitan contra su salud.

3. La sentencia cuestionada comete el grave e imperdonable error al desconocer esta circunstancias que beneficia a mi defendida, la cual esta plenamente acreditada en autos, infringiéndole así graves perjuicios". (P. 195).

NORMAS LEGALES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO

El recurrente cita como violado el artículo 2039 del Código Judicial y el artículo 24 del Código Penal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En opinión del señor Procurador General de la Nación la sentencia recurrida no debe ser casada, por lo que -en su opinión- debe mantenerse la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó lo resuelto por el Tribunal de primera instancia al declarar penalmente responsable a Aura María Murgas Vásquez del delito de posesión ilícita de drogas.

A juicio del Procurador la sentencia recurrida no viola ninguno de los dos artículos citados por el casacionista, ya que la enfermedad que se aduce padece la sentenciada no es de aquellas que la exonere de responsabilidad por el hecho punible cometido ni le sobrevino la misma "durante el trámite que seguía el proceso penal en su contra" (fs. 207), ni se trata "de un mal que le produjera un deterioro físico progresivo o que necesitase un tratamiento especial que tuviese que suministrársele bajo ciertas condiciones, para que entonces fuera procedente que se le suspendiera el proceso y se entregara a sus padres o tutores (fs. 207, 208).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Durante el acto de la audiencia oral el recurrente expuso oralmente los principales argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa.

En esencia el casacionista reiteró que la comprobación de que su representada padece epistaxis, hipertensión arterial y diabetes configuran una causal de ausencia de responsabilidad que fue desconocida por los tribunales, ya que a su juicio el proceso en cuestión ni siquiera debió continuar tal como lo deduce del texto del artículo 2039 del Código Judicial.

Por otra parte, a juicio del recurrente, la norma antes indicada coloca a Aura Murgas Vásquez en idénticas condiciones con los impedidos mentales.

Para una adecuada decisión de la causa, la Sala considera conveniente examinar el texto del artículo 2039 del Código Judicial que se transcribe a continuación, lo mismo que el texto del artículo 24 del Código Penal.

Los referidos artículos exponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2039. Cuando sobreviene enfermedad mental del imputado que excluya su capacidad de entender o querer se ordenará, por auto, la suspensión del trámite respecto del imputado enfermo. Esta circunstancia no impide que se investigue el hecho y continúe el procedimiento con los coimputados.

Si no existe peligro de que el imputado enfermo se dañe o cause daño a los demás, podrá ordenarse su libertad, si estuviere detenido, y

entregarse a sus padres o tutores. Igual procedimiento se seguirá en los casos de enfermedad científicamente comprobada".

"ARTÍCULO 24. No es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por causa de trastorno mental".

La Sala no comparte el criterio del casacionista en el sentido de que las enfermedades que padece la señora Murgas Vásquez configuran una causal que pueda considerarse como eximente de responsabilidad, pues éstas únicamente pueden ser las causas de justificación, las de inimputabilidad y las de inculpabilidad que el Código consagra como tales.

Que la señora Murgas Vásquez padezca de epistaxis, hipertensión y diabetes no puede ser considerado como una enfermedad que la coloquen en estado de irresponsabilidad penal, ya que la única enfermedad que puede ser tenida como tal es aquella que de por resultado el trastorno mental de la persona y no está demostrado que ninguna de ellas haya producido un estado que pueda ser reputado como tal. Muy por el contrario, en este proceso el médico forense que la examinó descarta tal posibilidad.

La esencia de la argumentación gira en torno a la recta interpretación del párrafo final del artículo 2039 antes transcrito, ya que una errada interpretación del mismo ha conducido al recurrente a entender que en casos de enfermedad que afectan seriamente la salud del imputado se debe liberar al mismo de responsabilidad y ello no es cierto.

Una correcta interpretación del párrafo final del artículo en comento permite entender que al imputado privado de libertad, que no constituya riesgo para sí mismo o para los demás, podrá concedérsele la libertad si durante el curso del proceso padece de enfermedad científicamente comprobada que justifique hacer cesar la detención que padece.

Ello en ningún caso, sin embargo, puede considerarse como una causa eximente de responsabilidad, pues la misma se mantiene invariable y lo único que afecta la enfermedad a que alude el párrafo segundo del artículo mencionado, es el tratamiento de la misma, que se dificulta o entorpece por razón de la privación de libertad que sufre la persona.

En el caso que nos ocupa, ningún médico forense ha dicho que Aura Murgas padece enfermedad que constituya eximente de responsabilidad, sino que sus dolencias justificaron que durante la etapa sumarial el Ministerio Público la favoreciese con una libertad provisional, hasta tanto se resolviera su responsabilidad legal en el proceso respectivo, lo que conduce a esta Sala a descartar la posibilidad de la infracción al artículo 2039 del Código Judicial.

De la misma forma, tampoco se puede apreciar infracción alguna al artículo 24 del Código Penal ya que la sentenciada es plenamente imputable y sus dolencias físicas, por muy comprobadas que estén, como ocurre en el caso que nos ocupa, no pueden ser consideradas eximentes de responsabilidad.

La Sala tiene la obligación de aclarar que la parte final del artículo 2039 del Código Judicial permite al funcionario jurisdiccional, sea en el sumario o en el plenario, conceder libertad a un detenido que padece enfermedad fehacientemente comprobada pero ello no justifica que se aduzca tal situación para enervar la condena. El sentido correcto de la norma se refiere a la cesación provisional de la detención preventiva de un enfermo, pero nunca podrá considerarse tal situación como eximente de responsabilidad para fundamentar la liberación de quien ya fue declarado penalmente responsable de un delito.

No existe, por tanto, violación de la ley en los términos expuestos por el casacionista, puesto que la causal invocada no se compadece con los motivos expuesto ya que en ninguno de los documentos visibles a fojas 43, 104 y 135 constituye prueba de trastorno mental que justifique la eximente de responsabilidad aducida, lo que conduce también a descartar la supuesta violación del artículo 24 del Código Penal.

Las razones que anteceden obligan a esta Sala a negar el recurso impetrado por la defensa de Aura María Murgas Vásquez en este recurso de casación, lo que no impide que la autoridad administrativa a cuyo cargo esté la institución penitenciaria correspondiente tome las medidas necesarias e imprescindibles para que la ejecución de la pena privativa de libertad no agrave la condición clínica de la persona o entorpezca su tratamiento curativo.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa de AURA MARÍA MURGAS VÁSQUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO PÉREZ, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE HÉCTOR FERNÁNDEZ LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto del 7 de agosto de 1995 se dispuso mantener el expediente en Secretaría por el término de cinco días, a objeto que la parte recurrente subsanará los defectos formales del escrito de casación presentado, los cuales fueron detallados.

Siendo que el escrito fue presentado dentro del término otorgado con las correcciones indicadas, estima esta Sala que cabe su admisión.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el presente recurso de casación en el fondo y ordena correr en traslado el negocio al Procurador General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

JUICIO SEGUIDO A EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ, EDGARDO DURÁN RIVERA Y OTROS POR EL HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERIC ROLANDO GARCÍA BARSALLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte, el auto encausatorio expedido en el proceso penal seguido a **EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ, EDGARDO DURÁN RIVERA, FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA y CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL**, sindicados por el delito de homicidio en perjuicio de **ERICK ROLANDO GARCÍA BARSALLO**.

Según consta en autos, el 6 de setiembre de 1992, se llevó a cabo en el cuarto N° 25 de la barraca N° 2525, ubicada en Río Abajo, la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver de ERIC GARCÍA BARSALLO, quien yacía en una cama de su residencia con heridas de bala en la región frontal, en cuya diligencia se pudo apreciar además que en la pared contigua aparecían los orificios producidos por impacto de varios proyectiles de arma de fuego. La madre del occiso explicó que aproximadamente a las cinco de la mañana irrumpieron en su residencia dos personas quienes violentando la puerta, le ordenaron que encendiera la luz y acto seguido procedieron a golpear y disparar contra el cuerpo de su hijo Eric, quien dormía en una cama, posteriormente hicieron múltiples disparos desde la puerta que impactaron en distintos lugares, viéndose obligada a protegerse de esa acción de violencia extrema.

Tanto Alba Rosa Carvajal (fs. 55) como Marcia Elena Howard Williams (fs. 68) reconocieron a Edgardo Durán Rivera (a) Edgarillo, y a Eulises Guizado (a) "Linchito", como dos de las personas que participaron en los actos violentos que se escenificaron en la casa de la señora Doris Barsallo y dieron muerte a Eric Rolando García Barsallo. La señora Marcia Howard también reconoció a Fernando Bosco De La Guardia y a Carlos Navarro.

En la Vista Fiscal N° 94 de 30 de julio de 1993 (cfr. fs. 449-456) el agente del Ministerio Público consideró que las imputaciones que se hacen a Carvajal y a De La Guardia no son categóricas y les favorece el testimonio de otras personas que los ubican fuera del área en la que se cometió el ilícito, todo lo cual lo conducen a solicitar que se les favorezca con un sobreseimiento provisional.

El auto de 23 de febrero de 1994, mediante el cual se califica el sumario (cfr. fs. 500-512), después de referirse a los medios probatorios que acreditan plenamente la existencia del delito, se refiere a cada una de las declaraciones juradas e indagatorias que aparecen en el expediente, arribando a la conclusión que la realidad procesal es compatible con la recomendación fiscal y por ello llama a responder en juicio penal a Eulises Guizado Rodríguez (a) Linchito y a Edgardo Augusto Durán Rivera (a) Edgarillo y sobresee provisionalmente a favor de Fernando Bosco De La Guardia y Carlos Joel Navarro Carvajal. Contra esa decisión apeló Eulises Guizado y su abogado defensor, el Licenciado Omar Samaniego, además del Licenciado Daniel González, quien funge como acusador particular en esta causa.

En su escrito de sustentación (cfr. fs. 595-587) el acusador impugna la resolución judicial en cuanto el otorgamiento de un sobreseimiento provisional a favor de Fernando Bosco De la Guardia y Carlos Joel Navarro Carvajal porque considera que el señalamiento que le hace Marcia Elena Howard en su declaración jurada y durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, todo ello aunado a la narración hecha por Wellington Andrade Montaña (fs. 117-118) y a lo expresado por la madre del occiso, son suficientes elementos de juicio que vinculan estas dos personas en el homicidio de Eric Rolando García Barsallo.

Por su parte, el abogado defensor de Eulises Guizado, sostiene que entre los medios de convicción que fueron considerados por el Tribunal, como son la inspección ocular y reconstrucción de los hechos y las declaraciones de las personas que presenciaron los hechos, se registran contradicciones e incoherencias que desvirtúan la verdad material que arroja la investigación y cuestiona las declaraciones de Alba Rosa Flores Carvajal y de Marcia Elena Howard Williams, a quienes considera afectadas psicósomáticamente por sentimientos, emociones y sin la plena certeza de visibilidad.

El Ministerio Público al recibir el traslado de los escritos de sustentación, se refiere a los alegatos de sustentación de la defensa y la acusación, presentados en este caso e indica que en este expediente hay plena prueba de la existencia del hecho punible y por otra parte, hay señalamientos directos contra los dos encausados, mientras que en relación con los señores Fernando Bosco De La Guardia y Carlos Joel Navarro Carvajal no aparecen en autos las constancias necesarias que acrediten su participación, por lo que ratifica la postura del Ministerio Público externada desde la fecha de remisión del expediente para su calificación por el Tribunal Jurisdiccional competente.

La Sala al revisar las objeciones que presenta la defensa de Guizado Rodríguez, advierte que las imputaciones y señalamientos que se le hacen bajo la gravedad del juramento, representan indicios graves vinculantes de su comportamiento a los hechos motivo de la presente investigación y la crítica al testimonio que se formula no desvirtúa la fuerza incriminatoria de la identificación hecha por dos personas que estuvieron en el escenario del hecho criminoso y a poca distancia del lugar donde se desarrollaron los acontecimientos con resonancia jurídico penal.

Respecto a las personas favorecidas en la primera instancia con un sobreseimiento provisional, no debe perderse de vista que ellos también fueron señalados por la testigo Howard y por la madre de García Barsallo. Es más, la versión que dan Eulises Guizado, Edgardo Augusto Durán y Carlos Joel Navarro Carvajal, coincide en que viajaron a la ciudad de Colón en horas de la noche y que después de detenerse en un baile en un jardín de Chilibre, como a las cuatro de la mañana regresaron a dejar a Carlos Navarro a Barraza y que llegaron como a las 5:00 a. m. a dormir a sus casas. A su vez, la señora Doris Barsallo indica que estas mismas personas aparecieron en su casa alrededor de las 5:00 a. m. y que dos de ellos se introdujeron violentamente y dispararon contra su hijo. También consta en autos el reconocimiento en rueda de detenidos hecho por Alba Rosa Flores Carvajal y por Marcia Elena Howard Williams, que identifican a los sobreseidos como dos de las personas que participaron en los hechos que se escenificaron a tempranas horas de la mañana del día 6 de septiembre de 1992, en la casa que ocupa la señora Doris Barsallo en Río Abajo. Estos señalamientos se adecúan a las exigencias previstas en el artículo 2222 del código Judicial y sustentan un auto encausatorio en su contra.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución apelada en el sentido de llamar a juicio a los señores FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA, Y CARLOS JOEL NAVARRO CARVAJAL, ambos de generales expresadas en autos, por infractores de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título I, Libro I del Código Penal y ordena sus detenciones preventivas y la confirma en todo lo demás. Provean los encausados los medios de su defensa o, en su defecto, asígneseles defensores de oficio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A CALIXTO ALBERTO ALVARADO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK ELOY DÍAZ MARMOLEJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de marzo de 1995, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra Calixto Alberto Alvarado Miranda, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Erick Eloy Díaz Marmolejo, y sobreseyó provisionalmente a Javier Vásquez y Hernán Javier Lorenzo Díaz. La medida jurisdiccional fue recurrida en apelación por el licenciado Rubén Moncada Luna, defensor técnico de Alvarado Miranda y por el licenciado Rafael Rodríguez, en su calidad de acusador particular en esta causa.

Sostiene el Licenciado Moncada Luna que la resolución apelada debe ser revocada porque su mandante "está detenido ... por situaciones no creadas por él, sino que fueron acaecidos por actos del destino ..." (f. 507). En ese sentido argumenta que el vehículo en el que viajaba su patrocinado fue colisionado por otro automóvil que conducía el finado, quien, "en vez de, parar para dar las

explicaciones del caso, sea las que fueran, el occiso ERIC DÍAZ, siguió su marcha dándose a la fuga" (f. 507). También sostiene que el disparo de contacto que recibió el occiso, a su parecer, pudo producirse por el "movimiento brusco del joven DÍAZ, que se encontraba en actitud de reclamo ..." (F. 508).

Por otro lado, la defensa técnica afirma que las deposiciones de las personas que viajaban con el fallecido son contradictorias "... porque el disparo acaeció, luego de que ellos habían salido del auto, mientras que el occiso se quedaba en el auto tratando de proseguir, con movimientos bruscos el aceleramiento del motor de su auto" (f. 510).

Para concluir el recurrente sostiene que el a-quo "prefiere creer más a los que ocasionaron el desencadenamiento de los hechos, que a los agentes del orden público ..." (f. 511) y, que si se justiprecian las explicaciones de Vicente Pachar, Omar Alberto Miranda y José Chavarría, "... otra debe ser la conclusión ..." a la que debió llegar el auto de enjuiciamiento (f. 511).

Por su parte, el representante de la acusación particular censura el auto apelado por considerar que los sobreseidos deben "responder en juicio criminal ... en grado de participación" (f. 513) toda vez que, según su parecer, consintieron el hecho "lo admitieron y no hicieron nada por evitarlo" (f. 513).

Luego de examinados los argumentos de los recurrentes, corresponde a la Sala decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, como también es del caso atender la consulta ordenada por el a-quo, en razón de la calidad funcional de los imputados que resultaron sobreseidos.

La lectura del cuaderno penal permite conocer que en la madrugada del 19 de enero de 1994, en los alrededores del Almacén Melo de Río Abajo, ciudad de Panamá, ocurrió una colisión entre el vehículo que conducía Erick Díaz Marmolejo y otro en cual viajaban tres miembros de la Policía Técnica Judicial. Cuando los miembros de esa entidad policial bajaron de su vehículo para indagar sobre el suceso, Díaz Marmolejo, quien viajaba en compañía de cuatro amigos, optó por darse a la fuga, pero fue perseguido por los agentes hasta calle W, Parque Lefevre, donde su vehículo cayó en una cuneta. En ese lugar, el sindicado Calixto Alvarado se dirigió hasta el vehículo accidentado portando un fusil M-16, y se produjo un disparo que interesó la anatomía de Díaz, provocándole la muerte. El protocolo de necropsia reveló que Díaz Marmolejo presentaba un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en el hombro izquierdo, con trayectoria de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo (f. 148). Agrega el examen médico-legal que el orificio de entrada es compatible con un "arma que estaba en contacto con la piel, atravez (sic) de la ropa". Según el dictamen forense la causa de la muerte de Díaz Marmolejo ocurrió por "A. SECCIÓN TRAUMÁTICA DE LA MÉDULA ESPINAL. B. ESTALLAMIENTO DE LA COLUMNA DORSAL. C. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO AL TÓRAX" (f. 149).

A los fines de la mejor comprensión del caso, se pasa a analizar la situación jurídica de Calixto Alberto Alvarado, para luego atender la situación legal de Javier Vásquez y de Hernán Javier Lorenzo Díaz, quienes viajaban con Alvarado la noche de los hechos.

a) Situación procesal de Calixto Alberto Alvarado:

En lo medular de su relato, Alvarado manifiesta que cuando el vehículo que conducía Díaz Marmolejo cayó en la cuneta "le gritamos P. T. J., `QUÉDENSE TRANQUILOS , entonces cuando los ocupantes del carro se bajaron, menos el conductor ... el conductor seguía en el carro acelerándolo, como para darse a la fuga, allí fue donde yo me acerque a la ventana con el fusil montado y le dije TRANQUILO ESTE ES LA P. T. J., ... en eso inesperadamente sacó una de sus manos y trató de arrebatarme el fusil, es decir **agarró la punta del fusil** y me lo mueve pegándose el fusil con el marco de la puerta y es allí en donde se dispara el fusil" (f. 56).

Como viene dicho, en el momento en que ocurrió el hecho Calixto Alvarado se encontraba en compañía de Javier Vásquez y de Hernán Javier Lorenzo Díaz, miembros también de la Policía Técnica Judicial.

Al rendir declaración sobre el caso, Javier Vásquez afirma que Alvarado se acercó al vehículo pero el finado "... en una forma rápida e inesperada ... hizo un movimiento brusco y movió el fusil, **no se si con la finalidad de quitárselo** cuando de pronto se escuchó un (1) disparo ..." (f. 78). Por su parte Díaz declaró que "CALIXTO ALVARADO, llegó a donde el conductor ... entonces de una manera rápida el conductor sacó una de sus manos y comenzó a **agarrar el fusil** al compañero y en eso se escuchó la detonación" (f. 121).

De igual manera corresponde examinar las declaraciones de Ricardo Ávila Bósquez, Paulino César González Barrera, Roberto Yanguéz Mendoza y de Marta Graciela Batista Rodríguez, quienes al momento en que ocurrió el hecho viajaban en el vehículo que conducía Díaz Marmolejo.

De acuerdo con el testimonio de Ricardo Ávila Bósquez, la persona que tenía el arma larga "... la introdujo dentro de la ventana del conductor **pegándosela al cuerpo de Erick**, entonces, el de la pistola corta le decía que se bajara ... como a la tercera vez que el de la pistola corta le dijo a ERICK que se bajara, el que tenía apuntado a Erick con el arma larga, sin ningún motivo aparente le disparó un (1) tiro ..." (f. 52). Refiriéndose al occiso, el testigo afirmó que "en ningún momento el agarró el arma a la persona que nos apuntó" (f. 53), que más bien tenía las manos levantadas para manifestarle respeto y sumisión a la autoridad, porque ellos estaban armados" (f. 53).

Paulino César González Barrera, declaró que "el de la pistola larga metió la pistola larga dentro del carro, Erick con las manos arriba todavía, le decía CÁLMATE SOMOS ESTUDIANTES, y el tipo sin decir palabras le disparó a ERIC, Eric todavía tenía el cinturón ..." (f. 62), agregando que "nunca hubo forcejeo (sic)" (f. 64) entre el sindicato y el interfecto.

Finalmente, tanto Roberto Yanguéz Mendoza (f. 69) como Marta Graciela Batista Rodríguez (fs. 66-75), coinciden en afirmar que Díaz Marmolejo no forcejeó con el sindicato, puesto que tenía las manos levantadas.

Es evidente que existen dos versiones sobre la forma como ocurrieron los hechos. Sin embargo, la Corte observa que el relato de Calixto Alvarado, desvirtuado por los testimonios gravemente incriminatorios de los compañeros del occiso, queda también sin respaldo científico frente a las deposiciones del doctor Vicente Pachar, médico forense del Instituto de Medicina Legal, y a la declaración de Omar Alberto Miranda Newland, funcionario del laboratorio de criminalística de la Policía Técnica Judicial. En cuanto al Dr. Vicente Pachar, éste perito se manifiesta dubitativo ante la versión del imputado, ya que, a su juicio, "Si es que los hechos se hubiesen dado en esas condiciones incluyendo un probable forcejeo ... **es muy poco probable** que las lesiones por mi encontradas hubieron (sic) correspondido con tal versión" (f. 368). Por su parte, el Dr. Miranda Newland afirma que, "Si el arma es tomada por la boquilla y presentando el arma sangre, como la tenía la M-16 ... la mano debió tener sangre pero si es tomada por otra parte del cañón no va a tener ... **el cadáver en la mano hubiera presentado vestigio de pólvora de haberla tenido agarrada en la boquilla y hubiera presentado lesiones**" (fs. 407-408).

En conclusión, la Corte es del criterio de que tanto las deposiciones de los doctores Pachar y Miranda Newland, como las declaraciones de las personas que viajaban en el automóvil que conducía el finado, revelan la ausencia de movimientos de parte de Díaz Marmolejo con el propósito de sujetar el arma de fuego que portaba el sindicato. Así las cosas, si se tiene en cuenta que el propio sindicato admite que "si tuve entrenamiento ..." en el manejo del fusil M-16 (f. 59), arma que, como lo señala el perito José M. Chavarria, quien labora en el departamento de criminalística de la Policía Técnica Judicial, es "... DE TIPO MILITAR ... SU VELOCIDAD INICIAL EN METROS POR SEGUNDO ES DE 990.85 METROS, SU POTENCIA INICIAL EN LA BOCA ES DE 1,300 LIBRAS PIES, **SU ALCANCE MÁXIMO ES DE 2653 METROS Y SU ALCANCE EFECTIVO ES DE 460 METROS**, POR LO QUE LA CONSTITUYE COMO UNA ARMA DE FUEGO DE **MUCHO PELIGRO** Y EL CUAL HAY QUE MANEJAR CON EXTREMADAS MEDIDAS DE SEGURIDAD" (F. 427), se puede afirmar entonces que Calixto Alvarado, al momento de poner el fusil M-16 en contacto con el cuerpo de Díaz Marmolejo, debió representarse las posibles consecuencias mortales de su conducta.

b) Situación jurídica de Javier Vásquez y Hernán Javier Lorenzo Díaz.

Javier Vásquez, quien portaba un arma calibre 9 milímetros (f. 80), sostiene que cuando el automóvil del occiso cayó en la cuneta, "nos acercamos con cautela a dicho auto, siendo rodeados inmediatamente ya que el detective Hernán Lorenzo cubrió la puerta lateral izquierda ... mi persona se ubicó un metro (1) frente al vehículo aproximadamente ..." (f. 78). En cuanto a la actitud que tomó su compañero Hernán Lorenzo, el imputado agregó que "el detective HERNÁN LORENZO se ubicó en la puerta lateral izquierda trasera y mi persona frente al auto **no teniendo contacto con ninguno de los ocupantes del vehículo ya que me dediqué a cubrir a mis compañeros**" (f. 81).

El sindicado Lorenzo Díaz, quien portaba un arma de fuego calibre 38, cañón corto, manifiesta que le solicitó a los ocupantes del vehículo "... que se bajaran ... de inmediato le ordene (sic) que se tiraran al piso, cosa que hicieron ..."; que después de la detonación, se quedó en el lugar con Calixto Alvarado (f. 121).

El testigo Ricardo Ávila Bósquez, por su parte, indicó que cuando el auto cayó en la cuneta **"dos de los que iban en el carro de atrás se pusieron al lado de la ventana de ERIC DÍAZ, uno le apuntaba con el arma corta y el otro con el arma larga ... el de la pistola corta le decía que se bajara ... como a la tercera vez que el de la pistola corta le dijo a ERICK que se bajara,** el que tenía apuntado a Erick con el arma larga, sin ningún motivo aparente le disparó un (1) tiro ..." (F. 52).

Marta Graciela Batista Rodríguez declaró que cuando **"se bajan tres (3), uno apunta hacia la venta (sic) del lado de Paulino ... Otro estaba apuntando con una arma hacia la ventana de Roberto, entonces es cuando el hombre del arma grande le dispara a Eric ..."** (F. 72).

Las anteriores declaraciones permiten determinar que el disparo ocasionado por el fusil M-16 que portaba Calixto Alvarado ocurrió en los precisos momentos en que Javier Vásquez y Hernán Javier Lorenzo Díaz compelián a los pasajeros a salir del vehículo. Por ninguna parte aparecen indicios que respalden la pretensión de que alguno de los ocupantes del vehículo incurriera en algún comportamiento que justificara la conducta antijurídica de Calixto Alvarado, en particular contra Díaz Marmolejo, por lo que se procede confirmar el sobreseimiento provisional con el cual el a-quo ha favorecido a los sindicados Vásquez y Lorenzo Díaz.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 6 de marzo de 1995, proferido por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Calixto Alberto Alvarado Miranda y sobresee provisionalmente a Hernán Javier Lorenzo Díaz y a Javier Vásquez, dentro del proceso penal que investiga la muerte de Erick Eloy Díaz Marmolejo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CHAVARRÍA LLORENTE, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARCELINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 12 de diciembre de 1994, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, abrió causa criminal contra **LUIS CHAVARRÍA LLORENTE**, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, Título II del Libro Primero de la excerta legal citada, es decir, por el delito de homicidio doloso en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de Marcelino González. (Fs. 169-177).

Esa decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por el imputado (f. 177 vt.), y por sustanciado el recurso anunciado, se sustentó dentro del término legal por el licenciado Reynaldo A. Loré, abogado defensor del imputado, situación procesal que posibilita el examen en esta segunda instancia.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La defensa técnica al exponer los hechos sustentadores del recurso, estima que el Segundo Tribunal de Justicia, erró al tipificar el acto cometido por su representado como homicidio doloso en grado de tentativa, "ya que no se dio la acción señalada y no se faculta por idóneo la imputación para la consumación del homicidio enunciado" y tampoco se ha comprobado la intención de matar requerida para tal calificación. Es así, que señala compartir el criterio jurídico emitido por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que solicita se enmarque la conducta de su representado en el Capítulo II, Título I, del Libro II del Código Penal, correspondiendo su competencia a los Juzgados de Circuito, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 artículo 159 del Código Judicial. (Fs. 213-217).

Consta en informe secretarial que la representación fiscal dejó vencer el término de traslado sin emitir opinión alguna (f. 219).

HECHOS

En horas de la tarde del 1° de noviembre de 1992 en casa de Felipe Caballero ubicada en Villa Milagros, Alcalde Díaz, se originó una pelea entre Luis Chavarría Llorente y Marcelino González Rodríguez, quienes estaban libando licor, resultando ambos lesionados: el primero con lesiones que no pusieron en peligro su vida y el último, con secuelas neurológicas severas que lo incapacitan de por vida.

FUNDAMENTO DEL AUTO IMPUGNADO

El juzgador de grado señala que de la evaluación probatoria se demuestra en forma diáfana que el delito imputado es el de Tentativa de Homicidio; y luego de explicar lo que en la doctrina se entiende por tentativa acabada, inacabada o desistida, se muestra en desacuerdo con la opinión fiscal y en lo medular de su basamento, textualmente manifiesta:

"... el procesado LUIS CHAVARRÍA, premeditadamente siguió golpeando al señor MARCELINO GONZÁLEZ, repetidamente contra el suelo, aun cuando el mismo se encontraba inconsciente, tal como lo reflejan los testimonios de los señores Cecilia Caballero, Walter De La Cruz y Dimas Constantino Figueroa.

De igual forma el testimonio del procesado, Ada Alicia Hurtado, Nerys Virgen Jordán Flores y Digna Emérita Jordán Flores, aun cuando excepcionan la legítima defensa, sus testimonios recaen en contradicciones sobre la forma en que los hechos se suscitaron, aunado a que los demás testimonios no refieren que Nerys Jordán y Digna Jordán se encontraran presentes.

Tampoco podría invocarse que la embriaguez voluntaria es una excluyente de antijuridicidad, pues tal como manifiestaron varios testigos, los involucrados habían ingerido bebidas alcohólicas, porque toda persona al ingerir dichas bebidas conoce los efectos producidos por las mismas y cuál será su reacción en determinado momento, por tanto, no constituye ese estado anímico una causa de justificación para eximir al procesado LUIS CHAVARRÍA LLORENTE de

responsabilidad penal."

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS DISENTIDOS

Cumpliendo con lo normado en el artículo 2428 del Código Judicial, nos avocaremos al examen del punto disentido por el apelante, el cual se centra en el delito imputado.

De las pruebas allegadas a la investigación se tienen diversas declaraciones que indican cómo se desarrolló la pelea entre el imputado y el señor Marcelino González; de las cuales el juzgador de grado sólo menciona en su aspecto de fondo las que estima recaen en contradicciones, siendo ellas: los testimonios del imputado y de las señoras Hurtado Cerrud y las hermanas Nerys y Digna Jordán Flores, cuñada y esposa del imputado, respectivamente.

De modo tal, que se debe entender que fueron los otros testimonios los que le permiten encauzar penalmente a Chavarría Llorente por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa.

Ahora bien, Cecilia Caballero afirma que Marcelino fue quien dio el primer golpe, en tanto Walter De La Cruz dice lo contrario; pero sí coinciden en que Luis "agarró a Marcelino y lo estrelló contra el piso varias veces".

Por su parte, Dimas Constantino Figueroa, quien señala declara a solicitud que le hiciera el hermano de Marcelino González, afirma que tanto Luis como Marcelino se golpearon mutuamente con botellas y que éste tropezó con una tabla y al caer, Luis lo golpeaba contra el piso; indicando que fueron Ada, Cecilia y la señora de la casa que pudieron desapartarlos (fs. 68-69 vt.).

Interesante resulta lo declarado por Ada Hurtado Cerrud, quien lejos de caer en contradicciones, señala que al intervenir en la pelea para desapartarlos, agarró a Luis pero Marcelino al levantarse del piso corrió hacia afuera a buscar otra botella "**para pegarle a Luis nuevamente**" y que Luis logró zafarse de ella para defenderse y es cuando le dio a Marcelino un golpe con el puño que lo tira al suelo, Luis se le abalanzó y es cuando ella logró sujetarlo (fs. 14-15).

Quedó demostrado con la declaración anterior, que a pesar de estar sujetado el imputado, Marcelino insistió en la agresión, lo cual conlleva a que el imputado se excediera en la defensa.

Como se advierte muy bien, una discusión trivial, entre dos personas que están en iguales condiciones físicas por los efectos del alcohol, lleva a sus protagonistas a una ofuscación momentánea, con la consecuencia del resultado ya conocido. Por lo que no se comparte el criterio del juzgador de grado en el sentido de que el procesado al golpear repetidamente contra el suelo a Marcelino, lo hacía premeditadamente.

De esto se concluye, que la conducta realizada por el imputado no refleja la intención de acabar con la vida de Marcelino González, tal como lo manifestó la representación fiscal en Vista N° 168 (fs. 163-169), quien no utilizó el término riña tumultuaria como lo señaló el juez a-quo; siendo que en ésta se da un intercambio de golpes de manera súbita entre más de dos personas, situación que no ocurre en este caso.

Es claro pues, que se está en presencia del delito de lesiones cuya competencia corresponde a la esfera circuital.

Por tanto la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto apelado y DECLINA el conocimiento del caso ante el Juzgado Penal de Turno.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERTO MOSQUERA PÉREZ Y OTROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL ANTONIO VALENCIA Y JAVIER FRANCISCO SANTAMARÍA URRIOLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada Mireya Rodríguez Monteza, actuando en su condición de defensora de oficio de Roberto Mosquera Pérez, sustentó recurso de apelación contra sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 16 de marzo de 1995, mediante la cual se le impone a su defendido la pena de 17 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como reo del delito de homicidio cometido en perjuicio de Francisco Javier Santamaría Urriola.

Según se expresa en el libelo de la alzada, la disconformidad con el fallo que se impugna consiste en que a Mosquera Pérez se le impuso la pena de 17 años de prisión con base en el señalamiento que hace Edia Edith Peralta Toribio, toda vez que "... el mismo no es objetivo porque ... describió a una persona totalmente distinta a la que señaló en la diligencia en rueda de detenidos ..." (f. 441). En ese mismo sentido, plantea que "... no hay un señalamiento que tenga suficiente fuerza para condenar a mi representado a la pena de diecisiete (17) años de prisión si se coteja este señalamiento amén de lo declarado que no pudo reparar en verlos bién (sic) porque estaba nerviosa" (f. 441).

En otra alegación la defensa técnica sostiene que "... la versión de mi defendido, que él no sabía que a esa persona la iban a asaltar y que él venía caminando atrás de quienes él señaló como los que ejecutaron al ofendido es verídico ..." (f. 442). Concluye la recurrente solicitando que se valore adecuadamente la prueba testimonial en cita y, consecuentemente, se disminuya la pena de 17 años de prisión impuesta a su patrocinado.

En su escrito de objeciones al recurso, el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial expresa que "EDIA EDITH PERALTA TORIBIO señala que el difunto ... fue atacado por varios sujetos ... En Diligencia de Reconocimiento señala a MOSQUERA PÉREZ como uno de los que atacó al occiso SANTAMARÍA ..." (f. 447). Con base en esta consideración y a la forma como se cometió el hecho de sangre, concluye el Representante del Ministerio Público que la conducta desplegada por el imputado se encuadra en el numeral 6° del artículo 132 del Código Penal, por lo que solicita, se confirme la sentencia en todas sus partes.

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, no sin antes advertir que el examen de la sentencia se hará exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten conocer que en horas de la noche del 19 de abril de 1992, Javier Francisco Santamaría Urriola recibió varios impactos de bala ocasionados por Mosquera Pérez, quien, junto a otros sujetos, intentaban apoderarse de sus pertenencias. El hecho de sangre ocurrió en la barriada Torrijos-Carter, corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá. El dictamen médico legal estableció como causas de la muerte: "a. CHOCK HEMORRÁGICO, b. HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE AL ABDOMEN" (f. 114).

El tribunal a-quo encuadró la conducta del imputado en el numeral 6° del artículo 132 del Código Penal, el cual sanciona la figura del homicidio agravado, e individualizó la pena base en 17 años de prisión, de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, sin señalar en el proceder del sentenciado circunstancias atenuantes o agravantes que alteren su responsabilidad penal.

Ahora bien, la discrepancia de la defensa técnica con el fallo condenatorio radica básicamente en que el señalamiento que hace Edia Peralta Toribio "no es preciso, es inconsistente y no es objetivo", por lo que "... la versión de mi defendido, que él no sabía que a esa persona la iban a asaltar y que él venía caminando atrás de quienes él señaló como los que ejecutaron al ofendido es verídico ..." (F. 442).

Esta argumentación revela que la licenciada Rodríguez Monteza pretende enervar lo concerniente a la responsabilidad de Mosquera Pérez, y no propiamente la pena impuesta. Ello no obstante, cabe señalar que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial, decisión que aparece a foja 415.

Sobre este particular, resulta necesario recordar que a los jurados les corresponde decidir, de acuerdo con su conciencia, si la persona acusada es criminalmente responsable del hecho punible que se le imputa, mientras que es competencia de la justicia ordinaria la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena.

Se desprende, entonces, que el veredicto de los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura.

De otra parte, a los efectos de determinar si la responsabilidad de Mosquera Pérez corresponde al tipo penal de homicidio agravado, la Sala estima conveniente examinar el testimonio de Edia Edith Peralta Toribio, única testigo presencial del hecho de sangre y quien, en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, señaló a Mosquera Pérez como la persona que disparó contra Javier Santamaría Urriola (f. 46), indicando además que "... dos sujetos se le abalanzaron a mi novio y al ver esto, él sacó su arma pero antes de esto ya uno de los sujetos lo había herido con un arma de fuego ... lo estaban esperando para asaltarlo ..." (fs. 26-27). Aunado a lo anterior, el propio Mosquera Pérez admitió que "... todos fuimos con el propósito de asaltar al señor JAVIER FRANCISCO SANTAMARÍA URRIOLA el día ese ..." (F. 56).

Lo antes expuesto, pone de manifiesto la determinación de Mosquera Pérez en la comisión del delito de robo con arma de fuego, lo que lleva implícito su conciencia y convalidación de cualquier otra forma de ilicitud resultante de su conducta confesada, por lo que la Sala considera que el intervalo penal para fijar el cuántum de la pena base se impuso correctamente.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia del 16 de marzo de 1995 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a 17 años de prisión a Roberto Mosquera Pérez por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Francisco Javier Santamaría Urriola.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO AGUILAR SALAS (A) "TERESO", SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO YAUS RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como resultado del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia en el acto de audiencia celebrado el día 5 de enero de 1995 contra **JOSÉ ANTONIO AGUILAR SALAS** (a) "**TERESO**" como responsable del homicidio de Ricardo Yaus Rodríguez; el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia del 23 de marzo de este año, impone a **JOSÉ ANTONIO AGUILAR SALAS** (a) "**TERESO**", la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de cinco (5) años y a la medida de seguridad de carácter personal inmersa en el numeral 6° del artículo 108 del Código Penal o sea portar arma de fuego por un lapso de ocho (8) años, ambas posteriores al cumplimiento de la pena de prisión.

Esa decisión jurisdiccional fue impugnada al momento de notificarse por el licenciado Isaac Ladrón De Guevara Adames, defensa técnica del procesado (f. 391 vt.); quien dentro del término de ley presenta escrito de apelación, correspondiendo a la Sala resolver el recurso.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Ladrón De Guevara Adames solicita que la conducta de su defendido sea ubicada en el artículo 131 del Código Penal, al estimar que ninguno de los presupuestos penales del artículo 132 del Código Penal se han dado en el proceso, siendo la pena impuesta excesivamente alta.

Manifiesta que de la lectura de todas las diligencias practicadas puede persuadirse que en el ánimo o voluntad de Aguilar Salas no estaba la determinación de ocasionarle la muerte violenta a Yaus Rodríguez. Añade, que resulta asombroso que la Policía Técnica Judicial informara al Ministerio Público que Yaus Rodríguez no tenía antecedentes penales registrados en esa institución, cuando mediante nota N° 0232-SJ del 25 de enero de este año -luego de celebrada la audiencia-, que le dirigiera el Mayor Oriel González de la Policía Nacional de La Chorrera, le informa que el hoy occiso fue detenido por varios asaltos a mano armada. Siendo infructuoso demostrar la vida antijurídica de la víctima plagada de hechos delictivos violentos, mientras su defendido, jamás fue multado siquiera por algún hecho policivo (fs. 354-358).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al dar respuesta al traslado, el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, encargado, licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, es del concepto que se debe confirmar en todas sus partes la resolución objeto de apelación. Sostiene que luego de suscitarse una riña entre Yaus Rodríguez y Aguilar Salas, éste decide eliminar al primero y dos días después en franca actitud de asecho logra culminar su propósito y lo hace en compañía de dos sujetos; lo cual consta en las declaraciones de César Gabriel Ricardo Vera, Gloria Elizabeth Rodríguez y Gabriel Bermúdez Baloy (fs. 370-374).

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS IMPUGNADOS

Se observa que el Tribunal a-quo subsumió el actuar ilícito de José Antonio Aguilar Salas en el tipo penal que contempla el artículo 132 numeral 2° del Código Penal, que se refiere al delito de homicidio agravado cuando se da la premeditación y que sanciona a sus transgresores con pena de prisión de 12 a 20 años. Al motivar su decisión señala lo siguiente:

"... de autos se colige que el procesado premeditó la acción. El testigo presencial señor César Gabriel Ricardo Vera, observó a tres (3) sujetos en el área del hecho quienes atacaron al occiso que se transportaba en bicicleta. Señaló este testigo que uno de los sujetos le tiró con un machete, no sabe si lo cortó pero sí que se cayó de la bicicleta la cual abandonó y salió corriendo, fue cuando el otro sujeto sacó un puñal pero no lo alcanzó y, el último individuo sacó un arma de fuego con la que le disparó varias veces y luego el finado cayó se dieron a la fuga. El señor Ricardo Vera reconoció al procesado como la persona que percutió el arma homicida (fs. 9-11 y 105-107).

Aunado a lo anterior el señor Darío Herrera, perito en balística de

la Policía Técnica Judicial, expresa luego de participar en la diligencia de reconstrucción del hecho, que el procesado sí tenía conocimiento en el manejo y uso de armas y, que la herida del difunto en la región escapular izquierda, fue producto de un disparo a distancia mayor de 6 metros estando el occiso en movimiento y de espaldas al procesado. Agregó que en este caso el arma ya se encontraba montada, o sea que estaba lista para producir el disparo (fs. 178-179). David Villarreal también perito en balística corroboró lo expuesto por el señor Herrera a fojas 192 y vuelta."

Como se observa muy bien, la juzgadora de grado se limitó a señalar las pruebas para encuadrar la conducta desplegada por Aguilar Salas, pero no así, su apreciación en la cual explique el por qué esos medios probatorios le merecieron crédito y como los vincula con las demás pruebas para concluir que se está ante el delito de homicidio agravado por premeditación.

Primeramente, es importante clarificar qué se debe entender por premeditación, concepto que no consagra nuestro código punitivo.

En el derecho penal italiano, donde se encuentran los antecedentes de esta agravante, Carminagni definió el homicidio premeditado como "el propósito de matar formado anticipadamente y a sangre fría, esperando el tiempo y la oportunidad de llevarlo a cabo". (Elementos de Derecho Criminal, Editorial Temis, Bogotá, 1979).

Muñoz/González Ferrer en la doctrina patria manifiestan que los elementos esenciales de la premeditación son: resolución y persistencia en la decisión; transcurso de cierto tiempo; y tranquilidad y frialdad de ánimo. (Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, Universidad de Panamá, Panamá 1980. Ps. 80-82).

Ahora bien, de las pruebas allegadas al proceso se tienen diversas declaraciones que indican como eran las relaciones del procesado con el hoy occiso, Ricardo Yaus Rodríguez.

Es así, que la sra. Gloria E. Rodríguez, madre del occiso, afirma que el viernes anterior al deceso de su hijo, éste había peleado con Tereso en la cancha de juego ubicada en Altos de San Francisco; que le contó que el motivo de la pelea fue porque Tereso lo abordó manifestándole que era el responsable que su hermano Ulpiano Yaus estuviera preso; que su hijo también le manifestó, que Tereso lo andaba buscando el sábado y el domingo para matarlo e incluso el lunes en la mañana en compañía de dos hermanos. Agrega que su hijo no tenía arma de fuego sino un puñal para defenderse de Tereso (fs. 16-17).

En diligencia de careo entre Isabel Edith Sánchez Rodríguez y Gabriel Bermúdez Baloy, éste afirma que le manifestó a la primera, que había escuchado en la parada de buses de la Herradura el comentario que Tereso y Cholo **se andaban buscando** y que Tereso había dicho que le iba a descargar una 45; que ello era por la pelea que habían tenido el viernes (fs. 71-72).

Por su parte, el procesado Aguilar Salas admite que existió una pelea entre ellos, pero motivada por el hoy occiso, quien en compañía de hermanos y amigos, lo agredieron sin explicación alguna. En cuanto al ilícito por el cual es procesado, afirma que estando en su casa el día lunes en la mañana, recibió una llamada telefónica en la cualle informaban que a su hermano lo habían herido; que al dirigirse a la casa de éste, el hoy occiso se le apareció y le dijo que la condena de su hermano no se iba a quedar así. Explica que la mala voluntad de Ricardo Yaus Rodríguez hacia él se debía a que por su conducto fue capturado un hermano de aquel, quien le había robado a una señora que se dedica a vender billetes de lotería (fs. 140-141).

La sra. Etanislao Baloy Córdoba, concubina del procesado, afirma que el domingo después de la pelea, Yaus Rodríguez le dijo a las hijas de ella, que le iba a llenar la cabeza de bala a su padrastro; que incluso la mamá de Yaus Rodríguez que es su vecina en varias ocasiones le había dicho "alguien por aquí cerca se las va a pagar a mi hijo"; que deduce que ésta se expresaba así, porque Salas Aguilar había ayudado a encarcelar a su hijo más chico, por robarle a la sra. María Del Rosario Vargas, quien es billetera y vecina suya (fs. 184).

Los hermanos Castillo Vargas relatan que su madre había sido víctima de un robo y que fue Aguilar Salas quien les informó que Ulpiano Yaus (a) Boca de Tubo era el responsable y donde podían localizarlo, siendo capturado y creen que está en Coiba (fs. 188-189 y 190-191).

El cuadro fáctico es demostrativo que entre los protagonistas -víctima y victimario- existía cierta aversión debido a que el primero había influido para la detención del hermano de la víctima. Esa enemistad provocó tres días antes del incidente, un enfrentamiento a golpes entre ambos, que los deja con el temor de cuidarse el uno del otro.

Es así, que tomando como cierta, la versión del único testigo, César Gabriel Ricardo Vera de 17 años de edad, el encuentro que desencadena en la muerte de Ricardo Yaus Rodríguez se da, cuando éste en una bicicleta se acerca donde se encuentra Aguilar Salas, a quien debió reconocer y huir del lugar en actitud de prudencia, dado que estaba en desventaja.

Es claro, que si el testigo a unos doscientos metros de distancia logró describir no sólo la vestimenta de los tres sujetos que estaban desplegados a la orilla de la carretera sino también sus fisonomías y logra reconocer al hoy occiso a quien conocía y afirma que éste se dirigía en dirección a los sujetos; y dando crédito a lo declarado por la sra. Gloria Rodríguez en el sentido que su hijo sabía que tanto Aguilar Salas como dos de sus hermanos lo andaban buscando, por qué se acercó hacia éstos.

Por otro lado, lo afirmado por los peritos en balística, tampoco refleja la premeditación en el actuar de Aguilar Salas, dado que sólo se limitan a dar sus opiniones técnicas de la ocurrencia del hecho, desvirtuando la existencia del forcejeo alegado por el procesado. Opinión no compartida por el Dr. Alfredo Rodríguez Lay, médico forense patólogo del Instituto de Medicina Legal, quien realizó el examen necróptico N° 4-5-44 y quien también participó en la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs. 183).

Recapitulando se tiene, que es la víctima la que se acerca al justiciable, con la consecuencia del resultado ya conocido. Por otro lado, no se puede pasar por alto, que se ha demostrado que era el occiso quien tenía motivos para querer vengarse de Aguilar Salas, a quien responsabilizaba de la detención de su hermano.

Todo lo expuesto, es la razón justificativa para reformar la sentencia, en el sentido de ubicar el actuar ilícito de Aguilar Salas en el tipo básico a que se refiere el artículo 131 del Código Penal, es decir, el homicidio simple, que tiene pena señalada entre 5 a 12 años de prisión.

DOSIMETRÍA JUDICIAL

De conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código Penal, que otorga al juzgador discrecionalidad para fijar la pena base entre el mínimo y el máximo, tomando como parámetro los factores que enumera, se parte de diez (10) años de prisión.

En lo que respecta a las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, no se observan agravantes ni atenuantes.

Por lo que la pena líquida a imponer es de diez (10) años de prisión. Además se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de imponer a JOSÉ ANTONIO AGUILAR SALAS (a) "TERESO", de generales conocidas en autos, la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Ricardo Yaus Rodríguez.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LICENCIADO NORBERTO R. CASTILLO PEREA CONTRA ROGELIO AROSEMENA, FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Norberto Rey Castillo Perea, actuando en su propio nombre, ha interpuesto acusación particular contra Rogelio Arosemena, Fiscal Superior Especial, por la comisión del delito de "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR ABUSO DE FUNCIONARIO PÚBLICO, perpetrado en perjuicio de mi persona, tal como consta en la denuncia presentada ante el señor Procurador General de la Nación, quien mantiene el respectivo expediente" (f. 1).

Los requisitos formales que debe cumplir esta iniciativa procesal están establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial, reformado por el artículo 7 de la ley N° 3 de 22 de enero de 1991. En el libelo de la acusación particular se designa al acusado y al acusador; se indica que el delito acusado es contra la libertad individual, "tipificado genéricamente en el Capítulo III del Título II, Libro II del Código Penal" (f. 2); se cita como disposiciones legales infringidas los artículos 152 y 156 del Código Penal y se advierte que el acusador asume el compromiso de probar la verdad de su relato y de seguir con la acusación.

Sin embargo, la presente iniciativa no atiende el requisito de fijar el lugar y fecha de ejecución del delito, omisión que la coloca en la situación de incumplimiento de las formalidades que exige el artículo 2013 en cita. Por tal motivo la acusación debe tomarse como denuncia, por ser el hecho acusado de los que son perseguibles de oficio (art. 2011, C. J.). Ahora bien, como quiera que el Licenciado Castillo Perea manifiesta que presentó denuncia contra el licenciado Arosemena por el delito de calumnia "ante el señor Procurador General de la Nación" (f. 1), es del caso incorporar este cuaderno a las sumarias que por tal motivo se instruyen.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acusación particular presentada por el Licenciado Norberto Rey Castillo Perea contra Rogelio Arosemena, Fiscal Superior Especial, y ORDENA que este cuaderno sea remitido para su incorporación al expediente que contiene la denuncia presentada por Norberto Castillo Perea contra Rogelio Arosemena, por el delito contra la libertad individual, radicado en la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LICENCIADO NORBERTO R. CASTILLO PEREA CONTRA ROGELIO AROSEMENA, FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Norberto Rey Castillo Perea, actuando en su propio nombre, interpuso acusación particular contra Rogelio Arosemena, Fiscal Superior Especial, a quien acusa de ser "Autor responsable por la comisión del delito de CALUMNIA, perpetrado en perjuicio de mi persona, tal como consta en la querella presentada ante el señor Procurador General de la Nación, quien mantiene el respectivo expediente". (F. 1).

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de la acusación, es necesario observar los requisitos formales que debe cumplir esta iniciativa procesal tal como lo establece el artículo 2013 del Código Judicial. Con el propósito antes señalado el Licenciado Castillo Perea advierte la parte acusada y se identifica como parte acusadora; indica que el delito contra el honor es el hecho punible que imputa el cual está tipificado en el capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal; precisa las circunstancias esenciales del hecho; se obliga a continuar la acusación a efectos de probar la verdad de su relato y, cita como disposiciones legales infringidas los artículos 172, 173-A "y siguientes del Código Penal (f. 2). Ello no obstante, es de observar que la iniciativa del licenciado Castillo Perea no puede ser admitida puesto que el libelo de acusación no especifica el lugar y fecha de la ejecución del delito que acusa a Arosemena, elemento que también se requiere para cumplir con el mandato previsto en el artículo 2013 del Código Judicial.

Ahora, siendo que el libelo de acusación particular tenía como propósito perseguir el delito de calumnia, que es de aquellos delitos que requieren querella para la iniciación del sumario, es posible la conversión de la presente iniciativa procesal como querella (art. 2011 C. J.). Pero en vista que el licenciado Castillo Perea, al momento de interponer el presente libelo de acusación particular, ya había presentado querella contra el licenciado Arosemena por el delito de calumnia "ante el señor Procurador General de la Nación" (f. 1), es del caso incorporar el presente cuaderno al expediente que se tramita ante el representante del Ministerio Público aludido.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acusación particular presentada por el Licenciado Norberto Rey Castillo Perea contra Rogelio Arosemena, Fiscal Superior Especial, por el delito de calumnia y ORDENA que se incorpore el presente cuaderno de acusación particular al expediente que contiene la querella presentada por el licenciado Norberto Castillo Perea contra el Licenciado Rogelio Arosemena por el delito de calumnia, instrucción sumarial que está radicada en la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO APELADO

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL DR. RONALD MARTIN HURLEY N. EN REPRESENTACIÓN DE TITO MANUEL MIRANDA CABALLERO, CONTRA EVANS GIONANY (SIC) VIGIL FLORES Y ELIÉCER VIGIL QUINTERO, POR DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DE (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 30 de junio de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se inadmite la acusación particular propuesta por el Dr. **Ronald Martin Hurley Noville** en representación de **TITO MANUEL MIRANDA CABALLERO**, contra EVANS GIOVANY VIGIL FLORES y ELIÉCER VIGIL QUINTERO, por delitos de homicidio en grado de tentativa, robo, asociación ilícita para delinquir y lesiones personales.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, mediante la Resolución apelada de 30 de junio de 1994 (fs. 8 a 11), no admite la acusación particular en comento debido a que no se cumplió con lo establecido en la parte final del artículo 2013 del Código Judicial, subrogado por el artículo 7 de la Ley N° 3 de 1991, en cuanto a que la parte acusadora no se obligó expresamente en su escrito a continuar la acusación ni a probar la verdad de su relato. Aunado al hecho de que tampoco se cumple con el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 623 del Código Judicial, debido a que en el poder otorgado el poderdante no confirió la facultad expresa de comprometerse al abogado.

La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Vista de 11 de octubre de 1994 (fs. 35-36), se acoge a lo resuelto en la Resolución apelada, en base a las siguientes razones:

"1. El poderdante no le confirió poder a su representante legal para comprometerse a comprobar la verdad de su acusación.

2. Dado el caso de un arrepentimiento de parte del poderdante, legítimo acusador; y de negarse a suministrar información necesaria a su apoderado para continuar con la acción emprendida, éste no tiene medios para obligarlo, por cuanto que el primero no se comprometió a ello con el segundo.

3. El Artículo 2013 del Código Judicial, como bien lo ha dicho el Tribunal, exige que el Acusador se comprometa a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato. Exigencias que no podrá cumplir el representante legal, sin la colaboración del legítimo Acusador" (fs. 35-36).

El recurrente, al referirse a la inadmisión de la acusación particular, por él presentada, manifiesta que:

"... el hecho denotado en el auto como causal de negativa a su admisión es inexistente y se pretende exigir como requisitos hechos que ya están regulados de manera taxativa en Títulos distintos del Código Judicial" (fs. 28-29).

Y agrega, por otro lado, que:

"No es lo mismo comprometerse de manera facultativa en un Poder Especial que tiene su regulación en el Capítulo IV, Título III del Libro II del Código Judicial, a tener intrínsecamente una obligación de continuar una acusación y probar la veracidad de los hechos. ...

SEGUNDO: el Poder Especial otorgado para presentar una Acusación Particular, nada tiene que ver con los requisitos que se exigen al libelo de la Acusación Particular como documento. ...

CUARTO: En ningún momento se expresa de las facultades que deben ser otorgados (sic) en un Poder Especial, ni mucho menos condiciona la obligación de continuar una acusación y/o la comprobación de la veracidad de lo relatado a la facultad expresa de comprometerse otorgada en un Poder Especial.

QUINTO: Con dicha negación, el Honorable Tribunal Ad-Quo, atribuye al artículo 2013 un requisito adicional inexistente. ..." (Fs. 29-30).

A fin de resolver la presente alzada, la Sala prestará exclusiva atención a los puntos a que se refiere el recurso, según lo señalado en el artículo 2428 del Código Judicial.

Por lo tanto, cabe señalar primeramente que, contrario a lo señalado por el recurrente, los poderes especiales requeridos para interponer una acusación particular deben cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo IV, Título III del Libro III del Código Judicial para estos efectos, y así se desprende del artículo 631 del Código Judicial que señala: "Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; ...".

En el caso en comento, el poder otorgado por el acusador al Dr. **Ronald Martin Hurley N.**, no cumple con las formalidades legales, toda vez que en el mismo el poderdante no faculta de manera expresa al apoderado a comprometerse, según lo establecido en el párrafo 2° del artículo 623 del Código Judicial, de lo cual se colige que el compromiso del citado apoderado a continuar la acusación y comprobar la verdad de su relato, carece de validez.

Por último, se concluye que en la citada acusación particular, se omite uno de los requisitos establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial, ya que como bien se señala en la Resolución apelada, corresponde al propio acusador particular obligarse en el libelo a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato, circunstancia que no se da en el caso subjudice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución apelada de 30 de junio de 1994, proferida por el Tribunal del Tercer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acusación particular propuesta por TITO MANUEL MIRANDA CABALLERO a través de su apoderado judicial, el Dr. Ronald Martin Hurley Noville, contra EVANS GIOVANY VIGIL FLORES y ELIÉCER VIGIL QUINTERO, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, robo, asociación ilícita para delinquir y lesiones personales, cometidos en su perjuicio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA EN CONTRA DE CELESTINO CAMPOS PERALTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE DE LEÓN VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución de 6 de septiembre de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 19-20), mediante la cual se admite la acusación particular propuesta por la señora **JUANITA VARGAS** contra **CELESTINO CAMPOS PERALTA**, a quien se le imputa el delito de homicidio en perjuicio de JORGE DE LEÓN VARGAS.

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante contestación de traslado N° 29 de 15 de mayo de 1995, solicita la confirmación de la Resolución impugnada, en base a lo siguiente:

"Señala el recurrente que el acusador no indicó con claridad las generales de la (sic) señora JUANITA VARGAS, no se dijo con exactitud la fecha en que ocurrió el hecho, la forma en que se dice se produjo la muerte no coincide con el Protocolo de Necropsia (sic)

y no se hace una historia sustancial de los hechos.

Al observar el libelo de la acusación particular se observa que en el primer apartado titulado Parte Acusadora se señalan en detalle las generales de la señora JUANITA VARGAS. En el cuarto apartado titulado Lugar y Fecha de la Ejecución del delito se señala con exactitud dicha circunstancia. En cuanto a la forma en que se produjo la muerte consta en el expediente principal que el occiso fue atacado con un arma de fuego y con un machete por lo que no existe la discrepancia alegada y en cuanto a la relación de los hechos, la misma se realizó aunque en forma concisa en el punto V del libelo" (f. 28).

Primeramente, para resolver la presente alzada, la Sala prestará exclusiva atención a los puntos a que se refiere el recurso, según lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

A juicio de la Corte, el escrito de sustentación de la acusación particular presentado por el licenciado **Carlos Adolfo Herrera González**, apoderado de la señora **JUANITA VARGAS** -contrario a lo señalado en la apelación interpuesta por el Licenciado **Rafael Rodríguez**, en representación de **CELESTINO CAMPOS PERALTA**-, se ajusta perfectamente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial, toda vez que en el libelo mencionado se indican con claridad las generales de la parte acusadora; se indica el lugar y fecha de la ejecución del delito; y entre las circunstancias del hecho se señala que **JORGE DE LEÓN VARGAS**, fue ultimado con una escopeta y un machete, lo cual consta en el expediente, según lo manifestado por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. En cuanto a la falta de una historia sustancial de la forma, manera y lugar; motivación y hechos, que según el recurrente deben puntualizarse en una acusación particular, la Sala es de la opinión de que, si bien la relación de las circunstancias esenciales del hecho se hizo de una manera hasta cierto punto limitada, cabe señalar el hecho de que estamos en presencia de un delito de homicidio, que es perseguible de oficio, razón por la cual, la presente acusación privada no se encuentra subordinada a la presentación de prueba sumaria alguna; ya que dicha exigencia se aplica a los casos en que expresamente lo señala la Ley. Aunado al hecho de que en el escrito de la acusación, se enuncia como prueba el expediente (sumarias) que se encuentra radicado en la Fiscalía de la Provincia de Darién, a lo cual cabe señalar que, con excepción a la prueba relativa a la legitimación procesal activa aportada al inicio, la acción particular puede servirse de pruebas recabadas durante la instrucción sumarial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución apelada de 6 de septiembre de 1994, que ADMITE la acusación particular propuesta por la señora JUANITA VARGAS, a través de su apoderado el licenciado Carlos Adolfo Herrera González, contra CELESTINO CAMPOS PERALTA, por delito de homicidio en perjuicio de JORGE DE LEÓN VARGAS; y por consiguiente, remite el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para los trámites legales correspondientes.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, CONTRA LA DECISIÓN JURISDICCIONAL CALENDADA 4 DE ABRIL DE 1995, A TRAVÉS DE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, FIJA EN TREINTA MIL DÓLARES, LA CUANTÍA DE LA FIANZA EXCARCELARIA A FAVOR DE MARIO GUARDIA DURFEE Y ABDIEL GARCÍA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ERIC ÁBREGO BÁRCENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Emilio De León Lokee interpuso recurso de apelación contra la resolución proferida el 4 de abril de 1995 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que fija la cuantía de la fianza excarcelaria solicitada a favor de Abdiel García en treinta mil balboas, y en cincuenta mil balboas la solicitada a favor de Mario Guardia Durfee, con la condición de que los favorecidos no abandonen el país sin previa autorización judicial, y rindan declaración indagatoria.

El recurrente censura que el auto apelado haya incurrido en "declaraciones sobre el fondo del asunto criminal" (f. 23), lo que, a su juicio, infringe el debido proceso y la presunción de inocencia que favorecen a Mario Guardia y Abdiel García, a quienes "no se les ha imputado participación alguna en el hecho de marras ... ni siquiera se ha ordenado su indagatoria" (f. 24).

Por otro lado, reprocha la cuantía de la fianza excarcelaria fijada para Guardia y García, por lo que se solicita la revocatoria de la resolución atacada y que, en su lugar, "se fije una cuantía menor ... que responda a las realidades financieras, subjetivas, personales y de sometimiento a derecho de nuestros patrocinados" (f. 28).

Para resolver se recuerda que, de acuerdo con las sumarias, en la noche del 8 de agosto de 1994 Eric Alexander Ábrego Bárcenas fue herido en la cara posterior derecha del cuello por un proyectil de arma de fuego, cuando estacionaba su vehículo en su residencia, ubicada en Villa de Las Fuentes, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá. El dictamen médico-legal reveló que el proyectil seccionó la arteria intercostal, con "laceración amplia de llinguda y lóbulo inferior izquierdo" (f. 93). Por último, el reconocimiento forense destaca que la víctima presentaba "cuerpos extraños metálicos, múltiples, en la base del cuello y en hemitorax izquierdo", y que estuvo en peligro de muerte. (F. 93).

La decisión que ahora se examina concedió el beneficio de fianza excarcelaria a García y Guardia Durfee, basada en que la pena aplicable para el delito de homicidio en grado de tentativa, aún en su modalidad agravada, "sería menor de cinco (5) años de prisión" (f. 20), con lo que quedaría excluido del catálogo de prohibiciones contempladas en el artículo 2181 del Código Judicial. El a-quo fijó la cuantía de la fianza tomando en consideración "los parámetros contemplados en el artículo 2166 del Código Judicial, referentes a la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de las autoridades" (f. 20).

La pretensión concreta que anuncia el recurrente persigue que "se fije una cuantía menor a la fijada y cónsona con los parámetros legales ..." (f. 22), "... ello es los recursos y cualidades objetivas y subjetivas de los sujetos" (f. 27).

La decisión de esta alzada no es marco idóneo para la formulación de reflexiones sobre la situación procesal de los imputados. Ello no obstante, se debe señalar que la fianza excarcelaria ha sido solicitada en causa que investiga la comisión de un delito contra la vida, que hasta el momento se vislumbra como premeditado, aparentemente vinculado a algún otro hecho delictivo de no menor importancia.

No parece correcta la afirmación que adelanta el recurrente en el sentido de que, en cuanto a Mario Guardia Durfee, no existen en el expediente "constancias procesales que consignen calificaciones personales ..." (f. 28). Son múltiples las referencias sumariales a la vinculación de éste imputado con importantes actividades económicas del país, lo cual es consecuente con el conocimiento, público y notorio, de que se trata de un acaudalado hombre de negocios. En cuanto a Abdiel García, se advierte que se trata de una persona extraña a la realidad sumarial, que no figura en esta causa como sujeto procesal, concretamente en calidad de imputado, toda vez que no se le sindicó "como autor

o participe de un delito" (a. 2036, C. J.). Su aparición en el proceso tiene lugar cuando el licenciado de León formula, verbalmente, solicitud para que se fije fianza excarcelaria a su favor, sin explicación ni justificación alguna. De allí que García no sea titular del beneficio de fianza excarcelaria, por carecer de status procesal, beneficio que la ley instituye en favor de "todo sindicado o imputado" (a. 2162, C. J.), comprobación que impide a la Sala conocer de este aspecto de la pretensión.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 4 de abril de 1995, apelada, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JANIO VLADIMIR HERNÁNDEZ ORTEGA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAÚL RENATO WALKER. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ingresa nuevamente a la Sala Segunda, de la Corte Suprema de Justicia, el proceso contra **JANIO VLADIMIR HERNÁNDEZ ORTEGA**, quien fue declarado penalmente responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de **RAÚL RENATO WALKER**.

La actuación que motiva esta intervención de la Corte surge por razón del escrito de aclaración interpuesto por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial el pasado 9 de junio de 1995 en el que solicita que se aclare:

"... si ni de manera expresa ni de forma tácita, la resolución del 12 de octubre de 1994, emitida por el Segundo Tribunal Superior, plantea la ubicación el homicidio, en comento, en el numeral 2° del artículo 132 del Código Penal, si lo hace la resolución de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Siendo que de la resolución, sentencia se desprende de forma clara, que la ubicación del hecho criminal se enmarca del artículo 132, numeral 3 del Código Penal" (sic). (Fs. 380-381).

Para resolver la Sala observa que el agente del Ministerio Público colaborador en la primera instancia plantea la interrogante de si las resoluciones de primera y segunda instancia ubican el hecho imputado en el homicidio agravado de los numerales 2 y 3, respectivamente del Código Penal, lo que supone una solicitud que no busca aclarar una parte oscura de la resolución dictada por esta Superioridad el pasado 25 de abril de este año.

La aclaración de sentencia no puede ser utilizada para indagar sobre el fundamento de una resolución de primera o segunda instancia, ya que la resolución final de este proceso es suficientemente clara y precisa al establecer una modificación de la cuantía de la pena impuesta al sentenciado, descartándose la fundamentación utilizada por el juez primario para fundar la pena inicialmente establecida.

La aclaración que se pretende no esta dirigida, por tanto, a la parte

resolutiva de la decisión de 25 de abril de 1995, por lo que no procede la aclaración solicitada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud formulada por el Fiscal Tercero Superior.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JANELL CALLENDER, SINDICADA POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS GOWDY MANJARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de junio de 1995, esta Sala admitió el desistimiento del recurso de apelación presentado por la firma forense Quiroz, Murillo y Asociados contra el auto calendado 21 de abril de 1995, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, que deniega derecho a fianza de excarcelación solicitada en favor de Jannell Jissel Callender Hall, sindicada por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Luis Carlos Gowdy Manjares. La medida jurisdiccional proferida decidió también conceder a la sindicada el término de 15 días para que constituyera otro apoderado judicial, habida cuenta de que la referida firma forense, en el libelo donde comunica su desistimiento, renunció a la representación de la imputada (fs. 23-24).

La secretaría de la Sala Penal notificó oportunamente la decisión proferida (fs. 25-26), sin que la sindicada constituyera otro apoderado legal dentro del término estipulado.

En esas circunstancias, a tenor de lo normado en el artículo 2044 del Código Judicial, la Sala debe proveer defensor a la imputada, con el objeto de que le sean garantizados sus derechos dentro del proceso penal que se sigue en su contra.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA al Instituto de Defensoría de Oficio que asigne un defensor de oficio a Jannell Jissel Callender Hall, sindicada por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Luis Carlos Gowdy Manjares.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL VS DECISIÓN JURISDICCIONAL DE 8 DE MAYO DE 1995, POR LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR PRIMER DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA, NEGÓ POR EXTEMPORÁNEO, EL RECURSO DE

APELACIÓN PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DE INSTRUCCIÓN ESPECIAL CONTRA AUTO DE 4 DE ABRIL DE 1995 QUE FIJA CUANTÍA DE FIANZA EXCARCELARIA A FAVOR DE ABDIEL GARCÍA Y MARIO GUARDIA DURFEE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Arosemena, actuando en su calidad de Fiscal Especial de la República, ha interpuesto ante esta Sala recurso de hecho contra la resolución de 8 de mayo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega por extemporáneo el recurso de apelación anunciado contra el auto de 4 de abril del año en curso, que admite la petición de fianza excarcelaria a favor de Abdiel García y Mario Guardia Durfee, sindicados por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Erick Ábrego Bárcenas.

Vencido el término para que las partes presentaran sus respectivos alegatos por escrito, corresponde a la Sala Penal decidir sobre esta iniciativa procesal.

LO QUE SE PRETENDE

El recurrente, entre otras consideraciones, censura la resolución de 8 de mayo de 1995 por considerar que se apoyó en una copia fotostática, visible a folio 33 del cuaderno de fianza, la que, a su juicio, "... carece de valor probatorio, por lo que mal puede producir algún tipo de convencimiento o que de él pueda emanar algún efecto práctico ... (f. 6). Reprocha igualmente que la decisión de 8 de mayo de 1995 tenga como sustento el informe emitido por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, visible a foja 34 del cuadernillo de fianza, ya que esa diligencia "pretende ... subsanar los errores incurridos ... con la incorporación o aceptación del documento sin origen o valor conocido." (F. 7).

Por otro lado, el recurrente afirma que el Segundo Tribunal Superior infringió el artículo 2162 del Código Judicial, porque se excedió en el término para decidir sobre la petición de fianza de cárcel segura y que ese "exceso ... implica, de acuerdo al artículo 200 del Código Judicial, que los Magistrados y Jueces deben responder, además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la ley, de los perjuicios que causen a las partes cuando rehúsen, omitan o retarden, injustificadamente, una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte" (f. 9).

Finalmente, solicita que se revoque el auto de 8 de mayo de 1995 y se conceda el recurso de apelación contra el auto de 4 de abril, medida jurisdiccional que concede fianza de cárcel segura a favor de Abdiel García y Mario Guardia Durfee (f. 10).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Para llegar a la decisión que ahora se censura, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto que admite la fianza excarcelaria a favor de García y Guardia Durfee, basado en los siguientes razonamientos:

"El día 4 de abril de 1995 este Tribunal Superior emitió auto en el cual admitió la petición de libertad caucionada ... a favor de Abdiel García y Mario Guardia Durfee ... La decisión fue apelada tanto por el Ministerio Público como por el solicitante de la fianza y ambos presentaron escritos de sustentación del recurso que anunciaron. No obstante, el cuadernillo le fue entregado a la Fiscalía Superior el día 7 de abril de 1995 a efectos de que se notificara, no siendo el 24 de abril cuando procedió a ello y agregó el escrito de sustentación aludido todo lo cual resulta extemporáneo porque, a la luz del artículo 2305 del Código Judicial, la notificación debe considerarse legalmente hecha una vez transcurrieron 48 horas después de ingresado el negocio a la agencia

de instrucción o sea el 18 de abril de 1995" (fs. 35-36 del cuaderno de fianza excarcelaria).

Como viene dicho, en el libelo que formaliza el recurso de hecho se sostiene que la decisión jurisdiccional impugnada carece de apoyo probatorio porque se sustenta en una fotocopia, visible a foja 33 del cuaderno de fianza, "... sin origen o valor conocido ..." (f. 7).

Para verificar la certeza de la afirmación del recurrente, esta Sala solicitó a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial copia auténtica del folio 33 del cuaderno de fianza excarcelaria (f. 48). Por recibido el documento, la Sala comprueba que se trata de la página 138 del libro que utiliza la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para el acuse de recibo de los expedientes que son enviados a las Fiscalía Superiores. En ella se acredita con toda claridad que el cuaderno de fianza de cárcel segura solicitada a favor de Abdiel García y Mario Guardia Durfee, fue recibido en la Fiscalía Especial el día 7 de abril de 1995.

No existiendo duda, entonces, sobre la autenticidad del documento impugnado por el recurrente, resulta totalmente fundada la cronología del razonamiento central del acto apelado, según la cual, se repite, "... el cuadernillo le fue entregado a la Fiscalía Superior el día 7 de abril de 1995 a efectos de que se notificara, no siendo (sino) el día 24 de abril cuando procedió a ello y agregó el escrito de sustentación aludido todo lo cual resulta extemporáneo porque, a la luz del artículo 2305 del Código Judicial, la notificación debe considerarse legalmente hecha una vez transcurrieron 48 horas después de ingresado el negocio a la agencia de instrucción o sea el 18 de abril de 1995".

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por el Fiscal Superior Especial contra la resolución calendada 8 de mayo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no concede, por extemporáneo, el recurso de apelación que presentara contra el auto de 4 de abril de 1995, medida jurisdiccional mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial admite la petición de fianza excarcelaria formulada a favor de Abdiel García y Mario Guardia Durfee, sindicados por el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Eric Ábrego Bárcenas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES EN EL INFORME DE AUDITORÍA N° 21-14-90 (LICENCIADO LUIS ALBERTO OLMOS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

A fin de resolver el conflicto de competencia surgido entre el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL** y el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, en relación con el conocimiento de las sumarias en averiguación de las irregularidades contenidas en el Informe de Auditoría N° 21-14-90, ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente instruido en la Fiscalía Segunda Superior, el cual consta de 217 páginas.

Esta investigación se origina en la Nota N° 1377-Leg. de 29 de agosto de

1990, dirigida al Procurador General de la Nación por el Contralor General de la República, con base en el artículo 2026 del Código Judicial, con motivo de los resultados emanados del informe de auditoría 21-14-90 de 27 de julio de 1990, relacionado con el examen del manejo y registro de los certificados de garantía, pensiones alimenticias y matrimonios celebrados en el Juzgado Quinto Municipal de Panamá, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial. Se vincula al faltante de dos mil ciento cincuenta y cinco balboas (B/.2,155.00) detectados, a las licenciadas **CLARA M. de DE LEÓN, MARÍA FELISSA SARRIA, MARTA YANETH CANO, NURYS PHILLIDES y ADEMIR MONTENEGRO.**

En el curso de la investigación también se le recibió declaraciones a la licenciada Kathia De Bello, Américo Rivera, Emiliano Pérez, Luis Alberto Olmos y Valerio Hernández, quienes trabajaron en el Juzgado Quinto Municipal, como jueces o secretarios, durante el período auditado por la Contraloría, el cual comprendió del 1° de enero de 1980 hasta el 31 de mayo de 1989.

La primera etapa de la investigación se llevó a cabo en la Fiscalía Primera Delegada; posteriormente se le asignó a la Fiscalía Tercera de Circuito, la que al concluir el sumario pidió un sobreseimiento y el Juzgado Cuarto de Circuito que conoció el caso, al percatarse, de que entre las personas involucradas en la investigación aparecía un Juez de Circuito, se inhibió de pronunciarse sobre el fondo y lo remitió al Segundo Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en lo establecido por el numeral 2 del artículo 128 del Código Judicial.

Aprehendido el conocimiento por el Segundo Tribunal Superior, se ordenó la ampliación del sumario primero y posteriormente su agotamiento. Finalmente, en la Vista N° 31 de 31 de marzo de 1993, la Fiscalía Segunda Superior recomendó un sobreseimiento provisional a favor de Emiliano Pérez y Luis Olmos y declinatoria de competencia en relación con las personas que ya no trabajan en el Órgano Judicial. El 12 de octubre de 1993 el Segundo Tribunal expidió un auto mixto, en el sentido de sobreseer definitivamente de manera objetiva e impersonal en lo que se refiere al licenciado Emiliano Pérez, ordenó la compulsas de copias para que la esfera circuital conozca de la situación jurídica de Valerio Hernández, Clara M. de De León, María F. Sarria, Martha Yaneth Cano y Ademir Montenegro, declina ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el caso del licenciado Luis Alberto Olmos, por razón de que en la actualidad ocupa el cargo de Juez de Circuito de Veraguas y ante la esfera circuital del Tercer Distrito Judicial, para que decidan la situación jurídica de la licenciada Nurys M. Phillides, quien se desempeña como Juez Municipal del Distrito de Boquerón.

El 18 de abril de 1994, se remitió el expediente con las copias compulsadas al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y el 20 de abril de 1995; dicho Tribunal dictó un auto en el que señala que en virtud de lo que establece el artículo 1999 del Código Judicial, en los procesos penales la competencia se determina por el ámbito territorial, o sea por el lugar donde se ha cometido el ilícito, que en el caso de autos ocurrió en el Distrito de Panamá, por ello dispuso remitir lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima lo relativo a la competencia del presente caso.

Al darle traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación, dicho servidor público en su vista N° 54 de 21 de julio del año en curso, se manifestó de acuerdo con los argumentos expresados por la licenciada Sandra Huertas de Icaza en su salvamento de voto y con la postura del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. En lo pertinente, se expresa así:

"Un estudio de lo expresado en los párrafos que anteceden, demuestra que le asiste razón al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dado que, al decir que la presunta irregularidad fue cometida en la jurisdicción del Primer Distrito Judicial y que en lo referente al Juez Olmos, cuando éste fungía como Secretario del Juzgado Quinto Municipal, Ramo Civil, del Distrito de Panamá, nada tiene que ver con que este funcionario ahora labore en otra dependencia; ello indica que tal circunstancia no es lo que precisamente, prevé la norma antes transcrita, pues ésta mantiene su disposición en cuanto a que serán competentes los tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede.

También cabe resaltar la atinada opinión de la Magistrada Sandra T. Huertas de Icaza, al sustentar su salvamento de voto, por disentir de la sentencia de 12 de octubre de 1993 (fs. 183-189), en donde confirma que la situación que encierra este caso en torno a los licenciados Luis Olmos y Nurys Phillides, se encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 1999 del Código Judicial.

En este caso, repetimos, el hecho por el cual se procede tuvo lugar en Panamá, ya que es en esta ciudad donde se encuentra el Juzgado Quinto Municipal, Ramo Civil, y es allí donde se originó la supuesta irregularidad levantada en el informe de auditoría N° 21-14-90 de 27 de julio de 1990, quedando entendido que durante el tiempo comprendido de 1° de enero de 1980 al 31 de mayo de 1989, laboraron, entre otros servidores, los señores Luis Alberto Olmos Serrano y Nurys de Phillides; por lo que, es obvio que en el caso de estos señores que ahora fungen como jueces de Circuito y Municipal, respectivamente, en otras circunscripciones, corresponde a los tribunales de la jurisdicción de la ciudad de Panamá, pues de no ser así, se contradice lo expuesto en el comentado artículo 1999 del Código Judicial.

Por otro lado, es evidente que el hecho de no acatar dicha disposición, daría lugar incluso a la nulidad del proceso al tenor de lo previsto en el artículo 2297, ordinal 2 del Código Judicial:

"Artículo 2297: Son causas de nulidad en los procesos penales:

... 2. La falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal. ..."
(Énfasis nuestro)."

Como se puede apreciar, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial aduce la competencia con base a la calidad de las partes, que es lo que en doctrina se conoce como prerrogativa funcional de personas aforadas; mientras que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial sostiene que en el caso sub-judice prevalece la competencia territorial, que recoge de manera expresa el artículo 1999 del Código Judicial.

Tanto la doctrina como la legislación patria reconocen que la competencia en lo penal, desde el punto de vista judicial, no es más que la facultad que la ley atribuye a los Tribunales Penales para administrar justicia en determinadas causas, ya sea por el territorio, la materia, la cuantía, la calidad de las partes y la conexión de causas.

Tal como lo reconoció el Segundo Tribunal Superior de Justicia al aprehender el conocimiento del caso, el artículo 128 numeral 2 del Código Judicial le atribuye competencia para conocer de los procesos penales contra jueces de Circuito, cuando al momento del juzgamiento dichos servidores públicos conserven los cargos oficiales; asignación que se hace con base a la calidad de las partes, lo que atiende dos aspectos: la competencia funcional y la prerrogativa funcional por la calidad de las partes. No obstante, en el caso de autos, el cual versa sobre un asunto penal, debe tomarse en cuenta, además, la norma especial que regula la materia, contenida en el artículo 1999 del Libro Tercero sobre Procedimiento Penal del Código Judicial. De allí que la competencia territorial es la que prevalece en este caso y debe decidirse el conflicto con base al lugar en que ocurrió el hecho que motivó la investigación penal, lo que resulta más accesible al conocimiento de los hechos y hasta representa un factor de economía procesal, pues la investigación data del año 1990 y comprende la auditoría de un período que se inicia en 1980 y concluye en 1989.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DIRIME el conflicto de competencia en el sentido de ASIGNAR al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el conocimiento del presente caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

JUICIO SEGUIDO A EVELIO AGUILAR PINZÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE LOMBARDO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha reingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, el sumario que por el delito de homicidio se le instruye a **EVELIO AGUILAR PINZÓN** en perjuicio de **ENRIQUE LOMBARDO GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes del caso revelan que el 25 de abril de 1989, ambos sujetos se encontraron como a 150 mts. de la entrada de la barriada El Crisol, de lo que resultó la muerte de **LOMBARDO GONZÁLEZ**, causada por dos disparos que le propinara **AGUILAR PINZÓN**.

Este último manifestó mediante declaración indagatoria (f. 18) que ambos se cruzaron caminando y tropezaron sus hombros; que el finado le preguntó si lo había hecho a propósito, a lo que él no hizo caso, pues siguió caminando; entonces **LOMBARDO** lo provocó y él **-AGUILAR-** siguió caminando hacia su casa, cuando sintió que lo golpearon con una piedra en la cabeza, cayendo al suelo al igual que la piedra con que fue golpeado; entonces vio desde el suelo al Sr. **LOMBARDO** encima de él, lo que lo llevó a sacar su arma y **-mareado-** disparó a los pies del occiso, pegando el tiro en el suelo; luego hizo un segundo disparo aún desde el suelo "con intención de hacerlo al aire (f. 18), impactando el tiro en el costado del finado.

Afirmó el declarante que trató de buscar un taxi para transportar al herido al hospital, pero no pudo porque los taxis no se detenían; por ello regresó a la parada de buses, detuvo un taxi para regresar al lugar del hecho con la intención de llevar a **LOMBARDO** a un médico, pero vio que un grupo de personas lo auxiliaban; lo subieron a un auto, y entonces le pidió al taxista que lo llevara a su base, para informar lo ocurrido, y fue allí donde se enteró que había fallecido.

Cabe resaltar que no se ha presentado al proceso ningún testigo presencial de los hechos, sino testigos referenciales que escucharon los dos disparos, y al acercarse al teatro de los acontecimientos vieron a **LOMBARDO** en el suelo, abaleado.

Uno de esos testigos, **SECUNDINO GONZÁLEZ MADRID**, afirmó **-mediante declaración jurada-** que un joven llamado **ELADIO CORTÉS** le dijo que él sí vio cómo ocurrieron los hechos, y que estaba dispuesto a declarar, por lo que el Ministerio Público trató infructuosamente de localizar a ese señor.

Se constata en el expediente, tanto el certificado de defunción de **LOMBARDO GONZÁLEZ** (foja 42), que verifica su deceso, ocasionado por "Perforación Cardíaca (sic) por Proyectoil de Arama (sic) de fuego", como el informe del Departamento de Medicina Legal del Ministerio Público (contenido a fojas 24-38 del sumario), en el que se explica la naturaleza, gravedad y la trayectoria de las heridas.

También está dentro de la investigación el examen psicológico practicado a **EVELIO AGUILAR PINZÓN** (f. 114), del que resultó que éste era **-al momento del examen, casi siete (7) meses después del hecho-** perfectamente imputable, y por tanto no se encontraba dentro de las circunstancias de los artículos 24 y 25 del Código Penal.

Por su parte, **BENITO MOJICA BATISTA** manifestó en declaración jurada, que **AGUILAR** era cuñado de **LOMBARDO** y que éste le dijo que aquel una vez lo había amenazado de muerte, y que él -el occiso- lo denunció en el antiguo DENI, porque **AGUILAR** le había roto la cabeza (foja 111).

También señaló el declarante que los problemas entre el finado y la familia de su esposa habían surgido porque la esposa del occiso, **ARSENIA AGUILAR DE LOMBARDO**, se cambió de religión y quería ella que él también se cambiara, cosa con la que no estuvo de acuerdo, y de allí la enemistad del finado con la familia de su esposa.

Al respecto, la Sra. **VDA. DE LOMBARDO** señaló mediante declaración jurada que la religión no fue la causa de sus desavenencias como pareja, sino que la diferencia de edad -él le llevaba 14 años- y su vicio por la bebida, hicieron su relación insostenible, y por ello se había separado de él (fs. 185-186), pero que siempre trató de mantener la familia unida; además, por la forma como él la trataba fue que su hermano tomó la actitud de no hablarle, desde hacía años. (F. 84).

En el mismo sentido, **JESÚS CABALLERO**, **OLGA SAMANIEGO** y **BELLA ESCOBAR**, manifestaron en sendas declaraciones que los involucrados habían tenido discusiones anteriormente.

Conforme consta en autos, el Fiscal Tercero Superior -Licdo. Adolfo Mejía- solicitó llamamiento a juicio mediante la Vista N° P. I. P. 07 del 14 de febrero de 1990, considerando que el sindicato, mediante su "declaración pueril" pretendió "tergiversar la acción de lo ocurrido" (f. 131); esta aseveración del instructor se basa en que **AGUILAR** dijo que le disparó desde el suelo al hoy occiso, pero que el protocolo de necropsia señala que la bala venía de "arriba-abajo", lo cual demostró que quien estaba en el suelo era precisamente **LOMBARDO GONZÁLEZ**.

Por su parte, el Segundo Tribunal de Justicia, mediante el auto del 8 de mayo de 1990, manifestó que el hecho criminoso estaba comprobado, tanto por la Diligencia de Reconocimiento de cadáver como por el Certificado de Defunción expedido por la Dirección del Registro Civil.

No dudó el a-quo que la muerte del finado se debió a los disparos ejecutados por **AGUILAR PINZÓN**, y que los términos y circunstancias violentas de dicho deceso, constituyen delito cuya responsabilidad debía ser debatida en audiencia, motivo por el que abrió causa criminal en su contra.

El defensor del sumariado, Licdo. Eric Sierra González, apeló dicha decisión, señalando que el análisis que hizo el Tribunal de las probanzas procesales inmersas en el expediente, fueron superficialmente interpretadas, lo cual incidió en su decisión.

Posteriormente, se corrió traslado de dicha apelación al Fiscal Superior Tercero de Panamá, quien mediante Resolución del 11 de septiembre de 1991, solicitó la confirmación del auto de proceder apelado, basándose en las siguientes conclusiones.

Que el peligro actual o inminente que arguyó el defensor, solo le causó una incapacidad de 8 días al sindicato.

Que el primer agresor fue **AGUILAR PINZÓN**, ya que según la declaración de **SECUNDINO GONZÁLEZ**, aquel realizó un disparo antes de recibir el golpe del finado.

Que el imputado no evitó los acontecimientos, ya que era un enemigo personal de **LOMBARDO**, por los problemas existentes entre éste y su esposa, a la sazón hermana de **AGUILAR**.

Que varios testigos manifestaron que los involucrados habían tenido discusiones, lo cual fue confirmado por **ARSENIA AGUILAR DE LOMBARDO**, esposa del primero y hermana del segundo; ello llevó al Instructor al criterio de que había

un trasfondo más personal, que originó el fatal desenlace.

Además -se discierne de lo dicho por el Fiscal Superior-, el acusado era entrenado -por su trabajo- en el manejo de armas de fuego, lo cual le daba una ventaja insuperable sobre el finado. Recalca que los disparos se hicieron con "certeza y dominio de la técnica en el manejo del arma, de arriba hacia abajo, uno en la región del tórax izquierdo y el otro en el antebrazo de la misma región (izquierda)." (F. 172).

Por ello aseveró el Licdo. Sanjur que convergieron los elementos de ventaja, superioridad y exceso de defensa por parte de **EVELIO AGUILAR**, quien era miembro de las extintas Fuerzas de Defensa de Panamá, y solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

Recibida la alzada, la Sala Penal de la Corte Suprema, mediante Resolución del 9 de octubre de 1992, ordenó la ampliación sumarial, en el sentido de tomarle declaración jurada al único testigo presencial del caso, y a varios testigos referenciales.

También ordenó esta Sala la práctica de la diligencia de reconstrucción de los hechos con la presencia de quienes estuvieron cerca de la acción.

Se demandó también, mayores explicaciones por parte del Médico Forense sobre la trayectoria de las balas que ultimaron al Sr. **LOMBARDO**, así como también si este interpuso denuncia contra el sumariado, tanto en el antiguo DENI como en el Juzgado Nocturno de San Miguelito, entre 1988 y 1989.

Luego, mediante la Vista N° P. I. P. 10 del 29 de enero de 1993, el Funcionario Instructor, Licdo. Heraclio Sanjur, manifestó que no pudo localizar al testigo **ELADIO CORTÉS**; ello impidió la práctica de la diligencia de reconstrucción de los hechos; pero sí pudo practicar las demás pruebas ordenadas, lo que lo llevó al criterio de que la situación procesal del sindicado no había variado, reiterando su solicitud de llamamiento a juicio de **EVELIO AGUILAR**.

Al respecto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto del 31 de marzo de 1993, abrió causa criminal contra el imputado, fundamentado en los siguientes criterios:

Que está demostrada la muerte violenta de **LOMBARDO**, por la diligencia de reconocimiento de cadáver, el protocolo de necropsia y el certificado de defunción incorporados al expediente.

Que la necropsia arrojó el resultado de que el proyectil fatal tuvo una trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, y ligeramente de adelante hacia atrás, lo que demuestra que el disparo lo hizo **AGUILAR** de pie y no en el suelo, como lo sostiene este último.

Que en la evaluación psiquiátrica, el reo afirmó que el finado se le acercaba con piedras en las manos (f. 115), lo que desvirtúa lo que dijo en su declaración indagatoria, de que al occiso lo tenía casi encima.

Que **AGUILAR** sí tuvo la intención de dispararle a **LOMBARDO**, porque el disparo al aire se hace hacia arriba; además, no se equiparaba el arma de éste -piedras- con la de aquél -revólver-.

Que el justiciable -por su trabajo- era una persona diestra en el manejo del arma que portaba, tenía vida activa -gozaba de un buen estado físico-, y era 15 ó 16 años menor que la víctima.

Por lo anterior, dictó el a-quo el auto de proceder.

En tiempo oportuno el representante de **EVELIO AGUILAR** interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, la cual fundamentó en las siguientes consideraciones:

Niega el actor, la existencia del testigo **ELADIO CORTÉS**, el cual -según

dice- es imaginario.

Que al no practicarse la diligencia de reconstrucción del hecho por la imposibilidad de localizar al testigo **ELADIO CORTÉS**, se pretermitió el contenido del artículo 944 del Código Judicial.

Que la explicación que dio el Dr. Andrés César Tucker Lay no le satisfizo, toda vez que no se le dio oportunidad de interrogar al citado médico, y el Segundo Tribunal Superior hizo una "elucubración equívoca" de la trayectoria de la bala, porque dijo que su representado no disparó desde el suelo, sino de pie.

Que según la trayectoria de la bala mortal, bien pudo suceder lo dicho por **AGUILAR**; además, la necropsia reveló la perforación del antebrazo izquierdo, siendo que dicha información no está del todo clara, por el resumen de las lesiones externas e internas.

En el mismo sentido, la trayectoria de las balas que ultimaron a la víctima no estaban bien definidas ni explicadas ni sustentadas, por la falta de un informe de balística que determine la distancia en que se hicieron los disparos.

El Dr. Humberto Mas, en su protocolo de necropsia, manifestó que las heridas "son compatibles con el relato cronológico" (f. 24).

Finalmente, afirma el apelante que lo que cabe es el agotamiento de la ampliación del sumario, de acuerdo a lo normado por los artículos 2204 inciso 3°, y 2222 del Código Judicial.

A consecuencia de la litis pendencia, La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial contestó el recurso de apelación, arguyendo lo siguiente.

Considera El Fiscal Tercero Superior que antes de la celebración de la audiencia, debe practicarse un careo entre el sumariado, el único testigo presencial del hecho -y que no ha comparecido a la investigación- **ELADIO CORTÉS**.

Dice que es precipitado lo sostenido por el Licdo. Eric Sierra, en el sentido de que no hubo dolo ni intención de matar en el hecho que nos ocupa, porque el expediente denota problemas familiares entre víctima y victimario, según declaración de **BENITO MOJICA BATISTA** (f. 111).

Solicitó finalmente el Instructor, el agotamiento de las sumarias y llamar a juicio a **EVELIO AGUILAR PINZÓN**, y confirmar el auto apelado en todas sus partes.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Observa esta Corporación de Justicia que coincide el criterio del defensor del sindicato y del Fiscal Tercero Superior, al solicitar el agotamiento de la ampliación sumarial, en el presente negocio.

El apelante afirma que la existencia del testigo presencial, **ELADIO CORTÉS**, es una invención de **SECUNDINO GONZÁLEZ MADRID**; considerando que éste último aseveró la existencia del mismo en una declaración jurada -cuya gravedad le fue explicada por el funcionario instructor-, no hay certeza para considerar la falsedad de dicho testigo, pese a que no ha podido ser localizado a lo largo de la investigación.

Es más, a foja 70 señala **GONZÁLEZ MADRID** que **CORTÉS** le dijo que, "**la persona un poco alta** sacó una pistola o revólver y de inmediato hizo un disparo al aire, dio media vuelta y siguió caminando y que en eso el señor que murió tomó una piedra y se la tiró al que había hecho el disparo, en eso el que había hecho el disparo se volvió quedando frente al señor **LOMBARDO**, le apuntó y le hizo un disparo al cuerpo y el señor **LOMBARDO** cayó al suelo ..." (F. 70).

Es decir, en ningún punto de la narración se señala que el sindicato hubiere caído al suelo, sino que "la persona un poco alta" estando de pie, se

volteó y disparó al finado.

Inclusive, al final de dicha declaración, el funcionario instructor le preguntó a **GONZÁLEZ** -en la parte final a foja 71- si el sumariado hizo el disparo de pie o en el suelo, a lo que respondió que lo hizo estando de pie, de tal manera que tiene relación lógica el hecho de que quien disparó fuera más alto que la víctima y estuviera de pie, con el hecho de que el ángulo de entrada del proyectil fuera de arriba-abajo.

Por ello, en este punto, considera la Sala que le asiste la razón al representante del Ministerio Público.

Al no practicar el Fiscal Tercero Superior la diligencia de reconstrucción ordenada en ampliación por esta Sala, incurrió en la pretermisión del artículo 944 del Código Judicial -que establece lo referente al procedimiento para practicar la inspección judicial-; pero observa esta Superioridad que la norma invocada no se refiere específicamente a la prueba no practicada en este caso -diligencia de reconstrucción-, y por tanto, no es válido el criterio del actor.

Además, es necesaria la presencia el testigo **ELADIO CORTÉS**, para realizar la diligencia de marras.

Manifiesta el actor que no se le dio oportunidad de interrogar al Dr. **ANDRÉS CÉSAR TUCKER LAY** sobre la trayectoria de la bala que ultimó al finado.

Considera la Sala que no es obligación del Instructor permitir que el defensor del imputado interroge al perito, toda vez que el artículo 2081 del Código Judicial no lo establece.

La norma reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2081. Todo perito o facultativo expondrá cuanto hubiese observado y el juicio que se ha formado sobre la causa, naturaleza y calidad de las heridas, armas, señales y objetos que haya reconocido y la relación que puedan tener o tengan con el hecho de que se trate. **El funcionario de instrucción podrá hacer a los peritos, sobre los puntos mencionados, cuantas preguntas considere necesarias y pedirle las aclaraciones que tuviere por conveniente.**"
(Negrilla de la Corte).

Por otra parte, afirma el letrado que el Tribunal hizo una "elucubración equívoca" en cuanto al trayecto de la bala; este criterio no es compartido por esta Superioridad, toda vez que el proyectil penetró la parrilla costal izquierda, la cual está en la cavidad torácica; luego (señala el informe a f. 200) perfora el corazón y después continúa hacia la cavidad abdominal. Es sabido que en la cavidad torácica se encuentran el pecho, los pulmones; y la cavidad abdominal, donde se encuentran el; estómago, los intestinos y otros órganos, es inferior -en posición- al abdomen; ello corrobora que la trayectoria del proyectil fue de arriba (tórax) hacia abajo (abdomen); por tanto, el razonamiento del a-quo, es lógico y apegado a las evidencias.

Sobre el mismo tópico, señala el Licdo. Eric Sierra González que no está claramente explicada la segunda herida que aparece en el mismo informe, que se refiere a la perforación del antebrazo izquierdo, en la que se encontró un orificio de entrada y otro de salida. Es cierto que el galeno no dio mayores detalles en cuanto a esta segunda herida, pero lo cierto es que la misma no reviste mayor importancia desde el punto de vista de la gravedad para producir la muerte. Pero sí es un elemento a tomar en cuenta para verificar la veracidad del testimonio del justiciable, toda vez que él señala que el primer disparo lo hizo a tierra.

Manifiesta el procurador judicial del sindicato que no está definida ni explicada la trayectoria de las balas que mataron a **ESTEBAN ENRIQUE LOMBARDO**, ni sustentadas por un informe de balística que hubiese determinado la distancia en que se realizaron. A este respecto, considera la Sala que la trayectoria de la bala -mortal- sí ha sido explicada; por otro lado, carece de importancia la

distancia en la que se efectuó el tiro, toda vez que el imputado ha declarado que disparó al occiso, y que los testigos sólo escucharon dos (2) disparos.

Señala el letrado que convergen en su defendido las cuáles eximentes de responsabilidad penal; invoca los argumentos vertidos respecto a la legítima defensa -que desarrolló en la sustentación de la apelación del auto de llamamiento a juicio- y que como sólo está la declaración de **EVELIO AGUILAR PINZÓN**, hay que acreditar la misma; pero a juicio de esta Superioridad, es necesario tratar de confirmar la declaración que le hiciera **ELISEO AGUILAR a SECUNDINO GONZÁLEZ MADRID**, de que el primero le disparó de pie a **LOMBARDO**, dado el ángulo de entrada del proyectil, que ya observamos.

Por tanto, como tanto el Ministerio Público como el defensor del imputado consideran que debe agotarse el sumario, considera esta Corporación de Justicia que dicho agotamiento es dable, por la importancia de la declaración del testigo referencial **SECUNDINO GONZÁLEZ MADRID**, de la declaración del testigo ocular del ilícito, **ELADIO CORTÉS**, pese a que no se ha podido localizar, así como la realización tanto de la reconstrucción del hecho, con la presencia del imputado y de **CORTÉS**, como un careo entre ambos para dilucidar la realidad de lo ocurrido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL AGOTAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN decretada en las presentes sumarias, en los términos señalados.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR GUSTAVO ORTEGA RÍOS CONTRA CHRISTIAN V. ARNHEITER EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ POR EL DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 28 de julio del año en curso ingresó a este despacho para la calificación del sumario, el expediente instruido en la Procuraduría General de la Nación, el cual consta de 38 folios, con motivo de la denuncia presentada por el señor **GUSTAVO ORTEGA RÍOS** contra el señor **CHRISTIAN V. ARNHEITER**, en su calidad de Director General de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, por el delito de usurpación de funciones.

La denuncia consiste en que el señor Arnheiter usurpó el cargo de Director del Cuerpo de Bomberos, a pesar de que mediante Resolución N° 291 del 13 de abril de 1991, el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, suspendió de su cargo al Comandante Primer Jefe del Cuartel de Bomberos de Panamá, Comandante Guillermo Leblanc, por el período que durare la investigación penal de los cargos que se hicieron en su contra. Considera el denunciante que la irregularidad cometida por el señor Arnheiter alcanza los actos de convocatoria y celebración de elecciones hechas por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá, ya que de conformidad con la Ley 21 de 1992 y el Reglamento General, los cargos de Director General y Sub-director no se encontraban vacantes; como consecuencia de ello, los actos denunciados por él, entre ellos, la declaración de insubsistencia de su nombramiento en calidad de Capitán y Director de la Oficina de Coordinación Administrativa y Financiera de la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, devinieron en ilegales, propios del delito de usurpación de funciones.

En calidad de pruebas, el denunciante aportó: a) La orden general N° 15 de 26 de abril de 1995 expedida por el Coronel Christian Arnheiter, en su calidad de Director General de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá y Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que declara insubsistente el nombramiento del Capitán Ortega Ríos; b) Fotocopia autenticada del comunicado del Consejo de Directores de Zona, calendado 12 de agosto de 1994, copia auténtica del acto del Director de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de 12 de agosto de 1994 (f. 13) y c) Copia de la Resolución N° 2-91 de 13 de abril de 1991 expedida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República.

Aprehendido el conocimiento del caso, la Procuraduría General de la Nación ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados y con ese propósito, solicitó al Ministerio de Gobierno y Justicia copia de las actas de nombramiento de los señores Christian Arnheiter y Nidia de Hemm, como miembros del Cuerpo de Bomberos de Panamá, igualmente solicitó al denunciado copia de toda la documentación que respaldaba su designación como Director de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá.

En respuesta a las solicitudes antes mencionadas, aparece en autos el Oficio SG-122-95 de 12 de junio de 1995, en el que Christian Arnheiter explica que su nombramiento como Director General y Comandante Primer Jefe, se hizo de conformidad al artículo 26 del Reglamento General, dentro del marco de una sesión extraordinaria de la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá, nombramiento que fue reconocido por el Gobierno Central a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y se sustenta en el Resuelto N° 1616 de 5 de octubre de 1993 expedido por dicho Ministerio. Con relación al contenido de ese oficio, se adjuntó la documentación pertinente que da cuenta del ascenso del Comandante Christian V. Arnheiter como Director General de la Oficina de Seguridad en reemplazo del Comandante Luis E. Castillo Arias, quien falleció el 5 de marzo de 1993. De folios 24 a 29 aparece copia auténtica de la Escritura Pública N° 2501 de 31 de marzo de 1993, inscrita en el Registro Público en el Rollo 2473, Imagen 0105, Ficha C-010358, mediante la cual se protocoliza el acta de la sesión ordinaria de 25 de marzo de 1993, por la cual la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá, con la asistencia de 142 personas con derecho a voto, escogieron al Comandante Christian Arnheiter para Primer Jefe.

El Procurador General de la Nación en su Vista N° 51 de 11 de julio de 1995 al remitir el expediente para su calificación legal, exterioriza su opinión, señalando que tanto el texto de la denuncia como los datos y pruebas incorporadas al expediente no se embonan al tipo penal que se les atribuye a los denunciados y aflora un resentimiento producto de la resolución que declaró insubsistente el cargo que desempeñaba el denunciante. En la parte pertinente dice:

"Consideramos que los cargos ejercidos por los denunciados, tienen pleno valor, si se toma en cuenta que la designación fue hecha conforme a los requisitos legales establecidos en la propia ley y en los Reglamentos General e Interno de la denominada entidad bomberil, y en donde, además, contó con el aval del Ministerio de Gobierno y Justicia, organismo encargado de regentar las acciones que se tomen con respecto a la suspensión y nombramiento en las vacantes que existan en los altos cargos del Cuerpo de Bomberos.

Como queda expresado, el señor GUSTAVO ORTEGA RÍOS, ha manifestado un resentimiento al ser destituido de un cargo remunerado, por quien él estima que no tiene tal facultad y así ubica esa situación como **usurpación de funciones**; sin embargo, ha quedado demostrado que ello no es así. Aparte de que nos parece que, en estas circunstancias, no es la acción penal la vía correcta para decidir sobre la legalidad o no de los actos proferidos por los servidores públicos, sino a través de la esfera administrativa que, en su debido momento, si así lo desea, deberá recurrir la parte denunciante.

De suerte que si una conducta cualquiera no se puede subsumir en el tipo penal abstracto descrito por la norma, el hecho no constituye delito. Si los altos funcionarios del Cuerpo de Bomberos emitieron

un acto dentro de la potestad reglamentaria que se les confiere y que a juicio del denunciante, lesiona sus intereses, tal parecer no es digno como para someterlo a causas meramente delictivas, más bien lo que hacen es retardar el desarrollo de otras investigaciones que sí exigen del impulso procesal".

La Sala Segunda de la Corte al examinar el expediente levantado con motivo de la presente denuncia, advierte que la conducta imputada al señor Christian Arnheiter, de conformidad a los elementos de juicio allegados a los autos, no alcanza la categoría ni el nivel de recriminación que logre adecuarse al tipo penal descrito en el artículo 343 del ordenamiento punitivo vigente. En otras palabras, la usurpación de funciones requiere como presupuestos los siguientes:

- 1° Un sujeto activo calificado o común.
- 2° Una acción representada por dos verbos rectores: ejercer o continuar ejerciendo funciones públicas.
- 3° Un bien jurídico tutelado, cual es: la administración pública.
- 4° Un sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico y que en el caso del tipo contenido en el artículo 343 del Código Penal, lo representa el Estado.
- 5° Características normativas que el legislador incluye en la estructura del tipo y que consisten en ejercer funciones públicas "sin autorización legal", o continuar ejerciéndolas "después de haber cesado legalmente en el desempeño" del cargo o "después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial de suspensión o cesantía".

Al examinar el comportamiento del denunciado, se puede comprobar que el ejercicio del cargo del Director en su caso, se apoya en la Ley 21 de 1982 y en una elección en la que alcanzó 129 votos de las 142 personas que asistieron a la Asamblea del Consejo de Directores de Zona, al tenor de lo que establecen los artículos 2 y 7 de la Ley 21 antes citada. Por tanto, el ejercicio de las funciones públicas estuvo avalado en la Ley, perdiendo así las características y matices que exige la ley para que se califique como usurpación de funciones.

Esto significa que los hechos denunciados como delito e investigados en este expediente no constituyen delito.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE y con carácter impersonal el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

DENUNCIA INTERPUESTA POR CLOTILDE ESTHER VERGARA DE AROSEMENA, CONTRA LA LICENCIADA NELLY CEDEÑO DE PAREDES, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ingresa a la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene la denuncia criminal promovida por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, supuestos apoderados judiciales de la señora **CLOTILDE ESTHER VERGARA DE AROSEMENA**, contra la licenciada **NELLY CEDEÑO DE PAREDES** por la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos que se describe y sanciona en el artículo 336 del Código Penal.

La actuación pone de manifiesto que la denuncia fue interpuesta cuando la denunciada ocupaba el cargo de Juez del Circuito, lo que justificó la sustanciación de la causa ante autoridades del Primer Distrito Judicial.

En la actualidad la denunciada ocupa el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Familia lo que sirvió de fundamento para que el Segundo Tribunal Superior, mediante resolución de 17 de julio de 1995, se inhibiera de resolver la pretensión penal y remitiera lo actuado a esta Sala.

Por tratarse de denuncia contra funcionario con mando y jurisdicción como el que ostenta la magistrada Nelly Cedeño de Paredes debe remitirse la actuación al Procurador General de la Nación, para que continúe la investigación y demande ante este Tribunal lo que corresponda en derecho, tal como se desprende de lo establecido por el numeral 2 del artículo 347 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que se remita al Procurador General de la Nación estas sumarias para que actúe según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y LABORAL

AGOSTO 1995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES G. FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL DAWSON VALDIVIESO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 215 DE 15 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONSEJO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Aristides Figueroa, en nombre y representación de EZEQUIEL DAWSON VALDIVIESO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 215 de 15 de marzo de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, se requiera al Director del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores que "remita a la Sala un informe o certificación sobre la suerte que ha corrido el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Decreto N° 215 de 15 de marzo de 1995". (Fs. 17).

De foja 4 a 6 del presente expediente reposa copia del Recurso de Reconsideración en contra del Decreto Ejecutivo N° 215 de 15 de marzo de 1995, recibido en el Departamento de Correspondencia y Administración de Documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 21 de abril de 1995, y a foja 8 del mismo expediente, también reposa, con su sello de recibido por el Departamento de Correspondencia y Administración de Documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud que hace la parte demandante a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de que certifique que el recurso de reconsideración interpuesto no ha sido resuelto en el plazo de dos meses.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, atendiendo la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la certificación pedida por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 215 de 15 de marzo de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, DISPONE solicitar por Secretaría a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido el 21 de abril de 1995 contra el Decreto Ejecutivo N° 215 de 15 de marzo de 1995, emitido por el Órgano

Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resuelve dicho recurso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° D. G. 146-95 DE 20 DE ABRIL DE 1995, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° D. G. 146-95 de 20 de abril de 1995 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se observa que se ha acompañado a la demanda, copia del memorial, con sello de recibido, del recurso de apelación promovido contra el acto administrativo originario impugnado, y copia de las solicitudes de certificación, también con notas de recibo, para que el funcionario demandado certifique que han transcurrido dos meses desde la interposición del recurso, sin que se haya emitido decisión alguna sobre el mismo.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados si no son resueltos en plazo de dos meses.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, se dispone solicitar la copia del acto impugnado con la constancia de su notificación y la certificación pedida por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° D. G. 146-95 de 20 de abril de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, DISPONE solicitar por Secretaría al Director General de la Caja de Seguro Social, que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala: 1. Certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido el 28 de abril de 1995 contra la Nota D. G. 146-95 de 20 de abril de 1995, expedida por el Director

General de la Caja de Seguro Social; y 2. Si el recurso de apelación ha sido resuelto expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resuelve dicho recurso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO MORÁN BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 57 DE 14 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Hernán Bonilla, en nombre y representación de PABLO MORÁN BATISTA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 57 de 14 de marzo de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, se requiera al Ministerio de Educación copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

- "1. El Acta de Toma de Posesión del señor Pablo Morán Batista.
2. La Nota N° DP-DOPA-542 dirigida por la Directora de Personal del Ministerio de Educación al señor Pablo Morán Batista, en la cual se transcribe el Decreto N° 57 de 14 de marzo de 1995. En esta nota el recurrente se da por notificado del acto de destitución y anuncia apelación.
3. Escrito que sustenta el recurso de apelación promovido contra el acto administrativo impugnado.
4. Certificación de que aún no se ha resuelto el recurso de apelación promovido contra el Decreto N° 57 de 14 de marzo de 1995". (Fs. 15).

A foja 3 del presente expediente reposa copia del Recurso de Apelación interpuesto contra el Decreto N° 57 de 14 de marzo de 1995, recibido en el Departamento de Correspondencia y Archivos del Ministerio de Educación el día 28 de marzo de 1995, y a foja 4 del mismo expediente, también reposa, con su sello de recibido del Departamento de Correspondencia y Archivos del Ministerio de Educación, la solicitud que hace la parte demandante al señor Ministro de Educación de que certifique que el recurso de Apelación interpuesto contra el acto administrativo impugnado no ha sido resuelto en el plazo de dos meses. Consta también a foja 5 del mismo expediente, con sello de recibido el día 20 de julio de 1995 por el Departamento de Correspondencia y Archivos del Ministerio de Educación, solicitud hecha al Ministro de Educación, para que autentique los documentos a que se refiere el recurrente en el párrafo anterior.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, atendiendo la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la copia del acto impugnado con la constancia de su notificación y la certificación pedida por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 53 de 14 de marzo de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, DISPONE solicitar por Secretaría al Ministerio de Educación, que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala: 1. Certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido el 28 de marzo de 1995 contra el Decreto N° 53 de 14 de marzo de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación; 2. Si el recurso de apelación ha sido resuelto expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resuelve dicho recurso; 3. Copia autenticada de la Nota N° DP-DOPA-542 dirigida al señor Pablo Morán Batista por la Directora de Personal del Ministerio de Educación, en la cual se le notifica su destitución del cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación por medio del Decreto N° 53 de 14 de marzo de 1995; y en la cual el recurrente se da por notificado y anuncia apelación; 4. Copia autenticada del escrito mediante el cual se sustenta el recurso de apelación anunciado por el recurrente contra el Decreto N° 53 de 14 de marzo de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 5751-82-D. G., DE 14 DE JUNIO DE 1982, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en representación de la señora Miriam Warden de Arosemena, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 5751-82-D. G. de 14 de junio de 1982, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social (en adelante La Comisión de Prestaciones) y los actos confirmatorios de la misma.

Cuando el proceso se encontraba en estado de recibir sentencia, el expediente fue destruido a raíz de los sucesos del 20 de diciembre de 1989, por lo que, a petición del recurrente, fue necesario proceder a la reposición de dicho expediente, así como a la del contentivo de las actuaciones y diligencias que se realizaron en la vía gubernativa. Repuestos dichos expedientes, procede dictar la correspondiente sentencia.

Las resoluciones impugnadas guardan relación con la solicitud de pensión de vejez presentada por la demandante. Dicha petición fue denegada por la Comisión de Prestaciones mediante la Resolución N° 5751-82-D. G. de la Caja de Seguro Social, con la que se origina esta controversia, y cuya parte resolutive dispone:

"Primero: DECLARAR ILEGALES y sin efectos las cotizaciones aportadas por la asegurada MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, con Seguro Social N° 26-4618, como empleada de la empresa "Naranja y Arosemena, S. A.", patrono número 45-611-0004, durante el período comprendido entre abril de 1965 hasta febrero de 1967, inclusive; SEGUNDO: DECLARAR ILEGALES y sin efectos las cotizaciones registradas a favor de la asegurada MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, con Seguro Social N° 26-4618, como empleada de la empresa "Altillo, S. A.", patrono número 45-611-0122, durante los años 1979, 1980 y 1981, inclusive; y TERCERO: NEGAR la pensión por riesgo de vejez que ha solicitado la asegurada MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, con Seguro Social N° 26-4618 por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social, sobre el número de cotizaciones necesarios para conceder esta prestación".

Contra la referida resolución la solicitante presentó recurso de reconsideración y, subsidiariamente, el de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (en adelante la Junta Directiva de la Caja). Sin practicar las pruebas aducidas por la recurrente, la Comisión de Prestaciones confirmó en todas sus partes la resolución impugnada y envió el expediente a la Junta Directiva de la Caja para que se surtiera la apelación. Esta última, al advertir que no se habían practicado en primera instancia las pruebas oportunamente aducidas por la recurrente, revocó la segunda resolución de la Comisión de Prestaciones y devolvió el asunto a primera instancia, con instrucciones de que practicasen las referidas pruebas.

Practicadas las mencionadas pruebas, la Comisión de Prestaciones, mediante la Resolución N° 9169 de 11 de mayo de 1984, revocó el primer párrafo de la parte resolutive de la Resolución N° 5751-8-D. G., mediante la cual se habían declarado ilegales las cotizaciones pagadas en las planillas de Naranja y Arosemena, S. A. durante el período comprendido entre el mes de abril de 1965 y el mes de febrero de 1967, ambos inclusive; mantuvo en todas sus partes los párrafos 2 y 3 de la primera resolución y, además, ordenó la devolución a la señora de Arosemena de la suma de B/.2,985.75 en concepto de las cotizaciones correspondientes a los años 1979, 1980 y 1981, en los que la recurrente aparece como trabajadora en la planilla de la sociedad Altillo, S. A., por considerar que tales cotizaciones eran ilegales. Contra esta resolución de la Comisión de Prestaciones, se hizo valer el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja. Al fallar la apelación, ésta confirmó la Resolución N° 9169 de 11 de mayo de 1984.

Dado que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución N° 9169 de 11 de mayo de 1984 resolvió revocar, como queda dicho, el punto primero de la parte resolutive de la resolución N° 5751-82-D. G. de 14 de junio de 1982, mediante la cual se declaraban ilegales las cotizaciones aportadas en los años 1965 a 1967, le corresponde a la Sala resolver únicamente lo relativo a la ilegalidad de las cotizaciones registradas a favor de la demandante durante los años 1979, 1980 y 1981 y a la consecuente denegación de la pensión de riesgo de vejez solicitada. La Caja de Seguro Social reputó ilegales las referidas cuotas por cuanto, en opinión de dicha entidad, Altillo, S. A., según se sigue de sus Declaraciones de Rentas correspondientes a los años mencionados, no contaba con los recursos económicos necesarios para pagar el salario de la señora de Arosemena. Conviene destacar que, en el caso sub-judice, la Caja no ha planteado que las cotizaciones de la señora de Arosemena y su empleador accedían a incrementos excesivos de salarios, sino que dichas cotizaciones son ilegales y, en consecuencia, las considera inexistentes para los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de vejez. En ese contexto, la Sala, luego de un examen detenido del expediente, ubica la presente controversia en tres cuestiones trascendentales: (a) Si la recurrente prestó o no servicios en la sociedad Altillo, S. A. durante los años 1979 a 1981, inclusive; (b) Si la Caja puede en algún caso declarar ilegales las cotizaciones de una persona que efectivamente ha prestado servicios en la empresa en cuya

planilla aparece; (c) Si la Caja de Seguro Social puede desconocerle al asegurado las cotizaciones efectuadas por el hecho de que su patrono haya incurrido en errores, fallas u omisiones en su Declaración de Rentas.

En el análisis del primer aspecto, a la Sala no le cabe ninguna duda de que entre la señora de Arosemena y la sociedad Altillo, S. A. existió una auténtica relación de trabajo por cuanto en autos hay pruebas fehacientes de que dicha señora efectivamente le prestaba importantes servicios a la referida sociedad. Sobre este particular, la Sala considera procedente mencionar que la Caja de Seguro Social, en virtud de la Resolución 1303-83-J. D. de 25 de febrero de 1983 de la Junta Directiva, ordenó en el literal a. del punto II de la parte resolutive "Recibir el testimonio de por lo menos 3 empleados de la Empresa, tanto del Almacén que opera en David como el que opera en Panamá, a objeto de recabar información subsidiaria sobre el tipo de funciones ejecutadas por la señora Miriam Warden de Arosemena". En tal sentido, los testimonios de los testigos Cecilia M. de Núñez, Santiago Méndez Peren y Rachel Berenice White (ver fojas 16-18, 21- 24 y 29-31 del cuaderno de pruebas) son contestes en confirmar la prestación de servicios a Altillo, S. A. por parte de la recurrente. Estos testimonios no refutados hacen plena prueba de que la señora de Arosemena sí prestó servicios.

En cuanto a la segunda cuestión, la Sala entiende que la Caja de Seguro Social no puede, en ningún caso, desconocerle a un trabajador las cotizaciones pagadas cuando se demuestra, como en el presente caso, que el trabajador ha prestado servicios al patrono y que existía entre ambas una auténtica y legítima relación laboral. En esta controversia, como se ha dicho, se probó que la recurrente laboró para Altillo, S. A., por lo que tenía derecho a recibir la correspondiente remuneración y a que se le tomaran en cuenta sus cotizaciones a la Caja de Seguro Social, sin que, en tales circunstancias, le sea dable a la Caja considerar ilegales y jurídicamente inexistentes tales cotizaciones. Al respecto, la Sala señala que este ha sido el criterio que se ha adoptado en casos anteriores. Así ocurrió en el caso resuelto mediante la sentencia del 1° de enero de 1982, en el que, por haberse comprobado que el asegurado nunca fue empleado de la sociedad para quien alegaba trabajar, se decretó correctamente la ilegalidad de las cuotas aportadas por el supuesto trabajador (Caso de Nicolás Puga Rodríguez, 15 años de Jurisprudencia sobre la Caja de Seguro Social, Francisco Vega y Teófanés López, 1987, pág. 112). En síntesis, la Sala considera que la declaración de ilegalidad de las cotizaciones solo procede cuando se demuestra que el trabajador no prestaba servicios a su patrono.

En cuanto al tercer tema, la Sala opina que, en la medida que se acredite que un asegurado presta efectivamente servicios a su patrono, las faltas, fallas, errores, omisiones, deliberadas o no, en que incurra el patrono en su Declaración de Renta, no pueden afectar el derecho del trabajador a recibir las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley. Es decir, la Caja de Seguro Social no puede ampararse en hechos ilícitos del patrono para negar las prestaciones sociales cubiertas por la Caja, siempre que el asegurado haya prestado realmente servicios a su empleador, como en efecto ha sucedido en este caso.

Finalmente, se señala que, en atención al hecho de que la Caja de Seguro Social, como ya se ha dicho, no consideró que las cotizaciones de los años 1979, 1980 y 1981 accedían a incrementos excesivos del salario de la recurrente, la Sala no puede pronunciarse sobre este extremo.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala encuentra probadas las infracciones de los artículos 76 y 50 de la Ley Orgánica de la Caja señalados por la parte actora y, en consecuencia, estima que debe accederse a las pretensiones de la recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ANULA POR ILEGALES la Resolución N° 5751-82-D. G. de 14 de junio de 1982, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios, y, DECLARA que, por tanto, la Caja de Seguro Social está obligada a reconocerle a la señora MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA la pensión por riesgo de vejez solicitada.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en representación de Promoción Médica, S. A. (PROMED), ha interpuesto recurso de reconsideración contra la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Tercera (Contencioso Administrativa), expedida el 19 de junio de 1995 y mediante la cual se revoca el auto de 6 de enero de 1995, no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en contra del Ministro de Salud y se levanta la suspensión provisional decretada mediante auto fechado el 23 de diciembre de 1994.

Dado que la resolución que se impugna revoca un auto dictado por esta Sala, dicha resolución es susceptible de reconsideración a la luz de lo dispuesto en el artículo 1114 del Código Judicial modificado por el artículo 31 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991.

La parte demandante sostiene, en su recurso de reconsideración, que la resolución o acto que origina la demanda contencioso administrativa lo es la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, la cual adjudica a favor de Reserma, S. A. la Licitación Pública N° 002-HST-93, por lo que es contra esta última que PROMED, S. A. estaba obligada a agotar la vía gubernativa, como requisito previo imprescindible para poder recurrir ante esta Sala. Agrega el demandante que la Sala olvida la existencia de la Resolución N° 55 de 27 de abril de 1994 mediante la cual decide, la primera vez, el recurso de reconsideración presentado por Reserma, S. A. en contra de la Resolución N° 01361 de 31 de marzo de 1994, modificada por la Resolución N° 47 de 18 de abril de 1994. A juicio de la recurrente, el término de dos meses de los que habla el artículo 42b de nuestra legislación contencioso administrativa debe ser contado a partir de la notificación de la resolución que origina el recurso una vez se agota la vía gubernativa, que en el presente caso, sería la Resolución N° 113 de 26 de agosto de 1994, notificada al representante legal de Promed, S. A. el 13 de octubre de 1994 por lo que el transcurso de los dos meses se cumple, a juicio de la recurrente, el 12 de diciembre de 1994, por lo que la demanda se presentó en tiempo.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema consideran que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente carece de todo fundamento jurídico por cuanto no aporta un argumento válido que altere la decisión adoptada por quienes suscriben en la resolución recurrida. Resulta palmario, a juicio de este Tribunal, que la resolución que agota la vía gubernativa en el presente caso no es otra más que la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994 y es a partir de esta última que se deben contar los dos meses que el artículo 27 de la Ley Contencioso Administrativa le otorga a los afectados para la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. De modo que, al presentar el recurrente su demanda el día 12 de diciembre de 1994, la misma resulta a todas luces extemporánea.

Por todo lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que

integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de junio de 1995 mediante la cual, previa revocatoria del auto de 6 de enero de 1995, NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias y López en representación de la sociedad Promoción Médica, S. A. (PROMED), y se ORDENA levantar la suspensión provisional decretada mediante auto fechado el 23 de diciembre de 1994.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MITIL A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 57 DE 14 DE MARZO DE 1995, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jorge Enrique Sánchez** en representación de **LUIS ALBERTO MITIL A.**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 57 de 14 de marzo de 1995, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda encausada a fin de precisar si se cumplen los presupuestos procesales exigidos en las leyes contencioso administrativas.

Considera quien sustancia, que la misma adolece de deficiencias formales que impiden su admisión.

Primeramente, el recurrente no ha acreditado debidamente, el agotamiento de la vía gubernativa, en virtud de la negativa tácita de la administración, pese a que aduce haber interpuesto en tiempo oportuno, recurso de reconsideración contra el Decreto N° 57 de 14 de marzo de 1995, sin que la entidad emisora del acto demandado, transcurridos dos meses luego de su interposición, se hubiese pronunciado sobre el mismo. Cumpliendo así con la exigencia contemplada en el ordinal 1, del artículo 22 de la Ley 33 de 1946.

Como ha sido jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, conviene indicarle al demandante que para acreditar el fenómeno jurídico del silencio administrativo, no basta con acompañar como en efecto lo ha hecho, solicitud en la que se requiere a la entidad demandada, certifique si sobre el recurso gubernativo interpuesto en tiempo oportuno ha recaído o no pronunciamiento, sino que además, es necesario aportar copia debidamente autenticada del recurso presentado ante la administración, en el presente caso el de reconsideración. En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en Autos de 6 de noviembre de 1978, 10 de abril de 1991 y recientemente así se resolvió en el siguiente Auto:

"Sin embargo, estima el Sustanciador que el recurrente no ha acreditado debidamente la negativa tácita de la Administración al no pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno, ya que si bien es cierto, y como lo expresamos en párrafos anteriores, consta en el expediente una solicitud hecha en término a la entidad demandada a fin de que certificase si sobre el recurso de reconsideración presentado el día 20 de enero de 1995,

había recaído decisión. Ello no es suficiente para acreditar dicha negativa ya que de conformidad con los reiterados dictámenes jurisprudenciales, el silencio administrativo debe ser probado, a través de la copia autenticada del memorial contentivo de la solicitud o recurso con fecha de presentación ante la entidad administrativa, previa certificación de dicho ente de que sobre éstos no ha recaído pronunciamiento alguno.

De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, **previa solicitud del recurrente** a esta Sala.

Estas certificaciones o constancias constituyen plena prueba para acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa, a los efectos de poder ocurrir en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por estar basado su reclamo en un interés particular que se estima violado." (Auto de 1 de junio de 1995).

El cumplimiento de este requisito es con el fin de que esta Superioridad pueda precisar si la presente acción de plena jurisdicción ha sido presentada en tiempo oportuno, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por la deficiencia anotada, no es procedente darle curso legal a la demanda.

Aunado a que el actor en lo concerniente a "la designación de las partes y sus representantes" no ha precisado en qué concepto interviene el señor Procurador de la Administración, quien, según lo establece el artículo 348, ordinal 2, del Código Judicial actúa en defensa del acto acusado. Incumpliendo de esta manera con la exigencia reiterada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, quien suscribe debe indicarle al recurrente y como lo ha establecido esta Sala en ocasiones similares que en aras de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, tratándose en este caso de su destitución como servidor público, es preciso que acompañe la prueba idónea de que como tal estaban amparado por una ley especial o de Carrera Administrativa que es lo que le garantiza la estabilidad en su cargo.

Por consiguiente el demandante debe evidenciar haber ingresado al cargo del cual se le declaró insubsistente, por concurso de mérito que es lo que le otorgaría, repetimos, estabilidad en el cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que es potestad discrecional de la entidad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros. (Ver Autos de 5 de septiembre de 1994, y de 24 de enero de 1995.

En atención a las deficiencias anotadas, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Enrique Sánchez en representación de LUIS ALBERTO MITIL A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY E. ÁLVAREZ DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO JUAN MUÑOZ CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DECANA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO RESPONDER EL MEMORIAL DE 16 DE MARZO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Eloy E. Álvarez Muñoz** en representación de **PEDRO JUAN MUÑOZ CARRILLO**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo incurrido por la Decana de la Facultad de Educación de la Universidad de Panamá, al no responder el numeral de 16 de marzo de 1995, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda instaurada a fin de determinar si cumple con los presupuestos procesales que hagan procedente su admisión.

A primera vista se observa que la misma no puede ser admitida en virtud de que el recurrente no ha acreditado debidamente el agotamiento de la vía gubernativa en virtud de la negativa tácita de la Administración, conforme lo establece el artículo 22, ordinal 3 de la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22. Se considerará agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa."

Ha sido doctrina constante y reiterada de este Tribunal, que al ser considerado el silencio administrativo, un acto presunto proveniente de la negativa tácita de la Administración, al no pronunciarse dentro del término legal establecido, dos meses sobre una solicitud o recursos que le han sido formulados, dicha negativa debe ser probada a través del memorial auténtico contentivo de la solicitud con fecha de presentación ante la entidad administrativa, previa certificación de que sobre ésta no ha recibido pronunciamiento alguno.

En el presente caso, observamos que el recurrente no ha acompañado a su libelo, copia debidamente autenticada del memorial contentivo de la solicitud dirigida a la señora Decana de la Facultad de Educación para que se le reintegrase a la posición de asistente de tiempo completo en la Facultad de Educación. Negativa presunta sobre la cual descansan sus pretensiones al recurrir ante esta Sala de lo Contencioso.

Acompañando únicamente, tal como se aprecia a foja 10, la solicitud de certificación de la referida negativa.

En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en Autos de 6 de noviembre de 1978, 10 de abril de 1991 y recientemente, en auto de 1 de junio de 1995, resolvió lo siguiente:

"Sin embargo, estima el Sustanciador que el recurrente no ha acreditado debidamente la negativa tácita de la Administración al no pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno, ya que si bien es cierto, y como lo expresamos en

párrafos anteriores, consta en el expediente una solicitud hecha en término a la entidad demandada a fin de que certificase si sobre el recurso de reconsideración presentado el día 20 de enero de 1995, había recaído decisión. Ello no es suficiente para acreditar dicha negativa ya que de conformidad con los reiterados dictámenes jurisprudenciales, el silencio administrativo debe ser probado, a través de la copia autenticada del memorial contentivo de la solicitud o recurso con fecha de presentación ante la entidad administrativa, **previa certificación** de dicho ente de que sobre éstos no ha recaído pronunciamiento alguno.

De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, **previa solicitud del recurrente** a esta Sala.

Estas certificaciones o constancias constituyen plena prueba para acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa, a los efectos de poder ocurrir en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por estar basado su reclamo en un interés particular que se estima violado."

Esta sola constancia probatoria como lo señaláramos anteriormente, no es suficiente para acreditar la ocurrencia de este fenómeno jurídico, ya que impide a esta Superioridad verificar si la acción ha sido presentada en tiempo oportuno, o está prescrita, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

La deficiencia anotada es suficiente para inadmitir la presente acción.

Sin perjuicio de lo expuesto, en lo concerniente a la "designación de las partes y sus representantes" el actor no ha precisado en qué concepto interviene el señor Procurador de la Administración, quien, de conformidad con el artículo 348, ordinal 2, interviene en defensa del acto acusado de ilegal. Situación que no está acorde con el artículo 43, ordinal 1° de la ley 135 de 1943, reformado por la ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eloy E. Álvarez De La Cruz, en representación de PEDRO JUAN MUÑOZ CARRILLO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DIAZ, EN REPRESENTACION DE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A., SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° CAT-N-079-93 DE 17 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE COMERCIO EXTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Shirley y Díaz**, actuando en representación de **DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A., SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP.**, ha presentado ante esta Superioridad, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para

que se declare nula por ilegal, la Nota N° CAT-N-079-93 de 17 de marzo de 1994, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

Al momento de examinar la demanda incoada, quien sustancia advirtió que a foja 29 del expediente, constaba una petición especial de certificación de documentos, mediante la cual la parte actora solicitaba que previo al trámite de admisión de la demanda, se allegasen al expediente copias autenticadas del acto administrativo mediante el cual la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias adoptó la decisión (comunicada mediante Nota CAT-N-079-93 de 17 de marzo de 1994, reiterada el 8 de septiembre de 1994), de no reconocerle a la empresa **SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP.**, el incentivo fiscal del **CAT** a ciertos rubros de exportaciones de la citada empresa, que según se adujo, fueron realizadas de manera irregular, sin los respectivos documentos de exportación.

El Magistrado Sustanciador, al constatar la viabilidad de la solicitud presentada, mediante resolución de 23 de junio de 1995 solicitó al licenciado **JORGE ULLOA**, quien fungía como Director Ejecutivo del Instituto Panameño de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, parte demandada en el libelo, que certificase si la decisión comunicada en la Nota N° CAT-N-079-93 de 17 de marzo de 1994, adoptada por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, había sido adoptada mediante una resolución o algún otro acto administrativo, y en caso positivo, expidiese copia autenticada de la misma, con la constancia de su notificación.

De esta forma se allega al expediente, la Nota N° 160 de 19 de julio de 1995, mediante la cual el licenciado **ROY A. RIVERA**, en su calidad de actual Director Ejecutivo del Instituto Panameño de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, pone en conocimiento del Tribunal que la decisión contenida en la Nota de 17 de marzo de 1994 fue adoptada y quedó plasmada en el **Acta N° 3-94 de 1° de marzo de 1994**, firmada por todos los miembros de la Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones, y que la nota de 17 de marzo de 1994 y de 8 de septiembre de 1994 constituyen respectivamente, la comunicación y reiteración de la comunicación de la decisión adoptada en el Acta 394. Indica sin embargo, que no reposa en sus archivos, copias de estas comunicaciones con el sello de "recibido" por parte de la empresa afectada, produciéndose de esta manera un vacío en relación a la determinación cierta de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de la decisión, lo cual resulta importante para los efectos de determinar el cómputo del plazo de prescripción de la acción contencioso administrativa.

Una vez incorporados al expediente los documentos solicitados, corresponde al Tribunal examinar si la demanda presentada cumple con los presupuestos legales que hacen viable su admisión.

Esta Corporación Judicial observa que la empresa **SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP.**, presentó recurso de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias el día 14 de octubre de 1994, y que dicho recurso fue rechazado por improcedente (al haber sido impugnada la nota de comunicación y no el acto mismo en que se adoptó la decisión), notificándose el rechazo del recurso el día 6 de abril de 1995 (cfr. reverso de foja 7), por lo que el actor contaba con dos meses para la presentación de la acción contencioso administrativa, esto es, hasta el día 6 de junio de 1995.

El proceso es instaurado ante la Sala Tercera el día 5 de junio de 1995, incluyéndose en el libelo, la solicitud de petición de documentos mediante la cual se allegaron al expediente las copias del Acta de la Sesión de 1° de marzo de 1994, en que se adoptó la decisión referente a las exportaciones de la empresa antes citada, por lo que debe entenderse que la acción fue propuesta en tiempo oportuno.

Sin embargo, se observa que el actor dentro del renglón alusivo a las partes del proceso, señaló como parte demandada al licenciado **JORGE ULLOA**, quien fungía como Director Ejecutivo del Instituto Panameño de Comercio Exterior (IPCE), y a quien hace responsable de la decisión emitida por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias.

Sin embargo, como bien indicara el actual Director Ejecutivo del IPCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 44 de 8 de noviembre de 1994, el IPCE ejerce la **Secretaría** de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, y no su Dirección Ejecutiva. Esta Comisión, es una entidad adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, integrada por: el Ministro de Comercio e Industrias, o quien le represente (quien la **preside**); el Ministro de Hacienda y Tesoro; el Ministro de Planificación y Política Económica; un miembro del Sindicato de Industriales y un miembro de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica del Ejecutivo.

En concepto de quien suscribe, el actor ha designado erróneamente al Director Ejecutivo del IPCE como responsable por la decisión emitida, siendo que este funcionario sólo ejerce una función de Secretaría en la Comisión, y en ejercicio de tal función comunicó a la empresa afectada la decisión adoptada.

Lo pertinente es hacer la corrección del caso, y encaminar la demanda contra la **entidad oficial**, a través del **funcionario responsable** de la decisión de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, puesto que este es un defecto subsanable de la demanda. Sin embargo, para ello cuenta el actor con solo día a partir de la notificación de esta resolución, debido a que la empresa recurrente instauró la demanda que nos ocupa sólo un día antes del vencimiento del plazo de prescripción de dos meses, que contempla el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Debemos recordar que este plazo se encontraba en suspense por razón de la solicitud de documentos (que es previo a la admisión de la demanda), pero que una vez allegados al expediente se reanuda el cómputo de prescripción, puesto que la demanda inepta no interrumpe dicho cómputo, a tenor de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 153 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1954, en asocio con el artículo 658 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por los defectos señalados, la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Shirley y Díaz, en representación de DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A., SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., contra la decisión adoptada en el Acta N° 3-94 de 12 de marzo de 1994 proferida por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, comunicada en notas de 17 de marzo y de 8 de septiembre de 1994 por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño de Comercio Exterior, y se ORDENA su devolución al interesado para que en el término de un día, contado a partir de la notificación de esta resolución judicial, corrija la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR RONALD MARTÍN HURLEY NOVILLE, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. M. 52 DE 4 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Ronald Martín Hurley Noville ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Música, Artistas y Similares de Panamá (SITMAS), para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° D. M. 52 de 4 de marzo de 1993, emitida por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social y para que se haga otras

declaraciones.

Mediante el acto impugnado se revocó en todas sus partes la Resolución N° DIGE 10.92, de 29 de diciembre de 1992, dictada por la Dirección General de Empleo, por la cual se mantuvo la aplicación del punto cuarto de la parte resolutive de la Resolución N° 26/PT-88 de 11 de noviembre de 1988, que es del siguiente tenor:

"CUARTO: Establecer que como fórmula aplicable a partir de la fecha, tanto la cuota de paso que señala el literal Ch, inciso 2, como para la cotización sindical del inciso 1° del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 38 de 12 de agosto de 1985 la división, en partes iguales (50%) para cada agrupación sindical, involucrada en los trámites de Permiso de Trabajo, que de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 corresponde aprobar la Sección de Permisos Temporales de este Ministerio; como son, entre otros, los artistas, notabilidades del mundo cultural y musical, administradores, empleados o artistas de empresas teatrales, de circo o de otros espectáculos públicos así como aquellas personas que alternen en clubes nocturnos o centros de diversión en relación con los nacionales." (Fs. 14).

Además, mediante el acto impugnado también se resuelve mantener la forma de distribución de las cotizaciones y cuotas de paso, tal y como se ha venido haciendo a partir de la Resolución N° 26/PT-90 de 14 de junio de 1990 dictada por la Jefa de Sección de Permisos Temporales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, o sea entregando a Sindicato de Trabajadores de la Música, Artistas y Similares el 5% de la contratación de los músicos y demás artistas, excluyendo los estelares, y la cuota de paso de cada uno de aquellos; y entregando a Unión Nacional de Artistas de Panamá el 5% del valor restante de la contratación y la cuota de paso de los artistas estelares.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración por el término de Ley y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los trámites pertinentes, la Sala procede a dilucidar la presente controversia.

La parte actora considera que el acto administrativo impugnado violó el artículo 2 y parágrafo de la Ley 10 de 1974, el literal B, del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 38 de 1985, y el literal a) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 26 de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, aprobada mediante Ley 4 de 1982.

El artículo 2 y parágrafo de la Ley 10 de 1974, preceptúa:

"ARTÍCULO 2: Los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras deberán cotizar el cinco por ciento (5%) del valor de la contratación y por cada miembro en concepto de cuota de paso la suma de Veinte Balboas (B/.20.00), las cuales serán pagadas en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y entregadas a los Sindicatos respectivos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Sección de Permisos Temporales, enviará en consulta copia del contrato celebrado entre el empleador y los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y con las nacionales que alternen con ellas al sindicato respectivo antes de aprobarlos, con el fin de que emita opinión."

La parte actora estima que el referido artículo se violó porque la Ley 10 de 1974 establece la suma a pagar en concepto de impuesto, y ninguna resolución, acto o acuerdo intersindical inferior jerárquicamente puede establecer un quantum distinto. Señala que el señor Ministro de Trabajo fundamentó su decisión en el

acuerdo sindical de 9 de mayo de 1983, el cual establece una distribución de B/.120.00 como salario del músico extranjero, siendo esta suma inferior al 5% del valor de una contratación tal como lo establece la ley, porque las agrupaciones musicales que se presentan en el país no tienen estándar numérico de integrantes y la Resolución D. M. 52 de 4 de marzo de 1993, al basarse en la Resolución 26-PT-90 de 14 de junio de 1990, que a su vez se fundamenta en **el acuerdo mencionado, estableció un criterio para distinguir al artista del músico para hacer una redistribución del cinco por ciento que la Ley no contempla, pero que el acuerdo de marras sí.** Señaló que este acuerdo no tiene fuerza reglamentaria y no cumple con las formalidades jurídicas que posibiliten la ejecución de sus disposiciones.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 420 de 17 de septiembre de 1993, se opuso a las pretensiones de la parte demandante y se manifestó en desacuerdo con la referida violación del artículo 2 y párrafo de la Ley 10 de 1974 indicando que la suma de 5% del valor de la contratación que debe pagar el profesional extranjero que se presente en función artística en nuestro país, no es un impuesto, sino que es una "cotización sindical", término definido por el artículo primero, literal ch), numeral 1 del Decreto Ejecutivo N° 38 de 12 de agosto de 1985.

Considera que la vía contencioso administrativa no es la adecuada para enervar los efectos de un acuerdo o contrato celebrado como manifestación de la autonomía de la voluntad e indica que la resolución impugnada no se basó en el acuerdo intersindical, pero sí hace alusión en su parte resolutive a la Resolución N° 26-PTE-90 de 14 de junio de 1990, la cual aprobó el cumplimiento de los requisitos legales para el Gran Festival de la Salsa, por lo que, al revocar la Resolución N° DIGE 10.92 de 29 de diciembre de 1992, el señor Ministro mantuvo los porcentajes y montos establecidos en la Ley 10 de 8 de enero de 1974 y el Decreto 38 de 12 de agosto de 1985. Agrega que el informe de conducta explica ampliamente el significado del acuerdo intersindical, el cual es aplicado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social como punto de referencia, sin alterar lo establecido en el artículo 2 y párrafo de la Ley 10 de 1974 para distribuir las sumas de dinero que corresponden a cada sindicato, como fue pactado en 1983.

En el informe de conducta el funcionario demandado expresó que no alteró el porcentaje del 5% y el valor de B/.20.00 por miembro de las cuotas de paso (fs. 64), y que tampoco ha distinguido entre artista y músico. Indica que se acogió a lo que con buen criterio ambas organizaciones establecieron en el acuerdo del 9 de mayo de 1983 relativo a la distribución proporcional de las cotizaciones a las que tienen derecho ambos sindicatos. (Fs. 65).

Consta en autos, a fojas 168, la declaración jurada de la señora Marisol Pacheco, jefa de la Sección de Permisos Temporales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social desde 1986, quien está encargada de enviar los contratos de artistas extranjeros a los diferentes sindicatos. Sobre el mencionado acuerdo intersindical esta testigo indicó que el método o criterio que determina a qué organización se envía en consulta el contrato y cómo se hace la distribución económica, es el establecido en el acuerdo de 9 de mayo de 1983. Esta testigo se expresó en los siguientes términos:

"el 5% del valor del contrato del extranjero y veinte balboas de cuota de paso por cada extranjero distribuido en esta forma: si la contratación es únicamente de figura estelar o **artista** se cotiza íntegramente a la **UNAP**. En el caso de que la contratación se manifieste de una **agrupación musical** y esa agrupación musical figure un **artista** dentro de esa agrupación se hace la siguiente división según acuerdo: ciento veinte balboas por la cantidad de **músicos**, del total de eso se extrae un 5% que corresponde a **SITMAS** y veinte balboas por cada **músico** igualmente corresponde a **SITMAS**. El restante de esa cantidad del valor del contrato será depositado a la **Unión Nacional de Artistas** establecido así en dicho acuerdo por ambas organizaciones ...

Para determinar qué sindicato debe emitir la opinión en base al

decreto 38 de 1985, la funcionaria utiliza el Acuerdo del 9 de mayo de 1983, firmado por ambas organizaciones en ese entonces, de la manera siguiente: si un contrato según el Acuerdo no presenta figura estelar, ejem: Las Chicas del CAN, este mismo por no tener figura estelar es enviado al Sindicato de Trabajadores de la Música, Artistas y Similares (SITMAS), por carecer de figura estelar o principal. En el caso de que el contrato presente una figura estelar, ejem: Paloma San Basilio, es remitido a la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP) según Acuerdo del 9 de mayo de 1983." (Fs. 168, la negrilla es de la Sala).

A foja 81 del expediente reposa la Nota N° 425/PTE-93 de 25 de junio de 1993, firmada por la señora Marisol Pacheco, en la cual certifica que en la Sección de Permisos Temporales reposa copia del acuerdo intersindical entre el SITMAS y la UNAP fechado el 9 de mayo de 1983, mediante el cual se regula la distribución de las cotizaciones sindicales y cuota de paso que establece la Ley 10 de 1974. Señaló que este documento le fue entregado junto con el despacho a su cargo el 22 de febrero de 1986 por el señor Patrocinio Marín, quien le indicó debía continuar con los procedimientos allí establecidos y aceptados por la administración y por los sindicatos.

A foja 170 consta la declaración jurada de Daniel O'Donnel, jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, desde el 1° de mayo de 1990 y encargado del registro de las organizaciones sociales, del trámite de las solicitudes de personería de las mismas y del registro de los actos de dichas organizaciones que están establecidos en el artículo 376 del Código de Trabajo. Al ser preguntado sobre el acuerdo entre el SITMAS y la UNAP respondió:

"No recuerdo de ningún Acuerdo entre el SITMAS y la UNAP."

En autos consta que con motivo de un desacuerdo entre el Sindicato de Trabajadores de la Música, Artistas y Similares (SITMAS) y la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP), en relación con la forma de distribución del 5% del valor del contrato que celebran artistas extranjeros para presentarse en Panamá y de la cuota de paso que pagan estos artistas, estos sindicatos pretendieron solucionar mediante acuerdo celebrado en 1983, cuya existencia reconoce la parte actora en el libelo de la demanda, y el cual está siendo aplicado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Tal como lo explicó la jefa de la Sección de Permisos Temporales del Ministerio, según el acuerdo celebrado entre la UNAP y el SITMAS en 1983, se entrega a la UNAP el 5% del valor de los contratos en los que sólo hay figura estelar, y al SITMAS el 5% del valor de los contratos de agrupaciones musicales sin figura estelar. En caso de que la agrupación extranjera posea figura estelar y músicos, se asigna la suma de B/.120.00 como salario de cada músico y a la totalidad de estos salarios se aplica el 5% de cotización que corresponde al SITMAS, y una vez deducida la cantidad anterior, se adjudica el 5% de la suma restante del contrato a la UNAP. Con respecto a la cuota de paso, le corresponde al SITMAS B/.20.00 por cada músico y a la UNAP, B/.20.00 por cada artista. De igual forma el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social envía el contrato a los sindicatos para que emitan concepto considerando que si hay figura estelar, corresponde a la UNAP emitirlo y si la contratación es de músicos sin figura estelar, corresponde al SITMAS dar su opinión.

El artículo 2 y parágrafo de la Ley 10 de 1974 establece claramente la cantidad que deben cotizar artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras, o sea el 5% del valor de la contratación, y una cuota de paso por cada miembro de estas que será de B/.20.00, sumas que deberán ser pagadas en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, quien deberá entregar este dinero a los sindicatos respectivos. El parágrafo de dicho artículo comisiona a la Sección de Permisos Temporales del Ministerio para enviar en consulta al sindicato respectivo, copia del contrato celebrado entre el empleador y los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y con las nacionales que se presenten con aquellas.

La resolución impugnada revoca la N° DIGE 10.92 de 29 de diciembre de 1992,

la cual distribuía en partes iguales para cada uno de los dos sindicatos existentes, la suma total de dinero pagada por disposición del artículo 2 de la Ley 10 de 1974, y decide mantener la forma de distribución que se había empleado a partir de la Resolución N° 26/PT.90 de 14 de junio de 1990.

Contrariamente a lo expresado por el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social en la parte resolutive del acto impugnado y en el informe de conducta, y por la funcionaria a cargo de los permisos temporales de trabajo, la distribución que ordena el acto impugnado, difiere de la distribución que establece el artículo 2 de la Ley 10 de 1974.

De la declaración de la señora Marisol Pacheco se desprende que el criterio utilizado por el Ministerio de Trabajo para otorgar a cada uno de los sindicatos existentes los beneficios de la Ley 10 de 1974, distingue entre músicos y artistas, conforme al acuerdo intersindical de 1983 para la distribución del dinero de la cotización del 5% del valor del contrato y de la cuota de paso.

La Ley N° 10 de 1974 "Por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional" no distingue categorías para el otorgamiento del beneficio económico que contempla, y no establece que los sindicatos beneficiados con la cotización y la cuota de paso deban agrupar específicamente músicos o artistas o ambos, ni que deba beneficiarse a un sindicato en detrimento de otro.

El señor Ministro de Trabajo no hizo referencia en la resolución impugnada al acuerdo intersindical, pero sí ordenó que se hiciera la distribución como se había hecho en la Resolución N° 26/PT-90, la cual aprobó el contrato para la realización del evento Gran Festival de la Salsa en el que la distribución se hizo según el acuerdo intersindical. La distribución que contempla dicho acuerdo no se ajusta a la ley y la resolución impugnada, emitida por el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social con base en dicho acuerdo es ilegal porque ningún acuerdo, resolución, decreto u acto de inferior categoría puede modificarla ley.

La suma de dinero resultante del 5% del valor de la contratación de artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras, más la cuota de paso por cada artista debe distribuirse en partes iguales entre los sindicatos que agrupen artistas y trabajadores de la música nacional, sean estos sindicatos dos o más, ya que la intención del legislador fue brindar protección a los artistas y músicos, y darles el beneficio al que nos venimos refiriendo, sin clasificarlos en distintas clases o categorías.

Por lo antes expuesto la resolución impugnada violó, en forma directa por comisión, el artículo 2 y parágrafo de la Ley 10 de 1974.

La parte actora considera que el acto administrativo impugnado viola directamente el literal B, del artículo primero del Decreto 38 de 1985 el cual preceptúa:

"ARTÍCULO PRIMERO: A los efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 10 de 1974, por la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional se considerará:

...

B. TALENTO ARTÍSTICO PROFESIONAL: Es toda persona que se obligue mediante un contrato escrito, individual o de grupo a prestar el servicio u obra artística requerida.

Quedan comprendidos como parte del talento artístico profesional contratado todo el personal que este incluya para la prestación de sus servicios o ejecuciones de la obra artística contratada, tales como animadores, sonidistas, luminotécnicos, tramoyistas, maquillistas, coreografía y similares. ..."

Manifiesta el demandante que la violación de la norma precitada consiste en que en la resolución impugnada se aplicó el criterio de clasificación de "artista" y "músico" para los efectos de la distribución de los beneficios económicos, con fundamento en un acuerdo y resolución anteriores, criterio que no

debía aplicarse porque el Sindicato de Trabajadores de la Música, Artistas y Similares (SITMAS) representa genéricamente a todas estas personalidades del mundo del espectáculo.

La demandante estima que la Resolución N° D. M. 52 de 4 de marzo de 1993 viola directamente el literal a) del artículo 3 de la Ley 4 de 1982, el cual preceptúa:

"Artículo 3.

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a) "Artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística. ..."

Explica que la resolución impugnada, al basarse en la Resolución 26 P. T. 90 de 14 de junio de 1990, la que a su vez se fundamenta en el acuerdo de marras, distingue entre músico y artista en contravención al literal a) del artículo 3 de la ley 4 de 1982, que de acuerdo con el criterio de la demandante "define en un solo concepto al artista intérprete o ejecutante, dentro del cual se incluye a los músicos el cual para los efectos de definición serán los que interpreten o ejecuten una obra literaria o artística." (Fs. 54). Por esto la parte actora considera que cualquier acto administrativo que tome como fundamento otro criterio distinto es de carácter ilegal, tal como lo es la resolución impugnada.

El señor Procurador de la Administración considera insostenible el cargo de violación del literal a) del artículo 3 de la Ley 4 de 1982, ya que a su juicio la Resolución DM-52 de 4 de marzo de 1993 no hace distinción alguna entre músico y artista como categorías distintas, porque esta distinción sería contraria a lo establecido en el Decreto N° 38 de 1985 el cual contiene, en el literal B, del artículo primero, una interpretación auténtica que no distingue entre músicos y artistas, sino que los engloba bajo la denominación de artistas.

A juicio de la Sala el literal B, artículo 1 del Decreto Ejecutivo 38 de 1985, que para los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 10 de 1974 define lo que es talento artístico profesional y el artículo 3 de la Ley 4 de 1982, que define lo que es artista intérprete o ejecutante, no distinguen entre músicos y artistas, por lo que la resolución impugnada, al distribuir entre los sindicatos los beneficios económicos provenientes de los contratos celebrados por artistas extranjeros para presentarse en Panamá, desconoció las precitadas normas y las violó en forma directa por omisión.

Manifiesta la demandante que la resolución impugnada violó el numeral 1 del artículo 26 de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión aprobada mediante la Ley 4 de 1982, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 26.

1. Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con las disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.

2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional las disposiciones de la presente Convención."

Considera que los señores Ministro y Vice-Ministra de Trabajo, al emitir la Resolución D. M. 52 del 4 de marzo de 1993, desconocieron y violaron la Convención Internacional aprobada mediante la Ley 4 de 1982 la cual convierte a Panamá en Estado contratante y por ello obligado a respetar y cumplir sus disposiciones.

El señor Procurador señaló con respecto a la violación del artículo 26 de la Ley 4 de 1982, que el demandante sólo enunció la supuesta violación sin precisar el concepto de la misma. También manifestó que no es aceptable la acusa-

ción de la demandante debido a que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no ha impedido el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención Internacional hecha ley, por lo que no observa relación entre este artículo y el acto administrativo impugnado.

La Sala no entrará a conocer este último cargo de violación, ya que el demandante se limitó a citar el artículo 26 de la Convención Internacional sin indicar el concepto de la infracción, que como se ha señalado en innumerables resoluciones, está íntimamente ligado a los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, los cuales son: la infracción literal de los preceptos legales, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades que deban cumplirse y la desviación de poder. También debió señalarse la forma en que se produjo la infracción de los preceptos legales, ya sea por violación directa por omisión o por comisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

Como prosperan algunos de los cargos de ilegalidad que la parte actora ha señalado contra el acto administrativo impugnado, éste debe ser declarado ilegal y además debe resolverse favorablemente la petición de que se restablezca la vigencia y aplicación de la Resolución N° DIGE-10-92, de 29 de diciembre de 1992.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA POR ILEGAL la Resolución N° D. M. 52/93 de 4 de marzo de 1993, emitida por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social y ORDENA que se restablezca la vigencia de la Resolución N° DIGE-10-92 de 29 de diciembre de 1992, proferida por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN CASTRO SHEDDEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1223-95 DE 11 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Rolando Villalaz, en nombre y representación de RUBÉN CASTRO SHEDDEN, ha promovido demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1223-95 de 11 de febrero de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y el silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no resolver el recurso de apelación en subsidio, y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, se requiera a la Caja de Seguro Social copia dedidamente autenticada de los siguientes documentos:

"1. La Resolución N° 1223-95 de 11 de febrero de 1995 y la N° 2082-95 de 23 de marzo de 1995, ambas expedidas por la Caja de Seguro

Social.

2. Certificación de que aún no se ha resuelto el recurso de apelación en subsidio promovido contra el acto administrativo impugnado".

De foja 6 a 9 del presente expediente reposa copia del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto contra la Resolución N° 1223-95 de 11 de febrero de 1995, recibido en el Despacho del Secretario General de la Caja de Seguro Social, y a foja 21 y 23 del mismo expediente, también reposa, con su sello de recibido del Despacho del Secretario General de la Caja de Seguro Social, las solicitudes que hace la parte demandante al señor Secretario General de la Caja de Seguro Social de que certifique que el recurso de Apelación en Subsidio interpuesto contra el acto administrativo impugnado no ha sido resuelto en el plazo de dos meses. Consta también a foja 24 del mismo expediente, con sello de recibido el día 24 de julio de 1995 por el Despacho del Secretario General de la Caja de Seguro Social, solicitud hecha al Secretario General, para que autentique las Resoluciones N° 1223-95 de 11 de febrero de 1995 y N° 2082-95 de 23 de marzo de 1995, ambas expedidas por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados si no son resueltos en plazo de dos meses.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando se indique la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, procede solicitar la copia del acto impugnado con la constancia de su notificación y la certificación pedida por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1223-95 de 11 de febrero de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, DISPONE solicitar por Secretaría al Director General de la Caja de Seguro Social, que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala: 1. Certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de apelación en subsidio promovido el 16 de febrero de 1995 contra la Resolución N° 1223-95 de 11 de febrero de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social; 2. Si el recurso de apelación ha sido resuelto expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resuelve dicho recurso; 3. Copia autenticada de las Resoluciones N° 1223-95 de 11 de febrero de 1995 y N° 2082-95 de 23 de marzo de 1995, ambas expedidas por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) Janina Small
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1659-95 DE 8 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Raúl Adames Franceschi, actuando en nombre y representación de JOSÉ ÁNGEL PAREDES, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1659-95 de 8 de marzo de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que la Sala Tercera de la Corte Suprema "oficie petición al señor Director General de la Caja de Seguro Social de Panamá, en el sentido de que dé respuesta a esta corporación, del oficio-informe N° 1113 del Juzgado Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechado 10 de julio de 1995 cuya copia auténtica fue recibida en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social el 11 de julio de 1995, y se acompaña como prueba, ya que por razones de no dejar precluir el término de ley, mi representado no puede esperar más para presentar esta demanda. La prueba en referencia establece claramente la comisión del silencio administrativo por parte de la Caja de Seguro Social". (fs. 127).

De foja 70 a 72 del presente expediente reposa copia del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 1659-95 de 8 de marzo de 1995, recibido en el Despacho del Secretario General de la Caja de Seguro Social el día 16 de marzo de 1995, y a foja 82, 83 y 84 del mismo expediente, también reposa, con sus sellos de recibido del Despacho del Secretario General de la Caja de Seguro Social, las solicitudes que hace la parte demandante al señor Secretario General de la Caja de Seguro Social de que certifique que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no resolvió en el plazo de dos meses el recurso de Apelación interpuesto contra el acto administrativo impugnado. Consta también de foja 89 a 91 del mismo expediente, el Auto N° 2362 de 7 de julio de 1995 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se admite la solicitud de aseguramiento de pruebas pedida por el recurrente y en consecuencia se decreta la diligencia de informes de la Caja de Seguro Social presentada por JOSÉ ÁNGEL PAREDES; y se ordena remitir de oficio a la entidad estatal mencionada a fin de dar cumplimiento a lo decretado por ese Tribunal.

El ordinal 10. del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, atendiendo la solicitud del recurrente, procede solicitar la certificación pedida por el recurrente.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1659-95 de 8 de marzo de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, **DISPONE** solicitar por Secretaría a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala: 1. Certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de apelación interpuesto el 16

de marzo de 1995 contra la Resolución N° 1659-95 de 8 de marzo de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social; 2. Si el recurso de apelación ha sido resuelto expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resuelve dicho recurso; 3. Copia autenticada del escrito mediante el cual se sustenta el recurso de apelación anunciado por el recurrente contra la Resolución N° 1659-95 de 8 de marzo de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, MIZRACHI Y DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE GERMÁN CASTILLO CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 468 DE 20 DE MARZO DE 1995 DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **RUBIO, ÁLVAREZ, MIZRACHI Y DÍAZ** ha presentado ante esta Superioridad, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en su calidad de apoderada judicial del doctor **GERMÁN CASTILLO CHANIS**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 468 de 20 de marzo de 1995, dictada por la Ministra de Salud.

Al examinar el libelo presentado, se percata el Magistrado Sustanciador que la parte actora ha incluido dentro del mismo, una solicitud especial para que sea atendida previo a la admisión de la demanda, con el fin de que se allegue al proceso, certificación administrativa en el sentido de que transcurridos más de dos meses desde que se presentara recurso de reconsideración contra el acto impugnado, aún no existe pronunciamiento alguno por parte de la máxima autoridad del Ministerio de Salud en relación al recurso propuesto. Se ha solicitado igualmente a este Tribunal, que se requiera de la entidad ministerial la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, en vista de que la petición presentada sobre este punto ante el ente administrativo, no fue atendida.

En efecto, la parte actora ha verificado la solicitud de petición de documentos en los siguientes términos:

"Considerando que el recurso de Reconsideración interpuesto oportunamente por el Doctor **GERMÁN CASTILLO CHANIS** contra la Resolución N° 468 del 20 de marzo de 1995, no fue resuelto, dentro del término de dos meses y considerando también que nuestro representado ha solicitado al Ministerio de Salud que certifique dicha circunstancia, no habiéndose obtenido respuesta a dicha petición, solicitamos respetuosamente se oficie al Ministerio de Salud para que conteste que el Recurso de Reconsideración interpuesto por nuestro representado contra la mencionada Resolución, no fue resuelto dentro del término de dos meses que establece el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946.

Asimismo solicitamos, se ordene al Ministerio de Salud que aporte copia auténtica de la Resolución cuya nulidad demandamos, toda vez que a pesar de haberlo solicitado por escrito y oportunamente a la institución demandada, no nos fue entregado lo pedido."

Quien suscribe advierte que el actor presentó ante el Ministerio de Salud el día 27 de marzo de 1995 (cfr. foja 2 del expediente) recurso de reconsideración contra la resolución de 20 de marzo de 1995. El día 3 de julio

de 1995, **casi tres meses** después de la presentación del recurso, el licenciado **RAÚL MOLINA**, actuando por **RUBIO, ÁLVAREZ, MIZRACHI Y DÍAZ**, solicitó a la Ministra de Salud que se extendiese certificación en relación a si había recaído pronunciamiento alguno sobre el recurso presentado, requiriendo a la vez copia autenticada del acto mediante el cual se destituyó al doctor **CASTILLO** del cargo que ocupaba.

Sin embargo, para el día 20 de julio de 1995, fecha de instauración del proceso contencioso ante la Sala Tercera, aún la parte actora no había recibido respuesta en relación a las certificación solicitada, y a la copia del acto acusado, también requerida.

En estas circunstancias, consideramos que el actor cumplió con la exigencia de emprender todas las diligencias necesarias en la búsqueda de obtener la documentación que pruebe el agotamiento de la vía gubernativa, como requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, y la existencia del acto acusado, mediante la presentación de la copia debidamente autenticada del mismo, tal como lo exige el artículo 44 de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, pero que tales esfuerzos resultaron infructuosos.

De conformidad con lo expuesto, la solicitud presentada encuentra fundamento, tal como ha indicado la Sala Tercera de la Corte en numerosas oportunidades, en el texto del artículo 46 de la Ley 135 de 1943 que faculta al Sustanciador, una vez se ha constatado que la parte demandante adelantó los trámites pertinentes para la consecución de la documentación aludida, para que requiera al custodio de tales documentos, que los remita al Tribunal, y de esta forma determinar de manera inequívoca si el libelo incoado puede o no ser admitido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. Solicitar al Ministerio de Salud que certifique a esta Máxima Corporación de Judicial, si sobre el recurso de reconsideración presentado ante el Despacho de la Ministra de Salud por el licenciado **RAÚL MOLINA** en representación del doctor **GERMÁN CASTILLO**, contra la resolución N° 468 de 20 de marzo de 1995, existe pronunciamiento alguno, y en caso afirmativo, que se adjunte dicho acto con las constancias de notificación respectiva, si la hubiere.

2. Solicitar al Ministerio de Salud que se allegue al expediente, copia debidamente autenticada de la Resolución N° 468 de 20 de marzo de 1995, con las respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE **OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES**, EN REPRESENTACIÓN DE **F. ICAZA & CÍA., S. A.**, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-95 DE 22 DE MAYO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **De Obaldía & García de Paredes**, actuando en representación de **F. ICAZA & CÍA., S. A.** ha presentado ante esta Superioridad, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal,

el acto contenido en la Licitación Pública N° 02-95 de 22 de mayo de 1995, expedido por la Dirección Metropolitana de Aseo, mediante la cual se excluyó la propuesta presentada por el demandante, del acto de Licitación celebrado.

El Magistrado Sustanciador procede en primer término a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los requisitos legales que hagan viable su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que el actor, dentro del renglón alusivo a las partes del proceso, señala como parte demandada **directamente** a la Procuradora de la Administración, citando de seguido a la funcionaria representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro que presidió el acto de Licitación.

Esta Superioridad advierte de inmediato el defecto de que adolece la demanda en estudio, al estar encaminada directamente contra la señora Procuradora de la Administración, quien de conformidad con las funciones asignadas por Ley (artículo 348 numeral 2 del Código Judicial), en las acciones de plena jurisdicción sólo actúa en defensa del acto acusado ante la Sala Tercera de la Corte, mas no es jurídicamente responsable del acto administrativo proferido por una entidad del Estado.

De lo anterior se desprende palmariamente, que el actor ha verificado una defectuosa designación de las partes del proceso, toda vez que este Tribunal ha sido reiterativo en la exigencia de designación de la figura del Procurador de la Administración dentro de los procesos contencioso administrativos como funcionario que interviene dentro de los mismos sea en defensa del acto administrativo expedido o en defensa del orden legal, pero que no es el funcionario acusado (salvo que se trate de un acto expedido directamente por éste). Por ello, no rinde informe de actuación en relación al acto impugnado, sino una **opinión no vinculante** con relación a la legalidad o ilegalidad del acto expedido.

Lo pertinente es encaminar la demanda contra la **entidad oficial**, a través del **funcionario responsable**, de la decisión de la Dirección Metropolitana de Aseo.

Finalmente, el Sustanciador advierte que el actor solicita a la Sala Tercera que además de declarar nula la exclusión de la propuesta de **F. ICAZA Y CÍA., S. A.** para la Licitación, también se declare nula por ilegal la **adjudicación provisional** de la Licitación 02-95 de 22 de mayo de 1995. Esta petición resulta por completo improcedente, toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 47 del Código Fiscal, "La adjudicación provisional no constituye un acto administrativo definitivo o firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno."

Con sujeción a lo establecido en la norma comentada, la Sala Tercera de la Corte ha venido negándole viabilidad a aquellas demandas instauradas con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de una adjudicación provisional, por no ser éste un acto administrativo con carácter definitivo, concluyente, final o irreversible (cfr. resolución de 26 de julio de 1991 y de 12 de junio de 1992).

Quien suscribe estima que el demandante puede solicitar la nulidad de la exclusión de su propuesta dentro de la Licitación, mas no así la adjudicación provisional de la misma.

En virtud de los defectos indicados, lo pertinente es negarle curso legal a la demanda presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, se trata de defectos subsanables, por lo que el recurrente puede proceder a su corrección.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense De Obaldía & García de Paredes en representación de F. ICAZA & CÍA., S. A., para que se declare nulo por ilegal, el acto contenido en la Licitación Pública N° 02-95 de 22 de mayo de

1995, expedido por la Dirección Metropolitana de Aseo, y se ORDENA su devolución al interesado para que corrija la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ILMA NORIELA ALVAREZ SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15 DE 27 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG**, en representación de **ILMA NORIELA ÁLVAREZ SANJUR**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 15 de 27 de mayo de 1994, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en estado de fallar, se observa que en su informe explicativo de conducta, visible a fs. 30-32, el señor Fiscal Auxiliar de la República alude a que para proceder a destituir a la demandante como funcionaria de la dicha institución, se le levantó un expediente administrativo contentivo de un proceso disciplinario de rigor en el que se evaluaron las pruebas acopiadas en dicho proceso, fueron atendidos los descargos de dicha funcionaria, y que como resultado del referido proceso le fue aplicada la sanción de destitución, dada la gravedad de su conducta.

Es con base a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que la Sala considera necesario dictar este Auto para Mejor Proveer en aras de esclarecer las faltas graves que motivaron la decisión acusada de ilegal y, por ello, solicita al señor Fiscal Auxiliar de la República nos remita, a la mayor brevedad posible, copia debidamente autenticada del expediente administrativo contentivo del proceso disciplinario de rigor que se le levantara a la ex funcionaria demandante.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENAN al señor Fiscal Auxiliar de la República, que en un término no mayor de cinco días, REMITA a esta Sala copia debidamente autenticada del expediente administrativo que se levantara en contra de la ex funcionaria ILMA NORIELA ÁLVAREZ SANJUR, que dio lugar a que se declarara insubsistente su nombramiento en la Fiscalía Auxiliar de la República, por medio de la Resolución N°15 de 27 de mayo de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HERNÁNDEZ CONTRERAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 5401 DE 22 DE MAYO

DE 1990, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación del señor TOMÁS HERNÁNDEZ CONTRERAS, para que se declare nulos por ilegales, la Resolución N° C. de P. 5401 de 22 de mayo de 1990, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

El acto administrativo impugnado resolvió no acceder a la solicitud de pensión de vejez normal formulada por el demandante, por no cumplir con el requisito de 180 cuotas necesarias según la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: TOMÁS HERNÁNDEZ CONTRERAS, es un trabajador de la CHIRIQUÍ LAND COMPANY que empezó a cotizar con el Seguro Social en mayo de 1970, con el Número de Seguro Social 39-6113.

SEGUNDO: TOMÁS HERNÁNDEZ CONTRERAS sufrió un accidente de trabajo el 31 de marzo de 1981, mientras laboraba para la CHIRIQUÍ LAND COMPANY.

TERCERO: TOMÁS HERNÁNDEZ CONTRERAS se mantuvo incapacitado por un accidente de trabajo recibiendo un subsidio por riesgo profesional hasta el 26 de octubre de 1984 en que fue pensionado parcial permanente con un 79% de incapacidad parcial permanente.

CUARTO: Que la secuela dejada por el accidente de trabajo por TOMÁS HERNÁNDEZ CONTRERAS, no le permitió continuar trabajando.

QUINTO: Que TOMÁS HERNÁNDEZ CONTRERAS solicitó a la Caja de Seguro Social, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 1989, una pensión de vejez normal por tener más de 60 años de edad y más de 180 cuotas.

SEXTO: Que la Caja de Seguro Social en Tres (3) resoluciones diferentes decidió no conceder la pensión de vejez solicitada, por el supuesto de que las cuotas pagadas de la pensión parcial permanente no computan para el derecho a la pensión de vejez normal de un trabajador al cumplir los 60 años.

SÉPTIMO: Que TOMÁS HERNÁNDEZ CONTRERAS, tiene acreditadas en su cuenta individual más de 180 cuotas descontadas del salario mientras laboró para la CHIRIQUÍ LAND COMPANY, de los subsidios por riesgo profesional que le pagó la Caja de Seguro Social y de la pensión parcial permanente. ..." (fs. 8-9).

Alega el actor que la Resolución acusada de ilegal viola los artículos 50, 31 y 83 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 (Orgánica del Seguro Social), el artículo 22 de la Ley 15 de 1975 de la Caja de Seguro Social y el artículo 18 del Reglamento para el cálculo de las pensiones por vejez, invalidez y muerte.

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador solicitó un informe de conducta al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en el cual el referido funcionario señaló lo siguiente:

"La actuación de la Caja de Seguro Social está debidamente fundamentada en la Ley y si bien es cierto que según el Artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, las cuotas del 6.75% de las pensiones

concedidas y que conceda la Caja, incluyendo las pensiones por riesgo profesional, forman parte de los recursos para los seguros de enfermedad y maternidad y para los de invalidez, vejez y muerte, también debemos acotar que por mandato expreso del Artículo 32 de la misma excerta se desprende claramente en su último párrafo que la totalidad de los ingresos provenientes de la cuota del 6.75% descontadas de las pensiones por riesgo profesional son destinadas al financiamiento de los riesgos de enfermedad y maternidad, no así para el riesgo de vejez.

Este punto queda resuelto según el tenor literal del Artículo 34 del Decreto Ley N° 14 de 1954, modificado por el Artículo 26 de la Ley N° 30 de 1991 ...

... el literal d) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 14 de 1954, modificado por el Artículo 24 de la Ley N° 30 de 1991, está excluido de la reserva que financia el programa de vejez. Este literal d) es el que comprende el 6.75% de las pensiones por riesgo profesional, entre otros. ...

La razón para que el sistema de seguridad social acredite las cuotas descontadas de un subsidio por maternidad, enfermedad o riesgos profesionales, es porque el asegurado en goce de un subsidio se considera aún activo laboralmente, su incapacidad es temporal, mientras que el asegurado en goce de una pensión de invalidez (por enfermedad común o por riesgo profesional) se estima inactivo de la tarea que realizaba al momento de pensionarse, ... tal y como se desprende del último párrafo del Artículo 32 del Decreto Ley N° 14 de 1954, modificado por el Artículo 25 de la Ley N° 30 de 1991. ..." (fs. 22-24).

Del libelo de la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, los Magistrados de la Sala Tercera entran a dirimir la presente controversia.

La parte actora invoca como violado, en forma directa por omisión, el artículo 50 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, el cual antes de su modificación por la ley 30 de 1991 establecía:

"Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad de reemplazar (sic) dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejez, se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres.
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones."
- c) ... (Inconstitucional).

La parte actora fundamenta el concepto de la infracción indicando que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social considera que las cuotas que Tomás Hernández Contreras pagó de los subsidios de riesgos profesionales y de pensión parcial permanente no computan para el derecho de pensión por vejez, violando el principio constitucional en el cual se inspira la seguridad social panameña y que está contenida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Señala el demandante que se violó, en forma directa por comisión, el artículo 31, literal d) y e) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual establece:

"Artículo 31: Los Recursos de la Caja para los seguros de enfermedad

y maternidad y para los de invalidez, vejez y muerte, incluidos los gastos de administración que demande la gestión de estos seguros, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

d) Las cuotas de seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de las pensiones concedidas y que conceda la Caja, incluyendo las pensiones por riesgos profesionales;

e) Las cuotas del siete y tres cuarto por ciento (7.25%) de los subsidios de enfermedad y maternidad que concede la Caja, incluyendo los subsidios por riesgos profesionales; ..."

En opinión del apoderado judicial de la parte actora, la violación se dió porque la norma contempla que las cuotas de 6.75% que se descuenta de las pensiones por riesgos profesionales son utilizadas para cubrir los seguros de invalidez, vejez y muerte, y es un contrasentido decir que esas cuotas no se computan para el riesgo de vejez normal de un trabajador privado de su trabajo por un riesgo profesional. Agrega que la pensión por riesgo profesional se financia con unos recursos que paga el patrono como prima de riesgos profesionales, y que la pensión de vejez se financia con las cuotas que paga el trabajador y el patrono de los descuentos a los subsidios por riesgo profesional y de las pensiones en ese concepto.

Considera infringido el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual dispone:

"Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto-Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social; por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias.

Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero están sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto-Ley."

El demandante considera que la violación es directa por omisión, ya que la pensión de vejez es una prestación reconocida por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y se le quiere dar una interpretación contraria a su espíritu y letra, desvirtuando el concepto de orden público e interés social al negarse la pensión solicitada por el señor Tomás Hernández Contreras a pesar de que tiene derecho a la misma.

La parte actora estima que se violó en forma directa por omisión el artículo 22 de la Ley 15 de 1975 el cual establece lo siguiente:

"Artículo 22: Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la que sea más beneficiosa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultáneo de prestaciones en dinero en los casos siguientes:

a) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez;

b) El del pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión de vejez. La suma de ambas prestaciones no podrá exceder la cantidad de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales.

c) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad."

Explica el demandante que esta norma contempla la posibilidad de que una persona con pensión parcial permanente por riesgo profesional pueda luego gozar

del beneficio de una pensión de vejez, como en el caso del señor Tomás Hernández Contreras.

Finalmente el demandante considera infringido el artículo 18 del Reglamento para el cálculo de las pensiones por vejez, invalidez y muerte que otorga la Caja de Seguro Social de Panamá. Este artículo establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 18: Para el cálculo del monto de la Pensión de Vejez y de invalidez se considerará como salario, los períodos en que el asegurado haya pagado cuotas en base a la percepción de subsidios por enfermedad, maternidad o riesgos profesionales."

Estima la parte actora que dicha norma fue violada en forma directa por comisión al dársele una interpretación errónea para negar la pensión de vejez con fundamento en que una pensión no es un subsidio porque es permanente, sin tomar en cuenta que Tomás Hernández Contreras fue pensionado temporalmente desde 1984 hasta 1987, cuando se le dió la pensión permanente por riesgos profesionales, por lo que si se toman en cuenta las cuotas descontadas de la pensión temporal de 1984 a 1987, el asegurado cumplió con las cuotas requeridas.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 477 de 21 de octubre de 1993, se opuso a las pretensiones de la parte actora y manifestó, en lo medular, que al otorgarse al señor Tomás Hernández Contreras la pensión por riesgos profesionales, no tenía las 180 cuotas requeridas para la pensión de vejez, por lo que al solicitarla posteriormente, le fue negada.

La Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y otras normas relativas se refieren entre otras a las prestaciones denominadas subsidios por riesgos profesionales y pensiones por riesgos profesionales.

Los subsidios se otorgan por maternidad, enfermedad no profesional y riesgo profesional. Los de riesgo profesional se conceden en caso de enfermedades y accidentes surgidos con motivo de la prestación del trabajo. Los subsidios por riesgos profesionales se denominan subsidios por incapacidad temporal cuando la Caja de Seguro Social paga el 100% del sueldo los primeros 60 días de incapacidad y el 60% del sueldo cuando excede de los 60 días de incapacidad hasta que el trabajador pueda reingresar a sus labores habituales una vez se ha recuperado. De estos subsidios se descuenta una suma de dinero equivalente al 7.25% correspondiente a la cuota de Seguro Social.

Las pensiones por riesgos profesionales se otorgan cuando la incapacidad sufrida por el trabajador ya no es temporal, sino que es invalidante permanentemente ya sea total o parcialmente. Para determinar la forma en que se otorga esta pensión existe una tabla de porcentajes de incapacidad que indica qué clase de cobertura recibirá el afectado. Si la incapacidad es invalidante permanentemente de 0% al 35%, el afectado merece una indemnización en dinero que es pagada por la Caja de Seguro Social una sola vez. En caso de que la incapacidad permanente invalidante esté entre el 36% al 99%, entonces sí se paga una pensión denominada parcial permanente, porque no afectó la totalidad del cuerpo del trabajador, ni la totalidad de su capacidad para realizar alguna labor. Esta pensión se otorga de manera **provisional** por dos años y está sujeta a revisiones periódicas de la condición del trabajador hasta que se determina que la misma no ha disminuido del 36%, en cuyo caso se otorga de manera **definitiva**. Finalmente, existen las pensiones totales y absolutas las cuales se otorgan como consecuencia de una incapacidad invalidante del 100%, o sea que el trabajador quede incapacitado para realizar cualquier labor.

Las pensiones por invalidez permanente total o parcial se pagan de manera mensual y están sujetas al pago de una cuota de seguro social del 6.75% de su totalidad.

Según consta en autos, el trabajador Tomás Hernández Contreras sufrió un accidente de trabajo el 31 de marzo de 1981 y recibió un **subsidio por incapacidad temporal** desde el 31 de marzo de 1981 hasta octubre de 1984, por tres años y siete meses, cuando le fue concedida la **pensión por incapacidad parcial permanente** mediante la Resolución N° R. P. -2281-84 dictada por la Comisión de

Prestaciones de la Caja de Seguro Social, esta pensión se concedió de manera provisional por dos años, debiendo pasar por exámenes médicos de control al vencer este período o cuando la comisión lo ordenase. Posteriormente el 22 de abril de 1987, mediante la Resolución N° 225-87, la Comisión de Prestaciones concedió una pensión mensual con carácter definitivo vitaliciamente, ya que el pensionado había cumplido los 60 años de edad.

En el caso del asegurado bajo estudio, la Caja de Seguro Social computó las cuotas descontadas del subsidio que recibió el mismo por la incapacidad temporal, lo que en adición a las cuotas descontadas antes del accidente de trabajo, suman la cantidad de 168 cuotas.

El último párrafo del artículo 32 del Decreto Ley 14 de 1954, establece: "Se destinarán igualmente al financiamiento de estos riesgos (**refiriéndose a los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad**), la totalidad de los ingresos a que se refieren los acápites d) y f) del artículo 31." (la negrilla es de la Sala). Los acápites d) y f) del artículo 31 dicen textualmente:

"d) Las cuotas de seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de las pensiones concedidas y que concede la Caja, incluyendo las pensiones por riesgos profesionales. ...

f) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado, equivalentes al seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de sus pensiones y jubilaciones. Igual cuota pagarán las pensiones que sean pagadas por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos; ..."

Las cuotas que la Caja de Seguro Social descuenta a los pensionados por incapacidad parcial permanente no se utilizan como ingresos para financiar el riesgo de pensión por vejez, puesto que del último párrafo del artículo 32 antes citado se desprende claramente que la **totalidad** de los ingresos provenientes de las cuotas de 6.75% de las **pensiones** concedidas por la Caja, **incluyendo las pensiones por riesgos profesionales**, se utilizan para financiar las prestaciones en especie y en dinero que se da a los asegurados y a sus familiares dependientes de los **riesgos de enfermedad no profesional y maternidad**. Y si la totalidad de estas cuotas se utiliza para financiar los referidos riesgos, no hay excedente que pueda ser utilizado para financiar el riesgo de pensión por vejez, lo que explica claramente porqué no se computan las cuotas pagadas en concepto de pensiones de invalidez como válidas para recibir la pensión por vejez posteriormente.

Por su parte el primer inciso del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, vigente cuando se otorgó la pensión de invalidez al demandante es del siguiente tenor:

"**Artículo 34:** Para efectos del financiamiento del riesgo de invalidez, **vejez** y muerte, la Caja constituirá y mantendrá una Reserva Técnica General y a esta ingresarán los recursos señalados en los acápites a), b), c), e) e i) del artículo 31, una vez deducidas las cantidades señaladas en el artículo 32 para el riesgo de enfermedad y maternidad, así como los pagos que se efectúen en el año por concepto de otras prestaciones de riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no sean pensiones ..."

De conformidad con estas normas las cuotas que se pagan en concepto del literal e) del artículo 31, o sea el 7.25% de los subsidios por enfermedad y maternidad que concede la Caja, **incluyendo los subsidios por riesgos profesionales**, sí se utilizan para financiar el riesgo de vejez entre otros, al igual que los pagos que se hacen en el año por prestaciones de riesgos de invalidez, vejez y muerte, **que no sean pensiones**. Estos pagos también se destinan para la Reserva Técnica General que cubre los riesgos de invalidez, **vejez**, y muerte. Por consiguiente, las cuotas provenientes de pensiones no computan para los efectos de estos tres riesgos (vejez, invalidez y muerte).

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que no se ha violado el

artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, ya que al señor Tomás Hernández Contreras sí se le sumaron las cuotas provenientes del subsidio por incapacidad temporal y a pesar de ello no llegó a acumular las 180 cuotas exigidas por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Tampoco se ha quebrantado lo previsto en el artículo 18 del Reglamento para el cálculo de las pensiones por vejez, invalidez y muerte que otorga la Caja de Seguro Social de Panamá, puesto que a la parte actora, tal como lo expresó, sí se le computaron las cuotas del subsidio, las que sumadas a las pagadas antes de incapacitarse no sumaron las 180 cuotas necesarias para tener derecho a la pensión por vejez. Las cuotas que no se tomaron en cuenta son las descontadas de la pensión parcial permanente, puesto que las mismas no deben contarse para el otorgamiento de dicho beneficio, de conformidad con las normas legales analizadas.

Sobre la violación del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Sala debe reiterar el criterio expresado en la sentencia de 31 de mayo 1993 (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por José Morales contra la resolución N° C. de P. 6348 de 12 de julio de 1988, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social) en la cual expresó:

"En cuanto a la violación del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Sala comparte el criterio del Procurador de la Administración en lo que se refiere a que la interpretación que el actor hace de esa norma no es correcta. Dicha norma señala cuáles son las fuentes de los ingresos de la Caja de Seguro Social para cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte ..."

En aquél momento la Sala señaló la interpretación de dicha norma en el sentido de que la misma expresa el origen de los recursos de la Caja de Seguro Social en forma general, sin especificar cuál es la correspondencia de estos ingresos con cada uno de los riesgos específicos allí descritos.

Por consiguiente, tampoco se ha producido la violación del artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, puesto que ya se explicó que las cuotas provenientes de las **pensiones** de riesgos profesionales no son computables para cubrir el riesgo conocido como pensión de vejez ya que son usadas para financiar solamente los riesgos de enfermedad y maternidad, a diferencia de las provenientes de los **subsidios** por riesgos profesionales que sí son usadas para financiar los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

El artículo 22 de la Ley 15 de 1975 no ha sido infringido por las resoluciones impugnadas toda vez que no se ha negado el derecho del demandante a recibir simultáneamente la pensión por incapacidad parcial permanente y la pensión de vejez, puesto que el señor Tomás Hernández Contreras nunca adquirió el derecho a la pensión de vejez al no cotizar las 180 cuotas exigidas por el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, antes de que se le concediera la pensión parcial permanente por riesgo profesional, primero con carácter provisional y después con carácter definitivo.

Finalmente, la Sala considera que no se violó el artículo 83 del Decreto Ley N° 14 de 1954, porque la resolución impugnada en ningún momento deja de reconocer los beneficios de seguridad social a que tiene derecho el señor Tomás Hernández Contreras, ni atenta contra el carácter de orden público e interés social de las normas aplicadas al caso; y además, los actos impugnados tampoco vulneran el carácter irrenunciable y personalísimo de los beneficios de seguridad social.

Como el acto administrativo impugnado y los actos que lo confirman no violan ninguna de las normas señaladas por el demandante como infringidas, debe negarse las declaraciones pedidas.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la resolución N° C. de P. 5401

de 22 de mayo de 1990, emitida por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social por medio de la cual se niega la solicitud del señor TOMÁS HERNÁNDEZ CONTRERAS para que se le otorgue pensión de vejez normal, y en consecuencia niega las declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 3103-91-D. G. DE 8 DE FEBRERO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A., para que se declare nulos por ilegales, la Resolución N° 3103-91-D. G. de 8 de febrero de 1991, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y los actos confirmatorios, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo originario impugnado la Caja de Seguro Social condenó a la Universidad del Istmo, S. A. a pagarle B/.29,236.49 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, correspondientes a salarios pagados a algunos profesores de esa institución, y no reportados a la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido entre el mes de mayo de 1987 y el mes de diciembre de 1989, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista Fiscal N° 81, de 22 de febrero de 1994, y se opuso a las pretensiones de la demandante (fs. 55-71).

Por medio de nota fechada el 7 de junio de 1993, el funcionario demandado rindió el informe de conducta que se le requirió y en el mismo expresó que la Dirección General de la Caja de Seguro Social expidió la Resolución N° 3103-91-D. G., fechada el 8 de febrero de 1991, contra la cual la empresa interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio. La reconsideración fue resuelta por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° 3959-92-D. G., de 16 de septiembre de 1992, manteniéndolo en todas sus partes la resolución impugnada y la apelación fue resuelta por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución N° 7707-93-J. D., de 26 de febrero de 1993, confirmando las resoluciones impugnadas. En esta resolución se expresa que las investigaciones hechas por el Departamento de Auditoría a Empresas fueron concluyentes en el sentido que tales personas tienen la calidad de trabajadores dependientes de la empresa, "al observar que estos profesores, además de impartir clases y utilizar el mobiliario y equipo, también utilizan el personal administrativo de la Universidad y dependen de superiores jerárquicos, tales como Rector, Vicerector Académico, Decanos de Facultad, a los cuales en determinados casos acuden para la solución de problemas de diversa índole."

En el informe comentado el Director General de la Caja de Seguro Social

agrega que por la continuidad de pagos hechos por la Universidad del Istmo, S. A. a las personas que aparecen en el alcance, es obvio que estas dependían económicamente de la demandante, lo que es suficiente para determinar en caso de dudas la relación de trabajo, conforme lo expresa el artículo 65 del Código de Trabajo (fs. 49-53).

La Caja de Seguro Social resolvió que los pagos hechos por la empresa a los profesores deben considerarse sueldos, con fundamento en el artículo 62, literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por su parte, la actora alega que el acto administrativo impugnado violó los artículos 62, 64, 65, 140 y 159 del Código de Trabajo, y los artículos 2 literal b), 35-B, 58, 62 literal b) y el 66-A del Decreto Ley N° 14 de 1954.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora considera que las resoluciones emitidas por la Caja de Seguro Social violan en forma directa, por omisión, el artículo 62 del Código de Trabajo, el cual establece que para que exista la relación de trabajo es necesario que exista subordinación jurídica o dependencia económica, elementos que no se dan entre la Universidad del Istmo y los doctores Pedro Laserna y Luis Genaro Muñoz durante el período de organización, ni tampoco con el cuerpo de profesores, ya que los mismos celebraron contratos de derecho común.

Considera la demandante que el artículo 64 del Código de Trabajo ha sido violado, en forma directa por omisión, por no aplicarse al calcular el alcance objeto de la demanda, ya que el pago de cuotas de seguro social y prima de riesgos profesionales procede sólo cuando existe relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica y los doctores Luis Genaro Muñoz y Pedro Laserna gozaban de plena autonomía en el desempeño de sus funciones de asesoría, durante el período de investigación y organización de la Universidad del Istmo. Agrega que los profesores gozan de libertad de cátedra, para elegir sus horarios, los semestres que desean impartir clases, no prestan estos servicios de manera continua, no están sometidos a ninguna dirección ni tienen superiores jerárquicos y manifiesta que según los testimonios rendidos, no tienen que ceñirse al plan de estudios, pudiendo hacerle los cambios que estimen necesarios.

La parte actora estima que el artículo 65 del Código de Trabajo ha sido violado en forma directa, por omisión, porque los profesores de la Universidad del Istmo son profesionales independientes y prestan sus servicios de manera autónoma, o en relación de trabajo con otras empresas de donde obtienen la principal fuente de sus ingresos, sin depender económicamente de la Universidad del Istmo.

Manifiesta la demandante que el artículo 140 del Código de Trabajo fue violado, en forma directa, por omisión, porque no se aplicó, ya que los profesores de la Universidad del Istmo reciben honorarios profesionales y no salarios, al igual que los doctores Laserna y Muñoz durante el período de organización de la Universidad del Istmo.

La parte actora considera violado el artículo 159 del Código de Trabajo, en forma directa por omisión, porque la Caja de Seguro Social no consideró que las sumas que reciben los profesores por su labor no constituyen salarios, sino honorarios profesionales. Agrega que la prueba de ello es que los salarios no pueden disminuirse, sin embargo, en el alcance se observa que las sumas de dinero pagadas a los profesores variaban, en algunas ocasiones eran mayores o menores, de acuerdo con la cantidad de horas de clase impartidas. Menciona además que el contrato estipula que la Universidad del Istmo pagará al profesor la suma de B/.10.00 por cada hora docente dictada.

El señor Procurador de la Administración manifestó que deben desestimarse los cargos de violación, toda vez que la inspección de los libros de contabilidad, comprobantes de pagos y otros documentos, determinó que los señores Muñoz y Laserna y el resto de los profesores de la Universidad del Istmo están comprendidos en el literal b) del artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954.

Manifestó que es evidente la relación laboral por la prestación personal del servicio de los profesores y porque la Universidad les establece las horas a la semana para dar clases, hora de inicio y el tiempo de clases impartidas, lo que hace notoria la subordinación jurídica. Agrega que los profesores no reciben honorarios profesionales ya que se les hizo efectivo el pago del décimo tercer mes, reforzándose la tesis de la existencia de la relación laboral.

Estima la demandante que la Resolución N° 3103-91-D. G., de 8 de febrero de 1991, violó por aplicación indebida, el literal b) del artículo 2 del Decreto Ley N° 14 de 1954, norma que adscribe al régimen obligatorio del Seguro Social, entre otros, a todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional. Señala que los doctores Luis Genaro Muñoz, Pedro Laserna y los otros profesores de la Universidad del Istmo, no pueden ser considerados trabajadores si no existe entre ellos subordinación jurídica, ni dependencia económica.

La parte actora considera violado, por interpretación errónea, el artículo 35-B del Decreto Ley 14 de 1954, el cual obliga a los patronos o empleadores a deducir a sus trabajadores las cuotas del seguro social y a pagar estas en efectivo según las fechas indicadas, puesto que la Universidad del Istmo no es empleadora ni patrona de los profesores contratados, ni de los doctores Laserna y Muñoz, en vista de que los contratos celebrados con ellos son de derecho común y no laboral.

El demandante estima violado, por indebida aplicación, el artículo 58 del Decreto Ley 14 de 1954, el cual consagra la obligación de pagar las cuotas obrero patronales mensualmente, dentro del plazo señalado, y establece el recargo del 10% e intereses del 1% por mes o fracción sobre el saldo adeudado, en caso de mora en el pago. Señala que la Universidad no está obligada a pagar cuotas obrero-patronales por los honorarios que paga a los profesores, porque no existe relación de trabajo entre ellos.

Considera la parte actora que se violó, por indebida aplicación, el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, el cual se refiere a las sumas pagadas por los empleadores a sus trabajadores y define el salario, ya que la Universidad del Istmo pagó a los doctores Laserna y Muñoz y a sus profesores, honorarios profesionales derivados de una prestación de servicios en virtud de contratos de derecho común y no salarios.

Finalmente la parte actora considera violado por aplicación indebida, el artículo 66-A del Decreto Ley 14 de 1954, ya que la Caja de Seguro Social pretende obligar a la Universidad del Istmo a pagar cuotas obrero-patronales sin ser patrona de los profesores cuyos honorarios se considera indebidamente como salarios.

Acercas de las violaciones del literal b) del artículo 2 y del artículo 66-A del decreto Ley 14 de 1954, el señor Procurador de la Administración discrepó de lo expuesto por la parte actora y considera que la Resolución N° 3103-91 se fundamentó en esos preceptos porque comprobó que los trabajadores, incluyendo a los doctores Luis Genaro Muñoz, Pedro Laserna y el resto de los profesores de la Universidad del Istmo, estaban sometidos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social porque recibían sueldo y la Ley faculta a esta institución para exigir al patrono el pago de las cuotas de seguro social omitidas.

El señor Procurador de la Administración se manifestó en contra de la opinión de la empresa demandante en el sentido de manifestar que los profesores Laserna, Muñoz y los demás profesores recibieron honorarios profesionales en virtud de un contrato común, y considera que la auditoría reveló la existencia de "la subordinación jurídica como la dependencia económica", al determinarse que los profesores cobran sueldo de la Universidad del Istmo, están sometidos al horario establecido por la Universidad, utilizan sus instalaciones y se les hizo efectivo el pago del Décimo Tercer Mes, entre otras cosas.

Por su estrecha relación, la Sala procede a analizar en conjunto los cargos de violación de las normas del Código de Trabajo y de Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y reitera el criterio expuesto en el fallo de 30 de agosto de 1993, que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

promovida por ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA contra la JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, en el sentido de que el "fundamento o base sobre la cual descansa la inclusión de una persona en el régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, es que dicha persona sea trabajador de una persona natural o jurídica que opere en territorio nacional ...".

Para determinar si se han violado las mencionadas normas de seguridad social, esta Sala debe establecer si existe o no una relación de trabajo entre la empresa demandante y las personas que han prestado servicios en ella y por las cuales la Caja de Seguro Social hace el alcance.

Según el artículo 62 del Código de Trabajo para que exista relación de trabajo debe darse la subordinación jurídica o dependencia económica de quien presta un servicio personal, y según el artículo 64 ibidem, esta subordinación jurídica es la dirección que ejerce o puede ejercer el empleador sobre el trabajador para la ejecución del trabajo.

El informe de la auditoría N° AE-I-14-90 que hizo la Caja de Seguro Social a la empresa Universidad del Istmo, S. A. tiene dos anexos, el segundo (fs. 1 a 6 del expediente administrativo) detalla las cantidades devengadas por cada persona que no fueron declaradas por el patrono Universidad del Istmo, S. A. como salarios durante el período comprendido entre mayo de 1987 y diciembre de 1989.

Oportunamente la Universidad del Istmo, S. A. presentó descargos en relación con la Nota AE-I-14-90, de 24 de abril de 1990, mediante la cual se le comunicó el resultado del informe de auditoría. Estos descargos no fueron aceptados por la Caja de Seguro Social y emitió la Resolución N° 3103-91-D. G., de 8 de febrero de 1991. Contra esta resolución la empresa interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio y solicitó la práctica de una prueba pericial para examinar "detalles y pormenores en los libros y registros de la empresa", la cual fue acogida por el Secretario General de la Caja de Seguro Social mediante la providencia de 23 de octubre de 1991 (fs. 22 del expediente administrativo), y fue oportunamente practicada.

En el caso en estudio no todas las personas están en la misma situación. Hay un grupo de personas que la Universidad del Istmo, S. A. aceptó como sus trabajadores y por tanto reconoce adeudar a la Caja de Seguro Social una cantidad en concepto de cuotas obrero-patronales. Estas personas son los señores Juanita M. de Plazas, Alfredo González, Mauro Endara, Alma Urriola, Mebys González Boutet, el doctor Muñoz durante los meses de abril a octubre de 1988 y septiembre a diciembre de 1989 y el doctor Laserna en el período comprendido entre abril de 1988 a diciembre de 1989.

En un segundo grupo están las personas que la Universidad del Istmo, S. A. no reconoce como sus trabajadores. Dentro de este grupo figuran los que firmaron contrato con la empresa, aquellos con los cuales no consta que se haya celebrado contrato escrito y finalmente, los doctores Muñoz y Laserna durante el llamado período de organización de la Universidad del Istmo, S. A., entre mayo de 1987 y marzo de 1988.

La parte actora aportó como prueba copia auténtica de los contratos celebrados por la Universidad del Istmo con un grupo de profesores que prestan servicios de docencia.

Estos contratos contienen las siguientes cláusulas:

"PRIMERA: EL PROFESOR prestará servicios profesionales como docente a **LA UNIVERSIDAD** en la Cátedra de _____ de acuerdo con el calendario académico establecido.

SEGUNDO: **LA UNIVERSIDAD** pagará igualmente, **AL PROFESOR** la suma de (DIEZ BALBOAS/OCHO CON 50/100) (B/.10.00 / B/.8.50) por cada hora docente dictada, pagando dicha cantidad los tres (3) primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya prestado el servicio.

TERCERA: **EL PROFESOR** prestará sus servicios a favor de la **UNIVERSIDAD** y tendrá adicionalmente las siguientes obligaciones:

A) Atender oportunamente las instrucciones que impartan los directivos de **LA UNIVERSIDAD** en relación con sus obligaciones como profesor.

B) Dictar normalmente sus clases, de acuerdo con el calendario académico establecido.

C) Cuidar de los bienes de la **UNIVERSIDAD** bajo su responsabilidad."

A juicio de la Sala no se ha demostrado la dependencia económica de los profesores contratantes con la Universidad del Istmo, S. A., y contrario a lo que afirma la Caja de Seguro Social la continuidad del pago, per se, no determina esta. Sin embargo, las cláusulas contractuales transcritas muestran claramente la existencia de una subordinación jurídica de los profesores a la demandante. Basta examinarlas para apreciar que el profesor debe ceñirse al calendario académico que se establezca. Además, tienen el deber de atender oportunamente las **instrucciones que impartan los directivos de la Universidad del Istmo en relación con sus obligaciones como profesor** y el deber de cuidar aquellos bienes que estén bajo su responsabilidad, de lo cual se infiere que los profesores utilizan los bienes propiedad de la Universidad del Istmo para laborar, aunado al hecho indiscutible de que prestan personalmente el servicio de docencia en la Universidad bajo las mencionadas condiciones.

La libertad de cátedra no se opone al concepto de subordinación jurídica, como se afirma en la demanda, puesto que el profesor es libre de transmitir a los estudiantes los conocimientos que considere necesarios, con la metodología acorde con los fines educativos, siempre que respete y asegure el cumplimiento de lineamientos generales que toda institución educativa impone para el logro de sus fines y con el propósito de mantener el orden y la disciplina indispensables en un centro educativo.

La demandante denominó los contratos de trabajo "Contrato por Servicios Profesionales", y manifiesta que el dinero recibido por los profesores constituye honorarios profesionales y no salarios, pero independientemente de la denominación que la demandante le dé al contrato y a la remuneración recibida por los profesores, es necesario tomar en cuenta el contenido del contrato celebrado del cual se desprende la subordinación jurídica que caracteriza la relación laboral.

La demandante afirma que no constituye salario la cantidad mensual de dinero recibida por los profesores por el hecho de que esta varió de un mes a otro, pero se observa que en los contratos de trabajo consta que algunos profesores fueron remunerados con B/.10.00 por hora de clase, mientras que otros recibieron B/.8.50 por hora de clase, por lo que el salario fue fijado por hora y no por mes y dependiendo de las horas de clases impartidas al mes recibieron su remuneración, sin que esta forma de pago y el monto que recibieron en cada caso signifique que la remuneración recibida no constituya salario. Esta forma de pago está perfectamente acorde con lo preceptuado en los artículos 141 y 142 del Código de Trabajo.

Para finalizar con el análisis de los contratos de trabajo, la Sala debe comentar la cláusula quinta de los mismos que es del tenor siguiente:

"QUINTA: Tanto **LA UNIVERSIDAD** como **EL PROFESOR** convienen en que el presente Contrato se regirá por las normas del Código Civil, por consiguiente, no surgen del mismo obligaciones obrero-patronales de conformidad con el Código de Trabajo de Panamá."

Esta cláusula pretende sujetar la relación entre las partes al Código Civil y eximir las de las obligaciones obrero-patronales surgidas entre ellas, pero los particulares no pueden convertir una relación de carácter laboral en una relación de servicios profesionales, puesto que las normas laborales son de orden público y por consiguiente obligatorias en el territorio nacional para aquellas personas entre las cuales se dé la prestación de un trabajo personal, a cambio de una remuneración, en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Por todo lo cual la relación existente entre la Universidad del Istmo, S. A. y los profesores contratantes está regida por las normas del Código de Trabajo.

Establecida la existencia de la relación de trabajo entre los profesores contratantes y la Universidad del Istmo, S. A., son aplicables las normas de seguridad social establecidas en el Código de Trabajo y en el Decreto Ley 14 de 1954, por lo tanto, las resoluciones impugnadas no violaron los artículos 62, 64, 65, 140 ni el artículo 159 del Código de Trabajo, así como tampoco los artículos 2 literal b), 35-B, 58, 62 ni 66-A del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Con relación a las remuneraciones pagadas a los profesores Laserna y Muñoz durante el período de organización de la Universidad del Istmo, los señores Manuel A. Ortega y Minerva de Guardia, peritos de la Caja de Seguro Social, dictaminaron en su informe pericial lo siguiente:

"...

1. En mayo de 1987, se inicia la prestación del servicio del Dr. Luis Genaro Muñoz a razón de B/.3,500.00 mensuales, pagaderos quincenalmente; y el 15 de agosto del mismo año se efectúa el primer pago en calidad de décimo tercer mes haciendo el cálculo correspondiente a través del cheque N° 14072, por la suma de B/.1,020.43, en base a los ingresos devengados; situación que se repite en diciembre de 1987, abril y agosto de 1988. Todos estos pagos del décimo tercer mes se dieron en el período de investigación calificado por la Universidad del Istmo, S. A.

2. En febrero de 1988, el Dr. Pedro Laserna inició labores con la Universidad del Istmo, S. A., a razón de B/.1,000.00 mensuales, en calidad de servicios profesionales y en abril del mismo año recibe emolumentos por B/.250.00, en concepto de décimo tercer mes, situación que se repite en agosto a través del cheque N° 0212; en noviembre de 1988, se le liquida como asesor por servicios profesionales y se le pagan vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional a través del cheque N° 0554. En ambos casos se confirma la relación obrero-empendedor ..." (fs. 28 del expediente administrativo).

La Universidad del Istmo inició labores en abril de 1988 y los profesores Muñoz y Laserna comenzaron su labor de docencia a partir de esa fecha. En el período anterior al mes de abril de 1988 los profesores Muñoz y Laserna prestaron servicios bajo la subordinación jurídica del patrono Universidad del Istmo, S. A. que se organizaba para prestar los servicios educativos para lo cual fue creada como sociedad, inscrita en el Registro Público el 17 de julio de 1987. Durante el tiempo en que gestionaban los permisos y requisitos de operación, los servicios que prestaron estos profesores fueron de carácter administrativo. Por lo expuesto debe desestimarse también los cargos examinados en relación con los profesores Laserna y Muñoz.

En cuanto a los señores Nicolás Generoso, Rafael Vásquez, María de los Ángeles Wong, Alberto Sotomayor y Brathwaite Donald no consta la existencia de contrato escrito de trabajo ni se acreditó la clase de trabajo que desempeñaban en la Universidad del Istmo, S. A. Como no se ha establecido la existencia de la relación laboral de estas personas con la demandante, ya que no se ha probado la prestación personal de un servicio remunerado en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, debe concluirse que no les son aplicables los artículos 62, 64, 65 del Código de Trabajo ni los artículos 2 literal b), 35-B, 58, 62 literal b) y 66-A del Decreto Ley 14 de 1954, por tanto la Caja de Seguro Social, al emitir la resolución impugnada y sus actos confirmatorios violó las referidas normas, en relación con estas personas.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON PARCIALMENTE NULAS POR ILEGALES las resoluciones N° 3103-91-D. G. de 8 de febrero de 1991, N° 3959-92-D. G. de 16 de septiembre de 1992 y la N° 7707-93-J. D. de 26 de febrero de 1993, dictadas por la Caja de Seguro Social, en la parte en la cual se condena a la UNIVERSIDAD DEL

ISTMO, S. A., a pagar cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos e intereses sobre las sumas de dinero pagadas a los señores Nicolás Generoso, Rafael Vásquez, María de los Ángeles Wong, Alberto Sotomayor y Brathwaite Donald; y DECLARA que la Caja de Seguro Social tiene derecho a liquidar y cobrar a la empresa Universidad del Istmo, S. A., las cuotas obrero patronales y prima de riesgos profesionales, más recargos e intereses sobre las sumas de dinero dejadas de pagar, durante el período comprendido entre el mes de mayo de 1987 y diciembre de 1989 a los profesores Luis Genaro Muñoz y Pedro Laserna, Manuel Almengor, Rafael B. Ayala, Irma E. Arjona, Alfredo Arango, Rodolfo Arias, José Araúz, Orlando Avila, Juan M. Benavent, Rolando Becerra, Belsis Bishop, Carola Bartley, Fernando Beseler, Luis Cleghom, Eurline Collins, Diógenes Cedeño C., Martín Coronado, Edilberto Carles, Jorge Delgado, Alvino De León, Juan De Gracia, Armando De Icaza, Augusto De Dier, Viola M. de Chandler, José Chen Barria, Alfredo Figueroa, José R. Fernández, Manuel González, José Juan García, Armando Grimaldo, Alfredo González, Guillermo Guevara, Elgidio Hernández, Maritza de Huertas, Aida de Ingram, Samuel Ibarra, Rodrigo Jaén, Judith Kay Francis, Miguel Lee Ho, Ricardo Lee Wong, Ricardo Ledezma, Juan J. Lee, Federico Levy, Luis Oscar Miranda, Octavio Matas, Victoriano Moreno, Aurora Mejía, Eloy Núñez, Enrique Noriega, Oyden Ortega, Juan B. Peña, Stephan Proaño, Alberto Pareja, Alba Poveda, Edgardo Quintero, Rafael Rivera, Leyda S. de Rangel, Luis O. Rodríguez, Robin Roa Valdés, José Rodríguez P., Eric Ramírez, Efraín Rosas, Marta Rodríguez, Elsa G. Rodríguez, Sonia Sevilla, César Santamaría, Aníbal Sucre Ibarra, Sonia de Sandoval, Diego Taylor, Marissa Trelles, Sara de Villamonte, Florentino Vega, Juan M. Urriola, Geneva de Mon, Juanita M. de Plazas, Mauro H. Endara, Alma de Urriola y Mebys González Boutet.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, CONTRERAS Y NORIEGA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAFRÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 030-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en representación de PANAFRÍO, S. A., ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución expedida por la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 30 de mayo de 1995, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora en contra de Resolución N° C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994, emitida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la negación tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que el recurso de reconsideración interpuesto el 2 de noviembre de 1994, es extemporáneo. Afirma la Magistrada Sustanciadora que dentro del expediente constan informes secretariales relacionados con las gestiones que hizo la Administración a fin de notificar a la Empresa Panafrió, S. A., en tres ocasiones diferentes para que se presentaran a notificarse personalmente, y como no fueron atendidas, procedió a la notificación por edicto tal como lo prevee el artículo 18 de la Ley 33 de 1946, el cual fue desfijado el 4 de octubre de 1994. Finalmente, sostiene la Magistrada Sustanciadora, que el recurso de reconsideración interpuesto el 2 de noviembre de 1994 es extemporáneo, dado que

fue presentado fuera del término previsto en el artículo 21 de la Ley 33 de 1946.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora sostiene en su escrito de apelación, que la resolución impugnada pone término a un negocio o actuación administrativa y que afecta particularmente a su representada, por lo que la Autoridad Portuaria tenía la obligación de notificarla personalmente y de expresar los recursos que procedían por la vía gubernativa y el término para interponerlos, según lo que disponen los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943. Igualmente la firma Arosemena, Noriega & Contreras, niega los argumentos expuestos por el Director de la Autoridad Portuaria Nacional, en cuanto a que no pudo hacerse la notificación personal, pues, las oficinas de su representada están ubicadas en el recinto portuario de Vacamonte, de propiedad de la Autoridad Portuaria. A lo anterior añade el recurrente, que como el artículo 31 de la Ley 135 de 1943 no especifica qué debe hacerse para agotar las gestiones para descartar la notificación personal, este vacío tenía que llenarse por las disposiciones del Código Judicial específicamente el artículo 1003 que indica que en caso de que se localice el lugar designado donde la persona jurídica tiene su domicilio y no sea posible la notificación al representante legal, "se extenderá una nota informativa en el acto, que se entregará a un empleado que se encuentre en el lugar para que el representante legal comparezca al tribunal en el término de tres (3) días." Opina la firma recurrente, en cuanto a las notas que aparecen de fojas 60 a 62 del expediente, que indebidamente las califican de "informes secretariales", pues, dichos informes no tienen orden o número de secuencia y no fueron confeccionados por ningún funcionario en funciones de secretario judicial, sino que simplemente son reportes internos y, aunado a ello, la misma institución confiesa que no realizó ni siquiera el intento de visitar las oficinas de su representado, sólo llamó por teléfono. Finalmente, afirma la parte actora, que la Directora de Asesoría Legal de la Autoridad Portuaria Nacional en funciones de Secretaria Judicial, trató de notificar la Resolución N° C. E. N° 030-94 de 15 de julio de 1994 a la parte interesada mediante la fijación de un edicto en su despacho desde el día 26 de septiembre de 1994 y desfijado el 4 de octubre del mismo año, no obstante, alega que en el mencionado despacho no existía el 26 de septiembre de 1994 ni en los días subsiguientes ningún tablero ni lugar público y visible en donde se pueden fijar o publicar los edictos, por lo que es una resolución irregularmente notificada y no produce efectos legales.

Finalmente, el Procurador de la Administración mediante la Vista N° 268 de 28 de junio de 1995, se opone al recurso de apelación, pues, a su juicio, el recurso de reconsideración fue extemporáneamente interpuesto. Igualmente sostiene que el acto acusado de ilegal fue dictado por la máxima autoridad de la entidad demandada, por lo que se abría la vía contencioso administrativa inmediatamente.

No coincide el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) con los criterios expuestos por la parte actora, toda vez que, como bien lo plantea la Magistrada Sustanciadora en la resolución apelada, el recurso de reconsideración fue interpuesto extemporáneamente dado que éste fue presentado el 2 de noviembre de 1994, excediéndose del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley 33 de 1946.

Efectivamente, observa el resto de los Magistrados que la parte demandante alega en su demanda que no fue notificado en debida forma y aporta entre sus pruebas un Acta Notarial de 27 de octubre de 1994, en la que si bien es cierto el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá certifica que en el despacho de asesoría legal de la Autoridad Portuaria no existe tablero alguno, no es menos cierto que dentro de la misma acta se señala que sí existen dos tableros donde se estacionan los vehículos, destinados a publicitar la información de la institución. En virtud de ello, a juicio de quienes suscriben, la Sociedad Panafrió, S. A. fue debidamente notificada, pues, tal como consta en el expediente de foja 60 a 62 se hicieron gestiones a fin de efectuar la notificación personal, y, por otro lado, la notificación por edicto se efectuó en un área donde es usual publicitar la información de la institución.

Finalmente, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones, que cuando se trata de un acto administrativo adoptado por la máxima autoridad, como lo es en este caso, no es necesario la interposición del recurso de reconsideración para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por lo que, debió pues, la demandante impugnar el acto que acusa directamente ante esta Sala. De haberse

adoptado este criterio, la demanda igualmente se hubiese inadmitido por extemporánea, ya que, el término de dos meses para ejercitar la acción empezó a correr el 4 de octubre de 1994, fecha en que se desfijó el edicto, y la demanda que nos ocupa fue interpuesta el 2 de marzo de 1995.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 30 de mayo de 1995 mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arosemena, Contreras & Noriega en representación de Panafrío, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL SALVADOR HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDRO ALVÁREZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 07 DE 5 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Manuel Salvador Herrera, actuando en representación de ISIDRO ALVÁREZ GÓMEZ, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución expedida por la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 25 de mayo de 1995, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora en contra del Decreto N° 07 de 5 de enero de 1995, expedido por el Contralor General de la República.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que cuando ella se presentó la acción ya había prescrito, pues, según su criterio, habían transcurrido más de dos meses contados a partir de la fecha en que se produjo el silencio administrativo que agotó la vía gubernativa.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora sustenta su apelación en los siguientes términos:

PRIMERO: El 16 de mayo de 1995, presentamos, en calidad de Apoderado Especial de Isidro Álvarez Gómez, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 07 de 5 de enero de 1995, expedido por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

SEGUNDO: Mediante Resolución de 25 de mayo de 1995, suscrita por la Honorable Magistrada Sustanciadora MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la Sala de lo Contencioso Administrativa NO ADMITE la demanda, a que se refiere el hecho anterior, por considerar que la acción había prescrito, por haber "transcurrido más de dos meses contados a partir de la fecha en que se produjo el silencio administrativo, que agotó la vía gubernativa.

TERCERO: Que no es cierto que la acción, al 16 de mayo de 1995, fecha de presentación de la demanda, hubiese prescrito, puesto que a esa fecha no había transcurrido el término legal establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, para la presentación de la demanda.

A nuestro juicio y con el debido respeto, existe un error en la determinación del tiempo transcurrido entre la presentación del Recurso de Reconsideración, por parte de nuestro mandante, el 13 de enero de 1995 y la fecha en que se produjo la negativa por silencio administrativo y entre este momento y la fecha en que se prescribía la acción.

Decimos esto por lo siguiente:

El artículo 34 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 21 de la Ley 33 de 4 1946, establece el término improrrogable de cinco días útiles (hábiles) a partir de la notificación personal, para hacer uso del recurso de reconsideración, en el caso que nos ocupa. Ello significa que durante este término puede el interesado presentar los escritos, argumentos, pruebas y solicitudes que estime convenientes para la defensa de los derechos, que considere vulnerados. Luego, el término de dos meses, para que se produzca la negativa por silencio administrativo, empezará a contarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que vence el término de cinco días para sustentar, (Art. 501 del Código Judicial) a menos que el interesado haya renunciado al resto del término, cosa que no se dio en este caso.

En el libelo de la demanda, solicitamos, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que se solicitara a la Secretaría General de la Contraloría General de la República, copia autenticada del Decreto N° 07 de 5 de enero de 1995 a fin de que fuera incorporado al expediente, por haber sido negado el documento. Esta prueba, que no fue practicada, como lo exige el artículo 59 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 38 de la Ley 33 de 1946 permite, una vez verificada la fecha de notificación, determinar el momento preciso en que comenzó a transcurrir el término para que se diera la negativa por silencio administrativo.

Pero aún, si este criterio no fuere el correcto a juicio de los Honorables Magistrados, existe un hecho que sin lugar a dudas desvirtúa lo afirmado por la Honorable Magistrada Sustanciadora y es que mi representado presentó la sustentación del recurso de reconsideración, contra el acto impugnado, el 13 de enero de 1995, que fue viernes, por lo que el término comenzó a correr el lunes 16 de enero de 1995 día útil (hábil) siguiente, produciéndose la negativa por silencio administrativo el lunes 16 de marzo e iniciándose a contar el término para presentar a demanda el 17 de marzo de 1995 día hábil siguiente, al vencimiento del término anterior, con lo que la acción prescribía a las 5:00 de la tarde de 17 de mayo de 1995.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrados que se REVOQUE la Resolución de 25 de mayo de 1995, dictada por la Honorable Magistrada Sustanciadora y en su lugar se ADMITA la demanda Contencioso Administrativa."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) estiman que no le asiste la razón a la parte actora, pues, la demanda que nos ocupa no fue interpuesta en tiempo oportuno, requisito esencial para que la misma sea admitida.

No coinciden quienes suscriben con lo expuesto por el recurrente, en cuanto a que existe un error en la determinación del tiempo transcurrido entre la presentación del recurso de reconsideración, efectuada el 13 de enero de 1995 tal como consta a foja 5 del expediente, y la fecha en que se produjo la negativa tácita por silencio administrativo, entre ésta y la fecha en que prescribía la acción. Efectivamente, el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 21 de la Ley 33 de 1946, es claro al especificar el término improrrogable de cinco días útiles a partir de la notificación personal o de fijación del edicto, para hacer uso del recurso de reconsideración. Por su parte, el artículo 36 numeral 1° de la misma ley, señala que se considerará agotada la

vía gubernativa "Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos." En relación a lo anterior, observa la Sala que la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946 no preceptúa nada en lo referente al momento en que empezarán a correr los términos legales, no obstante subsana lo anterior, cuando en el artículo 57c señala lo siguiente:

ARTÍCULO 57C: Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa". (Subrayado nuestro).

Como en este caso el término legal que corre es de meses y no de días como alega el recurrente, el artículo 499 del Código Judicial que hace referencia a estos términos legales, textualmente señala:

"ARTÍCULO 499: Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo hábil ...". (Subrayado nuestro).

En virtud de lo anteriormente expuesto, a juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la demanda que nos ocupa fue, efectivamente, interpuesta cuando la acción ya había prescrito, dado que habían transcurrido más de dos meses contados a partir de la fecha en que se produjo el silencio administrativo, que agotó la vía gubernativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 25 de mayo de 1995 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Salvador Herrera en representación de ISIDRO ÁLVAREZ GÓMEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Ramírez y Cigarruista, actuando en representación de Alberto De León, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, dictada por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda, la parte actora solicita a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución 33-94 mediante la cual el Señor

Contralor General de la República ordenó al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue, entre otros terrenos, la finca 1455, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

La parte actora fundamenta su petición de suspensión en los siguientes términos:

"... en lo que se refiere a la suspensión de la inscripción en el Registro Público de la segregación y venta a nuestro poderdante de un globo de terreno de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, se le causará un perjuicio notoriamente grave, pues se verá imposibilitado de continuar con su actividad de producción agropecuaria, ya que no podrá contar con el financiamiento necesario y además no podrá pagar el dinero que se le prestó para comprar los terrenos y realizar las inversiones para acondicionar la finca ..."

La Sala pasa a examinar las circunstancias planteadas en relación con la solicitud de suspensión provisional incoada por el recurrente.

En primer lugar mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la finalidad principal de que: 1. Se otorgase en propiedad ciertas hectáreas a comunidades o asentamientos humanos que eran moradores de las mismas; 2. Se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas:

a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; y b) a quienes habían sido previamente expropiados tales inmuebles; el resto de las tierras serían vendidas mediante el trámite de Licitación Pública.

Consta en las pruebas aportadas por la parte actora, que entre los beneficiados con la venta directa autorizada por el Consejo de Gabinete se encontraba el Señor Alberto De León, toda vez que el mismo era expropietario de parte de la finca antes distinguida, razón por la cual tenía opción de compra preferente.

En cuanto al precio de venta, según consta en los artículos décimo y séptimo de las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96 respectivamente, sería de B/.375.00 la hectárea, y la delimitación en cuanto a la cantidad de hectáreas que serían objeto de venta directa, sería determinada por el área expropiada.

De esta forma, y contando el Ministro de Desarrollo Agropecuario con la autorización del Consejo de Gabinete, se autorizó el traspaso mediante venta directa al Señor Alberto De León, de ciertas fincas o globos de terreno segregados de inmuebles de propiedad de la CORPORACIÓN.

Seguidamente y conforme a lo preceptuado en el artículo décimo de la Resolución del Consejo de Gabinete N° 768, se suscribió el contrato para la venta de una porción de la finca 1455 entre el Señor Alberto De León y la Corporación para el Desarrollo integral del Bayano, tal como se aprecia de la Escritura Pública N° 6672.

En el documento visible a foja 51, se observa que el Señor Alberto De León, depositó en la cuenta del Tesoro Nacional el pago de la totalidad de la transacción de compra-venta de las hectáreas a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, que representaba la suma de B/.75,906.62 mediante cheque N° 053427 del Banco Banvivienda, proveniente de la cuenta de Inversiones Agropecuario, San Antonio, S. A. en ese banco, quienes fueron los que otorgaron el préstamo al Señor De León, para la adquisición de los terrenos antes mencionada.

También consta a foja 53 una carta suscrita por el Representante Legal de Inversiones Agropecuario San Antonio, S. A., donde se retira el financiamiento al Señor De León hasta tanto cumpla con el compromiso adquirido por él con la

inversionista. Igualmente a fojas 61 y 62 se puede apreciar una serie de trabajos realizados por el señor De León en la parcela que adquirió que suman un total de más de ocho mil balboas.

Una vez formalizada la Escritura Pública contentiva del contrato de compra-venta antes mencionado, la misma fue protocolizada ante la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, y estando pendiente de inscripción en el Registro Público, el Señor Contralor General de la República, mediante Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, ha ordenado al Director del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto de traspaso de dominio, relativo entre otras, a la finca N° 1455; fundamentado en que, a su juicio, en las resoluciones del Consejo de Gabinete N° 768 y N° 96 se determinó en B/.375.00, el precio de venta, por hectárea, lo que pudiese afectar fondos o bienes públicos, por cuanto que un informe de valorización de bienes de la Contraloría General ha determinado que en la mayoría de los casos, el valor de la hectárea sobrepasa el precio fijado en las citadas resoluciones de Gabinete y, en segundo lugar, establece que para proceder a la cautelación de las propiedades de la CORPORACIÓN se circunscribe al hecho de que estos son bienes nacionales, y que por tanto, conforme a los artículos 23 y 25 del Código Fiscal requieren de un avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República antes de fijar el precio de venta.

Mediante auto de 29 de diciembre de 1994, la Sala Tercera, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de Zacata Agro-ganadera Chepana S. A. y **Hernán Delgado**, para que se declare nula por ilegal, la resolución N° 33-94 De 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República. En dicho auto se estableció lo siguiente:

"Esta Superioridad ha venido reiterando en las acciones contencioso administrativas en que se pretenda obtener la medida de suspensión provisional, que ésta puede tener procedencia en el caso de que se evidencie que de no accederse a la medida cautelar, se estará produciendo un daño o perjuicio grave, notorio, de difícil reparación, y cuando de un examen **prima facie** de los elementos aportados, la Sala pueda formarse la opinión de que, pese a encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, el demandante posea lo que la doctrina denomina el "**fumus boni iuris**" o **apariencia del buen derecho**, es decir, que el acto administrativo de cuyos efectos se requiera la suspensión, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad ... En el negocio sub-júdice se aprecia de manera palmaria, que la orden del Contralor General al Director del Registro Público en el sentido de que no se inscriba ningún tipo de medida que implique traspaso del dominio de los bienes de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO, implica la cautelación de tales bienes, puesto que no se puede disponer de los mismos; orden que no tiene un plazo o período de duración, disponiéndose a la vez que se inicie una investigación relacionada con la enajenación de las fincas descritas en la resolución, entre las que se encuentran las fincas vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** y a **HERNÁN DELGADO**, para precisar si se ha cometido actos que lesionen el patrimonio público ... Debido a la paralización de toda actividad en las fincas puesto que las entidades crediticias exigen el traspaso efectivo de los terrenos para los efectos de constituir garantías hipotecarias sobre las mismas, existen compromisos por los empréstitos (pagos a capital e intereses) que tal como se aprecia en los documentos antes mencionados, no han podido ser honrados ... En relación a la probable existencia del derecho subjetivo que se aduce conculcado por el acto administrativo demandado, este Tribunal Colegiado es del criterio de que si bien la Contraloría General de la República efectivamente está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, en el caso sub-júdice ha invocado como fundamento medular para expedir la resolución N° 33-94, por un lado, la fijación de B/.375.00 en la resolución del Consejo de Gabinete como precio de venta por hectárea, y la omisión de realizar un avalúo de las tierras,

conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

Sin embargo, la Sala observa que tales disposiciones legales guardan relación con la manera de disponer de los bienes nacionales, mientras que el artículo 3 del Código Fiscal define a los bienes nacionales ... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular.

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO es una institución del Estado, creada mediante Ley 93 de 1976, y como esbozáramos en líneas precedentes, tiene personalidad jurídica, **autonomía administrativa**, y **patrimonio propio** (art. 1° de la Ley 93). Está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, **vender**, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos primero por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos a la **CORPORACIÓN**. (art. 15 de la Ley 93).

En este contexto, surge **prima facie** cierta incompatibilidad entre lo dispuesto por la Contraloría General de la República y la capacidad legal que tenía la **CORPORACIÓN** para fijar, según las directrices de su Comité Ejecutivo y conforme a sus avalúos, el precio de venta de sus propiedades, sin contar con avalúos previos de otras instituciones del Estado, tal como se verificó en la resolución de 14 de diciembre de 1993 del Comité Ejecutivo de la **CORPORACIÓN**, legible en el documento N° 2, y confirmado en la resolución del Consejo de Gabinete N° 768.

No entra en discusión que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Tal control fiscal tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Sin embargo, en este caso, por tratarse una institución que tiene un régimen especial previsto en la Ley 93 de 1976, el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial y a las particularidades que reviste esta institución. Ya hemos hecho énfasis con anterioridad en el hecho de que esa institución tiene un patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en su régimen administrativo. En cuanto al papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, éste se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

Tal control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público. En este caso, la actuación de la **CORPORACIÓN** se encuentra respaldada, autorizada e implementada a través de una Resolución del Consejo de Gabinete que sentó los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, motivada en el sentido de que el interés colectivo y del Estado mismo en este asunto, radica en la posibilidad de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras de propiedad de la **CORPORACIÓN** pudiesen ser efectuada por los particulares directamente, habida cuenta de la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles. Existía pues, un número plural de particulares, que en su calidad de arrendatarios habían venido dándole un uso efectivo a estas fincas, desarrollando actividades agropecuarias, lo que redundaba en beneficio de la colectividad.

La Sala es del criterio, que la investigación a la que alude la Contraloría General puede ser adelantada sin afectar a quienes de buena fe han celebrado contratos de compraventa con la propietaria de las fincas, y que se han visto gravemente perjudicadas por la medida adoptada. En el caso de que se comprueben irregularidades, la sanción respectiva deberá ser aplicada a quien haya procedido de manera indebida en el manejo del patrimonio del Estado.

Aunque la complejidad de la controversia planteada exige un estudio de fondo del negocio para poder determinar si existe o no vicio de ilegalidad en la resolución recurrida, la Sala estima que el acto expedido le ocasiona graves perjuicios a las partes recurrentes, y que aunque la Contraloría General en la motivación de la resolución impugnada señala que según sus informes la valorización de los bienes vendidos supera el precio de venta fijado, y que tal conclusión arrojan los avalúos realizados por Ingeniería de la Contraloría General, en su parte resolutive ordena que se practiquen pruebas periciales útiles para determinar el valor de las hectáreas vendidas, cuando pareciese que tales pericias ya se habían efectuado, creando consecuentemente en el convencimiento del Contralor, la opinión de que se había fijado un precio de venta que lesionaba los intereses del Estado.

Además, no puede obviarse el reconocimiento que la **CORPORACIÓN** ha realizado, en cuanto a que muchas de las mejoras que se han efectuado en sus inmuebles han sido adelantadas por los propios arrendatarios, de su pecunio.

Estas consideraciones hacen mérito, a juicio del Tribunal, para acceder a la medida cautelar impetrada y ordenar que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto acusado, en base a la potestad discrecional conferida al Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por lo que de no existir otro impedimento legal, debe procederse a la inscripción en el Registro Público, de las Escrituras contentivas de la compra-venta de las fincas N° 1455 y 1720, en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA S. A.** y a **HERNÁN DELGADO QUINTERO.**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 proferida por el Contralor General de la República, en lo que se refiere a la inscripción de las Escrituras Públicas N° 2415, 4548, 4549, 4550 y 5495 suscritas por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** por una parte, y **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** y **HERNÁN DELGADO** por la otra, en relación a las fincas 1455 inscrita a Tomo 28 Folio 40; y la finca 1720 inscrita a Tomo 31 folio 434 del Registro Público ..."

De lo anteriormente expuesto se colige que el Señor Contralor General de la República no puede suspender los efectos de un acto administrativo que a su juicio es ilegal, pues es necesario que el mismo interponga los recursos que establece la ley para que se pueda declarar judicialmente la suspensión de dicho acto. Dicha potestad para suspender los efectos de un acto administrativo es competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal y como se establece en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, lo cual implica que es ésta, solamente, la que tiene la potestad discrecional de suspender un acto administrativo acusado de tener vicios de ilegalidad.

Como corolario de lo anterior y debido a que la parte actora ha logrado probar el perjuicio grave y de difícil reparación que le puede ocasionar dicho acto, lo procedente es, pues, suspender la resolución N° 33 de 18 de mayo de 1995.

En consecuencia la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN

INMEDIATA de los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, proferida por el Contralor General de la República, en los que se refiere a la Inscripción de la Escritura Pública N° 6672 suscrita por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, por una parte y Alberto De León, por la otra, en relación a la finca 1445 inscrita en el Tomo 28 Folio 40.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA, POR EL LICDO. JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JAIME PADILLA** actuando en su calidad de apoderado judicial de la empresa **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.** ha presentado ante esta Superioridad el día 7 de agosto de 1995, una solicitud de extensión por treinta (30) días del término para la práctica de pruebas admitidas mediante auto de 7 de diciembre de 1994, indicando que por razones de sus viajes al exterior ha debido permanecer fuera del país durante el período probatorio.

En escrito que antecede a la solicitud en comento, presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema el mismo día 7 de agosto de los corrientes, el licenciado **PADILLA** también ha solicitado librar exhorto rogatorio para allegar al proceso los testimonios de cinco personas que se encuentran en la actualidad en los Estados Unidos de América, cuyos testimonios fueron admitidos en el auto de 7 de diciembre de 1994 como prueba dentro de este proceso. Este escrito contiene además los cuestionarios que debían rendir los testigos.

Esta Superioridad al examinar la solicitud presentada, advierte de inmediato que en el auto de 7 de diciembre de 1994 se había concedido a las partes un término extraordinario de **60 días** para la práctica de pruebas, período establecido en el artículo 794 del Código Judicial con el fin de ser aplicado en el supuesto legal de que las partes propongan la práctica de pruebas que deben surtirse en el extranjero.

Sin embargo, no es sino hasta el último día del período concedido, cuando la parte actora presenta los cuestionarios que tendrían que rendir los testigos, y solicita la extensión del período de pruebas por 30 días más, sustentando tal petición en la circunstancia de que el apoderado judicial de la parte demandante estuvo ausente del país durante el término concedido para la evacuación de las pruebas.

Quien suscribe, una vez examinada la petición presentada debe externar lo siguiente:

En primer término, la circunstancia aducida para justificar la solicitud de extensión del término de pruebas no ha quedado claramente acreditada, puesto que desde el momento en que se notifica al apoderado judicial de **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.** del auto de admisión de pruebas, esto es, el 27 de enero de 1995 (cfr. folio 89 del expediente), el letrado realizó diversas actuaciones dentro del proceso: **apeló** del auto de admisión de pruebas y posteriormente **solicitó aclaración** de la resolución mediante el cual el resto de la Sala Tercera había

declarado que no era legal la manifestación de impedimento para conocer de este proceso, presentada por el Magistrado que suscribe.

De lo anterior se desprende que el licenciado **PADILLA** ha tenido un seguimiento del negocio, y que su ausencia del país es un hecho que sobreviene, según parece, después de **mayo de 1995** cuando realiza la última gestión ante la Sala Tercera, transcurridos casi cinco meses desde que se notificara del auto de admisión de las pruebas aducidas, que incluía las testimoniales.

Sin embargo, la razón objetiva y fundamental para negarle viabilidad a la petición de la parte actora radica en la circunstancia de que conforme al artículo 794 del Código Judicial el **período extraordinario de pruebas** (concedido en este negocio) no puede en ningún caso exceder el término de **dos meses**, y el auto de admisión de pruebas había concedido precisamente **sesenta días** para la práctica de las pruebas.

El texto legal en comento es determinante al señalar:

"Artículo 794. El término extraordinario de pruebas se otorgará si hubiere de practicarse alguna fuera de la jurisdicción de la República, y lo fijará el Juez atendiendo a la distancia del lugar en que debe practicarse la prueba; pero en ningún caso excederá de dos meses." (El subrayado es nuestro).

En este orden de ideas cabe acotar, que el artículo 799-A del Código Judicial prevé la posibilidad de que las partes soliciten al Juzgador la extensión o prórroga del período probatorio la cual puede ser viable siempre y cuando dicha extensión adicional sumado al término ya concedido, no exceda el máximo indicado por la Ley, entiéndase el término de dos meses en este caso.

Las razones esbozadas impiden al Tribunal concederle curso legal a la petición del apoderado judicial de la empresa **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.** para obtener la extensión del período probatorio extraordinario dentro del negocio subjúdice.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de extensión del término para la práctica de pruebas, presentada por el licenciado JAIME PADILLA dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el prenombrado en su calidad de apoderado judicial de CONTINENTAL AIRLINES, S. A., para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 158 de 12 de enero de 1993, emitido por la Directora General de Comercio Interior.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL A. DE SEDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4866-93 D. G. DE 22 DE JUNIO DE 1993, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licdo. Carlos A. George, quien actúa en nombre y representación de Rafael A. De Sedas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Caja de Seguro Social. En la demanda se formulan

pretensiones consistentes en peticiones dirigidas a la Sala Tercera para que ésta declare que son ilegales y, por lo tanto nulas, la Resolución N° 4866-93 D. C. de 22 de junio de 1993 y la Resolución N° 9269-94-J. D. del 26 de mayo de 1994.

Asimismo, se pide a la Sala que deje sin efecto la resolución que rescindió el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y el acto confirmatorio, se devuelvan sus derechos, se ordene el pago de los daños y perjuicios ocasionados en virtud del lanzamiento y se obligue a la Caja del Seguro Social el reintegro y ocupación efectiva del señor Rafael De Sedas al apartamento N° 3 de renta 11 ubicado en calle 27 y 28 de Justo Arosemena de la ciudad de Panamá, propiedad de la demandada.

Alega la parte demandante que mediante los actos administrativos por ella impugnados, la Caja de Seguro Social rescindió unilateralmente el contrato de arrendamiento y otorgó un nuevo contrato de arrendamiento a favor de la señora Marlene del Rosario Cedeño Chávez.

Como normas violadas se señalan los artículos 1100, 1107, 1110 del Código Civil, 19 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, 1123, 1126, 1141, 1302, 1306 numeral 3° del código civil.

El Director de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta mediante nota sin fecha en la cual, a fojas 51, 52 y 53 señala lo siguiente:

"1. El 23 de junio de 1967, se firma contrato de arrendamiento entre la Caja de Seguro Social y el señor RAFAEL DE SEDAS, asegurado N° 22-1232, sobre el apartamento N° 3 del Edificio renta 11.

2. de acuerdo al Departamento de Bienes Raíces, la señora Marlene del Rosario Cedeño Chávez, presentó recibos correspondientes a los años 1988, 1989, 1990 y 1991 en concepto de alquiler del Apartamento N° 3 del edificio renta 11, pagados al señor RAFAEL DE SEDAS; atendiendo solicitud del Departamento de Bienes Raíces, en el sentido de que aquellas personas que ocupaban apartamentos sin contrato de arrendamiento se acercaran para la revisión del caso.

3. El 16 de marzo de 1993, la señora Marlene del Rosario Cedeño Chávez, asegurada N° 303-7082, suscribe contrato con la Caja de Seguro Social, sobre el Apartamento N° 3 del Edificio de Renta 11.

4. La Dirección de Asesoría Legal, recomienda se proceda a Rescindir el Contrato de Fecha 23 de junio de 1967, entre la institución y el señor RAFAEL DE SEDAS, para lo cual se prepara proyecto de resolución.

5. Mediante Resolución de fecha 22 de junio de 1993, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, decide rescindir el contrato de arrendamiento de fecha de 23 de junio de 1967, en virtud de la facultad consagrada en la cláusulas tercera y octava del contrato.

6. La resolución de fecha 27 de junio debía notificarse a los interesados.

7. El jefe del Departamento de Bienes Raíces, mediante Memorando Bs. Rs. CV. 98-93, comunica a la Secretaría General de la Institución, que no su había podido notificar al señor DE SEDAS, pues éste no se encontraba en el apartamento N° 3 de Renta 11.

8. A través del Edicto Emplazatorio N° 095-93-SEC.GEN. de 3 de agosto de 1993, fijado por el término de cinco (5) días hábiles, se notificó al señor De Sedas de la Resolución de fecha 22 de junio de 1993.

9. Por medio de escrito presentado el 9 de agosto de 1993, el licenciado Carlos J. George A., en representación del señor RAFAEL A. DE SEDAS., presentó Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N° 4866-93 de la Dirección

General de la Caja de Seguro Social fechada 22 de junio de 1993.

10. Al surtirse el trámite del recurso de apelación ante la Junta Directiva, se decidió confirmar en todas sus partes la Resolución N° 4866-93 D. G. del 22 de junio de 1993, por la cual se rescinde el contrato de Arrendamiento que la Caja de seguro Social suscribió con el señor RAFAEL A. DE SEDAS, a través de la Resolución N° 9262-94 J. D. del 26 de mayo de 1994."

Por su parte el Procurador de la Administración en ese entonces, el lic. Donatilo Ballesteros, contestó la demanda mediante la Vista N° 458 de 20 de octubre de 1994. Dicho funcionario se opone a las pretensiones de la parte demandante puesto que las decisiones contenidas en los actos acusados de ilegales se encuentran ajustados a nuestro ordenamiento jurídico y destaca lo siguiente:

"b. No es el caso aplicable, por cuanto citar normas de derecho civil (como si fuera una relación privada), no tiene asidero jurídico en un Contrato Administrativo, llevado a cabo entre un particular y una institución del Estado."

A este respecto se ha pronunciado esta Sala y ha seguido la doctrina señalando que una de las características de los contratos administrativos es la existencia de cláusulas exorbitantes en relación con el derecho común o subordinación jurídica del particular a la administración. En el contrato en cuestión, encontramos la cláusula exorbitante en la cláusula octava del mismo, que le permite unilateralmente a la institución, en caso de violación de alguna cláusula el derecho y el desalojo del bien inmueble objeto del contrato.

Veamos lo que en aquella ocasión señaló la Sala:

"Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el recurso de reconsideración, previas las siguientes consideraciones.

Al realizar un nuevo examen de las constancias probatorias y de lo alegado por el excepcionante, esta Sala considera que la resolución que se impugna es clara, precisa y no deja la menor duda de que el contrato de arrendamiento al que nos venimos refiriendo es de naturaleza administrativa, y por tanto, el Estado se reserva la facultad de resolverlo administrativamente.

Ello se desprende del hecho de que el contrato de arrendamiento N° 463, objeto de la presente demanda contiene varias cláusulas exorbitantes (fs. 3-4) que deslindan claramente su naturaleza administrativa. Tal situación quedó claramente expuesta en la resolución judicial recurrida, cuando la Sala señaló que:

Las llamadas cláusulas exorbitantes no son cláusulas en el sentido de que no son estipulaciones contractuales, sino que, en realidad, son manifestaciones del poder de acción unilateral propio de la administración ... relacionadas con la posibilidad de adoptar decisiones unilaterales relativas a dirección, interpretación, incumplimiento, sanción, modificación unilateral y extinción ... y provienen de los poderes propios de acción unilateral de la administración como gestora del interés público; por ello, por lo general, no necesitan estar pactadas expresamente, y se toman por medio de actos administrativos que gozan tanto del privilegio de la ejecutoriedad, sin perjuicio de que sobre ellos se ejerza un control de legalidad por el juez administrativo". (Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel, La Contratación Administrativa en Colombia Doctrina y Jurisprudencia, 1ª ed., Librería Jurídicas Wilches, Colombia, 1990, pp. 8, 12 y 13).

En atención a lo anterior, la Sala considera que las normas del Código civil no han podido ser violadas puesto que no son las aplicables a la relación contractual que aquí examinamos.

En cuanto al sub-arriendo cabe señalar que no es cierto como señala el

actor que el contrato de arrendamiento no señalaba la prohibición de subarrendar, cuando la cláusula 3ª establece que "ni el arrendatario podrá traspasar el apartamento a otra persona", y el subarrendamiento no es otra cosa que una forma de traspaso del goce y uso del bien inmueble por otra persona que no es la contratante. La señora Cedeño Chávez presentó recibos de dinero pagados al sr. De Sedas durante los años 1988, 1989, 1990 y 1991 lo que demostró el subarrendamiento. Una vez que se comprobó esta situación se procedió a celebrar contrato de arrendamiento con la Sra. Cedeño Chávez con carácter de urgencia para legitimar esta situación. Recordemos que está prohibido el subarrendamiento y por ser de carácter social el uso de estos apartamentos, la Caja de Seguro Social procedió a hacer lo que en este caso era correcto, celebrar contrato de arrendamiento con quien reside en la habitación. Es claro entonces que el demandante incumplió con una obligación prevista en el contrato de arrendamiento por parte del sr. De Sedas, lo que permitía dar por terminado a la Administración el contrato.

El demandante señala como infringido el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social puesto que le "correspondía al Señor Director General de la Caja de Seguro Social designar a la señora **ELIZABETH MEDINA** como representante legal de la Institución, para que la misma estuviere facultada para firmar la Resolución N° 4866-93-D. G. del 22 de junio de 1993". Se debe resaltar que la norma citada se refiere a la ausencia del Director General, por lo que mal podría infringirse esta norma. Estamos de acuerdo con la posición del Procurador de la Administración cuando señala que en este caso debe observarse que el haber remitido el informe explicativo de conducta a esta Corporación avala la representación de la sra. Elizabeth Medina en el contrato de arrendamiento, como lo permite el artículo 724 del Código Judicial.

En base a tales consideraciones, a juicio de esta Sala se deben desestimar los cargos que la parte recurrente le hace a la resolución impugnada en vista que estamos ante un contrato administrativo en el cual la Caja de Seguro Social se reserva la facultad de resolverlo administrativamente.

Para terminar, pasamos a transcribir el siguiente señalamiento del Procurador General de la Administración, el cual resume el caso que nos atañe:

"La Caja de Seguro Social no podía permitir que el señor **De Sedas** estuviese como arrendatario del bien inmueble y no lo ocupara, más por el contrario, éste obró de mala fe y se dedicó a la **COMERCIALIZACIÓN** del Apartamento en total contravención y violación de las cláusulas del contrato, motivo este que provocó la rescisión legal del arrendamiento y la legalización de la ocupante".

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 4866-93-D. C. de 22 de junio de 1993 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social ni la Resolución N° 9262-94 J. D. de 26 de mayo de 1994 emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y por ende, no accede al resto de las peticiones formuladas en la presente demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE EDNA E. MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 218 DE 23 DE MAYO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La señora Edna E. Moreno, mediante sus apoderados judiciales especiales, la firma forense Moreno y Asociados, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Órgano Ejecutivo, integrado en este caso por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro.

I. La pretensión de la parte demandante.

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nulo el Decreto de Personal N° 218 de 23 de mayo de 1994, y el acto confirmatorio, mediante el cual se destituyó a la demandante de la posición que ocupaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Asimismo, se pide a la Sala que ordene el reintegro de la demandante a sus labores habituales con el pago de los salarios que ha dejado de percibir.

Los apoderados judiciales especiales de la parte demandante consideran que el acto administrativo por ellos impugnado ha infringido el artículo 297 de la Constitución Política y los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 4ª de 1961. El primer cargo, sin embargo, no puede examinarse en este proceso en que sólo se juzga la legalidad del acto impugnado.

II. La posición del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 454 de 17 de octubre de 1994. En ella se opone a las pretensiones de la parte demandante y señala, en primer término, que las infracciones a la Constitución que se le imputan al acto administrativo impugnado no son propios de un proceso contencioso administrativo como el que nos ocupa en el cual se examina fundamentalmente la legalidad de dicho acto. También señala el Procurador de la Administración que existe jurisprudencia de esta Sala que es consistente en señalar que no existía carrera administrativa en la época en la fecha de la destitución ya que la misma fue suspendida en 1969, mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de ese año, y a los efectos cita sentencias de esta Sala de 15 de febrero y de 23 de mayo de 1991.

Dicho funcionario sostiene que en el caso que nos ocupa es obvio que no existía una ley que le otorgara a la demandante estabilidad en su empleo ya que al momento de su destitución, y aún en la actualidad, no existe una carrera administrativa que ampare al demandante contra dicha eventualidad.

III. Decisión de la Sala.

Se encuentra el negocio en estado de decidir y a ello se pasa previa las consideraciones siguientes:

En primer lugar, la Sala se abstiene de pronunciarse en torno a la violación del artículo 297 de la Constitución Nacional por cuanto, tal como se ha señalado en constante jurisprudencia, el proceso contencioso administrativo tiene como objeto el examinar la legalidad de los actos impugnados por lo cual las normas que se alegan infringidas deben ser de carácter legal y no constitucional.

Por otro lado, la Sala estima que no se ha producido la violación de los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 4 de 1961, mediante la cual se regulaba la Carrera administrativa por cuanto, tal como lo señala el Procurador de la Administración, la señora Moreno no se encontraba amparada por dicha ley de carrera administrativa ya que su nombramiento se produjo con posterioridad a la derogación de la ley antes aludida. Veamos.

La carrera administrativa fue establecida en forma efectiva por primera vez en Panamá, mediante el Decreto Ley N° 11 de 16 de septiembre de 1955 y dispone precisamente en su artículo primero que la carrera administrativa se basa en el principio de la selección y estabilidad de los empleados públicos, según su idoneidad, condición moral y mérito individual. Posteriormente, la Ley N° 4 de

se expresa taxativamente la capacidad de desistir, no es menos cierto que el mismo poder faculta al apoderado judicial para "representarla ... en forma tal que en ningún momento quede sin representación legal ..." la defensa de sus intereses. Aunado a ello el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa el desistimiento del recurso contencioso administrativo ...", razones éstas por las cuales lo procedente es, pues, admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Galindo, Arias y López, DECLARA que ha terminado el presente proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIECER NARCISO CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUY LORENZO SALAS SERRET, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N° 026 DE 29 DE MAZO DE 1993, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Eliécer Narciso Chacón Arias, actuando en representación de GUY LORENZO SALAS SERRET, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal N° 026 de 29 de marzo de 1993, emitido por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita a la Sala se declare nulo el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 026 de 29 de marzo de 1993 y, como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada al reintegro del demandante a su cargo como Jefe de Seguridad del Instituto Panameño de Turismo y el pago de los salarios dejados de percibir.

El Gerente General del Instituto Panameño de Turismo envió el respectivo informe explicativo de conducta mediante la Nota N° 112-038-94 de 11 de febrero de 1994. En dicha nota, que reposa de fojas 47 a 51 del expediente, se expresa lo siguiente:

PRIMERO: Mediante Resuelto N° 44 de 7 de marzo de 1990, el suscrito en su condición de Gerente General, nombró al Sr. Guy Lorenzo Salas Serret como funcionario del Instituto Panameño de Turismo, asignándole el cargo de Jefe de Seguridad.

Mediante Resuelto de Personal N° 026 del 29 de marzo de 1993, el suscrito en uso de las facultades legales que como Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960 y sus modificaciones posteriores, declara insubsistente el nombramiento del señor GUY LORENZO SALAS como Jefe de Seguridad reconociendo en ese mismo instrumento administrativo todos los derechos vacacionales y de tiempo compensatorio a los cuales tenía derecho, para lo cual el Instituto Panameño de Turismo cumplió con el pago de los mismos.

SEGUNDO: Que durante el desempeño del Sr. Guy Salas como Jefe de Seguridad, la Institución se vio afectada con dos hurtos (no peculado como dice el apelante) ambos efectuados en las Instalaciones de la Institución durante días no laborables a saber:

1. En la madrugada del día domingo 22 de septiembre de 1991, hurtaron dinero de la Institución que había sido depositado en la Caja Fuerte del Departamento de Recaudación. No existió violación de la caja fuerte, ni de puertas del Departamento.

Para esa fecha el Sr. Guy Salas había tomado tiempo compensatorio durante los días 19 y 20 de septiembre de 1991. Entró a trabajar el sábado 21 de septiembre de 1991 a las 7:05 p. m. saliendo de la Institución el domingo 22 a las 4:54 a. m.

2. El día 22 de marzo de 1993, después de un fin de semana, la Jefe de Recaudación se percata que habían sustraído de las cajas fuertes de la Institución la suma de B/.16,247.80. Debemos manifestar que ningún funcionario tiene llave de las puertas de la Institución, solamente el Departamento de Seguridad, el cual es responsable el cierre de las puertas y de abrirlas cuando el personal regrese a ocupar sus respectivas posiciones.

El Sr. Salas se había separado de su puesto para tomar tiempo compensatorio durante los días 18 y 19 de marzo de 1993, sin embargo, el día 20 de marzo de 1993 (sábado) vino a trabajar, supuestamente para reforzar de acuerdo a horario que el mismo confeccionara. Posterior a ese día vuelve a acogerse a tiempo compensatorio a partir del 21 de marzo hasta el 15 de abril, solicitud que es entregada al Departamento de Personal el 22 de marzo, pero donde incluía dentro de dicho tiempo compensatorio días retroactivos que de hecho ya había tomado (es decir, 18 y 19 de marzo).

TERCERO: Hemos demostrado que el ciudadano Salas estuvo dentro de la Institución durante el periodo donde se cometieron ambos actos delictivos, sin que a la fecha, en su condición de Jefe de Seguridad, haya podido dar una respuesta clara de lo ocurrido.

Lógicamente nuestra Institución interpuso las denuncias correspondientes, no obstante, al analizar la situación que se nos estaba presentando, observamos que el Sr. Salas demostraba no poseer la competencia necesaria que se requiere para ocupar el cargo de Jefe de Seguridad de un edificio público tan concurrido como es el Centro de Convenciones Atlapa. La situación era aún más preocupante, toda vez que, reiteramos, solamente el departamento de Seguridad tiene llaves de las oficinas y salones que conforman Atlapa, a las cuales no tienen acceso ningún otro funcionario de la Institución.

Creemos necesario señalar, que el Manual de Funciones del Instituto Panameño de Turismo, establece como funciones básicas del Departamento de Seguridad el dirigir, programar, coordinar y controlar el servicio de custodia de las instalaciones físicas internas y externas de la entidad, así como los bienes y seguridad física de los funcionarios de la Institución, agregando el documento, que deberá igualmente efectuar las investigaciones preliminares en casos de actos delictivos o negligencias por parte del personal de la Institución o de visitantes del Instituto.

CUARTO: La estabilidad de un funcionario público en su cargo está sujeta, según el artículo 295 de la Constitución Nacional, a principios de competencia, lealtad y moralidad. De igual manera, el Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, faculta al Suscrito, Gerente General para:

"Artículo 22:

...

e) Nombrar, promover, conceder licencias, imponer sanciones y remover a los empleados del Instituto."

Entrar en consideraciones subjetivas en cuanto al término remover no es nuestro objetivo, pero bien debemos colegir que la remoción, es parte de nuestra facultad sancionadora. Igualmente el Reglamento Interno indica como medidas disciplinarias aplicables a los servidores públicos la destitución de los mismos, la cual es aplicada por el Gerente General. Hacemos del conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que a la Dirección Administrativa le corresponde la redacción y tramitación de las acciones de personal, por lo cual, el señor Mario Candanedo fue el funcionario que en cumplimiento de su deber como Director Administrativo, le correspondió la tarea de analizar y ejecutar esta acción administrativa.

Debido a la insistente mención del Sr. Mario Candanedo en el escrito presentado ante esa Honorable Corporación, debemos manifestarle que dicho ciudadano no era el jefe inmediato del departamento de Seguridad, toda vez, que el Manual de Funciones del Instituto Panameño de Turismo, aprobado por la Junta Directiva de la Institución, establece que el Departamento de Seguridad depende de la Sub-Gerencia General y obviamente de la Gerencia.

QUINTO: Consideramos que hemos cumplido con el debido proceso en el caso que nos ocupa, por lo cual las afirmaciones del Distinguido Abogado que representa los intereses del Sr. Serret son tendenciosas y faltan a la verdad. Inclusive se atreve a insinuar que el suscrito, conjuntamente con el señor Ministro de Comercio e Industrias, hayamos firmado una resolución de Junta Directiva sin que dicha reunión se hubiere realmente efectuado. Para demostrar la veracidad de nuestras palabras, enviamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, copia autenticada del acta de la reunión pertinente.

Es necesario aclarar, que nuestra firma en las actas y resoluciones de Junta Directiva, es en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el literal g del artículo 22 del Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960 que textualmente expresa:

"El gerente será el responsable ante la Junta Directiva, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Institución, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

g) Autorizar, con su firma, conjuntamente con el Presidente de la Junta, los valores que emita el Instituto, lo mismo que la Memoria Anual y los otros documentos que determinen las leyes, los reglamentos de la Institución y los acuerdos de la Junta Directiva."

Igualmente es necesario señalar, que el Gerente General no es miembro de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, tal y como asegura el Apoderado Legal del Sr. Salas, en la página 4 de su escrito. La participación del Gerente en la Junta Directiva es la de un administrador que rinde informes de su gestión, por lo cual resulta obvio, que los asuntos administrativos de la Institución es la Gerencia la que debe explicarlos, no rigiendo en este aspecto meramente administrativo de la Gestión Gerencial, las prohibiciones emanadas de los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Institución.

Por otra parte, no existe disposición legal que obligue a la Junta Directiva a otorgar cortesía de Sala. A los distinguidos integrantes de la Junta Directiva se les remite con antelación necesaria los documentos sustentatorios de cada uno de los temas a tratar, por tanto, el escrito presentado por el Representante Legal del Sr. Salas fue debidamente distribuido a todos los Directores, correspondiéndoles a ellos a manifestar si analizarían el asunto o

si otorgaban cortesía de sala. En el caso que nos ocupa, la Junta Directiva se consideró ilustrada y procedió de conformidad con su criterio a tomar la decisión correspondiente, cumpliendo es esta forma con el procedimiento gubernativo."

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 127 de 17 de marzo de 1994 y en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento en vista de que, a su juicio, la decisión contenida en el Resuelto de Personal N° 026 de 29 de marzo de 1993 se ajusta a derecho.

El apoderado judicial de la parte actora afirma que se han violado los artículos 41, 42, 43, y 53 de la Resolución N° 26 del 4 de diciembre de 1982 (Reglamento Interno) y los artículos 15, 16 y 22 literales e), h), l), del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960.

El Lcdo. Cacén fundamenta su pretensión en base a que su juicio, el Gerente General de Instituto Panameño de Turismo destituyó al señor Guy Lorenzo Salas Serret, sin que mediara el trámite obligatorio que el Reglamento Interno del I. P. A. T. contenido en la Resolución N° 026 del 4 de diciembre de 1982, ordena en los artículos 41, 42 y 43 literal d) para los casos de supresión de un cargo o destitución de un empleado legalmente nombrado en un puesto en el Instituto Panameño de Turismo. Igualmente afirma el Lcdo. Cacén, que el acto acusado fue reconsiderado mediante escrito presentado el 28 de abril de 1993, y en el cual se advierte al Gerente General del I. P. A. T. los vicios que adolece el mismo entre ellos, la ausencia de fundamento jurídico y abuso de autoridad. Añade el recurrente, que mediante la Resolución N° 147 de 23 de julio de 1993, el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo niega la reconsideración solicitada y, además, intenta amparar su resolución anterior basándose en el artículo 22 Literal e), del Decreto Ley N° 22 de 1960 en forma apresurada y extemporánea, sin las formalidades obligatorias, el cual no ampara el acto acusado. Sostiene el Lcdo. Cacén que mediante escrito fechado el 4 de agosto de 1993, recurrieron ante la Junta Directiva del I. P. A. T. a fin de que la misma conociera de la apelación, y no fue hasta el 5 de noviembre del mismo año, es decir transcurrido más de dos meses, que se niega el recurso de apelación. Según la parte actora, en la parte motiva de la Resolución N° 43 de 5 de noviembre de 1993, aparecen una serie de acusaciones falsas que no son demostradas ni demostrables, sobre el desempeño del señor Guy Lorenzo Salas Serret en su cargo como Jefe de Seguridad del Instituto Panameño de Turismo. Finalmente aclara el recurrente, que se utilizó un mecanismo "pseudo-legal" para despedir al señor Salas, cuando en realidad éste reclamaba la falta de personal para las tareas que por ley debían cumplir, y, añade, que las pérdidas de dinero no son responsabilidad del Edificio y las instalaciones de la sede del I. P. A. T.

El Lcdo. Cacén igualmente afirma que el acto impugnado viola el artículo 41 de la Resolución N° 26 de 4 de diciembre de 1982 el cual hace alusión al deber estimular a el personal al mejor cumplimiento de sus obligaciones y, a su vez, a la facultad de ésta de sancionar el incumplimiento de dichas obligaciones; el artículo 42 de la misma resolución, el cual contiene las medidas disciplinarias que según su orden de importancia las conforman, la amonestación, la suspensión temporal sin goce de sueldo y la destitución; y el artículo 43 de la resolución en mención, que contiene las formas en que deberán ser aplicadas las sanciones antes señaladas. Según el Lcdo. Cacén dichos artículos deben ser interpretados como un todo armónico conjuntamente con los artículos 44 y 45 de la misma resolución, en los cuales se prevee un período de 3 meses mediante el cual el Director de la Unidad Administrativa, podrá solicitar la separación del cargo, y, el criterio de permanencia en el cargo respectivamente. A su juicio, después de una lectura sistemática de dichos artículos, concluye que, superado los tres meses del período de pruebas, un empleado no puede ser separado de su cargo sin una casual debidamente comprobada y que la justifique a solicitud del Director de la Unidad Administrativa correspondiente y sin darle oportunidad procesal que le garanticen el Reglamento Interno contenido en la Resolución 26 de 4 de diciembre de 1982, como el Decreto-Ley 22 de septiembre de 1960, ley que rige el I. P. A. T. En relación a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora sostiene igualmente, que los artículos 41 y 42 de la Resolución N° 26 de 4 de diciembre de 1982, no sólo disponen la necesidad de un proceso disciplinario sino también, establecen una graduación de sanciones, y en este caso, su representado

no tiene ningún informe negativo.

La parte demandante también aduce como violado el artículo 53 de la Resolución N° 26 de 4 de diciembre de 1982, el cual expresamente señala "Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Gerente General y otros Directores de acuerdo a los principios de Derecho y Justicia contenidos en la legislación vigente." Afirma el Lcdo. Cacén que el artículo en mención ha sido infringido, pues, la Gerencia no apoya su decisión ni en principios de Derecho ni justicia, e incluso, su representado se hallaba al momento de su destitución de vacaciones.

La parte actora señala como infringido el artículo 15 del Decreto-Ley N° 22 de 1960, en el cual se prohíbe a los miembros de la Junta Directiva, y al Gerente, que no podrán estar presentes cuando se resuelvan en otros casos, reclamaciones o conflictos en que sean parte. A juicio del Lcdo. Cacén, el Gerente General violentó dicha disposición legal, dado que no debió estar presente en una reunión de Junta Directiva, cuando su actuación fue personal e inconsulta. Con respecto a lo anterior, la parte actora también aduce como violado el artículo 16 del Decreto-Ley número 22 del 15 de septiembre de 1960, en el cual se prevé cómo serán las comparecencias del Gerente General ante la Junta Directiva, y se destaca que asistirá a las sesiones de la Junta, en la cual tendrá voz pero no voto.

El actor aduce igualmente como violado el artículo 22 en sus literales e), h), l) del Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960 el cual hace referencia a las atribuciones de la Junta Directiva, específicamente a la facultad de nombrar, promover, conceder licencias; delegar sus atribuciones a otros funcionarios; y la de imponer penas de arresto. En relación a la violación alegada, considera el recurrente que conforme lo dispuesto en el artículo 17 literal e) del mismo decreto, es la Junta Directiva quien está facultada para crear, suprimir empleados, departamentos o secciones y no el Gerente General quien sólo está facultado para nombrar, remover o conceder licencias.

A juicio del actor, el Gerente General del I. P. A. T. en franca violación al literal h) del artículo 22 del Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, no delegó en el jefe inmediato de su representado, la facultad para destituirlo sino que fue él mismo que declaró "insubsistente" un cargo de forma arbitraria. Finalmente, aduce la parte actora que el Gerente General no aplicó el literal l) del decreto en mención, pues, no otorgó la apelación en el efecto devolutivo.

En primer lugar, la Sala desea aclarar que si bien es cierto que en el expediente constan declaraciones notariales juradas por parte de ex-funcionarios y funcionarios del I. P. A. T. donde se hace alusión al buen desempeño del señor Salas dentro de dicha entidad (de fojas 76 a 82 del expediente), no es menos cierto que ni mediante dichas declaraciones, ni dentro del resto del expediente, se desvirtúan de manera fehaciente los cargos en los cuales se basó el Gerente General del I. P. A. T. para expedir el Resuelto de Personal N° 026 de 29 de marzo de 1993.

En segundo lugar, esta Sala observa, como bien lo señala el Procurador de la Administración, que en nuestro país no rige desde la expedición del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 la carrera administrativa, y en virtud de ello, los funcionarios públicos al estar desprovistos de dichas normas protectoras, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa. A juicio de la Sala Tercera, el nombramiento del señor Salas Serret es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues, como lo anotamos con anterioridad, la carrera administrativa fue abolida en 1969 y, la vigencia de la Ley de Carrera Administrativa desde 1994 no incide en este proceso. Finalmente, cabe señalar, que la Sala en varias ocasiones ha sostenido el criterio que no puede un Reglamento Interno, con jerarquía inferior a una Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende; lo anterior tiene claro fundamento en lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal N° 026 de 29 de marzo de 1993, emitido por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE POSTENLOSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4847-93-SUB. D. G., DE 7 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega, actuando en representación de POSTENLOSA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4847-93-SUB. D. G. de 7 de junio de 1993, emitida por la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y, para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de los efectos de la resolución adoptada por la Subdirección General de la Caja de Seguro Social.

La Sala pasa a examinar la petición incoada por el recurrente.

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que tiene para suspender los efectos de un acto administrativo cuando sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Pero para acceder a ello es imprescindible, según jurisprudencia constante y reiterada, que ese perjuicio que se causa con la ejecución del acto aparezca demostrado en alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso la parte actora ha logrado probar el perjuicio notoriamente grave y la tardía reparación que puede causar el acto administrativo impugnado, puesto que, mediante las pruebas aportadas por el peticionista al momento de presentar la demanda se observa que, mediante auto de 9 de mayo de 1995 la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago ejecutivo por un monto de B/.127, 116.61 (ciento veintisiete mil ciento dieciséis balboas con 61/100), por lo que se puede determinar **prima facie** que la empresa sufriría graves perjuicios de muy difícil o dilatada reparación, si la Caja de Seguro Social logra ejecutar la resolución impugnada, toda vez que, el cobro de dicho crédito, como lo ha señalado el recurrente, provocaría el embargo de los bienes de la empresa.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, acceder a la petición de suspensión provisional formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 4847-93-SUB. D. G. de 7 de junio de 1993, emitida por la Subdirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8755-93-J. D. DE 2 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Sucre, Arias, Castro y Reyes** en nombre y representación de **DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 8755-93-J. D. de 2 de diciembre de 1993, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, puesto que considera que se han violado las siguientes normas: artículo 23 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 y el artículo 13-A de la Ley N° 74 de 1978, adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8 de 1983.

La parte actora sustenta su pretensión básicamente en que la Caja de Seguro Social abrió a concurso la Jefatura Regional de los Laboratorios Clínicos de Azuero. Que en este concurso participaron las licenciadas **Laura Yuen de Araúz** y **DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES**, ésta última fue favorecida con dicho concurso de manera provisional por haber recibido mejor puntuación por parte del jurado calificador. Que posteriormente la licenciada **Laura Yuen de Araúz** presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en el que alegó que no se le había tomado en consideración algunos créditos y que la licenciada **DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES** padecía de incapacidad, reconocida por la Caja de Seguro Social, lo cual no es totalmente cierto. Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social profirió la Resolución N° 8755-93-J. D. de 2 de diciembre de 1993, la cual revocó la adjudicación provisional de la Jefatura de los Laboratorios Clínicos de Azuero que se le había otorgado a la licenciada **RODRÍGUEZ DE PAREDES**, y en su lugar reconocieron que el cargo correspondía a la licenciada **Yuen de Araúz**.

Sigue manifestando la parte demandante, que actualmente se encuentra en buen estado de salud, y que tiene la capacidad física y mental para asumir la Jefatura de los Laboratorios Clínicos de Azuero, y que no hay norma que se lo prohíba.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por la señora **DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES**.

DESCARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

El Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, señaló al rendir el informe, que la demandante estaba dispensada de la actividad laboral en virtud de que la misma estaba incapacitada a título parcial permanente como inválida por riesgo profesional, a un grado invalidante de un 60% de merma laboral, y con una pensión mensual de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS** (B/.394.20). Que el período que cubría esta inactividad laboral comprendía desde el 7 de octubre de 1992 a 7 de octubre de 1994, fecha esta última en que debió ser sometida a nueva revaluación, según la Resolución N° 786-92 de 11 de noviembre de 1992, expedida por la Comisión de Prestaciones.

El funcionario requerido, continuó su exposición, indicando que mal puede

pretender la señora **RODRÍGUEZ DE PAREDES** disfrutar simultáneamente de la pensión y optar por una plaza, alegando buena salud. Que por ello, pretender concursar, valiéndose de un certificado médico "complaciente" no es cónsono con la situación en que se encontraba la precitada, como lo era la incapacidad calificada de parcial permanente como inválida, con un grado de 60% de merma laboral. Que la capacidad laboral residual es aplicable en actividades ajenas a la actividad laboral que causa el riesgo, siempre y cuando se tenga la autorización de la Comisión de Prestaciones y de la Junta Médica.

Adicionalmente señala el citado Presidente, que está prohibido por la Constitución y la ley, salvo los casos especiales, que un funcionario perciba dos salarios provenientes del estado. Que el artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 establece el régimen de incompatibilidad de percepción simultánea.

CRITERIO DEL PROCURADOR

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista N° 211 de 3 de mayo de 1994, se opuso a la pretensión incoada.

El Procurador de la Administración al oponerse a lo solicitado por la señora **DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES**, dijo que la primera norma aducida como violada por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, como lo es el artículo 23 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, no le es aplicable al caso en concreto, en virtud de que a la incapacidad a que está sujeta la parte actora no es permanente absoluta. También señala que el argumento de la demandante además de incierto es inconsistente, puesto que la Resolución N° R. P. 786-92 de fecha de 11 de noviembre de 1992 le concede una pensión por incapacidad parcial permanente, en virtud de enfermedad profesional, de acuerdo al diagnóstico: Antrofia Arterial Frontal Bilateral y a nivel Nervioso con Exposición Crónica al Xilol, Asma Bronquial y Dermatitis Fotolmínica. Que por ello resulta extraño que el propio médico que evaluó a la señora **RODRÍGUEZ DE PAREDES** en 1992, y diagnosticó la enfermedad, y la reubicación de la precitada en otro Departamento que no fuera el Laboratorio de Patología, expidiera certificado de buena salud.

En lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 13-A de la Ley 74 de 1978, adicionado por el artículo 2 de la Ley 8 de 25 de abril de 1983, el cual también se estima conculcado, el Procurador manifestó que la norma impugnada no determina el procedimiento que debe seguirse, pues la Junta Directiva sólo está facultada para conocer el recurso de apelación y no para celebrar nuevamente el concurso. Que en el párrafo se señalan lineamientos o aspectos a tomar en cuenta para llenar las vacantes en las posiciones de jefaturas y que sin desmeritar la capacidad académica, ni los atributos que acompañan a la demandante, sino que no se puede pasar por alto el hecho de que en el momento de celebrarse el concurso la demandante se encontraba en un status que le impedía participar en el mismo. Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

ANÁLISIS DE ESTA SALA

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 23 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, que según el demandante fue aplicada indebidamente, en virtud de que la señora **RODRÍGUEZ DE PAREDES** no padece de incapacidad permanente absoluta. La disposición en comento dice lo siguiente:

"Artículo 23. Se entiende por incapacidad permanente absoluta la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, o de duración no previsible, que impidan al asegurado desempeñar cualquier clase de trabajo remunerado."

Como se indicara en párrafos anteriores, el reclamo propuesto por la señora **DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES** obedece a que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social le negó el derecho a ocupar la Jefatura de los Laboratorios Clínicos de Azuero, luego de que el jurado calificador se la adjudicara provisionalmente.

Las razones en que se fundamentó dicha Junta Directiva para no favorecer a la señora **RODRÍGUEZ DE PAREDES**, se apoyaron en que la precitada se encontraba incapacitada por riesgo profesional y además gozaba de una pensión parcial permanente. Frente a esta aseveración por parte de la Junta Directiva, la afectada indicó que se encontraba en plena capacidad física y mental para asumir la Jefatura de los Laboratorios Clínicos de Azuero.

El artículo objeto de nuestro análisis define lo que se entiende por incapacidad permanente absoluta, y fue aplicada según la parte actora de manera indebida, dado que la señora **RODRÍGUEZ DE PAREDES** no se encuentra limitada por esta incapacidad para concursar.

Sin embargo la controversia no estriba en si se le aplicó la incapacidad permanente absoluta para despojar a la precitada del cargo que le fue adjudicado de manera provisional, sino en establecer que a pesar de la incapacidad temporal permanente, la afectada podía optar por un cargo abierto a concurso.

En primer lugar creemos conveniente resaltar que se entiende por riesgo profesional, y que de acuerdo a la ley es todo accidente o enfermedad a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan a favor del patrono. En el presente caso la señora **DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES** se le diagnosticó Antrofia Arterial Frontal Bilateral y a nivel Nervioso con Exposición Crónica al Xilol, Asma Bronquial y Dermatitis Fotolmínica, enfermedad ésta causada por la labor desempeñada en la Caja de Seguro Social en el Departamento de Patología Clínica.

A foja 16 del expediente consta la Resolución R. P. 786-92 de 11 de noviembre de 1992, por medio del cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió conceder a la precitada una pensión mensual de B/.394.20 por un período de dos años por incapacidad parcial permanente, precisamente por la enfermedad profesional contraída. La parte actora a pesar de encontrarse en esas condiciones, consideró que podía concursar para el cargo de Jefa de los Laboratorios Clínicos de Azuero, el cual se verificó el 18 de mayo de 1993.

Consideramos que al momento de que se verificó el concurso, objeto de esta controversia, la señora **DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES** no se encontraba en condiciones físicas, ni legales para optar por el cargo de Jefatura de los Laboratorios Clínicos de Azuero.

La limitación física es acreditada, por una serie de documentos que fueron aportados por la Caja de Seguro Social, y entre ellos podemos señalar el - certificado médico que expidió el doctor Mario Larreategui el día 18 de agosto de 1992, en la cual manifiesta que la precitada no puede seguir prestando servicios en el laboratorio de Patología, y que de reintegrarse a sus labores, su reubicación laboral debía hacerse en departamentos que no funcionar los turnos, además de que debía procurársele el menor estrés posible. Cabe agregar que anterior a esta certificación, la señora **DORA RODRÍGUEZ**, antes de que se le otorgara la incapacidad parcial permanente, estuvo incapacitada por varios meses, sin prestar servicio alguno. También es importante destacar la Nota N° 50/LC/HV/93 de 13 de mayo de 1993, por medio del cual la Coordinadora Institucional de los Laboratorios Clínicos-Azuero de la Caja de Seguro Social le comunica a la Coordinadora Institucional de Personal de Azuero de la Caja de Seguro Social, que la señora **RODRÍGUEZ DE PAREDES** se ha negado hacer turnos en el hospital, tomando como excusa una incapacidad, y que además solicitó el traslado a la Policlínica San Juan De Dios, alegando que el hospital era estresante, traslado éste que efectivamente se concretizó. Obsérvese que esta nota tiene fecha de 13 de mayo de 1993 y el concurso se verificó el día 18 del mismo mes y año.

Por lógica, la jefatura de una institución, departamento o sección, es una labor que se lleva acabo con responsabilidades que de una u otra forma conducen al titular laborar horas extras en tareas cotidianas que incluyen las funciones administrativas y técnicas, lo cual generalmente resulta agotador para el titular. Si a la señora **DORA RODRÍGUEZ** se le contraindicó labores que le pudiesen causar estrés, la jefatura de los Laboratorios Clínicos de Azuero, no era lo más conveniente para su salud, dado los deberes y obligaciones que de ella se

desprende.

Si bien es cierto a foja 58 del expediente contentivo de la demanda contencioso administrativa, reposa Nota de 6 de septiembre de 1993 en la cual una Comisión de Neurólogos de la Caja de Seguro Social diagnosticaron que la paciente "no mostró alteraciones en su esfera mental, nervios craneales, sistema motor o sensitivo ni alteraciones de marcha o coordinación", no es menos cierto que este diagnóstico fue emitido aún cuando la demandante se encontraba incapacitada, de acuerdo a lo previsto en la Resolución 786-92 de 11 de noviembre de 1992, y esto no contradice las pruebas antes mencionadas, ya que la incapacidad parcial permanente le permitió de manera limitada prestar servicio en laboratorios, pero con las indicaciones que el médico había establecido, para no agravar la salud de la recurrente.

En lo que concierne a la prueba que reposa a foja 57, que es una prueba pericial, la cual fue rendida por el doctor Luis Carlos Castillo, neurólogo y cuya fecha es de 9 de junio de 1995, la misma no es relevante para este caso, dado que lo que se pretende determinar es que la señora **RODRÍGUEZ** al momento del concurso celebrado el 18 de mayo de 1993, se encontraba o no en condiciones de participar para optar por el cargo de jefatura de los Laboratorios Clínicos de Azuero. Toda certificación de salud después de noviembre de 1994, para los efectos es extemporánea, porque para esta última fecha se entiende que había cesado la incapacidad parcial permanente de la parte actora, de acuerdo a la Resolución que otorga la pensión por esta incapacidad.

En lo que respecta a las limitaciones legales que impidieron a la parte actora ser acreedora del cargo de jefatura antes descrito, las mismas están contenidas en el artículo 22 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 el cual define claramente que se entiende por incapacidad parcial permanente. Esta incapacidad se verifica cuando se produce la invalidez por alteraciones incurables o de duración no previsible que disminuya la capacidad laboral del asegurado, sin que se produzca la incapacidad permanente absoluta.

La diferencia entre la incapacidades permanentes antes descritas, consiste precisamente en la capacidad laboral, es decir que si la incapacidad es permanente absoluta, el asegurado está impedido para desempeñar cualquier trabajo de manera indefinida, y la incapacidad parcial permanente, permite al paciente laborar, pero con ciertas limitaciones tal como ocurrió en este caso.

La señora **DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES**, a pesar de su incapacidad, las pruebas demuestran que prestaba servicios en los laboratorios de la Caja de Seguro Social, pero esta actividad estaba limitada, tal como lo hemos mencionado en líneas anteriores.

En lo atinente al artículo 23 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, que es la norma que estima infringida la afectada, el mismo fue aplicado en concordancia con el artículo 26 del mismo Decreto de Gabinete el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 26. El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta, y de acuerdo con el porcentaje de valuación de la incapacidad." (lo subrayado es nuestro)

Esta disposición asimila como iguales **para efectos de la pensión**, la incapacidad permanente parcial con la incapacidad permanente absoluta, tal y la misma se aplicó al caso de la demandante acertadamente. Por todo lo anterior no prospera el cargo endilgado.

Por último se considera transgredido de manera directa el artículo 13-A de la Ley 74 de 1978, adicionado por el artículo 2 de la Ley 8 de 25 de abril de 1983, en virtud de que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no tomó en cuenta los títulos, ejecutorias y años de servicios de las aspirantes. Esta disposición prevé lo siguiente:

"Artículo 13-A. Los cargos de Jefatura y Direcciones de los profesionales descritos en el artículo 3-A deben ser debidamente

registrados en el Consejo Técnico de Salud. Esta disposición es de cumplimiento en las Instituciones que posean un Laboratorio Clínico, sean éstas públicas, privadas o patronatos.

PARÁGRAFO: Toda posición de Jefatura se llenará tomando en cuenta, títulos, ejecutorias y años de servicio".

Frente a la aseveración expuesta por la parte actora, debemos indicar que no coincidimos con su planteamiento, en virtud de que no es cierto de que no se tomó en cuenta los títulos y ejecutorias de las aspirantes para asignar el cargo de Jefatura de los Laboratorios Clínicos de Azuero. Lo que motivó a la Junta Directiva variar la adjudicación provisional del puesto antes mencionado, y que en principio correspondió a la señora **RODRÍGUEZ**, fue la incapacidad parcial permanente a que estaba sometida, información ésta que omitió señalarlo al momento de presentar sus ejecutorias y títulos para concursar. Tanto es así, que la señora **RODRÍGUEZ** presentó un certificado médico de buena salud, expedido por el médico que sustentó la gravedad de su enfermedad que motivó que se le concediera la incapacidad parcial permanente. Obviamente la Junta Directiva al evaluar nuevos elementos, se vio en la necesidad de variar la decisión del jurado calificador, arguyendo las limitaciones, que por la incapacidad por riesgo profesional, tenía **DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES**. Por esto no aceptamos el cargo impetrado.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 8755-93-J. D. de 2 de diciembre de 1993 proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GENOVEVA PIMIENTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL OFICIO N° 2220-66-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Ayala**, en representación de **GENOVEVA PIMIENTA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio N° 2220-66-95 de 12 de enero de 1995, dictado por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Se percata el Sustanciador que el demandante ha acompañado a su libelo una solicitud de petición de documentos para que sea atendida, previo al trámite de admisión de la demanda.

Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia procede a determinar si la demanda encausada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión.

Se percata el suscrito Magistrado sustanciador que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida por extemporánea, en razón de que ha sido presentada cuando ya había precluido el término legal de dos meses para su interposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de

1946.

Si bien a foja 3 se aprecia copia de una solicitud de autenticación de las siguientes resoluciones: a) Nota N° 2220-66-95 del 12 de enero de 1995 (acto originario); b) Resolución N° 40-95 del 24 de marzo de 1995 (acto confirmatorio) con sello de recibido en la entidad ministerial el 31 de julio de 1995. Este Tribunal a-quo estima procedente no poder acceder a lo pretendido por el demandante en razón de que consta a folio 2 del expediente copia debidamente autenticada de la resolución que decidió el recurso de apelación con fecha de 24 de marzo de 1995, en la que claramente se le indicaba al demandante que con la misma, la vía gubernativa estaba agotada.

De tal evidencia se desprende entonces que el término para ocurrir ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo era de dos meses contados a partir del día 24 de marzo de 1995, es decir, que su oportunidad para demandar le precluía el 24 de mayo de 1995.

Máxime cuando de dicha solicitud se desprende que el recurrente tenía conocimiento mucho antes del 31 de julio de 1995, fecha de su presentación ante la entidad demandada, de la existencia de la resolución que resolvió el recurso de apelación. Exactamente el 30 de junio de 1995.

Conviene indicar a la parte actora y como ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala, que lo que señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 debe interpretarse correctamente, en el sentido de que esta solicitud previa por parte del Magistrado Sustanciador únicamente, es viable si el acto objeto de impugnación no ha sido publicado, o que le ha sido denegada la expedición de la copia o la certificación sobre publicación.

Tal situación no se ajusta al presente caso en el que el propio recurrente ha aportado al proceso copia debidamente autenticada de la Resolución N° 40-95 con fecha de 24 de marzo de 1995, que resolvió el recurso de apelación en la vía gubernativa y con el cual se agotaba la misma, como bien lo señaláramos anteriormente.

Por las consideraciones anotadas resulta evidente que el recurrente dejó pasar excesivamente su oportunidad para accionar ante esta jurisdicción, en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción por estar basado su reclamo en un interés subjetivo o particular.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de GENOVEVA PIMIENTA, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio N° 2220-66-95 de 12 de enero de 1995, dictada por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE VANESA DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° 2220-70-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, SUSCRITA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS AYALA**, en representación de **VANESA DE MEDINA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 2220-70-95 de enero de 1995, dictada por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Se percata quien sustancia que el demandante ha acompañado a su libelo una solicitud de petición de documentos para que sea atendida, previo al trámite de admisión de la demanda.

En efecto, el suscrito Magistrado Sustanciador ha podido comprobar que la parte actora trató de acompañar a su demanda la documentación necesaria gestionando previamente, ante el Ministerio de Vivienda que expidiese copia debidamente autenticada de la Nota N° 2220-70-95 de enero de 1995 y de igual manera de la Resolución N° 67-95 del 15 de junio de 1995 a los efectos de poder accionar ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como se aprecia en la solicitud que corre a foja 4 del expediente.

Al constatarse que el demandante intentó cumplir con los requisitos establecidos en las leyes reguladoras de los procesos contencioso administrativos, quien suscribe, y en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima pertinente acceder a la presente solicitud previa.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite al Ministerio de Vivienda que nos remita copia debidamente autenticada de la siguiente documentación:

1. Nota N° 2220-70-95 de enero de 1995; y 2. Resolución N° 67-95 de 15 de junio de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Emeterio Miller**, en representación de **EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Se percata esta Sala que dentro del libelo de la demanda el actor ha solicitado sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado. La referida solicitud que corre a folios 124-125 del expediente, es legible en los siguientes términos:

"**PRIMERO**: Por medio de nuestra personal (sic) el señor EMILIO GONZÁLEZ, presentó demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción contra la resolución N° 33-94, dictada por el Contralor General de la República.

SEGUNDO: La resolución N° 33-94 de la Contraloría, ordenó al Registro Público, que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue entre otras, la finca N° 1720, inscrita al tomo 31, folio 434, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior, se impidió la inscripción de la escritura N° 4779 del 25 de mayo de 1994, en la cual el Ministro de Desarrollo Agropecuario, segrega dos globos de lotes de terreno de la finca distinguida con el número 1720, de propiedad de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, y lo vende a EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ.

En dicha escritura se establece claramente que este último pagó el precio asignado para dicha venta, la cual fue realizada cumpliendo con todos los requisitos que señala la ley, de lo que surge un perjuicio notoriamente grave EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, toda vez que a pesar que este pago el precio no se le ha traspasado la finca vendida a la fecha, como consecuencia de la resolución N° 33-94, en condiciones en que dicha resolución es nula, porque la medida cautelar que irregularmente adoptó el Contralor General, por vía de la resolución señalada, rebasa el marco de legalidad, toda vez que resulta contrario a la ley y a la naturaleza de las medidas cautelares que estas sean adoptadas para llevar una investigación con la finalidad de determinar la corrección o incorrección de actos de manejo de bienes públicos, cuando ese tipo de medida, como accesoria, sirven siempre para asegurar los resultados de un proceso principal que en este caso no existe porque la investigación ordenada no tiene carácter (sic) de proceso principal.

La ilegalidad de la resolución 33-94, ya ha sido examinada por esta Sala dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por ZAKATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. y HERNÁN DELGADO, caso en el cual se presenta la misma situación que se discute en este proceso, en esa ocasión declaro nula la resolución N° 33-94 del Contralor General de la República, por lo que se hace procedente la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada".

Previo el examen de las circunstancias que rodean la presente solicitud de Suspensión Provisional, y en aras de una mejor comprensión, esta Sala desea externar las siguientes consideraciones relacionadas con la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 expedida por el Contralor General de la República en la que se ordenó al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue entre otras, la finca **1720**, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, acto administrativo cuya ilegalidad se acusa.

Primeramente, mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de una finca propiedad de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, con la finalidad de que: 1. Se otorgase en propiedad ciertas hectáreas o comunidades o asentamientos humanos que eran moradores de las mismas; 2. Se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas: a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; y b) a quienes habían sido previamente expropiadas tales inmuebles.

Consta dentro de las pruebas aportadas por el peticionista, que entre los beneficiados con la venta directa autorizada por el Consejo de Gabinete se encontraba el señor **EMILIO GONZÁLEZ**, toda vez que el mismo arrendatario de parte de la finca **1720**, antes descrita.

En cuanto al precio de la venta, de conformidad con los artículos décimo y séptimo de las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96 respectivamente, sería de B/.375.00 la hectárea, y la delimitación en cuanto a la cantidad de hectáreas que

serían objeto de la venta directa, se determinaría por el área incluida en el Contrato de Arrendamiento.

Para formalizar la venta directa de la finca por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debían cumplirse dos requerimientos básicos, según lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución de Gabinete N° 96, a saber:

1. Que los arrendatarios de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano tuviesen contratos de arrendamiento debidamente formalizados hasta el año de 1992;
2. Las únicas áreas que serían vendidas de manera directa eran las incluidas en los contratos de arrendamientos; y
3. Se fijaba en B/.375.00 por hectárea como precio de venta.

De esta forma y contando el Ministro de Desarrollo Agropecuario con la autorización del Consejo de Gabinete se autorizó el traspaso mediante venta directa de dos globos de terreno distinguidos como: globo A y B de la finca N° 1720, de propiedad de la CORPORACIÓN y los vende al señor **Emilio Antonio González**, quien venía arrendándola desde 1992, según se desprende del artículo 1° de la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994.

Seguidamente, y en atención a lo preceptuado en el artículo 8° de la Resolución de Gabinete N° 96 se suscribió el contrato para la venta de una porción de la finca 1720 entre el señor **Emilio Antonio González** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

De igual forma en la Escritura Pública N° 4779 aportada al proceso se estableció la cancelación del precio de la venta de la siguiente manera:

"Declara LA CORPORACIÓN que el precio de esta venta será cancelado así:

CHEQUE DE GERENCIA número uno cinco cero siete uno tres cero (1507130) de diecisiete (17) de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE BALBOAS (B/.5,313.00)**, CHEQUE DE GERENCIA número uno cinco un(sic) siete dos seis ocho (1517268) de diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la suma de **VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS (B/.20,937.00)** CHEQUE DE GERENCIA número uno cinco uno ocho nueve ocho seis (1518986) de dieciocho (18) de mayo por la suma de **QUINCE BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.15.55)**, y el saldo de **TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00)** será cancelado por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, a lo cual se ha comprometido con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante Carta Promesa de Pago fechada el día doce (12) de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)".

Una vez formalizada la Escritura Pública contentiva de dicho contrato de Compra Venta, la misma fue protocolizada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y estando pendiente de inscripción ante el Registro Público, el señor Contralor General de la República, mediante Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, ha ordenado al Director del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto de traspaso de comercio, relativo entre otras, a la finca N° 1720. Fundamentando dicha medida en que a su juicio, en las Resoluciones del Consejo de Gabinete N° 768 y N° 96 se determinó en B/.375.00, el precio de venta, por hectárea, lo que pudiese afectar fondos o bienes públicos, por cuanto que un informe de valorización de bienes de la Contraloría General ha determinado que en la mayoría de los casos, el valor de la hectárea sobrepasa el precio fijado en las citadas Resoluciones de Gabinete.

En segundo lugar está el hecho de que estos son bienes nacionales y que por tanto, de conformidad con los artículos 23 y 25 del Código Fiscal requieren de un avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República antes de fijar el precio de ventas.

Esta Superioridad en Auto fechado 29 de diciembre de 1994, suspendió provisionalmente, los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, cuya ilegalidad se demanda, dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la firma **Solís, Endara, Delgado y Guevara**, en representación de **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y **Hernán Delgado**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República con base en las siguientes consideraciones:

"Esta Superioridad ha venido reiterando en las acciones contencioso administrativas en que se pretenda obtener la medida de suspensión provisional, que ésta puede tener procedencia en el caso de que se evidencie que de no accederse a la medida cautelar, se estará produciendo un daño o perjuicio grave, notorio, de difícil reparación, y cuando de un examen **prima facie de los elementos aportados, la Sala pueda formarse la opinión de que, pese a encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, el demandante posea lo que la doctrina denomina el "fumus boni iuris" o apariencia del buen derecho, es decir, que el acto administrativo de cuyos efectos se requiera la suspensión, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.**

En atención a lo expuesto, es procedente entrar a examinar si se verifican los supuestos previamente enunciados, en el sentido de que el acto impugnado le ocasione a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a **HERNÁN DELGADO**, graves y notorios perjuicios de difícil reparación, y si se constata la existencia probable del derecho que alegan les asiste.

En el negocio sub-judice se aprecia de manera palmaria, que la orden del Contralor General al Director del Registro Público en el sentido de que no se inscriba ningún tipo de medida que implique traspaso del dominio de los bienes de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO**, implica la cautelación de tales bienes, puesto que no se puede disponer de los mismos; orden que no tiene un plazo o período de duración, disponiéndose a la vez que se inicie una investigación relacionada con la enajenación de las fincas descritas en la resolución, entre las que se encuentran las fincas vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** y a **HERNÁN DELGADO**, para precisar si se ha cometido actos que lesionen el patrimonio público.

... En relación a la probable existencia del derecho subjetivo que se aduce conculcado por el acto administrativo demandado, este Tribunal Colegiado es del criterio de que si bien la Contraloría General de la República efectivamente está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, en el caso sub-judice ha invocado como fundamento medular para expedir la resolución N° 33-94, por un lado, la fijación de B/.375.00 en la resolución del Consejo de Gabinete como precio de venta por hectárea, y la omisión de realizar un avalúo de las tierras, conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

Sin embargo, la Sala observa que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los **bienes nacionales**, mientras que el artículo 3 del Código Fiscal define a los bienes nacionales como se transcribe a continuación: "... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República **que no pertenezcan** a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular.

La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** es una institución del Estado, creada mediante Ley 93 de 1976, y como esbozáramos en líneas precedentes, tiene personalidad jurídica, **autonomía administrativa, y patrimonio propio** (art. 1 de la Ley 93).

Está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, **vender**, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos primero por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos a la **CORPORACIÓN**. (art. 15 de la Ley 93).

En este contexto, surge **prima facie** cierta incompatibilidad entre lo dispuesto por la Contraloría General de la República y la capacidad legal que tenía la **CORPORACIÓN** para fijar, según las directrices de su Comité Ejecutivo y conforme a sus avalúos, el precio de venta de sus propiedades, sin contar con avalúos previos de otras instituciones del Estado, tal como se verificó en la resolución de 14 de diciembre de 1993 del Comité Ejecutivo de la **CORPORACIÓN**, legible en el documento N° 2, y confirmado en la resolución del Consejo de Gabinete N° 768.

No entra en discusión que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Tal control fiscal tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Sin embargo, en este caso, por tratarse una institución que tiene un régimen especial previsto en la Ley 93 de 1976, el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial y a las particularidades que reviste esta institución. Ya hemos hecho énfasis con anterioridad en el hecho de que esa institución tiene un patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en su régimen administrativo. En cuanto al papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, éste se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

Tal control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público. En este caso, la actuación de la **CORPORACIÓN** se encuentra respaldada, autorizada e implementada a través de una Resolución del Consejo de Gabinete que sentó los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, motivada en el sentido de que el interés colectivo y del Estado mismo en este asunto, radica en la posibilidad de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras de propiedad de la **CORPORACIÓN** pudiesen ser efectuada por los particulares directamente, habida cuenta de la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles. Existía pues, un número plural de particulares, que en su calidad de arrendatarios habían venido dándole un uso efectivo a estas fincas, desarrollando actividades agropecuarias, lo que redundaba en beneficio de la colectividad.

La Sala es del criterio, que la investigación a la que alude la Contraloría General puede ser adelantada sin afectar a quienes de buena fe han celebrado contratos de compraventa con la propietaria de las fincas, y que se han visto gravemente perjudicadas por la medida adoptada. En el caso de que se comprueben irregularidades, la sanción respectiva deberá ser aplicada a quien haya procedido de manera indebida en el manejo del patrimonio del Estado.

Aunque la complejidad de la controversia planteada exige un estudio de fondo del negocio para poder determinar si existe o no vicio de ilegalidad en la resolución recurrida, la Sala estima que el acto expedido le ocasiona graves perjuicios a las partes recurrentes, y que aunque la Contraloría General en la motivación de la resolución impugnada señala que según sus informes la valorización de los

bienes vendidos supera el precio de venta fijado, y que tal conclusión arrojan los avalúos realizados por Ingeniería de la Contraloría General, en su parte resolutive ordena que se practiquen pruebas periciales útiles para determinar el valor de las hectáreas vendidas, cuando pareciese que tales pericias ya se habían efectuado, creando consecuentemente en el convencimiento del Contralor, la opinión de que se había fijado un precio de venta que lesionaba los intereses del Estado.

Además, no puede obviarse el reconocimiento que la **CORPORACIÓN** ha realizado, en cuanto a que muchas de las mejoras que se han efectuado en sus inmuebles han sido adelantadas por los propios arrendatarios, de su pecunio.

Estas consideraciones hacen mérito, a juicio del Tribunal, para acceder a la medida cautelar impetrada y ordenar que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto acusado, en base a la potestad discrecional conferida al Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por lo que de no existir otro impedimento legal, debe procederse a la inscripción en el Registro Público, de las Escrituras contentivas de la compra-venta de las fincas N° 1455 y 1720, en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA S. A.** y a **HERNÁN DELGADO QUINTERO**.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los efectos de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 proferida por el Contralor General de la República, en lo que se refiere a la inscripción de las Escrituras Públicas N° 2415, 4548, 4549, 4550 y 5495 suscritas por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** por una parte, y **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** y **HERNÁN DELGADO** por la otra, en relación a las fincas 1455 inscrita a Tomo 28 Folio 40; y la finca 1720 inscrita a Tomo 31 folio 434 del Registro Público".

De lo expuesto se colige, y como lo señalara esta Sala en Auto de 8 de agosto de 1995, en el cual se procedió a suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 33 de 18 de mayo de 1994, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma **Ramírez y Cigarrista**, en representación de **Alberto De León**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el señor Contralor General de la República: "que el señor Contralor General de la República no puede suspender los efectos de un acto administrativo que a su juicio es ilegal, pues es necesario que el mismo interponga los recursos que establece la ley para que se pueda declarar judicialmente la suspensión de dicho acto. Dicha potestad para suspender los efectos de un acto administrativo es competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal y como se establece en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, lo cual implica que es ésta, solamente, la que tiene la potestad discrecional de suspender un acto administrativo acusado de tener vicios de ilegalidad".

Por consiguiente, y en base a la potestad discrecional conferida a este Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es procedente suspender los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, por lo que de no existir otro impedimento legal, debe procederse a la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública N° 4779, contentiva de la compra venta de la finca N° 1720, en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas al señor **EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ**.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, en lo que se refiere a la inscripción de la Escritura Pública N° 4779, suscrita por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** por una parte y **EMILIO ANTONIO**

GONZÁLEZ por la otra, en relación a la finca 1720 inscrita a Tomo 31 folio 434 del Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME NELSON CARRANZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 57 DE 14 DE MARZO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Jorge Enrique Sánchez, actuando en nombre y representación de JAIME NELSON CARRANZA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 57 de 14 de marzo de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, ya que para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá que ha ocurrido, de conformidad con los artículos 25 y 22 de la Ley 33 de 1946, cuando los actos impugnados no son recurribles o se han resuelto los recursos que contra ellos proceden, o cuando se produce el silencio administrativo.

En el presente caso no se agotó la vía gubernativa porque solo se anunció el recurso de reconsideración, y este recurso debe interponerse mediante escrito en el cual se expresará los motivos o razones de la impugnación, por mandato expreso del artículo 1115 del Código Judicial, aplicable en esta jurisdicción de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 99 del Código Judicial. Si el recurso de reconsideración se anunció y no se interpuso en forma establecida, la autoridad administrativa no podía resolverlo, ni estaba obligada a hacerlo y siendo esto así, el hecho de que no se haya pronunciado sobre el mismo, en modo alguno puede estimarse una negativa tácita que agote la vía gubernativa, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 33 de 1946.

Por lo tanto, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Enrique Sánchez en representación de JAIME NELSON CARRANZA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 57 de 14 de marzo de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se haga otras declaraciones.
Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS E. FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC AMED APOLAYO DE LA HOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 5 DE 13 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Lcdo. Luis Enrique Fernández Rosas ha presentado recurso de apelación contra la Providencia de 17 de mayo de 1995 mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta en nombre de su representado, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal el Decreto N° 5 de 13 de enero de 1995 expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda en vista de que la misma no cumple, a su juicio, con los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, proceden a examinar la demanda y los argumentos planteados por el recurrente y la oposición de la Procuradora de la Administración de los mismos.

El Licdo. Luis E. Fernández apela de la Providencia de 17 de mayo de 1995 en los siguientes términos:

"TERCERO: De acuerdo al Juzgador, en el libelo de la demanda no se presentaron copia o los originales de los actos impugnados, situación que no se ajusta a la verdad, y que todos los actos impugnados fueron presentados en documentos originales, los cuales reposan en el expediente, y por tanto el presente proceso debe ser admitido a fin de que se le dé el curso correspondiente de la Ley."

La Procuradora de la Administración se opone de la apelación interpuesta por el lcto. Fernández indicando lo siguiente:

"Nuestra legislación contencioso administrativa (Ley 135 de 1943 y Ley 33 de 1946) exige como requisito de la demanda que esta, esté acompañada de una copia del acto acusado, y que además se haga constar su publicación, notificación o ejecución. En este sentido se expresa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación notificación o ejecución, según los casos".

La razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a vuestra Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores. De igual manera el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 exige que el acto acusado, haya sido publicado o notificado al interesado, sólo así este podrá oponerse si lo considera violatorio o lesivo.

De manera prevista la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante éste no pueda presentar la copia del acto acusado debido por ejemplo, a la no publicación del acto, al a negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto-, esta disposición literalmente expresa que:

ARTÍCULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En el proceso "subjudice" el demandante no ha cumplido con el requisito de la presentación de la copia autenticada del acto acusado. De igual manera no consta gestión de su parte para que se le entregara la misma, como lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para entonces proceder a solicitar a la Sala Tercera, a través del Magistrado Sustanciador que requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

Al libelo de la demanda se incorporaron ocho (8) documentos como prueba, sin embargo no se incluyó entre ellos la copia autenticada del acto acusado o la correspondiente certificación a la que alude el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

El resto de los Magistrados que integran la Sala al examinar el recurso de apelación que nos ocupa observan que, efectivamente como señala la Procuradora de la Administración, la parte actora no incluyó entre las pruebas presentadas la copia autenticada del acto acusado anteriormente mencionado. Sin embargo se debe señalar que, a pesar de que el actor solicitó a esta Sala que la entidad demandada presentara copia del acto acusado, no acompañó documento o prueba alguna de que él lo hubiera solicitado previamente y la entidad demandada no le hubiera dado respuesta o se lo hubiere negado.

La autenticación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por la Ley. Si bien es cierto, que el demandante solicita en al demanda que se requiera al Ministerio de Planificación y Política Económica copia autenticada del acto originario impugnado y del acto confirmatorio, es igualmente cierto que no se ha demostrado ante esta Sala haber hecho diligencias tendientes para conseguir tal documentación previamente y que la misma no le fue entregada o negada. Tal prueba se puede presentar ante esta Sala con copia del memorial en el cual fue hecho y constancia de su recibo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la providencia fechada el 17 de mayo de 1995, emitida dentro del proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Luis E. Fernández en representación de ISAAC AMED APOLAYO DE LA HOZ en contra del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR ENRIQUE SARMIENTO ALCÁZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 018-93 DE 2 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Luis Carlos Del Cid**, en nombre y representación de **NÉSTOR**

ENRIQUE SARMIENTO ALCÁZAR ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 018-93 de 2 de febrero de 1993, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de que se han violado los artículos 2, 3 ordinal c), y 4 ordinal b) del decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el señor **NÉSTOR ENRIQUE SARMIENTO** labora para la empresa Metalforma, S. A. desde el 23 de abril de 1985. Que el día 10 de abril de 1992 el señor **SARMIENTO** se encontraba cumpliendo con sus labores habituales, cuando se apersonó a su puesto de trabajo el señor **Modesto García**, quien también laboraba para Metalforma, S. A., con maneras y tono de voz agresivos a reclamarle de un presunto comentario que según, el señor **SARMIENTO** le hizo a una tercera persona.

Sigue manifestando el recurrente, que dicho reclamo culminó con una acalorada pelea, a pesar de que el demandante en principio guardó la compostura y la calma ante los ademanes violentos e insultos del señor **García**. Que este último aprovechó la riña para morderle la oreja izquierda a **SARMIENTO**, situación ésta que le provocó la hospitalización y una incapacidad temporal de sesenta (60) días para laborar. Que la empresa se negó a notificar a la Caja de Seguro Social del accidente de trabajo, utilizando el argumento de que la reyerta escenificada en la empresa no se consideraba accidente de trabajo. Que a raíz de que la empresa se negó a rendir el informe del accidente, el trabajador **SARMIENTO** se vio obligado a solicitar el 5 de enero de 1993, el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente por el accidente de trabajo sufrido el 10 de abril de 1992. Que la tardanza en la solicitud obedeció a que estuvo hospitalizado por un largo período de tiempo. Que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social no aceptó que lo ocurrido al señor **SARMIENTO** fuera un accidente de trabajo.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por **NÉSTOR ENRIQUE SARMIENTO**.

INFORME DE CONDUCTA

El Presidente de dicha Comisión manifestó que la denuncia presentada por el propio trabajador se debió a que la empresa Metalforma, S. A., se negó a informar de la pelea entre **SARMIENTO** y **García** a la Caja de Seguro Social como accidente de trabajo. Que en virtud de lo anterior, la Institución Social se vio avocada a llevar a cabo investigaciones, con el fin de determinar las circunstancias y la naturaleza laboral de los hechos. Que para cumplir con estos objetivos, se le tomó declaración a los testigos que presenciaron los sucesos, lo cual condujo a la entidad de Seguridad Social a desconocer dicha reyerta como accidente de trabajo, dado que la lesión sufrida en la oreja izquierda por **NÉSTOR ENRIQUE SARMIENTO**, no se originó durante la ejecución del trabajo, sino que éste abandonó su puesto de trabajo para involucrarse en una riña con **Modesto García**.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión incoada, mediante Vista N° 354 de 9 de agosto de 1994.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Efectivamente el Procurador de la Administración defendió el acto acusado de ilegal con el argumento de que las lesiones sufridas por el demandante no fue debido a un accidente de trabajo, puesto que la pelea se verificó fuera de los predios en donde laboraba el peticionado, tal y como se desprende de la pruebas recabadas por la Caja de Seguro Social y del informe rendido por la empresa Metalforma, S. A.. Que para que la lesión sufrida por **SARMIENTO** fuera considerada riesgo profesional, era condición indispensable que el mismo ocurriese en el momento que ejecutaba su labor en la empresa.

Al encontrarse el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

CRITERIO DE LA SALA

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.68 del 31 de marzo de 1970, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 2. Se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado."

La parte actora estima que la disposición antes transcrita ha sido violada de manera directa por omisión, dado que la Caja de Seguro Social consideró que la lesión sufrida por el trabajador **SARMIENTO** no obedecía a un accidente de trabajo. Que el señor **García** de manera intencional le causó lesión en la oreja izquierda a **SARMIENTO** al momento que éste ejecutaba sus labores en la empresa Metalforma, S. A. Que todo accidente o enfermedad a que se encuentre expuesto los trabajadores en razón de los servicios que prestan, es susceptible de indemnización por parte de la Caja de Seguro Social, una vez comparezcan los asegurados a dicha institución en reclamo de esta compensación.

Frente a lo manifestado por la parte recurrente, estima esta Superioridad que no le asiste la razón, en virtud de que la lesión corporal que sufrió se debió a su participación voluntaria en la reyerta escenificada en los predios de la empresa Metalforma, S. A.

En efecto consta en autos, que el señor **SARMIENTO** interrumpió sus labores (estaba limpiando unas máquinas) a raíz de las provocaciones de **García**, y más aún, acompañó a este último fuera de su área de trabajo para aclarar ciertos comentarios proferidos por otro trabajador. Al llegar a donde este trabajador, cuyo nombre es Benilno Pérez, una vez más discutieron los señores **SARMIENTO** y **García** con intercambios de golpes, y es precisamente en este momento en que el señor **SARMIENTO** es lesionado en la oreja.

Las agresiones físicas tuvieron lugar en la entrada de la empresa en horas laborales, pero el accidente no ocurrió cuando **SARMIENTO** ejecutaba su trabajo, tal como lo exige el artículo 3, ordinal c), del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, para tener derecho a la indemnización. Veamos que dice la norma:

"Artículo 3. También se considerará accidente de trabajo el que sobrevenga al trabajador.

...

c) Por acción de tercera persona o por acción intencional del patrono o de un compañero durante la ejecución del trabajo.

En estos casos se estará a lo que disponen los artículos 215 y 216 respecto a la responsabilidad y al resarcimiento del daño según el Capítulo II del Título XVIII del Código de Trabajo, o según el derecho común; y ..."

La acción intencional de **García** no se concretizó al momento en que **SARMIENTO** limpiaba las máquinas de la empresa Metalforma, S. A., pues en esos instantes sólo se suscitó un cruce de palabras entre ambos trabajadores; además de que es fehaciente de que el demandante no evitó la riña, cuando decide salir del área donde ejecutaba su trabajo, con el pretexto de aclarar comentarios de terceras personas, y más cuando **García** se encontraba visiblemente airado. Por lo tanto no aceptamos el cargo impetrado.

La segunda norma que se estima violentada es el artículo 3, ordinal c) del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, al cual le aplicamos los mismos criterios vertidos en líneas anteriores, en ocasión de la violación del artículo 2 del mismo Decreto de Gabinete.

Por último señala como infringido el artículo 4, ordinal b) del Decreto de gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, que en su parte pertinente dice:

"Artículo 4. No se considerará accidente de trabajo para efectos del presente Decreto de Gabinete en este Seguro:

...

b) El que fuere producido por culpa grave del trabajador, considerándose como tal la desobediencia comprobada de órdenes expresas, el incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones del Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene Industriales y la embriaguez voluntaria, a no ser que en este caso el patrono o su representante le hayan permitido al trabajador el ejercicio de sus funciones, o cualquier otra forma de narcosis."

Manifiesta el demandante que esta norma ha sido violentada por parte de la Resolución N° 018-93 de 2 de febrero de 1993, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, dado que se apoyó en este artículo para negar la indemnización al trabajador **NÉSTOR ENRIQUE SARMIENTO**, atribuyéndole participación voluntaria en la situación dañosa.

La Caja de Seguro Social por medio de la Comisión de Prestaciones, se fundamentó en la norma antes transcrita, porque de lo que se colige de las investigaciones el señor **SARMIENTO** de manera voluntaria participó de la pelea en la que salió lesionado, tal como lo dijéramos en párrafos anteriores. Abandonó sus tareas asignadas para acompañar a **García** fuera del área de su trabajo, y en donde precisamente se presencié la contienda violenta entre ambos.

La Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social atinadamente aplicó esta disposición en virtud de los hechos que se investigaron y comprobaron, lo que nos conduce a no aceptar la acusación incoada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 018-93 de 2 de febrero de 1993, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI Y VILLALÁZ, EN REPRESENTACION DE LA DOLORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense **TROYANO, VISUETTI Y VILLALAZ**, en representación de la sociedad **LA DOLORES, S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, y para

que se hagan otras declaraciones.

Se percata esta Sala que dentro del libelo de la demanda el actor ha solicitado sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado por considerar que el mismo le ha ocasionado perjuicios graves, lesiones económicas financieras, privación de desarrollo de proyectos, etc.

En síntesis, la referida solicitud que corre a folios 92-98 del expediente, es legible en los siguientes términos:

"IV. SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo), que decreten la suspensión de los efectos del acto administrativo que se impugna, la Resolución N° 33-94 de fecha dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por el Señor Contralor General de la República.

Esta solicitud de suspensión, que estamos formalizando, cumple con todos los requisitos que legalmente, así como en doctrina y en la jurisprudencia panameña se han establecido para que proceda esa medida cautelar fuera de la discrecionalidad que corresponde a los Honorables Magistrados, como son los perjuicios notoriamente graves que se están causando con el acto impugnado.

Por todo lo que se expone en el recurso, y que ahora se reitera, el acto acusado es ostensiblemente ilegal o, al menos, de él resulta apariencia visible de ilegalidad; la urgencia que existe y reclama que se tome la medida por los perjuicios graves que ésta representa; la recurribilidad del acto en la Vía Contencioso Administrativa es evidente y por otro lado, hemos agotado la vía administrativa en virtud de que frente al ejercicio del recurso de reconsideración se produjo el silencio administrativo.

Honorables Magistrados, nuestra representada ante la existencia de actos administrativos emanados de funcionarios de la más alta jerarquía, tales como Corporación Bayano, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Corporación Financiera Nacional, Consejo de Gabinete, etc., procede a gestionar el procedimiento para la compra de esas tierras, con el Banco Mercantil del Istmo, S. A., con el cual hasta ese momento mantenía buenas relaciones de crédito y confianza.

El Banco Mercantil del Istmo, S. A. analizó y estudió su solicitud de financiamiento, cuya sustentación descansaba en los documentos seriamente emitidos por el Consejo de Gabinete de Gobierno Nacional y le otorgó un sobregiro bancario que le permitiera la cancelación de las tierras adjudicadas ...

Los tres documentos cheques por un total de B/.396,739.21 cubrían la compra de tierras legítimamente conferidas a favor de nuestra representada y el alquiler de enero y febrero de 1994 de esas tierras, y estaban condicionados a la formalización de las minutas de compra venta y la correspondiente Escritura de Inscripción de las tierras a nombre de LA DOLORES, S. A. que es la empresa jurídica que gobierna mi actividad ganadera.

2. PERJUICIOS Y DAÑOS

Concluida toda la etapa de adjudicación de compra y pago de acuerdo a los términos que se establecieron para la cancelación de las tierras se procede a la confección de la respectiva escritura a nombre de LA SOCIEDAD LA DOLORES, S. A. y así cumplir con lo exigido por el Banco para la formalización del préstamo obtenido.

Con fecha 24 de mayo de 1994, se remite al Registro Público la

Escritura Pública de compra distinguida con el N° 3467 para su registro de inscripción y luego de pagar la suma de B/.1,084.80 en concepto de derechos por medio de la liquidación N° 894035807 se negó el derecho de inscripción invocándose la Resolución 33-94, dictada por la Contraloría General de la República ...

b. LESIONES ECONÓMICAS FINANCIERAS

Después que nuestra representada desembolsó la suma de B/.387,091.97 a favor del Tesoro Nacional en concepto de la cancelación de las tierras que le compra a la Corporación Bayano la Contraloría General impugna la transacción; pero no ordena que se le devuelva el dinero entregado.

Esta acción ha lesionado gravemente los recursos económicos y credibilidad bancaria por lo siguiente:

a. Desde hace 10 meses, el Tesoro Nacional mantiene congelada la suma de B/.387,091.97, dinero de propiedad de nuestra mandante que no puede disponer ni para devolvérselo al Banco Mercantil del Istmo, ni para realizar otros negocios con rentabilidad.

b. A la fecha nuestra representada ha tenido que incurrir en pago de intereses por la suma de B/.46,898.99, sobre el capital como consecuencia de la orden caprichosamente dada por el Contralor General de la República.

c. Con fecha 19 de octubre de 1994, el Banco Mercantil del Istmo, S. A. envió una nota a nuestra representada concediéndole un plazo no mayor de 15 días para que le entregue las Escrituras correspondientes a la finca de Bayano que esta ofreció en garantía para el crédito de B/.800,000.00 que de buena fé, (sic) le fué (sic) concedida a ésta sociedad, y gracias al buen crédito que hasta ese momento esta mantenía en el Banco y que ahora está en peligro inminente de perder debido a la inexplicable acción del Ex-Contralor General de la República, JOSÉ CHEN BARRÍA ..."

Previo el examen de las circunstancias que rodean la presente solicitud de Suspensión Provisional, y en aras de una mejor comprensión, esta Sala desea externar las siguientes consideraciones relacionadas con la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 expedida por el Contralor General de la República en la que se ordenó al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue entre otras, las fincas **48,088, 639 y 490**, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, acto administrativo cuya ilegalidad se acusa.

Primeramente, mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de una finca propiedad de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, con la finalidad de que: 1. Se otorgase en propiedad ciertas hectáreas o comunidades o asentamientos humanos que eran moradores de las mismas; 2. Se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas: a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; y b) a quienes habían sido previamente expropiadas tales inmuebles.

Consta dentro de las pruebas aportadas por el petitionerista, que entre los beneficiados con la venta directa autorizada por el Consejo de Gabinete se encontraba el señor **MANUEL SOTO BALSEIROS**, representante legal de la sociedad demandante **LA DOLORES, S. A.**, toda vez que el mismo era arrendatario de parte de la fincas **48,088, 639 y 490**, antes descritas.

En cuanto al precio de la venta, de conformidad con los artículos décimo y séptimo de las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96 respectivamente, sería de B/.375.00 la hectárea, y la delimitación en cuanto a la cantidad de hectáreas que

serían objeto de la venta directa, se determinaría por el área incluida en el Contrato de Arrendamiento.

Para formalizar la venta directa de la finca por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debían cumplirse dos requerimientos básicos, según lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución de Gabinete N° 96, a saber:

1. Que los arrendatarios de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano tuviesen contratos de arrendamiento debidamente formalizados hasta el año de 1992;
2. Las únicas áreas que serían vendidas de manera directa eran las incluidas en los contratos de arrendamientos; y
3. Se fijaba en B/.375.00 por hectárea como precio de venta.

De esta forma y contando el Ministro de Desarrollo Agropecuario con la autorización del Consejo de Gabinete se autorizó el traspaso mediante venta directa de cuatro globos de terreno distinguidos como: globos 1, 2 y 3 y un globo de terreno sin identificar de las fincas N° 48,088, 639 y 490 respectivamente, de propiedad de la CORPORACIÓN y los vende al señor **MANUEL SOTO BALSEIROS**, representante legal de la sociedad **LA DOLORES, S. A.**, quien venía arrendándolas desde 1990, según se desprende de las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 1993, y la N° 96 de 9 de febrero de 1994, así como también del Contrato de Arrendamiento de Tierra para cría de ganado N° 1 de 28 de noviembre de 1990, y del Contrato de Arrendamiento de Tierra N° 9 de 30 de abril de 1992, ambos suscritos por el Director General de la Corporación Bayano y la parte demandante. Estos últimos visibles a fs. 4, 5, 6 y 15, 16 y 17, respectivamente.

Seguidamente, y en atención a lo preceptuado en el artículo 9° de las Resoluciones de Gabinete N° 768 y N° 96 se suscribió el contrato para la venta de unos globos de terreno de las fincas **48,088, 639 y 490** entre el señor **MANUEL SOTO BALSEIROS**, representante legal de la sociedad **LA DOLORES, S. A.**, y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, tal como se aprecia en la Escritura Pública N° **3467**.

De igual forma en la referida Escritura Pública aportada al proceso se estableció el precio de la venta y la cancelación del mismo de la siguiente manera:

"El precio de venta de los globos de terreno descritos en la cláusula anterior, es de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CON DOSCIENTOS CATORCE BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (440,214.90) a razón de TRES-CIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.375.00), la hectárea, de conformidad con lo establecido en el artículo DÉCIMO de la Resolución del Consejo de Gabinete número setecientos sesenta y ocho (768) de veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) y noventa y seis (96) del nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

CUARTA: LA COMPRADORA acepta la venta que por este medio se realiza y **hace entrega** a **LA CORPORACIÓN** en concepto de pago del precio, de los cheques certificados número cero nueve ocho cero tres (09803) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON UN CENTÉSIMO (B/.43,250.01); cero nueve ocho cero cuatro (09804) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.8,837.24); y cero nueve cuatro seis (09446) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.344,651.96) a nombre del Tesoro Nacional, girado contra el Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (DISA), y dos abonos mediante los recibos número seis mil doscientos veinte (6220) y dos mil seiscientos veinticuatro (2624) por la suma de CINCUENTA

Y TRES MIL VEINTITRÉS BALBOAS TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.53,023.38), a **LA CORPORACIÓN**, por su parte declara haber recibido a satisfacción los mencionados cheques y abonos para su ingreso al Tesoro Nacional."

En el documento visible a foja 35, se observa que el Ministro de Desarrollo Agropecuario recibió en pago de las fincas vendidas a la Sociedad demandante **LA DOLORES, S. A.**, la suma total de B/.396.739.21 mediante cheques certificados del Banco Mercantil del Istmo, S. A., depositados a favor del Tesoro Nacional para cancelar la compra de los globos de terreno a dicha **CORPORACIÓN**.

También consta a f. 54 certificación expedida por el señor Rodolfo Miranda, Gerente de Promoción del Banco Mercantil del Istmo, haciendo constar que del préstamo otorgado a la sociedad demandante, se ha pagado desde enero a noviembre de 1994, la suma de B/.46,898.99, en concepto de intereses.

De igual manera corre a f. 55, copia de la carta enviada por el precitado señor Rodolfo Miranda a la sociedad demandante donde se le otorga un plazo no mayor de 15 días a fin de que entregue las escrituras correspondientes a las fincas de la Corporación Bayano, que serían dadas en garantía para el crédito que por la suma de B/.800,000.00 dicho banco le concedió.

Constan igualmente una serie de certificaciones que evidencian que en los terrenos descritos se han realizados una serie de mejoras tales como movimientos de tierras, habilitación de infraestructura para la cría de ganado, siembra de arroz, entre otros. Además de otra serie de proyectos que en virtud de la situación creada por el acto demandado de ilegal, no han podido ser cristalizados.

Una vez formalizada la Escritura Pública contentiva de dicho contrato de Compra Venta, la misma fue protocolizada el día 14 de abril de 1994 ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y estando pendiente de inscripción ante el Registro Público, el señor Contralor General de la República, mediante Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, ha ordenado al Director del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto de traspaso de comercio, relativo entre otras, a la fincas N° **48,088, 639 y 490**. Fundamentando dicha medida en que a su juicio, en las Resoluciones del Consejo de Gabinete N° 768 y N° 96 se determinó en B/.375.00, el precio de venta, por hectárea, lo que pudiese afectar fondos o bienes públicos, por cuanto que un informe de valorización de bienes de la Contraloría General ha determinado que en la mayoría de los casos, el valor de la hectárea sobrepasa el precio fijado en las citadas Resoluciones de Gabinete.

En segundo lugar está el hecho de que estos son bienes nacionales y que por tanto, de conformidad con los artículos 23 y 25 del Código Fiscal requieren de un avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República antes de fijar el precio de ventas.

Esta Superioridad en Auto fechado 29 de diciembre de 1994, suspendió provisionalmente, los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, cuya ilegalidad se demanda, dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la firma **Solís, Endara, Delgado y Guevara**, en representación de **ZACATA AGROGANADERA CHEPANA, S. A.** y **Hernán Delgado**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República con base en las siguientes consideraciones:

"Esta Superioridad ha venido reiterando en las acciones contencioso administrativas en que se pretenda obtener la medida de suspensión provisional, que ésta puede tener procedencia en el caso de que se evidencie que de no accederse a la medida cautelar, se estará produciendo un daño o perjuicio grave, notorio, de difícil reparación, y cuando de un examen **prima facie de los elementos aportados, la Sala pueda formarse la opinión de que, pese a encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, el demandante posea lo que la doctrina denomina el "fumus boni iuris" o apariencia del buen derecho, es decir, que el acto administrativo de cuyos efectos se requiera la**

suspensión, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad ... En el negocio sub-júdice se aprecia de manera palmaria, que la orden del Contralor General al Director del Registro Público en el sentido de que no se inscriba ningún tipo de medida que implique traspaso del dominio de los bienes de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO**, implica la cautelación de tales bienes, puesto que no se puede disponer de los mismos; orden que no tiene un plazo o período de duración, disponiéndose a la vez que se inicie una investigación relacionada con la enajenación de las fincas descritas en la resolución, entre las que se encuentran las fincas vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** y a **HERNÁN DELGADO**, para precisar si se ha cometido actos que lesionen el patrimonio público ... Debido a la paralización de toda actividad en las fincas puesto que las entidades crediticias exigen el traspaso efectivo de los terrenos para los efectos de constituir garantías hipotecarias sobre las mismas, existen compromisos por los empréstitos (pagos a capital e intereses) que tal como se aprecia en los documentos antes mencionados, no han podido ser honrados ... En relación a la probable existencia del derecho subjetivo que se aduce conculcado por el acto administrativo demandado, este Tribunal Colegiado es del criterio de que si bien la Contraloría General de la República efectivamente está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, en el caso sub-júdice ha invocado como fundamento medular para expedir la resolución N° 33-94, por un lado, la fijación de B/.375.00 en la resolución del Consejo de Gabinete como precio de venta por hectárea, y la omisión de realizar un avalúo de las tierras, conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

Sin embargo, la Sala observa que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los **bienes nacionales**, mientras que el artículo 3 del Código Fiscal define a los bienes nacionales como se transcribe a continuación: `... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República **que no pertenezcan** los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular.

La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** es una institución del Estado, creada mediante Ley 93 de 1976, y como esbozáramos en líneas precedentes, tiene personalidad jurídica, **autonomía administrativa**, y **patrimonio propio** (art. 1 de la Ley 93). Está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, **vender**, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos primero por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos a la **CORPORACIÓN**. (art. 15 de la Ley 93)

En este contexto, surge **prima facie** cierta incompatibilidad entre lo dispuesto por la Contraloría General de la República y la capacidad legal que tenía la **CORPORACIÓN** para fijar, según las directrices de su Comité Ejecutivo y conforme a sus avalúos, el precio de venta de sus propiedades, sin contar con avalúos previos de otras instituciones del Estado, tal como se verificó en la resolución de 14 de diciembre de 1993 del Comité Ejecutivo de la **CORPORACIÓN**, legible en el documento N° 2, y confirmado en la resolución del Consejo de Gabinete N° 768.

No entra en discusión que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Tal control fiscal tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Sin embargo, en este caso, por tratarse una institución que tiene un régimen especial previsto en la Ley 93 de 1976, el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial y a las particularidades que reviste esta institución. Ya hemos hecho énfasis con anterioridad en el hecho de que esa institución tiene un patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en su régimen administrativo. En cuanto al papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, éste se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

Tal control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público. En este caso, la actuación de la **CORPORACIÓN** se encuentra respaldada, autorizada e implementada a través de una Resolución del Consejo de Gabinete que sentó los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, motivada en el sentido de que el interés colectivo y del Estado mismo en este asunto, radica en la posibilidad de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras de propiedad de la **CORPORACIÓN** pudiesen ser efectuada por los particulares directamente, habida cuenta de la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles. Existía pues, un número plural de particulares, que en su calidad de arrendatarios habían venido dándole un uso efectivo a estas fincas, desarrollando actividades agropecuarias, lo que redundaba en beneficio de la colectividad.

La Sala es del criterio, que la investigación a la que alude la Contraloría General puede ser adelantada sin afectar a quienes de buena fe han celebrado contratos de compraventa con la propietaria de las fincas, y que se han visto gravemente perjudicadas por la medida adoptada. En el caso de que se comprueben irregularidades, la sanción respectiva deberá ser aplicada a quien haya procedido de manera indebida en el manejo del patrimonio del Estado.

Aunque la complejidad de la controversia planteada exige un estudio de fondo del negocio para poder determinar si existe o no vicio de ilegalidad en la resolución recurrida, la Sala estima que el acto expedido le ocasiona graves perjuicios a las partes recurrentes, y que aunque la Contraloría General en la motivación de la resolución impugnada señala que según sus informes la valorización de los bienes vendidos supera el precio de venta fijado, y que tal conclusión arrojan los avalúos realizados por Ingeniería de la Contraloría General, en su parte resolutive ordena que se practiquen pruebas periciales útiles para determinar el valor de las hectáreas vendidas, cuando pareciese que tales pericias ya se habían efectuado, creando consecuentemente en el convencimiento del Contralor, la opinión de que se había fijado un precio de venta que lesionaba los intereses del Estado.

Además, no puede obviarse el reconocimiento que la **CORPORACIÓN** ha realizado, en cuanto a que muchas de las mejoras que se han efectuado en sus inmuebles han sido adelantadas por los propios arrendatarios, de su pecunio.

Estas consideraciones hacen mérito, a juicio del Tribunal, para acceder a la medida cautelar impetrada y ordenar que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto acusado, en base a la potestad discrecional conferida al Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por lo que de no existir otro impedimento legal, debe procederse a la inscripción en el Registro Público, de las Escrituras contentivas de la compra-venta de las fincas N° 1455 y 1720, en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a **HERNÁN DELGADO**

QUINTERO.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los efectos de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 proferida por el Contralor General de la República, en lo que se refiere a la inscripción de las Escrituras Públicas N° 2415, 4548, 4549, 4550 y 5495 suscritas por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** por una parte, y **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** y **HERNÁN DELGADO** por la otra, en relación a las fincas 1455 inscrita a Tomo 28 Folio 40; y la finca 1720 inscrita a Tomo 31 folio 434 del Registro Público".

De lo expuesto se colige, y como lo señalara esta Sala en Auto de 8 de agosto de 1995, en el cual se procedió a suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma **Ramírez y Cigarrista**, en representación de **Alberto De León**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el señor Contralor General de la República: "que el señor Contralor General de la República no puede suspender los efectos de un acto administrativo que a su juicio es ilegal, pues es necesario que el mismo interponga los recursos que establece la ley para que se pueda declarar judicialmente la suspensión de dicho acto. Dicha potestad para suspender los efectos de un acto administrativo es competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal y como se establece en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, lo cual implica que es ésta, solamente, la que tiene la potestad discrecional de suspender un acto administrativo acusado de tener vicios de ilegalidad".

Por consiguiente, y en base a la potestad discrecional conferida a este Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es procedente suspender los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, por lo que de no existir otro impedimento legal, debe procederse a la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública N° 3467, contentiva de la compra venta de la fincas N° **48,088, 639 y 490** en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas a la sociedad **LA DOLORES, S. A.**

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, en lo que se refiere a la inscripción de la Escritura Pública N° 3467, suscrita por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** por una parte y la sociedad **LA DOLORES, S. A.** por la otra, en relación a las fincas: 1.48,088, inscrita a Tomo 1134, Folio 152; 2. 639, inscrita a Tomo 15, folio 28; y 3. 490, inscrita a Tomo 12, Folio 170 del Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL NO CONTESTAR NOTA DE 4 DE ABRIL DE 1995, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ALFREDO BERROCAL, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el señor Presidente de la República, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió al no contestar la Nota de 4 de abril de 1995, mediante la cual se solicitó el reintegro del señor Alfredo Berrocal al cargo que desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas, del que fue destituido mediante el Decreto de Personal N° 1177 de 31 de diciembre de 1990, emitido por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Obras Públicas.

Al resolver sobre su admisibilidad, la Sustanciadora observa que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, ya que tiene los siguientes defectos:

1. La demanda debió promoverse contra el señor Ministro de Obras Públicas, y no contra el señor Presidente de la República. Esto es así, porque la atribución de nombrar a las personas para desempeñar cargos públicos la ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo respectivo conforme lo dispone el ordinal 6° del artículo 179 de la Constitución Nacional; los Ministros de Estado son los Jefes de sus respectivos ramos, ya que así lo dispone el artículo 189 idem; y son responsables de los actos que emite el Presidente de la República con su participación, tal como lo preceptúa el artículo 181 ibidem.

Reiteradamente la Sala ha manifestado que en estos casos la autoridad que debe demandarse es el Ministro de Estado y no el Presidente de la República.

Mediante auto de 31 de julio de 1995, la Sala con respecto ha este asunto manifestó lo siguiente:

"Al examinar las demandas interpuestas por el apoderado judicial de la parte actora se observa que en lo concerniente a la designación de las partes se señala como parte demandada al "Órgano Ejecutivo constituido en este caso por el Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia". A juicio de quien suscribe, la designación de las partes en las demandas en estudio es incorrecta por cuanto es el Ministro del ramo, en este caso el Ministro de Gobierno y Justicia, quien se hace responsable de los actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 181, párrafo primero, de la Constitución Nacional (lo cual reconoce el apoderado de los demandantes a fojas 23 y 137) y por ello es el Ministro a quien debió señalarse como parte demandada".

2. El acto administrativo, mediante el cual se destituyó del cargo que ocupaba el demandante en el Ministerio de Obras Públicas, está vigente y ejecutoriado según las constancias de autos. Por tanto, la solicitud de reintegro hecha al Presidente de la República y no al Ministro del Ramo, a quien debió dirigirse, no puede ser atendida ya que compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las demandas contenciosas administrativas promovidas para que se anule o reforme un acto administrativo y se reestablezca el derecho subjetivo violado.

3. El silencio administrativo se produce cuando transcurre el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario público "siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa" (artículo 22 numeral 3 de la Ley 33 de 1946); y en el caso en estudio la solicitud se dirigió extemporáneamente a autoridad no competente y que por tanto, no estaba obligada a resolverla.

Por lo expuesto, no debe admitirse la demanda, de conformidad con los artículos 22 ordinal 3, 28 ordinal 1 y 2 y 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de ALFREDO BERROCAL, para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Señor Presidente de la República, al no contestar la Nota de 4 de abril de 1995, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE KEVIN LUCAS HARRINGTON SHELTON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Licenciado José Alberto Álvarez, actuando en nombre y representación de **KEVIN LUCAS HARRINGTON SHELTON**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió la Asamblea Legislativa, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la nota N° PRES-808 de 16 de junio de 1993, suscrita por el Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante la cual da respuesta a nota de 26 de mayo de 1993, que le dirigió el señor **KEVIN HARRINGTON**, en la cual expresa que "comparte totalmente los razonamientos contenidos" en el informe rendido por la Jefa de Recursos Humanos al Secretario General de la Asamblea Legislativa, en relación con los **hechos que determinaron la condición de ex-servidor público del señor HARRINGTON**, que no le permite acogerse al plan de Retiro Voluntario.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que Kevin Harrington tomó posesión legal de la posición 2505 de la planilla 2 de la Asamblea Legislativa conforme al nombramiento efectuado en el Decreto número 28 del 7 de enero de 1991 de la Asamblea Legislativa.

SEGUNDO: Que la condición de servidor de la Asamblea Legislativa no ha variado conforme a los requerimientos que preceptúa el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, según quedó reformada por la Ley 33 de 1946.

TERCERO: Que la Asamblea Legislativa no está incluida dentro de las entidades exceptuadas del ámbito del Plan de Retiro Voluntario, las que aparecen listadas específicamente en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 112 del 22 de diciembre de 1992, según aparece publicado en la Gaceta Oficial 22.193 de 30 de diciembre de 1992.

CUARTO: Que el señor **KEVIN HARRINGTON**, por considerar que cumple con todos los requisitos correspondientes, solicitó acogerse a dicho Plan de Retiro Voluntario el 21 de abril de 1993, en el formulario PREVO-1 diseñado por las autoridades competentes para ese efecto, presentándolo en el Departamento de Personal de la Asamblea Legislativa, complementando dicha entrega con la entrega de una explicación recibida en la Presidencia de dicho Órgano del Estado en

esa misma fecha.

QUINTO: Que mediante la Nota AL R. H. 93 227 fechada al 7 de mayo de 1993, firmada por el H. L. Lucas Ramón Zarak Linares, a la sazón Presidente de la Asamblea Legislativa, se negó a la tramitación de la solicitud presentada.

SEXTO: Que, dentro del término de ley, el 28 de mayo de 1993 el señor **KEVIN HARRINGTON**, solicitó respetuosamente al Presidente Zarak mediante solicitud motivada la reconsideración de dicha negativa.

SÉPTIMO: Que el 16 de junio de 1993, el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa, Agrónomo Lucas Zarak Linares, significó mediante su nota PRES-808 su negativa a dicha solicitud de reconsideración.

OCTAVO: Que, dentro del término de ley, mediante su nota fechada al 26 de junio de 1993, el señor KEVIN HARRINGTON, presentó ante el Pleno de tan Augusta Corporación su apelación de la reconsideración negada.

NOVENO: Que, dentro del término de ley, mediante su nota fechada el 26 de junio de 1993, el señor KEVIN HARRINGTON, presentó ante la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa su apelación de la reconsideración negada.

DÉCIMO: Que la vía gubernativa se encuentra agotada toda vez que ni el Pleno de tan Augusta Corporación ni la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa se han pronunciado sobre la apelación solicitada por el señor KEVIN HARRINGTON en el lapso de 2 meses, produciendo con ello el Silencio Administrativo cuya certificación se adjunta."

Mediante Resolución de 19 de noviembre de 1993 se admitió la demanda, se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, y se solicitó un informe de conducta al Presidente de la Asamblea Legislativa.

Al rendir su informe, mediante nota N° PRES-289 de 5 de enero de 1994, el Presidente de la Asamblea Legislativa manifestó que si bien el Licenciado **KEVIN HARRINGTON** fue nombrado mediante Decreto N° 28 de 7 de enero de 1991, en la posición N° 2505 de la Asamblea Legislativa, como Administrador III a partir del **1° de enero de 1991**, su nombramiento fue declarado insubsistente mediante Resuelto N° 8 de **30 de septiembre de 1991** a partir del **1° de octubre de 1991**. No obstante, esta decisión administrativa, la Presidencia de la Asamblea Legislativa dispuso designarlo como asesor económico en la Comisión de Comercio, Industria y Asuntos Económicos y en la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica, pero el Licenciado **HARRINGTON** se negó a ejercer las nuevas funciones y a firmar la diligencia de toma de posesión. El 11 de mayo de 1992, el Secretario General de la institución envió al señor **HARRINGTON** el memorándum AL/SG-228 comunicándole que **como quiera que no se conocía su voluntad de aceptar el nuevo cargo y dado el transcurso del tiempo, era preciso aplicar el artículo 768 del Código Administrativo en el sentido de considerar vacante el empleo;** pero, no obstante, la Asamblea Legislativa le reconocería el pago de sus servicios en el período comprendido entre el **1° de octubre de 1991 y el 12 de mayo de 1992**.

Acompaña al referido informe de conducta copia auténtica de los memorandos de 1 y 4 de octubre de 1991, dirigidos por el Presidente de la Asamblea Legislativa a la Jefa del Departamento de Personal, mediante los cuales se transfiere la posición del Dr. Harley James Mitchell al Licenciado **KEVIN HARRINGTON** y viceversa; del Resuelto N° 8 de 30 de septiembre de 1991, por el cual se declara insubsistente la posición del señor **HARRINGTON**; del Decreto N° 57 de 14 de abril de 1992, por el cual se nombra en planilla regular al señor **HARRINGTON** como Asesor Económico con salario de B/.1,000.00 más Gastos de Representación de B/.1,500.00 (sin firma del Presidente); el Acta de Toma de Posesión desde el 1° de octubre de 1991 (sin firma del interesado). Con

fundamento en estas pruebas, afirma el funcionario demandado que la Asamblea Legislativa no ha infringido el Decreto Ejecutivo N° 112 de 1992 que reglamenta el Retiro Voluntario porque el señor **HARRINGTON** no completó los dos años de servicios en la institución ya que, al momento de presentar la solicitud no estaba prestando servicios en la Asamblea Legislativa; porque la Asamblea Legislativa no ha implementado el Programa de Retiro Voluntario; y porque el artículo décimo primero del Decreto N° 112 de 1992 señala que es potestad de la autoridad nominadora APROBAR O RECHAZAR la solicitud de retiro voluntario y en uso de estas facultades el Presidente de esta Corporación Legislativa rechazó la solicitud del Señor **HARRINGTON**. (fs. 24-27).

El demandante considera que se ha violado por indebida aplicación el artículo quinto del Decreto N° 112 de 22 de diciembre de 1992, el cual preceptúa que **"las instituciones del sector público tendrán la responsabilidad de acatar y ejecutar las acciones del Programa de Retiro Voluntario."**

Por su parte, el Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante Vista Fiscal N° 235 de 23 de mayo de 1994, señaló que no procede la petición del demandante de acogerse al Retiro Voluntario. (fs. 41 a 47).

Evacuados los trámites establecidos en la Ley, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

Consta a fojas 53 y 54 del expediente contencioso la **nota AL/SG288 de 11 de mayo de 1992** dirigida por el Secretario General al Licenciado **KEVIN HARRINGTON** en la que se le comunica lo siguiente:

"Como es de su conocimiento sus funciones como Asistente del Presidente de la Comisión de Presupuesto **cesaron el día 31 de diciembre de 1991**, por las razones también conocidas por usted.

Seguidamente se dispuso asignarle funciones en las Comisiones de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos y en la de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica, con la **respectiva instrucción de tomar posesión nuevamente por tratarse de otro cargo**.

Sin embargo, a pesar de la comunicación por escrito que le dirigimos para que se sirviera suscribir la respectiva diligencia de toma de posesión, formalmente no nos hemos enterado si su voluntad es aceptar o no las responsabilidades de la nueva posición.

En tales circunstancias y por el transcurso del tiempo, creemos que de conformidad con el artículo 763 del Código Administrativo, **el destino remunerado que se le ha ofrecido depende sólo de su voluntaria aceptación**, lo cual se comprobaría con la suscripción de la diligencia de toma de posesión. No obstante, tal decisión no puede quedar flotando indefinidamente, por lo que es preciso acudir al artículo 768 del mencionado Código que a la letra dice:

`El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo o rehusarlo y otros diez días para posesionarse. Si ya el período comenzó a correr y no residiera en el lugar, tendrá además el término de la distancia y sesenta días más.

Si tuviera algún inconveniente para entrar a funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasados los términos respectivos, se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda. La declaratoria de estar vacante el empleo se hace por el mismo que deba proveerlo`.

Como usted habrá podido apreciar todos los términos contemplados en la norma transcrita han vencido con exceso, sin que hasta el presente se haya suscrito la diligencia de toma de posesión, por lo

que siguiendo instrucciones de la Junta Directiva, le comunicamos que la **Asamblea Legislativa reconocerá el pago de sus servicios en el período comprendido entre el 1° de octubre de 1991 y el 12 de mayo de 1992**. Posterior a la satisfacción de esta obligación, la Asamblea Legislativa desconoce cualquier reclamo por servicios que se hubieran podido prestar sin haber tomado legalmente posesión del nuevo cargo." (Resalta la Sala).

Esta nota fue notificada al señor **KEVIN HARRINGTON** el **18 de mayo de 1992** a las 11:55 a. m., dándose por enterado formalmente de su situación laboral en la Asamblea Legislativa. Según expresa el funcionario demandado en su informe de conducta de **5 de enero de 1994**, "**desde el momento de la cesación de sus labores en la Comisión de Presupuesto hasta la fecha**, el señor Kevin Harrington **no ha hecho uso de los recursos administrativos que en la vía gubernativa** proceden contra las decisiones de los funcionarios públicos, a tenor del artículo 33 de 1946, **por lo cual ha prescrito el término para recurrir** contra el acto de destitución del cargo que ocupaba en la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa." La nota transcrita indica que el señor **HARRINGTON** laboró en la Asamblea Legislativa desde el **7 de enero de 1991 hasta el 12 de mayo de 1992**, es decir, un año y cuatro meses.

El Decreto Ejecutivo N° 112 de 22 de diciembre de 1992 (G. O. 22,193 de 30 de diciembre de 1992), que adopta y reglamenta el programa de Retiro Voluntario, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 41 de 20 de octubre de 1993 (G. O. 22,415 de 17 de noviembre de 1993), no había sido promulgado en la fecha en que el señor **HARRINGTON** dejó de laborar en la Asamblea Legislativa. Por su parte el artículo segundo de ese Decreto preceptúa que los **servidores públicos que deseen acogerse al Programa de Retiro Voluntario, deberán tener un mínimo de dos (2) años de estar prestando servicios al Estado**. Por tanto, al **21 de abril de 1993**, fecha en que presentó la solicitud para acogerse al Plan de Retiro Voluntario el señor **HARRINGTON**, no cumplía con los requisitos exigidos por el reglamento para beneficiarse con dicho plan, ya que no era servidor público en esa fecha; el Decreto Ejecutivo N° 112 de 22 de diciembre de 1992 fue promulgado cuando el demandante ya no era servidor público, y además el señor **HARRINGTON** no había laborado por dos años al servicio del Estado, de acuerdo con las constancias en autos, cuando hizo la mencionada solicitud.

Y por último, el artículo décimo primero señala que la autoridad nominadora de la institución tiene la potestad de aprobar o rechazar el retiro voluntario del funcionario.

Por todo lo expuesto, a juicio de la Sala debe desestimarse el cargo de violación del artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 112 de 22 de diciembre de 1992, por los actos administrativos impugnados.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el silencio administrativo en que incurrió la Asamblea Legislativa, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Nota N° PRES-808 de 16 de junio de 1993 suscrita por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL V. AIZPURÚA, EN REPRESENTACION DE CHIRIQUÍ LAND COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 2792-90-D. G. DE 27 DE JULIO DE 1990, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE

AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado MANUEL VIRGILIO AIZPURÚA VELÁZQUEZ, actuando en nombre y representación de CHIRIQUÍ LAND COMPANY, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2792-90 D. G. de 27 de julio de 1990, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por la cual se condena a dicha empresa a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.350,625.90 en concepto de cuotas de seguridad social, prima de riesgos profesionales, segunda partida del décimo tercer mes, seguro educativo y recargos de Ley, correspondientes a prestaciones laborales pagadas y no declaradas en los períodos comprendidos entre el mes de abril y el mes de julio de 1982 y entre el mes de abril y el mes de julio de 1983, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación (fs. 31).

En los hechos de la demanda la parte actora señala que de la suma que se le ordena pagar corresponde al Proyecto Agroindustrial Sixaola B/.11,504.31, al Departamento de Muelles y otros B/.292,768.79, y al Departamento de Agricultura B/.46,352.80 (fs. 8 del expediente contencioso y fs. 53, 56, 57 y 58 del expediente administrativo).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33, de la Ley 33 de 1946.

A juicio de la demandante la resolución impugnada viola los artículos 2 literal b), 4 literal f) y 62 parágrafo 3° del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954; y el literal b) del artículo 7 del Decreto de Gabinete N° 68, de 31 de marzo de 1970, en concordancia con el artículo 1 del Código Civil.

Los artículos 2 literal b) del Decreto Ley N° 14 de 1954, artículo 7 literal b) del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 y el artículo 1 del Código Civil, son del siguiente tenor:

Decreto Ley N° 14 de 1954:

"Artículo 2. Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social.

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento".

Decreto de Gabinete N° 68 de 1970:

"ARTÍCULO 7: Será obligatorio asegurar contra los riesgos profesionales en la Caja de Seguro Social:

...

b) A todo empleado al servicio de una persona natural, o jurídica, que opere en el territorio nacional, cualquiera sea el número de empleados al servicio de la misma."

Código Civil:

"ARTÍCULO 1: La Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa".

Con relación a la violación del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el demandante señala que la resolución impugnada pretende cobrar cuotas de seguro social por razón de servicios prestados fuera del territorio nacional, cuando el literal b) de dicha norma preceptúa que los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas, **solamente** están sujetas al régimen obligatorio de seguridad social **cuando operen en el territorio nacional**, consagrando así el principio de territorialidad. Señala además que, en reiteradas ocasiones, la Caja de Seguro Social ha expresado que la obligación del pago de las cuotas y los derechos correspondientes **dependen del lugar donde se presten los servicios**, es decir, dentro del territorio nacional, sin entrar a considerar el sitio donde se pague el salario, se elaboren los cheques o donde se remese el dinero.

Señala el demandante que la Caja de Seguro Social pretende aplicar el artículo 7 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 a operaciones realizadas fuera del territorio nacional por trabajadores que laboran fuera de la frontera de la República de Panamá, y así cobrar aportes no contemplados en dicha norma ni en el artículo 1 del Código Civil, el cual señala que la ley panameña obliga a los nacionales y extranjeros residentes o transeúntes **en el territorio de la República**. (Fs. 15).

El señor Procurador de la Administración contestó la demanda mediante su Vista Fiscal N° 603 de 25 de noviembre de 1991, y se opuso a los cargos comentados indicando que si bien algunos trabajadores de la empresa Chiriquí Land Company, prestaron sus servicios en la República de Costa Rica, en el Proyecto Agroindustrial Sixaola y en una finca de propiedad de la Chiriquí Land Company, también es cierto que están subordinados y dependen económicamente de dicha empresa, tal como consta en el informe elaborado por la licenciada Zonia Knowell, supervisora de análisis y evaluación de la Caja de Seguro Social, contenido en la nota N° AE-M-85-87 de 23 de julio de 1987, dirigida al Director de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social.

Observa la Sala que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Orgánica, procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago y demás documentos de la empresa Chiriquí Land Company, y con fundamento en estos documentos determinó que se debía a la Caja de Seguro Social B/.518,452.24, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, segunda partida del décimo tercer mes, seguro educativo y recargos de ley, monto que fue reducido, atendiendo las objeciones de la empresa a la suma de B/.350,625.90.

La empresa **Chiriquí Land Company** expresó en el hecho cuarto de su demanda que, después "de conversaciones con funcionarios del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, se pudo aclarar que los conceptos en que se pretendía fundamentar las deficiencias correspondían a lo siguiente: a) Empleados de contratistas que realizaron obras **para Chiriquí Land Company y para Proyecto Agroindustrial Sixaola, República de Costa Rica**; b) **Empleados de Chiriquí Land Company**, algunos con más y otros con menos de seis (6) meses de servicio en un año; c) Salarios pagados a empleados del Club de Golf de Changuinola" (fs. 7). Este hecho fue aceptado por el Procurador de la Administración al contestar la demanda, tal como consta a foja 53 del expediente contencioso, expresando que es cierto lo afirmado porque así se deduce del expediente administrativo y remite ver las fojas 145-146, 140-141, 138-139, 135-136, 113-114, 106-107 y 104.

En relación con el punto c), es decir, los salarios pagados a empleados del Club de Golf de Changuinola, consta en la nota N° AE-ND-15-89 de 31 de julio de 1989, dirigida por la Caja de Seguro Social al Asesor Legal de la Chiriquí Land Company, que después de las objeciones presentadas por dicha empresa, la Caja de Seguro Social hizo un nuevo estudio para determinar los salarios incluidos en el alcance que correspondían al Club de Golf, los cuales se establecieron en la suma de B/.34,403.92, y fueron excluidos de dicho alcance para tramitarlos en un expediente separado. (fs. 54 del expediente administrativo).

En relación con el primer grupo de trabajadores, es decir, **los empleados de contratistas que realizaron obras para Chiriquí Land Company y Proyecto**

Agroindustrial Sixaola en Costa Rica, la empresa Chiriquí Land Company alega en nota dirigida al Jefe de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, de 2 de junio de 1987, lo siguiente:

"Los trabajadores que prestaban servicios en Costa Rica **no eran empleados de Chiriquí Land Company sino que trabajaban con contratistas que operaban durante ese tiempo en Sixaola, República de Costa Rica, construyendo dos fincas:** una para Proyecto Agro-industrial de Sixaola y otra para Chiriquí Land Company-Costa Rica. Los pagos fueron hechos por Chiriquí Land Company-República de Panamá y cargados a Proyecto Agro-industrial de Sixaola y a Chiriquí Land Company-Costa Rica, en virtud de que esta empresa había establecido contratos con Proyecto Agro-industrial de Sixaola para la compra de frutas proveniente de dichas fincas."(Subraya la Sala) (Fs. 102 del expediente administrativo).

Considera el demandante que, como los salarios fueron pagados por trabajos realizados fuera de la República de Panamá por trabajadores empleados por contratistas, no se puede cobrar cuotas de seguro social a la empresa Chiriquí Land Company, en virtud del principio de territorialidad consagrado en el artículo 2 ordinal b) del Decreto Ley N° 14 de agosto de 1954, y del artículo 62 parágrafo tercero, que sólo establece la responsabilidad solidaria entre el contratista y su intermediario y no entre el contratista y el dueño de la obra o beneficiario. (Fs. 7 y 39-40).

La empresa Chiriquí Land Company alega además, a su favor que cargó, a Chiriquí Land Company Costa Rica, los salarios pagados por Chiriquí Land Company-Panamá, porque los trabajos fueron realizados en Costa Rica.

En el dictamen pericial rendido ante la Sala, el día 2 de diciembre de 1993, los peritos de la parte actora manifestaron que la "Chiriquí Land Company-Bocas del Toro cargó a Chiriquí Land Company-Costa Rica **las sumas pagadas desde Panamá por trabajos y otros servicios realizados en la República de Costa Rica**" (fs. 111); por su parte, los peritos de la Procuraduría de la Administración, en torno a la misma pregunta contestaron que "la empresa Chiriquí Land Company Costa Rica, cargó en sus libros auxiliares denominados movimiento mensual con saldos, sumas pagadas en Panamá por operaciones realizadas en Costa Rica las cuales según la Chiriquí Land Company Panamá no fueron cargados a los costos y gastos de operaciones en Panamá, sino que fueron cargados a las cuentas de Interdivisión Transfers. No podemos certificar con propiedad que dichos cargos no aparecen en los libros de la empresa en Panamá dado que no tuvimos acceso a los mismos y según funcionarios de la empresa; es muy difícil por el volumen de las operaciones que maneja la empresa localizar dichas transacciones, dado el inconveniente de tener que conocer muy bien el sistema contable que se lleva por computadora. Tuvimos acceso a los libros contables de la división de Puerto Armuelles, donde mediante explicación de funcionarios de la empresa pudimos conocer que, **gastos como estos se cargan a la división a la cual pertenecen.**" (Subraya la Sala, fs. 125).

Observa la Sala que en ambos peritajes se reconoce que, en los libros auxiliares denominados movimiento mensual con saldos de la Chiriquí Land Company Costa Rica (anexo N° 1), se cargaron sumas pagadas en Panamá por operaciones realizadas en Costa Rica; coincidiendo además el monto global de dichas sumas en B/.39,110.57.

No obstante, aunque la Chiriquí Land Company-Panamá alega que no eran trabajadores de la empresa porque trabajaban con contratistas en Costa Rica y los salarios fueron cargados a Chiriquí Land Company-Costa Rica y Proyecto Agro-industrial Sixaola (fs. 7), **acepta que los salarios de estas personas fueron pagados en Panamá por Chiriquí Land Company-Panamá.**

Es decir que se trata de empleados de Chiriquí Land Company-Panamá, contratados en Panamá, cuyo salario se les paga en este país, en el cual trabajan, y quienes además, en ocasiones trabajan en Costa Rica, como pudo observarlo la licenciada Zonia Knowell, Supervisora de Análisis y Evaluación de la Caja de Seguro Social, investigó in situ el modo de operar de Chiriquí Land

Company con el fin de determinar si los trabajadores de Chiriquí Land Company-Panamá que prestaron servicios en Costa Rica, trabajaron al servicio de contratistas independientes. Durante esa investigación la licenciada Knowell observó el modus operandi de la empresa, que expuso en los siguientes términos al Director de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social, en Nota N° AE-M-85-87 fechada el 23 de julio de 1987, legible a fojas 92 del expediente administrativo:

"Durante la investigación observamos que el modo de operar de esta empresa es la siguiente:

El área bananera está dividida en varios sectores o fincas, en cada finca, labora un grupo de trabajadores y a su cargo se encuentra un personal asignado por la Cía. Chiriquí Land Company el cual se denomina Sub-Contratista. Este opera en forma subordinada ante la Chiriquí Land Company y depende económicamente de dicha empresa, y carece de personería jurídica.

Los trabajadores que laboran en las fincas son trasladados de una a otra finca de acuerdo a la necesidad apremiante de cada uno, lo cual implica, que en un momento determinado son dirigidas por personal diferente de acuerdo a la finca donde prestan el servicio.

Hay ocasiones que pueden estar prestando sus servicios en suelo costarricense y otras en suelo panameño por un período de dos a tres semanas de acuerdo a las circunstancias.

Los llamados contratistas se encargan de controlar la asistencia, el tiempo que labora, dirigir la labor y posteriormente rendir el informe a las oficinas administrativas de la Chiriquí Land Company para el proceso de los salarios de dichos trabajadores; esta oficina prepara el cálculo de los salarios a pagar, vacaciones y liquidaciones de cada trabajador de igual forma procede con el pago a los contratistas" (fs. 92-93).

El demandante señala como argumento a su favor que la obligación del pago de cuotas y los derechos correspondientes dependen del lugar donde se presten los servicios. Sin embargo, el artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 7 literal b) del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, no se refieren al lugar donde el trabajador preste sus servicios como alega el demandante, sino al lugar donde **opere la persona natural o jurídica**, que los contrata y paga, es decir, la empresa.

A juicio de la Sala, lo que la norma comentada consagra es la obligación del pago de las cuotas patronales por parte de los patronos que operen localmente y tengan personal a su servicio contratado, pagado y que preste sus servicios en el país, **y no excluye a los trabajadores de estas empresas que, debido a que las mismas tienen instalaciones en otro país, deben prestar sus servicios, en ocasiones, en el extranjero.**

El artículo 2 del Decreto N° 68 de 1970, consagra que se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores **a causa de las labores** que ejecutan por cuenta de un patrono. Para los efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra sea **en la ejecución, con ocasión o por consecuencia** del trabajo y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado. Por su parte, el artículo 3 ibidem preceptúa que "también se considerará accidente de trabajo el que sobrevenga al trabajador, a) En la ejecución de órdenes del patrono o en la prestación de un servicio bajo la autoridad de éste, aún fuera del lugar y horas de trabajo". Este Decreto de Gabinete, N° 68 de 31 de marzo de 1970, que regula lo concerniente a los riesgos profesionales en Panamá, permite el pago de los riesgos profesionales que sufra, en el extranjero, un trabajador contratado, pagado y que preste sus servicios en Panamá, cuando ocasionalmente esté prestando sus servicios fuera del país.

Es oportuno hacer constar que la Caja Costarricense tiene un Convenio

Bilateral de Seguridad Social, desde mayo de 1972, con la Caja de Seguro Social de Panamá, con la finalidad de hacer extensiva, sobre una base de reciprocidad, las prestaciones médicas que las instituciones signatarias otorgan a sus propios asegurados y beneficiarios, a los afiliados de ambas instituciones y a sus beneficiarios que transitoriamente se encuentren en Panamá o Costa Rica, para que tengan derecho a los beneficios que las respectivas leyes y reglamentos de Seguridad Social reconocen. El artículo primero de este convenio establece que estas prestaciones tendrán lugar cuando se trate de los riesgos de **enfermedad común, accidente común y maternidad**, en la extensión, forma y condiciones establecidos en la Ley y Reglamentos vigentes de ambas instituciones. Recientemente, mediante la Resolución N° 9757-94-J. D. de 27 de octubre de 1994, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ratificó el **Acuerdo Multilateral para la protección en salud de los Asegurados en Tránsito de las Instituciones de Seguridad Social de Centroamérica**, en el que está incluido la institución de Seguridad Social de Costa Rica.

La parte actora cita como precedente aplicable al caso la sentencia de 15 de junio de 1984, dictada en el proceso de plena jurisdicción promovido por el Banco Comercial Antioqueño, S. A. contra la Caja de Seguro Social, en la cual esta Sala determinó que en materia de pago de cuotas de seguridad social es irrelevante que la fuente del ingreso sea o no interna para que exista la obligación de cotizar, pues lo importante y determinante es que el **servicio o la actividad** se preste legalmente **dentro del territorio nacional**, sujeto a nuestra jurisdicción. En el precedente citado por la parte actora, lo que se ventilaba no era si el trabajador laboraba en el territorio nacional; lo que pretendía la empresa era no pagar la cuota porque los ingresos del trabajador procedían del exterior, por tanto este precedente no es aplicable al presente caso. (Sentencia de 15 de junio de 1984 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dictada en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Banco Antioqueño, S. A. vs Caja de Seguro Social).

Los elementos probatorios examinados permiten a la Sala llegar a la conclusión de que Chiriquí Land Company-Panamá contrató y pagó en Panamá los salarios tanto a los llamados contratistas como a los trabajadores supervisados por esos contratistas y que todos estos trabajadores laboraron para Chiriquí Land Company-Panamá y en ocasiones para Chiriquí Land Company Costa Rica, de acuerdo con las necesidades de las fincas, por períodos de 2 ó 3 semanas, tal como lo observó la licenciada Knowell durante la investigación que hizo en el lugar de los hechos. Posteriormente, Chiriquí Land Company-Panamá hizo los cargos contables a Chiriquí Land Company-Costa Rica correspondientes a los trabajos hechos en Costa Rica por trabajadores contratados, pagados en Panamá y que trabajan en Panamá.

Por tanto, estos empleados están sujetos al régimen de Seguro Social, de conformidad con el artículo 2 literal b) del Decreto Ley 14 de 1954 y el artículo 7 literal b) del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, y debe desestimarse los cargos de violación de estas normas y del artículo 1 del Código Civil.

La parte actora considera que se violó el artículo 62 parágrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, porque la responsabilidad solidaria que se consagra en dicha norma se refiere a "cuando el trabajo se ejecute o el servicio se preste bajo la dependencia inmediata de un contratista o sus intermediarios", y no entre el contratista y el dueño de la obra u otra persona distinta; que la palabra "ambos" se refiere al contratista y sus intermediarios como responsables solidarios y el adjetivo posesivo "sus", se refiere a los intermediarios del contratista y no a otras personas.

Expresa el demandante que esta disposición es distinta a la normas de carácter laboral, civil, mercantil o de otra índole, y no vincula como responsables a más personas de las que menciona, porque la cuota de seguro social es un tributo sui generis que no es tasa, contribución ni impuesto, sino que se destina a reservas generales y especiales para financiar la cobertura de ciertos riesgos. Considera el demandante que la resolución impugnada inventa responsabilidades solidarias y aplica esta disposición a hechos que la misma no regula, por lo que dificulta y coarta el derecho de defensa, violando principios elementales de lealtad procesal.

El señor Procurador de la Administración considera que no se ha aplicado indebidamente el artículo 62 parágrafo tercero de la Ley Orgánica del Seguro Social, porque una interpretación restrictiva del mismo puede llevar a pensar que los patronos o beneficiarios de las obras o servicios que presten los trabajadores de los contratistas o subcontratistas, no son responsables solidarios en el deber de descontar y pagar las cuotas obrero patronales de los salarios de sus trabajadores. Sin embargo, no hay duda que la empresa debió descontar y pagar las cuotas correspondientes a los salarios de los trabajadores del Proyecto Agroindustrial de Sixaola y de otra finca de la Chiriquí Land Company situada en Costa Rica, porque esta empresa actuó como intermediaria al realizar los trabajos por medio de sus contratistas y trabajadores, y efectuar los pagos salariales correspondientes.

Considera el señor Procurador que la legislación laboral es complementaria de la de seguridad social, por lo que aquélla debe aplicarse por analogía en los casos semejantes no previstos en ésta. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Código de Trabajo, tanto el contratista, subcontratista, como el beneficiario directo de las obras o servicios, son responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones pendientes a favor de los trabajadores y por todas las prestaciones e indemnizaciones a que éstos tengan derecho en razón de los servicios prestados.

También considera el señor Procurador que no se ha coartado el derecho de defensa de la empresa demandante, pues fue notificada del resultado del examen realizado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, con el fin de que formulara sus descargos, cuestión que hizo, y además de ser ampliado el término para que lo hiciera se le proporcionó toda la información que solicitó, y muchas de las objeciones presentadas por ella fueron aceptadas.

En relación con este cargo la Sala debe hacer los mismos comentarios y llegar a iguales conclusiones que en el cargo anterior. Esto es así porque como ha quedado demostrado, mediante investigación que se hizo en el lugar de los hechos, la carta de la empresa transcrita en la presente resolución, y los dictámenes periciales comentados (Cfr. en su orden fojas 92-93 y 102 del expediente administrativo y 131-132 del expediente contencioso), los llamados contratistas, que son en realidad trabajadores, los demás trabajadores a que nos referimos en esta resolución fueron contratados y pagados por Chiriquí Land Company-Panamá y laboraron en Panamá y en ocasiones en Costa Rica, por períodos de dos y tres semanas, por lo que Chiriquí Land Company-Panamá hizo cargos contables a Chiriquí Land Company Costa Rica, correspondientes a las labores realizadas por sus trabajadores en Costa Rica.

Es oportuno tomar en consideración que al preguntársele a los peritos de la Procuraduría de la Administración, a foja 131 del expediente contencioso, qué elementos de juicio tuvieron en cuenta para asegurar que los contratistas **Pedro Guerra, Salvador Molina y Santana Carrasco** eran trabajadores de la Chiriquí Land Company, contestaron que es práctica de la empresa contratar como subcontratistas empleados de la misma para efectuar trabajos sin que a éstos se les hagan los descuentos respectivos de la Caja de Seguro Social. Esta afirmación de los peritos corrobora lo investigado por la licenciada Zonia Knowell.

En el caso en estudio, la empresa Chiriquí Land Company Panamá, contrató dichos trabajadores para que prestaran sus servicios en Panamá y en ocasiones en Chiriquí Land Company Costa Rica; además, tal como consta en el auditorio hecho a la empresa Chiriquí Land Company Panamá, estos trabajadores estaban incluidos en sus planillas, registraban su tiempo de trabajo y el departamento para el cual trabajaban, y eran dirigidos por contratistas o sub-contratistas igualmente pagados por la Chiriquí Land Company Panamá (fs. 155-239 del expediente administrativo). Por tanto, no cabe duda que esta empresa está obligada a pagar las cotizaciones y demás descuentos obligatorios no pagados correspondientes a salarios devengados por sus trabajadores, y siendo esto así, no se ha violado el artículo 62 parágrafo 3° del Decreto Ley N° 14 de 1954.

Finalmente, el demandante considera que la resolución impugnada viola por omisión el artículo 4 literal f) del Decreto Ley 14 de 1954, porque en el alcance hecho por la Caja del Seguro Social se incluyeron cantidades referentes a cuotas

de seguro social correspondientes a salarios de trabajadores excluidos del régimen obligatorio del seguro social, es decir, salarios de trabajadores que laboraron menos de seis (6) meses en el curso de un año, razón por la cual deben deducirse dichas sumas.

En concepto del señor Procurador de la Administración, el demandante comete un error, puesto que las sumas incluidas corresponden **a los salarios devengados por sus trabajadores permanentes durante los periodos comprendidos entre abril y julio de 1982 y entre abril y julio de 1983**, es decir, los que laboraron por lo menos seis (6) meses en el año. Agrega que, el alcance original sí incluía las cantidades correspondientes a trabajadores que laboraron menos de seis meses en el año, pero por objeción de la empresa se eliminaron estas sumas.

El artículo 4 literal f) del Decreto Ley N° 14 de 1954 es del tenor siguiente:

"Artículo 4: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

...

f) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos seis (6) meses al año. La Caja dictará un reglamento especial en relación con esta norma."

La Ley Orgánica del Seguro Social considera permanente los **trabajadores de empresas agrícolas** que hayan laborado por lo menos **seis (6) meses** en el año, para los efectos de permitirles el ingreso al régimen del Seguro Social. Al decir "un año" debe entenderse un período de 12 meses a partir de la fecha en que el trabajador empezó a laborar, ya que de entenderse como "un año calendario", el trabajador que labore de noviembre a abril, no se consideraría permanente, porque ha laborado dos meses en el primer año y cuatro meses en el siguiente, cuando efectivamente ha prestado sus servicios por seis meses en el curso de un año.

Además, durante el período de seis meses a que se refiere esta norma, la remuneración devengada cada mes debe corresponder, por lo menos, al salario mínimo legal vigente a la fecha. Tal como lo expresaba el artículo 33 del Decreto Ley N° 9 de 1 de agosto de 1962, mediante el cual se adicionó el artículo 35-C del Decreto Ley N° 14 de 1954, vigente en 1982 y 1983, las cuotas de seguro obligatorio **no podrán pagarse** en ningún caso **por sueldos inferiores al que corresponda al salario mínimo legal**. De allí que resulte de vital importancia determinar el monto del salario devengado cada mes por los trabajadores agrícolas, sobre cuyo salario se pretende cobrar cuotas obrero patronales.

Este cargo sólo se refiere a los trabajadores agrícolas, entendiendo por tales, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 62 literal k) de la Ley Orgánica de Seguro Social que es del siguiente tenor: "Trabajadores agrícolas: Son aquellos que efectúan los trabajos propios y habituales con una empresa agrícola, ganadera o forestal. No quedan incluidos en esta definición los trabajadores que tengan a su cargo tareas propias de administración, como contadores, escribientes, agentes, ni los que trabajan en industrias derivadas de la agricultura; ...". Por lo tanto, para su análisis no podemos tomar en cuenta los trabajadores del muelle u otros departamentos de la empresa Chiriquí Land Company.

La Caja de Seguro Social sólo podía cobrar en 1982 y 1983 cuotas obrero patronales sobre los salarios de aquéllos trabajadores de la agricultura con más de seis meses de labores en el período de 12 meses, período durante el cual debían devengar al mes por lo menos el salario mínimo legal vigente a la fecha, que para los trabajadores agrícolas fue B/.4.00 hasta el 31 de enero de 1983 (Decreto N° 49 de 21 de agosto de 1979), y de B/.4.70 (Decreto N° 21 de 1° de diciembre de 1982) del 1° de febrero de 1983 hasta el 19 de diciembre de 1992.

Mediante el interrogatorio que el apoderado judicial de la parte actora hizo a los peritos de la Procuraduría de la Administración pretendió esclarecer si para determinar que los trabajadores laboraron 6 meses o más en el período de

12 meses, se tomó en consideración meses en los cuales éstos no devengaron el salario mínimo, y con las respuestas dadas por estos peritos no se logró esclarecer estos hechos, porque ellos emitieron su dictamen tomando como base el áudito de enero de 1982 a abril de 1985, practicado por la Caja de Seguro Social a la empresa, y no pueden afirmar o negar que en ese áudito se haya incluido todas las sumas de dinero que devengó cada mes cada trabajador. Lo que sí pueden afirmar es que las sumas devengadas por cada trabajador de acuerdo con el mencionado áudito corresponde a salarios devengados y no declarados a la Caja de Seguro Social.

Los peritos de la parte actora no fueron interrogados sobre estos hechos.

Por tanto, como estos hechos no han sido esclarecidos por el demandante, esta Superioridad no ha podido comprobar con certeza si alguno de los trabajadores agrícolas a que se refiere la resolución impugnada deben quedar excluidos del régimen obligatorio de seguridad social por haber devengado menos del salario mínimo legal, durante los seis meses al año, que se deben considerar para tenerlos como empleados agrícolas permanentes de conformidad con el artículo 4 literal f) del Decreto Ley 14 de 1954, en relación con el artículo 62 literal K) ibidem, que define los trabajadores agrícolas; y siendo esto así, el cargo examinado debe desestimarse.

Como los cargos de violación que la demandante hace al acto impugnado no han sido probados, debe negarse las declaraciones pedidas.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 2792-90 D. G. de 27 de julio de 1990, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARHOWIL UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6328-94 DE 28 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N° 9181-94-J. D. DE 29 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 118 de 20 de marzo de 1995, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 19 de enero de 1995, por la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Eligio Salas, en representación de MARHOWIL UNIVERSAL, S. A., para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 6328-94-SUB-DG de 28 de abril de 1994, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 9181-94-JD de 29 de abril de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

De acuerdo a la señora Procuradora de la Administración, la demanda presentada no debe admitirse porque no existe solicitud alguna dirigida a la Caja de Seguro Social, que en efecto nos confirme que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente ha sido o no resuelto, ni tampoco existe en el

expediente solicitud especial dirigida al Magistrado Sustanciador para que éste solicite a la institución demandada dicha certificación, la cual es un requisito exigido por la Ley Contenciosa Administrativa.

Señala también la señora Procuradora que la comprobación del silencio administrativo es de vital importancia para evitar fallos inhibitorios, tal como lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto de 3 de enero de 1995, en el cual indicó lo siguiente:

"... En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no es del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría el silencio administrativo.

Evitando el fallo inhitorio que habría que dictar en el primer supuesto se aplica el principio de la economía procesal. La simplificación de trámites y la ausencia de formalismos no tiene como fin que se inicien procesos sin que se haya probado la existencia de los presupuestos procesales que hacen viables las demandas, y este es así porque para que se cumpla el fin de la Ley procesal que es el reconocimiento de los derechos sustantivos de las partes, el juzgador debe cumplir con los trámites procesales previos que le permitan dictar fallos de fondo para resolver la controversia que se plantea". (Fs. 48).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Al estudiar los autos se constata que en efecto, la parte actora presentó ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social recurso de reconsideración contra la Resolución N° 9181-94-JD., mediante la cual se resuelve aprobar en forma definitiva a favor de la empresa C. G. DE HASETH Y CÍA., S. A., la adquisición de 30,000 mil ampollas de Cefotaxima 1g. I.V. (CLAROFÁN 1g. I.V.). Este recurso fue interpuesto el día 26 julio de 1994, según consta en sello de recibido visible a foja 9, y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ha sido interpuesta, dentro del término legal, el 25 de noviembre de 1994.

El resto de los Magistrados de la Sala observan también que el recurrente, mediante escrito dirigido al señor Director de la Caja de Seguro Social, visible de fojas 10 a 13, y recibido en el Despacho del Secretario General el día 21 de octubre de 1994, solo menciona en el numeral 4 de su petitum, que el recurso de reconsideración interpuesto ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social **"nunca ha sido resuelto por esa superioridad"** (fs. 9); pero no solicita que se le certifique que si dicho recurso ha sido o no resuelto por parte de la autoridad demandada, a fin de probar el silencio administrativo. Además, en su demanda tampoco solicita al Magistrado Sustanciador, en virtud de lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que requiera a la entidad administrativa demandada que expida tal constancia, petición que para ser atendida debe ser acompañada con la prueba de que ha sido solicitada previamente por interesado.

Por todo lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideran que, debe revocarse la resolución de primera instancia que admite la demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 19 de enero de 1995, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eligio Salas, en representación de MARHOWILL UNIVERSAL, S. A., para que se declare nulas, por ilegales la Resolución N° 6328-94-SUB-DG de 28 de abril de 1994, emitida por la Subdirectora de la Caja de

Seguro Social y la Resolución N° 9181-94-JD de 29 de abril de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO GORDÓN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 138 DE 14 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ Y SEIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Licenciado **GENARINO ROSAS** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación del señor **ANTONIO GORDÓN LÓPEZ**, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 138 de 14 de marzo de 1994, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver el fondo de la controversia y, antes de emitir un pronunciamiento definitivo, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer con el fin de aclarar las dudas que existen en cuanto al horario de labores del Educador **ANTONIO GORDÓN LÓPEZ** en el Instituto Nacional de Deportes.

Con este fin, se dispone solicitar al Director General del Instituto Nacional de Deportes un informe en el cual conste, de acuerdo con los archivos de esa institución, lo siguiente:

1. Los cargos que ha desempeñado en esa entidad el señor **ANTONIO GORDÓN LÓPEZ** y el período durante el cual ha ejercido los mismos; y

2. El **horario de trabajo** correspondiente a cada uno de los cargos que ha desempeñado el señor **ANTONIO GORDÓN LÓPEZ** desde que fue nombrado en el Instituto Nacional de Deportes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera al Director General del Instituto Nacional de Deportes, que en el término de cinco (5) días rinda un informe en el cual conste:

1. Los cargos que ha desempeñado en esa entidad el señor **ANTONIO GORDÓN LÓPEZ** y el período durante el cual ha ejercido cada uno de esos cargos; y

2. El **horario de trabajo** correspondiente a cada uno de los cargos que ha desempeñado el señor **ANTONIO GORDÓN LÓPEZ** desde que fue nombrado en el Instituto Nacional de Deportes.

Fundamento de Derecho: artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACION DE RODRIGO AUGUSTO CHANIS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 124 DE 16 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El señor Rodrigo Augusto Chanis González ha promovido, mediante apoderado judicial especial, proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Contralor General de la República. En la demanda se pide a la Sala Tercera que declare parcialmente ilegal la Resolución N° 124 dictada el 16 de mayo por el funcionario citado, mediante el cual se negó otorgarle la jubilación a partir de la fecha de su renuncia e igualmente se pide a la Sala que reforme dicha resolución y se restaure el derecho supuestamente infringido.

La parte demandante alega que el acto administrativo por ella impugnado ha infringido los artículos 80 de la Ley 32 de 1984, 13 del Código Civil y 51 de la Ley del Seguro Social, así como la costumbre establecida por la Contraloría General de la República en cuanto al otorgamiento de la jubilación se refiere.

El Contralor General de la República, rindió su informe de conducta mediante Nota N° 6687 LEG de 13 de diciembre de 1994. En dicho informe el mencionado funcionario destaca lo siguiente:

"La Contraloría General de la República no se ha negado a reconocerle el derecho de jubilación al señor RODRIGO CHANIS GONZÁLEZ, dado que éste es un derecho adquirido por haber prestado sus servicios por más de quince años consecutivos que de ninguna manera puede ser vulnerado y mucho menos por la entidad que represento debido a que nuestra Ley Orgánica concede el derecho a jubilarse a aquellos servidores que reúnan los siguientes requisitos: a) haber laborado en las dependencias del Estado durante un mínimo de 28 años, quince de los cuales hayan sido desempeñados en la Contraloría General y b) que hayan cumplido 55 años o más de edad.

Ahora, es conveniente indicar que de acuerdo a nuestro Reglamento Interno vigente, modificado el 22 de enero de 1992, el Artículo 85 dispone en cuanto a los efectos de la renuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 85: De la renuncia:

Se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea su decisión de separarse del cargo y ésta es aceptada por el Contralor General.

Consecuentemente, la renuncia fue formalizada a través de la Resolución impugnada, que como expresamos en líneas anteriores, se está evaluando nuevamente la situación del señor RODRIGO A. CHANIS; dado que según consta en el expediente laboral del demandante, en el Memorando N° 1536-Adm/ Per de 28 de mayo de 1991, el mismo goza de Licencia sin sueldo desde el 5 de enero de 1990, fecha que contiene el escrito de su renuncia.

Por otro lado, es conveniente indicar que mediante Oficio N° 398 de marzo de 1990, la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría general de la Nación solicitó información sobre el nombramiento y demás datos del señor RODRIGO AUGUSTO CHANIS GONZÁLEZ para ser

incorporado a investigación en la que supuestamente está involucrado por irregularidades en el manejo de fondos asignados a las extintas Fuerzas de Defensa."

La Procuradora de la Administración dio contestación a la demanda mediante la Vista N° 59 de 7 de febrero de 1995. Esta funcionaria se opuso a las pretensiones de la parte demandante por considerar que no le asiste la razón. En ese sentido sostiene la Procuradora que no se ha producido ninguna de las infracciones que el demandante le imputa a los actos administrativos por él impugnados. En cuanto a los hechos que dieron motivo a la resolución impugnada por el demandante la Procuradora de la Administración señala lo siguiente:

"En primer lugar queremos indicar que consta a fs. 25 del expediente, que el sr. Rodrigo Augusto Chanis González, inició labores el 16 de enero de 1959 (V. a fs. 4 del expediente administrativo) en la Dirección de Auditoría de la Contraloría; sin embargo, en el mes de octubre de 1972, su nombramiento fue declarado insubsistente. (Visible a fs.6 del expediente administrativo).

Posteriormente, el Sr. Rodrigo Chanis reinició labores el 7 de diciembre de 1973. Mediante nota fechada 5 de enero de 1990, recibida el 12 de enero de 1990, presentó su renuncia ante el entonces Contralor General Rubén Darío Carles, quien la aceptó, pero la misma se formalizó el 16 de mayo de 1994, con la Resolución N° 124 de 16 de mayo de 1994. Y en la Resolución N° 192 de 16 de mayo de 1994, visible a fs. 23 del expediente, se le notificó al señor Rodrigo Chanis González, la aceptación de su renuncia.

No obstante, el principal argumento esgrimido por el recurrente para alegar la ilegalidad parcial de la Resolución N° 124 de 16 de mayo de 1994, dictada por el contralor José Chen Barría, es que tal acto desconoció su derecho a cobrar su jubilación a partir de su renuncia. Nuestro criterio es que la actuación de esa entidad estatal se ciñó a los preceptos legales pertinentes; por lo que estimamos no se han producido las violaciones alegadas por el demandante, ya que la contraloría General no se negó a reconocer el derecho a jubilación que tiene el Sr. Rodrigo Augusto Chanis, dado a que le asiste la razón, pues éste es un derecho adquirido derivado de la prestación de sus servicios al Estado por más de quince (15) años consecutivos, de manera que ese derecho no puede ser vulnerado. La propia Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, concede el derecho a jubilarse a aquellos servidores que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber laborado en las dependencias del Estado durante un mínimo de veintiocho (28) años, quince de los cuales hayan sido desempeñados en la Contraloría;
- b) Tener cincuenta y cinco (55) años o más.

Luego de examinar la norma en comento, nos percatamos que el Sr. Rodrigo Chanis no se le negó su derecho a jubilarse, tal como quiere hacer ver en la demanda.

Lo expuesto nos lleva al convencimiento de que la Contraloría al dictar la Resolución N° 124 de 16 de mayo de 1994, la cual se ataca de ilegalidad parcial, se aplicó en forma apropiada con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, pues se le reconoció el derecho a jubilación.

Sin embargo, queremos advertir que de acuerdo con el Reglamento Interno de la Contraloría General vigente, modificado el 22 de enero de 1922, el artículo 85 dispone a los efectos de la renuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 85: DE LA RENUNCIA.

Se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea su decisión de separarse del cargo y ésta es aceptada por el Contralor General.

Podemos observar a fs. 8 del expediente que consta la renuncia del Sr. Rodrigo Chanis, pero esta se hizo efectiva el 16 de mayo de 1994, formalmente aceptada por Contralor José chen Barría (V: a fs. 23). Por tanto, no es sino hasta la aceptación del Contralor General que el accionante puede reclamar su derecho. Por consiguiente estimamos que no se ha producido la violación alegada por el accionante, ya que la Contraloría aplicó en forma apropiada el artículo 80 de la Ley 32 de 1984 puesto que reconoció el derecho adquirido del Sr. Rodrigo Chanis.

En cuanto a la violación del artículo 13 del Código Civil, aducido por el demandante, estimamos que tampoco se violó ya que el texto legal es claro, y no puede el demandante alegar una costumbre administrativa, si existe una Ley que regula el caso controvertido, que es precisamente la Ley 32 de 1984, misma que establece los requisitos que debe cumplir todo servidor público adscrito a la Contraloría para tener derecho a que se le reconozca la jubilación.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, consideramos que no se ha violado, toda vez, que el Señor Rodrigo Chanis cumplió con los requisitos y no se le ha negado su derecho, tal como se puede constatar a fs, 1 del expediente.

Creemos que no es pertinente la última infracción aducida por el demandante, por cuanto considera que se ha violado una costumbre administrativa, ya que esta figura jurídica no es contemplada por las leyes de lo Contencioso Administrativo como un motivo de ilegalidad. De esta forma es pertinente citar el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, que dice:

ARTÍCULO 26: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder".

La controversia que se ha planteado ante esta Sala Tercera gira en torno a que si el actor tiene derecho a la jubilación a partir del 5 de enero de 1990, fecha en que se presentó la renuncia y no a partir del 16 de mayo de 1994, fecha en que la Contraloría General de la República le aceptó la misma y por ende los beneficios de la jubilación.

El actor señala que se ha violado el artículo 80 de la Ley Orgánica del Seguro Social y otras normas aplicables al caso por analogía, hermenéutica legal y por la costumbre que la contraloría General ha seguido.

Con respecto a la violación del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, esta Sala no ve cómo ha podido ser violada puesto que se está cumpliendo con el contenido del mismo que prevé que, la jubilación del funcionario de la Contraloría debe ser con el último salario recibido si cumple con los requisitos exigidos por esta disposición, lo que ha ocurrido en el presente caso. Por lo que la Contraloría General no ha infringido esta norma.

En cuanto a las demás violaciones, cabe señalar que no se pueden aplicar los principios de hermenéutica legal, analogía y la costumbre, pues existen disposiciones en la Ley Orgánica de la Contraloría General que tratan sobre el tema, como lo es el artículo 85 de la misma, que señala que la renuncia del funcionario se produce cuando es aceptada por el Contralor General. En este caso, la renuncia fue aceptada el 16 de mayo de 1994 y, por lo tanto, es a partir de esta fecha que el actor puede reclamar sus derechos y ser beneficiario de las bondades que otorga nuestra Seguridad social. Por esto es que consideramos que no existe campo para acudir a la costumbre pues no se requiere acudir a fuentes

de integración de la legislación cuando no estamos en presencia de una laguna de ordenamiento.

Es obvio, pues, que la Contraloría General de la República ha cumplido con las normas aplicables.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la Resolución N° 124 de 16 de mayo de 1994 dictada por la Contraloría General de la República.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DEGRACIA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL NO CONTESTAR LA NOTA DE 4 DE ABRIL DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Ayala** actuando en representación de **JUAN DEGRACIA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Presidente de la República, al no contestar la nota de 4 de abril de 1995, y para que se hagan otras declaraciones.

A esta demanda fueron acumuladas las acciones de plena jurisdicción propuestas por el mismo apoderado judicial en representación de **JUAN O. SANJUR, FRANCISCO CHACÓN, SALVADOR VELA, JAIME NELSON CARRANZA, LUIS MELGAREJO Y DONALDO TELESKA**, mediante resolución de 16 de agosto de 1995, tal como se observa a foja 16 del presente negocio. Ello se verificó debido a que los antes descritos libelos tienen la misma causa a pedir, el mismo objeto procesal, variando únicamente en la parte actora que formula la demanda.

Los mencionados recursos se encuentran actualmente en la etapa de admisión, por parte del Magistrado Sustanciador.

Sobre el particular es importante destacar, que las solicitudes de reintegro al Ministerio de Obras Públicas debieron presentarse ante el Ministro de esta entidad del Estado y no al Presidente de la República como erróneamente enunció el licenciado **Ayala**, dado que el Ministro del ramo correspondiente, es el responsable de los nombramientos y remociones o destituciones efectuadas en conjunto con el Presidente de la República. En consecuencia, el Ministro de Obras Públicas es el funcionario que debió ser identificado como la parte demandada en la presente demanda, en atención a lo señalado en el artículo 181 de la Constitución Nacional.

Este mismo criterio ha sido sostenido por esta Corporación tal como se observa a continuación para mayor ilustración:

"Al examinar las demandas interpuestas por el apoderado judicial de la parte actora se observa que en lo concerniente a la designación de las partes se señala como parte demandada al Órgano Ejecutivo constituido en este caso por el Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia." A juicio de quien suscribe, la designación de las partes en las demandas en

estudio es incorrecta por cuanto es el Ministro del ramo, en este caso el Ministro de Gobierno y Justicia, quien se hace responsable de los actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 181, párrafo primero, de la Constitución Nacional (lo cual reconoce el apoderado de los demandantes a fojas 23 y 137) y por ello es el Ministro a quien debió señalarse como parte demandada. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) en innumerables resoluciones judiciales, entre las cuales podemos citar los autos expedidos el 5 de octubre de 1990, el 8 de abril de 1991, el 9 de abril de 1991, el 9 de septiembre de 1992 y el 18 de noviembre de 1994."

Aunado a lo anterior, en todas estas demandas se aprecia que el licenciado **Ayala** no presentó las solicitudes de reintegro en comento con el sello de recibido, así como tampoco adjuntó al libelo de las demandas correspondientes, la petición de certificación de no pronunciamiento de las pretensiones formuladas, por parte de la autoridad competente.

Las anteriores omisiones impiden la admisibilidad de las demandas en mención, a tenor del texto del artículo 50 de la Ley 135 de 1943 puesto que, no se puede corroborar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo ante el Ministro de Obras Públicas, el cual a su vez equivale a la negativa tácita de la pretensión, y por consiguiente, se confronta la imposibilidad de verificar la prescripción de las acciones de plena jurisdicción promovidas por el licenciado **Ayala**, a favor de los señores descritos en párrafos superiores.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las demandas Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesta por el Licenciado Carlos Ayala en representación de JUAN DEGRACIA, JUAN O. SANJUR, FRANCISCO CHACÓN, SALVADOR VELA, JAIME NELSON CARRANZA, LUIS MELGAREJO Y DONALDO TELESKA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACION DE TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 131 DE 10 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, actuando en nombre y representación de **TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 131 de 10 de octubre de 1991, dictada por la Directora General de Comercio e Industrias, y el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la Resolución impugnada se niega la demanda de oposición propuesta por **TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA**, propietaria de marca de fábrica **TEC**, contra la solicitud de registro de la marca de comercio "PC TECH" N° 052129 de propiedad

de **INCOMEX, INC.**, y **ORDENA** se continúen los trámites de registro de la marca de comercio "PC TECH".

La parte actora fundamenta su demanda en que TOKIO DENKI KABUSHIKI KAISHA obtuvo el registro de la marca "TEC" en la República de Panamá tal como consta en el certificado de Registro N° 24.607 de 21 de marzo del año 1980, debidamente renovado hasta el 21 de marzo del año 2000, para amparar productos de la clase 9 Internacional, el cual está basado en el Certificado de Registro de Alemania N° 963.767 de 5 de enero de 1973 de la marca TEC, probando de esta manera el derecho de propiedad registrado con anterioridad a que la sociedad INCOMEX, INC., solicitara el registro de la marca de fábrica "PC TECH".

Agrega el actor que la marca "PC TECH", propiedad de INCOMEX, INC., es engañosamente similar a la marca de fábrica TEC propiedad de la recurrente y que además, la demandante probó que INCOMEX, INC., no puede reivindicar ni pretender en forma alguna poseer derechos exclusivos sobre las siglas "PC" y que, por tanto, la marca por ella solicitada únicamente puede consistir en la palabra "TECH", que es fonéticamente idéntica y muy parecida en su expresión visual a la marca "TEC" propiedad de la demandante. (Fs. 85).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Dicho funcionario al rendir su informe expuso lo siguiente:

"... básicamente en virtud de que, a criterio de esta autoridad, las marcas en conflicto, es decir, "PC TECH" y "TEC", se distinguen claramente una de la otra, imposibilitando que surjan confusiones y dudas al ser utilizadas en el comercio nacional, máxime si se toma en consideración que las personas que ordinariamente adquieren por necesidades técnicas el tipo de productos que amparan las marcas en liza, cuentan precisamente, con alto y/o adecuado nivel de conocimientos técnicos que les permite, rutinariamente, elegir y/o escoger los productos incluidos en la Clase 9 Internacional que requieran para satisfacer sus necesidades personales, de oficina o tecnoproductivas". (Fs. 108-110).

Evacuados los demás trámites de Ley la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El recurrente estima violados en forma directa por omisión los artículos 6, 8, 14 literal d) y f), 15 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; los artículos 2006, 2014 numeral 2) y 2015 del Código Administrativo; y el artículo 337 del Código Civil.

Los cargos de violación de los artículos 6, 8, 15 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, cuyo texto transcribimos a continuación, serán analizados conjuntamente por la Sala, por la íntima relación que guardan entre sí:

"ARTÍCULO 6: Una vez inscrita una Marca de Fábrica para amparar un producto especial, no puede inscribirse la Marca de Comercio para amparar el mismo producto en favor de otra persona, sin el consentimiento expreso del dueño de la Marca de Fábrica o de quien sus derechos represente. Pero una Marca de Comercio puede inscribirse libremente siempre que no afecte o perjudique los derechos de una Marca de Fábrica ya inscrita.

ARTÍCULO 8: La propiedad inscrita de una Patente de Invención, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Título o Denominación Comercial excluye el uso, explotación y ostentación de los mismos por toda persona distinta del propietario inscrito, o de quien sus derechos represente, en toda la extensión concedida por las leyes y por el presente Decreto. Se exceptúa el caso de que se compruebe mejor derecho a la Patente de Invención, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Título o Denominación Comercial de que se trate; pero en tales casos quien compruebe tener mejor derecho deberá pedir la

cancelación de la inscripción anterior que perjudique su derecho.

ARTÍCULO 15: La persona natural o jurídica que primero haya hecho uso de una Marca de Fábrica en el país es la única que tiene derecho a registrar tal Marca de Fábrica, como marca nacional, para amparar productos fabricados en el país, aún cuando esa persona esté domiciliada en el exterior. La persona natural o jurídica que haya registrado una Marca de Fábrica en el exterior es la única persona que tiene derecho a registrar tal Marca de Fábrica en el país, como marca extranjera.

ARTÍCULO 18: El derecho al uso exclusivo de una Marca de Fábrica se ampara por el registro de la misma. En consecuencia, para oponerse al uso de una marca de Fábrica de otra persona, es necesario tener registrada dicha marca. Sin embargo, no es necesario tener una Marca de Fábrica registrada para oponerse al registro de la misma en favor de otra persona siempre que el oponente compruebe haberla usado con anterioridad".

El recurrente al exponer el concepto de la infracción alega el derecho exclusivo que tiene como propietario inscrito de la marca de fábrica "TEC", para oponerse el registro de la marca de comercio "PC TECH", la cual es visual, fonética, gramatical e ideológicamente parecida a la marca de fábrica propiedad de TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA. El demandante también alega que "la expresión PC es una denominación genérica y meramente descriptiva, no es susceptible de uso ni apropiación exclusiva por parte de ninguna persona, puesto que no confiere al producto que designa ninguna connotación distintiva con respecto a su procedencia y origen que lo haga identificable al momento de su adquisición" (fs. 89); y que los productos que amparan ambas marcas son esencialmente los mismos que están clasificadas dentro de la Clase Internacional N° 9. El demandante concluye que de todo lo expuesto resulta claro que, "el derecho al uso exclusivo que le corresponde a TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA, como su derecho a oponerse al registro de otra marca semejante o parecida, han sido vulnerados por los actos contenidos en las Resoluciones N° 131 de 10 de octubre de 1991 y N° 18 de 12 de marzo de 1992". (Fs. 93).

El señor Procurador de la Administración, por su parte, al contestar la demanda mediante la Vista Fiscal N° 203 de 20 de abril de 1993, manifestó que no le asiste la razón al recurrente en su pretensión.

En relación con la alegada violación del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 el señor Procurador manifestó que no es cierto que exista un parecido entre las dos marcas y si bien ambas amparan productos iguales no tienen idéntica denominación; en cuanto a la infracción del artículo 8 del mismo Decreto Ejecutivo manifiesta que este artículo sólo se aplica cuando las marcas en litigio sean iguales o sustancialmente parecidas, que no es el caso. Con relación a la violación del artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 el señor Procurador manifestó que al ser distintas las marcas en litigio cualquiera de las sociedades representantes de las marcas pueden hacer uso de ellas libremente y no hay necesidad de comprobar el primer uso de ninguna de ellas, porque son perfectamente compatibles y ambas pueden coexistir en el mercado; finalmente, en cuanto a la violación del artículo 18 ibidem el señor Procurador también difiere del criterio del actor, toda vez que considera que no está en presencia de marcas iguales o parecidas y que por tal motivo no es aplicable al caso concreto ninguna de las normas anteriormente señaladas por el demandante como violadas. (Fs. 141-162).

La Sala considera que los artículos 6, 8, 15 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que se refieren a la situación en que una misma marca de fábrica o de comercio pretende ser usada, explotada o registrada por persona distinta del propietario inscrito, y sobre la misma ya exista un derecho de registro y uso exclusivo de la marca. La recurrente TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA dueña de la marca de fábrica TEC, se opone al registro de la marca de comercio PC TECH solicitada por INCOMEX, INC., por ser parecidas, o sea que en el caso en estudio se da un presupuesto distinto al tutelado por estas normas ya que la marca de comercio PC TECH a cuyo registro se opone el recurrente es distinta de la marca TEC que actualmente usa y tiene registrada. Como no se trata de dos marcas iguales los preceptos a que nos hemos

referido no son aplicables, y la Sala desestima los cargos de violación de los artículos 6, 8, 15 y 18 del Decreto de Ejecutivo N° 1 de 1939.

También considera el demandante que los actos administrativos impugnados violan el artículo 14 acápites d) y f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, el cual transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 14: No podrán registrarse Marcas de Fábrica que se encuentren en los casos siguientes:

...

d) Las Marcas de Fábrica que consisten exclusivamente en informaciones sobre clase, fecha y lugar de fabricación o sobre la calidad, la destinación y las condiciones de precio, cantidad o peso de la mercancía o sobre la denominación usual en el idioma del artículo o producto de que se trate. (Subraya la Sala)

...

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo.

El recurrente al exponer el concepto de la infracción del artículo anterior señala que las siglas PC, que conforman la marca PC TECH, constituyen un término ampliamente conocido y comúnmente usado en el idioma español y en otros idiomas para designar un aparato de cómputo; por ello esas siglas no pueden ser utilizadas por la empresa INCOMEX, INC., puesto que un solo comerciante no puede adueñarse de un término que puede ser utilizado por otros competidores para promover o anunciar productos de igual naturaleza. (Fs. 89) Agrega también la demandante, que el parecido existente entre la marca de comercio "TECH" y la marca de fábrica "TEC", previamente inscrita y usada, es cierto e indudable y existe en dos sentidos: en cuanto a los elementos que integran las marcas en sí, ya que ambas están compuestas por las letras "TEC"; y en cuanto a los productos amparados por las mismas que son idénticos en unos casos y similares en otros y caen dentro de la misma clase 9. (Fs. 90).

En opinión del señor Procurador de la Administración los actos impugnados no violan el artículo 14 acápites d) y f), porque no le asiste la razón al recurrente al manifestar que se trata de dos marcas iguales, ya que las mismas son distintas, tanto fonética como gramaticalmente; y aunado a lo anterior, los emblemas de ambas marcas son totalmente diferentes.

Estima el recurrente que los actos administrativos demandados también violan los artículos 2006, 2014 numeral 2) y 2015 del Código Administrativo y el artículo 337 del Código Civil. El texto de estas normas es el que a continuación transcribimos en lo pertinente:

"ARTÍCULO 2006: Todo individuo panameño o extranjero, propietario de una marca de fábrica o de comercio, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República mediante la formalidad del registro en la Secretaría respectiva ...

ARTÍCULO 2014: Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de lo siguiente:

...

2) De marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando se pretenda amparar con ellas productos y objetos protegidos por éstas.

ARTÍCULO 2015: La propiedad que se adquiera con la inscripción de una marca de fábrica solo establece el derecho exclusivo al uso de ella; pero en ningún caso el derecho exclusivo a la fabricación o expendio del producto u objeto.

ARTÍCULO 337: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla".

El demandante expone el concepto de la infracción del artículo 2006 alegando el derecho exclusivo que posee de usar la marca TEC en nuestro país, y que este derecho exclusivo que le asiste como propietario inscrito de la marca de fábrica TEC lo obtuvo mediante el registro de la misma en la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial (fs. 94). En relación con la infracción del artículo 2014 numeral 2) ibidem, el demandante señala que los "actos impugnados violan la norma transcrita desde el momento que niegan la demanda de oposición al registro de la marca de comercio "PC TECH", pese a que lo procedente era rechazar tal registro por existir previamente registrada la marca de fábrica "TEC" a nombre de la demandante, ya que ambas marcas son semejantes y amparan también productos u objetos idénticos y similares, entre ellos, "COMPUTADORAS o PC" (fs. 94-95). En relación al artículo 2015 del Código Administrativo el recurrente manifiesta que dicha norma fue infringida al no ser aplicado al dictar las resoluciones atacadas por ilegales.

Por último la demandante señala como violado el artículo 337 del Código Civil mediante las resoluciones dictadas por las autoridades de Comercio ya que al desestimar la demanda de oposición interpuesta por la sociedad TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA "han desconocido el derecho de propiedad que corresponde a la demandante sobre la marca de fábrica TEC". (Fs. 96).

En opinión del señor Procurador de la Administración no es cierto que se ha infringido el artículo 14 acápites d) y f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, ya que las marcas en disputa no son iguales, sino diferentes tanto visual como fonéticamente y que los emblemas de ambas marcas son totalmente diferentes, tal como puede apreciarse en el expediente administrativo, contentivo de la actuación en la vía gubernativa (fs. 148).

Con relación a la violación de los artículos 2006, 2014 numeral 2) del Código Administrativo y artículo 337 del Código Civil por los actos impugnados, el señor Procurador manifiesta que dichos cargos son infundados porque estamos en presencia de dos marcas diferentes tanto visual, como fonéticamente, con características suficientes para diferenciarlas una de la otra y por tanto, en nada se ha violado al dictar las resoluciones impugnadas los artículos anteriores. Por último señala el señor agente del Ministerio Público que no se ha violado el artículo 2015 del Código Administrativo ya que la Dirección de Comercio e Industrias al dictar las resoluciones atacadas de ilegales actuó de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley para estos casos. (Fs. 155).

Para resolver la Sala debe determinar si la "marca" que se pretende registrar (**PC TECH**) consiste exclusivamente en informaciones sobre la denominación usual en el idioma de un artículo o producto, y si es semejante o parecida a otra ya registrada y usada por la sociedad TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA, (**TEC**) para distinguir productos de propiedades similares, hechos que constituyen los presupuestos de algunos de los artículos que señala la demandante como infringidos por las resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 14 acápites d) y f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, prohíbe la inscripción de marcas que consisten exclusivamente en informaciones sobre la denominación usual en el idioma del artículo o producto de que se trate; y la inscripción de marcas de fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada para proteger productos iguales, similares o de iguales propiedades de las que se desea amparar con la nueva marca, para evitar errores, confusiones, equivocaciones o engaños en el público consumidor y, en consecuencia, su función estriba en proteger al titular de la marca reconociendo su derecho al uso exclusivo de este signo distintivo.

A juicio de la Sala el uso de las marcas "**TEC**" propiedad de TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA y "**PC TECH**" propiedad de INCOMEX, INC., pueden provocar errores o confusiones en la mente del público consumidor. Esto es así porque ambas marcas amparan productos de la misma Clase 9 Internacional, y aunque dichos productos

son vendidos generalmente a personas de alto nivel técnico, las cuales regularmente están prevenidas contra toda clase de imitaciones existentes en el mercado, ambas marcas de fábrica son visual y fonéticamente tan semejantes que los consumidores pueden asociarlas y pensar que los aparatos técnicos y electrónicos de la marca **TEC**. y la marca **TECH** tienen la misma procedencia.

Efectivamente las marcas **TEC** (pronúnciase TEC) y **PC TECH** (pronúnciase pece-tech), cuyos emblemas podemos apreciar a las fojas 11 vta del presente proceso y a foja 24 del expediente administrativo, existen similitudes fonéticas y visuales que ameritan lo oposición al registro de la marca de comercio PC TECH. Cabe señalar también que ambas marcas protegen productos técnicos similares, amparados en la clase 9 Internacional los cuales incluyen máquinas de sumar electrónicas y eléctricas, cajas registradoras, cajas registradoras electrónicas, aparatos de control de inventario, máquinas de calcular, máquinas de facturar, etc.

Además, lo que diferencia la marca de fábrica **TEC** de la marca de comercio **PC TECH** son las siglas PC que constituyen una denominación ampliamente conocida y comúnmente utilizada en el idioma español y en varios idiomas para designar un modelo o categoría de máquina o instrumento electrónico de computo y procesamiento de datos. A este respecto cabe destacar el informe rendido por uno de los peritos designados por la parte actora en el cual afirma que "el término PC que antecede a la marca TECH, es un término genérico utilizado por los fabricantes y consumidores para identificar o denominar una PERSONEL COMPUTER de aparatos electrónicos o COMPUTADORA PERSONAL, así como otras máquinas, accesorios y servicios relacionados con las PERSONEL COMPUTER o COMPUTADORAS PERSONALES. Es por ello, y tomando en cuenta lo anterior, es presumible que el público consumidor de estos aparatos identifiquen únicamente como marca distintiva el término TECH y por ello es muy probable también que el consumidor confunda la marca TECH con la marca TEC por el notable parecido visual y fonético entre las mismas".

De acuerdo con la doctrina, la imitación de una marca de fábrica puede consistir en un acercamiento al efecto visual o auditivo de una marca ya existente con el objeto de producir confusión o engañar a los consumidores. (JESÚS M. CARRILLO BALLESTEROS y FRANCISCO MORALES CASAS, La Propiedad Industrial, Editorial TEMIS, Bogotá, 1973, página 221).

En el caso en estudio, tenemos que considerar que mediante las siglas **PC** se denomina internacionalmente las Personel Computer o Computadores Personales que son aparatos electrónicos ordenadores y de computo, cuyo registro como marca está expresamente prohibido por el acápite d) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939; y, en segundo lugar que la inscripción de la marca de comercio TECH puede producir errores y confusión en los consumidores por su acercamiento visual y fonético con la marca TEC, ya que estas dos marcas amparan productos eléctricos similares de la clase 9 Internacional.

A lo expuesto debemos agregar que el artículo 2014 ordinal 2 del Código Administrativo también prohíbe hacer uso de marcas de fábrica o de comercio idénticas o sustancialmente parecidas a las ya registradas para amparar productos protegidos por éstas con el fin de que las marcas de fábrica cumplan su función de distinguir los productos que amparan, y de esta manera impedir la competencia desleal protegiendo las mercancías que se produzcan bajo una marca.

En mérito de lo expuesto la Sala estima que la resolución impugnada que niega la demanda de oposición propuesta por la sociedad TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA, propietaria de la marca de fábrica TEC N° 24.607 contra la solicitud de registro de la marca de comercio PC TECH N° 052129 de propiedad de INCOMEX, INC., viola el artículo 14 acápite d) y f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 y el artículo 2014 ordinal 2) del Código Administrativo.

El demandante también alega que el acto administrativo impugnado viola los artículos 2006 y 2015 del Código Administrativo y el artículo 337 del Código Civil, pero la Sala considera innecesario analizar la infracción de estos preceptos porque ya se ha determinado que han sido infringidas las otras normas invocadas y que los administrativos impugnados son nulos por ilegales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES, la Resolución N° 131 de 10 de octubre de 1991, dictada por la Directora General de Comercio e Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y la Resolución N° 18 de 12 de marzo de 1992 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, y ORDENA al Ministerio de Comercio e Industrias negar la solicitud N° 052129 de 13 de febrero de 1990 presentada por la sociedad INCOMEX, INC., para registrar la marca de Comercio PC TECH y CANCELAR su registro si ya ha sido registrada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGAR ORLANDO ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ABREU, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 107 DE 11 DE JULIO DE 1994, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Edgar Orlando Arias** en nombre y representación de **JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 107 de 11 de julio de 1994 dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones, dado que ha violado las siguientes normas: artículo 80, 7, 81, 82 del Código Fiscal y artículo 1 de la Ley N° 65 de 1 de diciembre de 1975.

ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta la demandante que el 6 de mayo de 1993 presentó ante el Ministro de Hacienda y Tesoro escrito por el cual denunció la venta ilegal de la finca N° 63,820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360 de la sección de la propiedad del Registro Público, que pertenecía a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) por lo que solicitaba que se le invistiera de la personería correspondiente para recuperar dicho bien a favor del Estado. Que a raíz de esta petición, el Ministro de Hacienda y Tesoro profirió la Resolución N° 107 de 11 de julio de 1994 en la cual declaró improcedente la denuncia de bien oculto, por considerar que dicha finca no constituía bien oculto de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código Fiscal.

Sigue manifestando la parte actora, que el Ministro además de el argumento anterior justificó su renuencia para declarar que la finca vendida por COFINA era bien oculto, en vista de que para que sea considerado como tal, el mismo debió salir del patrimonio de ésta entidad de manera ilegal, situación ésta que no se verificó; y que adicionalmente la finca denunciada no es bien nacional ya que pertenece a una entidad autónoma.

A criterio del afectado, el Ministro de Hacienda y Tesoro al realizar la apreciación sobre lo que es bien oculto del Estado para otorgar la respectiva personería, no tomó en cuenta que las disposiciones del Código Fiscal son aplicables a los bienes que pertenecen a los Municipios y a las entidades autónomas. Que de igual manera la resolución atacada de ilegal deja por fuera el artículo 80 del Código Fiscal, el cual describe los bienes ocultos del Estado, y no excluye los de las entidades autónomas.

INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministro de Hacienda y Tesoro un informe de conducta en relación a la demanda presentada por **JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU**, a lo que el precitado funcionario contestó que mediante Resolución N° 107 de 11 de julio de 1994 el Ministro de aquel entonces **Víctor Juliao Gelonch** declaró improcedente la denuncia de bien oculto presentada ante ese Ministerio por el precitado, sobre la finca N° 63,820, inscrita al tomo 1480, folio 360 de la sección de la propiedad del Registro Público que pertenecía a la Corporación Financiera Nacional (COFINA), dado que la misma no cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 80 del Código Fiscal.

De igual manera se le corrió traslado del libelo de la demanda al Procurador de la Administración, quien se opuso a la pretensión incoada.

CRITERIO DEL PROCURADOR

El Procurador de la Administración estima que los cargos de ilegalidad deben ser desestimados, ya que la denuncia de bien oculto interpuesta por **JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU** no se apega a las formalidades estatuida en el artículo 80 del Código Fiscal. Que el artículo 3 del mismo Código señala qué bienes se consideran nacionales, y claramente prevé el precepto, que no están incluidos los bienes del Municipio, ni los de las entidades autónomas o semiautónomas.

Continúa exponiendo el Procurador, que a parte de que la Corporación Financiera Nacional (COFINA) es una entidad autónoma, la misma se manejaba bajo el regimen normativo de empresas privadas, y además tenía un Consejo Directivo con funciones determinadas en el artículo 17 de la Ley 65 de 1 de diciembre de 1975.

Encontrándose el proceso en estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

POSICIÓN DE LA SALA

Son varias las disposiciones que considera el demandante que han sido conculcadas por la Resolución N° 107 de 11 de julio de 1994 dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y son las siguientes: los artículos 80, 7, 81, 82 del Código Fiscal y artículo 1 de la Ley N° 65 de 1 de diciembre de 1975.

Como se colige de los párrafos anteriores, esta controversia tiene su génesis en una solicitud propuesta por el señor **JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU** para que se declare bien oculto la finca N° 63,820, inscrita al tomo 1480, folio 360 de la sección de la propiedad del Registro Público que pertenecía a la Corporación Financiera Nacional (COFINA), y por ende se le invistiera de la personería correspondiente para hacer valer los derechos del Estado. Esta finca fue vendida a la empresa Inversiones Nativa, S. A., y consta en Escritura Pública N° 2921 de 3 de marzo de 1986.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, tal como se desprende de lo anotado anteriormente, negó dicha solicitud arguyendo que el bien denunciado no reunía los requisitos de bien oculto que prevé el artículo 80 del Código Fiscal.

Esta norma preceptúa lo siguiente:

"Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

1° Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de

adjudicación;

2° Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y

3° Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares".

Esta disposición no puede ser analizada de manera aislada, sino que debe interpretarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del mismo Código, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 3° Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular". (Subrayado es nuestro).

Al trasladar los requisitos descritos en las normas antes transcritas a la finca N° 63,820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, que pertenecía a la Corporación Financiera Nacional, es evidente que este bien no puede ser considerado bien nacional. Esto lo decimos en virtud de que la Corporación Financiera Nacional (COFINA) era una entidad autónoma, con bienes propios y autonomía interna, tal y como se expresa en el artículo 1 de la Ley 65 de 1 de diciembre de 1975. Esta autonomía con la que contaba COFINA le permitía, por medio de los organismos correspondientes tomar decisiones en relación a los manejos de sus operaciones y bienes. En este sentido no debemos soslayar el artículo 6 de la misma Ley, el cual señala que para el cumplimiento de las funciones de Corporación Financiera Nacional, esta entidad queda facultada para contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, entre otras negociaciones.

Aunado a lo expresado, el artículo 10 de la misma Ley preceptúa que esta entidad se regirá por las disposiciones de derecho privado, aunque no le serían aplicables las normas relativas al Régimen Bancario Nacional (Decreto 238 de 2 de julio de 1970).

Las características anotadas, que la propia Ley que crea la Corporación Financiera Nacional (COFINA) le asiga a esta institución financiera, no permite considerar sus bienes como parte del patrimonio nacional, además de que el propio Código Fiscal claramente excluye del conjunto de bienes nacionales, los pertenecientes a las entidades autónomas.

Mal puede pretender el demandante que este Tribunal considere la finca N° 63,820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360 de la Sección de la Propiedad del Registro Público que pertenecía a la Corporación Financiera Nacional (COFINA), como bien nacional, por lo que no prospera el cargo impetrado.

En lo que respecta a la violación alegada contra el artículo 1 de la Ley 65 de 1975, le es aplicable el criterio antes expresado.

Otra norma que estima infringida por el recurrente es el artículo 81 del Código Fiscal que dice:

"Artículo 81. El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen".

Según la parte actora esta disposición ha sido transgredida por la Resolución N°107 de 1 de julio de 1994 de manera directa por omisión, dado que al no otorgársele la personería correspondiente, le negó al Estado reconocerle todos los derechos para recuperar bienes que le pertenecieron o pertenecen a la Corporación Financiera Nacional.

De acuerdo a lo planteado por el recurrente, no coincidimos con su

critorio, ya que el hecho de que el Ministerio de Hacienda y Tesoro no haya aceptado los argumentos del actor para investirlo de personería para recuperar bien oculto, esto no es argumento válido para que se señale como infringida la norma transcrita. Esto lo señalamos, en ocasión a que el Ministro de Hacienda y Tesoro justificó su negativa en otorgar dicha personería en razón de que la Corporación Financiera Nacional (COFINA) era una entidad autónoma, a la cual le eran aplicables normas de derecho privado con ciertas excepciones, y que dentro de estas no estaba contemplada la venta de bienes de su propiedad.

Tal y como lo manifestáramos en líneas anteriores, la legislación que crea esta entidad y el propio Código Fiscal permiten que las instituciones autónomas y semiautónomas manejen facultativamente los bienes de su patrimonio, claro está, utilizando los mecanismos pertinentes que le permitan adquirir o ceder bienes.

Se desprende de la documentación que reposa en el cuadernillo contentivo de los antecedentes de este proceso contencioso, que para la venta de la finca N° 63,820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, se necesitó la aprobación del Consejo Directivo de esa entidad para que el representante legal, o sea el Gerente General, de esa Empresa Pública procediera a celebrar contrato de compra venta con la empresa Inversiones Nativas, S. A. La Resolución que autorizó dicha transacción es de 7 de febrero de 1986 y estas facultades se encuentran contenidas en el artículo 17, acápite g) de la Ley 65 de 1 de diciembre de 1975. Esta norma nos señala que el Consejo Directivo tiene amplias facultades decisorias, y entre ellas aplicables a este caso concreto, tiene potestad para aprobar transacciones y autorizar los contratos en que sea parte la Corporación que excedan los límites que conforme a los **reglamentos correspondientes competen al Gerente General**. Y en este mismo orden de ideas, el artículo 18 de la ley antes citada, prevé las facultades del Gerente General de Corporación Financiera Nacional, y quien a parte de las facultades propias del cargo, también llevaría a cabo aquellos actos que le autorizará el Consejo Directivo, en materias que conforme a la ley y los reglamentos requerían de dicha autorización.

Por esto mal puede alegar el demandante que COFINA no cumplió con los procedimientos legales para vender el bien inmueble aludido y mucho menos, que se le negó al Estado el derecho de reivindicarlo. Esta situación nos obliga a no aceptar el cargo impetrado.

Otra norma que se acusa como conculcada por la Resolución proferida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, es el artículo 82 numerales 2 y 3 del Código Fiscal el cual señala lo siguiente:

"Artículo 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

...

2a. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes;

3a. Si TANTO EL PROCURADOR COMO el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivo los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto"; ...

El argumento esgrimido por el demandante, es que la disposición antes transcrita ha sido violentada de manera directa por comisión, ya que tanto el Procurador General de la Nación como el Ministerio de Hacienda y Tesoro no reconocieron los bienes de Corporación Financiera Nacional (COFINA) como bienes pertenecientes del Estado, y en consecuencia la Resolución impugnada le negó la personería para hacer efectivos los derechos del Estado.

No coincidimos con lo alegado por la parte afectada, ya que el Procurador General de la Nación fue consultado, mediante Nota N° 103-01-19- D. J de 3 de marzo de 1994 (ver foja 108 del antecedente), de que si el bien denunciado reunía

características de bien oculto. Este Funcionario se opuso a la solicitud de declaratoria de bien oculto propuesta por **JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU** por medio de la Nota N° DPG-502-94 de 31 de mayo de 1994 (ver de foja 114 a 118 del antecedente), en la cual coincidió con la opinión esgrimida por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

En lo que respecta al propio Ministro de Hacienda y Tesoro ya hemos indicado en reiterados párrafos, que este funcionario, previo estudio de la petición y de los elementos que permiten llevar a cabo la declaración pretendida, con el consecuente otorgamiento de la investidura jurídica, negó dicha solicitud basándose en el hecho de que el bien considerado oculto no era tal, de acuerdo a lo establecido en las normas del Código Fiscal y en la Ley 65 de 1 de diciembre de 1975.

De lo expuesto anteriormente, consideramos que el artículo 82 del Código Fiscal fue debidamente aplicado al caso en concreto, por lo que no prospera la acusación incoada.

Por último el artículo 7 del Código Fiscal también se señala como transgredido cuyo texto es el siguiente:

Artículo 7°. Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables".

El demandante considera que este precepto fue violado de manera directa por omisión, ya que el Ministerio de Hacienda y Tesoro dejó de reconocer la obligación que surge de él, para aplicar las formalidades establecidas en el Código Fiscal, para disponer de los bienes de la entidad autónoma Corporación Financiera Nacional (COFINA).

La norma comentada no ha sido vulnerada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, puesto que ya ha quedado establecido que la Corporación Financiera Nacional (COFINA) es una entidad autónoma, que puede disponer de sus bienes de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1 de 1975 y en el propio Código Fiscal, específicamente en el artículo 3, el cual excluye del ámbito de bienes nacionales los pertenecientes a estas entidades.

La excerta legal transcrita es clara al señalar que sólo serán aplicable a las entidades autónomas los preceptos legales del Código Fiscal de manera supletoria.

Por ello, ha quedado claro que las normas correspondientes a bienes nacionales no le son aplicables a la Corporación Financiera Nacional (COFINA).

Concluimos que la venta que llevó a cabo COFINA de la finca caracterizada con el N° 63,820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, se apegó a lo señalado en las normas pertinentes antes mencionadas, por lo que no es bien oculto y no debe investirse de personería a **JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU**.

Por las anteriores consideraciones los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 107 de 11 de julio de 1994 dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y en consecuencia NO ACCEDE a la petición formulada por **JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU** en la demanda consistente en que se le invista de la personería a que alude el numeral 3 del artículo 82 del Código Fiscal.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC FRANCISCO MUÑOZ CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 001-95 DE 3 DE ENERO DE 1994, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. **José Alvarez Cueto**, en representación de **ERIC FRANCISCO MUÑOZ CABRERA** para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° 001-95 de 3 de enero de 1994, suscrita por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió **NO ADMITIR** la demanda presentada, tal como se aprecia a fs. 13-14 del expediente, por las siguientes razones.

"Observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, puesto que, el demandante solamente menciona como violado el artículo 32 de la Constitución Nacional y como se ha reiterado en innumerables ocasiones, la Sala está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos por lo cual, lógicamente, la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda."

La parte actora al notificarse del Auto de 10 de julio de 1995, anunció recurso de apelación de tal resolución, el día 25 de julio de 1995, como consta a f. 14, reverso.

Observa este Tribunal, de segunda instancia que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el Licenciado José Alvarez Cueto, en representación de ERIC FRANCISCO MUÑOZ CABRERA, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal el acto administrativo contenido en la Nota N° 001.95 de 3 de enero de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SEÑORA NELLY RUEDA DE CAVALLI, PARA QUE SE DECLARE NULA LA ACCION DE PERSONAL N° 1844-95 DEL 20 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA CITADA RESOLUCION Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Doctor Rolando Villalaz Guerra, actuando en nombre y representación de la señora NELLY RUEDA DE CAVALLI, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, la Acción de personal N° 1844-95 del 20 de marzo de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y el silencio administrativo de la Junta Directiva de esa Institución, al no resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la mencionada Acción de Personal y para que se haga otras declaraciones.

En el libelo de su demanda el recurrente solicitó a la Sala que, antes de que la misma sea admitida, se requiera a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social que certifique si ha sido resuelto el Recurso de Apelación interpuesto contra la Acción de Personal que se acusa de ilegal, en virtud de que dicha certificación fue previamente solicitada a dicha autoridad para probar ante la Sala el silencio administrativo y no fue contestada.

Como prueba de los hechos expuestos por el demandante, constan de foja 2 a 10 copia del poder y del escrito del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el día 29 de marzo de 1995; a foja 11, copia de un escrito de impulso procesal presentado al Presidente de la citada corporación el día 13 de julio de 1995 y a foja 12, copia de otro escrito presentado el 28 de julio del presente año, solicitando la certificación aludida a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social.

El artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943 faculta al Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda y siempre que así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina donde se encuentre el original, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en la disposición citada y en virtud de la falta de respuesta del Secretario General de la Caja de Seguro Social, la Magistrada Sustanciadora considera que antes de admitir la demanda debe solicitar la certificación pedida por el demandante, a fin de comprobar que se ha producido el silencio administrativo que agota la vía gubernativa.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda a que se refiere el presente negocio, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social que expida una certificación en la cual conste si fue resuelto el Recurso de Apelación que, en nombre y representación de la señora NELLY RUEDA DE CAVALLI, interpuso el Doctor Rolando Villalaz Guerra ante el Presidente de la Junta Directiva de la citada Institución contra la Acción de Personal N° 1844-95 del 20 de marzo de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE K. M. R. G., S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA N° 701-01-269-DGA DE 14 DE MARZO DE 1994, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de K. M. R. G., S. A., para que se declare nula por ilegal, la Nota N° 701-01-269-DGA de 14 de marzo de 1994, dictada por el Director General de Aduanas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, fue declarada extemporánea, según auto de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), visible a foja 63 del expediente.

El Magistrado Sustanciador, mediante proveído de 21 de abril de 1995, señaló un término de tres (3) días para que sustentara la apelación. Esta resolución fue notificada mediante el edicto N° 329 que fue desfijado el 25 de abril de 1995.

A foja 33 del expediente consta informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de la apelación no se presentó escrito de sustentación de la misma. Como en este caso se trata de un recurso de apelación contra un auto, se debe declarar desierto el recurso según lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la firma Vásquez y Vásquez contra la resolución fechada el 30 de enero de 1995, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por K. M. R. G., S. A. contra la Nota N° 701-01-269-DGA de 14 de marzo de 1994 dictada por el Director General de Aduanas.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL UNIÓN FIRE INSURANCE CO., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 213-3135 DE 24 DE JUNIO DE 1988 Y LA N° 213-1685 DE 9 DE MAYO DE 1990, EXPEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en representación de la sociedad anónima NATIONAL UNIÓN FIRE INSURANCE, CO., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 213-3135 de 24 de junio de 1988 y 213-1685 de 9 de mayo de 1990, expedidas ambas por la Administración Regional de Ingresos de la

Provincia de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

1. La pretensión de la parte demandante.

En la demanda se pide a la Sala que declare que son nulas las resoluciones antes mencionadas, mediante las cuales se expide liquidación adicional a nombre del contribuyente NATIONAL UNIÓN FIRE INSURANCE CO. por deficiencias en sus declaraciones del impuesto de la renta para los años de 1985 y 1986.

Los apoderados judiciales de la parte demandante consideran que el acto administrativo por ellos impugnado ha infringido el artículo 697 del Código Fiscal y el literal b) del Parágrafo Uno del mismo artículo, los artículos 29, 38, 72 del Decreto N° 60 de 28 de junio de 1965.

El artículo 697 del Código Judicial resulta violado, en opinión de la parte demandante, por cuanto el primer inciso de dicho artículo introduce el principio de que son deducibles todas las erogaciones ocasionadas en la producción de la renta o en la conservación de su fuente y, puesto que en el presente caso se ha acreditado que todos los gastos en que incurrió la Casa Matriz de el contribuyente revisten las características que el artículo 697 exige para reputar una erogación como deducible la administración debe permitir la deducción del monto total de los gastos en que incurrió el contribuyente durante el ejercicio fiscal a que se contrae la liquidación adicional librada en contra del mismo.

Por otro lado, señala la demandante, la aplicación del acápite d) del parágrafo dos del artículo 697 del Código Fiscal al caso subjúdice, infringió dicho acápite en concepto de indebida aplicación, ya que hizo recaer sus efectos sobre unas erogaciones que, por constituir gastos deducibles, no toleraba tal aplicación.

En segundo lugar, se señala infringido el inciso segundo del artículo 29 del Decreto N° 60 de 28 de junio de 1965 por cuanto los pagos en que incurre un contribuyente en concepto de seguro tienen por finalidad cubrir las pérdidas que pudieren sufrir los bienes dedicados a la actividad productora de renta, por lo que las erogaciones que realizó la Casa Matriz por razón de los seguros contratados no hay duda alguna que tienen que ver con la conservación de la fuente de ingreso por lo que dichos gastos son deducibles.

También se señala como violado el artículo 38 del Decreto N° 60 de 28 de junio de 1965 por cuanto, en opinión del demandante, los gastos definidos bajo el epígrafe "impuestos locales y del Estado e impuestos de Desempleados del Estado y Federal" caían en el concepto de deducibles a tenor del artículo 38 antes mencionado.

El artículo 71 del Decreto N° 60 de 1965 fue violado, a juicio del demandante, por cuanto el pago en concepto de "amortización-mejoras al bien arrendado" en su opinión, es deducible el costo de las mejoras que se le introduzcan a bienes arrendados según lo dispuesto en la norma que se alega infringida.

Por último, se señala como violado el literal b) del parágrafo uno del artículo 697 del Código Fiscal por cuanto entre los gastos aceptados como deducibles en principio se reconocen las cuotas a entidades sin fines de lucro como lo estipula la norma que se alega infringida.

II. La posición del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 171 de 2 de abril de 1992. En ella se opone a las pretensiones de la parte demandante y señala, en primer término, que la disposición contenida en el acápite d) del parágrafo dos del artículo 697 del Código Fiscal, antes que violarse, se le dio cabal cumplimiento en el caso subjúdice, puesto que al contribuyente National Unión Fire Insurance Co. se le exigieron mayores comprobaciones de ciertos gastos que a juicio de la administración fiscal no habían sido acreditados satisfactoriamente, tales como gravámenes misceláneos, cargos A. I. S., seguros, amortización mejoras al bien arrendado, impuestos

locales y del Estado, impuesto de desempleados del Estado, impuesto de desempleo federal, otros y contribuciones, muchos de los cuales nuestra legislación no contempla como gastos deducibles.

Por otro lado, agrega el Procurador, si bien es cierto que los seguros pudieran ser considerados como gastos de conservación y por tanto deducibles, ello es así cuando el beneficiario de las pólizas lo fuera la empresa y no sus empleados. En el presente caso se objetó dicho gasto por falta de documentación para corroborar si el mismo reunía los requisitos legales para su deducibilidad.

Tampoco se viola el artículo 38 del Decreto N° 60 de 1965, a juicio del Procurador, por cuanto dicha norma se refiere a impuestos y contribuciones nacionales y municipales, mientras que los impuestos objetados no fueron causados localmente, sino en el extranjero, por parte de la Casa Matriz de la sucursal panameña que pretende deducirlos como propios sin haber presentado siquiera comprobantes satisfactorios de tales gastos.

Por otro lado, considera dicho funcionario, el rubro "amortización-mejoras al bien arrendado" se objetó y se mantuvo como gasto no deducible por razón de que el mismo no fue sustentado ni comprobado a satisfacción por este, a juicio de la administración fiscal, ya que sólo presentó como prueba un informe explicativo de los gastos.

Finalmente, señala el Procurador, tampoco se viola el parágrafo uno del artículo 697 del Código Fiscal.

III. Decisión de la Sala.

Se encuentra el negocio en estado de decidir y a ello se pasa previa las consideraciones siguientes:

El artículo 697 del Código Fiscal señala qué se entiende por gastos o erogaciones deducibles: aquellos ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente. A su vez, el artículo 29 del Decreto de Gabinete N° 60 de 28 de junio de 1965 establece que se entiende por gasto de conservación de una fuente de renta aquel en que se tenga que incurrir necesariamente para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que adquiriera aumento de valor por razón del gasto.

La Sala estima que sí constituyen gastos deducibles los objetados por la Administración Regional de Ingresos bajo la denominación de "Seguros" por cuanto, tal como lo señala la parte actora, los mismos consisten en gastos en concepto de primas de seguros de los locales arrendados y destinados a sus operaciones. En este sentido, la Sala considera que dichos gastos son deducibles en base a que con el producto de la indemnización se resarce la empresa en caso de ocurrir el siniestro, y se conserva la fuente de los ingresos.

Por otro lado, el resto de los gastos objetados o no aceptados por la Administración Regional de Ingresos como deducibles no se fundamenta en la naturaleza del gasto, como bien lo expone la demandada, sino porque dichos gastos objetados no fueron, a juicio de la demandada, sustentados ni comprobados debidamente por la parte actora. La Sala disiente del criterio externado por la demandada por cuanto, si bien es cierto que todo gasto que se aplique como deducible en la determinación de la renta debe ser comprobado a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, también es cierto que nuestra legislación fiscal no es clara en establecer qué tipo de documentos o qué requisitos se necesitan para dar por comprobado a satisfacción de la Dirección General de Ingresos los gastos que se aducen deducibles.

A este respecto, tenemos que la demandante presentó, debidamente autenticado por la Casa Matriz, y así lo acepta la parte actora, un documento donde se describe el procedimiento que se siguió para aplicar la proporción que le corresponde a Panamá de gastos, es decir, los gastos que la Casa Matriz carga a su sucursal en Panamá, con fundamento en el artículo 6 del Decreto N° 60 de 1965. La Sala estima que ciertamente, las sucursales dependen en gran parte de la gestión administrativa y la asistencia técnica de su casa matriz, por lo que los impuestos necesarios para la operación de seguros y las primas suscritas por

la sucursal constituyen gastos necesarios para la producción de la renta de los negocios de seguro en general, por lo que los mismos son deducibles de impuesto. A su vez, considera esta Sala que se le debe dar valor de prueba a la certificación autenticada por la Casa Matriz de los gastos adjudicados a la sucursal panameña por cuanto resulta sumamente difícil que una empresa que facture miles de millones de dólares pueda aportar a la institución correspondiente en cada país en donde tenga una sucursal, cada factura o documento que acredite el gasto que se pretende deducir, por lo que en la práctica, la Casa Matriz suele enviar un informe autenticado del balance de gastos acreditados a la Sucursal en cuestión y el procedimiento utilizado para obtener el monto que se le carga a las operaciones de cada sucursal en específico.

Por ende, a juicio de esta Sala, la parte demandante ha demostrado la violación del artículo 697 del Código Fiscal y el artículo 29 del Decreto N° 60 de 1965, por lo que se hace innecesario el estudio del resto de los cargos.

En corolario de lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, la Resolución N° 213-3135 de 24 de junio de 1988 y la Resolución N° 213-1685 de 9 de mayo de 1990, expedidas por la Administración Regional de Ingresos y demás actos confirmatorios y que, en consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a devolverle a NATIONAL UNIÓN FIRE INSURANCE CO. la suma de B/.69,029.85 pagada en concepto de consignación del impuesto sobre la renta e impuesto complementario de los años fiscales de 1985 y 1986.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. NUZIA EDITH RODRIGUEZ DE GARCIA, EN REPRESENTACION DE CENTRALAM PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 7267-87- SUB- D. G., DE 28 DE OCTUBRE DE 1987, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada EDA RODRIGUEZ, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL ha solicitado corrección de la sentencia de 25 de agosto de 1994, la cual se "DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 6854-87-Sub-D.G. de 4 de febrero de 1987, expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y demás actos confirmatorios".

El interesado sustenta su petición de la siguiente manera:

"Fundamentamos esta petición en el hecho de que en la parte resolutoria de la decisión judicial contenida en la Resolución de fecha de 25 agosto de 1994, se incurrió en el error de declarar "que no es ilegal la Resolución N° 6854-87-Sub- D. G. de 4 de febrero de 1987, expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y demás actos confirmatorios," en vez de la Resolución N° 7267-87-Sub- D. G. de 28 de octubre de 1987, que realmente fue objeto del contencioso, expedida por el Subdirector General."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente solicitud.

Debemos señalar que le asiste la razón a la licenciada Eda Rodríguez, dado que es cierto que esta Sala involuntariamente declaró no ilegal la Resolución N° 6854-87 SUB-D. G. dentro de la parte resolutive del Fallo de 25 de agosto de 1994. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 986 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia accede a lo solicitado.

Tal como lo señala la licenciada Rodríguez, la Sentencia dictada por este Tribunal debió DECLARAR QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 7267-87-SUB-D. G. de 28 de octubre de 1987 emitida por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, como se observa en la parte motiva y no la Resolución 6854-87-SUB-D. G. de 4 de febrero de 1987, que se indicó en la parte resolutive de la citada sentencia.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGEN la parte Resolutiva de la sentencia de 25 de agosto de 1994, en el sentido de que la misma deberá leer y entenderse correctamente así: DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 7267-87-SUB-D. G. de 28 de octubre de 1987 expedida por el Subdirector de la Caja de Seguro social y demás actos confirmatorios".

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RADIO ESTEREO VALLE DE LA LUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 154 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador el 16 de febrero de 1995, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Morgan & Morgan, en representación de Radio Estereo Valle De La Luna, S. A., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 15 de 26 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda mediante la resolución recurrida en vista de que la misma cumple, en su opinión, con los requisitos establecidos para su admisión.

El resto de los Magistrados de la Sala proceden a examinar los argumentos planteados por la Procuradora de la Administración en su recurso de apelación.

Sostiene la Procuradora de la Administración que la resolución en referencia debe revocarse por las siguientes razones:

"PRIMERO: En este negocio el recurrente no ha comprobado la existencia del Silencio Administrativo, que es requisito indispensable para el agotamiento de la vía administrativo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 42 de la Ley 135 de 1943, modificados por los artículos 22 y 25 de la Ley 33 de 1946.

SEGUNDO: Un minucioso examen de los documentos que acompañan la presente demanda, dan cuenta que únicamente el demandante presentó

un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 15 de 26 de agosto de 1994 (fs. 2-3) emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia. Sin embargo, la parte actora no ha establecido la existencia del silencio administrativo ya que no existe constancia o certificación de que se haya solicitado al funcionario competente en el Ministerio de Gobierno y Justicia, información si sobre dicho recurso recayó pronunciamiento alguno.

El actor sólo se limita a señalar en el hecho NOVENO de su demanda que: "A parir de la fecha de presentación del recurso de reconsideración ocurrida el día seis (6) de octubre de 1994, han transcurrido más de dos meses, sin que el mismo haya sido decidido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, "produciéndose de esta forma la confirmación del resuelto impugnado en virtud del silencio administrativo, habiéndose agotado de esta forma la vía gubernativa".

Sumado a lo anterior, el demandante tampoco solicitó que la omisión en referencia fuera superada con la intervención del Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 ibídem.

TERCERO: Lo anterior deja en evidencia que no se ha comprobado la existencia del silencio administrativo, por ausencia de la prueba que demuestra que el recurso de reconsideración no ha sido decidido por la autoridad Administrativa, dentro de los dos meses que la ley concede para tal fin.

A este respecto, esa Honorable Sala ha sostenido en diversos precedentes que cuando no se acredite debidamente el silencio administrativo no se dará curso a la demanda Contencioso-administrativa correspondiente.

A continuación nos permitimos reproducir precedentes relacionados con la demanda prueba idónea de la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, v.gr. certificación expedida por un funcionario de la entidad estatal demandada que no ha recaído decisión al recurso impetrado.

Además la Procuradora cita los autos de primero de febrero de 1989, 7 de octubre de 1989, 16 de julio de 1990 y 16 de agosto de 1990, los cuales apoyan el criterio manifestado por dicha funcionara, pues en ellos se rechazan de plano las demandas en las cuales no se certifique o compruebe el silencio administrativo.

Por su parte, la firma Morgan y Morgan sustenta su oposición a la apelación que nos ocupa en base a que:

"TERCERO": En cuanto a la alegación expuesta por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que no se ha cumplido con el "requisito indispensable" de demostrar la existencia del "silencio administrativo" entendiéndose este como el transcurso del plazo de dos meses sin que se hubiese decidido el recurso gubernativo permitido por la ley, (en nuestro caso, el recurso de reconsideración). debemos advertir en primer lugar que esto es un de los hechos de la demanda, sujeto a comprobación dentro de la controversia; en segundo lugar advertimos que dicho "requisito indispensable" no aparece no se enumera entre los requisitos o presupuestos propios del recurso de plena jurisdicción, que se exigen en la ley para la admisión de dicho recurso.

Ya hemos demostrado que todos los presupuestos procesales propios del recurso de plena jurisdicción exigidos expresamente por la ley, fueron cumplidos siendo estos:

Formalidades de la demanda,
Presentación de Prueba de personería

Determinación del Acto acusado,
Copia del acto acusado, con indicación de que no se pudo obtener copia autenticada del mismo a pesar de haber sido solicitada en dos ocasiones.

Agotamiento de la vía gubernativa, mediante la presentación del único recurso disponible para atacar el acto acusado, el cual en nuestro caso correspondía al recurso de reconsideración, cuya interposición quedó demostrado mediante la presentación de copia del escrito contentivo del recurso con su sello de presentación.

No podemos compartir el criterio ni el fundamento de derecho alegado por la Procuradora de la Administración, por los cuales afirma que se han omitido las formalidades exigidas en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ya que como hemos explicado, tales formalidades contenidas no solo en el artículo 44 sino también en el 46, 47, 55 y 56, han sido cumplidas, por lo que la demanda quedó debidamente admitida. El documento, prueba o requisito a que alude la Procuradora se refiere a un hecho de la demanda, cuya comprobación está sujeta a la presentación de pruebas que pueden ser aducidas dentro del período de pruebas correspondiente, sin necesidad de aportarlas con la demanda.

Por otro lado, debemos advertir como un principio fundamental en toda demanda, del tipo que sea, de que los hechos negativos invocados por la parte demandante, no se prueban por quien los alega, correspondiéndole a la contraparte comprobar se tal hecho negativo se realizó o no. El profesor Jorge Fábrega P. en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, al referirse al tema nos explica lo siguiente:

"CUANDO EL DEMANDANTE INVOCA HECHOS NEGATIVOS, SURGE UNA SITUACIÓN ESPECIAL: CON FRECUENCIA EL DEMANDANTE NO PUEDE ACREDITAR EXISTENCIA DE HECHOS NEGATIVOS. SI EL DEMANDADO NIEGA EL HECHO NEGATIVO, DEBE FUNDAR SU NEGATIVA, AFIRMANDO LA EXISTENCIA DE UN HECHO AFIRMATIVO, CASO EN CUAL LA CARGA DE LA PRUEBA SE REVIERTE Y LE INCUMBE AL DEMANDADO" (INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PÁG 66, JORGE FÁBREGA P. (1976).

Sobre este tema debemos reiterar también que las normas del Código Judicial que son aplicables supletoriamente a los funcionarios y procedimientos gubernativos que ellos atienden, prohíben expresamente que se emitan certificaciones sobre lo que conste en los procesos. A tales efectos, cabe señalar que el artículo 184 del Código Judicial dice lo siguiente:

"Los secretarios no pueden certificar sobre lo que conste en los procesos".

Mal puede entonces un particular solicitar a un funcionario ante quien se encuentra pendiente un proceso gubernativo, que viole una prohibición expresa como la contenida en el artículo 184 del código Judicial, so pena de incurrir en una falta o delito en caso de inobservancia.

en virtud de lo anterior, corresponderá a la entidad pública acusada, a través de su representante y dentro de la etapa de pruebas del proceso contencioso-administrativo, demostrar que el hecho negativo, consistente en el silencio administrativo, no se produjo, ya que es precisamente la entidad pública acusada la única que puede demostrar si el silencio administrativo ocurrió o no.

No obstante lo anterior, en caso que la Sala Tercera considerase que antes de entrar al debate de los hechos de la demanda, es conveniente obtener la documentación que comprueba las afirmaciones invocadas en el hecho noveno de la demanda, el artículo 46 de la Ley

135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar de oficio a la entidad emisora del acto acusado, copia autenticada del mismo con indicación del estado del mismo, y que según consta en la documentación presentada con la demanda, dicha solicitud le fue hecha al Ministerio de Gobierno y Justicia por parte de la sociedad demandante sin que la misma hubiera sido respondida."

Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda contenciosa administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone, en ese caso, el recurso de reconsideración (visible a foja 2 del expediente). Igualmente ha sostenido esta corporación que, una vez alegado el silencio administrativo por el demandante, el mismo debe ser comprobado, ya sea mediante una certificación o constancia que indique que dicho recurso no ha sido decidido o mediante la copia de un escrito en que se pide esa certificación. El mismo criterio ha sido manifestado por quien suscribe en autos del 28 de julio de 1993 y 12 de agosto de 1993, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

"En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.

A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contenciosa administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.

...

Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa."

En mérito de lo anteriormente expuesto, es evidente que, en este caso, el apoderado judicial del demandante no comprobó el silencio administrativo, pues presentó únicamente la constancia de la interposición del recurso de reconsideración, por lo cual esta Sala no considera debidamente comprobado el agotamiento de la vía gubernativa por lo que, en base a que no cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, lo procedente es, pues, no admitir

la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución judicial de 16 de febrero de 1995, y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan y Morgan en representación de Radio Estereo Valle De la Luna, S. A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. IRENE STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS COSMOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4362-SUB-D. G. DE 17 DE FEBRERO DE 1993, DICTADA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada **Irene Stanziola** en nombre y representación de **AGENCIAS COSMOS, S. A.** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 4362-SUB-D. G. de 17 de febrero de 1993 dictada por la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al revisar el libelo de la demanda se percata que el actor ha propuesto solicitud de previo y especial pronunciamiento, como lo es suspensión provisional del trámite administrativo que lleva a cabo la Caja de Seguro Social, hasta que esta Sala se pronuncie sobre la demanda presentada.

El demandante sustenta la referida solicitud aduciendo básicamente en que:

"comparezco ante Ustedes con el respeto acostumbrado a fin de solicitarles se sirvan ordenar a la Caja de Seguro Social la suspensión del trámite administrativo hasta que esa Honorable Sala no se pronuncie sobre el Recurso presentado.

Basamos nuestra solicitud en que la Caja de Seguro Social desde el mes de junio del año en curso, luego de habernos notificado de la Resolución 10,357 de 18 de mayo de 1995 ordenó retener las fichas de los empleados que laboran para Agencias Cosmos, S. A.

Habida consideración de que dicha resolución condenatoria ha sido recurrida en el tiempo que nos concede la Ley debe decretarse la suspensión de dicha Resolución hasta que no haya un pronunciamiento en firme de esa Honorable Sala, situación que la Caja de Seguro Social no acata a menos que le sea ordenada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo."

De inmediato se percata el Tribunal que el actor no ha encaminado su solicitud de suspensión especial contra la Resolución N° 4362-SUB-D. G. de 17 de febrero de 1993 que es el acto administrativo sobre el cual pretende que esta Sala se pronuncie acerca de su ilegalidad.

Observamos que el recurrente persigue que con la presente solicitud, esta

Superioridad proceda a impartir instrucciones necesarias a la Caja de Seguro Social para que suspenda la tramitación administrativa relacionada con la retención de las fichas de los empleados que laboran en la empresa **AGENCIAS COSMOS, S. A.**

Tal situación escapa de la competencia de la Sala Tercera, que en esta etapa del proceso únicamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la ley 135 de 1943, sólo tiene potestad para suspender los efectos del acto administrativo cuya ilegalidad se demanda si a su juicio, ello es necesario para evitar un **perjuicio notoriamente grave** y de difícil o imposible reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido, y que además, se deduzca palmariamente de tales pronunciamientos, la necesidad de adoptar la medida cautelar urgente.

La precitada disposición legal es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

En segundo término, y no menos importante, ya este Tribunal Colegiado en jurisprudencia constante y reiterada, ha indicado que es imprescindible que el perjuicio alegado, que según se causa con la ejecución del acto acusado de ilegal, debe ser notoriamente grave y de imposible reparación y además debe ser probado por el recurrente. Significa entonces, que los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión provisional deben estar acompañados de prueba indiciaria que ilustren a esta Sala para que acceda a la medida cautelar solicitada.

Por último, este Tribunal en la misma línea de la jurisprudencia, ha enfatizado que para que se declare la suspensión de un acto administrativo, el mismo debe ser ostentiblemente ilegal o al menos con una apariencia real de ilegalidad, y esto lo conoce la doctrina como el **FUMUS BONI IURIS**.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud especial formulada por la licenciada Irene Stanziola en nombre y representación de AGENCIAS COSMOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IGOR ALVARADO SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN PABLO PORCELL CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 81 DE 30 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDO POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Igor Alvarado Saavedra** actuando en representación de **JOAQUÍN PABLO PORCELL CASTRO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N° 81 de 30 de agosto de 1994, emitido por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores, y para que se hagan otras declaraciones.

HECHOS DE LA CONTROVERSIA:

La presente contienda tiene su origen en el Decreto N° 81 de 30 de agosto de 1994 mediante el cual, el Juez del Tribunal Tutelar de Menores en uso de las facultades que le confiere el artículo 24 de la Ley 24 de 19 de febrero de 1951, destituyó al señor **JOAQUÍN PABLO PORCELL CASTRO** debido a que, dicho ex funcionario, no cumplía con la obligación básica de presentarse a laborar físicamente y de manera permanente en el Tribunal Tutelar de Menores, así como tampoco marcaba la tarjeta o registro de asistencia, dado que, de acuerdo a la precitada resolución, el señor **PORCELL** efectuaba las tareas que se le asignaban desde su casa. En atención a lo expuesto, el Decreto de Personal N° 81 de 30 de agosto de 1994 resolvió conceder un mes de vacaciones al señor **PORCELL** a partir del 1 de septiembre de 1994, así como decidió declarar insubsistente el nombramiento del precitado como asistente de abogado I, con sueldo de B/.1,400.00 mensuales a partir del 1° de octubre de 1994.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente al sustentar el libelo de su pretensión esgrime básicamente que el Decreto impugnado N° 81 de 30 de agosto de 1994, no se fundamenta en "disposición legal o pertinente alguna". Igualmente señala el demandante que el antes mencionado Resuelto fue notificado mediante Edicto N° 037 S. G., invocando el tenor de los artículos 995 y 989 ordinal 10 del Código Judicial, "(fijado en la puerta de su residencia el 6 de septiembre de 1994, sin señalar hora)".

Por otro lado señala el demandante que alrededor de su destitución se verificaron una serie de irregularidades entre las cuales menciona el que le fuera negado el acceso al expediente que se elaboraba para efectos de su declaratoria de insubsistencia, "antes de que venciera el término para anunciar y sustentar el recurso de reconsideración"; aunque sin embargo, considera que al sustentar efectivamente el recurso de reconsideración en comento, desvirtuó con las pruebas aportadas. Aunado a lo anterior, resalta el recurrente que solamente se le concedió un término de dos días para recurrir contra el Decreto de Personal que lo destituyó sin que se le haya entregado copia del mismo.

En este sentido, se observa que el actor invoca el artículo 22 del Reglamento Interno del Tribunal Tutelar de Menores, indicando que en base a dicha disposición se encontraba eximido de marcar la tarjeta de asistencia (entradas y salidas).

Expresa también el impugnante que el hecho de laborar fuera de la institución, no consta ni fue investigado; argumentando además, que a la Resolución confirmatoria del Decreto impugnado "se le agregan, oficiosamente, ingredientes nuevos **inconducentes** al fondo del asunto y que demuestra un total desconocimiento sobre la conformación y manejo de la estructura de personal a nivel de Gobierno Central, específicamente en este caso en el Ministerio de Gobierno y Justicia, en el cual se encuentra normado (sic) el señor Porcell."

Por último es importante destacar que el demandante acepta no ser abogado, añadiendo que es falso que para poder desempeñarse como asistente de abogado se necesite idoneidad.

En consecuencia, estima el actor que se ha conculcado el tenor de los artículos 271, 278, 287, 289, 199 y 200 del Código Judicial, así como el artículo 47 del Reglamento Interno del Tribunal Tutelar de Menores, y en consecuencia, solicita que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N° 81 de 30 de agosto de 1994, que lo destituye del cargo de asistente de abogado I a partir del primero de octubre del mismo año y que además, "se le restituya a la posición que ocupaba hasta el día en que se decretó su insubsistencia, ejerciendo igualmente las funciones que desempeñaba en el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito y se le cancelen todos los sueldos dejados de pagar."

INFORME DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES:

La entidad demandada a través del Juez Rogerio María Carrillo R. señala que, no consta en el archivo personal del señor **PORCELL** autorización por escrito a través de la cual, se le designara a otra sede para prestar sus servicios y

realizar las labores encomendadas por razón del cargo en el cual fue nombrado.

Por otro lado esgrime el antes mencionado funcionario que el texto del artículo 271 del Código Judicial solamente le es aplicable a los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado al cargo mediante el cumplimiento previo de las exigencias establecidas en la carrera judicial, aquellos que, no cumplan con los requisitos señalados en el mismo, por razón de la estabilidad que se les reconoce, siempre y cuando no incurran en ninguna causa que justifique su remoción; abundando además en su explicación, que de acuerdo al artículo 269 de la ley 29 del 25 de octubre de 1984, no forman parte de la carrera judicial los asistentes cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción.

Seguidamente advierte el Juez Carrillo que no existe constancia alguna que ponga de manifiesto la exclusión por escrito del señor **PORCELL** de la obligatoriedad de marcar la tarjeta de asistencia. Aunado a lo anterior, considera el Juez en mención, que si las condiciones del Tribunal Tutelar de Menores no eran a juicio del señor **PORCELL**, las más apropiadas para llevar a cabo las tareas encomendadas, éste no debió aceptar el cargo de asistente; resaltando igualmente que para abandonar el lugar de trabajo existen trámites administrativos que deben cumplirse para tales efectos, siendo importante destacar, que mediante memorandum 313 de 31 de mayo de 1994 la Juez Elsa Méndez de García comunicó su decisión de dejar sin efecto el traslado N° 19 de 9 de mayo de 1994 en el cual se trasladaba al señor **PORCELL** "del Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito al despacho superior", quedándose en consecuencia sin asesor legal en la sede del despacho superior, hasta la fecha en que se procedió a la destitución del señor **PORCELL**, con base a los artículos 41 y 58 del Código Judicial y 24 de la Ley 24 de 1951.

POSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El representante del Ministerio Público al vertir su opinión con respecto a la demanda instaurada se opuso a las pretensiones del actor, señalando que "el recurrente vino a ser funcionario judicial, un año y cinco meses después de haber entrado a regir la Ley Judicial, por lo que no se encuentra amparado por el alegado fuero que le aseguraría estabilidad en el cargo"; y por otro lado, aseverando que tampoco le protege el artículo 278 del Código Judicial que "se refiere a `servidores públicos y subalternos amparados por la carrera judicial', situación o status que no posee el señor **JOAQUÍN PABLO PORCELL CASTRO**". Además de lo expresado, añade el señor Procurador que al Juez Carrillo le asiste el artículo 24 de la ley 24 de 19 de febrero de 1951, Orgánica del Tribunal Tutelar de Menores, como fundamento de derecho para la destitución del señor **PORCELL**, en atención a que el demandante "no se presentaba a laborar en el Tribunal, y no marcaba la tarjeta de registro y asistencia"; no siendo la carencia o limitación de espacio físico u otras condiciones eximentes para no ceñirse a dicho control.

En lo concerniente a la violación del artículo 287 del Código Judicial, estima el Procurador que el mismo no es aplicable a la situación particular del demandante por cuanto que dicho tenor rige únicamente para los funcionarios públicos del escalafón judicial que comprenden las categorías que van de jueces municipales a Magistrados de Distrito Judicial.

Con respecto a la infracción del artículo 199 del Código Judicial, señala el Procurador de la Administración que el impugnante fue destituido "a través de una típica acción de personal, en perfecta correspondencia con las atribuciones que el artículo 24 de la Ley 24, de 19 de febrero de 1951, le confieren al Juez del Tribunal Tutelar de Menores."

A renglón continuo se opone el antes mencionado funcionario a la transgresión del artículo 200 del Código Judicial, opinando que existe una interpretación errónea de la misma por parte del actor, ya que la norma en comento consagra el marco de la responsabilidad del juzgador dentro del proceso civil en el que se cometan actos u omisiones que irrojan perjuicios a los justiciables, entre los cuales no se encuentra preceptuado la destitución de un funcionario judicial.

Finalmente, en atención a violación del artículo 47 del Reglamento Interno

del Tribunal Tutelar de Menores, advierte el Procurador que el recurrente no cumple con los requisitos para ser clasificado como sujeto a la Carrera Judicial, "pues éste es de asistente de abogado y como lo prescribe la Ley, los funcionarios asistentes y auxiliares se encuentran adscritos al Despacho de la autoridad nominadora, siendo los mismos de libre nombramiento y remoción por parte de (sic) aquélla."

CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD:

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia instaurada.

En primer lugar, en lo atinente a la violación del artículo 271 del Código Judicial es preciso indicar, que los efectos garantizadores de la fuente de trabajo por razón de la carrera judicial consagrados en el precepto en mención, solamente les son aplicables a aquellos funcionarios que hayan ingresado a la misma por medio del concurso de oposición cuya característica intrínseca es el mérito.

El mismo artículo contempla en su párrafo final, el derecho de estabilidad para aquellos funcionarios que no cumplan con los requisitos establecidos previamente en un determinado cargo cuya naturaleza le permita ser parte de la carrera judicial; siempre y cuando el funcionario haya estado ejerciendo dicha posición durante un período de cinco años con anterioridad a la promulgación de la ley 19 de 9 de julio de 1991 y no cumpla con los requisitos legales para desempeñar el cargo; requisito éste que se verificó en la Gaceta Oficial 21,832 de 18 de julio de 1991. En otras palabras, si el cargo que se ejerce no es susceptible de ingresar a la carrera judicial mediante la celebración del concurso de oposición, mal puede un funcionario determinado exigir estabilidad aún cuando no cumpla con los requisitos del cargo y tenga más de cinco años de ostentar dicha posición antes del 18 de julio de 1991.

Por consiguiente, quienes no pertenezcan a estos dos grupos de funcionarios (con carrera o con estabilidad) son empleados de libre nombramiento y remoción. Por otro lado, la Ley 24 de 19 de febrero de 1951, Orgánica del Tribunal Tutelar de Menores, la cual deviene de especial aplicación en este caso en concreto, no contempla el derecho de estabilidad a favor de los asistentes.

Es importante recordar que la estabilidad tiene que ser consagrada específicamente en una ley formal o tal derecho no será reconocido por parte de este Tribunal de Justicia.

La posición de asistente o auxiliar de Juez o Magistrado ya sea de los Tribunales Superiores o de la Corte Suprema de Justicia pertenece al régimen o sistema de libre nombramiento y remoción tal como lo establece el párrafo final del artículo 7 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, (contentivo del Reglamento que desarrolla la Carrera Judicial), así como el artículo 2do. del reglamento especial de auxiliares de Magistrados y Jueces, cuyo tenor es el siguiente: "Sus cargos son de libre nombramiento y remoción por los jefes de despachos antes mencionados, pero tienen derecho a que se les tome en cuenta el tiempo de servicio cuando participan en los concursos abiertos por el sistema de carrera judicial." Cabe destacar, que el Reglamento de Auxiliares consistente en el Acuerdo N° 12 de 13 de agosto de 1992 es consecuencia directa del mandato establecido en el artículo 101 numeral 8 del Código Judicial, y por lo tanto, su aplicación es obligatoria.

En este punto es pertinente recordar, el texto del artículo 299 del Código Judicial que estatuye que las disposiciones referentes a la Carrera Judicial son aplicables al Tribunal Tutelar de Menores, lo cual a juicio de esta Superioridad, se implementará dentro de los parámetros que establecen los mismos preceptos para cada caso en particular.

En atención a las consideraciones expuestas, se colige claramente que el señor **JOAQUÍN PABLO PORCELL CASTRO** carece de estabilidad en virtud que la posición de asistente es de libre nombramiento y remoción, y no está sujeta a ingresar a la carrera judicial mediante concurso de mérito o de oposición, debido a que está adscrito directamente a la discrecionalidad de su superior jerárquico,

por mandato directo de las mismas disposiciones que se refieren a la Carrera Judicial actualmente vigente.

En el negocio que nos ocupa, el nombramiento y remoción de los empleados del Tribunal depende directamente del Juez tal como está específicamente preceptuado en el tenor del artículo 24 de la Ley 24 de 19 de febrero de 1951. En consecuencia, no procede la acusación en contra de la violación del artículo 271 del Código Judicial dado que el recurrente no está amparado por la carrera judicial o estabilidad que lo proteja. Este mismo argumento es aplicable a la infracción invocada sobre el artículo 47 del reglamento interno del Tribunal Tutelar de Menores, ya que como mencionamos en párrafos superiores, la Ley 24 de 19 de febrero de 1951 no establece el ejercicio o la ejecución de procedimientos previos a la aplicación de sanciones a los funcionarios del Tribunal Tutelar de Menores por parte del Juez, que carezcan por la naturaleza de sus cargos, y los requisitos que éstos implican, de estabilidad o carrera judicial. En todo caso estos procedimientos se aplicarían a los cargos del Tribunal Tutelar de Menores que estén incorporados a la carrera judicial, o que tengan estabilidad de acuerdo a lo estatuido en los artículos 271 y 299 del Código Judicial.

En lo concerniente a la violación del artículo 278 de la excerta legal citada ut supra, se observa que esta norma solamente alcanza en sus efectos de inamovilidad, salvo justa causa (falta o delito) debidamente comprobada, a aquellos funcionarios, Magistrados de Distrito Judicial, Jueces y Subalternos, que hayan ingresado a la Carrera Judicial mediante las exigencias y requisitos establecidos en dichos cargos. Por consiguiente, el tenor de esta disposición no es aplicable a los asistentes de Jueces o Magistrados cuya posición se rige por el régimen de libre nombramiento y remoción; no prosperando el cargo incoado.

En lo atinente a la infracción del artículo 287 del Código Judicial se pone de relieve inmediatamente que esta norma involucra la aplicación del procedimiento de corrección disciplinaria o queja para aquellos funcionarios que pertenezcan al escalafón judicial dentro del Organismo Judicial y del Ministerio Público. Dicho escalafón judicial de acuerdo al artículo 277 de dicho ordenamiento procesal comprende a las categorías de funcionarios que van de jueces municipales a Magistrados de Distrito Judicial; por lo tanto se descarta la acusación impetrada. Este argumento también es aplicable a la violación invocada al artículo 289 del Código Judicial.

Finalmente, con respecto a la transgresión de los artículos 199 y 200 del Código Judicial, los cuales ventilaremos en su conjunto por su íntima relación, se aprecia que el concepto de la violación proferido por el demandante únicamente hace alusión a que el funcionario demandado no obró en apego a la legalidad, dignidad, lealtad, justicia, probidad, buena fe, dado que por el contrario, califica la actuación del Juez Carrillo como de ignorancia inexcusable y arbitraria. Sin embargo, se observa tal como se ha expuesto con anterioridad, que el precitado funcionario del Tribunal Tutelar de Menores declaró insubsistente al recurrente fundamentándose en los preceptos estatuidos en la ley 24 de 1951, (vigente al momento de la destitución del señor **PORCELL**) el reglamento de carrera judicial así como el reglamento especial de auxiliares o asistentes de Jueces y Magistrados. En consecuencia no proceden los cargos de ilegalidad.

Frente a todo lo expresado se debe destacar, que sin justificación y de manera irregular, el señor **PORCELL** laboraba desde las oficinas de su residencia ya que sostiene que el Tribunal Tutelar no tiene una oficina adecuada para desempeñar sus funciones; situación ésta que fue corroborada en las investigaciones realizadas por la Contraloría General de la República y por el Juez Seccional de Menores de Río Abajo, licenciado Diomedes Kaá, quien además aseguró que el modo de operar del señor **PORCELL** se circunscribía a llamar por teléfono periódicamente "al Juzgado para comunicar cuando tiene material disponible para revisión o para solicitar nuevos expedientes". (Cfr. foja 38-40 y 70-71 del expediente administrativo)

Por otro lado se advierte que el señor **PORCELL** no cumple con los requisitos para acceder al cargo de asistente de Juez, puesto que el artículo 3 literal C del Acuerdo N° 12 de 13 de agosto de 1992, contentivo del reglamento de asistentes o auxiliares de Jueces y Magistrados, exige que los asistentes tengan diploma de Licenciado de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de

Educación. A quienes no cumplieran con este requisito se les concedió un plazo que feneció "a la fecha de conclusión del año lectivo 1992-1993 de la Universidad de Panamá para que aporten la documentación que los acredita con idoneidad para desempeñar el cargo."

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ES ILEGAL** Decreto de Personal N° 81 de 30 de agosto de 1994, emitido por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores, en contra de **JOAQUÍN PABLO PORCELL CASTRO**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA ADMINISTRATIVA DE COBROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. C. 135-91 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de **ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A.**, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° D. C. 135-91 de 12 de septiembre de 1991, dictada por el Director General de la Empresa Estatal Cemento Bayano y los actos confirmatorios, y para que se haga otras declaraciones.

A la presente demanda fue acumulada, por razones de economía procesal, la demanda presentada por la misma empresa contra el Resuelto N° D. C. 001/92 de 28 de enero de 1992, proferido por el Director General de la Empresa Estatal Cemento Bayano, expediente cuyo número de entrada es el 265-92.

La empresa demandante **ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A.**, solicita la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones N° D. C. 135-91 de 12 de septiembre de 1991 y D. C. 001/92 de 28 de enero de 1992, ambas dictadas por el Director General de la Empresa Estatal Cemento Bayano, por considerar que la adjudicación definitiva de las Solicitudes de Precios N° 183-91 de 5 de septiembre de 1991 y N° 002/92 de 17 de enero de 1992 a la empresa **BOAK IMPORT, S. A.**, para la adquisición de un total de 285,000 bolsas de papel de pulpa de virgen multipliegos, a un precio unitario por bolsa vacía de B/.0.224 y B/.0.225 respectivamente, viola por omisión los artículos 39 y 24 de la Ley 3 de 24 de marzo de 1986 (Ley de Fomento Industrial) y por aplicación indebida los artículos 535 del Código Fiscal, y 12 y 16 de la Ley 2 de 8 de noviembre de 1973 (Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Panamá).

Señala la parte actora en su demanda, que las Solicitudes de Precios referidas debieron ser adjudicadas a la empresa **ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A.** toda vez que tratándose de una empresa estatal como CEMENTO BAYANO, dicha empresa estaba obligada, con fundamento en el artículo 39 de la Ley 3 de 1986, a comprar las bolsas multipliegos manufacturadas en Panamá, y no las bolsas multipliegos ofrecidas por la empresa **BOAK IMPORT, S. A.**, que venían importadas de Costa Rica.

Estando el negocio en estado para resolver observa la Sala que, si bien en

el momento en que se presentó la demanda **CEMENTO BAYANO** era una empresa estatal, a la fecha la citada empresa ha sido sometida al programa de privatización de los bienes del Estado.

El proceso de privatización de las empresas, bienes y servicios del estado está regulado por la Ley N° 16 de 14 de julio de 1992. El Consejo de Gabinete en desarrollo de esta Ley formuló la **Declaratoria de Privatización de la Empresa Estatal Cemento Bayano**, tal como se desprende de la Resolución N° 122 de 31 de diciembre de 1993.

Por recomendación de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Consejo de Gabinete adoptó, como modalidad de privatización, la venta pública de las acciones de una nueva empresa que se organizaría para tal fin. Por medio de la Resolución de Gabinete N° 435 de 27 de julio de 1994, el Consejo de Gabinete expidió y adoptó el Pacto Social de la empresa **Cemento Bayano, S. A.** (a la que le serían traspasados los activos de Cemento Bayano) estructurando la venta pública del noventa y cinco por ciento de las acciones de esta nueva empresa, porque el cinco por ciento restante fue retenido para que los funcionarios de la empresa estatal pudiesen ejercer el derecho preferente de adquisición en un término máximo de un año. El traspaso de todos los activos de la Empresa Estatal Cemento Bayano a Cemento Bayano, S. A. consta en la Resolución de Gabinete N° 469 de 10 de agosto de 1994.

El 19 de agosto de 1994, a través del puesto de Bolsa del Banco Nacional de Panamá, se celebró en la Bolsa de Valores de Panamá, S. A. el acto público de **venta de las acciones de Cemento Bayano, S. A.** resultando proponente de la mejor oferta la Sociedad Corporación Panameña de Cemento, S. A., por lo que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 23 de agosto de 1994 emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato de Compraventa de Acciones de Cemento Bayano, S. A. entre el Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y la Corporación Panameña de Cemento, S. A. Este contrato recibió la opinión favorable del Consejo de Gabinete en Resolución N° 490 de 24 de agosto de 1994, por lo que todos los activos y las acciones de Cemento Bayano, S. A., que a su vez provenían de la Empresa Estatal Cemento Bayano, **ahora pertenecen a la Corporación Panameña de Cemento, S. A.**, a excepción del 5% que ha sido ofrecido a los empleados de la Empresa Estatal Cemento Bayano. La entrega formal de los certificados de acciones se hizo el 31 de agosto de 1994, día de cierre para el pago y transferencia de acciones.

Cabe resaltar que, cuando se ordenó la suspensión provisional de los actos impugnados a la empresa estatal Cemento Bayano, ésta contestó a través de la nota DGN - 227-92 de 24 de abril de 1992, que las bolsas vacías multipliegos adquiridas de la empresa **BOAK IMPORT, S. A.** con fundamento en la Resolución N° D. C. 135-91, ya habían sido utilizadas en el mes de septiembre de 1991 y que resultaba imposible cumplir con la orden de suspensión provisional del acto impugnado. Por tanto, no puede el Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo, porque la empresa Estatal Cemento Bayano suplió sus necesidades de abastecimiento continuo de bolsas multipliegos, utilizando las bolsas adquiridas a través de ambas solicitudes de precios y la Sala Tercera no puede ordenar a la nueva empresa Cemento Bayano, S. A., que no es un ente público, que adquiera las bolsas multipliegos de **ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A.** dejadas de comprar en los años 1991 y 1992 (tal como lo solicita el recurrente).

Adicionalmente, el contrato de Compraventa establece que el comprador de las acciones de Cemento Bayano S. A., no será parte de ningún reclamo producto de obligaciones o sumas adeudadas, salvo las obligaciones divulgadas que se encuentran en el contrato de traspaso de acciones de la Empresa Estatal Cemento Bayano a Cemento Bayano, S. A., o en el Contrato de Compraventa de Acciones.

Por tanto, en virtud de que la empresa CEMENTO BAYANO, ya no es una empresa estatal sino que sus activos y acciones fueron vendidos a través de acto público en la Bolsa de Valores de Panamá, S. A. a la Corporación Panameña de Cemento, S. A., considera la Sala que se ha **extinguido la pretensión produciéndose el fenómeno jurídico de sustracción de materia.**

De consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción acumuladas, presentadas por la firma forense Galindo, Arias y López en representación de ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A., para que se declararan nulas, por ilegales, las resoluciones N° D. C. 135-91 de 12 de septiembre de 1991, y la N° D. C. 001-92 de 28 de enero de 1992, proferidas ambas por el Director General de la Empresa Estatal Cemento Bayano.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL J. OSSA, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **RAÚL J. OSSA**, en representación propia, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 28 de 27 de abril de 1993, dictada por el Alcalde del Distrito de La Chorrera, por medio de la cual se le otorgó permiso para construir una estación de gasolina a la sociedad PROYECTOS Y SUMINISTROS MAPOR, S. A.

Estima el recurrente que el acto acusado de ilegal, es violatorio de los artículos 5 y 15 del Código Civil, 19, 27 y 28 de la Ley 48 de 1963 reformada por la Ley 21 de 1982, artículos 20-6 y 28-6 del Reglamento General para las Oficinas de Seguridad de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, artículos 3 y 44 de la Ley 106 de 1973, y del Acuerdo Municipal N° 26 de 1985.

El demandante sustenta sus pretensiones básicamente en los siguientes términos:

"1. Que es ilegal y, por tanto nula, la Resolución N° 28 de 27 de abril de 1993, dictada por el señor Alcalde del Distrito de La Chorrera, por medio de la cual concede al señor Humberto Martínez Porcel, representante legal de la sociedad PROYECTOS Y SUMINISTROS MAPOR, S. A., permiso para llevar a cabo la construcción de una Estación de Expendio de Combustible de propiedad de Inversiones Lee y Lee, S. A., sobre la finca N° 50993, tomo 1191, folio 398, localizada en la calle 26 sur del Corregimiento de Barrio Balboa, distrito de La Chorrera.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare ilegal la construcción de la Estación de gasolina denominada LA CHORRERA ACCEL CENTRO, en los términos del plano N° A068-92 actualmente autorizado y en la forma que de hecho se está actualmente construyendo sobre la finca N° 50993, tomo 1191, folio 398 de propiedad de Inversiones Lee y Lee, S. A. y se ordene la suspensión de la referida construcción".

De la acción encausada se le dio traslado a la entidad emisora del acto, Alcalde del Distrito de La Chorrera, quien, procedió a rendir su informe explicativo de conducta, legible a fojas 40-41.

También se aprecia a fojas 44-48, que la sociedad PETROLERA NACIONAL, S. A., actuando en su calidad de parte interesada en el proceso de marras, se opuso a las pretensiones del demandante.

El señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 17 de 7 de enero de 1994, presentó ante esta Superioridad solicitud especial de declaratoria de extinción del proceso en virtud de haber desaparecido la causa principal de pedir en el caso bajo estudio.

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos la Sala Tercera procede a resolver la controversia encausada.

Observa esta Superioridad que con la presente acción de nulidad, el recurrente pretendía que se decretara la ilegalidad de la Resolución N° 28 de 27 de abril de 1993, dictada por el señor Alcalde del Distrito de La Chorrera, por la cual se concedió a la sociedad PROYECTOS Y SUMINISTROS MAPOR, S. A., permiso para la construcción de una estación de expendio de combustible sobre La finca N° 50993, localizada en calle 26 sur del Corregimiento de Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, denominada LA CHORRERA ACCEL CENTRO.

La disconformidad del demandante recaía en el hecho de que tal y como se evidenciaba en los términos del plano por el cual se autorizó dicha construcción, distinguido bajo la numeración A-68/92, no se cumplían con las normas de seguridad del Reglamento General de la Oficina de Seguridad de la República de Panamá.

Además de que la estación de gasolina no guardaba las distancias mínimas que deben guardar las máquinas surtidoras de gasolina y los tanques de depósito de combustible, lo cual exponía en peligro grave a las familias y propiedades vecinas del sector chorrerano.

Tal situación contravenía lo dispuesto en los precitados reglamentos, porque según estas normas las isletas para instalar las bombas para extraer líquidos deben ser colocadas a una distancia no menor de 6 mts. de los tanques, y los tanques no podrán construirse a distancia inferior de 7.50 mts, de la línea de propiedad de cualquiera de sus lados.

Como prueba de lo pretendido, la parte actora aportó al proceso la diligencia de Inspección Judicial efectuada el 9 de julio de 1993 por el señor Juez Primero de Circuito del Tercer Distrito Judicial, en la que se concluyó que la construcción en particular, no cumplía con la distancia mínima de 6 mts. que se debe guardar entre las máquinas y los tanques de depósito de combustible, y que la distancia real existente era de 5.70 mts.

Con motivo de las referidas pretensiones, debidamente comprobadas, y en virtud de las flagrantes violaciones a la ley y a los reglamentos que regulan las construcciones de las estaciones de expendio de combustible fósil, al momento en que fuera incoada la demanda que nos ocupa, el demandante incluyó dentro del libelo, una solicitud especial con el fin de que fueran suspendidos, provisionalmente, los efectos de la Resolución N° 28 de 27 de abril de 1993.

Esta Superioridad una vez analizados íntegramente las circunstancias que rodeaban el proceso en esta etapa, mediante Resolución fechada 12 de agosto de 1993, legible a fojas 34-36, accedió a **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos del acto acusado. Esta decisión en lo medular lee así:

"El Reglamento General para las Oficinas de Seguridad de la República de Panamá, dictado por la Inspección General de los Cuerpos de Bomberos, establece en su artículo 1,1, que en él se dictan normas preventivas para proteger vidas y propiedades contra el posible riesgo de incendio, explosiones o siniestros. Por su parte el artículo 28-6 de dicho reglamento, establece que las isletas para instalar las bombas para extraer líquidos de los tanques se colocarán a una distancia no menor de 6 metros de los tanques, y los tanques no podrán construirse a distancia inferior de 7.50 mts de la línea de propiedad de cualquiera de sus lados. En vista de que el demandante, en esta etapa incipiente del proceso ha

comprobado que no se están cumpliendo con las exigencias de la reglamentación citada, procede acceder a la suspensión solicitada, de acuerdo con el artículo 73 de la ley 135 de 1943, en vías de evitar los graves perjuicios que podrían ocasionarse, y principalmente, evitar una posible lesión al orden legal".

Sin embargo, esta Sala se percata que si bien al momento en que se instauró la acción examinada era evidente el incumplimiento de las normas de seguridad exigidas en las leyes y los reglamentos para la construcción de una estación de expendio de combustible, a la fecha en que ingresó el presente negocio para resolver el fondo, las citadas violaciones en las cuales incurrió en un principio la construcción de la estación ACCEL fueron subsanadas.

En efecto, se aprecia a foja 19 del expediente contentivo de la inspección judicial, las correcciones aprobadas por la Dirección de Ingeniería Municipal del Distrito de La Chorrera, que en hoja única, y bajo la denominación A-089/93, aprobó los ajustes y correcciones al plano original A-68/92, reubicándose los tanques de combustible dentro de las medidas indicadas por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera.

Dicha reubicación y ajuste de los tanques de depósito de combustible también se verificó con la Inspección Judicial a la finca 50993 donde se construía la obra, de fecha 20 de septiembre de 1993, en la cual se determinó que las distancias entre las máquinas surtidoras de gasolina y los tanques de almacenaje, aumentó a 6.70 mts. y que la distancia entre los referidos tanques y la línea de propiedad del lindero sureste se fijó en 7.80 mts. Ver foja 20.

Concluyéndose que con la reubicación física de los tanques de combustible se cumplía con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En estas circunstancias, la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento de fondo relacionado con lo pedido por el demandante, siendo que su pretensión era la de evitar que con dicha construcción, pudieran causarse perjuicios graves para un determinado sector del Distrito de La Chorrera en virtud del incumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a la seguridad que debe observarse para la construcción de una estación de expendio de gasolina.

Ello obedece al hecho de que fueron acatadas por parte de los constructores de la estación ACCEL CENTRO, las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de la materia en comento.

A juicio de este Tribunal, se ha producido en este caso, el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, que constituye un medio de extinción del proceso, dada la desaparición de la pretensión objeto de la demanda, y así procede declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado RAÚL J. OSSA, en representación propia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 28 de 27 de abril de 1993, dictada por el Alcalde del Distrito de La Chorrera, por medio de la cual se otorgó permiso para construir una estación de gasolina a la sociedad PROYECTOS Y SUMINISTROS MAPOR, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LUQUE, CORONELL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REY DE COLON, S. A. PARA QUE SE DECLARE ILEGAL Y POR TANTO NULO, EL PERMISO N° 5799, DICTADO POR EL DIRECTOR DE INGENIERÍA Y

PLANIFICACIÓN MUNICIPAL DE COLÓN EL 24 DE MARZO DE 1986, ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **LUQUE, CORONELL y ASOCIADOS**, en representación de la **SOCIEDAD REY DE COLON, S. A.**, ha interpuesto Demanda de Ilegalidad para que se declare ilegal el Permiso de Construcción N° 5799 de 24 de marzo de 1986, expedido por el Inspector de Construcción del Municipio de Colón, para construir en una servidumbre de vía pública.

El expediente original relativo a este caso resultó destruido como consecuencia de los hechos violentos ocurridos el 20 de diciembre de 1989 y luego repuesto de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete 17 de 24 de enero de 1990.

El recurrente aduce como infringidos los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 34 de 31 de marzo de 1986, artículo 5° del Decreto N° 687 de 11 de octubre de 1944, y los artículos 1640, 1644 y 1649 del Código Administrativo.

Con la demanda en estudio el demandante pretende que esta Sala declare lo siguiente:

"PRIMERO: Que es ilegal, y por tanto nulo, el Permiso de Construcción N° 5799 (ó N° 6660), expedido por el señor Director de Ingeniería y Planificación Municipal del Distrito de Colón, Ing. KIRK GONZÁLEZ, con fecha 24 de marzo de 1986, al señor ROBERTO HUGHES "para que pueda construir KIOSKO en la entrada de Sabanitas", en terreno que constituye servidumbre de vía pública.

SEGUNDO: Que es ilegal, y por tanto nula, la negativa del señor Alcalde del Distrito de Colón a ordenar la suspensión de dichos trabajos de construcción a ordenar la suspensión de dichos trabajos de construcción o a ordenar su inmediata demolición.

TERCERO. Que por ser ilegal la autorización dada por dichos funcionarios a un particular para levantar un edificio de carácter o estructura permanente, con violación de la ley, se debe ordenar la demolición de dicha construcción erigida en una servidumbre de vía pública."

La entidad demandada rindió su informe explicativo de conducta, como se aprecia a fs. 19-22, argumentando fundamentalmente (1) que su actuación se efectuó dentro de los parámetros legales, ya que la construcción de carácter permanente no se encuentra ni en una servidumbre, ni en vía pública sino que se encuentra dentro de una acera municipal, según lo que dispone la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, por la cual se regula el funcionamiento del Régimen Municipal; (2) que, por lo tanto, al ser una acera municipal ello está bajo la jurisdicción del Distrito de Colón, y la competencia privativa del Departamento de la Junta de Planificación de la Ingeniería Municipal del Distrito de Colón; y (3) que es entonces a dicha entidad a quien le corresponde reglamentar las construcciones que se realicen en el Distrito de Colón, y no al Ministerio de Obras Públicas que de conformidad con las normas legales, es la autoridad competente para autorizar las construcciones y edificaciones de carácter temporal dentro de las zonas de servidumbre de las vías públicas a nivel nacional, siempre que considere que son técnicamente viables.

El señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 581 de 12 de noviembre de 1992, legible a fs. 54-60, se manifestó acorde con las pretensiones del demandante.

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, la Sala procede a resolver el fondo de la controversia.

Primeramente se alega la infracción de los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto N° 34 de 31 de marzo de 1986, subrogado por el Decreto N° 5 de 6 de mayo de 1987.

Sobre el concepto de la violación, el recurrente sostiene básicamente que las mismas fueron desatendidas por el señor Ingeniero Municipal y el señor Alcalde del Distrito de Colón, al momento de otorgarse la autorización para la construcción de un local comercial dentro de una zona de servidumbre de vía pública a nivel nacional, puesto que prescindieron de la facultad que le corresponde al Ministerio de Obras Públicas para autorizar dicha construcción y del criterio técnico correspondiente. Además, de que la construcción es de carácter permanente y no temporal, contrario a lo señalado en las precitadas disposiciones.

Esta Superioridad estima procedente no entrar a examinar los cargos de violación impetrados a la precitada excerta legal, en virtud del principio de irretroactividad de la ley. Ello obedece a que a la fecha en se otorgó el Permiso de Construcción N° 5799, el 24 de marzo de 1986, según se evidencia a fs. 46-47 del expediente, el Decreto en mención era inexistente. Toda vez que el mismo fue expedido el 31 de marzo de 1986, posteriormente a la autorización del aludido permiso. Máxime cuando en el texto del artículo 4º del supracitado Decreto, se establecía que empezaría a regir a partir de su promulgación. Promulgación que se dio en la G. O. N° 20.603 de 24 de julio de 1986, de lo que se infiere que es a partir de esa fecha cuando el mismo entró a regir.

También se estima infringido el artículo 5º del Decreto N° 687 de 11 de octubre de 1944, aún vigente, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 5º. En las carreteras transístmicas construidas o que se proyectan, la línea de construcción estará a una distancia no menor de treinta (30) metros, a ambos lados del eje central, reservándose de esta manera una faja de servidumbre de sesenta (60) metros, dentro de la cual queda absolutamente prohibido toda clase de construcción, salvo las líneas telegráficas, telefónicas y las de transmisión eléctrica que autorice el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas."

Conviene aclarar que la Sala Tercera ha encontrado que de la emisión del Decreto N° 687 lo fue 1944 y no 1986 como equivocadamente fue citado por las partes en este proceso, error de tipo secretarial que no altera la sustancia del debate. Constátase que el Decreto N° 687 de 11 de octubre de 1944 fue promulgado en la Gaceta Oficial N° 9543 del 31 de octubre de 1944.

La parte actora precisó el concepto de la violación de este artículo 5º en los siguientes términos:

"Este artículo prohíbe de forma directa y taxativa la construcción de cualquier mejora en las areas (sic) destinadas para la servidumbre pública.

El señor Ingeniero Municipal y el señor Alcalde del Distrito de Colón, desconociendo lo dispuesto en esta norma, y en violación de la ley autorizaron a un particular para realizar esa construcción, dentro de una zona de servidumbre de vía pública."

Estuvo de acuerdo la Procuraduría de la Administración, y la Sala Tercera estima igual, que el artículo 5º del Decreto N° 687 resultó violado, así:

"Es evidente el hecho de que tratándose de una zona de servidumbre de vía pública y en la cual se prohíbe cualquier tipo de construcción el Ingeniero Municipal y el Alcalde de Colón desconociendo lo estatuido en esta norma autorizaron a un particular para realizar dicha construcción."

Es claro que se ha producido la violación a la citada norma, ya que la construcción que además tiene el carácter de "permanente", como bien lo señalara la entidad demandada (ver hecho sexto, f. 20), efectivamente se encuentra

comprendida dentro de los 60 metros que comprenden la línea de construcción, área que según lo dispuesto en el artículo 5° in examine, constituye servidumbre de vía pública.

Prueba de lo expresado lo es la Diligencia de Inspección Judicial de 30 de abril de 1993, efectuada por el Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, en compañía de su Secretario, y del perito, arquitecto Roberto Nieto Carrera, en la que se determinó que la construcción autorizada mediante el permiso cuya ilegalidad se demanda, sitio donde actualmente opera el restaurante Guararé, en el Corregimiento de Sabanitas, Provincia de Colón, en la Carretera Transistmica, se encuentra dentro de los 60 metros de la línea de construcción que constituye servidumbre de vía pública.

En el informe pericial aportado al proceso de marras, se estableció claramente que la servidumbre vial de la Carretera Transistmica (Carretera Boyd-Roosevelt) es de sesenta metros con noventa y seis centímetros en su totalidad (60.96 mts.), y que al ser medida el área sobre la cual recae el referido permiso se encuentra dentro del límite de los 60 metros.

También se consideran violados en forma directa por omisión, los artículos 1640 y 1644 del Código Administrativo, que por estar estrechamente relacionados entre si, analizaremos en su conjunto. El texto de estos artículos lee así:

"Artículo 1640. Las vías públicas son bienes de uso común inajenables e imprescriptibles.

Toda porción usurpada, sobre una vía pública, se restituirá luego que sea reconocida, quedando a favor del público los edificios u obras de cualquiera clase que sobre ella se hubieren construido."

"Artículo 1644. Ninguno puede hacer, sobre la vía pública, obra alguna de uso particular, y el que la haga incurrirá en una multa de cinco a veinte balboas."

El recurrente sostiene que con la autorización del Permiso de Construcción N° 5799 las autoridades desconocieron la prohibición a la que aluden estas normas, dado que las mismas disponen y prohíben en forma absoluta la construcción de uso particular en una servidumbre de vía pública en atención a que las mismas son enajenables e imprescriptibles. Conceptúa la Sala Tercera que la vía pública no sólo está constituida por el paño de cemento (u otro material) por el cual normalmente transitan los vehículos sino que también comprende la servidumbre, que forma parte de esa vía pública.

Se reconoce la violación impetrada, por cuanto que el permiso de construcción, que es el acto demandado, y como lo expresáramos en líneas anteriores, recae sobre una zona que constituye servidumbre de vía pública. Tal situación contraviene la prohibición de construir sobre las vías públicas obra alguna de uso particular, que en el caso que nos ocupa se trata de una estructura de uso particular con fines comerciales.

En lo que respecta al artículo 1649 del Código Administrativo, no es pertinente entrar a conocer de la infracción endilgada puesto que éste no guarda relación con lo que se discute en el presente proceso. Este proceso se refiere a la ilegalidad o no del Permiso de Construcción N° 5799; y no a los derechos que se tienen sobre las vías públicas, materia regulada en esta disposición.

Por consiguiente, la Sala Tercera considera que el Permiso de Construcción N° 5799 de 24 de marzo de 1986 es ilegal porque contraviene la prohibición de construir dentro del área de servidumbre pública.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Permiso de Construcción N° 5799 de 24 de marzo de 1986, expedido por el Inspector de Ingeniería Municipal, por el cual se autorizó para construir en una servidumbre de vía pública, la servidumbre vial, Carretera Boyd-Roosevelt, área de Sabanitas; y que por consiguiente se debe demoler la construcción objeto de ese Permiso.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ACUERDO CONJUNTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1992, SUSCRITO ENTRE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL Y EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ, RESPECTIVAMENTE, Y EL EJECUTIVO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE CORREDORES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad contra el Acuerdo Conjunto del 19 de noviembre de 1992, suscrito entre el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Barú, el Alcalde de ese Distrito y el Ejecutivo Municipal del Cantón de Corredores de la Municipalidad de Villanelli de la República de Costa Rica.

Al entrar a resolver el fondo del presente negocio la Sala advierte que, mediante Sentencia del 24 de marzo de 1995 (Registro Judicial de marzo de 1995, pág. 140-144), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el mismo acto que en el presente caso se impugna, produciéndose de este modo el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en virtud de que ha desaparecido el objeto del proceso. Por ello no cabe emitir un pronunciamiento de fondo y debe ordenarse el cese del procedimiento.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que en la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, contra el Acuerdo Conjunto del 19 de noviembre de 1992, suscrito entre el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Barú, el Alcalde de ese Distrito y el Ejecutivo Municipal del Cantón de Corredores de la Municipalidad de Villanelli de la República de Costa Rica, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, Y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 8198-94 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Alejandro Pérez, actuando en representación de David Miranda, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal N° 8198-94 de 2 de noviembre de 1994,

emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de verificar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

El acto impugnado lo constituye la Acción de Personal N° 8198-94 de 2 de noviembre de 1994, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se revoca el nombramiento como Coordinador de la Agencia de Chiriquí y Bocas, del señor David Miranda.

El suscrito Magistrado Sustanciador observa que el apoderado judicial de la parte actora incurre en un error al confundir una demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad del acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el caso que nos ocupa, no observa quien suscribe, que la Acción de Personal mediante la cual se revoca el nombramiento del señor Miranda sea un acto de carácter general que afecte intereses de tipo generales y abstractos; lo correcto en este caso es la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción cuyo fin es la protección de intereses de carácter particular o subjetivo.

Conforme a la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala en esta materia, no procede, pues acceder a la solicitud de la parte demandante, como así lo ha expresado en fallos anteriores el Pleno de esta Corporación, entre los cuales citamos parte de la siguiente sentencia que establece claramente las diferencias.

"19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCIÓN. SUS DIFERENCIAS CARACTERÍSTICAS.

"El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La "acción popular" puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de plena jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de plena jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; "la acción popular", en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico.

(V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. "Repertorio Jurídico." Año 1961. N° 9 Abril Diciembre. Página 621)." (MORGAN, Eduardo Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá 1982 p. 290."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por el Lcdo. Alejandro

Pérez, en representación de David Miranda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ORTEGA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE OFICIALES DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, CELEBRADA EL 25 DE MARZO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995.)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO**, actuando en su calidad de apoderada judicial del señor **GUSTAVO ORTEGA RÍOS**, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declare nula por ilegal, la Sesión Extraordinaria de la Junta Oficial del Cuerpo de Bomberos de Panamá celebrada el día 25 de marzo de 1993, mediante la cual se realizó la elección del Comandante Primer Jefe de dicho Cuerpo Bomberil.

El Magistrado Sustanciador procede en primer término a la revisión del libelo instaurado, en vías de determinar si el mismo ha cumplido con los presupuestos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata quien sustancia, que la demanda incoada no ha cumplido con el requerimiento contenido en el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en lo atinente a la mención e individualización de las partes del proceso.

En efecto, de la lectura del libelo se desprende de manera inmediata, que el actor ha omitido por completo el renglón relativo a la identificación de las partes en el proceso (demandante y demandado), así como la de sus representantes legales, y la mención expresa de la Procuradora de la Administración, funcionaria que interviene dentro de estos procesos en defensa del orden legal, por lo que su mención y la calidad en que interviene, resulta de imperativa inclusión dentro del negocio sub-judice, y de las demandas incoadas ante la Sala Tercera de la Corte, tal como esta Superioridad ha indicado en reiteradas oportunidades.

El Magistrado Sustanciador estima por ende, que los defectos indicados impiden darle curso legal a la demanda presentada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, pero que éstos pueden ser subsanados por la parte recurrente mediante la corrección del libelo, y de esta forma la Sala Tercera podría entrar a conocer de los cargos y de la pretensión de fondo del demandante.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE**, por razón de los defectos señalados, la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma forense **INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO**, actuando en su calidad de apoderada judicial del señor **GUSTAVO ORTEGA RÍOS**, y **ORDENA** su devolución al interesado para que la corrija de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ISAAC LADRÓN DE GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA MUÑOZ DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 6-2024 DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ISAAC LADRÓN DE GUEVARA**, en representación de **EVELIA MUÑOZ DE SÁNCHEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. N. 6-2024 de 13 de octubre de 1993, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Esta Sala se percata que consta en el expediente "solicitud especial" en los siguientes términos:

"1. Con respeto solicitamos a los eximios Magistrados, impartan las instrucciones necesarias al Registro Público para que la FINCA N° 17723, inscrita al ROLLO 14593 Complementario Documento 9 Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera a nombre de DORINDO PIMENTEL SÁEZ, sea inscrita provisionalmente a nombre de mi representada EVELIA MUÑOZ DE SÁNCHEZ y que se suspenda cualquier trámite referente a dicha finca.

2. Que sean declarada NULA la Resolución N° D. N. 6-2024 de fecha 13 de octubre de 1993 y la inscripción de la finca ya mencionada en el punto anterior, a fin de que mi representada pueda usar y gozar de la propiedad que le asiste sobre este terreno."

De inmediato se percata esta Sala que el actor no ha encaminado su solicitud de suspensión especial contra la Resolución N° D. N. 6-2024 de 13 de octubre de 1993 que es el acto administrativo sobre el cual pretende que esta Sala se pronuncie acerca de su ilegalidad.

En este sentido vemos que el recurrente persigue que con la presente solicitud, esta Superioridad proceda a impartir instrucciones necesarias al Registro Público para que la Finca objeto de la presente controversia, sea inscrita provisionalmente a su nombre y que se suspenda cualquier trámite referente a dicha finca.

Tal situación escapa de la competencia de la Sala Tercera, que en esta etapa del proceso únicamente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y ss. de la Ley 135 de 1943, sólo tiene potestad para suspender los efectos del acto administrativo cuya ilegalidad se demanda si a su juicio, ello es necesario para evitar un **perjuicio notoriamente grave** y de difícil o imposible reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido, y que además, se deduzca palmariamente de tales pronunciamientos, la necesidad de adoptar la medida cautelar urgente.

La precitada disposición legal es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un **acto, resolución o disposición**, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". disposición legal clara en qué consisten los motivos de su solicitud, para que estos puedan ser considerados."

Como el recurrente no ha encaminado su solicitud de suspensión especial contra los efectos del acto cuya ilegalidad se acusa, no es procedente acceder a tal medida.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la "solicitud especial" formulada por el Licenciado ISAAC LADRÓN DE GUEVARA, en representación de EVELIA MUÑOZ DE SÁNCHEZ en su Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad contra la Resolución N° D. N. 6-2024 de 13 de octubre de 1993, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 057 DE 29 DE JUNIO DE 1994, CON SUS ADDENDAS Y EL CONTRATO N° 697, SUSCRITOS ENTRE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SR. EDGAR BARAHONA CHANG. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de MIGUEL BUSH RÍOS, ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad contra la Contraloría General de la República.

I. La Pretensión y sus Fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es nulo el Contrato N° 057 de 29 de junio de 1994, con sus addendas y el Contrato N° 697 de diciembre de 1993, suscritos entre la Contraloría General de la República y el señor Edgar Barahona Chang.

El Licenciado Carlos Carrillo fundamenta su pretensión en lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante Contrato distinguido con el número 057 fechado 29 de junio de 1994, suscrito entre la Contraloría General de la República, por conducto del Licenciado JOSÉ CHEN BARRÍA, en ejercicio del cargo de Contralor General de la República y el señor EDGAR BARAHONA CHANG, se pactó la prestación de servicios profesionales al servicio de la Contraloría a cargo de este último en calidad de Contratista.

SEGUNDO: En virtud del referido contrato 057 el Contratista se comprometía a prestar sus servicios como Director de la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría "con la responsabilidad de coordinar la auditoría integral sobre los actos de manejo y demás bienes del Estado a través de la Auditoría Profesional, con dependencia directa del Contralor General de la República, ...", tal como fue pactado.

TERCERO: El término de duración pactado para el referido contrato de servicios profesionales fue de seis meses, contados a partir del día 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1994.

CUARTO: El contrato suscrito establecía en su cláusula tercera que la Contraloría pagaría al contratista "... como única remuneración por sus servicios prestados, la suma B/.3,000.00 (Tres Mil Balboas) mensuales ...", adicional a ello establecía la exclusión de las deducciones de carácter tributario, de seguro social, seguro educativo y otras establecidas por la ley.

QUINTO: Mediante addenda número 3 a dicho contrato, fue modificada

la cláusula cuarta en el sentido de establecer un término de ocho (8) meses de duración, contados a partir del día 1° de julio de 1994 al 28 de febrero de 1995. La referida addenda fue suscrita el día 29 de septiembre de 1994.

SEXTO: Con anterioridad a dicho contrato número 057, existía un contrato de prestación de servicios profesionales distinguido con el número 697, en el cual en similares condiciones el señor EDGAR BARAHONA CHANG, prestó sus servicios profesionales con un término de duración de seis meses, contados a partir del día 1° de enero de 1994 hasta el día 30 de junio de 1994 de lo que se infiere que el nuevo contrato 057 ya citado, constituye una prórroga al contrato de servicios profesionales ya suscrito mediante el 697.

SÉPTIMO: En ambos contratos de servicios profesionales se le confirió funciones de Director de Departamento de la Contraloría General de la República al señor EDGAR BARAHONA CHANG, no obstante existir claras disposiciones legales contenidas tanto en el Código Administrativo y la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que establecen los requisitos y formalidades a seguir para la asignación en los cargos públicos, y la reglamentación de los servidores públicos al servicio de la Contraloría General de la República. No siendo servidor público el señor EDGAR BARAHONA CHANG se le asignaba funciones que por mandato legal sólo pueden ejercer servidores públicos."

A juicio del Licenciado Carrillo, como el contrato antes mencionado le atribuye funciones públicas a una persona que no tiene la calidad de servidor público, se infringe el artículo 7 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 por cuanto a través de un contrato de servicios profesionales a todas luces ilegal, se le asignan al señor Barahona funciones administrativas a los más altos niveles.

También resulta infringido, a juicio del demandante, el artículo 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 por cuanto a pesar de que la norma antes aludida señala que la selección y promoción de personal de la Contraloría se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales, el contrato de prestación de servicios impugnado en esta demanda desconoce la garantía de la norma en comento.

Por otro se alega infringido el artículo 9 de la Ley 32 de noviembre de 1984 por cuanto se encomendó a una sola persona y a título personal la dirección, planeamiento y control del gasto público, máxime cuando el cargo asignado es un cargo con mando y jurisdicción en toda la República. A juicio del demandante, debió respetarse la escala de selección y promoción consignada en la norma y no designar a título personal todo el trabajo y gestión a un ente colectivo y no unipersonal.

También se considera infringido el artículo 755 del Código Administrativo por cuanto la designación conferida al señor Barahona mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, a pesar de que no ostenta la condición de servidor público, escapa del ámbito de aplicación de la ley, tal cual lo preceptúa el Código Administrativo en la norma impugnada. Y es que, a juicio del demandante, el señor Barahona es un contratista al servicio de la Nación y no cuenta con la calidad de empleado público o servidor nacional.

Otra norma que se alega violada es el artículo 756 del Código Administrativo por cuanto el señor Contralor no podía, en opinión del demandante, imponer deberes y obligaciones y mucho menos asignar funciones administrativas de índole nacional al señor Barahona, sin que fuese por medio de disposición expresamente establecida en la Ley, por un reglamento del Órgano Ejecutivo. Estima el demandante que el conferirle atribuciones administrativas mediante un Contrato de Servicios Profesionales a un particular, conculca la norma citada y por ende vicia la nulidad de dicho acto lo cual es a todas luces ilegal.

También se alega infringido el artículo 771 del Código Administrativo pues, al existir un contrato de servicios profesionales y no una designación o nombramiento hechos al tenor de la disposición legal transcrita, mal podía el señor Barahona entrar a ejercer su cargo como Director de la Dirección de Control

Fiscal de la Contraloría. Ello es así, señala el demandante, por cuanto aparejada a la designación o nombramiento en el cargo debe mediar el prestar juramento de cumplir con las obligaciones que le imponen la Constitución y la Ley, y como servidor público, ejercer las funciones instauradas por Ley y no por un contrato de servicios profesionales celebrados con el Estado.

Finalmente, se señala violado el artículo 772 del Código Administrativo por cuanto, a juicio del demandante, el haber consignado un contrato de prestación de servicios profesionales no es suficiente para que se concrete la ficción legal establecida en la norma citada. Es menester, pues, un nombramiento, la toma de posesión de la persona designada y el juramento del cargo como empleado público y no como contratista.

II. El informe de Conducta del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República presentó su informe de conducta mediante la Nota N° 6946-Leg. de 27 de diciembre de 1994 el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"1. La Contraloría General de la República celebró con el señor EDGAR BARAHONA CHANG los siguientes contratos de servicios personales:

- a) Contrato N° 414 de 31 de diciembre de 1992.
- b) Contrato N° 697 de 31 de diciembre de 1993 y Addendas N° 1, de enero de 1994.
- c) Contrato N° 057 de 29 de junio de 1994 y sus addendas N° 2 de septiembre de 1994, N° 3 de 29 de septiembre de 1994 y N° 4 de 16 de octubre de 1994.

2. A través de la relación contractual mantenida entre la Contraloría General de la República y el señor BARAHONA CHANG, éste conserva el status de servidor público, en atención a los siguientes aspectos:

a) Existe una subordinación jurídica y económica del señor BARAHONA CHANG como empleado frente a la Contraloría General, como empleadora.

b) El señor BARAHONA CHANG está sujeto al registro de entrada y salida todos los días laborales, mediante la tarjeta de tiempo correspondiente.

c) El señor BARAHONA CHANG tomó posesión del cargo respectivo, como servidor público de la Contraloría General en la Dirección de Recursos Humanos de esta institución. Luego su relación laboral continuó por contrato, manteniendo el status de servidor público.

d) Al señor BARAHONA CHANG se le pagaba sus salarios (quincenales) del Fondo de Descuento de la Contraloría General, al igual que se paga salarios a otros servidores de la institución y no de la partida 022 (Honorarios Profesionales).

e) Si bien es cierto que los contratos señalan en una de sus cláusulas que "el pago de la remuneración no estará sujeta a la deducción de los tributos legales, es decir, al impuesto sobre la renta, cuotas de seguro social y seguro educativo", mediante los Memorandos N° D. C. 161-94 de 13 de diciembre de 1994 el Contralor General instruyó al Departamento de Fiscalización de Planillas y Personal de la Dirección de Control Fiscal de esta institución para que procediera a hacer las deducciones de los tributos legales en los contratos con el Estado panameño, incluyendo por supuesto a los contratos sujetos a la presente demanda.

f) El señor BARAHONA CHANG ha desempeñado atribuciones típicas, normales y usuales de competencia de la Contraloría General de la República y no funciones accidentales o transitorias como pudieran ser las que se encomiendan a un contratista independiente.

g) Los contratos objeto de la impugnación presentada, en cuanto a la erogación se refiere, no están cargadas a la partida 022 del Presupuesto General del Estado que son los únicos casos calificados por ley con la categoría de contratistas independientes o particulares.

3. Conforme al Artículo 294 de la Constitución Política vigente al servicio público respectivo y, por ende, adquirir el status de servidor público, mediante cuatro modos, formas o maneras, a saber:

a) El nombramiento, el que adopta usualmente la forma de un decreto, una resolución, un acuerdo o un resuelto.

b) La elección, que se materializa mediante la designación mayoritaria de un determinado pueblo político o ciudadano, a nivel nacional o local c) El contrato, que es el acuerdo de voluntades pactado, con objetos o funciones definidas y por tiempo determinado, entre una persona que adquiere el status de servidor público, con un ente público.

d) El sorteo, mediante el escogimiento al azar de una persona para que preste un servicio público, como es el caso de los jurados de conciencia.

4. Tal como se dispone en el artículo 276 constitucional, desarrollado por los Artículos 11 y 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el Contralor General de la República puede delegar funciones atribuidas a esta institución en otros servidores públicos.

...

5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 52 de 16 de mayo de 1974, por la cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos, "Es servidor público, para estos efectos toda persona que presta servicios personales en una dependencia estatal en virtud de elección, nombramiento o contrato".

III. La opinión del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante la Vista N° 106 de 9 de marzo de 1995 en la cual solicita se acceda a las pretensiones del demandante. Dicho funcionario fundamenta su decisión en lo siguiente:

"En este proceso nos encontramos ante la contratación de un particular que labora en la Contraloría General de la República, sin haber cumplido con el procedimiento de selección y nombramiento, tal como lo exige la Ley.

...

la Contraloría cuenta con una estructura administrativa encabezada por el Contralor General y, descendiendo en orden jerárquico, el Sub-Contralor, la Secretaría General, el Consejo de Directores, las Direcciones y demás dependencias que son necesarias para tales fines.

Igualmente, posee un proceso de selección y promoción del personal, de tal forma que pueda incorporarse a la institución el personal más capacitado, en base a sus méritos personales y profesionales que garantice un grupo selecto de profesionales a desempeñarse en los diferentes cargos (Artículo 8 de la Ley 32 de 1984).

Obsérvese que el señor EDGAR BARAHONA CHANG fue contratado para desempeñarse como Director de Auditoría General y, posteriormente, como Director de Control Fiscal y para estos cargos se necesita una persona capaz e idónea quien sepa tomar las decisiones que sean más convenientes para la institución y el país. (Ver art. 62 de la Ley 32 de 1984).

El haber contratado directamente al señor EDGAR BARAHONA CHANG infringe lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría; ya que esta norma exige que se dé cabal cumplimiento al proceso de selección y promoción del personal aspirante a formar parte de la institución ...

También se ha infringido los artículos 18 y 19 del Reglamento Interno de la Contraloría, toda vez que en ellos se señalan una serie de requisitos sin los cuales no puede seleccionarse adecuadamente el personal de esta institución ...

Aunado a ello, también se ha infringido el artículo 20 del Decreto N° 22 de 1992 (Reglamento Interno de la Contraloría); ya que el señala categóricamente que: "el ingreso al servicio de la Contraloría General se formaliza por medio de la acción administrativa de nombramiento". Y se añade el párrafo: "Ningún empleado podrá ejercer el cargo para el cual ha sido asignado anterior a la emisión del decreto correspondiente".

Por tanto, la contratación directa no es la vía para ingresar a la Contraloría General de la República en calidad de servidor público, sino por medio de nombramiento, tal como se ha dejado expuesto en la norma precitada y cuyo requisito ha sido omitido.

Por ello los Contratos N° 414, N° 697, la Addenda N° 1, el Contrato N° 057, la Addenda N° 2, Addenda N° 3 y Addenda N° 4, infringen los artículos precitados de la Ley Orgánica de la Contraloría, así como de su Reglamento Interno por desconocer las normas de procedimiento de ingreso a la institución.

Debemos anotar que se ha dado otra infracción a la Ley, por haberse contratado al señor EDGAR BARAHONA CHANG, sin que mediara un nombramiento por Decreto, toda vez que los contratos mencionados incluyen una serie de funciones que debe ejercer el Director de Auditoría General y de Control Fiscal, en contravención del artículo 756 del Código Administrativo ...

La Contraloría General de la República no requiere asignar funciones de Director por medio de contrato directo, toda vez que (al tenor de la norma precitada) se emitió el Manual de Organización de Auditoría General y de Control Fiscal ...

Sin embargo, es preciso anotar que no es viable la aplicación de los artículos 7 y 9 de la Ley N° 32 de 1984 ni del artículo 755 del Código Administrativo invocados; ya que el primero se refiere a los jefes de los departamentos de la Contraloría en otras entidades; el segundo a la estabilidad de los servidores públicos y su antigüedad; y el tercero a la distinción entre funcionarios de carácter nacional frente a los funcionarios municipales, que no son temas contemplados en la pretensión del libelo de la demanda."

IV. las causas de nulidad de los contratos administrativos.

La Sala Tercera (De lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema ha señalado en innumerables ocasiones, que la nulidad de los contratos administrativos pueden producirse ya sea por irregularidades externas como por irregularidades internas. Las primeras tienen que ver con el consentimiento de las partes y las segundas con el objeto o causa del contrato, o bien que el contenido del mismo sea contrario al orden público. Este último presupuesto es de primordial importancia en relación a la nulidad de los contratos administrativos. Al respecto, ha dicho la Sala con anterioridad, "se deben examinar estos vicios en cada caso concreto a fin de determinar la gravedad de los mismos ya que, a juicio de la Sala, sólo los vicios que revistan gravedad pueden dar lugar a la nulidad total del contrato."

V. Decisión de la Sala.

Se encuentra el negocio en estado de decidir y a ello se pasa previa las consideraciones siguientes:

El demandante considera que los contratos por él impugnado infringen los artículos 7, 8, 9 y 61 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República. A su vez, señala como violados los artículos 755, 756, 771 y 772 del Código Administrativo.

En primer lugar, la Sala estima que no se ha producido la violación de los artículos 7 y 9 de la Ley 32 de 1984 por cuanto el primero se refiere a los jefes del Departamento de la Contraloría en otras entidades, mientras que el segundo se refiere a la estabilidad de los servidores públicos y su antigüedad, por lo cual no son aplicables al caso en estudio. Tampoco se produce la violación del artículo 755 del Código Administrativo ya que el mismo establece la distinción entre funcionarios de carácter nacional frente a los funcionarios municipales, que no corresponden a la situación planteada en el presente negocio.

Por otro lado, la Sala estima que, efectivamente, los contratos impugnados y sus respectivas addendas, han infringido el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, por cuanto, los contratos de servicios profesionales y demás addendas celebradas entre el señor Edgar Barahona Chang y la Contraloría General de la República infringe, de manera clara, el proceso de selección y promoción del personal de la Contraloría General, establecido en dicha norma. El artículo 8 de la Ley 32 de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República) es claro al señalar que "la selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales". Igualmente, dicho artículo establece que se instruirá en el reglamento interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y por ende, que todo ascenso deberá responder a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido. De modo pues, que las normas contenidas en el reglamento interno de la Contraloría General que regulan lo referente al sistema de selección y promoción de su personal resultan igualmente violadas mediante los contratos y addendas aquí demandados. Los artículos del Reglamento Interno de la Contraloría que a nuestro juicio fueron violados lo constituyen el artículo 18 y el artículo 19 del Decreto N° 22 de 1992, que desarrollan los requerimientos de ingreso al servicio de la Contraloría General y de la selección de personal. Más aún, resulta violado el artículo 20 de dicho reglamento el cual señala claramente que el ingreso al servicio de la Contraloría General de la República se formaliza por medio de la acción administrativa de un nombramiento, y que ningún empleado puede ejercer el cargo para el cual ha sido asignado sin antes haberse emitido el decreto correspondiente, por lo que la contratación directa no es la vía para ingresar a la Contraloría General de la República en calidad de servidor público. Procede, pues, el cargo alegado.

Como los actos administrativos impugnados son violatorios del artículo 8 de la Ley 32 de 1984 (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República) y de los artículos 18, 19 y 20 del Decreto N° 22 de 1992 contentivo del reglamento interno de la Contraloría General de la República, no es necesario que la Sala entre a examinar las otras infracciones que se imputan a los actos administrativos antes descritos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que SON NULOS, POR ILEGALES, el Contrato N° 057 de 29 de junio de 1994, con sus addendas y el Contrato N° 697 de diciembre de 1993, suscritos entre la Contraloría General de la República y el señor EDGAR BARAHONA CHANG.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APADEA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL IMPUESTO MUNICIPAL DISTINGUIDO COMO RENTA N° 1125-29-02, CREADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, MEDIANTE ACUERDO N° 99 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y MODIFICADO POR EL ACUERDO N° 124 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro y Reyes, actuando en representación de la Asociación Panameña de Aseguradores (APADEA), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema declare que es nulo por ilegal, el impuesto municipal distinguido como renta N° 1125-29-02, creado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, mediante Acuerdo N° 99 de 23 de septiembre de 1992 y modificado por el Acuerdo N° 124 de 9 de noviembre de 1993.

I. La pretensión de la parte demandante.

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nulo el Acuerdo N° 99 de 23 de septiembre de 1992, mediante el cual se adopta el Consejo Municipal de Panamá y el Acuerdo N° 124 de 9 de noviembre de 1993 por el cual se modifica el Acuerdo N° 99 antes mencionado, expedidos ambos por el Consejo Municipal de Panamá.

La parte demandante sostiene que los Acuerdos antes mencionados infringen, de manera directa, por omisión, el artículo 21 de la Ley 106 de 1973 que imperativamente prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuesto a lo que ya ha sido gravado por la Nación. En este sentido, señala, desde 1985 las empresas de seguros están gravadas por la Nación en virtud del Artículo 1014A del Código Fiscal, no obstante esta prohibición legal, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá ha gravado con impuesto, como su Renta 1125-29-02, a las empresas de seguros ya gravadas por la nación.

También se señala como violado el artículo 3 de la Ley 106 de 1973 por cuanto, a pesar de que el mismo señala que es deber de los funcionarios municipales el cumplir y hacer cumplir las leyes de la República, esos actos establecen gravámenes municipales en abierta contravención de lo dispuesto en el Artículo 21, numeral 6 de la Ley 106 de 1973, modificado por el Artículo 6 de la Ley 52 de 1984.

Por último, se señala como violado el artículo 5 del Código Civil que señala que los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor, por cuanto al expedirse actos prohibidos por la Ley éstos nacen viciados de nulidad, pues la ley respectiva no ha señalado expresamente otro efecto distinto para el caso de contravención por lo que, a juicio del demandante, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá no debe dictar actos contrarios a la ley, por el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes.

II. La posición del Procurador de la Administración.

La Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 246 de 9 de junio de 1995. En ella solicita a esta Sala que declare la nulidad del impuesto municipal distinguido como Renta N° 1125-29-02, creada por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, mediante Acuerdo N° 99 de 23 de septiembre de 1992 y modificado por el Acuerdo N° 124 de 9 de noviembre de 1993.

Dicha funcionaria señala, en primer término, que los actos administrativos acusados infringen el artículo 21 de la Ley 106 de 1973 puesto que atentan contra un principio consagrado por el Derecho Tributario que reza "por el mismo supuesto de hecho sólo debe exigirse una sola vez el mismo gravamen". En este caso, señala la Procuradora, se ha dado la doble tributación ya que el impuesto creado mediante los acuerdos impugnados ya habían sido gravados por la Nación, de conformidad con el artículo 1014A de la Ley N° 1 de 28 de febrero de 1985. Agrega

que dicho criterio está reforzado por normas contenidas en la propia Ley 106 de 1973, específicamente, el artículo 79 que señala que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento, por lo que concluye que el Consejo Municipal del Distrito de Panamá no puede crear un nuevo impuesto a las empresas de seguros porque la actividad de dichas empresas ya deben haber sido gravadas por la Nación.

El artículo 3 de la Ley 106 de 1973 también resulta violado, a juicio de la demandante, puesto que no sólo contraviene el numeral 6 del artículo 21, sino todas aquellas disposiciones que versan sobre los deberes de las autoridades municipales.

Por último, la Procuradora de la Administración también considera violado el artículo 5 del Código Civil que prevee la nulidad de aquellos actos prohibidos por la misma ley, por lo que, a su juicio, se deben acceder a las pretensiones de la parte demandante.

III. Decisión de la Sala.

Se encuentra el negocio en estado de decidir y a ello se pasa previa las consideraciones siguientes:

Considera la Sala que es evidente que los actos impugnados son a todas luces violatorios de la ley por cuanto resulta palmario que dichos actos pretenden imponer una carga tributaria a las empresas de seguros, constituyendo estos actos administrativos una manifiesta violación a lo previsto en la Ley 106 de 1973.

En este sentido, la Sala ha manifestado con anterioridad que la potestad tributaria de la Nación es originaria y, en cuanto tal, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio, la potestad tributaria de los municipios es derivada, ya que, como lo señala el tratadista italiano Luigi Rastello, se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la Constitución, y los municipios no pueden inventar tributos no autorizados a los previstos en ésta (Diritto Tributario, Editorial Cedam, Padua, 1987, pág. 143).

Igualmente, la Sala ha manifestado que tal y como establece el artículo 48 de nuestra Constitución nadie está obligado a pagar un tributo que no haya sido legalmente establecido, siendo este principio de legalidad en materia tributaria de suma importancia en nuestro Estado de derecho y sobre el cual descansa el sistema tributario de nuestro país.

En el caso que nos ocupa el numeral 6 del artículo 21 y el artículo 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, son muy claros al establecer:

"ARTÍCULO 21: Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación"

"ARTÍCULO 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Tenemos, pues, que la Ley 1° de 28 de febrero de 1985, modificó algunas disposiciones del Código Fiscal, entre ellas el artículo 1014-B del Código Fiscal al establecer en su artículo 4 un impuesto adicional sobre las primas brutas pagadas a las compañías de seguros. Tal como lo hemos señalado con anterioridad, los impuestos se establecen a través de leyes, como lo exige el principio de legalidad, y por ello, escapa dentro de las atribuciones del Consejo Municipal del Distrito de Panamá el imponer algún tipo de gravamen a una actividad ya gravada por una ley, lo cual constituye una abierta violación al numeral 6 del artículo 21 y al artículo 79 de la Ley 106 de 1973.

La Sala estima, por todo lo expuesto, y al quedar establecido de forma

palmaria, que el Consejo Municipal del Distrito de Panamá emitió un acto administrativo contrario a la ley, que resulta innecesario el pronunciarse sobre el resto de los cargos, por lo que lo procedente es, pues, declarar ilegal el artículo quinto, numeral 16 del Acuerdo N° 99 de 23 de septiembre de 1992 modificado por el Acuerdo N° 24 de 9 de noviembre de 1993 mediante el cual se establece un impuesto municipal a las empresas de seguros identificado como Renta N° 1125-29-02.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ES NULO por ILEGAL el numeral 16 del artículo quinto del Acuerdo N° 99 de 23 de septiembre de 1992 modificado por el Acuerdo N° 124 de 9 de noviembre de 1993, expedidos ambos por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO ELIECER OLMOS RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA DE DIOS (TEMPLO JIREH), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 3 DE 7 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

VISTOS:

El Lcdo. Eliécer Olmos Ríos, actuando en representación de **IGLESIA DE DIOS (Templo Jireh)**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nula por ilegal, el Acuerdo N° 3 de 7 de febrero de 1995, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito.

El objeto de la presente demanda lo constituye el Acuerdo N° 3 de 7 de febrero de 1995, mediante el cual se anula el acuerdo N° 6 de 26 de enero de 1993, por medio del cual se autorizó la venta de un terreno ubicado en el Sector "B", Urbanización Los Andes N° 2 a favor de la Iglesia de Dios (Templo Jireth) y el contrato de Compra-Venta respectivo.

El apoderado judicial de la parte actora conjuntamente con las pretensiones que formula en la demanda solicita a la Sala que se suspenda provisionalmente el Acuerdo N° 3 de 7 de febrero de 1995 dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito, alegando un perjuicio notoriamente grave.

A la luz del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se faculta a la Sala a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si su ejecución conlleva un perjuicio notoriamente grave, para el ordenamiento jurídico establecido.

Considera la Sala que le asiste la razón a la parte demandante en cuanto a que el acto acusado puede causar perjuicios al orden jurídico establecido. Ello es así, puesto que el esta acto represente una clara violación al derecho pues, viola una norma de jerarquía superior, como lo ese interés general podría ser perjudicado en virtud de que la concesión otorgada por el acto acusado para construcción en terrenos que forman parte del Parque de Portobelo, y que tienen categoría de monumento histórico, pone en juego la conservación del habitat y el medio ambiente de esa histórica población. La Sala con anterioridad se ha pronunciado en torno a ello, al señalar que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses difusos que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 42 de 20 de agosto de 1992 expedida por la Alcaldía de Portobelo.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ACERO PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE N° 11 DE 23 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad promovida por la firma forense **Solís, Endara, Delgado y Guevara** actuando en representación de **ACERO PANAMÁ, S. A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 11 de 23 de marzo de 1994, emitido por el Consejo de Gabinete.

La alzada bajo estudio ha sido interpuesta por la Procuraduría de la Administración actuando en interés de la ley, en atención a que considera básicamente que el Decreto de Gabinete impugnado tiene categoría o jerarquía de Ley al referirse a un supuesto perteneciente a la materia arancelaria que en ausencia de la denominadas Leyes Cuadro es regulada por el Organismo Ejecutivo, tal como lo preceptúa el artículo 195 numeral 7 de la Constitución Nacional. Es de lugar destacar que el precitado funcionario intenta fundamentar aún más su posición citando el fallo de 16 de marzo de 1995 proferido por la Sala Tercera y el fallo de 9 de agosto de 1994 emitido por el Pleno, de la Corte Suprema.

Bajo estas circunstancias el demandante se opuso a la apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración, aduciendo que el mencionado medio de impugnación fue presentado extemporáneamente al inobservar el término que para tales efectos estatuye el artículo 1122 del Código Judicial, señalando, además, que el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración solamente debe ventilarse al dilucidarse el fondo de la contienda y no al verificarse los requisitos de admisibilidad de la presente demanda de nulidad.

Consideraciones Finales de esta Superioridad

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema entran a resolver la controversia planteada.

Considera este Tribunal de apelaciones que en efecto le asiste razón a la señora Procuradora de la Administración. Toda vez que en el presente caso nos encontramos frente a un Decreto de Gabinete que en materia arancelaria tiene valor de ley, como lo es el Decreto de Gabinete N° 11 de 23 de marzo de 1994, "por el cual se fija el precio de referencia para las barras y varillas de acero deformado para concreto contempladas en la partida del Arancel de Importación 73.10.02.03, para los efectos de liquidación y pago de los impuestos de introducción el valor FOB señalado en la publicación denominada "METAL BULLETIN" en la sección del Mercado de Exportación, en base a los parámetros contenidos en dicho decreto", emitido por el Consejo de Gabinete en atención a la facultad conferida en el artículo 195, numeral 7 de la Constitución Nacional.

En el precitado artículo claramente se puede apreciar que los Decretos de

Gabinete que fijan o modifican los aranceles, que no es más que un impuesto de importación, tienen la jerarquía de una ley, que de conformidad con lo establecido en la Constitución vigente es una atribución legislativa conferida al Organismo Ejecutivo hasta tanto, y como bien lo señalara la Procuradora de la Administración, se dicten las respectivas Leyes **Cuadro**.

Por consiguiente el Decreto de Gabinete en mención no puede ser objeto de impugnación en esta vía, en la que la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para conocer sobre todos aquellos actos jurídicos emitidos en ejercicio de una función administrativa; siempre y cuando sean inferiores a la ley.

En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en las Resoluciones de 2 de septiembre de 1990, de 2 de agosto de 1994.

En consecuencia, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 6 de febrero de 1995 NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de ACERO PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gabinete N° 11 de 23 de marzo de 1994, emitido por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA BELFON, EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 232-94 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PROVEEDORA ATLÁNTICO PACÍFICO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Ana Belfon** en nombre y representación del **MUNICIPIO DE PANAMÁ** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal el Contrato N° 232-94 suscrito entre el Municipio de Panamá y Proveedora Atlántico Pacífico, S. A.

De inmediato se percata el Magistrado Sustanciador que junto al libelo de la demanda, la parte actora ha formulado solicitud especial de suspensión del acto antes enunciado, dado que estima que el mismo causaría mayores perjuicios económicos.

La parte actora sustenta básicamente la petición de suspensión con el argumento de que el Municipio de Panamá bajo la Administración de Mayín Correa concibió el proyecto Mi Pueblito como una empresa turística municipal autofinanciable, y cuyo objetivo principal era la de servir como Centro Nacional de las distintas expresiones del Folklore Nacional.

Sigue manifestando el apoderado judicial del Municipio de Panamá que Mi Pueblito está constituido por un complejo de tres bloques de edificios con un costo de construcción de B/.470,395.53. Que el Bloque B del Complejo Turístico y Cultural lo conforma principalmente el bar y restaurante. Que la Administración Municipal a cargo de la señora **Mercedes Garcia de Villaláz**, decidió adjudicar directamente a la empresa Proveedora Atlántico Pacífico, S. A. por espacio de cinco (5) años la concesión de la explotación de dicho restaurante bar del Proyecto Mi Pueblito, mediante Resolución Alcaldicia N° 43 de 8 de agosto de

1994, en perjuicio de los intereses municipales. Que este perjuicio se debe, a que se cambió en forma ilegal el término de duración de la concesión que era de dos (2) años, el cual se había estipulado en el pliego de cargos que sirvió de base para dicha concesión, a cinco (5) años.

Además indica el actor que en base a la autorización concedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la Resolución N° 944 de 30 de agosto de 1994, la administración municipal de ese momento procedió a suscribir contrato N° 232-94 con la empresa Proveedora Atlántico Pacífico, S. A., para la concesión comercial del bar y restaurante ubicado en el Proyecto Turístico y Cultural antes mencionado, sin haber obtenido dicho contrato la autorización del Consejo Municipal, tal como lo exige el artículo 17, numeral 11 de la ley 106 de 1973, con lo cual se comete una ilegalidad. Que en dicho contrato se estipuló que el concesionario pagaría al Municipio de Panamá la suma de B/.475.00 mensuales, sin que se llevaran a cabo los avalúos que establece la ley para establecer el canon de arrendamiento. Que por esta razón la actual administración le solicitó a los departamentos pertinentes dentro del Municipio de Panamá y a la Contraloría General de la República que efectuara un avalúo del local del bar y restaurante, ubicado en el Proyecto, a fin de determinar el canon de alquiler real de dicho local, determinándose el mismo entre B/1,000.00 y B/.1,500.00 balboas mensuales, lo que deja en evidencia el canon tan ínfimo que se estableció y del cual se colige el claro perjuicio económico que se le ha ocasionado al Municipio de Panamá. Este Tribunal Colegiado al entrar a conocer de la solicitud de suspensión que nos ocupa desea manifestar lo siguiente:

En primer lugar en lo que respecta a que ha quedado demostrado que el Contrato N° 232-94, acusado de ilegal le está causando perjuicios económicos irreparables al Municipio de Panamá, es importante indicarle al peticionario que no se evidencia de manera palmaria que se esté causando dichos perjuicios tal como lo aduce. Esto lo afirmamos, dado que al encontrarnos frente a una solicitud de suspensión, esta Corporación Judicial sólo puede entrar a valorar aquellos elementos que hayan sido presentados y probados por el demandante, situación ésta que no se ha verificado dentro de este caso que nos ocupa.

Efectivamente no basta aseverar que el alquiler actual del local que asciende a B/.475.00 mensuales, es un canon irrisorio en comparación con lo que debía cobrarse que se eleva de B/.1,000.00 a B/.1,500.00 mensuales. Este último avalúo se estimó luego de celebrado el contrato que es motivo de controversia, es decir el 29 de junio del año que decurre, al igual que el que consta en el informe expedido por la Contraloría General de la República que tiene la misma fecha. (Ver fojas 34 y 52 respectivamente).

Dada la especialidad de la medida precautoria solicitada bajo estudio, el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** no ha demostrado que el canon de arrendamiento de B/.475.00 le ha causado gravísimos perjuicios económicos; ni siquiera menciona en qué consisten esos perjuicios, por lo que debemos indicar que lo afirmado por el petente carece de fundamento. Esto es que sólo se ha aportado en esta etapa procesal, el contrato administrativo impugnado, como lo es el Contrato N° 232-94 suscrito entre el Municipio de Panamá y Proveedora Atlántico Pacífico, S. A., debidamente autenticado; Informe Financiero sobre el Proyecto Mi Pueblito, elaborado por la Dirección de Planificación y Presupuesto del propio **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, y el informe del Departamento de Avalúo y Peritaje de la Contraloría General de la República.

Obviamente, el contrato que se considera ilegal no aporta económicamente lo esperado por el Municipio, pero el mismo debe estar relacionado ostensiblemente con la violación flagrante del ordenamiento jurídico, situación que no se presenta en este caso. Además, el artículo 73 de la Ley Orgánica Contencioso-Administrativa, es manifiestamente claro, al prever que el daño económico alegado debe ser notoriamente grave, y esto no lo ha demostrado el demandante como ya lo hemos mencionado. Como puede observarse, en ningún momento se ha aportado documentación idónea que permita comprobar el argumento del actor, que descansa en razones económicas.

Por último, ya este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones ha manifestado que al no constatarse fehacientemente el perjuicio alegado, no puede la Sala adoptar una Suspensión Provisional basándose sólo en

apreciaciones de la parte recurrente. En este caso, el actor señala que el Contrato N° 232-94 fue adjudicado en abierta arbitrariedad. No está de más mencionarlo, sin que se considere como adelanto de un juicio valorativo del presente caso, que a prima facie y de acuerdo a las normas que se consideran violentadas por el petente, no se observa una transgresión flagrante del ordenamiento jurídico para que proceda por esta causa la suspensión del contrato administrativo como medida precautoria.

Dado lo expuesto en párrafos anteriores, no surge la necesidad imperiosa de decretar la Suspensión Provisional de un acto administrativo, puesto que tal medida se adopta por ser de urgente apremio en razón de los daños irreparables y graves que pudieran ocasionar los efectos de un acto administrativo.

Por las anteriores razones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos del Contrato N° 232- 94 suscrito entre el Municipio de Panamá y Proveedora Atlántico Pacífico, S. A., propuesta dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por la licenciada Ana Belfon en nombre y representación del MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JURISDICCIÓN COACTIVA

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A VEE EDINSON COMMERCIAL, INC., Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Práxedes Palma, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a VEE EDINSON COMMERCIAL, INC. Y OTROS.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la tercería para que una vez resuelta se ordene que del producto de los bienes perseguidos en este proceso, se pague a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.4,515.81 que le adeuda VEE. EDINSON COMMERCIAL, INC., en concepto de cuotas, gastos e intereses hasta la fecha de la cancelación. El tercerista fundamenta la tercería en los siguientes términos:

PRIMERO: VEE EDINSON COMMERCIAL, INC., está inscrita en la Caja de Seguro Social como patrono número 11-612-0189. según consta en los registros de esta Institución.

SEGUNDO: Desde su inscripción VEE EDINSON COMMERCIAL, INC., se obligó a pagar las cuotas obrero patronales tal como lo señala el Artículo 66A del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: VEE EDINSON COMMERCIAL, INC., ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la ley.

CUARTO: VEE EDINSON COMERCIAL, INC., adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.4,515.81, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más las costas, gastos e intereses legales.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, ha señalado el día 5 de septiembre de 1994, como fecha para el remate de los bienes embargados en este proceso.

SEXTO: La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores, en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales, tal como lo señala el Artículo 77 del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de esta Institución."

Mediante auto de ocho de septiembre de 1994 se admitió la tercería y se corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz y al Procurador de la Administración.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala el 16 de septiembre de 1994, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se opone a las pretensiones del tercerista en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante la Escritura Pública N° 12831 de 2 de septiembre de 1993 y Escritura Pública N° 16695 de 15 de noviembre de 1984, expedidas por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscritas en el Registro Público, Sección de Micropelículas a la FICHA 050306, ROLLO 5481, IMAGEN 0050 (HIPOTECA Y ANTICRÉSIS) Y FICHA 04351, ROLLO 5481, IMAGEN 0077 (HIPOTECA DE BIENES MUEBLES), el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, otorgó préstamo a la sociedad denominada VEE EDINSON COMMERCIAL, INC., la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00) con garantía de bienes inmuebles y muebles y Fianza Personal.

SEGUNDO: En la Cláusula VIGÉSIMO TERCERA de la Escritura Pública N° 12831 mencionada en el hecho anterior de este Escrito, el señor GERMÁN CABALLERO GONZÁLEZ, cédula de identidad personal N° 4-158-34 se constituye FIADOR SOLIDARIO de las obligaciones que contrae VEE EDINSON COMMERCIAL, INC.

TERCERO: Mediante Auto de 8 de junio de 1987, corregido por Auto de 22 de octubre de 1987, el JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, declara la obligación de plazo vencido, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de mi representado y en contra de VEE EDINSON COMMERCIAL, INC. Y VENANCIO CABALLERO GONZÁLEZ, EMÉRITA CÁDIZ DE CABALLERO Y GERMÁN CABALLERO GONZÁLEZ, como FIADORES SOLIDARIOS, y contra CÁDIZ ASOCIADOS Y VENANCIO CABALLERO GONZÁLEZ, en calidad de Garantes Reales. Asimismo DECRETA EMBARGO sobre bienes inmuebles y muebles.

TERCERO: Mediante Auto N° 0027 de 14 de marzo de 1990, el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, decretó EMBARGO sobre la FINCA N° 3898, inscrita al ROLLO 2428, DOCUMENTO 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de GERMÁN CABALLERO GONZÁLEZ, cédula de identidad personal N° 4-158-34 hasta la concurrencia de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 09/100 (B/.7,29,843.09) en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

CUARTO: Mediante Nota N° 90 (4120-OLJ) 0144 de 16 de mayo de 1990, el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, comunicó al Registro Público, la medida cautelar decretada y que se detalla en el hecho anterior de este escrito.

QUINTO: Mediante nota N° DG. 815/90 de 8 de junio de 1990, del

Registro Público se le comunica a mi representado que el EMBARGO decretado sobre el bien inmueble descrito en el hecho TERCERO de este escrito, se encuentra debidamente inscrito.

SEXTO: EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ORDENA mediante resolución del 1° de marzo de 1993, fija para el 15 de abril de 1993, como fecha para que se verifique el REMATE DE LA FINCA N° 3893 descrita en el hecho tercero de este escrito, propiedad de GERMÁN CABALLERO GONZÁLEZ, cédula de identidad personal N° 4-158-34, FIADOR SOLIDARIO de la obligación que mantiene VEE EDINSON COMMERCIAL, INC. con mi representado, EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

SÉPTIMO: Como no se pudo notificar a los demandados dentro del proceso que se le sigue a VEE EDINSON COMMERCIAL, INC, el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante Resolución del 2 de abril de 1993, fija para el 26 de julio de 1993, el REMATE del bien inmueble descrito en el hecho TERCERO, de propiedad del FIADOR SOLIDARIO, GERMÁN CABALLERO GONZÁLEZ, cédula de identidad personal N° 4-158-34.

OCTAVO: EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante Resolución del 25 de mayo de 1994, fija para el 15 de julio de 1994, el REMATE del bien inmueble descrito en el hecho TERCERO, de propiedad del FIADOR SOLIDARIO, GERMÁN CABALLERO GONZÁLEZ, cédula de identidad personal 4-158-34.

DÉCIMO: Mediante resolución del 18 de julio 1994, el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, fija para el 18 de julio de 1994, el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, fija para el 5 de septiembre de 1994, para que se verifique el SEGUNDO REMATE de la Finca N° 3893, descrita en el hecho tercero de este escrito, propiedad del FIADOR SOLIDARIO, GERMÁN CABALLERO GONZÁLEZ, cédula de identidad personal N° 4-158-34".

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 437 de 3 de octubre de 1994, señala en su escrito que la petición de la Caja de Seguro Social de intervenir como tercero coadyuvante es legítima, dado que presenta el estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos que revela la obligación que mantiene VEE EDINSON COMMERCIAL INC., y que asciende a la suma de B/.4,515.81. Añade el Procurador de la Administración que no es cierto lo que alega el tercerista en el hecho sexto de su solicitud, en cuanto a que la Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales. No obstante, aclara que, "no es dable solicitar a los Honorables Magistrados negar las pretensiones de la Caja de Seguro Social, por ser válidos sus derechos, aún cuando carezcan del Derecho de Prelación, alegado por la Caja de Seguro Social". Finalmente, afirma el Procurador de la Administración, que el Banco Nacional de Panamá, tampoco posee prelación sobre los créditos, pues, quien posee la primera Hipoteca sobre la Finca del Señor Venancio Caballero, Representante legal de la Sociedad VEE EDINSON COMMERCIAL, INC., lo es el Banco THE CHASE MANHATTAN BANK, Sucursal Vía España, según lo dispuesto en el punto segundo a foja 18 y a foja 14 vuelta, razón por la cual se incumple con lo establecido en el Artículo 1766 del Código Judicial.

Observa la Sala que, de fojas 23 a 26 del expediente, aparece el auto fechado el 8 de junio de 1987, en el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional, Casa Matriz, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Sociedad VEE COMMERCIAL, INC., VENANCIO CABALLERO GONZÁLEZ, EMÉRITA CÁDIZ DE CABALLERO, GERMÁN CABALLERO GONZÁLEZ en calidad de deudores, y en contra de CÁDIZ ASOCIADOS y VENANCIO CABALLERO en calidad de Garantes Reales. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución las Escrituras Públicas N° 12.831 del 2 de septiembre de 1983 y Escritura Pública N° 16,695 del 15 de noviembre de 1984, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscritas en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticrédito) a la ficha 050306, Rollo 5481, Imagen 0050 (Hipoteca y Anticrédito) y la ficha 24351, Rollo 5481, Imagen 0077 (hipoteca de Bienes Muebles), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo

1803 en concordancia con el ordinal 4 del artículo 1639 del Código Judicial, y en la cual consta que el Banco Nacional de Panamá posee un crédito hipotecario de segundo orden contra dicha empresa, sobre las fincas N° 3.773 inscrita al Folio 426, Tomo 1493 de la Provincia de Bocas del Toro, pertenecientes a CÁDIZ Y ASOCIADOS, S. A., y la Finca N° 16.299 inscrita al Folio 545, Tomo 1449, de la Provincia de Chiriquí, perteneciente a VENANCIO CABALLERO, hasta la suma de B/.35,771.33.

Del estudio del expediente estima la Sala que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, no es menos cierto que el mismo no tiene la categoría de privilegiado según lo dispuesto en el artículo 1661 del Código Civil. No obstante, el derecho de la Caja de Seguro Social de intervenir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está acreditado, dado que presentó como prueba del recaudo ejecutivo contra VEE EDINSON COMMERCIAL, INC., cuyo representante legal es VENANCIO CABALLERO, una certificación de deuda que representa el saldo adeudado por ellos desde enero de 1984 hasta agosto de 1985. Finalmente, la Sala advierte que, tal como lo señala el Procurador de la Administración, es el banco "THE CHASE MANHATTAN BANK" que posee la primera hipoteca como consta a foja 18 en el punto segundo, razón por la cual debe darse fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1766 del Código Judicial. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Caja podrá satisfacer su crédito una vez que el banco THE CHASE MANHATTAN BANK y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ se hayan cobrado los créditos que tienen a su favor, dado que, efectivamente éstos tienen la categoría de privilegiados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional, Casa Matriz, a VEE EDINSON COMMERCIAL, INC., Y OTROS y ORDENA que del producto de los bienes embargados se le pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JACKELINE ALEMÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila ha presentado excepción de inexistencia de la obligación ante el aumento unilateral del canon de arrendamiento y la inexistencia de documento que preste mérito ejecutivo y ante la inexistencia de la obligación procede probada la excepción presentada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Vivienda a Jackeline Alemán Alvarado.

En el escrito respectivo el excepcionista sostiene lo siguiente:

"PRIMERO: Nuestra mandante era arrendataria de la casa 423-B ubicada en el corregimiento de Ancón, calle Venado, Área Revertida y de conformidad al contrato de arrendamiento cancelaba un canon de ciento veinticinco balboas, tal como consta en recibo adjunto.

SEGUNDO: Nuestra mandante se mudó el día 31 de diciembre de 1990, de

dicha residencia, y notificó el día 30 de diciembre a las autoridades administrativas correspondientes. Incluso, en virtud del HURTO de algunos muebles durante dicha mudanza se presentó la denuncia penal correspondiente.

TERCERO: Nuestra mandante desde esa fecha tiene su domicilio en Calle 31 Calidonia Edificio 2-55 Apartamento 17, tal como consta en documentos adjunto.

CUARTO: Mediante actos unilaterales del ARRENDADOR se ha variado el canon de arrendamiento fijado y se ha considerado con efectos retroactivos un canon de CUATROCIENTOS BALBOAS, desde septiembre de 1990 y se le han imputado canones por meses posteriores a la entrega del bien al propietario de los mismos. Adicional a lo anterior no existiendo documento que preste mérito ejecutivo de conformidad a la Ley se ha procedido a librar mandamiento de pago.

QUINTO: De conformidad al artículo 1803 ordinal 6, prestan mérito ejecutivo los documentos privados reconocidos ante entidades públicas, no existiendo ninguna sustentación en los documentos enunciados en el mismo en que se sustente el libramiento de pago."

Veamos los argumentos de la incidentista. En cuanto a que se haya mudado a otro inmueble y para demostrar esto presenta un contrato de arrendamiento, no puede ser aceptado como plena prueba de la desocupación del inmueble, pues ni siquiera prueba lo que quiere demostrar que esté ocupando otra habitación. Este contrato no está suscrito por la incidentista sino por la señora Mireya E. Alvarado, y en la cláusula sexta del contrato, en la cual señala varias personas que viven en este inmueble, no aparece el nombre de la incidentista. Aun suponiendo que la incidentista fuera parte de ese contrato, no debemos dejar de ver que no se ha probado la comunicación de desocupación del bien inmueble al Ministerio de Vivienda o entregado las llaves, lo que da a entender que el inmueble siguió a disposición de la incidentista y no del Ministerio de Vivienda, pues éste, sin una comunicación de desocupación, por parte del arrendatario, no tiene la libertad de entrar al inmueble.

Con respecto a que no existe ningún documento que preste mérito ejecutivo, solo queda señalar lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1803: Prestan mérito ejecutivo:

...

2. las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los Municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado."

Este artículo es claro, por lo que la certificación del Departamento de Recaudación del Ministerio de Vivienda que reposa a foja 2 del expediente administrativo presta mérito ejecutivo suficiente para librar mandamiento de pago conforme a la ley, por lo que no prospera este cargo.

Por otra parte, en cuanto a que se está cobrando de más, consideramos que este es un aspecto de fondo, además debemos observar que se están presentando dos excepciones distintas bajo una misma rúbrica, razones por las cuales, tampoco es posible acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación e inexistencia del título que presta mérito ejecutivo, interpuesta por el Licdo. Carlos Eugenio carrillo, en representación de JACKELINE ALEMÁN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el MINISTERIO DE VIVIENDA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria=====
=====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. FEDERICO PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE BASILIA QUIROZ DE PITY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Federico I. Ponce, actuando en representación de BASILIA QUIROZ DE PITY, ha presentado incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Lcdo. Ponce solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos del Juez Ejecutor y la Secretaria Ad-Hoc en funciones de Juez Ejecutora que a continuación se detallan: a) auto ejecutivo N° 38-92 de 1992 (fojas 14-15); b) auto ejecutivo de 11 de Agosto de 1992 (f. 16); c) auto de emplazamiento del 9 de octubre de 1992 (f. 20); ch) auto 83-92 del 1° de Diciembre de 1992 que nombra defensor de Ausente (f. 31); d) auto de 17 de febrero de 1993 (f. 37-38); e) aviso de Remate de fecha 17 de febrero de 1993 (f. 39-40); f) diligencia de inventario y avalúo del 25 de Septiembre de 1992 (f. 19); g) todas las actuaciones de Jaime Delgado de Anguizola como defensor de Ausente de mi Poderdante, de Nivia J. Estribí como Secretaria y de Gilda F. de Arrieta como Secretaria Ad-Hoc y como Alguacil Ejecutor.

El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: El presente Juicio se origina como consecuencia de un préstamo Hipotecario celebrado entre mi poderdante y el Banco de Desarrollo Agropecuario, el cual consta en la Escritura Pública N° 693 de 19 de julio de 1977, otorgada ante la Notaría Primera de Chiriquí; e inscrita al Registro Público a la Ficha 002392, Rollo 173, Imagen 0002, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) y a la Ficha P-000263, Rollo 809, Imagen 0190, de la Sección de Micropelículas (Mercantil del Registro Público).

SEGUNDO: El Banco de Desarrollo Agropecuario a través del Juzgado Ejecutor Promovió Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva contra mi representado. Para tal efecto el 11 de agosto de 1992 se dictaron DOS Autos, uno Librando Mandamiento de Pago y el otro Decretando Formal Secuestro sobre la Finca Hipotecada, en virtud de la Finca Hipotecada por el Préstamo descrito en la cláusula primera.

TERCERO: Los Autos Ejecutivos, descritos en la cláusula segunda, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 1649 ni el 1667, ya que NO DECLARA LA OBLIGACIÓN DE PLAZO VENCIDO, NO DECRETA EMBARGO SOBRE EL BIEN HIPOTECADO, NI SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL EJECUTADO NI A SU APODERADO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO.

CUARTO: El artículo 1801 del Código Judicial establece la obligación en los Procesos de Jurisdicción Coactiva de regirse por el procedimiento que establece dicho Código para los Juicios Ejecutivos y no establece excepción alguna para el incumplimiento de tales formalidad. Sin embargo, el procedimiento seguido por el Juez Ejecutor del Banco es violatorio de las normas y procedimientos relativos a los Juicios Ejecutivos.

QUINTO: El presente Proceso y, específicamente, los Dos Autos Ejecutivos descrito en la cláusula segunda violan totalmente lo dispuesto en el artículo 1758 porque con la demanda Ejecutiva, o su

equivalente que en este caso es el Auto Ejecutivo, debe acompañarse un Certificado del Registro Público en que consta que la hipoteca está vigente, si hay o no otros gravámenes sobre el mismo bien y quién es el actual propietario del inmueble. No consta en el expediente por ninguna parte que tan siquiera se hayan solicitado dichas certificaciones al Registro Público.

SEXTO: La diligencia de Inventario y Avalúo de 25 de Septiembre de 1992 es ilegal por cuanto que no existe providencia señalando la fecha de realización de dicho inventario y avalúo, así como tampoco le fue notificada a nuestra representada a nuestra representada ni a su supuesto defensor de Ausente; todo lo cual conculca el derecho a nuestro poderdante a participar en diligencia de la cual es parte interesada.

SÉPTIMO: El Auto de fojas 20 que ordena el emplazamiento sin que haya en el expediente constancia de gestiones tendientes a notificar a la Ejecutada del Auto Ejecutivo. Además en los considerando del Auto.

OCTAVO: El Auto 83-92 de 1° de diciembre de 1992 que designa a JAIME DELGADO ANGUIZOLA como defensor de Ausente de BASILIA QUIROZ DE PITY es igualmente NULO por lo expresado en el punto inmediatamente anterior.

NOVENO: Consta en el expediente la forma de Posesión de BERTA LARA como Secretaria dentro del Presente Proceso y sin embargo a fojas 30 aparece NIVIA J. DE ESTRIBÍ ACTUANDO como Secretaria y también aparece GILDA F. DE ARRIETA como Secretaria Ad-Hoc y además en funciones de Alguacil Ejecutor a fojas 37, 38 y 40, todas ellas sin la debida toma de posesión y por ende sin capacidad legal para ejercer el cargo de secretaria en el presente proceso."

El representante legal del Banco de Desarrollo Agropecuario, se opone al recurso de nulidad basado en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario contra Basilia Quiroz de Pittí pretende el cobro de la obligación contenida en el contrato de préstamo celebrado entre ambas partes, mediante Escritura N° 693 de 19 de julio de 1977 de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí.

SEGUNDO: En la cláusula quinta de la referida Escritura Pública N° 693, se constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la Finca N° 3569 inscrita en la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, al Tomo 142 R. A., Folio 142 e igualmente se constituyó prenda agraria sobre veinticinco (25) novillas.

TERCERO: Por tratarse de una obligación respalda por garantía hipotecaria y prendaria que no cumbre la acreencia de la entidad ejecutante, surte efecto la acumulación de procesos ejecutivos (hipotecario y prendario) bajo las normas de la ejecución común, tal y como lo dispone el literal a del artículo 1785 del Código Judicial.

En consecuencia, mal puede el recurrente alegar la aplicación del artículo 1758 y siguientes del Código Judicial que regulan el Proceso Ejecutivo Hipotecario."

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista N° 465 de 25 de octubre de 1994, se opone a la pretensión de la parte actora y afirma que por existir en este proceso instrumentos de garantía hipotecaria y prendaria, son perfectamente conciliables las disposiciones especiales que regula a cada uno de ellos, y conforme a las mismas, el incidente debe ser desestimado por improcedente.

Del estudio del expediente, coincide la Sala con lo expuesto por el

apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a que se podrán acumular en los procesos ejecutivos pretensiones cuando la obligación que se persiga estuviere garantizada con hipoteca, prenda o fianza, y será con ejecución común contra el deudor, si el valor del bien gravado no cubre la deuda, intereses y costas, tal como lo prevee el artículo 1785 literal a) del Código Judicial.

Observa igualmente la Sala que se trata de una obligación respaldada con garantía hipotecaria y prendaria, razón por la cual el incidente que nos ocupa, ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo. Para efectos formales fue presentado como recaudo ejecutivo para iniciar dicho proceso, la Escritura Pública N° 693 de 19 de julio de 1977, otorgada ante la Notaría Primera de Chiriquí, y en la cual se constituye primera hipoteca a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario sobre la Finca N° 3569 inscrita al Folio 142, Tomo 142, Reforma Agraria del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí e igualmente, se constituye prenda agraria sobre 25 novillas y un toro. En la cláusula undécima de la escritura antes mencionada se establece textualmente, "UNDÉCIMA: LA DEUDORA, renuncia a los trámites de juicio ejecutivo, así como de su domicilio y conviene en que, en caso de remate, sirva de base para el mismo la suma por la cual se presenta la demanda".

De lo anterior observa la Sala que, efectivamente, la señora BASILIA QUIROZ DE PITTY, renuncia expresamente a los trámites del juicio ejecutivo y, con respecto a ello, el artículo 1768 del Código Judicial es claro al disponer a que en estos casos, sólo procede la excepción de pago y prescripción. El artículo 1768 del Código Judicial señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1768: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con Vista en la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio el inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681." (Subrayado nuestro).

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el incidente de nulidad interpuesto es manifiestamente improcedente y, como tal, según lo establecido en el artículo 697 del Código Judicial, debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por Federico Ponce en representación de BASILIA QUIROZ DE PITTY, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GUARDIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A DICHA SOCIEDAD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
VISTOS

El licenciado **FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO**, actuando en su calidad de apoderado judicial de **INVERSIONES GUARDIA S. A.** ha presentado ante esta Superioridad, Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a dicha Sociedad.

El **Municipio de Panamá** mediante auto de 5 de abril de 1995, a través del Juez Ejecutor Municipal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la empresa **INVERSIONES GUARDIA S. A.**, hasta la concurrencia de once mil trescientos once con ochenta centésimos de balboa (B/.11,311.80) en concepto de impuestos municipales y recargos no pagados del contribuyente antes mencionado.

El auto de libramiento fue notificado a la representante legal de la empresa **INVERSIONES GUARDIA, S. A.** el día 9 de mayo de 1995, tal como se aprecia a foja 9 del expediente contentivo de la ejecución por vía de cobro coactivo.

El título ejecutivo que sirve de base a la ejecución lo constituye el reconocimiento, con cargo a la empresa **INVERSIONES GUARDIA, S. A.** y a favor de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, de la suma de B/.11,311.80 en concepto de impuestos municipales y recargos. Este reconocimiento a la vez se sustenta en los documentos contentivos de los estados de cuenta de la empresa contribuyente, visibles a fojas 1-4 del expediente administrativo de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá.

SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN DEL INCIDENTISTA

En el escrito contentivo de su pretensión incidental, la empresa **INVERSIONES GUARDIA, S. A.** reconoce que efectivamente adeuda al Municipio de Panamá ciertas sumas de dinero en concepto de tributos, recargos, e intereses no pagados, desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el mes de mayo de 1995, fecha en que se libra mandamiento ejecutivo. Sin embargo, argumenta que sólo está obligada a pagar aquella suma correspondiente a los tributos y recargos morosos del período que comprende desde el mes de abril de 1990 a la fecha, en virtud de que ha operado el fenómeno de **prescripción** con relación a aquella suma de dinero computada por el Municipio de Panamá, que corresponde al **período de noviembre 1987 hasta marzo de 1990, inclusive**. Como fundamento legal de la excepción presentada, el incidentista invoca el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal.

De esta manera, el demandante también aduce que el Municipio debe verificar el nuevo cómputo de lo supuestamente adeudado, en virtud de que según los cálculos del excepcionante, la empresa **INVERSIONES GUARDIA, S. A.** sólo adeuda al Municipio del Distrito de Panamá la suma de B/.4,663.10.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá otorgó poder especial a la licenciada **MARYBELLA MAESTRE** para que representara al Juzgado Ejecutor en el incidente propuesto.

La licenciada **MAESTRE**, en su escrito de contestación de la excepción de prescripción, visible a folios 8-10 del legajo que se tramita ante la Sala Tercera, ha aceptado como ciertos los hechos alegados por el excepcionante, en el sentido de que los impuestos y recargos comprendidos dentro del período que abarca noviembre de 1987 a marzo de 1990 inclusive, efectivamente están prescritos, más no así el período de abril 1990 a la fecha de la expedición del auto de mandamiento de pago (abril de 1995), razón por la cual solicita a esta Superioridad que se pronuncie en el sentido de que se declare no prescrita la suma contenida en el auto ejecutivo.

La letrada indica además que aunque acepta como cierta la prescripción invocada en el período de noviembre de 1987 hasta marzo de 1990, la cantidad computada por el excepcionante no es correcta, razón por la cual no acepta el cálculo verificado por la empresa contribuyente, en el sentido de que lo adeudado

no sólo asciende a B/.4,663.10.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, mediante Vista Fiscal N° 273 de 29 de junio de 1995 se manifestó anuente a las peticiones formuladas por el incidentista, solicitando a esta Superioridad sea concedida la pretensión de la empresa **INVERSIONES GUARDIA, S. A.**, en el sentido de **declarar probada la excepción de prescripción** por considerarla procedente y acorde con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal que regenta la materia.

Sobre el particular, la señora Procuradora en lo medular ha indicado:

"Por lo anteriormente expuesto, del caso sub-júdice advertimos que el juicio ejecutivo por cobro coactivo, se inició el 5 de abril de 1995 y la deuda que mantiene la sociedad anónima **INVERSIONES GUARDIA, S. A.** es desde el mes de noviembre de 1987, por lo que a nuestro juicio, el compromiso de pago que tiene el demandante prescribió desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 31 de marzo de 1990, toda vez que han transcurrido más de cinco años contados a partir del momento en que se hizo exigible el adeudo, tal como lo dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 ...

De manera que, el Municipio de Panamá, solamente, podrá reclamar a Inversiones Guardia S. A., los impuestos municipales, intereses y recargos de Ley causados a partir del 1 de abril de 1990 hasta el presente, sumas éstas que escapan de lo estipulado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973."

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

La Sala Tercera, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, así como las piezas probatorias que se acompañan a la causa incidental, coincide con lo expuesto por la Señora Procuradora de la Administración, arribando a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al incidentista, toda vez que su pretensión se ajusta fielmente a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, norma que reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales **prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado.**" (el resaltado es nuestro).

De conformidad con el texto transcrito, las sumas refelejadas en los estados de cuenta aportados por el Municipio de Panamá que acreditan la deuda del contribuyente **INVERSIONES GUARDIA, S. A.** con la Tesorería Municipal cuya fecha sea anterior al mes de abril del año 1990 han quedado prescritas.

Un enjuiciamiento jurídico de la situación permite colegir de manera palmaria e inmediata, que al iniciarse el proceso ejecutivo en el mes de abril de 1995, conforme al texto del artículo 96 citado ut supra, sólo son exigibles aquellas sumas de dinero adeudadas por el contribuyente dentro de los cinco años anteriores, esto es, hasta abril del año 1990. Este hecho ha sido incluso reconocido por el ejecutante, por lo que en este contexto, la excepción presentada es viable.

Sin embargo, en relación al monto que según la empresa **INVERSIONES GUARDIA S. A.** adeuda al Municipio de Panamá, saldo que ha sido computado por el propio demandante, este Tribunal debe acoger la opinión esbozada por la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que el saldo adeudado debe ser determinado por las autoridades municipales competentes, teniendo como base los registros o archivos que custodian, y que contienen la información necesaria para levantar el estado de cuenta de los contribuyentes, acorde con los impuestos adeudados y los recargos correspondientes, razón por la cual no puede esta Sala no puede reconocer como saldo adeudado, la suma de dinero computada por el propio contribuyente, que además ha sido rechazada de plano por el Juzgado Ejecutor del

Municipio señalando textualmente que "**es cierto en cuanto a que han prescrito los impuestos desde noviembre de 1987 hasta abril de 1990. Pero en cuanto a la cantidad es falso ya que dichos impuestos no suman esa cantidad**"

Esta Corporación Judicial reitera en consecuencia, que la pretensión del incidentista, en cuanto a que la Sala declare probada la prescripción de los impuestos y recargos exigidos en el auto de 5 de abril de 1995 por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a la empresa **INVERSIONES GUARDIA, S. A.** por el período comprendido entre noviembre de 1987 hasta marzo de 1990, efectivamente es procedente. El auto ejecutivo deberá en consecuencia ser reformado, excluyendo las sumas correspondientes a ese período, y computándose nuevamente el correcto saldo de lo adeudado por el contribuyente al Municipio de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los impuestos y recargos exigidos en el auto de 5 de abril de 1995 por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a la empresa **INVERSIONES GUARDIA, S. A.** por el período comprendido entre noviembre de 1987 hasta marzo de 1990, presentada por el licenciado **FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO**, actuando en su calidad de apoderado judicial de **INVERSIONES GUARDIA, S. A.** dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a dicha Sociedad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES A CARLOS E. MORALES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ**, actuando en virtud del poder conferido por el Apoderado General de la Caja de Ahorros, ha presentado ante esta Superioridad, Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto Nacional de Telecomunicaciones a **CARLOS E. MORALES**.

El Instituto Nacional de Telecomunicaciones, en adelante **INTEL** para los fines de esta resolución judicial, mediante auto de 7 de octubre de 1991, a través del Juez Ejecutor de la citada entidad, decretó formal secuestro sobre la cuota parte que le corresponde a **CARLOS MORALES DÍAZ** sobre la Finca N° 105428, inscrita al rollo 5800, documento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá (cfr. foja 10 del expediente administrativo remitido).

SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN DEL INCIDENTISTA

En el escrito contentivo de su pretensión incidental, la Caja de Ahorros argumenta que el bien secuestrado por el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, esto es la cuota parte de la finca N° 105428 que pertenece a **CARLOS MORALES DÍAZ**, fue gravado inicialmente a su favor en el año de 1986 mediante Escritura Pública N° 14,087 de **5 de septiembre de 1986** suscrita ante la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá (visible a folios 8-15 del expediente contentivo del incidente) por **CARLOS MORALES DÍAZ** y **GRISELDA DE MORALES**, **constituyéndose primera hipoteca y anticresis** a favor de la **CAJA DE AHORROS**, por la suma de diecinueve mil balboas.

Se señala igualmente, que los gravámenes hipotecarios y anticréticos mencionados se encuentran inscritos en la ficha 76,825, rollo 5,800 complementario, documento 3 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público desde el 12 de febrero de 1987, y que mediante Auto N° 535 de 26 de mayo de 1994, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó embargo sobre la propiedad inmueble en referencia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a **CARLOS MORALES DÍAZ** y GRISELDA DE MORALES.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL INTEL

El Instituto Nacional de Comunicaciones se ha limitado a negar cada uno de los hechos esgrimidos por el incidentista, solicitando a su vez que se niegue la pretensión invocada, tal como se aprecia a fojas 3-4 del legajo contentivo del incidente formulado.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, mediante Vista Fiscal N° 274 de 30 de junio de 1995 se manifestó anuente a las peticiones formuladas por el incidentista, solicitando a esta Superioridad sea concedida la pretensión de la Caja de Ahorros, por considerarla procedente y acorde con lo preceptuado en los artículos 549 y 1705 del Código Judicial que regentan la materia.

Sobre el particular, la señora Procuradora en lo medular ha indicado:

"Ciertamente la posición jurídica planteada por el incidentista dice relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos pre-transcritos. Ello es así, dado que al constatar a foja 7 del incidente que:

1. Hay constancia de la presentación de la copia autenticada del auto de embargo de los bienes depositados.

2. Al reverso de dicha copia se puede ver que tanto el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, como la Secretaria de dicho Tribunal Ejecutor, han autorizado una certificación donde:

a) Aparece la fecha de la inscripción de una primera hipoteca y anticresis, en que se basa su ejecución.

b) La fecha del auto de embargo de la premencionada propiedad inmueble, y

c) Se afirma que el embargo está vigente."

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

La Sala Tercera, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, así como las piezas probatorias que se acompañan a la causa incidental, coincide con lo expuesto por la Señora Procuradora de la Administración, arribando a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al incidentista, toda vez que su pretensión se ajusta fielmente a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 549 numeral 2° del Código Judicial, norma que reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"ARTÍCULO 549. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no

producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo". (el subrayado es de la Corte)

De conformidad con el texto transcrito, el incidentista ha acompañado copias debidamente autenticadas de la Escritura Pública N° 14,087 calendada 5 de septiembre de 1986, mediante la cual el señor **CARLOS MORALES DÍAZ** constituyó gravamen hipotecario sobre la cuota parte que le pertenece de la Finca N° 105428, Escritura que fue inscrita en la Sección correspondiente del Registro Público, tal como se desprende del documento visible a foja 5 del cuaderno contentivo del incidente que nos ocupa.

De esta manera se desprende palmariamente, que la constitución del gravamen hipotecario y anticrético **es anterior a la fecha en que se decreta el secuestro**, situación que se produjo el 7 de octubre de 1991.

En este mismo orden de ideas, se adjunta a foja 7 del expediente principal, el Auto N° 535 de 26 de mayo de 1994 suscrito por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante el cual se libra mandamiento de pago contra **CARLOS MORALES DÍAZ** **y se decreta embargo** sobre la propiedad inmueble que garantizaba la obligación del prenombrado con la Institución antes mencionada. Al reverso de dicho documento consta la certificación expedida por el Juez Ejecutor y la Secretaria del Juzgado, en la cual se deja constancia sobre la fecha de constitución del gravamen hipotecario a favor de la Caja de Ahorros sobre la finca N° 105428, su inscripción en el Registro Público, y que el embargo decretado el 26 de mayo de 1994 aún se encuentra vigente. Con el cumplimiento de esta formalidad, se da seguimiento a la exigencia contenida en el párrafo final del artículo 549 ut supra, así como del artículo 1705 del Código Judicial.

Esta Corporación Judicial reitera en consecuencia, que la pretensión del incidentista se enmarca dentro de las exigencias legales contenidas en las normas pertinentes para los fines de obtener el levantamiento del secuestro decretado por el Instituto Nacional de Telecomunicaciones en relación a la cuota parte de la Finca No.105428 que pertenece al señor **MORALES**, **en atención a que la hipoteca constituida a favor de la Caja de Ahorros el día 5 de septiembre de 1986 es anterior a la fecha del secuestro ordenado por el INTEL sobre el bien en contienda.**

En estas circunstancias, es de lugar concederle viabilidad a la pretensión formalizada mediante incidente, por el apoderado de la Caja de Ahorros.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LEVANTA el secuestro decretado por el Instituto Nacional de Telecomunicaciones mediante auto de 7 de octubre de 1991 sobre la cuota parte de la finca N° 105428 que le pertenece a CARLOS MORALES DÍAZ, y ORDENA, en atención a lo previsto en el párrafo final del numeral 2° del artículo 549 del Código Judicial que dicho bien sea puesto a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (RIGOBERTO CASTILLO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Alemán y Mora, actuando en representación de Astilleros Braswell International, S. A., ha presentado Excepción de Inexistencia de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Encontrándose el proceso en la etapa de práctica de pruebas, la Sala observa que se ha presentado escrito de desistimiento por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el representante legal está facultado entre otras cosas para desistir, y, dado que el artículo 1110 del Código Judicial, señala que el recurrente puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Arias, Alemán y Mora, DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. MARLENE OLIVARES DE CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS A CARDES ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS.

La Lcda. Marlene Olivares de Córdoba, actuando en representación de la Caja de Ahorros, ha presentado incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas a CARDES ENTERPRISES S. A.

La apoderada judicial de la Caja de Ahorros solicita se decrete el levantamiento del secuestro ordenado por el Ministerio de Obras Públicas mediante Auto 028 de 27 de septiembre de 1993, sobre la finca N° 5718 inscrita al Folio 178, Tomo 180, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, perteneciente a la Compañía CARDES ENTERPRISES, S. A.

El incidentista fundamenta su solicitud en escrito dirigido al Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N° 4147 de 20 de marzo de 1986, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, CARDES ENTERPRISES, S. A., constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros por la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) sobre la finca N° 5718, inscrita al Tomo 180, Folio 178, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que los gravámenes hipotecarios y anticréticos mencionados en el hecho anterior se encuentran inscritos en la Ficha 65739, Rollo 4183, Documento 1 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público desde el día 10 de abril de 1986.

TERCERO: Que mediante Auto 028 de 27 de septiembre de 1993, vuestro Tribunal decretó Secuestro sobre la finca 5718, inscrita al Tomo 180, Folio 178, Sección de la propiedad de CARDES ENTERPRISES, S. A.

CUARTO: Que la Caja de Ahorros ha interpuesto proceso Ejecutivo por cobro coactivo contra CARDES ENTERPRISES, S. A., RODOLFO CHIARI DE LEON Y ERNESTO ENRIQUE VEGA RUIZ.

QUINTO: Que mediante Auto N° 202 de 23 de julio de 1990, adicionado por el Auto N° 337 de 17 de septiembre de 1990, el Juzgado Ejecutor del a Caja de Ahorros decretó Embargo hasta por a suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, CIENTO TREINTA Y OCHO BALBOAS con 33/100 (B/.999,138.33) sobre la finca N°5718, inscrita al tomo 180, folio 178, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Publico, perteneciente a CARDES ENTERPRISES, S. A.

SEXTO: Que el embargo enunciado en el hecho anterior se encuentra vigente es anterior al Secuestro decretado por vuestro Tribunal."

Mediante auto de 11 de enero de 1995 se admitió el incidente y se corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas y al Procurador de la Administración.

El representante legal del Ministerio de Obras Públicas se opone al incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: De lo que se afirma en este hecho sólo aceptamos como cierto, la afirmación que se hace de que los gravámenes mencionados en este hecho se encuentran inscritos en el Registro Público, más deseamos dejar señalado que con ninguna de las pruebas que fueron adjuntados con el escrito de incidente se acredita la fecha en la que se inscribieron en el Registro Público, dichos gravámenes. Ello es así, pues ni con la certificación del Registro Publico que fue aportada ni con la copia autenticada de la escritura pública por la cual se constituyeron tales gravámenes, se acredita desde que fecha fueron éstos inscritos en dicho registro, razón por la cual deseamos dejar señalado que no nos consta que dichos gravámenes se encuentren desde el 10 de abril de 1986.

TERCERO: Lo afirmado en este hecho, es cierto, por lo que lo aceptamos con la aclaración de que el nombre correcto la sociedad allí indicada es CARDES ENTERPRISES, INC.

CUARTO: Es cierto, por lo tanto aceptamos.

QUINTO: Lo afirmado en este hecho lo aceptamos como cierto, con la salvedad de que el embargo al que se refiere este hecho se encuentra al igual que el secuestro al que se refiere el hecho tercero del escrito de incidente, pendiente de inscripción en el Registro Público.

De igual forma deseamos dejar constancia de que las copias de los autos de embargo a los que se refiere el hecho quinto del referido escrito de incidente presentados por la incidentista no llena las exigencias de prueba contenidas en nuestra ley procesal; ni los requisitos contenidos en el artículo 549 del Código Judicial, que es la norma en la que se apoya el incidentista para promover el mencionado incidente, pues dichos documentos se presentan en simple copia fotostáticas que no tienen sello de autenticación.

De igual manera consideramos que la aplicación que se hace de los estatuidos en el artículo 549, numeral 2 del Código Judicial al Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas a la Sociedad CARDES ENTERPRISES, INC., carece de base legal, pues no hay en el Código

Judicial ninguna norma que señale que lo establecido en dicho artículo es aplicable a los Procesos por Cobro Coactivo.

Por otra parte el citado artículo en su numeral segundo, hace referencia al auto de embargo decretado en un proceso ejecutivo hipotecario, proceso éste que es distinto del que adelanta la Caja de Seguro Social contra la sociedad CARDES ENTERPRISES, INC., ya que éste es un proceso por Cobro Coactivo y no un Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Deseamos concluir señalando que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas, sobre la Finca N° 5718 de propiedad de la Sociedad Cardes Enterprises, Inc., tiene como fin garantizar el cobro del gravamen de contribución de mejoras por valorización que pesa sobre dicha finca y dicho secuestro fue dictado con fundamento en la jurisdicción coactiva de que está investido el Director General de Valorización de la mencionada dirección, tal como se establece en el artículo 39 de la Ley N° 94 del 4 de octubre de 1973, reformada por la Ley N° 51 del 27 de noviembre de 1979 y por la Ley N° 18 del 26 de junio de 1980."

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 134 de 29 de marzo de 1995, solicita la Sala que se acceda a lo solicitado por el incidentista.

Observa la Sala que a foja 10 del expediente, aparece el Auto N° 202 fechado el 23 de julio de 1990, en el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de CARDES ENTERPRISES INC., en calidad de deudora y RODOLFO CHIARI DE LEON y ERNESTO ENRIQUE VEGA RUIZ en su calidad de codeudores, hasta la concurrencia de novecientos noventa y nueve mil ciento treinta balboas con treinta y tres centésimos (B/.999.138.33) en concepto de capital e intereses vencidos prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública N° 4147 de 20 de marzo de 1986 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas y Anticresis, Ficha 65739, Rollo 4183, Documento 1.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que, efectivamente, le asiste la razón al incidentista dado que del auto N° 202 de 23 de julio de 1990, se desprende claramente que la primera hipoteca y anticresis objeto de la obligación, fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro fechado el 27 de septiembre de 1993, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene el apoderado judicial del Ministerio de Obras Públicas, esta Sala observa claramente que el Auto N° 202 de 23 de julio de 1990, contiene certificación de fecha 26 de agosto de 1944, tanto del Juez como la Secretaria del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que el gravamen hipotecario constituido sobre la finca en litigio, se encuentra inscrito y vigente desde el 25 de agosto de 1986, aspecto que igualmente corrobora la certificación expedida por el Registro Público tal como se observa a foja 13 del expediente, razón por la cual a juicio de la Sala, se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 549 numeral 2 del Código Judicial.

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE el secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas sobre la Finca N° 5718 inscrita en el Registro Público al Tomo 180 Folio 178 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a CARDES ENTERPRISES, INC., y, en consecuencia, ORDENA comunicar la rescisión del referido secuestro al Registro Público para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXI EXPRESO TOCUMEN, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Ponce actuando en representación de la **Cooperativa de Transporte de Taxi Expreso Tocumen, R. L.** ha interpuesto Excepción de Pago Parcial dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social** a sus poderdantes.

La ejecución en comento tiene la finalidad de obtener el pago de la suma total de B/.93,382.80, supuestamente adeudados por los ejecutados a la entidad de seguridad social, tal como se observa en el Auto de actualización del estado de cuenta del crédito de los excepcionantes, legible a foja 175 del expediente adelantado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

El peticionista esgrime en el libelo de su pretensión, básicamente, que la suma alegada como adeudada en concepto de préstamos hipotecarios a la Caja de Seguro Social ha sido saldada parcialmente, dado que se efectuaron pagos por el orden que asciende a B/.88,607.38.

Con la finalidad de comprobar esta aseveración, el actor indica que ha suministrado a este Cuerpo Colegiado los recibos en los cuales constan los mencionados pagos realizados en 1985, 1986, 1987, 1990 y 1991.

OPINIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL:

La entidad ejecutante al vertir su criterio con respecto a la controversia, advierte fundamentalmente que, en la cláusula novena del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre la **Cooperativa de Transporte de Taxi Expreso Tocumen, R. L.** y La **Caja de Seguro Social**, el prestatario-excepcionante aceptaba que el remate de la finca se llevara a cabo la suma por la que se presentara la demanda "de conformidad con el Estado de Cuenta confeccionado por el Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, el cual presta mérito ejecutivo". No obstante, señala el Juzgado Ejecutor la suma de B/.93,016.15 como deuda total de la Cooperativa incidentista.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Representante del Ministerio Público esgrime sustancialmente al contestar la excepción de pago parcial promovida por la **Cooperativa de Transporte de Taxi Expreso Tocumen R. L.** dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Seguro Social**, el argumento de que la Cooperativa antes mencionada incumplió con los pagos mensuales derivados del contrato de préstamo celebrado con la Caja de Seguro Social, y de los posteriores arreglos o convenios de pago que se suscribieran entre las partes contratantes con la finalidad de se verificara el efectivo cumplimiento de la contraprestación que como obligación se le impone a la Cooperativa.

Así las cosas, el precitado funcionario colige que es "evidente que la Cooperativa de Transporte de Taxi Tocumen R. L., no efectuó los pagos a que estaba obligada en el plazo y forma convenidos en el Contrato de Préstamo y en los Convenios de Pago aludidos, por ende se hizo acreedora de recargos e intereses acumulados. Por tanto, el hecho que haya realizado pagos, no extingue la obligación en cuanto a la diferencia y por lo tanto subsiste la deuda por el

monto que señale el estado de cuenta confeccionado por el Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Institución, ..."

CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD:

El origen de la controversia se sitúa en el incumplimiento de los pagos derivados del contrato de préstamo hipotecario que se suscribiera por la suma de B/.70,000.00, entre la **Caja de Seguro Social** y la **Cooperativa de Transporte de Taxi Expreso Tocumen, R. L.** mediante Escritura Pública N° 1317 de 17 de febrero de 1981, legible a foja 34 a la 47 del expediente de la ejecución, así como de los arreglos de pagos que sucesivamente acordaron con la entidad de seguridad social.

Sobre el particular es importante destacar, que el peticionista suministró al presente proceso las facturas contentivas de los únicos pagos realizados con irregularidad por parte de la **Cooperativa de Transporte de Taxi Tocumen, R. L.** a la **Caja de Seguro Social** (en adelante la Cooperativa) durante el período que se extiende del 24 de abril de 1985 al 16 de agosto de 1991, sin que posteriormente haya constancia expresa de pago por parte de la Cooperativa, que se haya efectuado con la finalidad de saldar la deuda existente; habiendo aceptado inclusive su representante legal mediante diligencia de 23 de abril de 1992, legible a foja 124 del expediente coactivo adelantado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, que la deuda que mantenían con la entidad de seguridad social asciende a la suma de B/.84,691.35, tal como se aprecia a continuación para mayor ilustración:

- "1. Reconozco la deuda contenida en el Auto de Mandamiento de Pago que se me notifica en la presente diligencia.
2. No puedo pagar la deuda contraída con la Caja de Seguro Social en virtud del Préstamo Hipotecario.
3. El único bien que poseo es la Finca N° 16,808 inscrita al Folio 388 del Tomo 420, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual está dada en hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Seguro Social."

A continuación del reconocimiento de deuda antes mencionado, la Cooperativa deudora tampoco realizó pagos sobre el saldo de la suma adeudada y en consecuencia, la Caja de Seguro Social continuó efectuando las actualizaciones del estado del crédito resultante del aumento progresivo de la deuda reconocida (B/.84,691.35), a un 9% de interés estipulado en la cláusula cuarta del contrato de préstamo hipotecario otorgado mediante Escritura Pública N° 1317 de 17 de febrero de 1981. Las actualizaciones de la deuda en referencia se aprecian a fojas 137, 144, 145, 170 y 175 del expediente de la ejecución coactiva.

Siendo ello así, la suma pagadera y por tanto exigible a la **Cooperativa de Transportes de Taxi Expreso Tocumen, R. L.** asciende a B/.93,382.80, cual es la suma fijada en el último de dichas liquidaciones actualizadas del estado de cuenta del excepcionante, fechado 15 de junio de 1993; no procediendo las peticiones del excepcionante.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la Excepción de pago parcial propuesta por la Cooperativa de Transporte de Taxi Expreso Tocumen, R. L. dentro de la ejecución coactiva que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (UNEPSS), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez, en representación de la Unión de Empleados del Sector Salud (UNEPSS), ha interpuesto Incidente de Levantamiento de Embargo, a fin de que se levante el embargo decretado contra los fondos de la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social, hoy denominada Unión de Empleados del Sector Salud (UNEPSS), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social, hoy denominada Unión de Empleados del Sector Salud.

El incidentista ha fundamentado su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por virtud de la Resolución fechada 25 de julio de 1991, (visible a fojas 148) dispuso el embargo de los fondos de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

SEGUNDO: La resolución anterior se dicta desconociendo la resolución de 26 de noviembre de 1982 (visible a fojas 16) suscrita por el licenciado Luis Alberto Arias García, la cual es del siguiente tenor literal:

"VISTOS: LA CAJA DE SEGURO SOCIAL mediante auto de fecha 12 de noviembre de 1982, decretó formal secuestro sobre las sumas de dinero que en cualquier concepto mantenga depositada la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, hasta la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL QUI- NIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.1,790,581.19), en concepto de capital e intereses. En atención a que los dineros secuestrados son de propiedad de los empleados de la Caja de Seguro Social y no de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SUSCRITO Juez Ejecutor de la Caja de SEGURO SOCIAL, decreta el levantamiento del secuestro de los dineros secuestrados en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Comuníquese y Cúmplase.

LUIS ALBERTO ARIAS GARCÍA
Juez Ejecutor
ALBERTO BARRIOS I.
Secretario"

TERCERO: El Código de Trabajo, en su artículo 377 dispone, *ipsis litteris*, lo siguiente:

Artículo 377: Los fondos de cada organización social deberán mantenerse depositados en una institución bancaria, situada en la localidad donde tenga su domicilio, si la hubiere, o en otra distinta.

Los fondos de las organizaciones sociales de trabajadores no serán susceptibles de secuestro, embargo u objeto de cualquier medida cautelar." (Las subrayadas son nuestras).

CUARTO: La ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, hoy UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD es una organización social, por ende sus fondos no pueden ser objetos de embargo, tal como lo prevee

de manera expresa la norma transcrita".

Mediante el presente incidente la parte ejecutada, UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (UNEPSS), solicita que se levante el embargo decretado "contra los fondos de la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social, hoy denominada Unión de Empleados del Sector Salud (UNEPSS)", o sea, contra bienes de propiedad de la misma asociación ejecutada, y siendo esto así, el incidente debe rechazarse de plano, por extemporáneo, de conformidad con los artículos 690 y 689 del Código Judicial, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

"Artículo 690: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratase de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal".

"Artículo 689: Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se tratase de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el Juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal".

La firma forense Vásquez & Vásquez, en representación de la Unión de Empleados del Sector Salud, también interpuso, dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo que a esta asociación le sigue la Caja de Seguro Social, un incidente mediante el cual pidió que se declarara que se había producido la sustracción de materia y se levantara el embargo decretado sobre bienes de la ejecutada, y además que se declarara la nulidad de todo lo actuado.

Este incidente fue declarado no probado por la Sala mediante resolución fechada el 20 de julio de 1994, en relación con la petición de que se declarara que se había producido la sustracción de materia y se levantara el embargo decretado. En cuanto a la petición de que se declarara la nulidad de todo lo actuado, en esa misma resolución, se declaró extemporánea porque fue presentada cuando habían precluido los términos legales señalados en los artículos 688, 689, 727, 744 y 746 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de Levantamiento de Embargo, promovido por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de la Unión de Empleados del Sector Salud (UNEPSS), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.
Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

INCIDENTE DE EXCESO EN LA CUANTÍA DE LA EJECUCIÓN INTERPUESTA POR RIVERA Y BOLÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA L. V. DE ARAÚZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I. R. H. E. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

(1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Rivera y Bolívar** actuando en representación de **MARÍA LUISA V. DE ARAÚZ**, ha promovido ante esta Superioridad Incidente por Exceso en la Cuantía de la Ejecución dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I. R. H. E. a su poderdante.

A renglón seguido se observa que **la pretensión del incidentista se circunscribe a que: "... con audiencia del Procurador General de la Administración y previo los trámites de ley, se reforme y reduzca la cuantía por la cual se libró mandamiento de pago, en la Resolución de 13 de enero de 1994, hasta por la concurrencia de VEINTISIETE MIL VEINTICINCO BALBOAS CON 64/100 (B/.27,025.64)".** (La Corte resalta).

Sobre el particular advierte la Sala inmediatamente que el Auto de 13 de enero de 1994 impugnado por el actor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de la Corte mediante Resolución de 31 de mayo de 1994, bajo la Ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. En dicha resolución se decidió lo siguiente:

"De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REFORMA el auto de 13 de enero de 1994** dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) le sigue a BOMBA DE RIEGO MARÍA L. V. DE ARAÚZ, **en el sentido de confirmar el mandamiento de pago** por la vía ejecutiva a favor del I. R. H. E. y en contra de BOMBA DE RIEGO/MARÍA L. V. DE ARAÚZ, hasta la concurrencia de B/.24,568.77 en concepto de suministro de energía eléctrica dejada de pagar a esa institución, más intereses; **REVOCAR la condena en gastos fijados en el 10% de la suma adeudada** o sea B/.2,456.81; y **CONDENAR** a la ejecutada al pago de los gastos estrictamente necesarios para la tramitación del proceso, debidamente comprobados conforme lo ordena el último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial". (La Corte resalta).

De lo expuesto se colige claramente que esta Superioridad ya ha reformado y reducido la cuantía de la presente ejecución, al resolver el Recurso de Apelación interpuesto por **Rivera y Bolívar** en representación de **MARÍA L. V. DE ARAÚZ** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo efectuado por el I.R.H.E. en contra de la precitada, el cual finalizó con el Auto de 31 de mayo de 1994; por lo que al incidente bajo estudio se le aplica el mencionado pronunciamiento plasmado en el Auto de 31 de mayo de 1994 antes transcrito, al haberse ejecutoriado la decisión adoptada al respecto por parte de esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN** que en el Incidente por Exceso en la Cuantía de la Ejecución propuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I. R. H. E. a **MARÍA LUISA V. DE ARAÚZ** se ha producido el fenómeno de COSA JUZGADA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROSA NOGUEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA CRISTINA LASSO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ROGELIO MATTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Rosa Nogueira, actuando en representación de MARTA CRISTINA LASSO, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ROGELIO MATTOS.

La apoderada judicial de la parte actora solicita al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros decrete la caducidad de la instancia y la prescripción de la acción a favor de su mandante dentro del presente proceso, y, como consecuencia de ello, decrete el levantamiento del secuestro que pesa sobre el vehículo de su propiedad marca Mazda 626 coupe, con matrícula 8-32659 y motor N° F-8100293.

Afirma la Lcda. Nogueira, que el 27 de julio de 1983, el señor Rogelio Mattos giró un pagaré por la suma de B/.2,300.00 a la orden de la Caja de Ahorros, el cual fue firmado por Marta Cristina Lasso como codeudora. Igualmente afirma que posteriormente la Caja de Ahorros promovió un proceso por cobro coactivo en contra del señor Mattos, y su representada fue notificada del mismo el 27 de mayo de 1987. En relación a lo anterior, sostiene la apoderada judicial de la parte actora, que el proceso en contra de su representada ha estado paralizado por más de tres (3) meses, razón por la cual se ha producido "caducidad de instancia", y aunado a ello, la acción que la corresponde a la Caja de Ahorros a fin de cobrar lo adeudado ha prescrito, toda vez que ha transcurrido más de tres años sin que dicha entidad haya hecho uso de su derecho.

El Procurador de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por la Lcda. Nogueira mediante la Vista N° 471 de 25 de octubre de 1994, en la cual se opone a la pretensión de la parte demandante dado que, según su opinión, a foja 1° del expediente, consta que la señora Marta Cristina Lasso compareció voluntariamente a hacerse responsable y aceptar la totalidad del monto adeudado, lo que trae como consecuencia que se produzca una novación del contrato. Igualmente, opina el Procurador de la Administración, que al no establecerse la fecha de vencimiento en el nuevo contrato, implica que el mismo está todavía vigente y es perfectamente cobrable por parte de la institución bancaria.

Por su parte, el apoderado judicial de la Caja de Ahorros, el Lcdo. Carlos Luis Quintero, solicita a la Sala que no acepte la pretensión de la excepcionante, pues, las disposiciones relativas a la caducidad de la instancia contenidas en los artículos 1089 y 1090 del Código Judicial, no son aplicables a las instituciones autónomas del Estado tal como lo ordena el artículo 1093 del Código Judicial. Finalmente, a juicio del Lcdo. Quintero, el término de prescripción de los pagarés, por no haber ninguna otra disposición que señale un término de prescripción especial, es de 5 años según lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente se observa a foja 12, que mediante auto de 12 de diciembre de 1984 se decretó formal secuestro en contra de Martha Lasso y a favor de la Caja de Ahorros, sobre el automóvil marca Mazda, motor FB1000293, modelo 626, tipo coupé, color blanco, año 1983, número 8-28084, hasta la concurrencia de mil ochocientos cincuenta y cuatro con 95/100 (B/.1,854.95), en concepto de capital y gastos del juicio, sin perjuicio de los gastos e intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Estima la Sala que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto a que se ha producido en el proceso que nos ocupa la caducidad de instancia, pues, como bien lo señala el artículo 1093 del Código

Judicial, la caducidad de instancia como medio excepcional de terminación de un proceso, no procede en los caso en que sea parte el Estado.

Por otro lado, la Sala no coincide igualmente con los argumentos expuestos por la parte actora, en lo referente que ha prescrito la acción que le corresponde a la Caja de Ahorros para cobrar lo adeudado, dado que han transcurrido más de tres (3) años sin que haya hecho uso de su derecho. Diversos han sido los criterios jurisprudenciales en relación a la prescripción de las acciones cambiarias derivadas de un pagaré, pues, el Código de Comercio no contiene una norma especial al respecto. En sentencia de 31 de mayo de 1990 esta Sala sentó la tesis de que las obligaciones emanadas del pagaré prescriben a los cinco (5) años según lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, dado que en dicha disposición legal, además de establecerse que la prescripción ordinaria es de cinco (5) años, se incluyen las excepciones de prescripción que no tienen una regla expresa en esa materia. En virtud de lo anterior, debe aplicarse en materia de prescripción de obligaciones dimanantes de un pagaré, la regla general prevista en el artículo 1650 del Código de Comercio.

En el caso que nos ocupa, observa la Sala que no se ha producido la prescripción alegada por la parte actora, pues, a foja 1 del expediente aparece escrito fechado el 27 de mayo de 1987 en el cual la señora Martha Lasso, en su calidad de fiadora en el préstamo personal efectuado por el señor Rogelio Mattos, declara que se hace responsable por la cancelación de dicho préstamo. Igualmente, observa la Sala, que la señora Lasso acordó en dicho escrito, hacer abonos mensuales de B/.50.00 a B/.100.00 y que la falta de pago de un solo abono mensual, daría derecho a la Caja de Ahorros a proseguir con el juicio. No obstante, no se acordó la fecha de vencimiento del nuevo contrato, razón por la cual, a juicio de la Sala, aún se encuentra vigente. Finalmente, observa la Sala, que de fojas 2 a 8 del expediente, aparecen recibos de pagos efectuados por la señora Lasso en el período comprendido entre 1986 y 1987. Sin embargo, según lo antes expuesto, la Caja de Ahorros está plenamente facultada para continuar con los correspondientes trámites de cobro coactivo contra ella.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA, la excepción de prescripción y caducidad interpuesta por la Lcda. Rosa Nogueira en representación de MARTHA CRISTINA LASSO dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Rogelio Mattos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN PANAMEÑA DE SERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001-94 SIN FECHA, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rogelio Cruz Ríos**, en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN PANAMEÑA DE SERVICIOS, S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001-94 sin fecha, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras

declaraciones.

Con el presente proceso se estima que el acto acusado de ilegal es violatorio de los artículos 976, 1109, 1007, 1132 y 1343 del Código Civil; artículos 68, 55, 56, 57 del Código Fiscal; artículo 2478 del Código Judicial; artículos 338 y 370 del Código Penal; artículos 8 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, artículo 44 en relación con el 17 de la Constitución Nacional; y las cláusulas Tercera y Octava del Contrato N° 87-10 del 9 de marzo de 1987.

El recurrente fundamenta sus pretensiones en los siguientes términos:

"Esta demanda contencioso-administrativa de protección de los derechos humanos se formaliza con el fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los numerales 5° y 15° del artículo 98 del Código Judicial, lo siguiente:

1° Que el contrato número 87-10, celebrado entre la Universidad de Panamá y la sociedad anónima denominada Administración Panameña de Servicios, S. A., el día nueve (9) de marzo de 1987, para la construcción de `las obras de urbanización y edificio de aulas del Centro Regional Universitario de Las Tablas, Ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, de acuerdo con los planos y especificaciones de la obra mencionada, confeccionados por el Centro de Planos e Inspecciones de la Universidad de Panamá', ha sido cumplido por `EL CONTRATISTA' y que la obra ha sido recibida a satisfacción por `LA UNIVERSIDAD'.

2° Que es nula, por ilegal la resolución número 001-94, sin fecha, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, mediante la cual resolvió negar el pago final del saldo del precio pactado, más las retenciones efectuadas, estipulados en el referido contrato administrativo de construcción de obra celebrado entre la sociedad que represento y la referida institución de educación superior, lo mismo que las resoluciones confirmatorias, esto es, la número 005-94, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, con fecha dieciocho (18) de abril de 1994 y la número 41, expedida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, con fecha siete (7) de julio de 1994.

3° Que la Universidad de Panamá está obligada al pago final de las sumas adeudadas al contratista y a la entrega de las retenciones efectuadas, por la suma de **treinta y seis mil novecientos treinta y un (B/.36,931.00) balboas**, más intereses legales desde que se entregó la obra, el día siete (7) del mes de octubre de 1987, hasta la fecha en que se verifique el pago total.

4° Que la Universidad de Panamá está obligada al pago de las costas y gastos del presente proceso contencioso-administrativo de protección de los derechos humanos, en favor de la parte actora.

5° Que la Universidad de Panamá está obligada al pago, en favor de la parte demandante, de una indemnización por incumplimiento del contrato, a juicio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

De la acción encausada se le corrió traslado a la entidad demandada que en su informe explicativo de conducta puntualizó:

"Observo que la demanda se funda en las atribuciones de la Sala Tercera de que tratan los numerales 5 y 15 del Artículo 98 del Código Judicial, esto es, sobre `las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos'; y, la `protección de los derechos humanos', cuando con los `actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las Leyes de la República'. Esa demanda

fundamentada en situaciones distintas, de suyo incongruentes, no pueden dirimirse en un mismo proceso, ya que la primera supone un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, mientras que el último es un proceso especial, que accede a las reglas de la nulidad o plena jurisdicción según el caso, donde los funcionarios públicos actúan bajo directrices especiales por tratarse de defensa de los derechos humanos." ...

Siendo así, la demanda resulta inepta porque al supuesto del numeral 5° del Artículo 98 del Código Judicial no cabe demanda por violación de los derechos demanos (sic) y, una demanda de este tipo no puede ejercitarse a favor de una sociedad anónima que es una persona jurídica o moral y no humana" ...

El señor Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 515 de 6 de diciembre de 1994, que corre a fojas 166-173 del expediente objetó las pretensiones del recurrente y solicitó a este Tribunal que las mismas sean desestimadas por infundadas e ilegales, "por cuanto que la sociedad mercantil demandante, Administración Panameña de Servicios, S. A., es una persona moral o jurídica, fruto de la creación jurídica que no tiene la calidad exigida para ser sujeto de protección de derechos humanos, y se incurre en un error que debe ser enmendado, al admitir demandas para la protección de derechos humanos en favor de personas jurídicas, especialmente, sino se trata de derechos humanos justiciables como en el presente caso" ...

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, la Sala procede a resolver la controversia instaurada.

Frente al criterio, compartido por la entidad demandada y el señor Procurador de la Administración, de que la sociedad anónima demandante, por su condición de persona jurídica no puede ser sujeto procesal de un proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, conviene traer a colación la Sentencia de 4 de junio de 1993 de esta Sala, en la que la parte demandante era una persona moral o jurídica como lo era la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón, ya que lo que este proceso persigue es evitar que las autoridades nacionales en ejercicio de la función administrativa, puedan lesionar derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República y en aquellas que aprueben Convenios Internacionales.

Las libertades y derechos establecidos en las leyes no son exclusivos de las personas naturales. Las personas jurídicas también tienen derechos de asociación, de reunión, de expresión, de circulación, etc. al igual que el amparo, que puede ser presentado por cualquier persona, natural o jurídica, asimismo, el Contencioso de Protección de los Derechos Humanos puede ser presentado por cualquier persona, natural o jurídica.

Esta Sala considera que la demanda bajo examen no es viable, en razón de que la misma debió ser encausada a través de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en virtud de que las pretensiones de la parte demandante, la sociedad anónima Administración Panameña de Servicios, S. A., entre las que podemos mencionar: el incumplimiento del pago final del precio pactado más las retenciones efectuadas previstas en el contrato, indemnización por incumplimiento de contrato; así como también la obligación que tiene la entidad administrativa de pagar las costas y gastos incurridos en el presente proceso, dado el incumplimiento del Contrato Administrativo de Construcción de Obra Pública N° 87-10 de 9 de marzo de 1987 que celebrara con la Universidad de Panamá, descansan en un interés legítimo o particular que se estima ha sido vulnerado por dicho acto administrativo cuya ilegalidad se acusa.

Así las cosas, mal puede el demandante ocurrir ante esta jurisdicción especial a través de un proceso de protección de derechos humanos cuando de la naturaleza de las pretensiones y por expreso mandato de la ley, la vía idónea para demandar debió ser a través de un contencioso de plena jurisdicción por estar basado, repetimos, su reclamo en un interés subjetivo o particular, a tenor de lo preceptuado en los artículos 43a y 42b de la Ley 135 de 1943.

El Contencioso de Protección de Derechos Humanos se estableció para juzgar

la violación de los derechos humanos civiles y políticos, por actos de autoridades nacionales. En el Contencioso de Protección de Derechos Humanos no se reparan derechos de carácter patrimonial o económicos. Para estos últimos casos existe la acción de Plena Jurisdicción.

El Contencioso de Derechos Humanos es una acción de tutela, de protección de derechos. Es una especie de amparo legal, que al igual que el amparo constitucional no repara derechos de tipo económico, se limita a revocar la orden violatoria del derecho y restablecer la libertad y el derecho violado a su estado natural, es decir, a la situación existente antes de la violación, a fin de que goce de la libertad y el derecho que la ley consagra.

Por las razones expuestas es indudable la improcedencia del presente proceso de protección de los derechos humanos interpuesto por la sociedad anónima Administración Panameña de Servicios, S. A.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el recurso Contencioso Administrativo de Protección de Derechos Humanos, interpuesto por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación de la sociedad anónima ADMINISTRACIÓN PANAMEÑA DE SERVICIOS, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 001-94 sin fecha, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FAR FAR, S. A. (FARIDA ABADI DE HOMSANY), CON OCASIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1990, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y LAS RESOLUCIONES N° 19-94 Y 68-94 EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Meléndez-Cruz y Asociados, en representación de la sociedad denominada FAR FAR, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia (Sala Tercera de lo contencioso administrativa) expedida el 15 de mayo de 1995 mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de interpretación a fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema interprete la Resolución de 22 de junio de 1990 del Juzgado 7° del Circuito civil del Primer Circuito Judicial, y las resoluciones N° 19-94 y 68-94 emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (D. R. P), con el objeto de "que la Sala Tercera mediante Resolución firme determine mediante el Contencioso de interpretación, si a pesar, de existir una orden administrativa que cautela la finca N° 12986, debidamente inscrita al tomo 364, Folio 176, Panamá de propiedad de la sociedad **FAR FAR, S. A.** y la pone fuera del comercio, el juez 7° del Circuito de Panamá, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial, puede ordenar el Remate de dicha finca".

Asimismo, la mencionada firma de abogados solicita la suspensión del remate de la citada finca.

El Procurador de la Administración, al contestar la demanda solicita que

se rechace de plano la pretensión de la parte demandante para que la Sala interprete las resoluciones citadas por las razones que se transcriben a continuación:

"El numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, establece muy claramente, que la interpretación acerca del alcance y sentido de un acto administrativo, sólo puede pedirla una autoridad judicial o administrativa; por lo tanto no la puede solicitar un particular, como sucede en el caso que nos ocupa. Dicha norma dice textualmente:

ARTÍCULO 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, ...

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponde ..."

Como se observa, no hay duda, a la luz de esta disposición legal, en cuanto al sujeto que puede representar una solicitud de interpretación, no pudiendo ser, en ninguna forma un particular.

Por otro lado, como lo manifestó vuestra Sala, en el Auto Apelado, "una de las Resoluciones cuya interpretación se solicita es una Resolución Judicial", la cual, evidentemente, no puede ser interpretada por dicho Tribunal, con fundamento en las normas legales existentes sobre la materia.

Al efecto, el doctor Olmedo Sanjur, en uno de sus artículos publicados, intitulado "Los contencioso de Interpretación y de Apreciación de Validez y su relación con el proceso civil", sobre el particular acota:

"Por tanto, el Contencioso de Interpretación a diferencia del recurso de plena jurisdicción o de nulidad no es un medio de impugnación, sino un cauce jurídico a través del cual un funcionario público, de los que señala la Ley, puede tener acceso a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en apropiada interpretación de un acto administrativo que debe aplicar para resolver un proceso o que deba cumplir, pero cuya labor se dificulta debido a que las disposiciones jurídicas que contiene plantean problemas de interpretación". (JORGE FÁBREGA. ESTUDIOS PROCESALES. Tomo III. pág. 321. 1990).

Así pues, para efectuar una solicitud de interpretación a la Sala Tercera de la Corte, se requiere, por un lado, que el sujeto que la pide sea un funcionario público, comprendido dentro de lo estipulado en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, y dicha calidad no la tiene la peticionaria, en este caso; y por otro lado, que el acto sobre el cual se pida la interpretación sea un acto administrativo, y tampoco la demandante cumple con este requisito, para elevar la solicitud que plantea ese Tribunal.

En cuanto a la argumentación del apelante, que le resulta incomprensible que el artículo 98 del Código Judicial como "norma supletoria" reforme la Ley Especial de lo Contencioso Administrativo y que ello entra en contradicción con el artículo 14, numeral 2 del Código Civil, consideramos, que ello es totalmente alejada de una correcta y debida interpretación. Esto es así, pues en el caso que nos ocupa, no existe ninguna contradicción entra la norma establecida en el Código Judicial y la Ley de lo contencioso Administrativo, y que como bien lo ha indicado la Sala Tercera en su Auto de 15 de mayo de 1995, objeto del recurso de apelación

impetrado, el artículo 98, ordinal 11 del Código Judicial, reformó el artículo 13, ordinal 10 de la Ley 33 de 1946; por tanto está claro que solamente ha habido una modificación de algunas disposiciones de esta Ley, no entrañando por ello una supuesta contradicción entre normas generales, a lo cual se refiere el artículo 14 del Código Civil, mencionado y alegado por el recurrente."

En cuanto a la petición de interpretación, no cabe duda que estamos ante una pretensión declarativa. El tratadista Jaime Guasp ha señalado "que cuando lo que se solicita del órgano competente es la simple declaración de una situación jurídica que existía con anterioridad a la decisión buscando su sola certeza la pretensión recibe el nombre de declarativa" y agrega que "la petición de la parte que la constituye tiende a la mera constatación, fijación o expresión judicial de una situación jurídica ya existente" (Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, Tomo I, 1968, págs. 218 y 219). Sobre este mismo tema Eduardo Couture señala que "son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho" (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 3ª Edición, 1969, pág. 315).

Le asiste razón al Procurador de la Administración cuando señala que esta pretensión de interpretación no puede formularla la parte demandante, quien carece de legitimación de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento en que se presentó la demanda. Ello es así porque la interpretación de un acto administrativo sólo puede ser solicitado prejudicialmente por una autoridad administrativa encargada de su ejecución.

En este sentido es muy cierto lo afirmado por el tratadista español Jaime Guasp en cuanto a "que a pretensiones distintas corresponden procesos distintos" (La Pretensión Procesal, Editorial Civitas, Madrid, 1981, pág. 99). Esta afirmación es plenamente aplicable al caso que nos ocupa ya que dentro de un proceso contencioso administrativo no puede formularse una pretensión de interpretación de varias resoluciones judiciales, pretensión eminentemente declarativa, sino que esta pretensión sólo puede ser objeto de un proceso contencioso de interpretación para el cual lamentablemente sólo se legítima como demandante a funcionarios judiciales o administrativos y no a personas jurídicas privadas. Debe desestimarse, pues, esta pretensión.

También concordamos con el Procurador de la Administración cuando califica de totalmente alejada de una correcta y debida interpretación el señalamiento del apelante en cuanto a que es contradictorio del artículo 14 del Código Civil, por lo tanto incomprensible "el hecho de que una norma supletoria como lo es el Código Judicial, para los efectos de la Ley especial de lo Contencioso Administrativo, pueda reformar la Ley Especial", cuando el Auto de 15 de mayo señala lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 98 ordinal 11 del Código Judicial, que reformó el artículo 13 ordinal 10 de la Ley 33 de 1946, el objeto de estas demandas es que el funcionario judicial o administrativo encargado de decidir un proceso o ejecutar un acto **solicite de oficio** a esta Sala una interpretación prejudicial del sentido y alcance de los actos administrativos, antes de resolver el fondo del negocio, o de ejecutar el acto, según corresponda." (El subrayado es nuestro).

Pues bien, de la simple lectura del Auto de 15 de mayo de 1995, cual es el auto que se apela, se desprende claramente que no existe tal contradicción, mucho menos es incomprensible.

Por último en cuanto a la petición de suspensión del acto, consideramos que al no ser admitida la demanda, mal pudiera esta Sala resolver sobre la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 15 de mayo de 1995, mediante el cual no se admite la demanda contenciosa administrativa de interpretación de la Resolución de 22 de

junio de 1990 emitida por el Juez Séptimo del Circuito Civil de Panamá y las resoluciones N° 19-94 y 68-94 emitidas ambas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (D. R. P.) interpuesta por la firma de abogados Meléndez-Cruz y Asociados en representación de FAR FAR, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 131 DE 10 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

Por medio de escrito del 27 de julio de 1995, el Honorable Magistrado Arturo Hoyos solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de **TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 131 de 10 de octubre de 1991, emitida por la Directora General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"...

Como lo he manifestado en ocasiones anteriores laboré en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990. Dicha firma representa a la parte demandante en el proceso arriba indicado.

Durante mi permanencia en la firma Arias, Fábrega y Fábrega estuve presente en reuniones en las que se debatieron asuntos relacionados con marcas de fábrica de propiedad de la mencionada sociedad y posteriormente, otros miembros de la firma basados en el resultado de esas discusiones, emitieron opiniones relacionadas con asuntos que tienen relación con el presente proceso contencioso.

Por ello considero que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que dice:

"1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;".

La Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos es fundada, pues se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el

impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Raúl Trujillo Miranda, de la Sala Civil, quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO LUCAS MORENO, CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO NACIONALES, POR NO ACATAR EL FALLO DE 16 DE AGOSTO DE 1993, PROFERIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Villalaz y Asociados, actuando en representación del señor Belisario Lucas Moreno, ha presentado INCIDENTE DE DESACATO en relación contra el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales (I. D. A. A. N.) que, según el actor, no ha cumplido con la sentencia de 16 de agosto de 1993 expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La resolución judicial cuyo incumplimiento se atribuye al Director del I. D. A. A. N. declaró nula por ilegal el acto contenido en la Nota N° 1248 de 3 de septiembre de 1990 expedida por el funcionario citado, y otras notas de la institución, en relación a una facturación en base a un consumo mínimo.

Sostiene el actor lo siguiente:

"El Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales (I. D. A. A. N.), quien ha seguido facturando en la zona "B" del Área Metropolitana, un consumo mínimo de 72 millares de galones de agua para inmuebles con una sola conexión domiciliaria y con varias unidades de vivienda, criterio y medidas que ya fueron declaradas nulas por ilegales, mediante Fallo del 16 de agosto de 1993 proferido por esta Sala, al resolver la Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad interpuesta por BELISARIO LUCAS MORENO para que se declarara nulo por ilegales ..."

El Magistrado Sustanciador resolvió correr traslado al Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales del incidente de desacato. Dicha entidad, representada por José Fierro, confirió poder al Lcdo. Ascensión Ismael Broce quien contestó los hechos en que se funda la mencionada solicitud y se opuso a la misma mediante escrito presentado ante la Sala el 13 de marzo de 1995. Básicamente, se opone a las pretensiones del actor por lo siguiente:

"Desde que la resolución fue remitida por la Corte Suprema, esta institución ha realizado los estudios realizados con el objeto de implantar el cobro del consumo de agua con el rango establecido en el Decreto N° 5 de 1982, habida cuenta de que, no solo es el señor Moreno el que se encuentra en esta situación, sino múltiples casos similares que en su mayoría implican pérdidas para la institución y ejecutar el fallo conlleva una facturación, trayendo como consecuencia la reorganización de un sistema en cadena de complejidad elevada. La Junta Directiva del I. D. A. A. N. en,

Órgano superior de esta institución, también tomó debida nota del caso in examine tal cual consta en Memorando N° 81-JD de 19 de agosto de 1994.

Aunado a lo anterior externado es dable manifestar que, por medio del Memorando N° 08-de 16 de enero de 1995, el Director Ejecutivo del I. D. A. A. N. impartió a la Dirección de Servicios Financieros, ente del cual dependen el resto de los eslabones de la cadena del sistema de facturación, las órdenes correspondientes a fin de que se acate el fallo de la Corte Suprema y se le facture al sr. Moreno según lo resuelto por nuestra más excelsa corporación de justicia".

También consta en el expediente, nota dirigida al Lcdo. Ascensión Broce por el Sub-Gerente Financiero Metropolitano, con fecha 13 de marzo de 1995, y cuyo texto se reproduce a continuación.

"En relación al caso del señor Lucas Moreno, propietario del inmueble amparado bajo el contrato de agua N° 07840, zona "B", libro 011, página 1020, le informo lo siguiente:

A partir de la facturación correspondiente a noviembre de 1993, se está facturando lo registrado en el medidor.

Se ordenó la aplicación del Crédito solicitado por el señor Lucas Moreno, por un monto de B/.666.79, el cual se reflejará en su estado de cuenta a más tardar en el recibo de mayo de 1995. El Ajuste Crédito correspondiente se distinguirá con el N° 13201."

Considera la Sala que, si bien el Director Ejecutivo del I. D. A. A. N. incurrió en algún momento en desacato al no poder ejecutar la orden proferida por esta Sala como consecuencia de "la reorganización de un sistema en cadena de complejidad elevada", ha sido ya subsanado y se está cumpliendo el fallo de la sentencia, como se puede observar en las pruebas presentadas a fojas 53 y 54 del expediente. De acuerdo a lo antes expuesto considera la Sala que al desaparecer el objeto de la pretensión en el presente proceso, lo pertinente es declarar la sustracción de materia en el presente caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el presente proceso ha terminado por sustracción de materia, razón por la cual se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

QUEJA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, QUE INTERPUSIERA LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE GBM DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 76 DE 16 DE ABRIL DE 1992, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HICIERAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Guillermo Cochez**, en representación de **TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA)**, ha presentado escrito de desistimiento de la Queja por Desacato

que formulara el día 17 de julio de 1995, contra el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, por supuesto desconocimiento de la Sentencia de 13 de julio de 1994 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El demandante mediante escrito que corre a foja 20 del expediente manifestó lo siguiente:

"Quien suscribe, Guillermo A. Cochez, abogado en ejercicio, de generales conocidas, que en las Queja por Desacato en contra del Ministro de Hacienda y Tesoro descrita al margen de este escrito actúa en nombre y representación de la sociedad TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), por este medio comparezco respetuosamente ante Ud. con el fin de presentar formal desistimiento de la Queja por Desacato antes descrito.

SOLICITUD: Por este medio solicito que se archive el correspondiente expediente, así como se proceda al desglose de los documentos autenticados que en dicha queja fueron aportados. Panamá, 3 de agosto de 1995".

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial establece que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente ...", es perfectamente viable el desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la Queja por Desacato interpuesta, por el licenciado Guillermo Cochez, en representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), contra el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, por supuesto desconocimiento de la Sentencia de 13 de julio de 1994, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y ORDENA el desglose de los documentos autenticados que fueron aportados al proceso y el archivo del expediente correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
AGOSTO 1995

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 7 EN LOS AUTOS CARATULADOS "STOLTA, FEDERICO S/DENUNCIA FALSIFICACIÓN Y ESTAFA", DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviado la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 en los actos caratulados "STOLTA, FEDERICO S/DENUNCIA FALSIFICACIÓN Y ESTAFA", de la ciudad de Buenos Aires Argentina. El mismo fue remitido por el Departamento de Consular y Legalizaciones a esta Superioridad mediante nota DGPE/DCL/1310/95 de fecha 15 de junio de 1995.

El objetivo de la presente Comisión Rogatoria es obtener la siguiente información:

A) Información sobre la sociedad GRAPHY-PRESS INTERNATIONAL FINANTIAL, S. A. con domicilio en apartado 6831, zona 5 de Panamá, República de Panamá.

B) Asimismo, se le tome "declaración testimonial" a MARIO O'CONNOR quien se desempeñaba como vice-presidente de la sociedad mencionada, atendiendo el formulario visible a foja 4 del presente expediente.

La Sala Cuarta considera que la presente Carta Rogatoria cumple con los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que la presentación de los documentos se ha hecho conforme a lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

"Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas Rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

Se observa que uno de los objetivos de la presente rogatoria es "recibir declaración testimonial" del señor Mario O'Connor. La Sala manifiesta que El Código de Procedimiento Civil Panameño en su Libro Segundo, Título VII, Capítulo I de las Normas Generales, artículo 769, contempla la figura de la Declaración de Testigos, como medio de prueba, en concordancia con el trámite establecido en el artículo 916 del citado Código.

Sin embargo, aún cuando nuestro ordenamiento jurídico contenga la figura de la "declaración de parte", la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en su artículo 2, se refiere sólo a materia civil y comercial. Transcribimos este artículo literalmente:

Artículo 2: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en la convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos así:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales, en Estado requerido que expresamente lo prohíban;

2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

Adicional al artículo anterior y en concordancia a la materia antes expuesta, debemos señalar que la misma Convención Interamericana sobre Recepción

de pruebas en el Extranjero, especifica en su artículo 15 que los Estados Partes podrán ampliar el contenido de la Convención a aquellas materias de sujetas de jurisdicción especial.

Artículo 15: Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatoria que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materia objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de las Organizaciones de los Estados Americanos.

Esta Magistratura observa que según consulta efectuada al 15 de junio de 1995 al Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, confirma que la República de Panamá no ha declarado la intención de extender la aplicación de la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el extranjero en materia penal, laboral y contencioso administrativo u otra materia de jurisdicción especial.

Lo anterior se debe a que la presente solicitud se efectúa dentro de un proceso de falsificación y estafa, encuadrado dentro de materia penal, la cual no esta amparada por la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de la cual tanto el gobierno de Panamá como el de la República de Argentina son signatarias.

Por lo previamente expuesto no es posible acceder a la solicitud librada por el Juzgado Nacional Federal N° 7 en los autos caratulados "STOLTA, FEDERICO S/DENUNCIA FALSIFICACIÓN Y ESTAFA".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 en los autos caratulados "STOLTA, FEDERICO S/DENUNCIA FALSIFICACIÓN Y ESTAFA, de la ciudad de Buenos Aires, Argentina y ORDENA que el mismo sea devuelto a la Cancillería Panameña para la aplicación de los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA REMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, OFICINA DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE E. E. U. U. EN LA CUAL SE SOLICITA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD CANLA INTERNATIONAL CORP. C/O ANDRÉS M. SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales la Carta Rogatoria remitida por el Departamento de Justicia, Oficina de Asistencia Judicial Internacional de Estados Unidos de Norteamérica, dentro del proceso civil denominado MARICULTURE CORPORATION y PAN AMERICAN SEAFOOD, INC. contra CANLA INTERNATIONAL CORP.

La presente rogatoria tiene como propósito la pronta notificación a la sociedad:

Canla International Corp.
c/o Andrés M. Sánchez

Edificio Torre Swiss Bank
Urb. Marbella, Calle 53 Este
Ciudad de Panamá.

Se trata del inicio de una acción civil interpuesta en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito del Sur de Nueva York, por las sociedades **Mariculture Corporation y Pan American Seafood, Inc.** representadas por sus abogados Kane Kessler, P. C. contra la compañía **Canla International Corp.**, con domicilio en Edificio Pronaca, Avenida de los Naranjos y Avenida de los Granados, Quito, Ecuador, a fin de obtener la indemnización por daños causados por violación de contrato "inter alia", según se desprende de la información remitida a través del protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, visible de fojas 3 a 6 del expediente.

Entre los documentos que deben entregarse, se encuentra una copia del Protocolo Adicional a la Convención, así como copia de la demanda, que incluyen la violación del contrato relacionado con la falta de pago por parte del demandado y cuya cuantía asciende a un total de un millón trescientos cuarenta y ocho dólares americanos (US\$1,000,348).

Analizada la cuestión planteada, se observa que tanto la República de Panamá como Estados Unidos de Norteamérica son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

A juicio de la Sala no existen vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación del inicio de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención que establece lo siguiente:

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de una de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero ..."

Por otra parte, la Sala de conformidad con el artículo 4 de la Convención, sólo admite aquellos exhortos o cartas rogatorias que sean remitidos a través de las siguientes vías: Por las partes interesadas, por vía judicial, por vía consular o diplomática, o por la autoridad central del estado requirente, siempre que reúnan los requisitos de legalización y la debida traducción al español.

Observa la Sala que el expediente contentivo de la presente rogatoria, cumple con lo estipulado en el artículo 6 de la Convención Interamericana, mediante el cual resulta innecesario el requisito de la legalización cuando los exhortos o cartas rogatorias cuando se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central. En esta oportunidad, la carta rogatoria ha sido remitida a la Corte Suprema de Justicia por la autoridad central requirente, que es el Departamento de Justicia norteamericano, tal como se aprecia a foja 1 y 3 del expediente.

De igual forma, puede apreciarse que los documentos provenientes del Departamento de Justicia han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés, con su debida traducción al Español, por lo que a juicio de la Sala, la rogatoria presentada cumple con todos los presupuestos formales que para este específico trámite exige la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que toma en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias, más aun, cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria remitida por el Departamento de Justicia, Oficina de Asistencia Judicial Internacional de Estados Unidos de Norteamérica, dentro del proceso civil denominado MARICULTURE CORPORATION y PAN AMERICAN SEAFOOD, INC. contra CANLA INTERNATIONAL, CORP. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la propia Secretaría de Sala Cuarta de Negocios Generales, utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizada la notificación solicitada por la carta rogatoria que nos ocupa, remítase la documentación a la siguiente dirección:

United States Department of Justice
Civil Division
Office of International Judicial Assistance
550 11th Street, N. W. Room 8102
Washington, D. C. 20530.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN SU CONDICIÓN DE AUTORIDAD CENTRAL REQUIRIENTE, CONCERNIENTE A LA CITACIÓN Y DEMANDA A RUSSELL LYTTLE Y ROCHELLE LYTTLE R. G. INDUSTRIES, INC. Y ROHMH GMEH. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho comisión rogatoria librada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América concerniente a la citación y demanda civil a RUSSELL LYTTLE Y ROCHELLE LYTTLE, R. G. INDUSTRIES, INC., Y ROHM GMBH.

La presente rogatoria tiene como finalidad la notificación de la sociedad:

R. G. INDUSTRIES, al notificar UNIÓN TOOL MGT. CORP. c/o CAJIGAS Y Co. 7° piso del Banco de Boston, Vía España y Elvira Méndez P. o Box. 6354 Panamá 5, República de Panamá.

La petición formulada consiste en la notificación del inicio de una demanda civil interpuesta en la Corte del Circuito para el Condado de Wayne, Estado de Michigan. La parte demandante es JANICE BLAYDES, individualmente y como representante Personal de las Propiedades de CRAIG BLAYDES, finado. La parte demandada es RUSSELL LYTTLE y ROCHELLE LYTTLE, R. G. INDUSTRIES, INC., y ROHM GMB, todos y cada uno de por sí.

De la información remitida por la Corte del Circuito de Michigan en el formulario B del protocolo adicional de la Convención Interamericana sobre Exhorto y Cartas Rogatorias (visible a foja 29), se desprende que, "el demandante busca un fallo en contra del demandado en una cantidad en exceso de los \$10,000,00 USD, junto con los intereses, costos y honorarios razonables del abogado y costos de la demanda".

La demanda civil se propone en virtud que se causaron daños al demandante (JANICE BLAYDES) y muerte injusta del descendiente del demandante (CRAIG BLAYDES) como resultado de la negligencia y rompimiento de garantías expresadas e implícitas de parte del demandado (RUSSELL LYTTLE y ROCHELLE LYTTLE, R. G. INDUSTRIES, INC., y ROHM GMB).

Entre los documentos que deben entregarse se encuentran los siguientes:

Citación, Primera Demanda Enmendada y Confianza en la Demanda Anterior al juicio y traducciones certificadas.

una vez visto los objetivos planteados en el presente suplicatorio, se observa que tanto la República de Panamá como Los Estados Unidos de Norteamérica son suscriptores de la Convención Interamericana sobre exhorto y cartas Rogatorias, ratificada por nuestro Ordenamiento Jurídico mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

La Convención Interamericana sobre exhorto y Cartas Rogatorias, establece en su artículo 2, las materias que contempla dicha Convención.

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhorto expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención y que tengan por objeto:

a) La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales, en el Estado requerido que expresamente la prohíban.

..."

La Sala observa que en concordancia al artículo transcrito, no existen vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico causa por la cual puede rehusar el cumplimiento de un exhorto o Carta Rogatoria. Esta disposición se establece en el artículo XVII, de las Disposiciones Generales de la Convención Interamericana sobre Exhorto y Cartas Rogatorias de 1975. Artículo que transcribimos a la letra:

"Artículo XVII: El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público".

Por otra parte, la Sala de conformidad con el artículo 4 de la citada Convención, sólo admite aquellos exhorto o cartas rogatorias que sean remitidos a través de las siguientes vías: por las partes interesadas, por la vía judicial, por vía consular o diplomática, o por la autoridad central del estado requiriente, siempre y cuando reúnan los requisitos de legalizaciones y la debida traducción al idioma Español.

Observa la Sala que el expediente contentivo de la presente rogatoria, cumple con lo estipulado en el artículo 6 de la Convención Interamericana, mediante la cual resulta innecesario el requisito de la legalización cuando los exhorto o cartas rogatorias sean transmitidos por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central requiriente, que es la Corte del Circuito para el Condado de Wayne, estado de Michigan, como se aprecia a foja 27 del expediente.

De igual forma, se advierte que los documentos han sido remitidos a esta Superioridad en idioma Inglés, con su debida traducción al idioma español, por lo que a juicio de la Sala, la rogatoria cumple con todos los presupuestos de forma exigidos en la Convención Interamericana sobre Exhorto y Cartas Rogatorias.

Por todo lo expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico, aspecto primordial que toma en cuenta esta Magistratura para el cumplimiento de cartas rogatoria, más aún cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria remitida por la Corte del Circuito para el Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, dentro del inicio del proceso civil denominado JANICE BLAYDES contra RUSSELL LYTTLE y ROCHELLE LYTTLE, R. G. INDUSTRIES, INC., y ROHM GMB y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro ordenamiento procesal vigente, y una vez realizada la notificación solicitada, remítase la documentación a la siguiente dirección:

United States Department of Justice Civile Division Office of
International Judicial Assistance 500 11th Street, N. W., Room 8102 Washington,
D. C. 20530.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA ITALIANA ANTE EL
TRIBUNAL DE ROMA, EN EL PROCEDIMIENTO PENAL N° 7241/94 CONTRA DESCONOCIDOS.
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviada la Comisión Rogatoria Internacional librada por la Procuraduría Italiana, Despacho del Fiscal Sustituto, dentro del procedimiento penal denominado N° 7241/941, contra personas desconocidas en la actualidad y acerca de las cuales se indaga por el delito de "corrupción" de acuerdo al artículo 319 del Código Penal Italiano.

El objetivo de la presente Comisión Rogatoria es obtener documentos relativos a la sociedad denominada **Financiera e Inversionista Milena, S. A.**, específicamente en lo concerniente a su estructura social y una vez recabada la información por parte de la Dirección del Registro Civil, recibir declaraciones de los administradores de dicha sociedad, en relación a las actividades comerciales y bancarias de la sociedad. La información requerida y el interrogatorio solicitado por las autoridades italianas pueden apreciarse de fojas 4 a 7 del expediente.

De acuerdo con el artículo 101 del Código Judicial corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los Exhortos y Cartas Rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala que entre las Repúblicas de Panamá e Italia, no existe un convenio relacionado con exhortos o cartas rogatorias y ante la inexistencia de convención entre ambos países debe recurrirse al ordenamiento interno como fuente supletoria para el cumplimiento de la diligencia solicitada.

Analizada la rogatoria en mención, la Sala observa que la misma se encuentra legalizada y debidamente traducida al idioma español de acuerdo a lo exigido por la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

La obtención de las pruebas y la declaración de testigos están consagrados en el Código Judicial, Libro II Título VII Capítulo I, y en lo que respecta al proceso penal, la declaración de testigos es desarrollada por los artículos 2247, 2250 y 2251 del referido ordenamiento jurídico.

Lo cierto es que aunque en este negocio se requiere la práctica de una diligencia judicial admitida y regulada en nuestra legislación, y en la que se adjuntó un escrito que contiene la relación de los hechos investigados, la misma es solicitada dentro de un proceso penal, lo cual constituye óbice para acceder a la práctica de lo impetrado.

Como sustento de lo expuesto, se destaca que la Convención sobre recepción de pruebas extranjero, en su artículo 2, aprobada mediante ley 13 de 23 de octubre de 1975, sólo consagra que la misma se aplicará en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, como claramente se desprende de la norma citada:

" Artículo 2: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en la convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos así:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales, en Estado requerido que expresamente lo prohíban;

2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada".

Adicional al artículo anterior y en concordancia a la materia antes expuesta, debemos señalar que la misma Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, especifica en su artículo 15 que los Estados Partes podrán ampliar el contenido de la Convención a aquellas materias sujetas de jurisdicción especial.

"Artículo 15: Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatoria que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de las Organizaciones de los Estados Americanos".

Sin embargo, la Sala ha realizado consulta a La Cancillería Panameña, quienes al 15 de junio de 1995 han confirmado que la República de Panamá no ha declarado la intención de extender la aplicación de La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero en materia penal, laboral y contencioso administrativo u otra materia de jurisdicción especial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Comisión Rogatoria librada por la Procuraduría Italiana, Despacho del Fiscal Sustituto, del procedimiento penal N° 7241/941 y ORDENA que el expediente sea devuelto a la Cancillería para su posterior devolución, vía diplomática, a las autoridades italianas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN QUEEN'S BENCH, TRIBUNAL COMERCIAL EN UN ASUNTO DE UN ARBITRAJE PREVISTO ENTRE M/S SURRENDA OVERSEAS LIMITED CONTRA CORAL SEA MARITIME, INC. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones, ha ingresado en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/N° 1228/95, Comisión Rogatoria librada en el Alto Tribunal de Justicia, División Queen's Bench, Tribunal Comercial sobre un Arbitraje previsto en Inglaterra entre las sociedades M/S SURRENDA OVERSEAS LIMITED y CORAL SEA MARITIME INC. domiciliada esta última, en el Edificio

Arango-Orillac, 3er. piso, calle 54 E, Nueva Urbanización Obarrio, Ciudad de Panamá.

El objetivo de la presente Comisión Rogatoria es notificar a la sociedad Coral Sea Maritime, Inc, para que comparezca ante el Juez del Tribunal Comercial, Tribunales Reales de Justicia, Strand, Londres WC2A 2LL, **sin fecha, ni hora señalada en la solicitud**, a la vista en la que los Demandantes M/S Surrenda Overseas Limited de Apeejay House, 15 Park Street, Calcuta, India 700 016, presentarán su solicitud de que se dicte una Orden, **en los términos que se especifican dentro de la presente Carta Rogatoria** y visibles a fojas 11 y 12 del expediente.

La solicitud del Tribunal Comercial se realiza en virtud, que en la actualidad hay un litigio pendiente en la División Queen's Bench (Tribunal Comercial) del Alto Tribunal de Justicia de Inglaterra en el cual M/S Surrenda Overseas Limited son los Demandantes y Coral Sea Maritime, Inc., los demandados y que en dicho litigio los Demandantes solicitan una Orden de nombramiento de un árbitro con arreglo al Acuerdo de Arbitraje recogido en la Cláusula 17 del contrato de Fletamento fechado el 11 de junio de 1994, celebrado entre los Demandantes y los Demandados.

En el citado proceso los demandantes solicitan el nombramiento del Sr. Mark Hamseher con domicilio en 18C Ensign Street, Londres, E1 9JD u otra persona competente pueda ser nombrada para actuar como Arbitro de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje recogido en la Cláusula 17 del Contrato de fletamento fechado el 11 de junio de 1994 entre los Demandantes y los Demandados; y que las costas de los Demandantes de y ocasionadas por la solicitud corran a cargo de los Demandados.

Los documentos contenidos en el presente exhorto son los siguientes:

- a) Contenido de la Orden Folio N° 242 librada por el Alto Tribunal de Justicia, visible a foja 7-8 del expediente.
- b) Escrito de Emplazamiento, visible a foja 11-13.
- c) Comisión Rogatoria, visible a foja 16-18.
- d) Acuse de Recibo de Emplazamiento, visible de foja 21 a 25.

La Sala atendiendo a lo pedido por las autoridades inglesas, considera lo siguiente:

a) Que entre Inglaterra y Panamá no existe Convención que regule la materia de Exhorto o Carta Rogatoria. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 103 del Código Judicial.

b) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados y en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

c) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La legalización de los documentos se puede efectuar por la incorporación del Sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización. El propósito real del sello de apostilla radica en la celeridad de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

La documentación procedente del Alto Tribunal de Justicia, División de Queen's Bench, Tribunal Comercial de Inglaterra, aparece en su versión del idioma

Inglés y a continuación en su correspondiente traducción al idioma Español.

A pesar que se pueden apreciar las autenticaciones correspondientes, extendidas por la autoridad que solicita la diligencia y de igual forma, el Sello de Apostilla, visible a fojas 2 (reverso), que legaliza los documentos expedidos en el estado requiriente, siendo este un requisito sine qua non para declarar un Exhorto o Carta Rogatoria viable y que lo pedido en el presente exhorto no vulnera nuestro Ordenamiento Jurídico Interno, la Sala de Negocios Generales observa que existen dentro de la solicitud formulada por Inglaterra, ciertos vicios de carácter formal que imposibilitan declarar viable en su totalidad la presente rogatoria, a saber:

En cuanto la solicitud que comparezca ante el juez del Tribunal Comercial, en Londres, la Sociedad Coral Sea Maritime en fecha y hora por determinar. La Sala debe anotar que en el artículo 582 del Código Judicial Panameño, se establece que en caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentarla contra los representantes autorizados. Artículo que a continuación transcribimos:

"Artículo 582: ...

Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán **por medio de sus representantes** con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuviere otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la **representación**".

En virtud de la existencia dentro de nuestro ordenamiento de una norma que establece restricciones para la notificación de Sociedades donde no se señale expresamente el nombre de los representantes autorizados, no es posible acceder a lo impetrado por Inglaterra.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional del exhorto librado por el Alto Tribunal de Justicia, División Queen's Bench, Tribunal Comercial, Londres, Inglaterra, dentro del asunto de arbitraje entre las sociedades M/S SURRENDA OVERSEAS LIMITED y CORAL SEA MARITIME, INC., a fin de notificar a ésta última y ORDENA devolver el expediente contentivo de la presente documentación a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

MARISOL ITZEL FERNÁNDEZ HURTADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA Y MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DISTINGUIDA CON EL NÚMERO 1236 Y FECHADA EL 8 DE DICIEMBRE DE 1982. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MARISOL ITZEL FERNÁNDEZ HURTADO, a través de su apoderado judicial, licenciado Miguel Gabriel V., ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de San Cristóbal, Cámara de lo Civil, Comercial y del Trabajo, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor JORGE PERFECTO MENÉNDEZ RAMÍREZ.

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la sentencia de divorcio N° 1236 de fecha 8 de diciembre de 1992, dictada por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Dr. Rafael A. Puello Pérez, pero por razón de tratados internacionales fue dictada por un Tribunal extraño a nuestra jurisdicción a conciencia de una acción personal de divorcio entablada por JORGE PERFECTO MENÉNDEZ RAMÍREZ contra MARISOL ITZEL FERNÁNDEZ HURTADO.

SEGUNDO: La demanda en el juicio que dio motivo a la sentencia mencionada cuyo exequátur solicitamos fue notificada personalmente y representada en el juicio por su apoderado legal.

TERCERO: La sentencia referida cuya ejecución solicito conceda la disolución del vínculo matrimonial existente entre JORGE PERFECTO MENÉNDEZ RAMÍREZ y MARISOL ITZEL FERNÁNDEZ HURTADO, acción esta considerada lícita y contemplada en la legislación panameña.

CUARTO: La sentencia aludida número 1236 del 8 de diciembre de 1992 del Distrito Judicial de San Cristóbal reúne los requisitos exigidos por los artículos 548 y 585 del Código Judicial.

Además la peticionaria adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma y su correspondiente traducción al idioma Español, así como certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 21 de 6 de julio de 1995 señala lo siguiente:

"... La sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal,

Sin embargo, una vez analizada la documentación visible fojas 4 y 5 del presente sumario, observamos que el enlace matrimonial se efectuó en la ciudad de Panamá, el 26 de junio de 1991 y la sentencia de divorcio está fechada 8 de diciembre de 1992, no habiendo transcurrido los dos (2) años a que se refiere nuestro Código de Familia en su artículo 212, Numeral 10, Inciso 2 para esa fecha de la disolución del vínculo matrimonial.

No obstante lo anterior, queremos señalar que si bien lo antes anotado es requisito esencial para el divorcio por Mutuo Consentimiento; es claro que en este caso, a la fecha, han transcurrido los dos años a que se refiere nuestra Legislación Civil, por lo que, salvo mejor criterio, se debería acceder a lo solicitado por la petente."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, en virtud que a foja 1 y 5 del expediente se aprecia que es la demandada, en este caso la señora Marisol Itzel Fernández Hurtado, quien solicita el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá.

La sentencia luego de ser examinada, se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes.

En esta oportunidad coincide la Sala con el criterio vertido por el señor Procurador, cuando señala que a pesar que al momento de verificarse la disolución del vínculo matrimonial, no habían transcurrido los dos años que señala nuestro Código de la Familia, no es menos cierto que la fecha de instauración de la presente solicitud, han transcurrido dos (2) años y seis (6) meses de haberse efectuado el divorcio, por lo que esta Colegiatura considera que la ejecución y reconocimiento de dicha sentencia, no constituye una violación a nuestro ordenamiento jurídico interno.

Sin embargo, advierte la Sala que, el licenciado Miguel Gabriel V. fundamenta su pretensión en disposiciones que a todas luces están fuera del contexto legal en lo referente a la ejecución y reconocimiento de sentencias extranjeras, cuando en el hecho cuarto de su solicitud y en la parte final de su escrito invoca como Derecho, los artículos 548, 584 y subsiguientes del Código Judicial, como fundamento legal, situación que deja entrever su poco conocimiento de la normas que regulan esta materia de Derecho Procesal Civil y que están claramente descritas en el Título XII, Capítulo III, Sección 4ª, artículos 1409 y subsiguientes del Código Judicial.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Reglas Generales de Procedimiento Civil, artículo 469 y 471 del Código Judicial esta Colegiatura opina que la intención de la parte es clara, y las pruebas han reunido las formalidades exigidas, por lo que a criterio de la Sala, cabe otorgarle a la peticionaria la ejecución y el reconocimiento de su sentencia en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Cámara de lo Civil Comercial y del Trabajo, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre MARISOL ITZEL FERNÁNDEZ HURTADO y JORGE PERFECTO MENÉNDEZ RAMÍREZ.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

MARTÍN ALONSO PINZÓN MORALES, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE LEÓN, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA CON LA SEÑORA CAROL ANN PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MARTÍN ALONSO PINZÓN MORALES, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la

sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Circuito para el Segundo Circuito Judicial en y para el condado de León, Estado de Florida, Estados Unidos de América, por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que lo unía a la señora **CAROL ANN PINZÓN**.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el tribunal de Circuito para el Segundo Circuito Judicial, en y para el Condado de León, Florida, Estados Unidos de América, a propósito del caso número 94-5214, ordenó y decretó mediante Sentencia del 30 de noviembre de 1994 que el matrimonio de mi Poderdante el señor Martín Alonso Morales y la señora Carol Ann Pinzón sea disuelto y cada esposo sea restaurado a su condición de ser soltero y no casado.

SEGUNDO: Que luego de decretado el divorcio referido en el hecho primero anterior mi Poderdante el señor MARTÍN ALONSO PINZÓN MORALES fijó su domicilio en la Urbanización La Princesa, Casa N° D-1, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá.

TERCERO: Que de acuerdo a la Ley panameña la sentencia Final de Disolución de Matrimonio entre mi Poderdante el señor MARTÍN ALONSO PINZÓN MORALES y la señora CAROL ANN PINZÓN tiene fuerza legal en Panamá.

CUARTO: Que la copia de la sentencia en la que se ordena y decreta la Disolución del vínculo matrimonial entre MARTÍN ALONSO PINZÓN MORALES y CAROL ANN PINZÓN ha sido debidamente autenticada ante las autoridades correspondientes de Estados Unidos de América y la República de Panamá.

El peticionario adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República contraído con la señora CAROL ANN PINZÓN.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista N° 22 de fecha 20 de julio de 1995, señala lo siguiente:

"La sentencia cuyo exequátur se solicita ha sido dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal".

"En cuanto al numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial que se refiere a la rebeldía, nos percatamos que en este caso la misma no se presenta, ya que, tal como se lee a foja 7 del expediente, que corresponde a la traducción de la sentencia, el demandado fue notificado de la misma; aunado al hecho que es el demandado, el señor MARTÍN ALONSO PINZÓN MORALES, quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera."

"Con relación a si la sentencia tiene efectos lícitos en nuestro país, consideramos que, aunque la sentencia no especifica con claridad la causal de divorcio invocada por la demandante, la misma no violenta el orden público nacional; esto es así, por que existe un "Acuerdo de Estipulación y Conciliación", anterior a la sentencia de divorcio, en el que las partes disponen de su propiedad, deudas, manutención y responsabilidad de los hijos habidos en el matrimonio; ambas partes disponen de su propiedad, deudas, manutención y responsabilidad de los hijos habidos en el matrimonio; ambas partes son mayores de edad y al momento del divorcio tenían más de dos años de haber contraído matrimonio, por lo que podría asimilarse a la causal de mutuo consentimiento de nuestra legislación de familia."

"Observamos también, que el solicitante presenta copia autenticada

de la sentencia, la cual a su vez está debidamente autenticada por la autoridad consular panameña correspondiente y correctamente certificada por el funcionario de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, se adjunta traducción al idioma español de la sentencia por intérprete público autorizado, tal y como lo establece el artículo 864 del Código Judicial.

"Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que es viable acceder a la solicitud impetrada por el petente toda vez que reúne los requisitos exigidos en el artículo 1409 del Código Judicial."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Circuito Judicial para el Segundo Circuito Judicial, en y para el Condado de León, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre MARTÍN ALONSO PINZÓN MORALES y CAROL ANN PINZÓN y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

REYNALDO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR PLAZA DE REVOLUCIÓN, CIUDAD DE LA HABANA, CUBA, DONDE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL SEÑOR RODRÍGUEZ Y LA SEÑORA DIGNA ANDREA MONTESINO M. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Luis Antonio Gómez Pérez en representación de del señor Reynaldo Ernesto Rodríguez García, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia proferida por la Secretaría de la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de la Habana, Cuba.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 24 de 3 de agosto de 1995 consideró lo siguiente:

"La sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan, ha sido dictada como consecuencia del ejercicio de un pretensión personal, toda vez que se trata de un fallo proferido en un proceso de divorcio."

"El numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial, establece como requisito que la sentencia extranjera no haya sido dictada en rebeldía, es decir, que las partes estén debidamente notificadas de la demanda. Sin embargo, esta norma hace la salvedad, que la ejecución de la sentencia podría ser viable si es el demandado rebelde quién la solicita."

"En el presente caso, el petente aporta como prueba una certificación de la sentencia de divorcio (visible a foja 6 del expediente de marras), en la que se certifica que, efectivamente, ese tribunal profirió una sentencia fechada 24 de mayo de 1993 y que la misma quedó ejecutoriada el 2 de junio de 1993 y en la misma se declaró disuelto el matrimonio existente entre el señor REYNALDO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA y la señora DIGNA ANDREA MONTESINO MONTESINO. También se hace una relación de lo que el tribunal acordó en materia de guarda y custodia de los hijos, régimen de visita, pensiones alimenticias, etc., pero no se especifica no consta en dicha certificación quién es el demandante y el demandado; si la parte demandada fue debidamente notificada de la demanda y si la misma compareció o si el demandado rebelde es el solicitante. De ahí que no se puede determinar si la sentencia extranjera cumple con este requisito legal."

"Aunado a esto, tampoco está acreditada en la certificación de la sentencia de divorcio, la causal invocada, por lo que no podemos inferir si la sentencia tiene efectos lícitos en nuestro país o si viola el orden público nacional."

"Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría es de la opinión que la sentencia proferida por el Tribunal Municipal Popular Plaza de la Revolución, de la Habana, Cuba, a través de la cual se declaró disuelto el matrimonio entre REYNALDO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA y la señora DIGNA ANDREA MONTESINO MONTESINO, no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 1409 del Código Judicial. No obstante las omisiones de las que adolece la solicitud pueden ser subsanadas, por lo que consideramos se le debe conceder al petente el término que la Ley señala para que se subsanen las omisiones que dejamos puntualizadas."

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La solicitud de ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Municipal Popular Plaza de la Revolución de la Habana, Cuba, no cumple con los requisitos exigidos por nuestra ley positiva aplicable a estos negocios, establecida en el Código Judicial en los artículos 1409 y concordantes.

La Sala sustenta lo esgrimido en líneas anteriores de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Dentro de la "certificación de la sentencia de divorcio" no se aprecia cuál es la causal esgrimida por las partes para solicitar el divorcio.

La Sala concuerda con el criterio esbozado por el Procurador General de la Nación en cuanto a que no se aprecia dentro de la sentencia en examen, quién es la persona del demandado, ni quién el demandante.

El artículo 1409 del Código Judicial, establece como requisito para que una sentencia sea ejecutada en el Territorio Nacional "que no haya sido dictada en rebeldía", es decir que la misma haya sido efectivamente notificada a la parte demandada. En el caso que nos ocupa, no se aprecia si se efectuó la diligencia de notificación de la que trata el artículo en mención, que a la letra

transcribimos:

"Artículo 1409:

...

"2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución."

Una vez establecidas las partes del proceso, debe acreditarse la diligencia de notificación que establece el artículo 1409.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, solicita se declare ejecutable en Panamá, la sentencia proferida por la Cámara de lo Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que lo unía con la señora ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de Procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 23 de 3 de agosto de 1995 consideró lo siguiente:

"El artículo 1409 de nuestro Código de Procedimiento Judicial establece en su segundo numeral que la providencia que notifica la demanda debe hacerse personalmente, salvo que la parte demandada sea quien solicite la ejecución de la sentencia. En el presente caso, es el **demandante** quien solicita, mediante su abogado, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada sin la comparecencia del demandado al proceso. Por tal razón, se demuestra la inobservancia de un requisito indispensable, exigido por nuestra legislación procesal, para la ejecución de sentencias dictadas en el proceso y la naturaleza jurídica de esta institución.

En consecuencia de todo lo expresado esta Procuraduría estima que no debe acatarse a la solicitud impetrada, por el incumplimiento del ordinal o. del artículo 1409 del Código Judicial, requisito esencial para la procedencia de la ejecución de sentencias extranjeras."

Devuelto el negocio al Despacho del Magistrado Sustanciador se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada con la opinión vertida por el señor Procurador en su Vista Fiscal, coincide con este último en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en la que se gestiona la ejecución de la sentencia proferida por la Cámara de lo Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, sea reconocida y ejecutada en Panamá, no debe ser declarada ejecutable en virtud que la misma no reúne los requisitos formales y procedimentales exigidos por nuestra ley positiva y adjetiva aplicable a estos expedientes, como lo es el Código Judicial en los artículos 1409 y concordantes.

Esta Superioridad sustenta lo esgrimido en líneas anteriores de acuerdo a las siguientes consideraciones: Que aún cuando la sentencia aportada como prueba por la parte interesada, está debidamente autenticada tanto por la autoridad que la emitió, así como por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio de República Dominicana, la misma no presenta la diligencia de notificación de la parte demandada, requisito éste, que es imprescindible para que se declare ejecutable en Panamá una sentencia extranjera, en virtud que dicha omisión establece diáfano que el proceso se ha llevado a cabo en rebeldía, y esta situación atenta contra la naturaleza jurídica de la figura del exequátur; y máxime, que en el caso particular que se examina, es la parte **demandante** la que solicita la ejecución de la sentencia referida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al peticionario, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsane la omisión señalada, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CALVIN RUPERT EASTMAN BOWEN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVA JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON FECHA 18 DE JULIO DE 1979, QUE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO CON ROSARIO SALAONCA OBIAL EASTMAN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

CALVIN RUPERT EASTMAN BOWEN, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora **ROSARIO SALAONGA OBIAL EASTMAN**.

Como quiera que los documentos que se adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecian las autenticaciones correspondientes, así como la debida traducción de los documentos al español, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial, y éste mediante Vista N° 25 de 11 de agosto de 1995, emitió el siguiente concepto:

"... En el caso bajo estudio, observamos que se trata de una sentencia de divorcio a través de la cual se declara disuelto el matrimonio del petente con la señora Rosario Salaonga Obial Eastman,

por lo tanto, se trata de una sentencia que reúne este primer requisito establecido por la norma legal citada.

En cuanto a la rebeldía, a la que se refiere el numeral 2 del artículo 1409, nos percatamos que en este caso específico la misma no se presenta, toda vez que tal como se aprecia a foja 11 del expediente de marras (correspondiente a la traducción), ambas partes estuvieron representadas por sus respectivos abogados en el proceso, con lo que se indica que la demandada estaba debidamente notificada de la demanda y compareció al proceso para hacer valer sus derechos.

Además en esa misma foja se lee textualmente "y al haber ambas partes solicitado enmendar oralmente sus peticiones ..." lo que nos señala que la demandada tenía conocimiento de la demanda de divorcio instaurada por el demandante.

Otro de los presupuestos legales establecidos en el numeral 3 de la excerta legal supra citada, es que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá, es decir, que la sentencia extranjera tenga efectos que no violen el orden público nacional.

En el caso sub-judice, aunque la sentencia proferida por un tribunal norteamericano, solamente manifiesta que se fundamentó la acción de divorcio en 18 meses de separación continua, que no existe posibilidad de reconciliación y al no especificar la causal de divorcio invocada por el demandante, consideramos que, dadas las circunstancias tales como que ambas partes eran mayores de edad; entre la fecha de matrimonio (3 de septiembre de 1974) y la de divorcio (18 de julio de 1979) han transcurrido los dos años de los que habla el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y es obvio que las partes están de acuerdo con lo decidido en el proceso de divorcio decidido en el extranjero, es por lo que concluimos que la sentencia cuyo exequátur se solicita no violenta el orden público nacional, por lo que sus efectos son lícitos en nuestro país.

Como último requisito, nuestro ordenamiento legal exige que la copia de la sentencia sea auténtica. Nos hemos podido percatar que el solicitante presenta copia auténtica de la sentencia debidamente autenticada por la autoridad consular panameña correspondiente y por el Departamento de Consular y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien certifica que para la fecha de la autenticación, el funcionario consular ejercía el cargo.

Además, la sentencia está debidamente traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo dispone el artículo 864 del Código Judicial.

Por todas estas consideraciones expuestas, somos de la opinión que la solicitud impetrada cumple con los requisitos que exige el artículo 1409 del Código Judicial, por lo que es viable conceder lo pedido por el petente".

Analizada la opinión del señor Procurador, La sentencia cuyo exequátur se solicita, no violenta el orden público nacional y esto es así porque, a pesar que la resolución no dice expresamente la causal de divorcio invocada por el demandante, se observa que ha sido con el conocimiento de la demandada, quién se hizo representar por apoderados judiciales dentro del proceso de divorcio.

Se aprecia además, que entre la fecha del matrimonio y la del divorcio han transcurrido mas de dos años, situación que se asemeja a la causal de mutuo consentimiento contemplada en el numeral 11 del artículo 212 del Código de la Familia por lo que la Sala es de la opinión que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita tiene efectos lícitos en Panamá.

Observa la Sala, que la sentencia que nos ocupa, cumple con lo establecido

en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada por nuestra autoridad consular en la ciudad de Washington, D. C.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre CALVIN RUPERT EASTMAN BOWEN y la señora ROSARIO SALAONGA OBIAL EASTMAN.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTOS

EXHORTO N° 1087357, LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA CIUDAD DE MAJADAHONDA, ESPAÑA, RELATIVO A MULTI CREDIT BANK. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Majadahonda, Tribunal Superior de Justicia de Madrid en España, dentro del proceso que se le sigue al señor Wilfried Walter Schoulle, Juan Ignacio Medina Muñoz y otros, por el delito de falsificación de tarjetas de crédito, blanqueo de dinero y delito contra la propiedad industrial.

La diligencia solicitada por las autoridades españolas, está destinada a lograr lo siguiente:

- 1) Requerir a la entidad bancaria MULTI CREDIT BANK, INC. de Panamá para que facilite el titular o titulares de la cuenta N° 01-10-0634-7 y una vez facilitados los nombres o nombre de dicho titular se soliciten los antecedentes penales de los mismos.

De esta manera y luego de haber visto en que consiste el pedido hecho por las autoridades españolas, la Sala considera lo siguiente:

a) Que España forma parte por adhesión de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias de la cual es signatario la República de Panamá.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de

reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de dos maneras a saber: Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado; y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el exhorto que se expide por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Majadahonda, Tribunal Superior de Justicia de Madrid en España cumple con el requisito de la incorporación del Sello de Apostilla, visible a fojas 3 del presente expediente, no se observan vicios de carácter formal en su presentación, sin embargo en torno al objetivo de la diligencia solicitada cabe señalar que resulta imposible realizar la asistencia judicial formulada en el sentido de lograr saber cual es el titular o titulares de la citada cuenta bancaria, puesto que ello solo es posible cuando se ha presentado una acción exhibitoria y conforme a las normas y procedimiento que nuestro orden interno establece para tal finalidad; y es evidente que en el caso que ahora nos ocupa tal medida no se ha presentado, por lo tanto se desestima pues este petitorio.

En este mismo orden de ideas, tenemos, que al otorgar de plano la información solicitada, se estaría contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico interno, una vez que la cuenta bancaria a la que se hace alusión en este documento, se le debe dar el trámite tal cual lo establece el artículo 65 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 65: Cuando se requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al Inspector autorizado por la Comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del Banco, documentos y comprobantes, así como informes relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el artículo 89 del Código de Comercio.

Para complementar lo esgrimido por esta Magistratura, a continuación reproduciremos el artículo 89 del Código de Comercio cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 89: Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediese obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00).

Por razones didácticas pasaremos a efectuar una síntesis de lo que implica la Diligencia Exhibitoria para nuestro ordenamiento jurídico; es como una acción precautoria o cautelar ya que busca el aseguramiento efectivo del posible derecho que la sentencia final del proceso pueda reconocer al demandante. Además esta acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas. Existe una serie características para la obtención de las mismas entre las que destacamos las siguientes:

1) Preliminar: ya sea cuando el proceso aún no ha iniciado; o cuando está llevándose a cabo el proceso.

2) Preparatoria: no están destinadas a iniciar el proceso, ni mucho menos surge con ellas la relación jurídica procesal. En otros casos, el aseguramiento de pruebas tiene por finalidad promover el proceso, de la siguiente manera:

- a) aclarando dudas, eliminando obstáculos o subsanando deficiencias que pueden afectar en su momento el planteamiento del proceso;
- b) facilitando el conocimiento de datos, informaciones o hechos que pueden ser utilizados luego al instaurarse el proceso.

3) Son de aseguramiento, sin ser preventivas o propiamente cautelares.

4) Extraordinaria: puesto que se producen en o por circunstancias bien especiales o excepcionales, tales como:

- a) Debe existir fundado temor de que pueda faltar algún elemento de prueba que sean imprescindibles para la constitución del proceso;
- b) Deben ser practicadas fuera del proceso, antes de incoar o promoverse la demanda;
- c) Deben ser practicadas antes de la etapa probatoria, del proceso.

5) Es de numerus clausus: sólo se podrá solicitar el aseguramiento de pruebas que se encuentren taxativas y expresamente determinadas en la Ley, de suerte que el Juez sólo podrá admitir y ordenar la práctica de las medidas de aseguramiento establecidas en la ley procesal.

6) Cumple con el principio de bilateralidad: autoriza al presunto opositor para que pueda intervenir en la práctica de las pruebas anticipadas, siempre y cuando el peticionario lo requiera expresamente.

7) Puede ser promovida por ambos litigantes reales o presuntos.

8) Requieren necesariamente de caución, es decir, la exigencia legal para el proponente de prestar caución judicial.

9) Las Resoluciones que se dicten son irrecurribles.

Luego de indicar algunos elementos de la Diligencia Exhibitoria esta Sala afirma con suficiencia que, de ninguna manera la diligencia cuestionada se puede decretar de oficio; y la razón básica gira en torno que siempre debe ser solicitada por una o ambas partes interesadas y en concordancia con el artículo 4 y 5 de la Ley 18 de 1959 de 28 de enero de 1959 por la cual se dictan disposiciones en relación con las cuentas bancarias cifradas, cuyo texto establece:

Artículo 4: Se castigará con reclusión de treinta (30) días a seis (6) meses, multas de mil (B/.1,000.00) a diez mil (B/.10,000.00), o ambas penas, a los gerentes, oficiales, funcionarios y demás empleados de las instituciones bancarias, ya sean éstas nacionales o extranjeras, que revelen o divulguen a personas ajenas a la institución y al manejo de estas cuentas, cualquiera información referente a la existencia, saldo o identidad del comitente de una cuenta corriente bancaria cifrada.

Artículo 5: Las informaciones sobre cuentas corrientes bancarias cifradas a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser reveladas por los gerentes y demás empleados de las instituciones bancarias, a los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos criminales, quienes deberán mantener la información en estricta reserva dado el caso de que ésta no sea conducente a esclarecer los hechos punibles que se investigan.

En los casos en que funcionarios públicos, ya sean del orden judicial o administrativo, distintos de los mencionados en este artículo, soliciten de instituciones bancarias cualesquiera

información, o el secuestro o el embargo de cuentas bancarias cifradas, inclusive en los casos de juicios de sucesión, el banco no podrá suministrar la información, ni retener los fondos o valores depositados en cuentas cifradas, y deberá responder el requerimiento manifestando que no le es posible suministrar ninguna información, aún en los casos en que realmente exista la cuenta o los fondos o valores objetos del requerimiento.

En adición a todo lo expuesto, esta Superioridad también aprovecha la oportunidad para puntualizar que, en reiteradas ocasiones se ha manifestado que en procesos de carácter penales y criminales que se gesten o lleven a cabo en otras jurisdicciones, y se necesite conocer informaciones que ayuden a los juzgadores a resolver dichas controversias y la cual reposa en nuestro país, si no se abre el proceso de que trata en nuestro país, y de acuerdo a las normas y procedimientos que rigen dentro de nuestro territorio; ni esta Superioridad, ni ningún Juez o Fiscal panameño podrá a través de la vía del exhorto o comisión rogatoria, otorgar las autorizaciones para que se efectúen diligencias de esta naturaleza, puesto que de hacerlo se estaría vulnerando nuestro orden público interno, y nuestra soberanía jurídica. Entendidos ambos elementos, como toda autodefensa, toda reserva y toda excepción con que cuenta un Estado de Derecho para proteger su sistema jurídico e institucional.

No obstante, esta Sala es del criterio que aún cuando el presente exhorto, no cumple con los requisitos para efectuar su diligenciamiento, en aras de asistir en la medida de lo posible, esta Superioridad, puede suministrar a las autoridades españolas, antecedentes penales de los involucrados en el proceso en cuestión en virtud que tal solicitud no vulnera nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Majadahonda, Tribunal Superior de Justicia de Madrid en España dentro del proceso que se le sigue al señor WILFRIED WALTER SCHOULLE, JUAN IGNACIO MEDINA MUÑOZ y Otros, por el delito de falsificación de tarjetas de crédito, blanqueo de dinero y delito contra la propiedad industrial. Y ORDENA devolver el expediente contentivo de la presente documentación a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

EXHORTO PROCEDENTE DEL TRIBUNAL REGIONAL DE MUNICH I, DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR MEDEA HOLDINGS BV CONTRA GA INVESTMENTS, SA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este Despacho, el cuaderno contentivo del Exhorto librado por el Juzgado Regional de Munich I, Cámara de Asuntos Mercantiles, Alemania.

El propósito de la presente Comisión Rogatoria es notificar a la sociedad GA Investments, SA. representado por el señor José Ábrego y la señora Lilia Baker de Contreras, c/o Patton, Moreno & Asvat, Honkong Bank Building, sexto piso, Avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá del Interdicto Provisorio, que asegura el derecho de propiedad del solicitante, por medio de un secuestro dictado en contra de la referida sociedad por el Juzgado Regional de Munich I,

Alemania y promovido por la sociedad Medea Holdings BV, a través de sus Procuradores Judiciales, los abogados Dr. Jakob Strobol y colegas, Marstallstrabe 8, 80539, Munich, Alemania.

La documentación del Tribunal de Munich, aparece en su versión del idioma alemán y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, y en ellas se puede apreciar el sello de apostilla que suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero, conforme a la ley 6 de 25 de junio de 1990, tal como se observa a fojas 3 y 6 (reverso).

Por lo tanto, al llevar a cabo el estudio de la Carta Rogatoria se puede apreciar, por razón del contenido de la legislación, que regula la materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Alemania no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En relación a la autenticidad de los documentos, se puede cumplir de la siguiente manera a saber: con la inclusión del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos y cartas rogatorias, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

Esta Superioridad, una vez efectuado el análisis de fondo, observa que no se aprecian vicios que contravengan nuestro ordenamiento jurídico interno y que además de ello cumple con todos los requisitos formales exigidos por las leyes y los Convenios Internacionales que regulan esta materia.

Considera además, que cabe darle curso al presente Exhorto a fin de cumplir con lo solicitado por las autoridades jurisdiccionales Alemanas del Tribunal Regional de Munich I.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro Territorio del Exhorto librado por el Juzgado Regional de Munich I, Alemania, a fin de notificar del secuestro promovido por Medea Holdings BV interpuesta contra la sociedad GA Investments, SA representada por los señores José Ábrego y Lilia Baker de Contreras, c/o Patton, Moreno & Asvat, Honkong Bank Building, sexto piso, Avenida Samuel Lewis y ORDENA que por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, se efectúe la notificación atendiendo a este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO SUSCRITO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE SAN JOSÉ, DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO N° 495-95-4 DE KENNETH WILLIAM PICADO BOGLE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cuaderno contentivo del exhorto librado por el Juzgado Segundo Civil de San José, dentro del proceso sucesorio N° 495-95-4 de Kenneth William Picado Bogle.

La autoridad judicial costarricense solicita mediante el suplicatorio la siguiente diligencia:

"Ordenar a la Agencia del Bank of América que certifique si a nombre del causante si tenía cajas de seguridad, Cuentas Corrientes, Custodia de Valores, Certificados de Depósito a Plazo Fijo y Cupones. Y también a la Caja de Ahorros, Sucursal de Vía España, Thais de Pons, que certifique si tenía Caja de Seguridad, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y en específico cuentas (sic) N° 3911, así como Certificado a Plazo Fijo y además que se presume valores a nombre del causante y en caso afirmativo se depositen en un Juzgado de Panamá para el aseguramiento de dichos bienes a la Orden del Juzgado que se tramita el Sucesorio en Costa Rica, a través de la Secretaría de la Corte Suprema de este país, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del mismo y de la Embajada de la República de Panamá en este país".

El numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es competente para recibir los exhorto y comisiones librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Entre la República de Costa Rica y la de Panamá rige la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias, ya que ambos países la han ratificado. Los artículos 2 y 3 de esta Convención, establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b) La recepción de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva al respecto.

Artículo 3: La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

Esta Sala mantiene el criterio que establece que el aseguramiento de bienes constituye de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico una medida cautelar, que no puede considerarse un acto procesal de mero trámite, pues esta actuación conllevaría la disposición de bienes que puede ocasionar daños y perjuicios a terceros.

El mencionado negocio solicita que en caso de existir, se cautelén bienes en la República de Panamá, aduciendo como sustento jurídico un proceso que se realiza en el extranjero, lo cual contradice lo previsto en la Convención de la

cual ambos países forman parte y que claramente establece que no se aplicará a actos que implique ejecución coactiva. Bienes o fondos que reposen en bancos en la República de Panamá, sólo podrán ser afectados siempre que se instaure un proceso ante un Tribunal competente en Panamá y no mediante la vía de exhorto o cartas rogatorias.

Cabe además poner en conocimiento a las autoridades costarricense la necesidad de que el peticionario, una vez que solicite el informe y medida cautelar mediante abogado, ante un tribunal panameño, preste caución para responder por los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Segundo Civil de San José, dentro del proceso sucesorio N° 495-95-4 de Kenneth William Picado Bogle y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta el expediente sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que este a su vez lo remita a las autoridades costarricenses, utilizando para ello las normas procesales vigentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

EXHORTO PROCEDENTE DE LA FISCALÍA 49 DELEGADO ANTE EL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIAL PERMANENTE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, DONDE SE REQUIERE OBTENER INFORMACIÓN DE CITY BANK SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CUENTA DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES O DE TARJETA DE CRÉDITO A NOMBRE DE EFRAÍN FIERRO JENSEN, CATALINA MUÑOZ Y JAVIER GARCÍA BEJARANO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho exhorto procedente de la Fiscalía 49 Delegado ante El Cuerpo Técnico de Investigación adscrito a la Unidad Especial Permanente de la Dirección Seccional de Santa Fe de Bogotá, Colombia; dentro del proceso que se sigue contra EFRAÍN FIERRO JENSEN, CATALINA MUÑOZ, JAVIER GARCÍA BEJARANO por el delito de enriquecimiento ilícito.

La diligencia solicita por las autoridades instructoras colombianas, está destinada a lograr lo siguiente:

A) Solicitar informe si existieron o existen, en El City Bank, Cuentas de Ahorros, Corrientes o de Tarjetas de Crédito a nombre de las siguientes personas:

1. EFRAÍN FIERRO JENSEN
2. CATALINA MUÑOZ
3. JAVIER GARCÍA BEJARANO

B) En caso afirmativo, la Entidad Bancaria requerida se servirá expedir en dos ejemplares copias fieles y auténticas de los extractos que reflejen los movimientos que han tenido las mismas cuentas desde su apertura a la fecha actual o aquella en que se hayan cancelado.

C) Solicitar al Registro Público información certificada de La

Sociedad CROSBOW ENTERPRISES COPORATION. Si esta a su vez incorporó la firma AROSEMENA, NORIEGA Y CASTRO, y si además de alguna de ellas es socio el señor EFRAÍN FIERRO JENSEN.

De esta manera y luego de haber visto en que consiste el pedido hecho por las autoridades colombianas, la Sala considera lo siguiente:

Que tanto la República de Panamá como la de Colombia son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, cumple con el requisito de la autenticación de autoridad consular panameña acreditada en el Estado requiriente, requisito de forma indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria; y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1 de La Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el exhorto que se expide por el Ministerio Público de Colombia, si bien no tiene ningún vicio de carácter formal por el cual no se le pueda otorgar la viabilidad y ordenar su diligenciamiento dentro del Territorio Nacional, el presente exhorto persigue obtener información sobre la existencia y movimiento de cuentas bancarias a nombre de EFRAÍN FIERRO JENSEN, CATALINA MUÑOZ Y JAVIER GARCÍA BEJARANO.

Sin embargo, la Sala observa que existe en nuestro ordenamiento interno regulación establecida en Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, que en su artículo 65 establece las limitaciones a las que deben someterse, para obtener acceso limitado a la documentación relacionada con las operaciones de banco; por lo que ésta solicitud está sujeta a reserva a tenor de lo dispuesto en el artículo 65, que a la letra transcribimos:

"Artículo 65: Cuando se requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado por la Comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del Banco, documentos y comprobantes, así como informes relativos a sus operaciones. **Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de las clase que sean, ni los valores en custodia ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes de Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el artículo 89 del Código Judicial**".

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en su artículo 2, se refiere sólo a materia civil y comercial. Transcribimos este artículo literalmente:

"Artículo 2: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de ellos, serán cumplidos en sus términos así:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en Estado requerido que expresamente lo prohíban. ..."

Adicional al artículo anterior y en concordancia a la materia antes expuesta, debemos señalar que la misma Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero especifica en su artículo 15 que los Estados Partes podrán ampliar el contenido de la Convención a aquellas materias sujetas a jurisdicción especial:

"Artículo 15: Los Estado Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran recepción u obtención de pruebas

en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objetos de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de las Organizaciones de los Estados Americanos".

Esta Magistratura observa que según consulta efectuada al 15 de junio de 1995 el Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, confirma que la República de Panamá no ha declarado la intención de extender la aplicación de la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero en materia penal, laboral y contencioso administrativo u otra materia de jurisdicción especial.

Lo anterior se debe a que la presente solicitud se realiza producto de un proceso de enriquecimiento ilícito, figura que se encuadra dentro de materia penal, la cual no está amparada por la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de la cual tanto el gobierno tanto el Gobierno de Colombia como el de Panamá son signatarios.

Por lo expuesto previamente no es posible acceder a la solicitud librada por la Fiscalía 49 Delegado ante el Cuerpo Técnico de Investigación Adscrito a la Unidad Especial Permanente de la Dirección Seccional de Santa Fe de Bogotá.

Por motivos de fondo antes expuestos no es factible a esta Magistratura conceder la viabilidad a la solicitud de investigación de cuentas bancarias en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Exhorto procedente de la Fiscalía 49 Delegado ante el Cuerpo Técnico de Investigación adscrito a la Unidad Especial Permanente de la Dirección Seccional de Santa Fe de Bogotá, donde se requiere obtener información de City Bank sobre la existencia de la cuenta de ahorros, cuentas corrientes o de tarjeta de crédito a nombre de Efraín Fierro Jensen, Catalina Muñoz y Javier García Bejarano y ORDENA que el mismo sea devuelto a la Cancillería panameña para la aplicación de los ulteriores trámites procesales vigentes y aplicables a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

LAUDO ARBITRAL

ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, APODERADOS ESPECIALES DE SPECTOR SHIPPING, S. A. SOLICITA QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS FECHADOS 12 DE OCTUBRE DE 1993 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADOS POR LOS SEÑORES MARK HAMSHER, BRUCE HARRIS Y KENNETH ROKINSON, QC Y SE ORDENE LA EJECUCIÓN DE DICHOS LAUDOS ARBITRALES EN CONTRA DE KROSSFONN INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Arias, Fábrega y Fábrega, apoderados especiales de Spector Shipping, S. A., solicita que se declare ejecutable en Panamá los Laudos Arbitrales Extranjeros fechados 12 de octubre de 1993 y 29 de noviembre de 1994, dictados por el Tribunal Arbitral integrado por los señores Mark Hamsher, Bruce Harris y Kenneth Rokinson QC y se ordene la ejecución de dichos laudos arbitrales en contra de Krosffonn, Inc.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de Procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte examinar las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales Extranjeros, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá.

Cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto. En Vista N° 26 de 14 de agosto de 1995 el Procurador General consideró lo siguiente:

"Los laudos cuyas ejecuciones se solicitan consisten en dos fallos proferidos en la ciudad de Londres, Inglaterra, el 12 de octubre de 18993 y el 29 de noviembre de 1994 por el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros MARK HAMSHER, BRUCE HARRIS Y KENNETH ROKINSON QC, por las sumas de CATORCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA CORONAS NORUEGAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (NOK 14, 715, 160.98) y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE LIBRAS ESTERLINAS (4,215) el primero, y CINCUENTA Y DOS MIL LIBRAS ESTERLINAS (52,000) Y MIL TRESCIENTOS QUINCE LIBRAS ESTERLINAS (1,315) el segundo, respectivamente".

"Los mencionados laudos han sido traducidos del idioma inglés al español, por intérprete público autorizado, tal como lo dispone el artículo 864 del Código Judicial y ha cumplido la formalidad consagrada en la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961, ratificada por Panamá, sobre la apostilla".

No obstante lo anterior, esta Procuraduría observa que si bien el poder otorgado por la parte demandante a la Firma Forense **ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA**, ha sido traducido debidamente, y la firma del notario público, que certifica la autenticidad de la firma del poderdante ha sido autenticada por el Cónsul de Panamá en Londres, lic. **Kevin Harrington**, lo cierto es que ésta última firma debe ser, a su vez, autenticada por el Departamento de Legalizaciones y Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, situación que ha sido obviada.

Por lo expuesto, somos de la opinión que la omisión anotada debe ser subsanada, antes de adentrarnos al fondo del presente negocio.

Devuelto el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala al ponderar la documentación aportada por la parte, coincide con la opinión del Procurador General, vertida en Vista de 14 de agosto de 1995, en el sentido que, la solicitud presentada no debe ser declara ejecutable en virtud que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por nuestra ley positiva aplicable a éstos negocios, como lo es el artículo 1409 y concordantes del Código Judicial.

Esta Magistratura sustenta lo anterior con las siguientes consideraciones: Visible a foja 9 del expediente, se observa el poder otorgado a los señores Roy C. Durling, Eduardo De Alba, Rogelio De La Guardia y Jorge Loaiza III o a cualquiera otro socio de **ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA**. Reverso de la misma foja observamos la autenticación del Cónsul de Panamá en Londres lic. Kevin Harrington. Sin embargo, adolece de la autenticación de la firma del licenciado Kevin Harrington, misma que se efectúa a través del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, CONCEDE al peticionario el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsane la omisión señalada, al tenor de las disposiciones procesales sobre esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CECILIA ISMENIA CONTE LIAO CONTRA EL ACUERDO N° 532-DRH-95 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1995, POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO DEL CARGO DE AUDITOR I, A PARTIR DEL 8 DE JUNIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha sido presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración, propuesto por la licenciada Manuela Villa Conte Liao, quién actúa en nombre y representación de la licenciada Cecilia Istmenia Conte Liao, en contra de la decisión contenida en el Acuerdo N° 532-DRH-95 del 6 de junio de 1995, mediante el cual se ordena la destitución de la señora Conte Liao de su cargo de Auditora I en la Dirección de Auditoría Interna de la Corte Suprema de Justicia.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración se pueden apreciar diáfamanamente en los hechos segundo y cuarto del referido instrumento de impugnación y que a continuación resumimos:

"SEGUNDO: La Lic. CECILIA ISTMENIA CONTE LIAO, fue nombrada mediante acuerdo N° 54-DRH-94, del 17 de febrero de 1994 en el cargo de Auditor I de manera interina en la Dirección de Auditoría interna del Órgano Judicial, hasta tanto se designe al titular conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Carrera Judicial, desde el 16/3/94.

...

CUARTO: En el expediente laboral que reposa en el departamento de personal de la Honorable Corte Suprema de Justicia no hay amonestación ni escrita ni verbal, por lo que no existe muestra de mala conducta, o de inasistencia, sino todo lo contrario, existe un excelente reporte de su positiva actividad y calidad profesional, dando como resultado un alto sentido de responsabilidad laboral. Con esto queda representada la garantía de una excelente profesional en el campo de la Contabilidad tan útil y necesaria en el Departamento de Auditoría Interna del Órgano Judicial.

La posición de la Lic. Conte Liao, esta contemplada dentro del presupuesto del año 1995-1996, hecho éste que no da motivo ni razón para prescindir de la actividad laboral que desempeña mi poderdante mas aún cuando se trate de profesionales cuyo objetivo primordial es el de servir con esmero, honradez, lealtad, confiabilidad y profesionalismo el cargo que desempeña.

Consta en el Acuerdo de nombramiento la posición que ocupa mi poderdante sería de manera interina hasta tanto se designe al Titular, hecho este que no se ha dado y prueba de ello tenemos que el cargo de auditor I no se ha sometido a concurso, dentro de esta institución por consiguiente el titular del cargo no ha sido nombrado, por la cual consideramos este hecho favorable a mi poderdante, para que se mantenga en su puesto de auditor I.

En el acuerdo de destitución no hay causal para su despido, toda vez que en el Artículo Primero se dice "DEJAR SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA CECILIA ISTMENIA CONTE LIAO con cédula de identidad personal N° 2-78-1713 del Cargo de Auditor I a partir del 8 de junio de 1995. No hay Fundamento legal ni parte motiva que cause la

destitución de mi poderdante; ya que el mencionar el carácter Interino no da motivo para una libre remoción. Ya que se desprende del Acuerdo de Nombramiento que la interinidad se da hasta tanto se nombre al titular del Cargo tal como lo establece el reglamento de Procedimiento de Carrera Judicial, hecho éste, que no sea cumplido. Por consiguiente, la destitución de CECILIA I. CONTE LIAO, ha sido arbitraria e injustificada, alejada aún del marco legal, dándose así violaciones al debido proceso de nombramiento y de la estabilidad laboral.

La CONDUCTA INTACHABLE y la característica de experiencia profesional de mi poderdante así como sus veinte (20) años de experiencia laboral tanto en el ramo privado como gubernamental, requisito indispensable para ejercer el cargo de Auditor I en el Órgano Judicial, elemento que mi poderdante ha demostrado poseer en el transcurso de su desempeño laboral; situación que ha sido comprobada con hechos contundentes dentro de su departamento laboral y en su expediente laboral en el cual no consta prueba o indicio alguno que pudiera dar origen a su destitución. Ha sido su destitución una decisión arbitraria.

La apoderada incluye como pruebas copias simples de Nota N° 594-DRH-95 de fecha 6 de junio de 1995, donde se le informa a la licenciada Cecilia Conte que se dejó sin efecto su nombramiento a partir del 8 de junio de 1995, Acuerdo N° 532-DRH-95 de la misma fecha, mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento y en base a lo expuesto en líneas anteriores, solicita se le mantenga en el cargo a la licenciada Conte Liao.

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, así como las pruebas aducidas, corresponde a esta Autoridad emitir sus consideraciones sobre el particular.

Visible a foja 7 del expediente, se aprecia que la licenciada Conte fue nombrada de manera interina, por lo que a simple vista incurre en un error de interpretación al señalar que su nombramiento está sujeto a una condición, que en este caso conlleva el nombramiento del titular de la plaza vacante.

A criterio de la Sala, en esta oportunidad, al tratarse de un nombramiento interino, la autoridad nominadora, puede terminar la relación laboral, sin que existan de por medio causas justificadas que motiven tal decisión. Vale la pena señalar que la licenciada Conte Liao, no se encontraba al momento de la destitución, dentro del período de prueba que contempla el artículo 36 del Reglamento de Carrera Judicial. No se trata pues, de una funcionaria que ha sido seleccionada dentro de un concurso y que se encuentra dentro del período probatorio, que requiere posteriormente de una evaluación.

Yerra la recurrente al considerar que posee estabilidad en el cargo, porque la misma sólo se obtiene una vez se ingresa a la Carrera Judicial, por medio del sistema de concursos dentro del Órgano Judicial, y se supera el período probatorio referido en el párrafo anterior, o salvo las excepciones que contempla el Código Judicial al respecto.

Además, cabe señalarle al recurrente que, a juicio de esta Sala no es un requisito sine qua non que el funcionario que es contratado para ocupar una plaza vacante interina deba ocuparla hasta tanto se nombra un titular, sin que exista la posibilidad de que sea removido discrecionalmente por la autoridad nominadora. Sobre el particular, la Sala considera que las posiciones interinas no tienen ninguna prerrogativa, y que son de libre remoción por la autoridad nominadora a la cual están adscritos. Además de ser posiciones que la Dirección de Recursos Humanos ha implementado, aún antes de seleccionados los titulares de la posiciones para efectos que las diversas oficinas, sean administrativas o judiciales, continúen su normal funcionamiento.

Observa la Sala que no existe ningún elemento nuevo en la reconsideración presentada por la recurrente que motive un cambio en la resolución de esta Sala, mas por el contrario, se aprecia con diáfana claridez que la recurrente no se encuentra amparada por la estabilidad, por lo que su remoción no exige un

procedimiento previo, como lo es propio en la Carrera Judicial, además que la presentación del recurso no suspende los efectos de la destitución, se considera que los cargos formulados carecen de sustento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la reconsideración presentada por la licenciada Cecilia Conte Liao en contra del Acuerdo 532-DRH-95 de 6 de junio de 1995, por el cual se deja sin efecto su cargo de Auditor I del Departamento de Auditoría Interna de la Corte Suprema de Justicia, a partir del 8 de junio de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORA DELSA LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 21-95 DE FECHA SEIS (6) DE ABRIL DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por la licenciada Graciela Dixon en representación de la señora **DELSA LÓPEZ** en contra de la Resolución N° 21-95 de (seis) 6 de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), la cual resuelve el concurso 061-95 (mixto), posición (#1866) para el cargo de Citador del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Colón.

Los puntos más relevantes en que se apoya la apoderada judicial de la recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que la Comisión de Personal, sujeto a las normas para el efecto, abrió a concurso la vacante denominada con la posición (#1866) de CITADOR DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, COLÓN.
2. Que de igual manera sujeto a las normas para los efectos, DELSA LOPEZ, según constancia con fecha 17 de enero de 1995, expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, presentó puntualmente los documentos las documentaciones requeridas para el concurso.
3. Que mi representada llena el requisito de "experiencia laboral", pero que por trámites burocráticos propios de la Institución no pudo presentar en propiedad la "carta de experiencia", aún cuando existe resolución de nombramiento y acta de toma de posesión, ambas según fecha de 3 de enero de 1995; amén, de que, mi representada trabaja en la Institución (Órgano Judicial), más de un año, asignada vía Programa de Empleo Temporal creada por la Comisión de Alto Nivel (MO. DES. CO).
4. Que DELSA LÓPEZ, está capacitada para desempeñar el cargo; es una mujer colonense, trabajadora y con voluntad de superación personal; que la circunstancia presenta la oportunidad de ocupar o llenar una plaza de empleo para una residente en la Provincia. La RESOLUCIÓN N° 21-95, al no calificar como elegible para la posición a mi representada, DELSA LÓPEZ, no hace justicia a la realidad.

Aunado a los hechos transcritos, la licenciada Dixon solicita para su representada "**sea enlistada como "seleccionable" para el concurso N° 061-95 (mixto) posición (N° 1866) de CITADOR DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO**

PENAL, COLÓN".

Una vez transcrita la parte esencial del Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer lo argumentado por la recurrente:

En relación a lo argumentado en el hecho primero del escrito, ciertamente consta en el expediente a foja 1, copia del AVISO N° 061, Segunda Convocatoria, Concurso #061 (mixto), en el cual se comunica al público que se "somete a concurso la posición de CITADOR (POS #1866) DEL JUZGADO 2° DE CIRCUITO, RAMO PENAL, COLÓN. Con lo cual queda demostrado que efectivamente la Comisión de Personal cumplió con el requisito de publicación descrito en el Paso N° 4 y Paso N° 5 establecido en el Procedimiento de Convocación y Selección de Personal de la Carrera Judicial.

El hecho segundo queda demostrado con el acuso de recibo, visible a foja 2, expedido por la Dirección de Recursos Humanos en la cual consta que fueron entregados los documentos siguientes: foto, récord policivo, diplomas, cédula, s. s., acta de nacimiento. Sin embargo, también consta, en dicho recibo, que no fueron entregados seminarios, ejecutorias y **carta de experiencia**.

En el hecho tercero, la recurrente afirma poseer experiencia laboral aún cuando por "trámites burocráticos" no pudo presentar a tiempo la carta de trabajo que expide el Órgano Judicial. También afirma que "existe resolución de su nombramiento, así como acta de toma de posesión", ambas fechadas 3 de enero de 1995.

Es importante señalar que la Sala de Negocios Generales sólo valora lo que consta dentro del expediente y resulta irrelevante las causas que impidieron a la concursante obtener en tiempo oportuno los documentos requeridos en el concurso, más cuando la Comisión de Personal ha cumplido con el requisito, antes mencionado de publicación de convocatoria al concurso.

Respecto a este hecho, la Sala observa que criterio de valoración de la experiencia laboral comprende lo siguiente: **"los cargos desempeñados en relación con la posición en concurso**, años de servicios en el sector público o privado ejercicio de la abogacía y experiencia docente a nivel universitario". Además las normas de la Carrera Judicial especifican "No se computará la experiencia laboral menor de 6 meses". Sin embargo para poder aplicar este criterio de valoración, debe acreditarse la experiencia laboral con la aportación de los documentos al momento de participar en el concurso.

La recurrente afirma que existe **"resolución de nombramiento"** así como **"Acta de Toma de Posesión"**, sin embargo dentro del expediente no se aprecia dicha documentación. Visible a foja 9 se aprecia copia de oficio enviado a la licenciada Maruquel Arosemena y en la misma foja (reverso) consta sello de fiel copia de su original, sin que exista la constancia de que se adjuntaron las (3) copias debidamente autenticadas de la toma de posesión.

Aún cuando constaran en el expedientes dichas copias autenticadas de la Toma de Posesión, en el mismo sólo se establece que efectivamente tomó posesión del cargo; sin embargo no certifica que aún labora en el Órgano Judicial, así como el tiempo que lleva ejerciendo el cargo en el cual fue nombrada.

La Sala observa que aún en el evento de que constaran en el expediente los documentos antes mencionados, el documento idóneo para comprobar el tiempo laborado en el Órgano Judicial es la Certificación que expide Carrera Judicial, ya que consta en dicha certificación los siguientes datos:

1. El cargo que ocupa al momento del concurso.
2. Que efectivamente labora, en la Institución al momento de celebrarse el concurso.
3. El tiempo laborado, para los efectos del puntaje a ser valorados en concurso.

Es obligación del concursante adjuntar los documentos necesarios que acrediten los conocimientos y capacidades adjunto a los formularios, que

ratifiquen la capacidad del aspirante de acuerdo a los requerimientos del cargo en concurso.

Una vez efectuado el análisis de los documentos aportados resulta evidente que, dicha documentación no se aportó y por tanto, no se acreditó la capacidad de la concursante de acuerdo a los requerimientos exigidos en el concurso de citadora, razón por la cual se desestima el cargo.

En el hecho cuarto del Recurso de Reconsideración, la recurrente presenta una serie de supuestos de carácter subjetivos a ser valorados por ésta Superioridad. Sin embargo, en reiteradas ocasiones se ha dejado manifestado por ésta Magistratura que, la valoración subjetiva de los hechos recurridos contraviene los principios de la Carrera Judicial y atenta contra el principio de equidad que debe prevalecer al momento de evaluar a todos los concursantes.

De esta manera, con fundamento en todo lo expresado anteriormente y en acatamiento de las normas que regulan esta materia, esta Superioridad considera con toda suficiencia que en el presente Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio no se han aportado presupuestos de fondo necesarios y suficientes que ameriten un cambio en la decisión adoptada por la Comisión de Personal respectiva como autoridad de primera instancia en el proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución 21-95 de seis (6) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles para el concurso N° 061-95 (mixto) posición (#1866) de Citador del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Colón y ORDENA una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MARTÍN CAICEDO DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR MIRIAN RAMOS EN CONTRA DEL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala de Negocios Generales del Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado Martín Caicedo en su propio nombre y representación, contra la resolución de 1° de marzo de 1995, mediante la cual se declara el llamamiento a juicio del licenciado Martín Caicedo por denuncia presentada por la señora Miriam Ramos por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Los puntos más relevantes en los cuales apoya su escrito el licenciado Caicedo son los siguiente:

En **Primer** lugar, la resolución a pesar de aceptar que no existe en el expediente informe secretarial que señale que se efectuó la notificación de la fecha de audiencia, en base a lo que dispone el artículo 2304 del Código judicial, señala que no realice "Ninguna gestión tendiente a notificarme personalmente de la providencia que fija fecha de audiencia, ni interpuso Recurso previo a favor de sus

defendidos".

Esta apreciación es injusta por dos cosas, a saber:

1. Porque el informe secretarial y la providencia que fijan la audiencia tiene fecha de 9 ó 10 de marzo, y la audiencia era para el 18 de marzo, es decir la semana siguiente, lo cual dio un margen de tiempo excesivamente escaso para un abogado que tiene oficinas en la capital, es más el mismo tribunal ni siquiera notificó a los propios sindicatos que estaban detenidos en el cuartel de Chorrera y el Fiscal de la causa se notificó el día 9 de marzo.

2. El auto de llamamiento a juicio sólo admite el Recurso de Apelación (artículo 2221), interponer un Recurso de Apelación en contra de un Auto de llamamiento a juicio, dentro de un cuaderno penal en que los sindicatos están confesos de su participación en el ilícito, es una táctica evidentemente dilatoria e innecesaria y precisamente una de las quejas que más se le hacen a los profesionales del Derecho es la cantidad de Recursos temerarios que impiden la correcta administración de justicia.

...

Vale aclarar que las revocatorias de poder fueron hechas exactamente a la semana siguiente de la fecha de audiencia que no fue debidamente notificada, es decir los días 23 y 24 de marzo de 1993, lo cual consta de foja 64 a 67 de expediente llevado por el juzgado de Chorrera. Sin embargo en informe secretarial que señala que la audiencia no se realizó por mi inasistencia tiene fecha de 26 de abril (más de un (1) mes después) y se encuentra a foja 68, es decir incluso posterior a todo el trámite de revocatoria de poder y juramento del cargo por parte del nuevo Procurador Judicial, lo cual indica claramente que la audiencia no se realizó fue por que ni siquiera se notificó a los sindicatos que estaban detenidos en la misma ciudad de Chorrera (sede del Tribunal).

...

En **segundo** lugar, señala la Resolución objeto de este Recurso que el hecho de no presentar pruebas a favor de los imputados en el término de los cinco (5) días improrrogables que concede el tribunal, constituyen muestras de "inactividad por parte del representante legal de los encausados".

Esta conclusión del sustanciador, aparentemente pasa por alto la gran cantidad de pruebas e indicios que existían en contra de los procesados, incluso su propia indagatoria en la cual aceptaban haber participado en el ilícito, por lo que sólo quedaba en el plenario discutir el grado de responsabilidad de cada uno y además el artículo 2262 del Código Judicial permite la presentación de pruebas en el mismo acto de la audiencia, por lo que de existir algún tipo de prueba (carta de Trabajo, carta de buena conducta, etc), podíamos presentarla en ese instante procesal.

...

Además, consideramos que la Honorable Sala debe tomar en cuenta algo que no ha sido considerado hasta el momento y es el hecho de que fui llamado a juicio por el supuesto delito de homicidio en perjuicio de CARLOS EFRAÍN GUZMÁN BAULES (Q. E. P. D.) proceso en el cual se demostró mi total y absoluta inocencia, pero me obligó a dejar mis oficinas profesionales, lo que también le notifiqué a la señora Miriam Ramos para que buscara los servicios de otro profesional del derecho, pues la Magistrada ELVIA BATISTA había enviado una nota con fecha del 30 de marzo de 1993, a todos los Tribunales de Panamá, Chorrera y Colón para que en caso de que yo tramitara en esos estrados se ordenara mi detención."

Presenta el licenciado Caicedo copia del oficio N° 38-B. C. de fecha 30 de marzo de 1995, remitido por la Magistrada Elvia Batista y dirigido al licencia Rolando Quezada Vellespi, Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se especifica lo siguiente: **"solicito a usted, tome las providencias a objeto de que si el prenombrado sindicato se presenta a**

su Tribunal sea aprehendido y conducido a la Cárcel Modelo, donde debe permanecer detenido preventivamente a órdenes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA"

Una vez transcritos los aspectos más importantes del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Caicedo, la Sala pasa a considerar lo siguiente:

Si bien es cierta la existencia de los hechos señalados en cuanto a la falta de notificación de la fecha de audiencia dentro del proceso penal, por el cual le fueron levantados cargos por faltas a la ética contra el licenciado Caicedo, es necesario reiterar por la Sala que el deber del defensor es estar en conocimiento de todo lo que ocurre dentro del proceso tomando para ello todas las medidas necesarias; incluyendo el tiempo del cual dispone para atender los procesos en los cuales interviene como representante.

Reitera pues la Sala el criterio vertido en la resolución recurrida en torno a que es deber del defensor realizar todas las gestiones tendientes a lograr el mejoramiento de la condición de sus defendidos.

Para los efectos de la prueba presentada por el licenciado Caicedo, la Sala considera que carece de validez toda vez que la fecha de la audiencia fue señalada para el 18 de marzo y la sustitución de poder se efectuó el día 26 de marzo, fecha en que fue presentado personalmente por el nuevo apoderado judicial de Alexis Rodríguez Ramos, "revocatoria de poder a MARTÍN CAICEDO y sustitución a favor del licenciado **José Pinzón Ballesteros**", así mismo visible a foja 67, se encuentra el proveído en el cual este último "juramenta el cargo" como nuevo apoderado judicial.

Al observar la actuación procesal desde el inicio del expediente hasta la fecha de revocatoria de poder que se efectuó el día 26 de marzo 1993 y tomando en cuenta fecha del oficio (30 de marzo de 1993) presentado como prueba, vemos que la misma carece de sustento, por lo tanto se desestima esta prueba.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la reconsideración contra resolución de 1° de junio de 1995, mediante la cual Ordena el Llamamiento a Juicio del licenciado Martín Caicedo, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-350-849, con localización en el edificio Vía España, Perejil, Edificio Rafael, primer piso, oficina N° 107, con base en la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por la señora Miriam Ramos, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DELIA CEDEÑO PALACIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 094-95 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por la firma forense GRIMALDO-PINILLA en representación de la señora DELIA CEDEÑO PALACIOS, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 094-95 de fecha 27 de abril de 1995.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio, se pueden resumir de la siguiente manera:

"CUARTO: En la misma resolución se establece un listado de las personas señaladas como no elegibles y de inmediato se adiciona el listado de las personas que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el cargo, entre los cuales se encuentra nuestra poderdante.

QUINTO: Que al apersonarse nuestra representada ante el despacho correspondiente se le aclaró que tal observación se refería al hecho de no contar con los años de ejercicio de la profesión requerido por el cargo sometido a concurso.

SEXTO: De acuerdo con el artículo 169 del Código Judicial, que señala los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Juez Municipal de Distrito, el aspirante debe haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o un cargo público para el que se requiere poseer Diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para esta profesión.

SÉPTIMO: Dentro de la documentación presentada por nuestra mandante para participar del concurso aludido se cuenta una nota de la Federación Nacional de Mujeres Católicas de Panamá en la que se hace constar que la Licenciada DELIA CEDEÑO PALACIOS ejerció el cargo de Directora Nacional del Programa de Promoción de La Mujer desde enero de 1988 al 15 de enero de 1990, es decir, 2 años, cargo en el cual no sólo se tomaba en consideración su status profesional, sino que también implicaba la representación judicial de los fémios (sic) ante cualquier despacho judicial, administrativo.

NOVENO: En base a ello queremos dejar sentado el hecho de que el cargo sometido a concurso es precisamente el de Juez Municipal de Familia que como su nombre lo indica tiene que ver relaciones familiares en la que la mujer ocupa un puesto relevante, y la experiencia profesional obtenida por nuestra representada mientras brindó sus servicios a en la institución antes aludida (Sector Privado) por dos años, está totalmente vinculada al cargo del cual es aspirante, por lo que perfectamente debe tomársele en consideración para los años de ejercicio.

DÉCIMO: Nuestra poderdante también aportó como prueba de experiencia laboral en base a los años de ejercicio, certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace constar que nuestra poderdante ejerció el cargo de Secretaria de Menores Infractores del Tribunal Tutelar de Menores desde el 13 de noviembre de 1991 hasta el 15 de marzo de 1994 cuando fue designada Juez Segunda de Menores hasta la fecha.

DÉCIMO PRIMERO: Para ejercer el cargo de Secretaria era necesario poseer los requisitos de idoneidad de la profesión de abogado por lo que debiese imputársele desde ese momento el tiempo para establecer 3 años de servicio en el Sector Público.

DÉCIMO SEGUNDO: Haciendo un total para determinar la experiencia laboral de nuestra poderdante, tenemos entonces que cuenta con dos (2) años de servicio en el Sector Público; por lo tanto no es cierto que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo".

Una vez transcrita la parte medular del escrito de sustentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio la Sala pasa al análisis del mismo, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la resolución recurrida:

Con relación a lo argumentado por el recurrente en el hecho quinto del recurso de reconsideración, efectivamente entre los requisitos establecidos en

el artículo 169 del Código de Judicial está el de haber ejercido la profesión de abogado por más de tres años o un cargo público para el que se requiere poseer diploma de Derecho y Certificado de idoneidad para esta profesión. Transcribimos éste artículo literalmente:

Artículo 169: "Para ser Juez Municipal en todos los Distritos de la República, se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de cinco años de residencia continua en el país; ser mayor de veinticinco años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado". (El subrayado es nuestro).

Del artículo transcrito, se deduce que entre los requisitos de experiencia laboral exigido para ser Juez Municipal, es de haber ejercido la profesión de abogado litigante por más de tres (3) años o haber ejercido un cargo público para el que sea requisito imprescindible ser Abogado idóneo.

En el hecho séptimo señala la recurrente que adjuntó con los documentos presentados, sometidos a concurso "nota de la Federación Nacional de Mujeres Católicas de Panamá en la que se hace constar que la Licenciada Delia Cedeño Palacios ejerció el cargo de Directora Nacional de Programa de Promoción de La Mujer". Sin embargo, en la nota presentada por la recurrente no se certifica que licenciada Cedeño Palacios haya ejercido la profesión de abogado para dicha institución o que entre los requisitos para ejercer el cargo se cuenten el de ser abogado idóneo y que entre las funciones a ejercer se cuenten las inherentes de asesoría legal.

El puntaje otorgado por La Comisión de Personal fue valorado como experiencia profesional en el Sector Privado y no se ajusta a lo establecido en el artículo 169 del Código Judicial.

En cuanto al hecho noveno del escrito de reconsideración con apelación en subsidio, La sala observa en cuanto al requisito mínimo exigido en el punto 5 del aviso #105 del aviso de convocatoria se refiere a la experiencia derivada del ejercicio de la profesión de abogado idóneo, que se equipara al ejercicio de un cargo público para el cual se requiere poseer diploma de abogado y certificado de idoneidad.

En el hecho décimo la recurrente afirma que ocupó el cargo de Secretaría de Menores Infractores del Tribunal Tutelar de Menores desde el 13 de noviembre de 1991 hasta el 15 de marzo de 1994, visible a foja 14 del expediente consta certificación de la Dirección de Recursos Humanos, en la cual consta todos los puestos que la licenciada Cedeño Palacios ha ocupado en la Institución desde su inicio en la misma, así como los tiempos laborados. En dicha certificación consta el tiempo laborado en La Secretaría de Menores Infractores. El tiempo laborado por la recurrente fue correctamente valorado con un puntaje de 16.74.

Una vez analizado el contenido del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la Licenciada Delia Cedeño Palacios, la Sala opina que no existen méritos suficientes para que se modifique la resolución recurrida.

En consecuencia, La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 159-95 de 6 de julio de 1995 la cual reconsidera y modifica parcialmente la resolución N° 094-95 emitida por La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil de Panamá, la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles para el concurso N° 105 (Interno) posición (Pos. N° 6017), y valora a la licenciada Delia Cedeño Palacios con un puntaje de 38.32, pero la mantiene dentro de la lista de los no seleccionables para ocupar el cargo de Juez Municipal de La Familia Distrito de San Miguelito.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR OMAR CERRUD MÉNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 054-95 DE FECHA DE DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala Cuarta de Negocios Generales, del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto por el Licenciado JOAQUÍN GUTIÉRREZ M., actuando en nombre y representación del señor OMAR CERRUD MÉNDEZ en contra de la Resolución N° 054-95 de 16 de marzo de 1995, mediante la cual se determina la lista de elegibles y no elegibles del Concurso N° 026-95 (Mixto) posición (6012) de PORTERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

El recurrente sustentó su recurso de reconsideración con apelación en Subsidio en fecha 27 de marzo de 1995 y lo fundamentó en los siguientes hechos:

SEGUNDO: Mi Poderdante ha desempeñado el puesto de Mercanciadador (Mercaderista) por espacio de 7 años y 9 meses.

TERCERO: Las funciones ejercidas por el Señor OMAR CERRUD, guardan estrecha relación con las actividades realizadas en una oficina, toda vez que aquella actividad consiste en llevar un extricto (sic) control de entrada y salida de mercancías, inventario de las mismas, además encargado de las reducciones de precios, documentos dirigido a la Oficina Central para servir de enlace del Control del inventario. Por lo tanto mi mandante ha tenido amplia experiencia en actividades ejercidas en una oficina.

QUINTO: Nuestro mandante participó recientemente en un concurso por la posición de Notificador en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal en el cual la Comisión de Personal lo calificó con un puntaje de 11.75 observando entonces que ahora en su participación por el Puesto de Portero no ha obtenido puntaje, con relación a un puesto jerárquicamente menor.

Transcrita la parte medular del Recurso de Reconsideración presentado, es necesario analizar lo pedido.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, resolvió el Recurso de Reconsideración mediante Resolución 158-95 de 29 de junio de 1995 en la que **NIEGA** la reconsideración solicitada por OMAR CERRUD y en su defecto **CONCEDE** el recurso de apelación el cual debe surtirse ante esta Magistratura.

Al analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente, la Sala observa que en los hechos segundo y tercero, el recurrente solicita se tome en cuenta su experiencia laboral de mercanciadador de 7 años y 9 meses, actividad ésta que guarda relación con las funciones de oficinista en virtud que lleva control de entrada y salida de mercancías, realiza inventarios y ha tenido experiencia en actividades ejercidas en oficinas. Esta Superioridad al analizar lo pedido observa que el artículo 30 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia señala que:

"No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante, así como los que se presenten tardíamente, y los que no adjunten los títulos,

documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso ". (El subrayado es nuestro).

Por lo que el texto de este artículo es claramente aplicable al caso que nos ocupa y suficientemente explicativo del mismo.

A lo antes anotado, aunamos el hecho que en el artículo 22 de las Normas Relativas a Carrera Judicial se establecen cuales son los criterios tomados en cuenta para la selección de los aspirantes. Este artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 22: En el proceso de valoración y selección de los aspirantes a cargos se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

...

2. Experiencia Laboral: **Comprende los cargos desempeñados en relación con la posición en concurso**, años de servicios en el sector público o privado ejercicio profesional de la abogacía y experiencia docente a nivel universitario". (Las negrillas son nuestras).

Queremos hacer notar que el recurrente sólo presentó certificaciones laborales de Donald W. Dickerson, Inc. y Coronado Club Suites Resort donde se desempeñó como mercanciador y seguridad hotelero respectivamente, tal como consta a fojas 10 y 11 del presente negocio. Siendo esta última de menos de seis meses por lo que no puede ser valorable.

La Sala Cuarta reitera lo esgrimido por la Comisión de Personal que explican los requisitos básicos que se exigen a todo aspirante, que en este caso son dos: Educación secundaria completa, **y un año de experiencia en labores de oficina** (las negrillas son nuestras), que debe probarse con carta de trabajo expedida por alguna institución pública o empresa privada reconocida en el país; experiencia, que se prueba con certificaciones de trabajos desempeñados por los aspirantes y expedidos por los patronos. En este mismo orden de ideas, el hecho tercero del recurso **bajo examine**, la Sala Cuarta anota, que efectivamente, que labores realizadas por el señor Omar Cerrud Méndez fueron valoradas correctamente por la Comisión de Personal en virtud que para los efectos de la valoración y selección de la lista de personas elegibles y no elegibles para ocupar el cargo; el recurrente no aportó la certificación correspondiente a fin que acreditar que su experiencia laboral era cónsona con el requisito exigido en el Aviso de Convocatoria presente. El recurrente laboró 7 años y 9 meses como mercanciador, sin embargo en su certificación laboral, no se evidencia que dentro de sus funciones se hallase el de oficinista o similares, tal y como se distingue en la certificación de trabajo adjunta en foja 10 del presente expediente, por lo que se desestima este cargo.

Con relación al último reparo advertido por el atacante, la Sala expresa con toda suficiencia que cada concurso es independiente y autónomo por lo que ningún concursante podrá invocar la puntuación de alguno anterior o posterior a éste debido que cada uno se evalúa con libertad y tomando en cuenta únicamente los documentos presentados en cada oportunidad, por lo que no se le puede reconocer el derecho invocado en atención a las normas que regulan la Carrera Judicial; por el motivo que éste no llena los requisitos exigidos con relación a la experiencia laboral y por tanto tampoco puede exigir mayor puntuación por una situación que definitivamente no es permisible reconocerle en esta oportunidad; de allí que por razones de instrucción didáctica pasemos a transcribir el extracto de los resueltos jurisprudenciales emitido por esta Alta Magistratura, sobre el particular:

"En Resolución de 3 de febrero de 1995, en caso de LUIS ALBERTO OLMOS contra la Resolución N° 06-94 de 27 de octubre de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé, Provincia de Coclé, esta Sala señaló:

Se aprecia diafanamente que el atacante está haciendo una errónea comparación entre lo que se le aplicó al mismo en otro concurso en materia de puntajes, con respecto a lo que se otorgó en ese mismo sentido dentro del caso que ahora nos corresponde analizar. Y esto lo argumenta la Sala, en virtud que, definitivamente cada concurso variará su forma de valoración y de puntuación aunque se trate de

conocer certámenes similares o de parecida convocatoria.

Por tanto y ante ese primer avance conceptual, esta Superioridad manifiesta con toda propiedad que apoya el argumento esbozado por la Comisión de Personal que conoció del negocio aludido, y que guarda relación con el punto señalado en líneas superiores, cuando plasma el criterio que "EL RESULTADO DEPENDE DEL COMPORTAMIENTO DE LOS PUNTAJES ARROJADOS POR LOS ASPIRANTES"; lo que viene a complementar el hecho cierto y determinado que, ningún concurso de esta naturaleza es igual a otro, y por tanto todo concursante deberá lograr alcanzar los promedios y puntajes de acuerdo a lo que aporte y obviamente que en base a lo que la convocatoria correspondiente le solicite".

"En Resolución de 7 de marzo de 1995, en caso de EMILIANO PÉREZ SÁNCHEZ contra la Resolución 149-94 de 27 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, esta Superioridad exteriorizó:

Además de lo anterior, la Sala también desea expresar que, todo concurso de Carrera Judicial es distinto a otro por tanto variará según las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que se presente en los mismos, de allí entonces que, el recurrente en esta oportunidad no puede argumentar que en pasados certámenes de esta naturaleza se le otorgaron x o y puntos sobre aportaciones, puesto que eso sería atentar contra la naturaleza jurídica y administrativa de la propia Carrera Judicial, en virtud que todo concurso inicia de cero punto y esa es la regla general sin distingo de ninguna otra índole.

Los requisitos mínimos exigidos en los Avisos de Convocatoria son de orden formal y no pueden ser obviados al momento del análisis del formulario de inscripción de cualquier aspirante que participe en concurso alguno. Por lo tanto y como corolario de todo lo explanado considera que el recurrente no cumple con uno de los requisitos básicos para ser considerado elegible para la Posición de Portero del Tribunal Superior de Familia.

De esta forma esta Alta Magistratura corrobora todo lo actuado por la autoridad de primera instancia al no encontrar elementos suficientes y novedosos sobre los cuales se pueda modificar la decisión adoptada en la resolución que se impugna en esta ocasión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución 054-95 de 16 de marzo de 1995, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EVA CAL CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 037-95, 038-95, 039-95, 040-95, 041-95 DE FECHA VEINTE (20) DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada EVA CAL, mediante apoderada, presentó ante la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, cinco (5) recursos de reconsideración con apelación en subsidio, contra las decisiones incluidas en la Resoluciones 037-95, 038-95, 039-95, 040-95 y 041-95, todas de 20 de febrero de 1995 emitidas por la misma Comisión de Personal, dentro de los concursos 0372 (Mixto), 038 (Interno), 039 (Mixto), 040 (Interno) y 041 (Mixto), respectivamente, relativos a las cinco (5) posiciones para Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia.

En las resoluciones impugnadas, dentro de la lista de seleccionables para el citado concurso, no aparece la Licenciada Eva Cal, sobre la base que no alcanzó el puntaje mínimo establecido como marco de referencia para la selección de los concursantes por parte de la Comisión de Personal respectiva, a excepción del Concurso N° 041, donde la recurrente obtiene un puntaje de 82.41 que la ubica dentro de la lista de los elegibles.

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, decide acumular conforme al artículo 709 del código Judicial, los cinco expedientes de reconsideración, relacionados con las 5 posiciones para magistrados de Primer Tribunal Superior de Justicia y emite la resolución N° 138-95 que previa la acumulación, resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: Modificar las resoluciones N° 37-95, 38-95, 39-95, 40-95, 41-95 del 20 de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), mediante la cual se resuelven los Concursos N° 037-95 (Mixto), 038-95 (Interno), 039-95 (Mixto), 040 (Interno) y 041-95 (Mixto), respectivamente para las posiciones de Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de reconocerle a la licenciada Eva Cal Barría la cantidad de 3.50 puntos adicionales.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación invocado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Ajustar individualmente por Secretaría el resultado total de los puntos otorgados, a fin de que conforme al puntaje total obtenido, definir la situación de la aspirante Eva Cal Barría con respecto a cada concurso en particular ...".

Una vez recibidos en la Sala, los recursos de reconsideración con apelación en subsidio y tomando en consideración que todos fueron interpuestos por la misma persona, con respecto a todas las posiciones para Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y encontrándose además todos en la misma instancia, se procedió a la acumulación de los cinco procesos mediante providencia de 9 de agosto de 1995.

Del estudio del expediente en cuestión, observa la Sala que la licenciada Ana Luisa Cal de Borrell, apoderada especial del recurrente, funda su recurso en tres aspectos fundamentales, como lo son:

- 1) Que no se le evaluaron dos seminarios de Técnicas para la enseñanza universitaria y Curso de MC-72, dictado por la IBM.
- 2) Que no se le evaluó su conocimiento del Idioma Inglés, a pesar de haber acreditado los diplomas debidamente traducidos al español;
- 3) Que no le fue valorada la ejecutoria denominada "Sucesiones por Causa de muerte en Panamá".
- 4) Que luego de una nueva valoración se le modifique su puntaje a fin de ser incluida en la lista de seleccionables.

Con respecto al primer reparo pronunciado por la recurrente, observa la Sala que a foja 118 la Comisión luego de valorar nuevamente las certificaciones

de los seminarios aportados por la recurrente, le reconoce 0.25 puntos por cada seminario, para un total de 0.50 puntos.

El segundo reparo de la recurrente también es apreciado por la Comisión de Personal y nuevamente valorado. Producto de esta nueva valoración la comisión le otorga un total de tres (3) puntos. Sobre el particular la Sala le manifiesta a la Comisión de Personal que efectivamente el conocimiento del idioma inglés puede ser perfectamente acreditable mediante una licencia de traductor público autorizado, que sugiere que la persona sabe leer, y por lo menos escribir el idioma extranjero. Cabe destacar además que al no contar la institución con un procedimiento para valorar el conocimiento del idioma extranjero deben aceptarse medios alternos de prueba que previa evaluación, por parte de la Comisión, cumplan con demostrar que la persona domina el idioma extranjero.

Con respecto a lo argumentado por la licenciada Cal con respecto a la ejecutoria denominada "Sucesiones por Causa de Muerte en Panamá", la Sala observa que la Comisión se mantiene en su posición al no reconocerle puntuación alguna por dicha ponencia. A juicio de la Sala, el criterio de la Comisión de personal de la no valoración debe mantenerse en base a que la recurrente no aporta lamentablemente, una certificación por parte de la institución que la invita a disertar sobre el tema, sino que simplemente presenta un programa impreso que para los efectos, no cumple con la acreditación que se requiere para demostrar frente a qué tipo de auditorio la recurrente dictó la conferencia.

Con anterioridad esta Colegiatura ha señalado que las ponencias y las ejecutorias para que puedan recibir la puntuación perseguida por los concursantes han de estar debidamente acreditadas dentro del expediente que ha de evaluarse por quién tiene interés en que ello sea así. Luego de analizado el expediente, esta Corporación concluye con lo que ha reiterado en innumerables ocasiones: De acuerdo al Reglamento de Carrera Judicial, Sección VII Pruebas, III Ejecutorias y Publicaciones, las conferencias deben acreditarse mediante copia de la publicación o síntesis de la conferencia y el tipo de auditorio al que se dictó el curso o seminario. Debe interpretarse entonces, que la certificación proviene de la institución que invitó al conferencista a exponer, que debe indicar además, ante qué auditorio se presentó, y que por otro lado, el concursante debe aportar la síntesis de la ponencia o copia de la publicación. No existen pues, elementos diferentes que sugieran que se modifique la decisión adoptada en primera instancia.

Yerra sin lugar a dudas la licenciada Cal de Borrell, al solicitar que el beneficio de la doble ponderación que contempla el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial, sólo se sea aplicado a la recurrente porque es ella la única que en la actualidad ocupa el cargo que está abierto a concurso. Sobre el particular, la Sala manifiesta categóricamente que la doble ponderación es aplicable a todo funcionario jefe de Despacho y se aplica de forma inmediata, con excepción de si el funcionario participa en varios concursos, en cuyo caso se le brinda la opción al aspirante de elegir en cual de los concursos desea el doble de la puntuación.

La doble ponderación de que trata el artículo 121, se basa en un principio de equidad, y de forma general señala a los "Jefes de Despacho" por tanto, la recurrente no puede pretender que tal privilegio sea única y exclusivamente en su beneficio. Ciertamente el sentido del Reglamento de Carrera Judicial es el de la libre oportunidad para todos, de allí pues, que se sometan la posiciones a concurso y quién aporte la mayor cantidad de elementos que demuestren experiencia, tendrá la mayor cantidad de puntos. Por tanto queda advertido que a la licenciada Eva Cal Barría le fue analizada y corregida su evaluación.

Sobre el particular, esta Colegiatura conceptúa definitivamente que, en efecto esta selección se basa en méritos, títulos y antecedentes del aspirante, pero todo ello, de conformidad a los requisitos establecidos por la Ley y el procedimiento señalado por el Reglamento de Carrera Judicial, que reiteramos se basa en un principio de equidad, partiendo de la premisa que los comisionados al momento de seleccionar a los elegibles desconocen por completo la identidad de los participantes.

Este despacho desea manifestar que observa irregularidades con relación a

la forma como la Comisión de Personal emite las resoluciones de los recursos de reconsideración. Resulta ilógico que se resuelva un recurso de reconsideración, sin que en su parte resolutive se defina claramente la puntuación del concursante, cuando el objeto primordial del recurso es la valoración correcta de la puntuación y su consiguiente determinación. Constituye un elemento esencial e imperativo indicarle al recurrente su puntuación en la parte resolutive de la resolución.

Se recomienda pues a la Comisión, corregir tales omisiones, y luego que sean resueltos todos los recursos de reconsideración que estén relacionados con un concurso específico, la resolución original, sea corregida por una sólo vez, de forma tal que en ella sean incluidos cada uno de los aspirantes que lograron entrar en la lista de seleccionables.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 138 de 1° de Junio de 1995 en sus puntos Primero y Segundo a través de los cuales se MODIFICA el puntaje otorgado a la licenciada Eva Cal Barria mediante las resoluciones números 037-95, 038-95, 039-95, 040-95 y 041-95, todas del 20 de febrero de 1995, en el sentido de adicionarle la suma de 3.50 puntos, en cada uno de los concursos en los que participó, tanto a nivel interno como mixto, y concederle el recurso de apelación en subsidio; y la MODIFICA en el punto Tercero, de forma tal que su puntaje queda ajustado de la siguiente manera:

- 1) En el concurso 037 (Mixto) obtiene un puntaje de 73.37 e ingresa en la lista de los seleccionables de la posición de magistrado (# 060) del Primer Tribunal Superior.
- 2) En el Concurso 038 (Interno) obtiene un puntaje de 73.37 e ingresa en la lista de los elegibles de la posición de magistrado (# 061) del Primer Tribunal Superior de Justicia.
- 3) En el Concurso 039 (Mixto) obtiene un puntaje de 73.37 e ingresa en la lista de los elegibles de la posición de magistrado (# 062) del Primer Tribunal Superior de Justicia.
- 4) En el Concurso 040 (Interno) obtiene 73.37 puntos e ingresa a la lista de seleccionables de la posición de magistrado (# 075) del Primer Tribunal Superior de Justicia.
- 5) En el Concurso 041 (Mixto) obtiene un puntaje de 85.91 y permanece en la lista de seleccionables de la posición de magistrado (# 127) del Primer Tribunal Superior de Justicia.

SE ORDENA a la Comisión de Personal de Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, que una vez resueltos los recursos de reconsideración de cada uno de los aspirantes dentro de los presentes concursos para magistrados del Primer Tribunal Superior se modifique por una sola vez cada resolución; y que, conforme al puntaje obtenido por la recurrente, en cada uno de los concursos, se le incluya en la Lista de Seleccionables. Una vez sean notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General
(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ DE PAOLO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 042-95 DE FECHA SIETE (7) DE MARZO DE 1995 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante escrito de 13 de marzo de 1995 el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Jaime E. Paolo Jr. actuando en representación de la Lcda. Sieglinde Amparo González de Paolo, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 042-95 de 7 de febrero de 1995, la cual resuelve el Concurso N° 019-95 (Interno), para la posición (6005) de Secretario Judicial del Tribunal Superior de Familia.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera: **La demandante considera que no se le aplicaron las técnicas de evaluación debidas, toda vez que no se le ha calificado correctamente la experiencia laboral por cargos ocupados dentro del Órgano Judicial, y que a pesar que con ello no logre integrar la lista de seleccionables, por lo menos se le califique correctamente de acuerdo al Reglamento de Carrera Judicial. La puntuación otorgada a la recurrente fue de 22.35.**

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 170-95 de 14 de julio de 1995 en la que se decide modificar la resolución N° 042-94 de 7 de marzo de 1995, en el sentido de otorgarle 2.43 puntos adicionales y concederle a la atacante subsidiariamente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por La Comisión de Personal, esta coincide con lo actuado en primera instancia en el sentido que, al reevaluar su puntuación se omitió valorar algunos aspectos tales como: Un año ejerciendo el cargo de Secretaria de Juzgado de Circuito, con lo cual se le agregan 2.00 puntos. De allí que su puntaje asciende en esta categoría a 4.00 puntos; y, Adicionar 0.43 puntos en la categoría de Auxiliar de Magistrado correspondiente a dos (2) años y cinco (5) meses en los cuales ejerció dicho cargo, con lo cual se le otorga un puntaje de 4.22.

Con respecto al criterio que sigue La Comisión de Personal, de sumar los meses que los funcionarios han ejercido suplencias, siempre y cuando se aprecien en una sola certificación del Órgano Judicial, si se parte de la premisa que el funcionario tiene mas de seis meses de laborar en el Órgano Judicial, la Sala manifiesta que la Comisión al sumar meses a fin de otorgar una puntuación prorrateada del año completo ejercido en el cargo, es lógico que de igual forma, se pueda realizar la suma de días, para la acumulación de meses.

En el caso en estudio, La Comisión de Personal dejó de valorarle a la recurrente, cuarenta y ocho días (48), que para el caso concreto de la puntuación, aunado a los dos (2) meses que le fueron valorados a la aspirante, constituyen tres (3) meses que realizó suplencia, como se aprecia a foja 38 del expediente. La Sala discrepa de la puntuación otorgada por la Comisión en este sentido, por lo expuesto en líneas anteriores, y por tanto le otorga 0.75 puntos, en lugar de 0.50.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 170-95 de La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de 14 de julio de 1994, en el sentido de reconocerle a la aspirante Sieglinde Amparo González de Paolo 2.68 puntos adicionales a que tiene derecho, de esta manera:

Suplencia de Juez de Circuito:	0.25
Secretaria de Juzgado:	2.00
Auxiliar de Magistrado:	0.43.

Queda por tanto, con un puntaje de 25.03, y permanece en la lista de los No Seleccionables dentro del concurso N° 019 (Interno) para la posición (6005) de Secretario del Tribunal Superior de Familia. Se ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CARMEN AGUIRRE RODRÍGUEZ CONTRA EL ACUERDO N° 620-DRH-95 DE FECHA CUATRO (4) DE JULIO DE 1995, DICTADA POR SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE LE IMPONE UNA MEDIDA DISCIPLINARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha sido presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del Recurso de Reconsideración propuesto por la señora CARMEN AGUIRRE RODRÍGUEZ contra el Acuerdo N° 620-DRH-95 de fecha de 4 de julio de 1995, mediante el cual se le impone una sanción disciplinaria.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración se pueden apreciar diáfananamente en los siguientes hechos que a continuación resumimos:

PRIMERO: "La licenciada PRISCILLA de GARRIDO, Directora del Centro de Fármaco-Dependencia, Tocumen, informó a la licenciada MARUQUEL AROSEMENA V., Directora de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, de (sic) que mi persona, había dado acceso a una persona no autorizada".

SEGUNDO: "... Es de mi objetividad Señor Presidente como en todos los centros Correccionales que tienen que ver con detenidos ya sea a nivel de adultos como menores, cada pabellón debe de existir por escrita, medidas disciplinarias como medidas de seguridad. Y como es el caso del Centro de Fármaco-Dependencia, en el Pabellón de las Niñas donde había cubierto, nunca las llegue a conocer".

TERCERO: "... Ya había sido amonestado precisamente verbal/escrito por la misma Directora del Centro de Fármaco-Dependencia y con el reitero del Supervisor de Seguridad, Órgano Judicial de no volver a infringir nuevamente la falta. Por tal motivo Señor Presidente si un funcionario ya había sido amonestado tanto verbal como escrito a pesar aun de no conocer el programa de medida de seguridad de dicho centro, no era lo conveniente que a mi persona me fuera permitido llevar ante el seno de uno de los principales órganos del Estado sabiendo de antemano que a nivel de Centros Existe la primera causa de amonestación con que fui objeto."

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, corresponde a esta Superioridad emitir sus consideraciones sobre el particular.

Con respecto al primer reparo pronunciado por la señora AGUIRRE RODRÍGUEZ, la Sala debe señalarle que la comunicación que tenga su superior jerárquico con la Directora de Recursos Humanos de esta Institución no la exime de la

responsabilidad en la que incurrió al cometer la falta, por lo que se desestima este cargo.

De igual forma esta Sala manifiesta con suficiencia que, respecto al siguiente reparo pronunciado por la atacante que excepciona a su favor, absoluta ignorancia sobre las normas e instrucciones a seguir del reglamento del Centro de Fármaco, este señalamiento no sirve de excusa, en virtud que el desconocimiento de éste no le suprime las sanciones disciplinarias a las que se tenga que someter por su incumplimiento, ya que la sola existencia del mismo obliga a todos los que se encuentren bajo su reglamentación.

Es deber de los funcionarios públicos que allí laboran cumplir el Reglamento del Centro de Fármaco; por el motivo del compromiso de ser **servidor judicial** que conlleva una mística y dedicación que le impone inexorablemente desempeñar sus tareas a satisfacción, con imparcialidad, integridad y honradez con la finalidad de mantener siempre la ética judicial para lograr una Administración de Justicia eficiente y en constante perfeccionamiento que se aproxime cada día más a los valores de la justicia, por lo tanto se desestima pues, este cargo.

Yerra la recurrente al señalar que en vista que ya había sido amonestada de manera verbal y escrita por la Directora del citado centro con la reiteración del Supervisor de Seguridad del mismo, razón por la cual no se le debe seguir, luego de esto, un proceso disciplinario; el acto descrito e imputable a la señora AGUIRRE RODRÍGUEZ, fue reprimido por sus superiores inmediatos de manera categórica, lo que agotó la vía de la amonestación, entendida ésta, como la única reprimenda con la que cuentan los jefes de despacho para hacer valer su autoridad frente a su personal subalterno, lo que se cumplió en el caso que nos ocupa, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias plenamente reconocidas y establecidas por el artículo 285 del Código Judicial y por el artículo 12 del reglamento de Carrera Judicial y concordantes siendo competencia privativa en su aplicación y ejecución de Sala de Negocios Generales procedimiento este que no implica una doble sanción para el funcionario, muy por el contrario son correctivos que se emplean indistintamente el uno del otro, es decir la aplicación de alguno de ellos no excluye la implementación del otro, se desestima pues, este cargo.

En este mismo orden de ideas, la Sala considera que el hecho de no cumplir con las medidas de seguridad del sitio, al permitir visitas no autorizadas a los jóvenes internos en el Centro de Fármaco-Dependencia obviamente trastoca las normas de disciplina que deben regir en un Centro de esta naturaleza.

La señora AGUIRRE RODRÍGUEZ como funcionaria judicial debe reflejar ante la comunidad un sin número valores en las funciones que realice, por simples que éstas sean; por lo que resulta prudente y necesario por la salud institucional, aplicar en este caso por lo menos una amonestación por parte de esta Sala, tal como se efectuó.

A juicio de los Magistrados que conforman esta Sala, no existe ningún elemento novedoso en la reconsideración presentada por la señora AGUIRRE RODRÍGUEZ que motive un cambio en la resolución dictada por ésta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la reconsideración del Acuerdo N° 620-DRH-95 de 4 de julio de 1995, en la cual se sanciona con una amonestación escrita a la señora CARMEN AGUIRRE custodio del Departamento de Seguridad del Centro de Fármaco de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR AURA DE OVIEDO CONTRA EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO 1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno contentivo de la denuncia por Faltas a la Ética Profesional y la Responsabilidad del Abogado, interpuesta por la señora Aura Batista de Oviedo contra el licenciado César Guardia González.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual es competente para conocer los procesos de ética como organismo instructor, procedió mediante Vista de 15 de mayo del año que decurre, a emitir concepto en el cual aparece como sustanciador, el licenciado José A. Carrasco y cuyo texto es el siguiente:

"... Según la denunciante, el licdo. Guardia se comprometió en conseguir la libertad de mi hijo Javier Lindsay, al que nunca fue a visitar a La modelo.

Al abogado Guardia, se le corrió traslado de la denuncia, el 16 de mayo de 1994, sin que diera respuesta a los cargos dentro del término fijado.

Con el propósito de comprobar los hechos denunciados, solicitamos mayor información al Tribunal Tutelar de Menores (ver foja 13), quien nos indicó que efectivamente ellos tenían un proceso penal en contra de Javier Iván Lindsay y que en ese expediente no reposa constancia alguna gestión por parte del licenciado César Guardia (fojas 14), a fojas 12 del expediente se encuentra certificación de la Secretaría General de la Corte Suprema que indica que el Licenciado César Guardia González, es idóneo para ejercer la profesión desde el 1° de julio de 1987.

Los actos denunciados se ubican dentro de aquellos que conformaron la relación cliente-abogado, es decir las señaladas en el artículo 7, 1° y 34 ordinal e. que exigen del abogado, la realización de las diligencias profesionales que se requieren a las que se haya comprometido y además el deber de informar al cliente las gestiones efectuadas.

Luego de haber efectuado las diligencias correspondientes, este Tribunal no ha recibido los descargos del abogado, y por el otro lado, El Tribunal Tutelar de Menores ha señalado que el abogado no efectuó gestión alguna en el expediente;

Resuelve:

1° Acoger la denuncia instaurada por la señora Rosa Lindsay, representada por la señora Aura Batista de Oviedo, portadora de la cédula N° 6-17-996, en contra del Licenciado César Guardia González, portador de la Cédula N° 2-94-587, por considerar que hay una conducta que puede considerarse una falta a la ética profesional.

2° Remitir el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; para que decrete la citación a juicio del denunciado."

Una vez recibido el expediente en La Secretaría de la Sala de Negocios Generales y mediante providencia del 1° de junio de 1995, se ordena darle traslado al denunciado, conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por Ley 8 de 16 de abril de 1993, a fin que el

licenciado Guardia G. pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento, instando el archivo del expediente. El denunciado es notificado personalmente el nueve (9) de junio de 1995. (Foja 18 reverso).

Realizada la notificación, el denunciado procedió a la contestación de la demanda. De foja 19 a 21 inclusive, se aprecia escrito de oposición, conjuntamente con una prueba aducida, y que consiste en una declaración de la Señora Aura Batista, autenticada por el Notario Público Quinto, ambos documentos presentados dentro del término correspondiente, en el cual el licenciado Guardia manifiesta lo siguiente:

"Primero: A foja 1 del presente expediente, consta un documento denominado "Formulario de Denuncia" el cual suscribe la Sra. Aura Batista de Oviedo, con cédula de identidad personal N° 6-17-996, en el cual la mayoría de los espacios están en blanco, es decir sin llenar.

Segundo: Visible a foja 3 del expediente de marras, aparece una carta calendada el 20 de abril de 1993 y suscrita por Rosa Lindsay. En la misma autoriza a Aura Batista, para que gestione los trámites necesarios ante El Colegio Nacional de Abogados.

Tercero: En la misma foja 3 la Sra. Aura de Oviedo, solicita que se le entregue el dinero en vista que este profesional del derecho no le hizo nada.

Cuarto: No entraremos a considerar el aspecto que afirma que se nos dio traslado, cuando jamás fue cierto: Como tampoco aquel aspecto, peligroso por cierto, en el que se afirma alegremente que no hay gestión escrita.

Quinto: Todo lo anterior nos mueve a la preocupación cuando tenemos en nuestro poder y así lo aportamos, documento suscrito por la Sra. Aura Batista de Oviedo, fecha el 15 de abril de 1994. En donde consta que la relación cliente-abogado terminó satisfactoriamente.

Sexto: En el documento antes aludido, la Sra. Aura Batista de Oviedo, acepta entre otras cosas que acudió en compañía de este servidor al Tribunal Tutelar de Menores, al menos en tres ocasiones. Así mismo acepta haber recibido la suma de B/.240.00 que fue el abono que se había hecho para los trámites de dicho proceso.

Séptimo: Al recibir la notificación el día 9 de junio de 1995, por parte del Magistrado Sustanciador, inmediatamente nos comunicamos con la Sra. Aura de Oviedo a efectos que reconociera su firma en el documento ante un notario. Así las cosas, el día 12 de junio de 1995, la citada señora reconoce su firma en el documento aludido ante el Notario Público.

Octavo: Nos sorprende sobremanera, que el día 15 de abril de 1994, la supuesta denunciante acepte haber recibido el dinero en concepto de devolución, que dicha devolución fue voluntaria y que por tal motivo no tenía ningún tipo de quejas o reclamo contra el suscrito, sin embargo, con fecha del 20 del mismo mes y año, se le da curso a una denuncia de la cual nunca se nos dio traslado.

Noveno: No hay dudas, que dentro del Colegio de Abogados al que "orgullosamente" no pertenecemos, gracias al fallo que en buena lid emitió la Corte Suprema de Justicia, sobre la Colegiatura Obligatoria, hubo un manejo irregular y quizás con un trasfondo que sólo la conciencia de su autor lo sabrá.

Por los hechos antes expuestos, es por lo que nos oponemos a la petición del llamamiento a juicio solicitado, al tiempo que solicitamos su archivo."

Una vez expuesta la Vista del Tribunal de Honor, así como la parte medular

del escrito de oposición del licenciado Guardia, la Sala Cuarta pasa al análisis del contenido de la denuncia en los siguientes términos:

El hecho denunciado por la Sra. Batista en contra del licenciado Guardia, ocurrió el 15 de diciembre de 1993 y fue denunciado ante el Tribunal de Honor el 21 de abril de 1994, lo que significa que la denuncia fue presentada antes que la acción disciplinaria hubiera prescrito.

Con respecto a los hechos enunciados por el licenciado Guardia, en los puntos primero y segundo, esta Colegiatura observa en primer lugar, que el formulario de denuncia que se aprecia a fojas 1 y 2, contiene con respecto a la parte denunciante, información indispensable, como lo es: Su nombre, datos personales y domicilio. A foja 3, se acredita autorización de la madre del menor Javier Lindsay, a favor de la abuela de este, Señora Aura Batista, para que gestionara la denuncia frente al Colegio de Abogados.

En dicho documento, aparece en manuscrito por parte de la Sra. Batista el hecho que el licenciado Guardia no le dio ningún poder, como tampoco fue a ver al detenido, y que la razón principal de la denuncia radica en obtener la devolución del dinero que en concepto de honorarios, le fue cobrado por el Licenciado Guardia.

A juicio de la Sala, lo anteriormente descrito, constituyen elementos suficientes que acrediten la facultad de la parte afectada para la presentación de la denuncia, por lo cual se desestima la oposición del licenciado Guardia en ese sentido.

En relación a lo esgrimido por el denunciado en el hecho cuarto de su escrito, en el cual niega que se le dio traslado de la denuncia, ésta situación es subsanada, mediante la debida notificación de la providencia que le da traslado de la denuncia de fecha 1º de junio de 1995, por parte de la Secretaría de La Sala.

Ahora bien, el licenciado Guardia presentó como prueba un documento visible a foja 21 y suscrito por la Señora Aura Batista, el 15 de abril de 1994, autenticado por el Notario Público Quinto, un año y dos meses mas tarde, el día 12 de junio de 1995, en el cual la Sra. Batista manifiesta que al 15 de abril de 1994, recibió a satisfacción del Licenciado Guardia, doscientos cuarenta balboas (B/.240.00) sin que exista por su parte ningún tipo de queja o reclamo a esa fecha, ni con posterioridad. Dicha certificación en su parte medular expresa lo siguiente:

"...

4. Le he solicitado al Lic. César Guardia G. que agilice la libertad de mi nieto, y el mismo me ha manifestado que para ello requiere que le localice a la testigo Janeth. En vista que no la he podido localizar le he solicitado al Lic. GUARDIA que no prosiga con dicho caso y que me devuelva el abono realizado el cual fueron (sic) DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES (B/.240.00).

5. En virtud de lo anteriormente expuesto, he recibido a mi entera satisfacción la suma de DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES (B/.240.00), hoy 15 de abril de 1994.

6. Que dicha devolución me la ha hecho el licenciado CÉSAR GUARDIA G. voluntariamente y por lo tanto no tengo ningún tipo de queja o reclamo a la fecha ni con posterioridad.

No obstante, esta Sala observa que existe una clara discrepancia entre lo manifestado por la Sra. Aura Batista frente a lo manifestado por el denunciado, con respecto a la fecha en la cual éste último le devuelve el dinero a la denunciante. Resulta extraño que la nota a foja 21, que constituye la prueba aducida por el denunciado, aparezca fechada el 15 de abril de 1994, cuando 6 días después, el 21 de abril de 1994, la propia denunciante, presenta ante El Colegio de Abogados su denuncia contra el abogado Guardia, por faltas a la Ética.

Ante la prueba presentada, el Magistrado Sustanciador, en uso de sus facultades y de conformidad con el artículo 199 del Código Judicial, dictó

providencia el 19 de julio de 1995, ordenando la citación de la Sra. Batista a fin que rindiera declaración dentro del proceso. De fojas 26 a 29 inclusive, se observa la declaración de la señora Aura Batista quien bajo la gravedad del juramento, reconoce su firma en el documento, pero discrepa de lo actuado y manifestado por el licenciado Guardia en los siguientes aspectos:

...

Preguntada: Sabe usted si el licenciado Guardia, cuando lo utilizó para que defendiera a su nieto, sabe si llegó a visitarlo a él mientras estuvo detenido, sabe igualmente si llegó a presentar alguna gestión ante el tribunal al que estaba sometido por razón del supuesto delito en que hubiera incurrido, en otras palabras, si llegó a visitarlo?

Contestó: No. Un día yo me aparecí por donde queda su oficina arriba de financiera El Sol y el me dijo que iba a hacer un papel e íbamos a ir al Tutelar, pero después no hizo gestiones ante al Tribunal Tutelar al que estaba sometido mi nieto. Primero, estaba en El Tribunal de Menores, después La Modelo y ahora, La Joya. Ahora tiene dos (2) años de estar detenido. Nunca hizo nada.

...

Preguntada: Diga usted en qué fecha fue que el licenciado César Guardia González le devolvió el dinero que usted le había dado en concepto de honorarios profesionales para la libertad de su nieto, Javier Iván Lindsay?

Contestó: El día en que fuimos a la Notaría, el día 12 de junio de 1995. Eran dos billetes de cien (B/.100.00) dólares. Fui al Banco Nacional para verificar que no fueran falsos.

Preguntada: El documento a foja 21 indica que él le devolvió 240.00 dólares el año pasado. El día 15 de abril de 1994. que tiene usted que decir al respecto?

Contestó: Eso es Falso.

Preguntado: Explique usted por qué es falso.

Contestó: Primero me llevó a La Notaría en Bella vista, el andaba con su chofer y le dijo que no, no vamos a ésta. nos fuimos a otra notaría, que no sé donde quedaba entonces llegamos allí el entregó los papeles a la secretaria, pasó a donde el Notario cuando regresó no sé si fueron diez o doce balboas que le cobraron y entonces dice: Bueno Doña nos vemos, Suerte. Los cuarenta balboas restantes, el me dice que habían sido de gastos incurridos por el abogado en sus gestiones de transportes y demás a lo que yo le contesté que era falso, porque no había ido ni conmigo ni con mi hija. Pero para no estar de un lado a otro dejé que se quedara con los cuarenta balboas.

Adicional a esta declaración, a foja 14 de expediente, se aprecia certificación del Tribunal Tutelar de Menores, firmada por el Dr. Rogerio Ma. Carrillo, quién en su calidad de Juez del Tribunal en ese momento, certificó el 5 de septiembre de 1994, que no constaba en el expediente ninguna gestión por parte del licenciado Guardia. Esta certificación concuerda con lo declarado por la Sra. Batista cuando señala que el Licenciado Guardia no hizo ninguna gestión en favor de su nieto Javier Iván Lindsay.

De igual forma, a criterio de la Sala, ha quedado evidenciada la existencia de la relación cliente-abogado, con las declaraciones de la Sra. Batista, la copia del comprobante de pago por la suma de B/.240.00 en concepto de servicios profesionales, y la propia contestación de la denuncia a esta Sala, por parte del licenciado Guardia.

De allí pues, que luego de la declaración bajo juramento que rinde la denunciante, se aprecie con claridad meridiana que el licenciado Guardia, recibió la suma de B/.240.00 dólares de parte de la Sra. Batista para obtener la libertad de su nieto, sin que el mismo realizara ninguna gestión en favor de aquel, lo que

claramente evidencia una violación a las normas éticas que rigen la conducta de un abogado, no sin mencionar las irregularidades con respecto a la devolución del dinero a la denunciante, que a juicio de la Sala constituyen artimañas para esquivar su responsabilidad frente a esta Colegiatura.

Cabe destacar que los servicios profesionales nunca fueron realizados por el Licenciado Guardia, no existió la diligencia, ni la responsabilidad que el caso ameritaba, no realizó ningún tipo de gestión en favor del detenido, ni rindió cuentas a su cliente de la gestión.

Con relación al punto octavo de su escrito, queda evidenciado que al 15 de abril de 1994 el denunciado no había devuelto la suma de dinero adeudada a la denunciante, de allí que ella presentara la denuncia ante el Tribunal, seis días después, o sea, el día 21 de abril de ese mismo año, y que sólo devolvió parte del dinero que le fue entregado (B/.200.00), el día 12 de junio de 1995, cuando fue notificado por La Secretaría de La Sala, de la denuncia interpuesta en su contra, obligando a la Sra. Batista a reconocer su firma en un documento cuya fecha y contenido carecen de veracidad.

La Sala advierte al denunciado que se encuentra frente a un proceso disciplinario, y que de acuerdo al artículo 101, numeral 9 del Código Judicial se establece que La Sala aplicará a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que señale la ley. De allí que la ley aplicable para estos casos sea la Ley 9 de 1984, modificada por la ley 8 de 1993, sin distinción de si se es miembro o no del Colegio de Abogados, por cuanto el Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado fue creado para los abogados en General y no única y exclusivamente para Los Miembros del Colegio Nacional de Abogados, según se desprende del artículo 20 de la ley 8 de 1993, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 20: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la abogacía de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía a la ética del abogado, son ..."

La Sala considera que existen elementos suficientes que motiven un llamamiento a juicio del Licenciado Guardia, dado su incumplimiento en todos los aspectos antes señalados.

De la consideración de los eventos transcritos, la Sala es de la opinión que los actos denunciados se ubican dentro de los artículos 7 y 34, literales "ch" y "e" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y que guardan relación con la puntualidad del abogado en sus gestiones, retención de dineros, y el compromiso del abogado de rendir cuentas a su cliente de la gestión que en su beneficio realice.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado César Guardia González, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 2-94-587, con oficinas en Vía España, en el 205 del Edificio Victoria, ubicado en Calle 34 y Ave. Cuba, con base en la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por la señora Miriam Ramos, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y por encontrar esta Superioridad que en efecto ha infringido los artículos 7 y 34 literal "ch" y "e" del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General